

779

H

330.983  
C955  
II

MIGUEL CRUCHAGA

---

**ESTUDIO**

SOBRE

LIBRO SEGUNDO  
LA ORGANIZACION ECONOMICA

I LA

HACIENDA PÚBLICA DE CHILE

---

~~~~~  
VOL. II



SANTIAGO

—  
IMPRENTA GUTENBERG.—CALLE DE JOFRÉ, 42.

—  
1880



# LIBRO SEGUNDO

## DE LAS INDUSTRIAS I DE LOS CONSUMOS

---

### SECCION SEGUNDA

## DE LAS INDUSTRIAS

---

De las tres secciones en que hemos dividido el libro de las industrias i de los consumos será, sin duda alguna, la mas estensa la que se contrae especialmente al estudio de las industrias. La dividiremos en seis partes distintas; la primera sobre las industrias extractivas; la segunda sobre la agricultura; la tercera sobre el comercio; la cuarta referente a las industrias de transporte; la quinta relativa a las industrias manufactureras; i la sesta, a las profesiones i artes liberales.

Estas partes que entran a componer la seccion segunda, serán mui desiguales en orden a la estension.

Bastante desarrolladas algunas de las industrias, incipientes apénas otras, i casi nulas en su desarrollo las mas, contraeremos principalmente la atencion a aquellas que hayan alcanzado mayor desenvolvimiento.

La parte referente a las industrias extractivas, que es la primera, alcanzará un desarrollo considerable i comprenderá dos órdenes de materias.

El primero contendrá el estudio de la historia i del espíritu de la lejislacion minera en jeneral, el comentario de nuestro Código de Minas con indicaciones para su reforma, la historia, aunque sucinta, completa, de la mineria en Chile, i la esposicion de la estadistica minera antigua i moderna en los diversos ramos que comprende.

El segundo se estiende a las demas industrias extractivas que han tenido o pueden tener alguna importancia relativa en Chile.

---



# DE LAS INDUSTRIAS I DE LOS CONSUMOS

## SECCION SEGUNDA

### PARTE PRIMERA

#### DE LAS INDUSTRIAS ETRACTIVAS

##### CAPÍTULO PRIMERO

###### DE LA HISTORIA I DEL ESPÍRITU DE LA LEJISLACION MINERA

I

Escasos (1) i ya para nosotros poco dignos de memoria son los preceptos que se dictaron para reglar la minería ántes de que Felipe II en 1559, 1563 i 1584 promulgase sus leyes insertas en la Recopilacion de Castilla. Estas disposiciones forman dos series distintas; 1.<sup>a</sup> las Ordenanzas del Nuevo Cuaderno o sea los ochenta i cuatro artículos contenidos en la lei IX, tít. XIII,

(1) Fuero de Nájera, que pasó al Ordenamiento de Alcalá i sirvió de base a la lei I, tít. XVIII, lib. 9.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilacion, i lei de Juan I en 1387, base de la lei II de dicho título. Segun el fuero de Nájera se prohibió trabajar minas sin permisó del soberano i se incorporó a la corona las salinas poseidas por particulares.

La lei de Juan I permitió buscar, catear i trabajar minas en terrenos propios, i en los ajenos con licencia del dueño, i aseguró a la corona los dos tercios de las utilidades.

lib. 6.<sup>o</sup> de la Recopilacion, ahora lei IV, tít. XVIII, lib. 9.<sup>o</sup>, de la Novísima, i 2.<sup>a</sup> las demas leyes, inferiores a aquéllas en el grado de vijencia.

La primera Ordenanza de las contenidas en la lei IX estableció la derogacion de cualesquiera leyes de Ordenamiento i Partida, i otros cualesquier derechos, i pragmáticas, i fueros i costumbres, en cuanto fuesen contrarias a las Ordenanzas del Nuevo Cuaderno. Así que, las referidas ordenanzas vinieron a ser, en órden a la minería española, los preceptos casi únicos que la reglaban. Las dictó Felipe II en 22 de agosto de 1584, i se las ha llamado del Nuevo Cuaderno para distinguirlas mejor de las antiguas, especialmente comprendidas en las leyes IV i V, tít. XIII, lib. 6.<sup>o</sup> de la Recopilacion i publicadas en 1559 i 1563.

La aplicacion de estas Ordenanzas a Amé-

rica fué dispuesta por Felipe III en 1602, en conformidad a la lei III, tit. I, lib. 2.º de la Recopilacion de Indias. En la misma lei se encargó a los vireyes comunicaran con personas experimentadas las leyes de minas de Castilla; hicieran guardar las convenientes, como no fuesen contrarias a lo especialmente proveido para cada provincia, i dispusieran ademas lo necesario, con cargo de dar cuenta al rei.

Segun estos preceptos, a los principios de la dominacion española en América, rijeron en ella, en primer lugar, las leyes especiales de Indias, i mui en particular las del tit. XIX, lib. 4.º de la Recopilacion de Indias; en segundo término, las Ordenanzas del Nuevo Cuaderno, i en tercero, en cuanto no derogadas, las demas leyes dictadas para Castilla.

Estas disposiciones no eran, sin embargo, bastante completas, i de aquí la necesidad de nuevos i mas meditados códigos para reglar la minería americana.

Conforme al espíritu de las instrucciones reales, i para llenar las necesidades peculiares de la minería peruana, redactó el virei don Francisco de Toledo, en su visita, sabias Ordenanzas que están mandadas guardar por lei espresa de Indias de 1592. (2). Se refiere tambien que don Juan de Matienzo, oidor de la Audiencia de la Plata, formó otras Ordenanzas que están ahora perdidas. (3) I en el mismo Perú se dieron sucesivamente muchas otras de que oportunamente trataremos i que fueron compiladas por orden del duque de la Palata en 1683.

En cuanto a Chile, por cédula de 1.º de octubre de 1743, se encargó al marques de Casa-Real, don Francisco García de Huidobro, una visita jeneral en los minerales del pais i la redaccion de las Ordenanzas particulares que reputara dignas de agregarse a las del Perú. Formadas todas estas Ordenanzas, las aprobó el conde de Poblacion

en 29 de mayo de 1755 i las mandó ejecutar. Fueron remitidas por su autor al Consejo de Indias i se pidió informe sobre ellas al Presidente de Chile, ordenándole que suspendiera las que no fueran convenientes. Mas tarde nada se innovó en ellas, de suerte que quedaron vijentes, salvo en lo contrario a las nuevas leyes que se aplicaron a Chile con posterioridad.

El virei don Luis de Velasco, i despues el marques de Montes-Claros (en 13 de marzo de 1606 el último), hicieron tambien Ordenanzas de minería; pero de los treinta i seis capítulos que contienen, con escepcion de los 28 i 29, que tratan del concurso de acreedores a minas, todos los demas se ocupan del repartimiento de azogues, sales i otras materias, repartimiento que se hacia i dejó de hacerse por cuenta del rei. Así se puede decir que esas Ordenanzas no dictan reglas a la labor de minas.

Hiciéronse tambien otras Ordenanzas de uso poco comun, por la excesiva especialidad de las materias a que se dedicaron. (4)

Pero entre todos los Códigos mineros que se han dispuesto, ninguno ha alcanzado el crédito de las Ordenanzas de Nueva España que se mandaron aplicar a Chile por cédula de 8 de diciembre de 1785.

Así, las Ordenanzas peruanas del virei Pizarro i las posteriores; las de Huidobro; las de Nueva España con las cincuenta i seis declaraciones que de ellas hizo el virei del Perú en 7 de octubre de 1787 i las cincuenta que dió el presidente de Chile en 22 de diciembre del mismo año; las leyes especiales dictadas para Indias; las de la Nueva Recopilacion; las del tit. XX, lib. 9.º de la Novísima sobre minas de carbon de piedra, i finalmente, las leyes dictadas en Chile despues de la Independencia, formaban un estenso cuerpo de leyes mineras, hasta que en el año 1875 empezó a rejir el Nuevo Código de Minas de la República.

(2) Lei XXXVII, tit. I, lib. II de la Recopilacion de Indias.

(3) Juan de Solorzano i Gamboa.

(4) Montemayor. Ordenanzas de Gobierno. Recordadas por Gamboa.

## II

Ni las disposiciones legislativas dictadas en contemplacion a la minería española han sido la única base de la legislación minera americana, ni los procedimientos prácticos de España en ese ramo fijaron la marcha industrial en el arreglo de las minas de América i en la reduccion o tratamiento de sus minerales.

No obstante que la antigua riqueza minera de España aparece celebrada en la historia i en la poesía, es lo cierto que antes i despues del descubrimiento de América, el cultivo de la minería en la península estaba en notoria decadencia i la legislación tenia como olvidado un ramo que se arrastraba en el abandono.

No fué en realidad práctica la misma libertad que don Juan I dió para el cateo de minas. Esa libertad se contrajo a los lugares públicos, reservándose en los privados el derecho del propietario ya para que las trabajase, ya para que las cediese a terceros. Contrariaban la misma libertad las mercedes hechas por partidos, provincias i obispados a varios particulares que pretendian la conservacion de sus privilegios, no obstante las reclamaciones de las cortes o las providencias que las declaraban de regalia inmanente de la corona e inseparables de ella. I no se consiguió reasumir las mercedes hasta el reinado de Felipe II, en que, sin distincion alguna, se declararon todas del dominio real.

Entorpecian tambien sus progresos las condiciones i gravámenes con que aquella libertad fué otorgada. Como señal de reconocimiento del dominio radical de la corona, impuso don Juan I a los que labrasen minas la obligacion de reservarle dos tercios de los productos líquidos que rindiesen; agregó todavía la princesa doña Juana varias restricciones a la cuota que quedaba libre, para minorarla en proporcion al acrecentamiento de lo que produjesen; Felipe II exijió desde la octava parte hasta la mitad del producto bruto en la plata i

la mitad en el oro, sin deduccion de costos, graváronse temporalmente con quince, diez i veinte por ciento los productos brutos, i en jeneral se afectó a la minería con impuestos mui duros.

Se la dejó asimismo sin el auxilio de disposiciones legislativas que la favoreciesen en su levantamiento i arreglo. Solo en tiempo de Felipe II se dictó un verdadero, aunque incompleto réjimen de gobierno para este ramo (Ordenanzas ántes recordadas); pero aun este mismo sistema quedó sin ejecucion práctica, por falta de personal encargado de aplicarlo. I no fueron mas felices las providencias que despues se libraron.

En tiempos de Felipe IV, en que estaban sin uso las leyes de Felipe II, se crearon juntas incompetentes en que figuraba el predicador del rei, para dirigir el laboreo de las minas que se trabajaban por cuenta del Erario. Se devolvieron estas funciones mas tarde al Consejo de Hacienda. Entre una Junta o el Consejo anduvo la direccion durante el reinado de Carlos II. I apénas en tiempo de Fernando VI (1747), vinieron a entrar a la junta directiva de minas uno que otro individuo competente en el ramo.

Así, pues, fuera de las leyes de Felipe II, dictadas para España i que se aplicaron a América, i de las que a fines del siglo pasado se dieron en cuanto a carbon de piedra, poco o nada merece consulta en lo que se lejisló especialmente para la península.

Las fuentes principales de nuestra legislación minera i el sistema de arreglo i procedimientos están basados en la práctica observada en América, i a ella se refieren en sus Ordenanzas los estadistas españoles o americanos que las dictaron.

## III

Las leyes de Indias, incluidas en la Recopilacion i dictadas en los reinados que corrieron desde el de Carlos I hasta el de Carlos II, establecieron mui escasas reglas de procedimiento judicial i no se ocuparon de la labor de minas; pero manifestaron

desde el comienzo los propósitos i principios primordiales que en orden a la minería americana habian de establecer i desenvolver las administraciones españolas(5).

Estas prescripciones fundamentales fueron las siguientes:

1.º Concesion de libertad a los españoles e indios para obtener i labrar minas con sujecion a las Ordenanzas peculiares de cada provincia, confirmadas por la autoridad real (6).

2.º Obligacion de manifestar el descubrimiento o empresa para los efectos rentísticos i administrativos (7).

3.º Fomento del espíritu de empresa en la minería, por las incitaciones legales (8) i concesion de privilejios (9).

Por lo demas, la Recopilacion de Indias, solo parece haber pretendido echar bases jenerales i no dirigir los procedimientos de la minería.

#### IV

El orden de ella fué reglado por primera vez con mas esmero en las Ordenanzas del Nuevo Cuaderno que, segun lo hemos dicho, dejaron vijentes las leyes anteriores en cuanto no les fuesen contrarias.

No están dispuestas aquellas Ordenanzas con riguroso método, ni son comprensivas de muchas materias que hubieran debido tocar. Dictadas en una época en que la minería española se encontraba en atrasos, despues de larga caída, i cuando no habian entrado todavía en la industria numerosas sustancias de las que forman el comercio moderno, ni siquiera se podia esperar una doctrina completa. Son, sin em-

(5) Algunas leyes de los títulos XIX i XX, lib. IV de la Recopilacion de Indias.

(6) Lei I, tít. XIX, lib. IV de la Recopilacion de Indias.

(7) Lei I i II, tít. XIX, lib. IV de la Recopilacion de Indias.

(8) Lei XIII, tít. XIX, lib. IV de la Recopilacion de Indias.

(9) Leyes del tít. XX, lib. IV de la Recopilacion de Indias.

bargo, base de posteriores adelantos i facilitan, por la comparacion, el conocimiento de los nuevos códigos. De aquí que las espongamos. Para hacerlo, las clasificaremos en diversos grupos comprensivos de las variadas materias que sustancialmente reglaron.

#### V

Ordenanza I.—Revoca las antiguas en cuanto fuesen contrarias.

Ordenanzas II i LXVII.—Conceden a los particulares que descubran o beneficien minas, la posesion i propiedad de ellas, excepto a los empleados públicos que ejerzan funciones relacionadas con dichas minas.

Ordenanza III a XV i LXXVI.—Contráense todas ellas a establecer la parte de frutos que se debian entregar al rei.

La tasa de esta contribucion era el diezmo de las minas, que daban desde una hasta doce onzas de plata por quintal de barra o eje de plomo-plata; el quinto de las que producian desde doce onzas hasta cuatro marcos; el cuarto de las que producian desde cuatro hasta seis marcos, i la mitad de las que tenian seis o mas.

En el oro se cobraba la mitad.

De las minas viejas i hondas se exijia la dozaba parte si acudian a dos marcos por quintal, i, si a mas, pagaban como las nuevas.

De los terreros i antiguos escoriales se pedia la décima, i si se mezclaban o confundian con minerales nuevos, se cobraba como de las demas minas. Eran libres el plomo, creta, cendrada, almartaga i escobilla, i lo demas que saliera de las afinaciones.

Del cobre se sacaba la treintena, i ademas la sesta parte del oro que tuviese i la mitad de la plata.

Del plomo se cobraba la veintena, si no rendia mas de cuatro reales por quintal.

Todos estos derechos se pagaban en plata, sin deduccion del costo.

Pragmáticas i leyes posteriores modifi-



caron mui a menudo el monto de estos gravámenes.

Ordenanzas XVI i LXV.—Establecen la libertad mas absoluta i sin licencia previa para catear i descubrir minas en toda clase de propiedades, con cargo de que se pagasen a los propietarios particulares los perjuicios que se les causaren a tasacion de peritos.

Ordenanzas XVII, XX, XXXII a XXXIV, LXVIII i LXIX.—Reglamentan el registro de minas, prohiben registrar mina que no sea propia i establecen quiénes las pueden pedir por otros i las facultades de los mayordomos representantes.

Ordenanzas XXI i XLIII a XLV.—Reglan las compañías mineras i el pueblo. labor i distribucion de frutos de minas pertenecientes a ellas.

Ordenanzas XXII i XXXI.—Otorgan privilejio a los descubridores para pedir cuantas minas quieran, i conceden dos al minero ordinario, sin perjuicio de las que adquiera por otros títulos derivativos.

Ordenanzas XXIII, XXXV, XXXVI, XLII i LXX.—Fijan la cuadra de las minas de plata i oro, i establecen diversas medidas, segun se trate de las minas de uno u otro metal i segun sean de descubridores o de mineros ordinarios; determinan la forma del ahonde de ordenanza i prohiben comerciar las minas miéntras no tengan la hondura legal.

Ordenanzas XXIV a XXVII.—Establecen el derecho de pedir estacas; determinan la preferencia entre los peticionarios; reglan la cuadra i permiten el mejoramiento de estaca, con tal que no se dañe a tercero ni se varíe la fija.

Ordenanzas XXXVII i LXXI.—Fijan el pueblo de las minas.

Ordenanzas XXXVIII i XXXIX.—Determinan cuándo i cómo se puede denunciar por despueblo, segun se trate de presentes o de ausentes.

Ordenanza XXX.—Determina acerca de los barrenos i comunicaciones interiores de las minas o sea sobre las internaciones, i premia la diligencia honrada del que con

veta llega a sacar el mineral de propiedad ajena hasta que el dueño de ésta le alcance i contenga.

Ordenanzas XL, XLI, XLVI i LXXIV.—Mandan desaguar las minas, fijando la pena en que incurren los contraventores, i determinan sobre ademes, desaterres i puentes de seguridad entre los pozos o piques.

Ordenanzas XLVII, XLIX a LXII, LXVI, LXXII, LXXIII, LXXV, LXXVIII i LXXXIII.—Acuerdan el derecho a las aguas para lavar metalés; conceden el libre uso de montes públicos i el de particulares con pago; en iguales términos dan el derecho de pastaje para los animales destinados al servicio de las minas i establecimientos; habilitan a los mineros para la caza i la pesca; les permiten fundar establecimientos de beneficio, comprar libremente bastimentos i vivir exentos de ciertos servicios militares; establecen casas de afinacion en los asientos mineros, en los cuales se habia de hacer en todo caso la refina; reglamentan tambien el beneficio por azogue para evitar la defraudacion de los derechos reales; dan algunas reglas para permitir la mezcla de minerales en determinados casos para la fundicion; prohiben el comercio i tránsito de metales no marcados i sometidos previamente al pago de derechos, i penan los hurtos i rescates prohibidos.

Ordenanzas LXIII, LIV, LXXVII.—Reglamentan los juicios posesorio i petitorio con separacion.

Ordenanzas LXXIX a LXXXII.—Son referentes a las contraminas o socavones i determinan, que en donde, para hacerlos, hubiese disposicion, se labren a costa de los que las aprovechan, repartiéndose las costas por acuerdo o repartimiento de la autoridad; conceden a los concurrentes a gastos el aprovechamiento de los minerales en el curso de la labor, en proporcion a la cuota con que concurren; mandan que los mineros no concurrentes i que aprovechen de los socavones para desagües paguen el beneficio por la tasa que se

les fije, i finalmente dicen que el interesado en labrar socavon, aun estraño, puede labrarlo cuando haya disposicion, si los dueños no lo quisieren, i en tal caso aproveche el mineral de la labor de dos varas en alto i vara i cuarto en ancho, hasta que haya mina mas honda i de la cual resulte al mineral mayor ventaja.

## VI

La enunciacion hecha en el parágrafo anterior de las disposiciones de las Ordenanzas del Nuevo Cuaderno, permite apreciar el sentido i alcance que ellas tenian.

Nótase a primera vista que no se estienden sino a determinados metales, ni se ocupan de las medidas de detalle, que son de gran necesidad en los reglamentos de minas. Dan, sin embargo, la estructura jeneral que ha servido de norma a los Códigos mineros posteriores, i establecen el sistema legal que esos mismos Códigos aceptaron despues, a lo ménos en orden al desenvolvimiento de las materias principales tratadas por la lejislacion minera.

Así, establecen la libertad mas absoluta en el cateo; crean i hasta cierto punto reglamentan el registro de minas, para dar el carácter de certidumbre al dominio modal que sobre ellas se concede; revelan la mas estensa liberalidad en materia de concesiones, para alentar el interes individual; dan las primeras bases para el sistema jeneral del pueblo i despueblo, las medidas de minas i las comunicaciones, desaguës i otras obras; plantean las servidumbres en favor i en contra de las minas, ya se trate de las relaciones entre unas i otras, ya de las mas estensas entre la industria minera i las demas industrias; organizan un sistema especial de juicios; i sobre todo, dan resoluciones en cierto modo definitivas en el punto mas capital de la lejislacion minera, cual es el establecimiento del dominio.

Los Códigos posteriores han ensanchado naturalmente la esfera de su accion; pero no puede desconocerse que la estructura

jeneral de las ordenanzas del Nuevo Cuaderno, mas desenvuelta por la práctica posterior, es lo que ha servido de base a los códigos que a él se siguieron.

## VII

En orden al dominio, las lejislaciones han establecido mui diversos sistemas.

Los antiguos códigos romanos, seguidos ahora mismo en este punto por no pocas lejislaciones mineras, respetaron en lo absoluto i como principio de derecho comun, el sistema de la propiedad; i así el dueño del suelo tenia tambien en propiedad i usufructo las minas que en él se encontrasen. Eran éstas de derecho privado i permanecian en el libre uso i comercio de los particulares.

Mas tarde los emperadores romanos introdujeron el sistema llamado de regalía i se adjudicaron a los principios los productos de las minas, cualquiera que fuese el lugar de ubicacion. Diéronse despues los privilejios a particulares: se reservaron algunas para ellos mismos; i aun llegaron a ser adjudicadas a la corona imperial todas las minas de España.

En este sistema misto de propiedad i regalía, que llegó a ser de derecho comun en la Edad Media, eran propios del soberano i de su patrimonio todos los minerales en lugares públicos; pertenecian al dueño del fundo los que se encontraban en propiedad particular, i debian los propietarios, si las trabajaban por sí, pagar la décima al soberano como derecho de regalía. Se pagaban dos décimas, la una al principe i la otra al dueño del fundo, en las explotaciones por terceros, con el consentimiento del propietario.

El sistema de regalias continuó prevaleciendo, i, por casi universal costumbre, todos los bienes metálicos fueron declarados de regalía i patrimonio de los reyes i principes soberanos, como en el Imperio, en Francia, Portugal, Aragon i otros diversos paises.

No estaban por esa época en discusion

los tres sistemas jenerales que han servido para definir el dominio minero: el de la propiedad, el del trabajo i el de la conveniencia económica, que mas tarde ha venido a prevalecer en no pocos paises, para separar la mina de la propiedad, cuando el daño que ésta recibe es inferior al lucro de la explotacion de minas, o dejarla en manos del propietario, si la servidumbre por razon de la explotacion minera llega a ser mui considerable. Se tomaban solo en cuenta los dos primeros principios: el de la propiedad i el de la regalía. I las razones definitivas para que en algunas naciones se optara por el segundo, no se referian a consideraciones de un orden propiamente económico. Por ser los frutos mineros los mejores de la tierra i sus mas abundantes riquezas, pedian a la Majestad por dueño. (10) La lei XI, tit. XXVIII, partida 3.<sup>a</sup>, referente a esta materia, decia:

«Las rentas de los puertos e los frutos de las salinas e pesqueras e ferrerías e los otros metales, son de los emperadores o los reyes, e fuéronles otorgadas todas estas cosas porque obiesen con que se mantubiesen honrradamente en sus despensas o con que pudiesen amparar sus tierras e sus reinados e guerrear contra los enemigos de la fé, e porque pudiesen escusar sus pueblos de echarles muchos pechos e de facelles otros agraviamientos.»

En España, en conformidad a la lei citada i otras del mismo tiempo, perteneció a los reyes el dominio de las mineras, de tal modo que no se entendian donadas, aunque no se esceptuasen en las concesiones de tierra, i si las incluian en esas concesiones solo duraban en cuanto a minas, por la vida del rei donante, i se necesitaba despues confirmacion del sucesor.

Por lei de Alfonso XI, del Ordenamiento Real (lei VIII, tit. I, lib. 6.º) todas las minas de oro, plata i cualquiera otro metal, quedaron en el señorío real, sin que ninguno pudiera trabajarlas sin especial

licencia, privilejio anterior o inmemorial prescripcion.

Esta disposicion fué moderada por el rei don Juan I, quien dispuso que cualquiera de los reinos pudiera labrar minas en sus tierras i heredades i en las ajenas con licencia del dueño, i que, una vez deducido el costo, tomara el tercio para sí, dando los otros dos para el rei. De lo cual se deduce que los dueños de propiedades particulares en que las minas se encontrasen, podian impedir a los demas el cateo, i que la libertad fué solo para buscarlas en los predios cuyos minerales se habian reservado los reyes en sus concesiones o cartas.

Felipe II modificó este sistema tanto en las ordenanzas antiguas como en las del Nuevo Cuaderno.

En las primeras dijo que, en atencion a la utilidad pública, al corto número de minas que por ese tiempo se elaboraban, no obstante la merced hecha por don Juan I, i a que los dueños de propiedades particulares las encubrian sin que pudiera otro beneficiarlas en razon de los privilejios i concesiones anteriores, incorporaba en la corona todas las minas de cualesquiera partes i lugares que fuesen, públicos o privados, reservando las mercedes anteriores, cuyos propietarios debian ser recompensados. Al dueño de la propiedad debia darse siempre el tercio en la forma dispuesta por don Juan I.

En las del Nuevo Cuaderno llevó mas adelante el principio iniciado en las antiguas Ordenanzas; i asi en la II concede a todos los naturales i extranjeros, que pudiesen descubrir i laborar en posesion i propiedad las minas que encontrasen, cualquiera que fuese, por otra parte, la ubicacion de ellas. El dueño de la propiedad particular solo venia a tener\* derecho a la indemnizacion de los perjuicios efectivos que le causaran, i la corona continuó en el cobro de verdaderos impuestos sobre la minería, cuya tasa hemos manifestado con anterioridad.

El principio de la propiedad que habia servido de base a las lejislaciones primitivas,

(10) Gamboa.

fué por completo abandonado. El sistema de las regalías fué llevado hasta sus últimas consecuencias. El principio económico, que aconseja la espropiacion en determinados casos, no era conocido todavia.

Pero el sistema de las regalías para incorporar todas las minas en el dominio de la corona, no tenia por objeto práctico rejir la explotacion de ellas por el sistema de autoridad, sino el de concederlas a los particulares con un dominio modal. Los particulares las gozaban i tenian todas las facultades anexas al dominio, a condicion de llenar en el descubrimiento i laboreo las prescripciones mineras i de pagar a la corona los impuestos establecidos.

### VIII

Algunas de las ordenanzas dictadas para el Perú, como las del virei Toledo en 1574, fueron anteriores a las del Nuevo Cuaderno; sin embargo, nos ocuparemos de ellas en segundo término, tanto porque no son tan fundamentales como las del Nuevo Cuaderno, cuanto porque en el estudio de las Ordenanzas del Perú nos referimos a la compilacion que de ellas se hizo en tiempos posteriores por don Tomas de Ballesteros en virtud de órdenes del virei don Melchor de Navarra i Rocaful, duque de la Palata.

En la compilacion jeneral a que nos referimos, ocupan el libro 3.º.

Las Ordenanzas de minas del Perú comprenden diversos cuerpos de leyes i se componen de las que pudieran llamarse el derecho antiguo i el derecho moderno.

Formaron el primero diversas ordenanzas dictadas a los principios de la conquista peruana por el señor Gasca, por el virei siguiente, por algunos comisarios i otros gobernadores. Mas como en esas ordenanzas, dictadas sin conocimientos i sin amplitud de miras, hubo contradiccion entre las unas i las otras o falta de decision en órden a numerosas materias, i se carecia aun de la esperiencia que despues se adquirió, fué menester a los vireyes siguientes formar nuevas ordenanzas, que, a contar des-

de las dadas por el virei Toledo en 1574, forman el vasto cuerpo de las que se insertaron en la compilacion de Ballesteros, denominada *Ordenanzas del Perú*.

Este cuerpo especial de leyes abarca: 1.º las dictadas por el mismo virei Toledo en la Plata a 7 de Febrero de 1574, ordenanzas que están precedidas de un prólogo para esplicar las circunstancias en que las dictaba i los motivos que le inducian a darlas; 2.º las del virei don Garcia Hurtado de Mendoza, marques de Cañete, espeditas en 1.º de Marzo de 1593; 3.º las adiciones i limitaciones que en 2 de junio de 1598 hizo a las ordenanzas del marques de Cañete el licenciado Juan de Dios Lupidana por comision del virei don Luis de Velasco, i las ordenanzas que el mismo Lupidana propuso a ese virei, i éste aprobó i confirmó por la Ordenanza XV, tit. XIII, juntamente con las de otros vireyes sus antecesores en cuanto no fuesen contrarias a las dadas por él; 4.º las que hizo el mismo virei Velasco en 1602 i en 1603; 5.º una que otra provision de los vireyes posteriores, i 6.º algunas reglas, cédulas confirmatorias de los privilejios, i ordenanzas de los mineros, que llegan hasta 1680.

### IX

Las *Ordenanzas del Perú* están divididas en los títulos que se espresan a continuacion:

Título I. De los descubridores, registros i estacas, que comprende veintitres ordenanzas.

Título II. De las demasias; comprende seis.

Título III. De las medidas i amojonamiento; consta de tres.

Título IV. De las cuadras; contiene once ordenanzas i autos, algunas de ellas especiales a determinados lugares.

Título V. De las labores i reparos de las minas i ruinas que suceden en ellas; consta de trece ordenanzas.

Título VI. De las entradas de unas minas en otras; está formada de tres.

Título VII. De los despoblados; contiene dieziocho.

Título VIII. De los socavones; lo forman doce.

Título IX. Del alcalde mayor de minas i órden que se ha de guardar en la determinacion de los pleitos i en las apelaciones i ejecuciones de las sentencias; contiene diezinueve.

Título X. De los desmontes, trabajo i paga de los indios; consta de treinta i siete.

Título XI. De los dueños de minas e ingenieros i de sus mineros; lo forman veintidos.

Título XII. De la venta i arrendamiento de minas e injenios; contiene ocho.

Título XIII. Que prohíbe la enajenacion i venta de los indios i fija la forma de reparticion de la mita; consta de quince.

Título XIV. De las adiciones i limitaciones a las ordenanzas del virei marques de Cañete; contiene treinta disposiciones i el auto del virei don Luis de Velasco, en que manda guardar las ordenanzas del marques de Cañete i del licenciado Lupidana.

Título XV. De los tesoros i guacas; contiene la provision del virei Velasco, dada en la Plata en 20 de Enero de 1574, en que manda se guarden i cumplan los capitulos de carta i provisiones insertas sobre los derechos que ha de percibir S. M. del tesoro i guacas.

Título XVI. De los privilejios de mineros; contiene seis provisiones, cédulas o autos sobre la materia.

Título XVII. Ensayadores mayores i particulares de la casa de moneda, fundicion i asientos de minas del Perú; lo forman veinticinco ordenanzas i una real cédula.

## X

La enunciacion de los diversos títulos contenidos en las Ordenanzas del Perú da ya alguna idea de la especialidad de sus preceptos i de la falta de trascendencia fundamental de sus disposiciones.

Inútil seria buscar en ellas los precep-

tos mas capitales que pueden servir de norma para echar los cimientos de un código minero. Esos preceptos fundamentales estaban ya dados en las Ordenanzas del Nuevo Cuaderno que, como se ha espuesto en su lugar, dieron el cuadro de las disposiciones en esta especial materia.

Pero si las Ordenanzas del Perú no han tenido este mérito, indudablemente han tenido el de la reglamentacion de muchos detalles que no estaban ántes considerados i que fueron entónces reglados en conformidad a las necesidades especiales de la práctica. En esto consiste su mérito principal; i si para estudiar las reglas fundamentales del dominio o para fijar los primeros lineamentos de un Código de Minas es útil recurrir a las Ordenanzas del Nuevo Cuaderno, para las medidas complementarias se tiene un documento importante en las del Perú.

Estas ordenanzas debieron ser lo que son en atencion a las circunstancias en que fueron dictadas.

## XI

Cuando se redactaron las del virei Toledo, que son sin duda alguna las mas importantes de todas ellas, en 1574, dicho virei habia emprendido una visita en la provincia de las Chareas i observado de cerca la marcha que entónces llevaba la minería. Los metales ricos de la superficie se habian concluido ya casi por completo. El mismo cerro de Potosi habia alcanzado en su explotacion a una hondura de doscientos estados. La mayor parte de las minas estaban ciegas i desamparadas, i los señores de ellas habian despedido a los mineros que las tenian a su cargo i quitado los puentes i estribos dejados para su seguridad. Los costos eran ya de importancia para la extraccion de los metales, i los mas de los mineros-empresarios sé ocupaban en el aprovechamiento de las tierras i desmontes, escojidos ya muchas veces por los naturales.

Acontecia tambien que la mayor parte de las refinaciones estaban abandonadas por

los españoles a la industria de los naturales, quienes fundian en pequeños hornos, sin que se hubiesen constituido empresas considerables para beneficios.

Era, por consiguiente, natural que para obtener el aprovechamiento que rendian minerales ya pobres i con procedimientos industriales en pequeña escala, atendiesen los vireyes de un modo mui especial a los naturales o indíjenas que mantenian estas pequeñas, pero numerosas explotaciones, i con ellas la hacienda real, objeto principal de los conatos de los gobernantes españoles.

Viéronse asimismo los vireyes en la necesidad de prever los numerosos litijios que ya por entónces se habian suscitado i que se esperaba fuesen mucho mayores una vez que, pasada la hondura de doscientos estados, o sea la primera rejion metálica de aquellos poderosos cerros, se encontrasen nuevos beneficios u otras rejiones mineras. I decian con razon que mas valia establecer buenas reglas para la decision de aquellos nuevos pleitos cuando la industria estaba en cierta decadencia relativa, que despues al calor de los beneficios que se esperaban.

Poco ántes habia acaecido la invencion del beneficio por azogue, i se previó con justicia la necesidad de fomentar el laboreo de las minas de esa sustancia que ántes estaban adjudicadas al dominio especial de la corona i que era indispensable laborear para sostener la explotacion jeneral de los minerales a poca costa.

Casi perdidas tambien las minas por los atierres i abandonos, habia necesidad suma de reglamentar las obras de defensa contra la codicia que perseguia el metal en cualquier lugar en que se encontrara, codicia que era peculiar en los naturales, i para defender a los indíjenas contra la codicia española que explotaba el servicio personal de ellos para aumentar sus exclusivos lucros.

De estas circunstancias principales debió lójicamente nacer el sistema adoptado en la redaccion de las ordenanzas i los fines que en ellas hubieran de perseguirse.

Así las diversas ordenanzas del tit. I, uno de los mas importantes que se contienen en el Cuaderno completo, establecen de nuevo la mas absoluta libertad para catear i buscar minas en heredades ajenas, i agregan penas a los que lo impidieren, exijiendo fianza para el cateo en viñas o lugares de cultivo; fijan el número de indios que hubiere de darse a los que quisieren buscar vetas de metal, con fianza para el pago i en garantía del buen tratamiento de ellos; estienden a los naturales conocidos los derechos que daban a los españoles para usar de los indios en determinadas condiciones; llegan hasta con sentir a los estranjeros el laboreo de minas i acordarles privilejio de descubridores o derecho para solicitar estacas como a los demas, para fomentar una industria que aparecia ya por entónces en decadencia; reglamentan prolijamente las mercedes con el fin de aumentar el número de interesados que labrasen las minas; fijan términos para la manifestacion de las vetas descubiertas, menor si lo habia sido por español, mayor si por los naturales o indíjenas; juzgan casi de igual mérito, si no mayor, el restablecimiento de minas antiguas ciegas, que el laboreo de vetas de reciente fecha, para dar a los restauradores iguales o mayores derechos que a los descubridores, cuyo carácter con justicia les atribuyen; mantienen a favor de las parcialidades de indíjenas la propiedad de pertenencias en los minerales que se descubriesen en sus términos, i asignan, contra las reglas antiguas, a los descubridores de minas de azogue el derecho de gozarlas por treinta años, para que solo pasasen despues a ser incorporadas en la corona real.

Prolijas i de ordinario mui bien calculadas son todas las medidas que contienen todas esas ordenanzas en las importantes materias de descubridores, registros, estacas, medidas i amojonamiento, cuadras, i en jeneral, en órden a todo lo que constituye la propiedad minera en la cesion modal hecha por el Estado a los particulares.

No son ménos importantes las disposiciones que se contienen en órden a las demasías, nombre que por aquellos tiempos se daba aun al exceso de pertenencias que se pudieran tener en menoscabo del trabajo de los muchos que pudieran por ellas interesarse i aumentar así el tráfico jeneral i la hacienda pública.

Las labores i reparos de las minas fueron arregladas igualmente en todos sus detalles. Los socavones i comunicaciones de ventilacion o de desagüe merecieron tambien una atencion cuidadosa, i mayor aun si cabe el arreglo de las relaciones entre los indijenas aplicados al laboreo de las minas i los españoles o indios conocidos que los empleasen. El arreglo de la jurisdiccion minera i las reglas de tramitacion de los juicios fueron en gran parte una de las especiales labores de los autores de las ordenanzas. No se aplicaron ménos a establecer privilejios en favor de una industria que querian enaltecer. I en fin, dieron prolijas reglas para el ensaye i algunas para la fundicion o beneficio de los metales, ya que esas industrias estaban por entónces en atraso i necesitaban de todo jénero de estímulos para lograr el fin principal, el acrecentamiento de las minas, punto fundamental en que consistia la política española en América.

Las Ordenanzas del Perú pueden verse con gran provecho para estudiar las reglamentaciones de la industria i conocer disposiciones las mas veces acertadas en órden a los puntos secundarios de la lejislacion minera. Habremos de recordarlas a menudo en el capítulo referente al comentario de nuestro Código. Corresponden a la situacion escepcional que se queria salvar, i guardan armonia perfecta con las necesidades que se pretendia satisfacer.

### XIII

Debemos ya ocuparnos de las Ordenanzas mas importantes que, durante la colonia, se dictaron en Chile para reglar la minería.

Varios de los gobernadores i capitanes jenerales, i entre ellos, Pedro Valdivia, publicaron ordenanzas i bandos de buen gobierno con el mismo fin; pero estos preceptos se contrajeron a objetos mui especiales i transitorios, a tal punto que los historiadores apénas se acuerdan de ellos, si no es para dejar constancia de las fechas. No los estudian ni indican la influencia que hayan podido tener en el desenvolvimiento de nuestra marcha económica.

Algunas de esas Ordenanzas antiguas tuvieron por propósito principal llevar a la labor de minas a los indijenas encomendados; otras reglaron en parte las relaciones entre los encomenderos i los indijenas; otras son equivalentes a los reglamentos que, en época ordinaria, forman los directores de faenas para el ensanche o administracion de sus propias empresas. Ninguna por su amplitud de miras o por la jeneralidad de sus disposiciones, merece ya un exámen detenido.

No pasa lo mismo con las Ordenanzas de que ahora nos ocupamos, que, cualesquiera que sean, por otra parte, su importancia i mérito, son, sin duda alguna, entre las dictadas en el réjimen del coloniaje, las mas jenerales i comprensivas i las que mas se han aproximado en sus bases a las de un verdadero Código suplementario.

Entre los espositores modernos, algunos les han desconocido el carácter de leyes i por no constar, segun ellos, que se les haya dado la sancion soberana. Estos mismos creen sin embargo, que debe respetarse i que se ha respetado su doctrina.

Pero pensamos, como otros, que han figurado en el cuerpo de nuestras verdaderas leyes, i aun creemos que merecen un recuerdo algo detenido, porque, dictadas en Chile, forman parte de nuestras obras nacionales i propias.

### XIV

En real cédula de 1.º de Octubre de 1743, que es la de la fundacion de la real Casa de Moneda, se dijo al señor García

Huidobro, entre otras cosas, lo siguiente:

«Asimismo os concedo facultad a vos el dicho don Francisco, para que podais por vuestra persona o la que nominareis, hacer visita jeneral de todos los minerales de aquel Reino, i de proponer al presidente de aquella mi Audiencia las Ordenanzas particulares que contemplareis dignas de añadir, así en trapiches como en minas, en lo que no fuere posible arreglarse a las que establecieron para los minerales del Perú, *i de ellas las que tuvieren su aprobacion, se pondrán en práctica, i se dará cuenta a mi Consejo de las Indias para su confirmacion, como de las razones que hubiere para impugnar las demas, con la calidad que la referida visita por vos, o la persona que nombráreis, haya de ser a vuestras expensas.*»

En uso de esta autorizacion, en el año siguiente de 1754, el señor García Huidobro presentó sus Ordenanzas, cuyo orijinal se encuentra en la Tesorería Jeneral.

El encabezamiento está concebido en los siguientes términos:

«Nuevas Ordenanzas de Minas para el Reino de Chile que, de orden de su majestad, escribe don Francisco García de Huidobro, marques de Casa Real, etc., etc., i las propone.

«Al Excmo. señor don Domingo Ortiz de Rozas, conde de Poblaciones, etc., etc.»

El preámbulo es sustancialmente el que se agrega:

«Don Francisco García de Huidobro, etc., etc.

«Por cuanto su majestad, en la real cédula de 1.º de Octubre del año pasado de 1743... por uno de sus capitulos, que es el 14, se sirvió de concederme la facultad de proponer a este superior Gobierno las Ordenanzas particulares que discurriere convenientes en asunto de minas i trapiches, que sirvieren de adición o complemento a las jenerales, que se establecieron para los minerales del Perú, precediendo visita de los de este Reino... Por tanto, habiéndose fenecido la visita jeneral, que se hizo por persona de mi satisfaccion i confianza, i de su

resulta, no ménos que de la noticia suministrada de sujetos intelijentes i de dilatada esperiencia en la labor de minas, con quienes he tenido frecuentes conferencias, a fin de instruirme en la materia, se ha venido en conocimiento de necesitarse para este Reino particulares Ordenanzas en muchos casos, que no es posible arreglarse a las que se establecieron para los minerales del Perú. En estos términos, usando del espedido real permiso, propongo las que se contienen en los capitulos siguientes...» (Aquí siguen las Ordenanzas.)

Aparecen fechadas en Santiago a 15 del mes de Mayo de 1754.

El memorial con que fueron acompañadas para pedir la aprobacion, está fechado a los tres dias despues.

Al dia siguiente se dió vista al fiscal, i éste dijo:

«El fiscal ha visto las nuevas Ordenanzas de minas que, de orden del rei... ha escrito para este Reino don Francisco García Huidobro... I habiéndolas reconocido con el mayor cuidado, no encuentra en ellas cosa que no se dirija a remover embarazos, que hasta aqui han estorbado el deseado progreso de los minerales, que siendo incontestablemente en la América de los mas fértiles, de ricos metales i poderosas veneras, no corresponde, ni con mucho llega la medida al uniforme concepto que tienen de su opulencia... todo causado de los abusos envejecidos que emprende desterrar i de los desórdenes que trata de arreglar dicho tesorero don Francisco en estas Ordenanzas, que propone, las que juzga el fiscal dignas de la aprobacion, de V. E., si su superior penetracion no le descubre algun tropiezo, que se le haya ocultado a su intelijencia. I para ello, podrá V. E., siendo servido, mandar que ántes de dar cuenta al Real Supremo Consejo para su confirmacion, que se pongan en práctica, como se ordena en la real cédula que va por cabeza, promulgándose en todos i cada uno de los asientos, de minas, del Reino, para que se hagan notorias, dejándose un testimonio de ellas archivado, para que sirva de gobierno a los



jueces a quienes se dirige...—DR. SALAS.»

El auto aprobatorio se espidió en estos términos:

«En la ciudad de Santiago de Chile, en veintinueve días del mes de Mayo de mil setecientos cincuenta i cinco, el Excmo. señor don Domingo Ortiz de Rozas, etc., etc... habiendo visto las Ordenanzas que ha propuesto a este superior Gobierno don Francisco García Huidobro... i lo que respondió el señor fiscal a la vista que de ellas se le dió,—dijo que, debía de aprobarlas i las aprobó, i mandó se practiquen, guarden, cumplan i ejecuten, *interin* que su majestad no determina otra cosa, en vista del informe que, con testimonio de ellas, se hará al Real i Supremo Consejo de Indias, para su confirmacion. I que para que se ejecuten con la instruccion conveniente, se publiquen en forma de bando en todos los asentos i minerales de este Reino, poniéndose testimonio de ellas en el archivo de cada correjidor, para que los alcaldes de minas se arreglen a su decision en la determinacion de los pleitos, de que conocieren, dándole al mismo tiempo, al sujeto que se nombrare, particular órden i comision para que indague i averigüe las dificultades o inconvenientes que puedan ocurrir en la práctica de dichas Ordenanzas, i lo demas que contribuya al mejor establecimiento i labores de minas. I que de todo informe a este superior Gobierno, para que en su intelijencia pueda hacerlo a dicho Real i Supremo Consejo de las Indias. I así lo proveyó, mandó i firmó.—EL CONDE DE POBLACIONES.—Dr. Guzman.—Por mandado de su excelencia, José Antonio del Río.»

Despues de espedido este auto, no hai noticia alguna para establecer si se espidió confirmacion, pero tampoco se sabe que fueran esas Ordenanzas desaprobadas. Formaron, pues, parte de nuestras leyes.

## XV

Las cincuenta i seis Ordenanzas hechas por el señor García Huidobro están divididas en siete capítulos.

El capítulo I, *De los descubridores, registros i estacas*, contiene diez i siete Ordenanzas.

En la primera de ellas se dice que, por ser una de las que mas se quebrantan, la primera, tit. 1.º de las del Perú, se publique de nuevo para su puntual observancia, bajo la pena en ellas contenida. Los dueños de las heredades, ricos por lo comun, impedian el cateo i busca de minas a los pobres i desvalidos, que por aquellos tiempos i de ordinario, se contraian a ese ejercicio.

La segunda se redactó para cortar un abuso jeneralizado. La segunda del tit. 1.º de las del Perú habia mandado que se rindiera fianza de resultas para emprender catas en viñas i heredades de arboledas, i los agricultores, o mejor dicho, los propietarios chilenos pretendian estender la letra de dicha Ordenanza a los cerros, montes de arboledas silvestres, quebradas, laderas i valles. Se declaró por ella que esa clase de fundos o heredades no estaba comprendida dentro de aquellas a que la lei se referia, con cargo de que el minero diese aviso al dueño para que, compensados con los beneficios que habia de procurarle la labor de minas dentro de sus terrenos, acudiese por sí al resguardo de sus ganados i frutos.

Las Ordenanzas tercera, cuarta, quinta, sexta i séptima, para evitar abusos que se habian introducido o suplir vacíos de las del Perú, dispusieron: 1.º que se pensase con perdimiento de oficios i doscientos pesos de multa a las justicias que no amparasen a los indígenas descubridores en el goce de sus derechos i privilejios; 2.º que se mantuviese a los extranjeros los derechos que les daban las leyes mineras como a cualesquiera otros, no obstante los bandos de espulsion; 3.º que se reconociesen los derechos de los indígenas encomendados, cuando descubriesen o pidieran minas, sin que los encomenderos fuesen parte para entorpecerlo; 4.º que la regla de que los que sirven solo registren para sus dueños, tuviese aplicacion en órden a los que «determinadamente estuviesen destinados al cateo i

descubrimiento de minas,» mas no a los que sirviesen a otros por salario en diversos trabajos, i 5.º que a todos los que descubriesen minas dentro de la legua, se les diese, en conformidad a la Ordenanza XIV, tit. 1.º del Perú una estaca de sesenta varas en donde la elijiesen i, si mas vetas descubriesen, una en cada una de las descubiertas, aplicándose esta regla a todos, inclusive los peones, a quienes de ordinario se privaba de sus hallazgos.

Las demas Ordenanzas que contiene el capitulo I son tanto o mas importantes que las anteriores. Por la octava se uniformó la medida de estacas descubridoras que se asignaba de ochenta varas en la jurisdiccion de Copiapó i de sesenta en los demas asientos de minas. Se arreglaron a la medida de ochenta varas, conforme a la Ordenanza 13, del título 1.º de las del Perú.

En otras diversas Ordenanzas de las del mismo capitulo se dieron reglas sobre la estaca salteada, i sobre las prohibiciones de venta o denuncia de minas antes del año de la mensura, para evitar los abusos que cometian los poderosos con la jente de poco caudal. Se prohibieron los trabajos en participacion de metales entre los dueños i los trabajadores.

Pero prevalecen por su importancia sobre todas las ántes indicadas, las que llevan los números 12, 13, 15 i 16. Contienen preceptos que es preciso recordar.

La Ordenanza XII, trascrita integramente, se espresa así:

«Habiéndose experimentado los injustos litijios que resultan de los descubrimientos supuestos, que hacen algunos fuera de cuerdas de las vetas registradas, arreglándose, al parecer, a la Ordenanza II, título 4.º, i que su fin es introducirse en la misma veta, que va cayendo o manteando, impidiendo de esta suerte a sus dueños lejitimos el poderlas seguir en la profundidad o hasta los *chiles*: se ordena a los alcaldes de minas no admitan registros que se hicieren en cerro bruto, ni otro alguno fuera de cuerdas, sin que con citacion de los mineros comarcanos se haga reconocimiento de la distin-

cion de la veta que se pretende descubrir; i que siempre que constare ser la misma que la que está dentro de cuerdas, i por decaído o manteo ha salido fuera de ellas, cese el segundo descubrimiento, i los dueños de la dicha veta puedan seguirla, aunque *salgan* de sus *cuerdas*, en conformidad de la Ordenanza III de dicho título 4.º»

La Ordenanza XIII es del tenor siguiente:

«Para ocurrir en alguna manera a los frecuentes pleitos que se ocasionan de las frecuentes internaciones de unas labores en otras inmediatas: se ordena que luego que comience el laboreo, despues de haber cumplido con el pozo de la Ordenanza XXI, título 1.º i la I, II i IV, título 7.º, sea obligacion de los descubridores i de todos los estacados abrir un pique perpendicular sobre el mismo lindero, cojiendo de la pertenencia de cada uno vara i media: i esta labor se ha de trabajar por ámbos interesados, partiendo los metales que sacaren, lo cual se ha de seguir segun i cómo se profundaren las dos estacas-minas. I porque de dicha diligencia resulta otro beneficio, que es dar viento a las dos minas, para evitar el daño de robos, que podrian ocasionarse: se declara que la rotura haya de ser no mas que de cuarto en cuadro, sirviéndoles igualmente de lindero, dentro del cual hayan precisamente de contenerse.»

Esta última Ordenanza que dejamos trascrita estableció los piques divisorios entre las minas: la primera, o sea la duodécima del capitulo I, sancionó una regla de extraordinaria importancia, cual es la de permitir al minero que continúe la explotacion de su veta en profundidad, aun cuando salga de su cuadra o línea de espas, regla que, menospreciada en las Ordenanzas de Méjico, ha sido mantenida sustancialmente en nuestro Código actual, al dar el sistema de medidas para algunas minas.

Tanto las Ordenanzas del Perú, como las del señor García Huidobro, tomaron la palabra *chiles* en el sentido de mayor profundidad. Chilli, en efecto, en su etimología guaraní, significa el fin del mundo, lo mas lejano que se pueda imaginar o concebir.

Las Ordenanzas décima quinta i décima sexta determinaron sobre lavaderos de oro; resolvieron la dificultad con bastante acertado criterio en atención al sistema de beneficio que por entonces se acostumbraba, i merecen ahora mismo ser literalmente transcritas.

Ordenanza XV. «Para la resolución de muchas dudas que suelen ofrecerse en los descubrimientos de lavaderos de oro, por no haber cosa terminante en las del Perú, se ordena que todas i cualesquier persona, sin distinción de estados, calidades i condiciones, puedan i deban manifestar los lavaderos i aventadores que descubrieren, con iguales libertades, franqueza i prerogativas que a los descubridores de minas concede la Ordenanza III i siguientes, en los que serán amparados en la misma conformidad, arreglándose en todo lo que fueren adaptables con la debida proporción.»

Ordenanza XVI. «I como una de las reglas que no puede adecuarse, sea la del número de varas, por la diversa naturaleza i situación, se declara que a los descubridores de lavaderos en quebradas secas, o con agua, se les mesure en la parte que elijieren, una cuadra de largo de a ciento i cincuenta varas castellanas, i de ancho todo lo que le convenga en dicha quebrada; i lo mismo a los demas que se quisieren estacar. I en los aventadores i criaderos, que jeneralmente están en parajes secos, se les medirá una cuadra en área por cada costado, i lo mismo a los demas que despues de descubrida se estacaren.»

El capítulo II está contraído a los disfrutes de minas.

La visita jeneral que por ese tiempo dispuso el señor García Huidobro reveló la existencia de considerables abusos.

La ruina de las minas era debida principalmente a los disfrutes, derrumbamientos i atierres de labores, hechos por los dueños, de propia autoridad, i autorizados además por las licencias que espedian los correjidores i jueces subalternos, a quienes las Ordenanzas peruanas les habian pro-

hibido el uso de semejantes facultades. La visita jeneral dió a saber tambien que se encontraban en disfrute muchas minas, de las cuales algunas, segun la palabra de la lei, no habian fenecido ni se concluirían en dilatado tiempo: otras estaban derrumbadas enteramente, i no pocas solo daban empleo al trabajo de pallacos o rebusque de metales.

Acontecia asimismo que, aparte del disfrute ordenado por los dueños, emprendían otros furtivamente los peones i laboreros de minas: i no pocas de éstas se encontraban inundadas por las aguas, sin que fuera suficiente estímulo para la limpia de ellas el premio acordado por la Ordenanza X, título 8.º de las del Perú.

En consecuencia, el señor García Huidobro se dedicó a cortar estos abusos. Para evitar los primeros, dictó dos jéneros de medidas; las unas a fin de esterminar, bajo graves multas, los disfrutes por autoridad propia de los mineros; las otras, para establecer que las licencias de disfrutes solo podían ser concedidas por el Superior Gobierno i Capitanía Jeneral. I, para completar estas medidas contra los disfrutes abusivos, dispuso que ántes de que se concediera cualquier licencia se obligase a los dueños a construir una labor corriente en los planes de la mina que hubiera de disfrutarse i a seguirla sin metal alguno por cierto número de varas, circunstancias que debían comprobarse ántes del otorgamiento. Estableció, conforme a la Ordenanza XX, las reglas a que esta labor hábil hubiera de sujetarse. Penó los abusos de los trabajadores en los disfrutes abusivos, i regló con bastante destreza este órden de materias.

Para fomentar el sistema de los desagües i el laboreo útil de las minas, ordenó que todo el que las tuviera inundadas fuese obligado en un breve plazo desde la publicación de las Ordenanzas, a emprender en compañía su desagüe, con rateo a proporción en los gastos; i dispuso que si pasado ese término los interesados mismos no quisieran emprender la obra, pudiera intentarlo cualquiera estraño con derecho a todas

las minas que desaguara mediante el trabajo de su habilitacion.

Las ocho ordenanzas comprendidas en el capítulo III de los despoblados, contienen reglas de verdadera importancia i propenden a sistemar tres órdenes de materias: 1.º a destruir los amparos aparentes e indebidos que por entónces se introducian; 2.º a fijar los plazos i reglas de la habilitacion, i 3.º a estinguir los abusos que se cometian en los disfrutes i despueblos.

En orden a lo primero, se habia introducido, en fraude de las Ordenanzas I a IV del título 7.º de las del Perú, la costumbre de hacer valer un amparo de apariencia, que consistia en obtener los titulados dueños, de las justicias, durante las visitas, se les diesen por visitadas i corrientes en virtud de aquel amparo o mera comparecencia verbal. Despues, a virtud de este amparo aparente, las sostenian contra los denunciadores, que tenian verdadero interes en trabajarlas. Otros tomaban como pretesto la Ordenanza V, título 7.º de las del Perú, para aplicar a las minas de Chile el privilejio de habilitar con una labor corriente cinco vetas, como por especial privilejio se habia concedido en el cerro de Potosí. Otros asimismo sostenian que las estacas que debian concederse a los dueños de las heredades, gozaban el mismo privilejio de las estacas reales de no ser denunciabiles por desamparo.

El autor de las Ordenanzas propendió a estirpar este jénero de abusos, i declaró ineficaz el amparo de que se ha hablado a propósito de la Ordenanza XXIV, inaplicables a las minas de Chile las reglas dadas para el cerro de Potosí, e inexistente el privilejio de las estacas reales en favor de las estacas de heredades. Estas disposiciones indudablemente han debido tener grande importancia en Chile para el desarrollo de los trabajos mineros, a juzgar por lo que acontece en otros paises.

En el Perú subsiste de un modo estable el amparo de visitas que otorgan las justicias mediante el pago de sus derechos, al extremo de que las minas se trasmiten de

jeneracion en jeneracion sin que jamas se emprenda laboreo alguno. En Bolivia se mantiene, i esto por sus Códigos, el sistema llamado «el cuadro de amparo,» a virtud del cual, con la habilitacion de una mina, se sostienen muchas. I en otros paises son comunes estos abusos en el ejercicio de los derechos que la lei solo acuerda bajo la base del trabajo eficaz i activo.

La Ordenanza XXVI regló para Chile, de un modo fijo el sistema de la habilitacion, i estableció la pérdida de la mina en favor del peticionario cuando no se emprendia el pozo conforme a la Ordenanza V, título 7.º de las del Perú. Previno asimismo que quedaba en desamparo cuando no se ahondase el pozo en el término de los sesenta dias. I, por fin, dispuso el abandono i despueblo, si faltaba el trabajo durante un año i un dia despues de hecha la primera labor i ahondado el pozo.

A fin de dar reglas en relacion a la tercera de las materias a que hemos dicho se contrajo el capítulo III, i para evitar el disfrute indebido de los estribos que se dejaban en las minas fuera de la labor útil, se estableció la regla de encargar la visita de las minas a las justicias, ántes de conceder las mercedes a los que solicitaran las que estaban en esa situacion.

Finalmente, para concluir en cuanto fuera dable con los disfrutes indebidos i los despueblos consiguientes a ellos, previno la Ordenanza XXXI que, fenecido el disfrute con las solemnidades mencionadas, el que hubiere pedido la licencia para hacerlo perdía el dominio en la estaca o estacas disfrutadas i en la labor hábil que hubiere dejado; de tal suerte que, apénas fenecida la faena; se tuviere aquella mina por despoblada, i el peticionario del disfrute como incapaz de poderla obtener o trabajar.

Las Ordenanzas que se contienen en los capítulos IV, V i VI no tienen hoi la importancia de las anteriores.

El capítulo IV, que se ocupa de los trabajadores i peones, contiene dos órdenes de preceptos, relativos los unos a reglar la organizacion del trabajo de los que se ocu-

pan en el laboreo de minas, i referentes los otros a prohibir, por todos los medios que alcanzaren a discurrir, la acumulacion i venta indebida de metales sustraídos, metales a que se da ahora el nombre de *cangalla*, i tenian entónces, segun la lei, el de *guacha*.

Del capítulo VI, que se ocupa de los administradores, arrieros i trapicheros, llaman mui especialmente la atencion las Ordenanzas XLVI LIII, i la llaman sobre todo ahora que se reacciona contra la minería en servicio de la agricultura.

Por la Ordenanza XLVI, atendiendo al perjuicio de los arrieros i mineros i al poco o ninguno que a los dueños de haciendas les resultaban, se permitió que los mineros pudiesen remitir sus metales i los arrieros conducirlos por la via que tuvieren por mas conveniente i sin que los embarazasen los dueños de estancias, con tal que no pasasen por los parajes sembrados o plantados; i al que lo resistiere, se le condenó en doscientos pesos de multa, solo con que constara la formal resistencia.

En la Ordenanza LIII se permitió a los mineros i a los que tuvieren trapiches, para facilitar sus reparos i construcciones, el uso libre de la madera i palos silvestres de que tuvieren necesidad para sus obras, el de las piedras para soleras i voladoras de sus trapiches, i el libre pastaje para cierto número de animales necesarios en las faenas.

Las demas reglas de estas ordenanzas no tienen ahora utilidad práctica, porque corresponden a un sistema de organizacion que ya no existe.

Por fin, en el capítulo VII, referente a las estacas reales, se recordó la práctica de Chile de dejar esas estacas sin laboreo i sin venta, i se dispuso la enajenacion de todas ellas en remate público ante los oficiales reales de Hacienda.

El recuerdo de estos preceptos, contenidos en las Ordenanzas del señor García Huidobro manifiesta que se estudió con tino variadas e importantes materias, i que la lectura de ellas es indispensable para

quien quiera apreciar la historia i el espíritu de nuestra lejislacion minera.

## XVI

De todos los Códigos mineros que han rejido en Chile, sin duda que ninguno ha alcanzado el crédito del que se dictó para Mejico, i al cual se dió el nombre de «Reales Ordenanzas para la direccion, réjimen de gobierno del importante cuerpo de minería de Nueva España i de su Real Tribunal Jeneral.»

Este código es, entre todos, el mas vasto, el mejor ordenado, el mas comprensivo i el que entró a resolver con mayor amplitud de miras las mas variadas e importantes materias.

No me ocuparé, sin embargo, de su exámen. En los comentarios al Código actual de minas dictado para la República, habrá ocasiones repetidas de citarlo i de transcribir en muchos casos una parte considerable de sus preceptos. Estudiarlo por ahora, importaria un doble trabajo para el que escribe i para el que haya de leer estos estudios.

En el punto de vista en que me coloco, doi mayor importancia al recuerdo i al estudio de los antecedentes especiales que han servido de base a los Códigos principales o fundamentales. Son estos Códigos leyes esencialmente derivadas, en que las materias de que se trata se dan de ordinario por conocidas de antemano i en que por consiguiente, el estudio de las bases que sirvieron para su redaccion es el mejor comentario de los preceptos que de esos antecedentes se derivaron.

Ya desde 1771 se preparaba las ordenanzas de Nueva España.

En carta de 24 de diciembre de ese año, el virei solicitó del rei español que, para mejorar el decadente estado de la minería, se procediese a dictar nuevas Ordenanzas jenerales que uniformasen i abrazasen en todas sus partes el mejor método para su gobierno. Consultado el Consejo de Indias en Junio de 1773, se espidió cédula en 20 del mismo mes, dirigida al virei de Nueva

España, para que formase las Ordenanzas con audiencia instructiva de los mineros i nombramiento de peritos. Hiciéronse nuevas consultas, i en 23 de Abril de 1776 se propuso que el gremio de minería de Nueva España se erijiese en cuerpo formal como los Consulados de Comercio. En 1779 se aprobaron las Ordenanzas cuidadosamente redactadas.

El Código a que nos referimos fué comunicado al Perú i a Chile por real orden de 8 de diciembre de 1785. En esta orden se dijo: que inmediatamente se procediera a ponerlas en práctica i a adaptar esas Ordenanzas a las circunstancias locales del Perú i de Chile, debiendo establecerse el tribunal jeneral i los juzgados de alzadas i diputaciones. Se encargó asimismo que se procediera de acuerdo con el presidente de Chile por lo que tocara a este Reino, ya que su corta estension talvez no podia sostener tribunal jeneral separado, i pudiera suceder que bastase en él uno o mas juzgados dealzada.

En virtud de este mandato, la Superintendencia jeneral de hacienda del Perú espidió con fecha 7 de octubre de 1786 cincuenta i seis declaraciones para adaptar las Ordenanzas a las circunstancias peculiares del vireinato.

No nos ocuparemos de estas declaraciones porque en realidad solo se han aplicado al Perú, i a Chile únicamente en cuanto las aceptaron las nuevas declaraciones de que vamos a ocuparnos.

La misma cédula de 1785 fué comunicada a Chile cuando era capitan jeneral don Tomas Alvarez de Acebedo. Este funcionario, en 7 de enero de 1788 i con oficio de esa fecha, acompañó a la Real Audiencia cincuenta declaraciones que habia espedido en 21 de diciembre de 1787 para adaptar a nuestro pais las Ordenanzas de Nueva España.

Verdaderamente escasa es la importancia que tienen ya estas declaraciones para el conocimiento exacto de la marcha de la legislacion minera. Casi todas las cincuenta que se espidieron se contraen a materias

puramente administrativas, i en especial a modificar el sistema de organizacion que las Ordenanzas de Nueva España habian establecido para aquella poderosa minería i que eran inaplicables en el estado decadente de la nuestra. No era aqui posible sostener el tribunal jeneral i fué convertido, conforme a la declaracion primera, en una administracion compuesta de un administrador con dotacion moderada i de dos diputados jenerales sin sueldo alguno. No habia en Chile ni mineros intelijentes en cantidad considerable, ni peritos en el arte, ni recursos pecuniarios para plantear los cuerpos, diputaciones, colejos, i en jeneral, la organizacion dada por las Ordenanzas de Nueva España. De aquí que todas esas medidas fuesen substituidas en Chile por empleados aislados i sin remuneraciones, para atender a la direccion de los asientos en lugares mui apartados unos de otros.

En orden a recursos era evidente la insuficiencia del real en marco de plata creado por aquellas Ordenanzas de Nueva España para fomentar el gremio de minería. Apénas se elaboraban en Chile por esa época como venarios de plata algunos en Copiapó i otros en San Pedro Nolasco, que contaban con mui pocas minas corrientes por falta de auxilios. Eran las de oro las que mas contribuian al fomento jeneral de la minería. Algo tambien producian las de cobre. Por ello se conservó el real en marco de plata: i para obtener que los recursos provinientes del impuesto sirviesen en algo para llenar las necesidades del gremio, se estableció como contribucion nueva un cuartillo por cada castellano de oro, estimado a dos pesos, i un real por cada quintal de cobre.

La mas importante talvez de las declaraciones es la 48, porque determinó el orden de vijencia de las leyes mineras en Chile. Se dijo que en los casos no expresamente decididos en las Ordenanzas de la Nueva España i sus respectivas declaraciones, se tomara en cuenta las Ordenanzas del Perú, i en defecto de unas i otras, se propusieran i consultasen las que se ofreciesen a la Su-

perintendencia Jeneral, la cual daría las providencias correspondientes.

Casi al mismo tiempo que se espidieron en Chile las cincuenta declaraciones, se constituyó una visita i se nombró administrador jeneral, a quien se dieron instrucciones para la actuacion de dicha visita en todos los minerales del Reino. Esas instrucciones forman mas bien parte de los documentos que han de servir a la historia de nuestra minería i por ello no nos ocuparemos de su contenido.

Dos disposiciones nuevas se registran en la época de la colonia, que tienen relacion con nuestro asunto: la una es un decreto del señor O'Higgins en 8 de junio de 1793, por el cual se previene al diputado de minería de San Francisco de la Selva de providencia «para que a ningun minero se le impidiese el uso de la leña necesaria para el beneficio de los metales en jeneral, con cargo de pagar a los dueños del terreno un precio moderado i cual pareciere justo al mismo diputado» en los casos de reclamo sobre exceso. La otra es una real cédula despachada en San Ildefonso en 3 de Octubre de 1795, que permite el denunció i trabajo de las minas de azogue en la misma forma que la de todos los otros metales, bajo derecho de reversion a la corona con justa compensacion, en el caso de hallarse alguna que conviniese administrar por cuenta de real hacienda. Toda la base de esta concesion fué que el azogue se entregara en almacenes reales al precio corriente.

## XVII.

Deberíamos ocuparnos tambien, si se quisiera recordar todas las leyes de minas, de las contenidas en el tít. 20, lib. 9.º de la Novísima Recopilacion, que se contraen de un modo especial al denunció i trabajo de las minas de carbon de piedra. Pero estas leyes se encuentran en el mismo caso que las Ordenanzas de Nueva España, ya que habremos de ocuparnos de ellas en el estudio de nuestro Código actual. Por esto nos limitamos a dejar constancia de la existencia

de esas leyes, para ayudar a su consulta i guardar el órden cronolójico que hemos seguido.

## XVIII.

Llegada la era de nuestra independéncia se han expedido diversas leyes i decretos en órden a la minería.

En 17 de Noviembre de 1817 se permitió el trabajo del salitre en terrenos particulares para los usos de la industria. En 11 de Junio de 1833, por haberse suscitado dudas a cerca de la vijencia de las Ordenanzas de Nueva España, se declaró que debian considerarse vijentes i parte del cuerpo de nuestras leyes. En 31 de Octubre de 1834, con dictámen del Consejo de Estado i en atencion a que el decreto de 7 de Noviembre de 1825 no estaba en armonía con las disposiciones de las Ordenanzas de minas ni con las leyes vijentes del tít. 20, lib. 9 de la Novísima Recopilacion, se declaró insubsistente ese decreto, a fin de que las citadas disposiciones i leyes quedasen en su vigor i observancia.

En el Reglamento de Administracion de Justicia se abolieron los Tribunales privativos i en consecuencia el de Minas.

En 23 de Mayo de 1838 se autorizó a los gobernadores para que reemplazasen a los diputados de minas, i se estableció que la Corte de Apelaciones fuese la autoridad encargada de conceder los disfrutes.

En 1.º de Diciembre de 1840, se permitió el libre trabajo de los minerales de azogue.

En 5 de Diciembre de 1842, se determinó la autoridad a que debia ocurrirse en los casos de implicancia del gobernador que funcionaba como diputado de minas.

En 25 de Octubre de 1854, se estableció el cuerpo de injenieros de minas i se reglamentaron los distritos mineros.

En la misma fecha, se declaró que las minas de azufre, cal i sustancias análogas no debian ser estimadas como denunciabiles.

En 1.º de Enero de 1857, principiò a rejir el art. 591 del Código Civil, del tenor siguiente:

«El Estado es dueño de todas las minas

de oro, plata, cobre, azogue, estaño, piedras preciosas i demas sustancias fósiles, no obstante el dominio de las corporaciones o de los particulares sobre la superficie de la tierra en cuyas entrañas estuvieron situadas.

«Pero se concede a los particulares la facultad de catear i cavar en tierras de cualquier dominio para buscar las minas a que se refiere el precedente inciso, la de labrar i beneficiar dichas minas, i la de disponer de ellas cómo dueños, con los requisitos i bajo las reglas que prescribe el Código de Minería.»

En 11 de Abril de 1857 se dieron los aranceles de ingenieros de minas.

### XIX.

Como se vé, el cuerpo de leyes mineras, tanto las dictadas durante la colonia como las posteriores que se espidieron durante la independenciam, era ya vastisimo i compuesto de códigos numerosos, vijentes todos en cuanto no estuvieran expresamente derogados.

Rejian en Chile, aun las Ordenanzas antiguas no derogadas por las del Nuevo Cuaderno. Se aplicaban estas últimas; debian guardarse las de Nueva España, especialmente con las declaraciones dadas en Chile; subsistian las del Perú en cuanto no fuesen contrarias; se aplicaban las leyes especiales dictadas durante la independencia; i habia así que ocurrir a numerosas fuentes o cuerpos de doctrinas dictadas en contemplacion a diversas situaciones i a diversos paises. Acontecia, por otra parte, que aun la consulta de esas mismas leyes era difícil, porque dictados los antiguos códigos en época de publicidad escasa, era verdaderamente costoso procurarse los códigos mismos, que apénas se encontraban en uno que otro estudio de los mas vistosos.

Era natural que desde tiempo atras se aspirara a buscar la unificacion de tan diversas leyes i la preparacion de un código jeneral que pusiera en armonía esos pre-

ceptos, en contemplacion sobre todo a las circunstancias que habian sobrevenido. Así fué razonable que se dedicaran esfuerzos mas o ménos empeñosos a la redaccion de un código jeneral.

Pero aqui dejamos la palabra a uno de sus ilustrados autores, que ha tenido la bondad, en la carta que nós ha dirigido, de esplicarnos la historia i las bases sustanciales de este cuerpo de leyes. Esa carta es la siguiente:

«Estimado compañero i amigo:

«A los últimos días del año 1846 se remontan los primeros trabajos emprendidos entre nosotros para la formacion de nuestro Código de Minería.

«Creíase entónces que tocaba ya a su término el exámen del Proyecto de Código Civil que desde 1833 preparaba con tan constante i laudable empeño el sabio rector de nuestra Universidad; i estaba encomendada por el Presidente de la República a comisiones compuestas de hombres competentes la formacion de diversos Proyectos de Códigos.

«Aunque justa i jeneralmente estimadas las Reales Ordenanzas para la direccion, réjimen i gobierno del importante cuerpo de la minería de Nueva España i de su Real Tribunal Jeneral, que a la sazón rejian en Chile, no era posible sustraerlas de la influencia de la codificacion jeneral de nuestras leyes; porque tambien los adelantos de la ciencia habian dado a conocer en este precioso Código muchos vacíos i no pocas imperfecciones.

«Siguiendo el plan observado en decretos anteriores respecto a otros proyectos de Códigos, el Presidente de la República nombró por decreto de 21 de Diciembre de 1846 una comision compuesta de los señores don Bernardino Antonio Vila, don Vicente Quezada, don Juan Maria Egaña i don Ventura Castro para que, dentro de cierto plazo, en el mismo decreto señalado, formulara la reforma de las Ordenanzas de Minería vijentes. A esta comision agregó en 20 de Julio del año siguiente a los señores don Joaquin Vallejo i don Andres



Avelino Vallejo, residentes en Copiapó, por estar allí entónces solo dos de los individuos primeramente nombrados.

«No conozco los trabajos de esta comision, si bien, como lo verá Ud. mas adelante, dos de sus miembros preparaban aisladamente proyectos completos de reforma.

«Es de suponer que la ineficacia del sistema adoptado para trabajos de tan largo aliento sin la debida remuneracion, frustrara los patrióticos deseos del Gobierno. Así lo dieron a entender por entónces varios órganos de la prensa periódica, sin exceptuar la *Gaceta de los Tribunales*, que editorialmente impugnó aquel sistema. Así lo reconoció tambien el Ministro de Justicia en una de las Memorias anuales presentadas al Congreso.

«A juzgar por los datos que suministran estas mismas Memorias, parece que el Gobierno no volvió a pensar hasta los años de 1853 o 1854 en la formacion de un Código de Minería completo. Interesóse mas durante ese período en la reforma parcial de las Ordenanzas vijentes, especialmente en lo relativo a la manera de dar la mensura de las minas i a la organizacion de un cuerpo de ingenieros de minería que tuviera a su cargo esta importante i difícil atribucion.

•Deseoso de aprovechar los interesantes trabajos ejecutados sobre esta materia por el señor Vial, Fiscal tambien de la Corte de Apelaciones de la Serena, nombró en Mayo de 1854 una nueva comision, compuesta de los señores don José Tomas Urmeneta, don Manuel Antonio Tocornal i don Ignacio Domeyko para que preparara un proyecto de reforma de la Ordenanza de Minas, teniendo a la vista los trabajos ya ejecutados i de que se pondria en posesion a los comisionados.

«Tampoco conozco los trabajos de esta comision.

«En 1864 presentó el señor Quezada al Presidente de la República un Proyecto de Lei de Minería, en desempeño de la comision de que he hablado, i en 17 de Agosto de ese año nombró el Presidente de la República una comision compuesta de los señores

don Ignacio Domeyko, don Amado Pissis, don Luis Larroque i don Bernardino A. Vila para que lo revisara. Mas tarde me parece, se agregó a esta comision al ilustre señor don Juan Vicente Mira.

«Presidida por el señor Güemes, Ministro de Justicia, esta comision emprendió con empeño la revision o exámen de ese proyecto; mas, habiendo tenido que abandonarlo mas tarde (por haberlo retirado el autor, segun se dijo en aquellos tiempos), la comision encargó a uno de sus miembros, don Luis Larroque, la redaccion de un nuevo proyecto.

«Terminada rápidamente la revision de este proyecto, tomado casi en su totalidad de lejislaciones europeas, cuando el señor Güemes habia dejado el Ministerio de Justicia, su sucesor, accediendo a los deseos manifestados por los intendentes de las provincias donde esta industria se halla mas desarrollada, i por varios de los individuos mismos de la comision, lo remitió a aquellos intendentes, a fin de que, estudiándolo con el concurso de nuevas comisiones locales, pusieran sus disposiciones en relacion con las condiciones i con las prácticas lejítimas de la industria minera de aquellas provincias.

«Sé que estas comisiones, especialmente la de Copiapó, se dedicaron con notable celo al desempeño de tan honroso cargo; pero las disenciones políticas, esa funesta gangrena de nuestra sociedad, vinieron tambien a poner término a sus importantes trabajos, cuando estaban ya mui adelantados.

«Uno de los individuos de esa comision, el hábil e ilustre abogado don José María Cabezon, no desmayó, sinembargo; i, continuando aisladamente la obra emprendida, pudo presentar al Gobierno en Mayo de 1871 un nuevo Proyecto de Lei de Minería.

«El Gobierno acojió con satisfaccion esta nueva base para la formacion del anhelado Código; i, siguiendo el procedimiento, uniformemente observado en casos análogos, nombró una comision compuesta de los señores don José Clemente Fabres, que la presidió, don Juan Vicente Mira, don Ramon

Francisco Ovalle i el que esto escribe para que se encargara de su exámen i revision. Pronto se agregó a esta comision al distinguido ingeniero don Uldaricio Prado.

«Encontrábase a la sazón en la capital, por motivos de salud, el Rejente de la Corte de Apelaciones de la Serena, i el Presidente de la República, interesado en aprovechar para el acierto de esta obra las luces i la esperiencia de aquel conocido majistrado, le agregó a la comision.

«Efectivamente, al señor Saldías se deben la mayor parte de las modificaciones que la comision introdujo en el proyecto del señor Cabezón.

«Aprobado por el Presidente de la República el Proyecto definitivamente formulado por esta comision, fué remitido a la Cámara de Diputados, donde despertaron seria resistencia las innovaciones de mas bulto que él proponia. La Cámara de Diputados nombró una comision especial para que informara sobre él; i el señor Errázuriz, que tanto impulso dió con su cooperacion personal a la codificacion de nuestras leyes, invitó a esa comision a discutir aquellas innovaciones en presencia suya i con asistencia de los autores del proyecto, del rector de la Universidad i de distinguidos ingenieros de mina. Fruto de estos nuevos trabajos fué, entre otras importantes enmiendas, el sistema misto para la mensura i demarcacion de pertenencias que el presente Código de Minería contiene.

«La Cámara de Diputados aprobó sin debate las modificaciones propuestas por esta comision i aceptó mas tarde tambien sin dificultad las que introdujo el Senado.

«No entra en el plan de esta breve noticia histórica que Ud. me ha pedido, el exámen crítico de nuestro Código de Minería. Su espíritu aparece de manifesto en sus disposiciones mismas i en el acabado Mensaje con que el Presidente de la República lo propuso a la aprobacion del Congreso. Séame, sin embargo, permitido agregar aquí, en descargo de censuras, en mi concepto innmerecidas, de que él ha sido objeto, que en aquellas materias en que el Código Civil no habia echado bases que debiéramos respetar, los autores de ese proyecto tuvimos constantemente en mira estas dos mui lejitimas aspiraciones: constituir la industria minera sobre sólidos cimientos i devolver a la agricultura i a las demas industrias los derechos de quela mal entendida codicia de la antigua lejislacion las habia privado en obsequio de la minería, única fuente de riquezas en América para los monarcas españoles.

«Es cuanto puedo decirle para satisfacer el deseo que Ud. me ha manifestado acerca de la historia del Código de Minería promulgado el 18 de Noviembre de 1874.

«Mande a su afectísimo compañero i amigo. — JOSÉ BERNARDO LIRA. — Estudio de Ud., 4 de Octubre de 1879.»

Con el auxilio de estos antecedentes, emprendemos el estudio de nuestro Código.

## CAPITULO II

### ESTUDIOS DEL CÓDIGO VIJENTE

---

#### MENSAJE

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados.

Ninguna de las ramas de nuestra legislación dejaba sentir mas viva e imperiosamente la necesidad de ser reformada i codificada que la de la minería.

Elementos tan esencialmente variables i progresivos, como son los que sirven de base a esta legislación especial, vienen a crear cada día nuevas relaciones que es forzoso reconocer, i nuevos intereses que es preciso proteger i desarrollar. Los progresos en los elementos de explotación, debidos a los frecuentes descubrimientos de la ciencia, el desarrollo de los medios financieros que facilitan la aplicación de los nuevos inventos i de procedimientos que ántes se juzgaban imposibles, i hasta el aumento del número de industriales dedicados a la explotación de este importante ramo de la riqueza nacional, modifican incesantemente las condiciones de la minería, i reclaman cambios paralelos en la legislación i en los principios que deben servir de base para la distribución i organización de la propiedad de las minas.

Nuestra legislación actual sobre la materia, que refleja los progresos acumulados desde las leyes de recopilación hasta la ordenanza especial dictada para Méjico, no

solo forma en su conjunto una masa de principios discordantes, en la cual a veces es imposible, o sumamente difícil, distinguir la disposición vijente de la que ha sido virtualmente derogada, sino que deja mucho que desear para adaptarse a nuestros progresos i al modo de ser especial de nuestra minería.

Si a estos elementos, que hacen tan esencialmente variable en el tiempo esta rama de la legislación, agregamos la especialidad jeológica, industrial i social que reina en cada país, vendremos en cuenta de la imposibilidad que existe para poder apropiarse por completo a nuestro modo de ser las legislaciones de otros pueblos, por perfectas i acabadas que hayan podido reputarse en ellos.

Desde largo tiempo atras, el gobierno se habia preocupado de la necesidad de esta codificación, i habia sometido diversos proyectos al exámen de comisiones formadas convenientemente para dar garantías de acierto, sin alcanzar, sin embargo, un resultado definitivo; hasta que por último, las diversas opiniones consultadas han llegado a uniformarse para considerar digno de vuestra aprobación el que vengo ahora a someteros.

El sistema seguido en la formación de

este Proyecto, no se ajusta quizás a un orden rigurosamente didáctico, que han preferido algunos codificadores modernos, con el objeto de facilitar la enseñanza científica de la lei en las escuelas, por medio de su testo mismo. Se ha preferido un orden mas sencillo, mas conocido, mas práctico, por decirlo así; porque se ha creído que un código no debía ocuparse tanto en su enseñanza científica, la cual debe procurarse por otros medios, como en facilitar a toda clase de personas la consulta de sus disposiciones en los casos que pueden ocurrir.

Voi a daros un resumen de los principios capitales que en él dominan.

Tratándose de un código especial, sus disposiciones primordiales deben dirigirse a determinar los objetos que le están sometidos, o a que debe aplicarse. La disposicion del art. 591 del Código Civil, que separa de la propiedad del suelo la de las minas que en él se encuentren, necesita de mas amplios desenvolvimientos i de determinaciones mas precisas i especiales respecto de las sustancias o minas que esta separacion puede operarse. Los primeros artículos de la lei se contraen a este objeto. En ellos se especifican las sustancias sometidas a la apropiacion particular i las condiciones en que deben encontrarse para que pueda tener lugar esa apropiacion. De entre esas sustancias, observareis que se han escludido las masas carboníferas i las terrosas en jeneral, para dejar su explotacion i aprovechamiento a la discrecion de los propietarios del terreno en que se encuentran. Bajo el imperio de la leislacion vijente, se ha procedido de la misma manera. I, en efecto, no existiendo, ni pudiendo existir las minas separadas de una manera absoluta del suelo a cuya propiedad acceden naturalmente, la constitucion de una propiedad distinta sobre ellas no puede operarse sino en virtud de una creacion especial de la lei, basada en consideraciones de utilidad pública i social. Pero la lei no puede traspasar ciertos límites para operar esa creacion artificial, sin herir intereses igual-

mente dignos de su proteccion; ni puede concebirse esa creacion artificial, sino a condicion de poder existir separada de algun modo.

La explotacion de las sustancias carboníferas i terrosas se encuentra en relaciones tan diferentes de las metálicas respecto de la propiedad superficial, que no es posible confundirlas todas en una misma disposicion. Si la explotacion de las sustancias minerales, en jeneral, no puede ejecutarse en ningun caso sin detrimento de la propiedad superficial, no le exigen todas, sin embargo, iguales sacrificios, ni le inferen idéntico gravámen. Miéntras que la explotacion de las masas metálicas, por la esterilidad de los lugares donde jeneralmente se encuentran situadas en nuestro territorio, i por la forma de su yacimiento, apenas exigen de la propiedad superficial pequeños servicios, que la lei puede imponer como servidumbres prediales, los lechos o depósitos carboníferos, que se dilatan en capas casi horizontales de grande estension, bajo de terrenos aprovechables las mas veces para la agricultura, exigirian, no ya la constitucion de simples servidumbres, sino sacrificios mucho mayores, espropiaciones completas, que la lei jeneral no podria imponer sin graves inconvenientes.

Las demas sustancias terrosas, que en lo jeneral, forman parte del terreno de la superficie, que son el terreno mismo o uno de sus elementos constitutivos; i las metálicas, cuando, por encontrarse en las mismas condiciones, no podrian explotarse como minas, se encuentran en idéntico caso que los lechos carboníferos.

En el conflicto de ambas propiedades no es prudente establecer siempre el sacrificio de una de ellas, ni confiar a la administracion pública el cuidado de dictar para cada caso determinado una decision especial, decision siempre difícil i espuesta a arbitrariedades i peligros de mas de un jénero. El interes particular, idéntico en este caso al interes público, es el mejor juez a quien puede confiar la lei semejante decision. Nadie está en mejor situacion que el

propietario del terreno para juzgar acertadamente cuál de las propiedades es la que conviene sacrificar, cuál de las explotaciones la que conviene emprender. La práctica de ese sistema no ha venido hasta el día a revelarnos, por otra parte, ningún grave inconveniente; i es, por lo ménos, aventurado el variarlo. Pero no derivándose en este caso el derecho de explotar esas sustancias de la propiedad del suelo, sino de la lei, el propietario queda sujeto a dar aviso de su explotacion a la administracion pública i obligado a observar el órden de trabajos prescritos para la seguridad i conservacion de las minas.

Los gravámenes o servicios impuestos a la propiedad superficial por la lejislacion vijente, jeneralmente considerados como exajerados i depresivos de la agricultura en el estado de desarrollo que esta industria ha alcanzado entre nosotros, ha parecido necesario reducirlos a las estrictas necesidades que impone la investigacion, explotacion i aprovechamiento de las minas. Así, encontrareis definidos en el Proyecto esos servicios, i determinadas las relaciones de las minas respecto de la propiedad superficial, de una manera mas precisa i minuciosa que en la lejislacion vijente. En resguardo de los intereses agrícolas i de otros intereses sociales igualmente dignos de respeto, se restringe el derecho de catar libremente a los terrenos no cerrados i a los que no están destinados al cultivo; i se prohíbe abrir labores mineras a cierta distancia de los edificios, caminos de hierro, puntos fortificados, canales, acueductos, etc., sin permiso especial de la autoridad competente concedido en virtud de datos debidamente justificados.

Los establecimientos de beneficio, cuando no se constituyen como dependencia o complemento de la explotacion de una mina, no pueden considerarse, en realidad, sino como empresas de industria distinta i separada de la minería; i no deben en tal caso alcanzar los favores de la lei especial.

Aunque la propiedad minera queda sometida, por lo jeneral, a los mismos principios i condiciones de los demas bienes raíces, el derecho de usar i abusar concedido por la lei civil, ha debido restringirse dentro de los límites que naturalmente imponen los principios que han dado origen a esa propiedad legal. Nada se habria ganado con separar las minas de la propiedad de la superficie, si hubieran de quedar entregadas a manos inhábiles o impotentes, o si hubieran de llegar a ser objeto de especulaciones dañosas a la industria i provechosas solo al interes particular. Para prevenir estos abusos, bastaria sin duda la vijilancia constante de una administracion especial bien organizada; pero es menester tomar en cuenta la insuficiencia de los medios de que podriamos disponer para organizar esa administracion de una manera conveniente. El limitar la concesion de las minas a las personas que ofrezcan garantía previa de labrarlas constantemente con arreglo a las prescripciones de la ciencia, es un medio que ha podido ser eficaz i provechoso en paises que abundan en capitales i en individuos dedicados al ejercicio de esta industria, pero que no puede adoptarse sin inconveniente en los que, dotados como el nuestro, de un vasto territorio mineral, no poseen sin embargo, aquellas ventajas. Dificil, ademas, peligrosa i espuesta a arbitrariedades e inconvenientes gravisimos, seria la inquisicion de los medios de que el solicitante puede disponer para labrarlas. El arbitrio adoptado por el Proyecto para garantir los fines de la concesion es el establecido por la lejislacion vijente, que ha querido asociar el interes particular de los industriales al interes de la minería, subordinando la concesion o la propiedad de las minas a la condicion de trabajarlas i explotarlas constante i útilmente, bajo la pena de perderlas en el caso de no llenarse esa condicion.

De este modo, las incapacidades especiales para adquirir las minas han quedado reducidas a las necesarias para evitar un

monopolio perjudicial i peligroso; i a las que razones bien obvias de orden público aconsejan imponer a los funcionarios que de algun modo tienen que intervenir en la administracion del ramo de minas; i han podido suprimirse algunas que consideraciones especiales, que ya han desaparecido, obligaron a la legislacion vijente a imponer.

El Proyecto no reconoce como títulos preferentes para la adquisicion o concesion legal de las minas, sino dos: el descubrimiento i la prioridad de la demanda respecto de las minas abandonadas o legalmente perdidas por sus primitivos dueños. Ni establece otro modo de adquirirlas que el Registro, o sea la inscripcion en un registro público de los actos que demuestran esos títulos i la voluntad de aprovecharse de ellos. No ha parecido conveniente imitar las legislaciones de otros países que no conceden a esos títulos igual favor sino cuando van asociados de otras condiciones. Se ha creido de la primera importancia fomentar los descubrimientos; i en nuestros hábitos i en nuestro modo de ser, no se divisa otro medio que pueda servir de aliciente bastante poderoso para estimular a los particulares a los penosos i aleatorios trabajos de la investigacion. Entre los favores con que se les estimula es en el Proyecto, como en la legislacion actual, el principal el que hace de los descubridores una escepcion en cuanto les concede sobre la mina de su descubrimiento a su eleccion dos pertenencias distintas, o una doble pertenencia que pueden separar en dos en cualquier tiempo.

Para garantir la certidumbre del descubrimiento, el Proyecto toma todas las precauciones posibles, sometiéndolo al régimen de la mas amplia publicidad. A este efecto se prescribe la necesidad de la manifestacion del hallazgo, la incorporacion de esta manifestacion en un registro especial de minas, i la publicacion de todos esos actos por los medios mas apropósito para que lleguen a noticia de todos. La manifestacion verificada de esta manera constituye entre

concurrentes la única prueba legal del descubrimiento, sin otra escepcion que la del fraude comprobado.

Mas el simple hallazgo de mineral en la superficie o en labores de poca profundidad, si basta para establecer un título de preferencia para la adquisicion, no alcanza todavía a dar por establecida la existencia de la mina ni para constituir una propiedad sobre ella. Hasta este momento no hai mina legalmente concedible: se necesita todavía demostrar por medio de labores mas importantes, que el mineral descubierto se presenta en masas o depósitos de tal carácter que puedan prestarse a una verdadera explotacion i calificarse de mina: se necesita que esas labores sean practicadas de manera que alcancen a demostrar la naturaleza de la masa, la inclinacion, direccion i potencia del filon o capa i los demas caracteres especiales de la mina.

No es posible dejar al arbitrio del descubridor el practicar esas obras de la manera i en el tiempo que lo juzgue conveniente; el interes de las explotaciones, que no va siempre unido al del descubridor, aconseja prescribirle las condiciones precisas en que debe ejecutarlas i los plazos convenientes para concluir las. En el proyecto encontrareis minuciosamente determinadas esas condiciones.

Manifestada por este medio la existencia de la mina i averiguados sus caracteres, el descubridor puede ya constituir su título de propiedad. Para ello la lei le obliga a ratificar su demanda o manifestacion ante el juzgado respectivo, i a determinar los limites que quiere dar a su mina. Mas este título, no comprobado todavía de una manera irrefragable por la autoridad pública i basado en la mera esposicion del demandante, no reviste sino un carácter provisorio; el contenido de los hechos afirmados en él está sujeto a impugnacion i rectificacion, i no constituye contra terceros una prueba legal. Pero el derecho al descubrimiento, que hasta ese instante ha permanecido sujeto a reclamacion, queda ya li-

bre de toda controversia i fuera del alcance de toda impugnacion.

El Proyecto no fija plazo determinado para la constitucion del titulo definitivo e inmutable que se opera por el reconocimiento de la mina i por su demarcacion, diligencias practicadas con intervencion de la autorilad pública. En tanto que reclamaciones de terceros no hagan indispensable la constitucion del titulo definitivo, al minero puede bastarle el titulo provisorio.

Inconveniente podrá parecer a primera vista esta libertad concedida al descubridor; i se recordará tal vez la disposicion de la lei vijente, que prescribe desde luego la demarcacion definitiva de la mina. Pero, si se reflexiona que esa disposicion ha caido en desuso i que con ella se infieren al minero gravámenes pecuniarios, cuando, en la mayor parte de los casos, se ignora todavía si la mina alcanzará a cubrirlos, se vendrá en cuenta de los motivos de conveniencia que han impedido conservarla. Ni es inoficiosa la constitucion del titulo provisorio, cuando ningun interes obliga todavía a establecer el definitivo. Ese titulo está llamado a hacer patente la situacion que va a ocupar la mina descubierta i el campo que queda libre a la exploracion de otros interesados.

Las minas no están, por lo jeneral, circunscritas a pequeños espacios, sino que prolongan su corrida subterránea en extensiones considerables que no alcanzan a ser ocupadas por la pertenencia del descubridor; i, como por medio de los trabajos ejecutados por éste, es dado determinar sobre la superficie los puntos en que la mina puede ser encontrada nuevamente, el Proyecto concede pertenencias especiales a los primeros peticionarios para ejecutar exploraciones, a fin de poner a descubierto la mina dentro de un plazo perentorio bajo pena de caducidad de la concesion. Descubierta la mina, el concesionario es obligado a hacer la manifestacion i a llenar todas las demas condiciones impuestas a los descubridores para alcanzar la propiedad de ellas.

La constitucion de nueva propiedad en

las minas abandonadas o perdidas por los anteriores concesionarios, se sujeta a las mismas reglas que el descubrimiento; pero es necesario que conste previamente la realidad del abandono o que exista declaracion judicial de que la mina que se solicita se encuentra legalmente perdida por el anterior dueño.

La comprobacion del abandono voluntario de la mina, que se ordena inscribir en el registro público, no ofrece inconvenientes de ningun jénero. Este derecho de abandonar las minas, que no podria coartarse sin injusticia, no está sometido a trabas; ni para ejercerlo se imponen otras condiciones que las indispensables para garantizar los derechos de terceros interesados i para impedir que, a la sombra de ese lejítimo derecho, puedan eludirse las disposiciones referentes al orden en que han debido ejecutarse los trabajos, de suerte que las minas no queden imposibilitadas o inútiles para servir a una nueva explotacion.

Mas, para que la declaracion de hallarse perdida la mina que no ha sido abandonada legalmente pueda llegar a tener lugar, es necesario fijar i determinar claramente los hechos que acarrear esa pérdida.

De los hechos por los cuales el concesionario incurre en la pérdida de la mina, el mas comun e importante i el mas difícil de establecer es el despueblo o sea la inobservancia de la obligacion impuesta al minero de mantener la mina en labor constante i útil. ¿Qué tiempo ha de durar la interrupcion de los trabajos para que se entienda violada esa obligacion? ¿De qué carácter o de qué importancia han de ser esos trabajos para que se considere la mina labrada inútilmente? Nada podria parecer mas sencillo a este respecto, nada que se prestara a una comprobacion mas fácil, que el señalar al minero la labor mínima que debe resultar hecha en periodos de tiempo determinados, como se establece en las legislaciones de algunos paises. Pero la arbitrariedad a que este medio podria dar lugar, i la carencia de elementos bastantes para organizar una administracion compe-

tente, que seria indispensable para adoptarlo, hacen todavia preferible la aceptacion, con todos sus inconvenientes, de la regla establecida por la legislacion vijente, la cual considera satisfecha la condicion del trabajo obligatorio con la existencia de cuatro operarios i fija, por lo jeneral, el tiempo de cuatro meses de suspension para que la mina se entienda perdida.

Entre los inconvenientes que esta regla de trabajos obligatorios ha presentado en la práctica, se ha señalado como principal el de la ex güidad del número de operarios, cuyos trabajos suelen ser absolutamente inoficiosos, inútiles i perdidos en muchas minas que requieren elementos mas poderosos para poder ser útlmente explotadas. Pero en la necesidad de adoptar una regla jeneral e inflexible, ha debido preferirse aquella ménos espuesta a gravámenes insoportables e inútiles.

Para obviar, empero, en lo posible aquella dificultad, el Proyecto permite a los concesionarios que han labrado dos años sin interrupcion su mina, el que puedan suspender hasta por otros dos el laboreo, siempre que paguen una contribucion local cuyo máximum se fija, i que puede considerarse como equivalente a los gastos que remandaria el trabajo de cuatro operarios. Por este medio el minero demostraria su propósito de trabajar la mina de una manera conveniente en un tiempo próximo; i ese gravámen, si puede estimarse perdido para él, viene a convertirse en provecho del servicio público.

Otro de los inconvenientes que pueden objetarse a ese sistema, i que tambien ha venido a revelarse en la práctica, es la dificultad que presenta para probar el despueblo i para hacer efectiva la pena que va unida a él. Aunque no se presentan arbitrios eficaces para facilitar esa prueba sin poner en peligro los derechos adquiridos i sin destruir las garantías que deben proteger la propiedad de las minas, el Proyecto establece cierto número de presunciones derivadas de hechos fáciles de comprobar, i cuya existencia demuestra el des-

pueblo de una manera casi cierta en la jeneralidad de los casos.

Los procedimientos señalados para alcanzar la declaracion de despueblo, consultan disposiciones tendentes a conciliar las garantías debidas a los poseedores con las facilidades que el interes público aconseja dar a los peticionarios, para que las minas no queden indefinidamente en poder i a merced de los que han dado pruebas de no tener voluntad o de no hallarse en estado de poder trabajarlas.

Pero donde la legislacion vijente deja conocer vacíos mas notables, donde ella reclama innovaciones de un carácter mas sustancial, es en lo referente a la organizacion de las pertenencias de minas. La estension de doscientas varas, señalada como limite del campo de explotacion concedido al minero sobre la corrida de su mina, se mira hoi jeneralmente como insuficiente, considerados los medios de explotacion que la industria se halla en estado de emplear. El fraccionamiento excesivo de las concesiones, que obliga a acumular sobre cada una los medios de explotacion que bastarian para laborear estensiones mas considerables, sin consultar en manera alguna la economía de la produccion mineral, ataca directamente las fuentes de la riqueza pública. En proporcion de los adelantos de la industria i de los medios de explotacion, la lei ha marchado siempre dando ensanches progresivos a los límites de la concesion. Desde la estension de cien varas de longitud asignada a la pertenencia en 1559 por pragmática de Valladolid, hasta la de doscientas concedidas por la ordenanza de Méjico, mélian los aumentos progresivos señalados en la pragmática de 1563 i en las ordenanzas del Nuevo Cuaderno. Nuestra situacion industrial, que no ha permanecido ciertamente estacionaria, reclama el cambio consultado en el Proyecto que os presento. Según él, la medida de la pertenencia se estiende a doscientos cincuenta metros.

Pero no es la estension de la longitud de la pertenencia lo que mas importa atender.



Lo principal en esta materia, lo que conviene garantizar, sobre todo, es la propiedad de la mina en toda su profundidad. Esta es también la innovación más trascendental contenida en el presente Proyecto.

Nuestra antigua legislación se limitaba a reconocer este derecho concediendo al minero en garantía de su explotación, una pequeña extensión de ancho o de aspás a uno i otro lado de la veta en toda su profundidad, con calidad de demarcar la correspondiente en la superficie. Pero el sistema de las ordenanzas del Perú, que se encuentra todavía en práctica en algunas secciones sud-americanas, presenta el inconveniente de introducir la confusión de las pertenencias en el interior de la tierra, i está lejos de ser eficaz para garantizar los derechos que se quieren salvar. En efecto, desde que la pertenencia en el interior no queda fijada de una manera cierta, desde que su situación depende de la que la veta ocupa, i supuesto que no es inmutable, sino que está sujeto a variaciones imprevistas el recuento de ésta, el minero se encuentra imposibilitado para averiguar i demostrar su propiedad en aquellos puntos que sus trabajos en continuidad no han ocupado. En semejante sistema, aunque el derecho de propiedad concedido es en principio conveniente i equitativo, puede decirse que, en realidad, el minero no es dueño, sino de lo que de hecho ocupa con sus trabajos en la veta. Fuera de esos puntos ocupados, si existe una propiedad, ella es desconocida, i no puede realizarse ni probarse contra los ataques o las invasiones de la codicia o de la mala fe.

La pertenencia señalada en la ordenanza de Méjico no presenta esos inconvenientes, ciertamente, pero los tiene de otro jénero. Esa ordenanza, aunque tiene la ventaja de constituir la pertenencia de una manera fija i determinada desde la superficie i de permitir averiguar fácilmente si un punto cualquiera del interior se encuentra o nó dentro de sus límites, tiene, sin embargo, el inconveniente de restringir la propiedad de la mina a una hondura deter-

minada. Sin constituir el más absurdo monopolio, no podría el sistema de pertenencias adoptado por esa ordenanza dar a las aspás una extensión horizontal considerable capaz de resguardar la veta en gran profundidad, i por eso ha habido que limitar las aspás de manera que el minero en ciertas vetas no pueda llamarse dueño de su mina sino hasta una hondura vertical de doscientas varas. La ordenanza supone que a esa hondura el minero puede haber ya disfrutado considerablemente de la veta de su concesión. Pero la experiencia demuestra lo contrario. En nuestro territorio, la hondura de doscientas varas es precisamente el punto donde las minas principian a manifestar su mayor riqueza; por manera que con tal sistema, el minero queda muy frecuentemente espuesto a ser defraudado de sus más léjimas esperanzas.

El sistema adoptado en el Proyecto salva los inconvenientes presentados por una i otra legislación. Las aspás, a las cuales se señala la medida invariable de cien metros, se distribuyen por mitad a cada lado de la veta. De este modo, sin riesgo de comprender en la concesión venenos desconocidos i abundantes, que pueden ser objeto de explotación separada, se asegura al minero la propiedad de todas las ramas en que su veta puede dividirse para volver a juntarse nuevamente i formar reunidas una sola masa. Las aspás se fijan también hacia el interior de la tierra, no en una dirección vertical que cortaría la veta en una profundidad más o menos considerable, sino conforme a la inclinación o recuento manifestado por ella.

Así quedan conciliados los dos sistemas que se acaban de indicar: la pertenencia es fija i demostrable, i llena todas las probabilidades de asegurar al minero la propiedad de la veta en toda su profundidad.

Pero cambios de recuento pueden venir más tarde. La inclinación observada en la labor legal puede no ser constante i sufrir en el interior alteraciones imposibles de prever: la veta en esos casos debe salir de los límites de la pertenencia fijada pa-

ra internarse talvez en la vecina. Accidentes de esta clase no son raros ciertamente; pero, para salvar sus inconvenientes, el Proyecto concede todavía al minero el derecho de perseguir su veta i el de explotarla hasta dentro de los límites de la pertenencia ajena.

En esta materia el Proyecto ha debido prever todavía otro caso. La desigualdad del recuesto entre dos vetas, objeto de explotaciones distintas, puede operar una colision de derechos entre los concesionarios cuando esas vetas lleguen a juntarse en el interior i a operar lo que se llama un *empalme*. Para este caso, poco comun, es verdad, pero probable, el Proyecto concede la explotacion esclusiva del empalme al dueño de la pertenencia donde se verifica. Por lo demas se consultan una série de disposiciones tendentes a garantir la pertenencia contra las invasiones subterráneas de los vecinos, i a reglar los derechos que nacen de las internaciones en los casos en que ellas son permitidas.

Léjos estoi de creer que el sistema adoptado no esté sujeto a inconvenientes. Pero ellos, bien considerados, son en realidad mui inferiores a los que la práctica ha venido a revelar en los otros dos.

Los procedimientos señalados para la demarcacion inmutable de las pertenencias son objeto de disposiciones que la práctica ha patentizado como indispensables para garantir la distribucion equitativa de las minas, para resguardar los derechos de los interesados i para ponerlos a cubierto de todo error o arbitrariedad.

Es tambien objeto del presente Proyecto el determinar las condiciones de seguridad i economía que deben observarse en los trabajos de las minas. A este respecto él se limita a fijar ciertos puntos capitales sobre la materia, dejando a los reglamentos que dictará el Presidente de la República el determinar el cuidado de llevarlos a debido cumplimiento. Sobre este particular se ha suprimido la disposicion tan reclamada de la lejislacion vijente, que ordena dejar inexplotados en las minas, puentes i macizos

de la misma veta para la seguridad de las labores, i que somete a un procedimiento especial la concesion del derecho de explotarlos i aprovecharlos. Sin detenerse a indicar las condiciones de seguridad que de tan variadas maneras pueden realizarse en los trabajos de cada mina, el Proyecto se limita a imponer a los mineros la obligacion de asegurar los cielos i paredes de sus labores bajo cierta pena, dejando a la administracion pública el cuidado de velar por el cumplimiento de esa obligacion.

Entre los medios de explotacion empleados en las minas, tienen, sin duda, una importancia primordial los socavones, tan estimulados i protegidos por las ordenanzas vijentes. El Proyecto no escasea en concesiones para fomentar esos trabajos; i considerándolos a la manera de los acueductos en la propiedad rural, establece en las minas la servidumbre de soportar su tránsito. Las minas quedan tambien sujetas a sufrir en el interior i en la superficie, no solo el tránsito de los socavones, sino tambien todos aquellos trabajos o servicios, que sin inhabilitar o dificultar considerablemente su explotacion, pueden ceder en provecho de los que lo soliciten.

Tales son las principales disposiciones del Proyecto en lo referente a lo que se ha llamado el derecho público administrativo de las minas i al privado que de él inmediatamente se deriva. Para velar por el cumplimiento de sus disposiciones, no bastan los funcionarios de la administracion comun: se necesitan agentes especiales, dotados de los conocimientos necesarios i exclusivamente dedicados a este ramo del servicio público. El Proyecto establece a este respecto la creacion de un cuerpo de Ingenieros de Minas del Estado, i determina los objetos de su intervencion, dejando a reglamentos especiales el cuidado de fijar sus atribuciones, sus deberes i su organizacion.

Se ha procurado tambien hacer imposibles los conflictos de jurisdiccion, a que tanto da lugar la lejislacion vijente, deslindando con toda precision los actos que son

del resorte de la administracion, de los que competen a los tribunales de justicia. Se han sustraído de toda intervencion administrativa los actos concernientes a la constitucion de propiedad de las minas, a los denuncios, medidas i otros análogos, que si no estrictamente contenciosos, son por lo ménos la base i el punto de partida de litijios i reclamaciones entre partes. Tales actos, por otra parte, pertenecen mas bien al derecho privado i entran por tanto naturalmente en el dominio judicial. Las funciones de la administracion tienen todavía un ancho campo para ejercerse sobre todas las materias que tocan directamente al interes del Estado en las explotaciones, i sobre la investigacion i preparacion de los medios que han de servir para promover el adelanto i progreso de la minería.

Pero el Proyecto no restringe sus disposiciones al terreno único del derecho público. El penetra tambien en los dominios del derecho civil; i, aunque no puede decirse que hai para las minas un derecho especial de esta clase, no obstante, los caracteres que las distinguen de los demas bienes, hacen imposibles o inconvenientes respecto de ellas algunas de las prescripciones de la lei jeneral. El Código Civil ha legado tambien a la lei especial el encargo de reglar ciertos actos peculiares del derecho de las minas; i es necesario solucionar muchas dificultades i conflictos de que aquel Código no pudo ocuparse.

El Proyecto somete las minas a la legislacion que rige los bienes raices: pero no da lugar en los contratos a la rescision por lesion enorme; ni es tan celoso de la escritura pública para la perfeccion de esos contratos; ni exige una dilatada posesion para la adquisicion por prescripcion.

La venta de minerales queda sometida a formalidades especiales, no prescritas en la lei civil para la enajenacion de bienes muebles. Esas formalidades, sencillas i que no oponen en manera alguna obstáculos o dificultades a las transacciones, están destinadas a prevenir de alguna manera el hurto de minerales, tan frecuente, tan di-

fícil de perseguir i tan fácil de ejecutar en las minas.

Tres contratos de uso mui comun hai en materia de minas, sobre los cuales, o nada dispone la legislacion civil, o solo contiene prescripciones que no alcanzan a resolver todos los casos que pueden presentarse. Estos contratos son el arrendamiento por tiempo del servicio de operarios; los avíos en que una persona se obliga a satisfacer los costos de laboreo de una mina para pagarse solo con los productos de ella; i la sociedad, a la cual debe agregarse el cuasi-contrato de comunidad.

El primero envuelve obligaciones i derechos especiales que no pueden ser reglados por las disposiciones del Código Civil, referentes al arrendamiento de los servicios que prestan los criados domésticos, ni por las que rijen la ejecucion de una obra material. El segundo puede decirse que no tiene analogía con ninguno de aquellos de que es objeto la propiedad comun. El Proyecto, tomando en cuenta las costumbres establecidas, regla, tan completamente como es posible, las obligaciones i derechos que nacen de estos contratos.

Por lo que toca a la sociedad i a la comunidad en las minas, fácilmente se reconoce cuánto deben diferir esos actos de los contraídos respecto de la propiedad comun. Las minas, que no pueden conservarse sino a condicion de ser labradas constante i útilmente, hacen nacer entre los socios o comuneros relaciones completamente desconocidas en aquella propiedad. Sin perder de vista los precedentes establecidos por la costumbre i por las prescripciones vijentes, el Proyecto define i determina la condicion de los comuneros i sus obligaciones respectivas, facilita sus deliberaciones i provee a los medios de que la mina sea laboreada convenientemente, guardando siempre la equidad entre ellos.

El Proyecto que os presento toca tambien los procedimientos judiciales. La abolicion de todo fuero privilegiado en los juicios sobre descubrimientos, denuncios, pertenencias, medidas i demas de este carácter,

i la publicidad de la prueba testimonial, son instituciones importantísimas i universalmente reclamadas en la minería. I, aun cuando es de esperar que una i otra se incorporen en época no lejana en nuestros Códigos comunes, imperta dejarlas consignadas en la lei especial i sustraídas así de los vaivenes i dilaciones a que están espuestas en la lei comun. El secuestro de las minas necesita tambien ser reglado por la lei de una manera especial.

Las razones de conveniencia que han dictado esas disposiciones son tan manifiestas, que están fuera del alcance de toda contradiccion. No sucede así tal vez con la que consigna la prohibicion de embargar i enajenar la mina del minero deudor contra su voluntad en el juicio ejecutivo, prohibicion que establece a la manera de privilegio la legislacion vijente. Mas, si se atiende a la condicion especial de este jénero de bienes, cuyo valor es difícil i tal vez imposible de fijar, si se toma en cuenta que no tienen ni pueden tener un precio corriente i que el número de compradores o de interesados en ellos es tan absolutamente reducido en muchos casos, se comprenderá cuán peligrosa i cuán fecunda en dificultades e injusticias seria la regla que los sometiera al procedimiento de espropiacion comun. Estas consideraciones han pesado bastante para conservar aquel antiguo privilegio de los mineros; pero al mismo tiempo se ha procurado resguardar los intereses de los acreedores otorgándoles el derecho de ser entregados de la mina para pagarse con sus productos.

Os he hecho el resumen de las principales disposiciones del Proyecto.

Debo tambien observaros que si él no al-

canza largas dimensiones, pasa, con todo, la medida de las leyes ordinarias i forma un conjunto ordenado i sistemático, del cual no es posible desprender o variar sin inconveniente ninguna de sus partes. Nuestro mecanismo lejislativo no presta facilidades para la discusion particular i minuciosas de leyes de esta clase, sin excesivos i mui penosos retardos; ni consulta los medios de introducir en ellas innovaciones o cambios sin hacer peligrar la unidad, el concierto i la lójica que deben reinar en todas sus disposiciones. Si los principios e ideas capitales que en el Proyecto dominan son de vuestra aprobacion, leyes particulares podrian venir a llenar en seguida los vacíos que pudiesen haber quedado o a enmendar los errores que se hubiesen deslizado o que la práctica puede venir mas tarde a revelar. Este ha sido tambien el procedimiento seguido para la adopción de otros códigos i leyes de la misma especie.

El Proyecto que os presento es el resultado del trabajo colectivo de una comision especial nombrada por el Gobierno para revisar la obra de uno de nuestros mas distinguidos jurisconsultos; i ha sido tambien sometido al exámen separado de jurisconsultos, ingenieros e industriales distinguidos que han prestado patrióticamente su concurso en la obra.

Con tales antecedentes, i de acuerdo con el Consejo de Estado, recomiendo a vuestra aprobacion este Proyecto de lei.

Santiago, julio 16 de 1874.

FEDERICO ERRÁZURIZ.

*José María Barceló.*

# CODIGO DE MINERIA

---

## TÍTULO I

### DE LAS MINAS I DE LA PROPIEDAD MINERA

#### ARTÍCULO 1.

Son objeto del presente Código las minas de oro, plata, cobre, platina, mercurio, plomo, zinc, bismuto, cobalto, níquel, estaño, antimonio, arsénico, hierro, manganeso, molibdena, piedras preciosas; cualquiera que sea la forma del lecho o yacimiento en que se encuentren, siempre que requieran para su explotación trabajo i operaciones que puedan calificarse de industria minera arreglada a las condiciones del arte.

La explotación del carbon i demas fósiles no comprendidos en el inciso anterior cede al dueño del suelo, quien solo estará obligado a dar aviso de ella a la autoridad administrativa.

Las disposiciones de los títulos X, XII i XIV alcanzarán tambien a estas minas en lo relativo a la seguridad, órden i arreglo de las explotaciones.

#### ART. 2.

Las piedras i metales preciosos que se encuentren aislados en la superficie del suelo, pertenecen al primer ocupante.

#### ART. 3.

Las piedras de construcción o de adorno, las arenas, pizarras, arcillas, cales, puzolana, turbas, margas i demas sustancias de esta clase que se encontraren en terrenos eriales del Estado o de la Municipalidad, serán de explotación comun para los particulares que necesiten aplicarlas a la construcción, a la agricultura o a las artes; sin perjuicio del derecho del Estado o de las Municipalidades para concederlas a los particulares en la extensión i bajo las condiciones que se determinen en contratos que se celebren especialmente o que se establezcan en los reglamentos que se dicten al efecto.

## ART. 4.

Son de libre aprovechamiento las arenas auríferas i las estaníferas i cualesquiera otras producciones minerales de los ríos i placeres, siempre que se encuentren en terrenos eriales de cualquier dominio.

Sin embargo, cuando la explotación se hiciera en establecimientos fijos, se formarán pertenencias mineras.

## ART. 5.

Los desmontes, escoriales i relaves de minas abandonadas son parte integrante de la mina a que pertenecen; pero mientras esta no haya pasado al dominio particular, se considerarán aquellas de aprovechamiento comun.

Serán tambien de aprovechamiento comun los escoriales i relaves de establecimientos antiguos de beneficio abandonados por el dueño mientras se encontraren en terrenos no cerrados o no amurallados.

## FUENTES I LEYES ANTERIORES.

*Ordenanzas del N. C.*

Estas Ordenanzas solo hicieron mencion espresa del oro, de la plata i de un escaso número de metales.

La Ordenanza 48 (N. C.) dispuso lo siguiente: «Iten, ordenamos i mandamos que ninguna persona sea osado a entrar a buscar, ni sacar, ni beneficiar metal en Terrero, ni Lavadero, ni Escorial ajeno, que tenga dueño conocido, só pena de diez ducados por la primera vez, i por la segunda veinte, aplicados segun desuso; i por la tercera, demas de los dichos veinte ducados, aplicados como dicho es, sea desterrado por tres años precisos de las Minas de aquel Partido, i no lo quebrante, so pena de cumplirlo doblado. I mas, que todo lo

que hubiere sacado, i sacare sea para el dueño de el dicho Ferrero, o Lavadero, o Escorial; pero bien permitimos que de los Escoriales antiguos, procedidos de metales de Plata, Cobre, Hierro, i otros metales, que no tienen dueño, por averse hecho mucho tiempo há, de los cuales hai muchos en estos nuestros Reynos, se puedan aprovechar las personas, que labraren Minas porque tenemos relacion, que son buenos, i necesarios para las fundiciones de los metales, los cuales mandamos que los puedan sacar cualesquier Mineros de cualesquier partes donde estuvieren, i aprovecharse dellos, sin que ninguna persona se lo pueda impedir, diciendo que son en sus Dehesas, ó términos, ó que los han rejistrado, o por otra qualquier causa, ó razon, que sea no pareciendo al dueño, que los hizo.»

*Ordenanzas de N. E.*

En orden al dominio radical de las minas, concesion de ellas a los particulares i derechos que por esto deben satisfacer, hai que registrar el titulo 5.º de dichas Ordenanzas que trascribimos integramente.

«Art. 1.º Las minas son propias de mi real corona, así por su naturaleza i origen, como por su reunion dispuesta en la lei 4.ª tit. 13, lib. 6.º de la nueva Recopilacion.

2.º Sin separarlas de mi real patrimonio, las concedo a mis vasallos en propiedad i posesion, de tal manera que puedan venderlas, permutarlas, arrendarlas, donarlas, dejarlas en testamento por herencia o manda, o de cualquiera otra manera enajenar el derecho que en ellas les pertenezca en los mismos términos que lo posean, i en personas que puedan adquirirlo.

3.º Esta concesion se entiende bajo de dos condiciones: la primera que hayan de contribuir a mi Real Hacienda la parte de metales señalada; i la segunda, que han de labrar i disfrutar las minas cumpliendo lo prevenido en estas Ordenanzas, de tal suerte que se entiendan perdidas siempre que se falte al cumplimiento de aquellas en que así se previniere, i puedan concedérseles a

«otro cualquiera que por este titulo las denunciare.»

Acerca de las materias denunciabiles, conviene recordar los siguientes preceptos del titulo 6.º

Art. 18. Los placeres i cualesquiera jénero de criaderos de oro i plata, se descubrirán, registrarán i denunciarán en la misma forma que las minas en veta, entendiéndose lo dicho para toda especie de metales.

Art. 19. Por cuanto los desechaderos i terreros de minas abandonadas es de lo que regularmente se mantienen las viudas i huérfanos de los operarios de minería, los ancianos e inválidos i demas jente miserable de este ejercicio, i aun todos los habitantes del lugar cuando las minas no están en corriente, prohibo que ningun particular pueda denunciarlas para hacer un uso privativo de ellas, salvo que denuncie tambien las minas a que pertenezcan.

Art. 20. La misma prohibicion se ha de entender de los escoriales, escombros i lameros de las fundiciones i haciendas en que ya no haya mas que las paredes; pero ordeno que, en las que tuviesen dueño, se le ha de reconvenir i darle un cierto término para que, si en él no aprovechar los graceros, refocas i demas desperdicios, ni los aprovechar el comun, se le concedan al que los denunciare.

Art. 21. Aunque en las vetas regulares, o en los placeres, criaderos i rebosaderos extraordinarios, se encuentren grandes masas naturales de oro o plata virjen, declaro que las deben adquirir i lograr para sí los dueños de las minas, pagando los justos derechos. I tambien declaro que solo se han de tener por tesoros los antiguos depósitos de monedas o alhajas de barras o tejos i otras piezas fundidas por los hombres i soterradas por ladrones, o de otra cualquiera manera, de inmemorial tiempo, de suerte que se ignore su dueño.

Art. 22. Asimismo concedo que se puedan descubrir, solicitar, registrar i denunciar en la forma referida, no solo las minas de oro i plata, sino tambien las de piedras

preciosas, cobre, plomo, estaño, azogue, antimonio, piedra calaminar, bismuto, saljema i cualesquiera otros fósiles, ya sean metales perfectos o medios minerales, bitúmenes o jugos de la tierra, dándose para su logro, beneficio i laborio en los casos ocurentes las providencias que correspondan. Pero delaro que, aunque se permite el descubrimiento i denuncia libre de las minas de azogue, ha de ser con la precisa calidad de dar cuenta de ellos al Virrei i al superintendente subdelegado de azogues en Méjico, a fin de que se acuerde i convenga si la tal mina o minas se han de trabajar i beneficiar de cuenta de aquel vasallo en particular que las descubrió i denunció, entregando pacíficamente el azogue de ellas en los reales almacenes bajo los términos i a los precios que se estipule; o si se ha de ejecutar por cuenta de mi real hacienda abonándose por parte de ella algun premio equitativo segun las circunstancias del mismo descubrimiento i denuncia, gobernándose en todo este importante asunto segun mis soberanas intenciones modernamente declaradas en su razon.

#### *Novisima Recopilacion.*

##### MINAS DE CARBON DE PIEDRA.

La lejislacion española fué mui variable.

Por la lei 1.<sup>a</sup>, titulo 20, lib. 9.º se permitió el cateo i denuncia de ellas i se libertó a los exploradores de los quintos i demas derechos de regalía.

Por las leyes 2.<sup>a</sup> i 3.<sup>a</sup> del mismo titulo espedidas nueve i diez años despues de la primera que es de 1780, se declaró la preferencia en favor del descubridor, si queria trabajarlas en determinado plazo por sí o por otro. A falta del propietario, se preferia al descubridor o a otros que tuvieran medios para la explotacion.

En 1792, por la lei IV de ese titulo, se dispuso en el número 3.º lo siguiente: «Los dueños directos propietarios de los terrenos donde haya minas de carbon, sean consejos, comunidades o particulares, las podran

descubrir, laborear i beneficiar por si propias, o permitir que otros lo ejecuten, arrendarlas, o venderlas a su arbitrio, sin mas licencia ni formalidad que la que necesitarian para beneficiar, arrendar o vender el terreno que las contenga; haciéndose todo por contratas i *avenencias libres*, en que las partes se concierten... o por almonedas publicas, cuando los terrenos sean consejos, i en los demas casos que previenen las leyes.»

### LEYES PATRIAS.

SALITRE, BORAX I OTRAS SUSTANCIAS  
ANALOGAS.

*Santiago, Noviembre 17 de 1817*

Vista la solicitud del Tribunal de Minería... los hacendados del Estado no pondran embarazo alguno en franquear las tierras que necesiten de las haciendas los sujetos que quieran emplearse en beneficiar salitre... quedando los empresarios en la obligacion de satisfacer los perjuicios».—PEREZ.—*Cruz, —Astorga, —Zañartu.*—(«Gaceta Ministerial.»)

MODO DE CONCEDER LA POSESION I ORDENAR  
LA MENSURA DE LAS MERCEDES DE AMPARO DE LOS DEPOSITO DE SALITRE, BORAX I OTRAS MATERIAS.

Santiago, enero 2 de 1873.—Vista la nota que precede del intendente de Atacama i teniendo presente: 1.º Que aun cuando las Ordenanzas de minería prescriben para otorgar mercedes de minas o depósitos de salitre, de borax i de sal jemma los mismos trámites que se requieren para la concesion de otras minas, no fijan sin embargo la estension i limites de las pertenencias, subordinándose esta misma determinacion segun el art. 22 tit. VI de las referidas ordenanzas, a las providencias que se dicten en los casos que ocurran; 2.º Que el art. 10 tit. VIII previene que en la concesion de placeres, rebozaderos i otros criaderos irregulares, las pertenencias se han de arreglar al tamaño i riqueza del sitio, prefiriéndose

solamente a los descubridores; 3.º que para aplicar esas prescripciones se requieren conocimientos judiciales i tener ademas nociones precisas sobre la localidad i que por la naturaleza misma de estas concesiones pueden ocurrir dificultades entre los explotadores por la indeterminacion de las pertenencias i otorgarse mercedes perjudiciales al interes del Estado i al de la misma industria, por ser a veces excesiva i a veces demasiado reducidas, sin tomarse en cuenta los gastos i dificultades de la explotacion; 4.º Que segun el art. 5.º de la lei de 25 de octubre de 1857, corresponde a los ingenieros de minas ejecutar las mensuras i dar posesion de las pertenencias;

He acordado i decreto:

1.º Para conceder la posesion i ordenar la mensura de las mercedes de minas o depósitos de salitre, borax, sal jemma, sulfato de magnesia, de sosa i de alumina, los diputados de las minas oirán previamente el informe del ingeniero que el presidente de la república nombrare en conformidad del art. 3.º de la lei de 25 de octubre de 1854, i en donde no hubiere ingeniero nombrado el que el mismo diputado comisione al efecto.

2.º El ingeniero prestando juramento de desempeñar fielmente la dilijencia que se le encomienda, procederá a reconocer personalmente la localidad e informará al diputado sobre la naturaleza, riqueza i forma en que se presentan las sustancias denunciadas, sobre la estension que ocupan i el costo probable de las máquinas, caminos i capitales que requiera la explotacion.

3.º El diputado de minas en vista de este informe espresará en el decreto que ordene la mensura, la estension que se concede, previniendo que se fijen deslindes determinados i sólidos en el mismo terreno; i el ingeniero ejecutará la mensura i dará la posesion señalando la direccion, número de metros por cada lado i demas detalles de la pertenencia.

4.º La dilijencia de la mensura i de la posesion será suscrita por el ingeniero, el



interesado o su representante i dos testigos, haciéndose dos copias, de las que una se remitirá a la diputacion i la otra se archivará en la oficina por la cual se hubiere hecho el denuncia.

5.º En ningun caso podrá exceder la estension que se conceda de cuatrocientos ochenta mil metros cuadrados superficiales al descubridor, i la tercera parte de esta estension a los otros denunciantes.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.  
—ERRÁZURIZ.—*Ramon Barros Luco.*

DECLARACION DEL DECRETO DE 2 DE ENERO DE 1873 SOBRE POSESION I MENSURA DE LAS MERCEDES DE AMPARO DE LOS DEPÓSITOS DE SALITRE, BORAX I OTRAS MATERIAS.

Santiago junio 16 de 1873.—Vista la solicitud que precede, teniendo presente lo prevenido en el decreto de 2 de enero del presente año, i considerando: 1.º Que al determinarse en el art. 5.º del citado decreto, la estension que deben tener las pertenencias de salitre, borax, sal jemma, sulfato de sosa i de alumina, se ha tenido el objeto de impedir concesiones exajeradas i de señalar a los concesionarios una porcion fija como pertenencia, para evitar la irregularidad de mercedes indeterminadas, mas o ménos estensas; 2.º Que con arreglo a los artículos 4.º tit VI, 6.º tit. VII, i 11 tit. VIII de las Ordenanzas de Minería, las pertencias mineras se conceden segun el orden de antelacion de los respectivos pedimentos i registros, lo que es indispensable observar, para que no se confundan los deslindes de las diversas mercedes; 3.º Que el reconocimiento previo que ordena el art. 2.º del decreto de 2 de enero, puede imponer a los interesados un gravámen oneroso, i es posible llenar el mismo objeto por medio de la presentacion de las muestras de las sustancias denunciadas, con planos fidedignos de la localidad i con las esplicaciones de los mismos denunciantes;

He acordado i decreto:

1.º Las estensiones a que se refiere el

art. 5.º del decreto de 2 de enero último; esto es, 480,000 metros cuadrados al descubridor i la tercera parte a los otros denunciantes, deben entenderse como la cabida i dimensiones fijas de cada pertenencia minera de salitre, borax, sal jemma, sulfato de magnesia, de sosa i de alumina;

2.º Deberán medirse a los descubridores i denunciantes sus respectivas pertenencias, segun el orden legal de preferencia, de modo que se guarde en la mensura la debida antelacion de las mercedes;

3.º Podrá omitirse el reconocimiento previo que prescribe el art. 2.º del decreto de 2 de enero, siempre que los denunciantes acompañen muestras clasificadas de las sustancias que solicitan, den esplicacion sobre los medios de explotacion, i presenten planos detallados suscritos por ingeniero recibido, o que sean satisfactorios a juicio del diputado de minas.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.  
—ERRÁZURIZ.—*Ramon Barros Luco.*

POSESION I MENSURAS DE MINAS O DEPÓSITOS DE SALITRE, BORAX, ETC.

Santiago junio 27 de 1876.—Vista la nota que precede i mientras se dicten los reglamentos de que habla el artículo 3.º del Código de Minería relativos a las concesiones que pueden hacerse a los particulares para la explotacion de ciertas sustancias que se encuentran en terrenos ereales de propiedad del Estado, decreto:

1.º Para conceder la posesion i ordenar la mensura de las mercedes de minas o depósitos de salitre, borax, sal jemma, sulfato de magnesia, de sosa i de alumina, los gobernadores departamentales oirán previamente el informe del ingeniero del respectivo distrito, i en donde no hubiere ingeniero nombrado, el del que el mismo gobernador nombre al efecto.

2.º El gobernador en vista de este informe, espresará en el decreto que ordene la mensura, la estension que se concede, previniendo que se fijen deslindes determinados i sólidos en el mismo terreno, el in-

jeniero ejecutará la mensura, i dará la posesion señalando la direccion, número de metros por cada lado i demas detalles de la pertenencia.

3.º La diligencia de la mensura i de la posesion será suscrita por el ingeniero, el interesado o su representante i dos testigos.

De ella se harán dos copias, de las cuales una se remitirá a las gobernaciones o intendencias i la otra se archivará en la oficina por la cual se hubiere hecho el denuncia.

4.º En ningun caso podrá exceder la estension que se conceda de 480,000 metros cuadrados superficiales al descubridor i la tercera parte de esta estension a los otros denunciantes. Las pertenencias podrán ser continuas o interrumpidas.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.  
—ERRÁZURIZ.—*Ramon Barros Luco.*

#### ACLARACIONES ACERCA DEL DECRETO DE 27 DE JUNIO DE 1876.

Santiago, setiembre 11 de 1876.—Vista la solicitud que precede, decreto:

1.º Las estensiones a que se refiere el art. 4.º del decreto de 27 de junio último, esto es, 480,000 metros cuadrados al descubridor i la tercera parte a los otros denunciantes, deben entenderse como la cabida i dimensiones fijas de cada pertenencia minera de salitre, borax, sal jemma, sulfato de magnesia, de sosa i de alumina.

2.º Las respectivas pertenencias de los descubridores i denunciantes se medirán segun el orden legal de preferencia, de modo que se guarde en las mensuras la debida antelacion de las mercedes.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.  
—ERRÁZURIZ.—*Ramon Barros Luco.*

#### ESTENSIONES DE TERRENOS QUE DEBEN CONCEDERSE A LOS DESCUBRIDORES DE SALITRE, BORAX, ETC. I A LOS OTROS DENUNCIANTES.

Santiago, setiembre 13 de 1876.—Habiendo resultado deficientes en la práctica las estensiones de terrenos concedidas por

decreto de 27 de junio último a los descubridores o denunciantes de minas o depósitos de salitre, borax, sal jemma, sulfato de magnesia, de sosa i de alumina, decreto:

1.º Las estensiones que se concedan a los descubridores de dichas sustancias serán de trescientas hectáreas cuadradas, i de cien a los otros denunciantes.

2.º En ningun caso una misma persona o sociedad podrá reunir mas de diez pertenencias.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.  
—ERRÁZURIZ.—*Ramon Barros Luco.*

#### INFORME PARA CONCEDER LAS MERCEDES DE MINAS DE SALITRE, BORAX, ETC.

Santiago, octübre 24 de 1876.—He acordado i decreto:

1.º El informe previo a que se refiere el art. 1.º del decreto de 27 de junio para conceder las mercedes de minas de salitre, borax, etc., puede omitirse siempre que el peticionario determine con precision el lugar del descubrimiento.

2.º El ingeniero que se nombre para hacer las mensuras i dar la posesion de las mercedes, debe presentar un informe detallado de la estension i condiciones del descubrimiento.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.  
—PINTO.—*Rafael Sotomayor.*

#### CARBON DE PIEDRA.

El decreto de 7 de noviembre de 1825 dispone lo siguiente:

1.º Toda mina de carbon pertenece en dominio i propiedad al dueño del terreno en que se encuentre.

2.º Los que quieran esplotarlas se entenderán directamente con los propietarios para comprarlas, arrendarlas o hacer el contrato que mejor convengan entre sí.

3.º Las minas que se encuentren en terrenos baldios, o pertenecientes a propios de alguna ciudad siguen la misma regla del art. 1.º, i para enajenarlas se sacarán a remate, observándose todas las disposiciones

prevenidas por las leyes para la venta o arrendamiento de bienes nacionales.

..... FREIRE.—*Gandarillas*.

Un decreto de 31 de octubre de 1834 considerando que el anterior no estaba en armonía con las disposiciones de la Ordenanza de Minería ni con las leyes vijentes del tit. 7.º, lib. 9 de la Novísima Recopilación, lo declaró insubsistente «para que las citadas disposiciones i leyes queden en todo su vigor i observancia.»

Es para mí mas que dudoso que el decreto de 1825 fuese contrario a las leyes de la Novísima que se recuerdan, pero es lo cierto que el decreto de 1834 propendió a hacer denunciabiles las minas de carbon.

#### MINAS DE AZUFRE, CAL I SUSTANCIAS ANÁLOGAS.

La lei de 25 de octubre de 1854 declara que las minas de depósitos de azufre, cal i sustancias análogas no se hallan comprendidas entre las sustancias denunciabiles de que trata el art. 22, tit. 6.º de la Ordenanza de Minas.

#### HUANO.

Lei de 31 de octubre de 1842.

1.º Se declaran de propiedad nacional las huaneras que existen en las costas de la provincia de Coquimbo, en el Litoral del Desierto de Atacama, i en las islas o islotes adyacentes.

2.º Todo buque nacional o extranjero que sin pedir permiso del Gobierno de Chile sacase huano de cualquiera de los puntos comprendidos en la demarcación que designa el artículo anterior, caerá en comiso, con la carga que se hallare a su bordo.

3.º El Presidente de la República queda autorizado por el término de cinco años para gravar el huano con un derecho de salida, o para remitirlo a países extranjeros de cuenta de la nación, o para ponerlo en remate público por un periodo que no pase de cinco años.

4.º .....

Lei de 26 de diciembre de 1863.

Art. 1.º Los depósitos de huano de propiedad del Estado solo podrán explotarse mediante contratos de arriendo celebrados por el Gobierno con uno o mas particulares a quienes se concederán por partes dichos depósitos para que los trabajen con sujeción al reglamento especial que se dicte...

Los contratos que se celebren no podrán exceder del término de cinco años...

El precio mínimo... será el de dos pesos cincuenta centavos por cada tonelada de huano de novecientos veinte kilogramos...

2.º .....

Lei de 17 de enero de 1879.

Art. 1.º Se concede a los descubridores de covaderas en el territorio de la República la mitad de las utilidades líquidas que reporte el Estado en la explotación de ellas, no pudiendo exceder, en ningún caso, esa mitad de la suma de cien mil pesos.

Art. 2.º La explotación de los depósitos actuales i de los que en adelante se descubrieren, se concederá por lotes o en su totalidad por el término i bajo las condiciones que se fijen por el Presidente de la República. El concesionario rendirá fianza a satisfacción del Gobierno, bastante para asegurar el cumplimiento del contrato.

Art. 3.º La adjudicación se hará en licitación pública, a la mejor oferta, ante una comisión compuesta del contador mayor, del fiscal de Hacienda i de uno de los Ministros de la Tesorería Jeneral.

La licitación se sujetará a estas reglas:

1.ª Se hará sobre un plano del lugar, en el que estén señaladas las respectivas huaneras i al cual se habrá dado publicidad con seis meses de anticipación, conjuntamente con un informe pericial conteniendo los estudios facultativos hechos sobre la lei i abundancia del abono en cada lote. Los licitadores pueden estudiar i comprobar el informe antes de la licitación;

2.ª Los que quieran entrar a la licitación deberán depositar en la Tesorería Jeneral o en un banco a la orden de la misma, cinco mil pesos que les serán devueltos tan luego como la adjudicación se efectúe, a los que no hubieren obtenido lote, i des-

pues de estendidos los respectivos contratos afianzados, a los concesionarios;

3.ª Los avisos anunciando la licitacion se insertarán en el *Diario Oficial*, en dos de Valparaiso, en dos de Santiago i uno de Atacama, durante seis meses, ántes del día que se fije para ello.

Art. 4.º Autorízase al Presidente de la República, por el término de un año, para fijar interinamente la dotacion de los empleados que juzgue necesarios para la vijilancia de los depósitos, i para invertir las cantidades que sean necesarias en la construccion de los edificios que sean indispensables, dando de todo cuenta al Congreso.

Art. 5.º Se deroga la lei de 26 de diciembre de 1863.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, promúlguese i llévase a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Santiago, enero dieziseis de mil ochocientos setenta i nueve.—ANIBAL PINTO.—*Julio Zegers.*

#### CÓDIGO CIVIL.

Art. 591. El Estado es dueño de todas las minas de oro, plata, cobre, azogue, estaño, piedras preciosas i demas sustancias fósiles, no obstante el dominio de las corporaciones o de los particulares sobre la superficie de la tierra en cuyas entrañas estuvieren situadas.

Pero se concede a los particulares la facultad de catar i cavar en tierra de cualquier dominio para buscar las minas a que se refiere el precedente inciso, la de labrar i beneficiar dichas minas, i la de disponer de ellas como dueños, con los requisitos i bajo las reglas que prescribe el Código de Minería.

#### COMENTARIO.

##### NECESIDAD DEL COMENTARIO.

##### § 1.

Ninguno de los códigos chilenos necesita tanto como el de minas de un comentario

nacional i adecuado, sea para apreciar bien sus preceptos, sea para indicar los elementos que se deben contemplar en la reforma de algunos de ellos.

La jeolojía de nuestro suelo i el sistema de nuestra lejislacion han dado a nuestra organizacion minera bases hasta cierto punto orijinales i de especialidad. De aqui que la lejislacion i la jurisprudencia extranjeras, si pueden prestarnos auxilio en puntos de detalle, no guardan ni pueden guardar armonía con las nuestras en las materias mas esenciales, como la constitucion de la propiedad minera i sus relaciones con la propiedad superficial o con las demas industrias.

Se encuentran esparcidas en casi toda la estension del territorio de Chile, i especialmente en las alturas, minas de la mayor parte de los metales conocidos, a diferencia de lo que sucede en los paises europeos, en que los minerales de oro, plata, cobre i otras sustancias de valor comercial considerable, aparecen en proporcion mui escasa, si se las compara con las de fierro, carbón u otras especies minerales de menor valor relativo.

Sucede tambien que en un mismo cerro i a corta distancia los unos de los otros, corren numerosos filones i mantos metálicos que muchas veces se unen los unos a los otros por ramificaciones mas o ménos constantes.

Se nota tambien que la mayor parte de los minerales chilenos están en los cerros i no en los lugares de cultivo; i todavia no se benefician en Chile ni los minerales de fierro ni otros de escaso valor.

Miéntas tanto en Europa, no se encuentran los mismos accidentes que en la jeolojía mineral de Chile. Los veneros de metales preciosos son alli escasísimos; i aun los que se encuentran suministran una lej tan baja que se necesita de trabajos de gran conjunto o de la inversion de fuertes capitales para emprender un laboreo útil. Los minerales sujetos a explotacion mas activa son los de carbon de piedra i de fie-

ro, que se explotan en estensiones considerables de terreno.

Natural ha sido, por consiguiente, que la legislación europea haya sido puesta en armonía con la especialidad de sus trabajos.

Las legislaciones europeas correspondientes a una jeología distinta, no han necesitado entrar en detalles prolijos ni ocuparse sino de determinados puntos. La nuestra ha debido tomar en consideración casi la totalidad de los metales conocidos; dictar diversas reglas para las diferentes especies; ordenar prolijamente la repartición de los filones metálicos entre numerosos explotadores; fijar con precisión las servidumbres mineras; i ordenar, en fin, las estensas relaciones que necesariamente habian de presentarse entre individuos que ejerciesen su laboreo a corta distancia los unos de los otros.

Estas dos causas de diferencia,—la jeología i la lei—hacen que el estudio de la legislación i de la jurisprudencia estranjerías, solo puedan prestarnos auxilios en algunos puntos de detalle i especialmente cuando se trata de los escasos minerales que aquellas legislaciones han tenido en mira. No nos aprovechan grandemente para los estudios de conjunto.

## § 2

### BASES DE LA PROPIEDAD MINERA.

Lo primero que ocurre al estudiar el Código de Minas es fijar el sistema a que racionalesmente debe obedecer la constitución de la propiedad minera.

Estamos ya muy lejos de los tiempos en que un notable comentador—Gamboa—pudo decir que los metales preciosos querían a la majestad por dueño.

Dos son los sistemas principales en que se ha hecho descansar la constitución de la propiedad de las minas: el de la propiedad absoluta i el de la regalía.

Según el primero de estos sistemas, aplicado desde los primeros tiempos de la legislación romana i mantenido en muchos países hasta el presente, la mina cede a la

propiedad del suelo superficial, i el laboreo está estrechamente relacionado con la voluntad de ese propietario, quien puede trabajar por sí, contratar libremente sobre las minas, que vienen a formar un accesorio del suelo, o dejar éstas sin explotación.

En el segundo de los sistemas, el de la regalía, se ha considerado que la propiedad superficial no alcanza al interior de la tierra i a los venenos que en ella se encuentran, i estos han sido adjudicados al fisco, ya para que los explote como ramo de entradas nacionales, o más comunmente los ceda a particulares a fin de que se constituya sobre ellos una propiedad que, emanada del dominio eminente del Estado, se rija, después de constituida en favor de los particulares, por la legislación común, salvo algunas reglas de excepción correspondientes a la naturaleza de esta propiedad modal.

Estos dos sistemas se han mantenido en constante lucha en las diversas sociedades i han dado motivo a graves discusiones que necesariamente habian de trabarse al organizar la legislación de minas.

La Asamblea nacional francesa de 1779, que dió en aquel país la primera lei jeneral minera, se ocupó detenidamente del estudio de las tradiciones legislativas i abrió un debate considerable en el cual tomaron parte los defensores del uno i del otro sistema, el de la propiedad i el de la regalía absoluta.

Regnaud, a nombre de las diversas comisiones encargadas del estudio de esa cuestión, decía en su informe:

«Si en el origen de las sociedades la propiedad solo ha podido establecerse por una división o por el trabajo, es evidente que ella no puede tener por objeto sino la superficie de las tierras, cuyo cultivo aseguraba a todos los individuos su subsistencia i la de sus ganados. No pudo estenderse sobre las minas que la tierra encerraba en su seno i que allí permanecieron ignoradas por largo tiempo después del establecimiento de la sociedad, porque las necesidades jenerales no habian exijido aun que

fuesen explotadas. Si la propiedad adquirida de esta manera no se estendió sobre las minas, cuya existencia era ignorada, las minas no han sido divididas; i si han permanecido indivisas ¿no es verdad que han quedado todas ellas en poder de cada sociedad?»

Conforme a esta doctrina se dictó la lei francesa de 1791 i se han dictado la mayor parte de las leyes que solo dan al propietario un derecho de preferencia, mas no le acuerdan la propiedad de los filones subterráneos.

En esa misma discusion Mirabeau decia: «No se puede negar que las minas deben ser explotadas en su conjunto; i para ello nada se ganaria con declararlas propiedades privadas, pues seria preciso casi siempre que todos los propietarios de un terreno mui vasto quisieran concurrir a esa explotacion, sin lo cual esa propiedad de muchos no seria realmente de nadie. Cualesquiera que sean nuestras leyes sobre esta materia, no cambiaremos ciertamente las de la naturaleza. Una mina no es explotable por una sola boca. Si hago un pozo en mi terreno, al momento casi me encuentro bajo el terreno de otro: si este no me permite que haga otra boca, es preciso que renuncie a mi trabajo; i si se le obliga a concedérmelo, el derecho de propiedad debe ceder a la utilidad pública.

«Independientemente de esta primera dificultad ¿cómo concebir que un propietario del suelo pueda entregarse a todos los gastos de ese jénero de industria? ¿Se sabe bien lo que es explotar una mina, cavar pozos, sostenerlos i rechazar de ellos a cada paso las aguas; abrir galerías al traves de las rocas; colocar en todas partes sostenes costosos; establecer máquinas, bombas, ventiladores; hacer en todos esos trabajos gastos ruinosos, arriesgarlos en ensayos muchas veces sin fruto, continuarlos para que no sean inútiles i tener fondos suficientes para una gran cantidad de obreros? I, si se trata de minas metálicas, ¿establecer hornos, fundir los minerales, consumir en ellos selvas enteras; unir, en fin, a un crédito necesario

para procurarse grandes capitales, el conocimiento profundo de un arte que exige el auxilio de casi todas la ciencias?»

Comparados en absoluto los dos sistemas, de la propiedad i de la regalía, se ve que ambos presentan inconvenientes notables. Por esto es que la historia que hemos hecho en el capítulo anterior del espíritu i de la lejislacion de minas, nos deja ver que ambos sistemas se han combinado a menudo con el fin de ensanchar las explotaciones mineras, sin conceder a los propietarios el privilejio de la explotacion i sin propender tampoco a que el Estado se haga dueño de las minas para aumentar el número de los servicios fiscales, sino para ponerlas en manos de industriales que las exploten.

Ya que, al tratar del estudio de la lejislacion minera, lo primero es fijar la base de la constitucion de ese jénero de propiedades, bien podemos decir que en Chile la lucha de estos dos sistemas contrapuestos no es favorable al de la propiedad, ni lo es tampoco a la constitucion del Estado en administrador de numerosísimas empresas. La naturaleza de nuestro suelo; los antecedentes de nuestra organizacion; el sistema de nuestra lejislacion, todo nos lleva a plantear como base de la propiedad minera el sistema misto, que prevalece ya en la mayor parte de los paises civilizados.

Se ha de observar desde luego que en Chile es mui escaso el número total de propiedades; i que si las minas hubieran de adjudicarse a los propietarios de la superficie, se constituiria un verdadero monopolio i se propenderia a una organizacion ménos democrática aun que la que en la actualidad nos gobierna. A la vez la mayor parte de las minas están ubicadas en los terrenos incultos en que el daño de la propiedad superficial no puede ser jamas comparado con la utilidad de un filon en beneficio.

La creacion de la propiedad minera con independencia de la propiedad del suelo, aumenta la posibilidad de la division del trabajo i de las operaciones sociales.

Los agricultores o propietarios tienen en

jeneral preocupaciones arraigadas contra el beneficio de las minas; i si hubiera de dejarse el laboreo de ellas a cargo de esos propietarios, no correria escasos riesgos el mantenimiento de las explotaciones.

Estas consideraciones poderosas están reforzadas por una superior todavía, i es que para separar la propiedad del interior de la tierra de la propiedad de su superficie, no solo nos ausilian consideraciones económicas i de orden público, sino tambien las reglas de la mas perfecta justicia.

En Chile, la distribucion de la propiedad entre escasos concesionarios, ha sido obra de la autoridad i a todos se han dado las tierras superficiales bajo el imperio de una lejislacion que, al declarar las minas de la corona para cederlas a los particulares, habia impuesto así una limitacion previa a la estension del dominio que las mismas autoridades concedian.

La union de la propiedad superficial i la propiedad subterránea vendria hoi a estender el dominio. La separacion de ambas propiedades no hiere derechos que jamas fueron otorgados en la distribucion del territorio. Por esto sin herir nocion alguna de justicia se puede fijar en nuestro Código el sistema que parezca mas conveniente para la constitucion de la propiedad minera.

El estudio i la esperiencia manifiestan que el sistema mas oportuno se puede refundir en tres nociones jenerales: conceder a los particulares en propiedad i para que los exploten bajo reglas determinadas, los depósitos que por su naturaleza no traigan para la propiedad superficial un perjuicio superior al beneficio que de esas explotaciones resulten al bien comun; conceder a los propietarios de la superficie el derecho preferente para la explotacion de aquellas sustancias cuyo laboreo imponga a la propiedad superficial sacrificios costosos; limitar este derecho de preferencia siempre que así lo aconseje el bien comun.

Esta fórmula teórica se lleva a la práctica i se expresa en la lei con hacer la separacion que la ciencia establece entre los

minerales metálicos que de ordinario se presentan en filones, cuya explotacion poco daña al manejo de la propiedad, i los minerales no metálicos i combustibles, cuya explotacion impone a la propiedad superficial servidumbres penosas.

### § 3

#### PROYECTO I REFORMA HECHA EN ÉL

El art. 1.º del proyecto orijinal estaba concebido en los siguientes términos:

«Son objeto del presente Código las minas de oro, plata, cobre, platina, mercurio, plomo, zinc, bismuto, cobalto, níquel, estaño, antimonio, arsénico, manganeso, molibdena, piedras preciosas; i en jeneral todas las sustancias metálicas, cualquiera que sea la forma del lecho o yacimiento en que se encuentren, siempre que requieran para su explotacion trabajo i operaciones que puedan calificarse de industria minera arreglada a las condiciones del arte.

«La explotacion de los demas fósiles cede al dueño del suelo, quien solo estará obligado a dar aviso de la explotacion a la autoridad administrativa para los efectos de lo dispuesto en el tit. X de este Código.»

El art. 4.º estaba redactado como sigue:

«Son de libre aprovechamiento las arenas auríferas i las estaníferas i cualesquiera otras producciones minerales de los rios i placeres, siempre que se encuentren en terrenos eriales de cualquier dominio.»

Presentado el proyecto a la Cámara de Diputados, se hicieron a propósito de estos artículos i de otros mas, diversas observaciones. El diputado por Copiapó, don Manuel Antonio Matta, propuso que los arts. 1.º, 3.º i 4.º se redactasen en la forma siguiente:

Art. 1.º Son objeto del presente Código la concesion, labores i explotacion de los terrenos en los cuales existen, sea en veta, manto, rebosadero o placer las materias metálicas i las piedras preciosas que se enumeran en el inciso siguiente; para cuya estraccion se requiere trabajos i operaciones especiales del arte.

El arsénico, antimonio, bismuto, cobalto, cobre, estaño, manganeso, mercurio, molibdeno, níquel, oro, plata, platina, plomo, zinc i el amatista, crisólito, diamante, esmeralda, granate, jacinto; ópalo, rubí, turmalina, turquesa, sáfiro, son, por concesion del Estado, a quien pertenecen, denunciab-les por los que los descubran i quieran hacer su extracción.

La explotación de los demas fósiles cede al dueño del terreno, quien solo estará obligado a dar aviso *de ella* a la autoridad administrativa para los efectos de lo dispuesto en el tít. X de este Código.»

Al art. 3.º propuso que se agregara la palabra «huano.»

Al art. 4.º pidió se agregara al fin «a no ser que se reclamara i se pudiera otorgar pertenencias conforme a los arts. 75 a 85 de este Código.»

El Presidente de la Cámara pidió que se agregara el «hierro» a los metales enumerados en el art. 1.º

La Cámara de Diputados nombró una comision para que uniformarse las opiniones sobre los varios puntos discutidos, i esta comision indicó sobre estos artículos algunas modificaciones que fueron aprobadas, i eran las siguientes:

En el art. 1.º agregar el «hierro» entre el arsénico i el manganeso, i suprimir «en jeneral todas las sustancias metálicas.»

En el art. 4.º, agregar este inciso:

«Sin embargo, cuando la explotación se hiciere en establecimientos fijos, se formarán pertenencias mineras.»

En el art. 6.º, concluir el segundo inciso de esta manera: «de todo perjuicio, ya se cause éste a los dueños de los fundos superficiales, i a cualesquiera otro.»

En el Senado se aprobó el inciso 2.º del art. 1.º, en los términos que siguen.

«La explotación del carbon i demas fósiles no comprendidos en el inciso anterior, cede al dueño del suelo, quien solo estará obligado a dar aviso de ella a la autoridad administrativa.

«Las disposiciones de los títs. X, XII, XIV, alcanzarán tambien a estas minas en

lo relativo a la seguridad, órden i arreglo de las explotaciones.»

De esta manera se llegó a redactar los arts. 1.º a 5, como aparecen ahora en el Código.

#### § 4.

##### OTRAS REDACCIONES PROPUESTAS

Numerosas i mui diversas son las redacciones que se habian propuesto para el art. 1.º En un proyecto del ministro de Justicia don Miguel Maria Güemes se decia:

«La lei solo considera como minas las masas de sustancias minerales, cualquiera que sea su forma, de las cuales se estrae oro, plata, platino, mercurio, cobre, plomo, zinc, bismuto, cobalto, níquel, estaño, antimonio, arsénico, fierro, manganeso, molibdeno, i demas sustancias metálicas; el azufre, nitro, alumbre, sal jemma, borax, ácido bórico, sulfato de alumina, carbon fósil, betun, asfalto, petróleo, nafta i en fin las piedras preciosas. La lei no considera como minas las piedras de construccion o de adornos, pizarras, arcillas, cales, puzolanas, turbas, i en jeneral las materias no comprendidas en el artículo precedente.

En otro proyecto presentado por el señor Quezada se redactaban estas disposiciones como siguen:

1.º La minería tiene por objeto principal la explotación de las sustancias metálicas, combustibles, salinas i las piedras, cualesquiera que sean los criaderos que las contengan, i la forma de su aprovechamiento.

2.º La lei solo considera como minas i comprende especialmente en sus disposiciones, los criaderos i depósitos de estas mismas sustancias que por razon de su formacion o de su ubicacion, o por su mucha profundidad, no pueden explotarse útil i provechosamente sino labrando pozos, cañones o galerías, o construyendo al efecto establecimientos fijos i permanentes.

3.º Las producciones minerales de naturaleza terrosa, como las piedras silíceas i



las de construccion; las de cal i de yezo; las de adorno, como serpentinias, lapislazu-  
li, mármoles, alabastros, pórfidos i jaspes;  
las pizarras, piedras litográficas i de chis-  
pa, las arcillas de porcelana, loza, alfare-  
ría, etc; i cualquiera otra sustancia mine-  
ral no comprendida en el artículo 1.º son  
de aprovechamiento comun o particular,  
segun fuere la propiedad del terreno en que  
se encuentren.

Sin embargo, siempre que estas sustancias  
tengan aplicacion a la alfarería, fabrica-  
cion de lozas o cristales, crisoles, ladrillos  
refractarios, o a las construcciones de in-  
terés público, se concederá la autorizacion  
de explotarlas en terreno particular, ga-  
rantiéndose previamente al propietario el  
pago de su valor.»

Finalmente en el proyecto de don José  
Maria Cabezon se decia:

«6.º Mina es todo trabajo establecido con-  
forme a la lei, en la estension de terreno  
que esta concede, para la explotacion de  
toda las sustancias minerales que se estraen  
de la superficie o seno de la tierra.

7.º Para la aplicacion de este Código,  
las sustancias minerales se consideran di-  
vididas en dos clases.

A la primera pertenecen, las sustancias  
minerales metálicas propiamente dichas.

A la segunda, las sustancias minerales  
no metálicas i los combustibles.

8.º La propiedad de las minas, es de los  
particulares i esa propiedad se establece  
por el título de concesion emanado de la  
autoridad competente i por el trabajo con-  
tinuado en la forma prescrita por la lei.

190. Las sustancias minerales de la pri-  
mera i segunda clase se conceden al descu-  
bridor, si se encuentran en terrenos públi-  
cos.

Las sustancias de la primera clase per-  
tencen tambien al descubridor aun cuando  
se encuentren en terreno de propiedad parti-  
cular.

Las sustancias de la segunda clase, si se  
encuentran en terreno de propiedad parti-  
cular, son propiedad del dueño, aunque él  
no sea descubridor de ellas.

192. Si el descubridor presenta un ins-  
trumento público en que conste el desisti-  
miento que el propietario del terreno hace  
de su derecho preferente, se hará la conce-  
sion al descubridor.

193. Manifestado el descubrimiento de  
alguna sustancia de la segunda clase en  
terreno particular, se hará saber al pro-  
pietario para que en el término de treinta  
dias, espere si quiere o no obtener la con-  
cesion de esa sustancia.

Si nada espusiere en ese término, o su es-  
posicion fuere negativa, se hará la conce-  
sion al descubridor.

Si la esposicion fuere afirmativa, se or-  
denará que el propietario del terreno prac-  
tique los trabajos necesarios para obtener  
la concesion legal en el término señalado  
por la lei.

194. Si el propietario del terreno no ob-  
tiene por su culpa la concesion legal en el  
término señalado por el artículo, puede so-  
licitarse esa cencesion por el primitivo des-  
cubridor o por un tercero, caducando en  
este caso el derecho preferente del propie-  
tario del terreno.

195. La caducidad del derecho concedi-  
do a este propietario, puede solicitarse por  
cualquier peticionario, segun las reglas es-  
tablecidas en el título VI.»

## § 5.

### OBSERVACION PRINCIPAL

Encontramos defectuosa la redaccion  
que se ha dado a los artículos de que en  
este comentario nos ocupamos; i no vemos  
inconveniente alguno para que en su redac-  
cion se hubieran seguido las clasificaciones  
científicas. El estudio de estas clasificacio-  
nes i el recuerdo de los principios jenerales  
que hemos establecido en el número 2, dan  
base a la redaccion que consideramos mas  
ventajosa.

La ciencia mineralógica divide los meta-  
les en 4 clases distintas: 1.<sup>a</sup> Minerales me-  
tálicos.—2.<sup>a</sup> Minerales térreos i alcalinos,  
en cuya composicion no entra la sílice o  
que la tienen en pequeña cantidad.—3.<sup>a</sup>

Silice i silicatos.—4.<sup>a</sup> Combustibles no metálicos. (1)

Esta clasificacion científica no ha sido hecha sin duda para establecer las relaciones con la propiedad superficial; pero acontece que la 1.<sup>a</sup> clase, o sea los minerales metálicos, se presentan siempre en una forma anómala, como en vetas, guías, rebosaderos, cuya explotacion no exige a la propiedad superficial graves sacrificios, mientras que los de la 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, i 4.<sup>a</sup> clases o se presentan en mantos cuyos laboreos se estienden considerablemente, o forman casi parte del terreno mismo, i en ambas situaciones imponen a la propiedad servidumbres gravosas.

Las familias de minerales metálicos son: 1.<sup>a</sup> cromo, 2.<sup>a</sup> molibdeno, 3.<sup>a</sup> tungsteno, 4.<sup>a</sup> urano, 5.<sup>a</sup> tántalo i columbio, 6.<sup>a</sup> titano, 7.<sup>a</sup> ceriolantano, itria, 8.<sup>a</sup> manganesa, 9.<sup>a</sup> hierro, 10.<sup>a</sup> cobalto, 11.<sup>a</sup> níquel, 12.<sup>a</sup> cobre, 13.<sup>a</sup> antimonio, 14.<sup>a</sup> arsénico, 15.<sup>a</sup> telurio, 16.<sup>a</sup> estaño, 17.<sup>a</sup> zinc i cadurio, 18.<sup>a</sup> bismuto, 19.<sup>a</sup> mercurio, 20.<sup>a</sup> plomo, 21.<sup>a</sup> plata, 22.<sup>a</sup> oro, 23.<sup>a</sup> platina i los metales que la acompañan.

Entre los minerales no metálicos alcalinos i terreos están: la potasa, la sosa; el amoniaco, la barita, la estronciana, la cal, la magnesia, la alumina, i la itria.

En la tercera clase figuran: la silice, el felspato, mica, talco i clorita, anfíbola, piroxena, hiperstena, idealaje, los hidrosilicatos, las seolitas sin agua, los granates, epidota e hidrocrasa, las turmalinas, los hidrosilicatos de alumina i arcillas, los silicatos de alumina, los fluosilicatos, los silicatos que contienen azufre, los de bases de cal i de magnesia, los de base de glucina, circona i tarina, i algunas otras con bases poco comunes.

En la 4.<sup>a</sup> clase están: el azufre nativo, el diamante, la grafita, el carbon fósil, la turba, el betun fósil, la nafta, la recina fósil, la piedra melada i el huano.

Si se compara estas clasificaciones cien-

tíficas con las descripciones de los minerales metálicos i no metálicos existentes en Chile, se ve que con escepcion de mui escasas sustancias, figuran en nuestra minería casi todas las conocidas. I desde luego se podria recordar que el cromo i muchos otros minerales metálicos que existen i se han explotado en Chile en filones i con escasísimo sacrificio de la propiedad superficial, ceden ahora al propietario del suelo, mientras la lei no se reforme.

No parece tampoco oportuno que, por concederse a los propietarios el carbon i las demas sustancias que no estan espresamente enumeradas en el inciso 1.<sup>o</sup> del art. 1.<sup>o</sup>, se constituya un verdadero monopolio en favor de los que pueden no tener interes por el laboreo de minas, o carecer de suficientes estímulos para explotarlas.

Formularemos nuestras conclusiones apoyadas en las clasificaciones de la ciencia i en las doctrinas legales resumidas ántes.

1.<sup>a</sup> Deben concederse a particulares las minas de piedras preciosas i las de minerales metálicos siempre que su explotacion exija trabajo minero arreglado al arte.

2.<sup>a</sup> Deben así mismo concederse los depósitos de piedras preciosas i minerales metálicos que se encuentren en rios o placeres, en terrenos ereales de cualquier dominio.

3.<sup>a</sup> En cuanto a los minerales terreos, silicatos i combustibles no metálicos, esceptuadas las piedras preciosas que quedan sujetas a las reglas anteriores, se deben considerar cedidos al dueño del suelo, si se encuentran en terrenos de particulares, para que los esploten por si, los arrienden o vendan. Pero la propiedad minera aun en este caso se ha de considerar separada de la propiedad superficial; i si el propietario no quiere hacer el laboreo de las minas se deben conceder a los que las denuncien, despues de trascurrido el término de un año que se acordaria al propietario para la constitucion de la propiedad minera.

Los minerales terreos, silicatos i combustibles no metálicos que se encuentran en terrenos del Estado o de municipalidades, se

[[1 Estas clasificaciones están tomadas de la Mineralojía del señor Domeiko.

han de adjudicar a los particulares que los descubran o pidan. De esta concesion se podria esceptuar el huano que es de fácil explotación por cuenta del Estado, i permitirse el uso comun de las sustancias que enumera el art. 3.º, mientras no se constiyan pertenencias.

## OBSERVACIONES DE DETALLE.

## § 6.

*Enumeracion del primer inciso del art. 1.º* En la discusion que tuvo lugar en el Congreso, quedó terminantemente establecido que esta enumeracion es taxativa. En consecuencia, si se trata de cualquiera otra sustancia de las no indicadas, cede al propietario del suelo, a ménos que se dicte nueva lei.

*Avisos de explotación a la autoridad administrativa.* Si conforme al art. 1.º, las minas forman un inmueble distinto i separado del terreno o fundo superficial, aunque aquellas i esta pertenezcan a un mismo dueño» bien merece estudio la redaccion de esta parte del segundo inciso. Volveremos sobre esta materia en lugar mas oportuno.

*Piedras i metales preciosos aislados en la superficie.* No se debe confundir estas sustancias con el tesoro a que se refiere el artículo 626 del Código Civil. En el tesoro ha intervenido la industria humana.

*Arenas i sustancias en placeres.* Trataré de ellas al ocuparme del artículo 84.

*Escoriales i relaves de establecimientos de beneficio abandonados.* Parece de mui escasa importancia la disposicion del inciso 2.º, sobre todo respecto de los escoriales i relaves en propiedades particulares. Talvez valdria mas dejarlos al dueño del suelo.

La lei impone servidumbre cuando se trata del aprovechamiento de estos residuos de explotación o de beneficio i la niega (artículo 6) para establecer empresas industriales o comerciales que no sean un anexo de las minas.

*Huanos.* No se hizo referencia espresa

a esta sustancia por considerarse del resorte de los Tribunales las dificultades a que pudieran dar origen las leyes anteriores que lo habian declarado de propiedad del Estado en ciertas provincias.

Felizmente estas dificultades no se han presentado o no han sido de gravedad.

El escaso huano que se explotaba, ántes del descubrimiento de las huaneras de Mejillones, se encontraba de ordinario en propiedades fiscales.

Al tratarse de las medidas de pertenencias, se darán detalles sobre esta i otras sustancias.

*Reforma.* Si se llegase a adoptar en la lejislacion el principio que dejamos espuesto en el número 5, habria que modificar la redaccion de los testos.

## ART. 6.

Reconocida la existencia de la mina, los fundos superficiales quedan sujetos a la servidumbre de ser ocupados en toda la estension necesaria para la cómoda explotación de ella, a medida que el desarrollo de los trabajos lo fuere requiriendo; para el establecimiento de canchas, terreros, hornos i máquinas de estraccion i beneficio de sus metales, para habitaciones de operarios i vias de transporte hasta los caminos comunes, no solo de los productos, sino de las materias que se necesiten para la explotación i beneficio. Pero el dueño del terreno no está obligado a consentir el establecimiento de empresas industriales o comerciales de fundicion o beneficio.

La servidumbre se constituirá prévia indemnizacion no solo del valor del terreno ocupado, sino de todo perjuicio, ya se cause éste a los dueños de los fundos superficiales, ya a cualquiera otro.

## ART. 7

Los caminos abiertos para una mina aprovecharán a las demas que se encuentren en el mismo asiento; i en tal caso, los costos de conservacion se repartirán entre ellas a prorrata del uso que de él hicieren.

## ART. 8.

Tanto el fundo superficial como los inmediatos quedan tambien sujetos a la servidumbre de pastaje de los animales necesarios para la explotacion, miéntras dichos fundos no estén cultivados o cerrados, i al uso de las aguas naturales para la bebida de operarios i animales. Pueden ejecutarse tambien en ellos obras para proveerse de las aguas necesarias a ese fin, i para el movimiento de máquinas de beneficio i explotacion.

Todo lo cual se entiende previa la correspondiente indemnizacion.

## ART. 9.

Las aguas procedentes de los trabajos subterráneos de las minas pertenecen a éstas.

## LEYES ANTERIORES.

*Ordenanzas del N. C.*

XLVIII.—Item ordenamos y mandamos, que ninguna persona sea osada a entrar a buscar ni sacar ni beneficiar metal en terrero, ni lavadero ni escorial ageno, que tenga dueño conocido, so pena de diez ducados por la primera vez, y por la segunda veinte aplicados segun de suso, y por la tercera, demas de los dichos veinte ducados aplicados como dicho es, sea desterrado por tres años precisos de las minas de aquel partido, i no lo quebrante so pena

de cumplirlo doblado; y mas, que todo lo que hubiere sacado y sacare, sea para e dueño del dicho terrero ó lavadero ó escorial: pero bien permitimos, que de los escoriales antiguos procedidos de metales de plata, cobre, yerro y otros metales que no tienen dueño, por haberse hecho mucho tiempo ha, de los cuales hay muchos en estos nuestros Reynos, se puedan aprovechar las personas que labraren minas, porque tenemos relacion, que son buenos y necesarios para las fundiciones de los metales; los cuales mandamos, que los puedan sacar cualesquier mineros de cualesquier partes donde estuvieren, y aprovecharse dellos, sin que ninguna persona se lo pueda impedir, diciendo que son en sus dehesas ó términos, ó que los han registrado, ó por otra cualquier causa ó razon que sea, no pareciendo el dueño que los hizo.

XLIX.—Item ordenamos y mandamos, que para beneficiar las dichas minas, y para ademarlas i conservarlas, y hacer ingenios, edificios y chozas, y todas las otras cosas necesarias para el beneficio y sustento de ellas, se puedan aprovechar y aprovechen los señores de las dichas minas, y personas que en ellas anduvieren, de todos los montes y términos comunes, concejiles y baldíos mas cercanos a las dichas minas, y de la leña, fuste y cepas dellos, y puedan cortar lo seco por el pie, sin pagar por ello cosa alguna; y asimismo se puedan aprovechar para lo suso dicho de la leña, fuste y cepas, i cortar lo seco por el pie en las dehesas de particulares y Concejos que estuvieren mas cercanas a las dichas minas, pagando, por lo que así cortaren en las dichas dehesas, lo que justamente valiere, lo cual haya de tasar y tase el Juez de minas del partido, citando á la persona ó Concejo cuya fuere la tal dehesa: y en cuanto á la madera y rama verde, asimismo la pueden cortar en los dichos montes públicos y concejiles, lo que fuere necesario para la fábrica é ingenios, y para ademarlas y sustentar las dichas minas, sin pagar por ello cosa alguna, precediendo licencia para ello del Administrador de las

minas de aquel partido, y no de otra manera: y si en los dichos montes públicos y concejiles no hobiere la madera verde que fuere necesaria para lo suso dicho, la puedan cortar en las dichas dehesas de Concejo y particulares; precediendo, como dicho es, para ello licencia del dicho Administrador, y citando ante todas cosas á los Concejos y personas cuyas fueren las dichas dehesas, ó á quien las tuviere á su cargo, para que se halle presente á lo que así se mandare cortar: y el dicho Administrador tenga particular cuidado de no dar las dichas licencias, sino tan solamente para lo que fuere necesario para la labor y sustento de las dichas minas, y no mas, y que sea con el menor perjuicio y daño de los dichos montes y dehesas que ser pueda: y aunque mandamos, se citen las partes para el cortar de la dicha madera verde, el dicho Administrador pueda executar lo que así le pareciere que se debe cortar, sin embargo de cualquier contradicción que sobre ello haya, por el mucho daño que se podria seguir en la labor i fábrica de las dichas minas de la dilacion que en esto hobiase.

L.—Item ordenamos y mandamos, que todos los dichos señores de minas, y las personas que las labraren y beneficiaren, puedan libremente traer en las dichas dehesas, prados y exidos, términos ó montes públicos y concejiles, que estuvieren cerca de las dichas minas y asiento dellas, todos los bueyes y bestias suyas, y de sus criados, que sean menester para el beneficio de las dichas minas, así para ingenios, como para acarretos y recuas, y bestias de silla y bueyes para carretas que traxeren provision ó madera, ó otras cosas a las dichas minas ó asientos y fábricas, con tanto que, si fueren dehesas de Concejos ó particulares, paguen el herbage y pasto, como lo pagan los demas ganados; y los que anduvieren á buscar ó catar minas, ó hacer traviesas para las buscar, puedan llevar una bestia cada uno, sin que á este tal, por la yerba que paciere, se le lleve cosa alguna.

LI.—Item ordenamos y mandamos, que todos los dueños de las dichas minas y sus criados, y personas que entendieren en el beneficio de las dichas minas y metales dellas, puedan cazar y pescar libremente tres leguas al derredor de donde estuvieren los dichos asientos de las minas en que residieren, como lo podrian hacer, si fueran vecinos de los lugares que estuvieren en las dichas tres leguas, y guardando las leyes y pragmáticas de estos nuestros Reynos que sobre ello disponen.

LII.—Item ordenamos y mandamos, que en cualesquiera partes y lugares en que se hubieren descubierto, y de aqui adelante se descubrieren minas, los señores dellas puedan hacer y hagan los asientos, casas y ingenios de fundicion, hornos, buitrones, fuslines, y todas las demas cosas necesarias para la labor, beneficio y fundicion, y afinacion de las minas y metales, adónde y cómo, y de la forma y manera que quisieren, aunque sea en sitio diferente del de las minas; con tanto que, si todos los dueños de una mina quisieren y pudieren hacer juntos y congregados los dichos edificios, el Administrador general ó el del partido tenga especial cuidado de que así se haga y cumpla, si sin daño y perjuicio de los señores de los dichos mineros y metales se pudiere hacer; y si para que mejor se haga la fundicion y afinacion de los metales quisieren los señores de las minas, ó cualquier de ellos, hacer sus asientos y hornos de fundicion y afinacion en partes donde haya rios ó arroyos, para traer con el agua los fuelles, lo puedan hacer y aprovecharse para este efecto de los dichos rios y arroyos libremente, en la parte y lugar que mas á cómodo y á ménos costa les viniere, y ellos quisieren, siendo sin perjuicio de tercero, pagando el sitio que ocuparen, el cual se ha de moderar y apreciar por dos personas que nombrare el Juez de minas del partido. Y para que no haya fraude en los plomos que salieren de las fundiciones, mandamos, que cada uno de los dichos señores de minas tengan una marca de hierro, con que marque y señale

las planchas de plomo, plata y otras cualesquier que de su mina y metales procedieren, y que sin la dicha marca no se puedan llevar á afinar ni se afinen.

LIV.—Item ordenamos y mandamos, que cuando acaeciére que para fundir el metal de una mina convenga para facilitar la fundicion echarle revoltura de metal de otra mina, se puede hacer con licencia del Administrador del partido, con tanto que no exceda en riqueza la ley del metal, en que se quisiere hacer la dicha voltura, de la que tuviere el metal con que se le envolviere y juntare; y si excediere en mas cantidad, no se pueda hacer ni haga, so pena que pierda los metales que revolviere, y lo que de ellos procediere con otro tanto, la mitad para nuestra Cámara, y la otra mitad para el denunciador, y Juez que lo sentenciare: y mandamos al nuestro Administrador que fuere en cada distrito, que para que no se contravenga á lo contenido en esta nuestra pragmática, tenga particular cuidado de ver y ensayar los metales de las dichas minas que así se quisieren juntar, para que conforme á ellos se haga la liquidacion de lo que nos pertenciere: y habiéndola hecho, y mirado como cosa que tanto importa, y averiguado la parte que hobiéremos de haber conforme a la ley de los dichos metales, den la dicha licencia, por ser muy convenienté para la buena fundicion la dicha voltura.

LV.—Item ordenamos y mandamos, que en cada uno de los dichos asientos o fábricas de minas haya y se haga a nuestra costa una casa de afinacion de hornos, buitrones i fulsines, qual mas convenga, las quales tengan sus fuelles, herramientas, y las demas cosas que fueren menester para la afinacion del plomo plata que se fundiere en cada asiento de minas; a la cual dicha casa de afinacion sean obligados todos a traer a afinar, y se afine en ella todo el plomo plata que de la tal mina o minas se sacare y fundiere; y ninguna persona sea osada de afinar, en mucha ni en poca cantidad, en otra parte fuera de la dicha nuestra casa de afinacion, ni vender, dar ni

contratar el dicho plomo plata hasta haberse afinado so pena que hayan perdido i pierdan lo que así afinaren, vendieren, diereen o contrataren de otra manera, con el quatro tantos aplicalo la mitad para nuestra cámara, y la otra mitad para la persona que lo denunciare y juez que lo sentenciare; en la qual dicha pena incurra qualquier persona que en lo suso dicho participare: y donde no se pudiere hacer cómodamente la dicha casa de afinacion, por no haber fábrica formada, ni minas bastantes para que sea necesaria, el dicho Administrador del partido provea y dé orden como haya el recaredo que convenga, y sea necesario para la afinacion de los dichos plomos que allí hobiere; y que el plomo plata, que de allí se sacare, se lleve a la casa de afinacion mas cercana; y llegado allí, se ha de hacer y guardar en la afinacion dello y en todo lo demas lo que se provee en las planchas de plomo plata, que de ordinario se han de afinar en la dicha casa: pero es nuestra mreced y voluntad, que se escuse a los dichos dueños de minas la mas costa que sea posible en la lleva de dicho plomo, no afinándose en las dichas minas por la dicha causa.

LVI.—Item ordenamos y mandamos, que en cada una de las dichas casas de afinacion de ca la mina o asiento de ella haya los afinadores necesarios nombrados por nuestro Administrador del partido a satisfaccion de los señores de las minas; los cuales a costa de las partes, i dándoles las dichas partes el carbon que fuere menester, hagan las afinaciones de plomo plata que en aquel asiento o minas procedieren; y que ninguna otra persona se entrometa a hacer las dichas afinaciones, no siendo nombrado por el dicho Administrador, so pena de cien azotes, y que sirva tres años en las nuestras galeras al remo sin sueldo; y el dicho Administrador les tase lo que se ha de pagar a los dichos afinadores por cada quintal que afinaren.

LVII.—Item ordenamos y mandamos, que en cada asiento de minas, donde hobiere la dicha casa de afinacion, o en otra parte

donde la hobiere, por orden del dicho nuestro Administrador a nuestra costa haya un Fiel, que pese el plomo plata que se trajere a afinar; el cual, cuando fuere recibido a su oficio, haga juramento que bien y fielmente hará su oficio; y un escribano, que dé fé de las partidas de plomo plata que se entregaren a los afinadores; y todas las partidas de plomo plata, que se traxeren a afinar, se entreguen al dicho afinador que hobiere señalado el dicho Administrador del partido para que las afine; y el dicho Administrador tenga un libro donde se asienten todas las dichas partidas, y el dicho Escribano tenga otro libro para lo mismo; los cuales dichos libros tengan su abecedario, con cuenta aparte de cada una de las personas que traxeren el dicho plomo plata a afinar; y en foja de por si el dicho Fiel asiente lo que pesare en las dichas planchas, y se entreguen al dicho afinador; y en el dicho libro se asiente con dia, mes i año lo que pesare, y cuantas son, y las personas que las traxeren a afinar y la marca de ellas, y la mina o minas de donde fueren, y el afinador a quien se entregaren, de manera que de todo se tenga particular cuenta i razon; i el dicho Administrador del partido, o la persona por él nombrada, y el dicho Escribano y parte, si supiere escribir, y si no otro por él lo firmen en ambos los dichos libros: y despues de hecho todo lo suso dicho, el dicho afinador afine la dicha partida, sin que el plomo plata de una mina se revuelva ni mezcle con la de otra; so pena que el que lo mezclare, pierda el dicho plomo y plata con el cuatro tantos, aplicado segun dicho es; y si el dicho afinador lo mezclare, le sean dados cien azotes, y sirva tres años en las galeras al remo de por fuerza. Y encargamos al dicho nuestro Administrador que tenga y haga tener especial diligencia y cuidado en que las dichas afinaciones se hagan fielmente, de manera que nuestro derecho no sea defraudado, ni las partes reciban agravio.

LVIII.—Ytem ordenamos y mandamos, que hecho lo suso dicho, afinada y sacada la

plata, en presencia del dicho Administrador del partido, o de la persona por él nombrada, y del dicho Escribano, el Fiel la pese, y se saque de ella la parte que conforme a estas ordenanzas nos perteneciere i hobiéramos de haber, y se entregue a la persona que mandáremos nombrar para ello; y de lo que se le entregare se le haga cargo, asentando en los dichos libros, y en el que el dicho nuestro Administrador ha de tener con dia, mes i año; declarando de qué mina o minas es la dicha plata, y el dueño de la partida, y la persona que la trajo a afinar, y lo que pesó la plata de la dicha partida, y la parte que a Nos perteneció de ella, y se entregó al dicho administrador; y en todos los dichos tres libros firmen todos los suso dichos y la parte, para que por ellos el dicho Administrador dé cuenta, quando se le mandare: y la demas plata (sacada nuestra parte, como dicho es) se entregue a cuya fuere, poniendo en una o dos partes o mas de cada plancha (como fuere cada una) la marca de nuestras Armas reales, sin la qual dicha marca ninguno sea osado de vender ni comprar, ni contratar la dicha plata que de las dichas minas se sacare; so pena de perder la dicha plata y lo que se contratare, y la mitad de todos sus bienes, aplicado todo segun dicho es; y demas de esto, sea desterrado de las dichas minas con diez leguas a la redonda por tiempo de seis años precisos, y no los quebrante, so pena de servir el dicho tiempo en las galeras, o donde le fuere mandado; en la qual dicha pena incurra el comprador, o la persona con quien se contratare la dicha plata.

LIX.—Item, porque muchos metales de plata se labran y benefician con azogue a ménos costa y a mas provecho, y podría ser, que algunas personas quisiesen labrar algunos metales a propósito con azogue, y así no se podría guardar lo que está proveido y mandado en los metales que por fundicion y afinacion se labran i benefician, para que de la dicha plata, que con el dicho azogue se sacare, se nos pague el derecho que nos pertenece, y habemos de haber conforme a estas nuestras ordenan-

zas, sin que de ello haya algun fraude; ordenamos y mandamos, que qualquier persona que quisiere labrar y beneficiar los dichos metales con azogue, sea obligado a dar noticia de ello al dicho nuestro Administrador, y a declararle la mina o minal que quisieren labrar y beneficiar con el dicho azogue, para que se asiente i sepa que la dicha mina o minas se labran i benefician con azogue; i que todo el tiempo que as quisieren labrar y beneficiar con él, nos las puedan labrar ni labren ni benefician de otra manera, si no fuere dando noticia dello, quando lo quisieren hacer, al dicho Administrador, para que se asiente y sepa, cómo ya no se labran ni benefician la dicha mina o minas con el dicho azogue; y si de otra manera labraren i benefician las dichas minas, pierdan la plata y metal, y sea la mitad para nuestra Cámara, y la otra mitad para el denunciador, y Juez que lo sentenciare, y tengan perdida la dicha mina o minas, y sean para el denunciador: y la parte o derecho, que Nos habemos de haber conforme a estas nuestras ordenanzas, se averigüe, pesando los quintales de metal, que se revolviere con el azogue, en presencia del Fiel y Escribano, y nuestro Administrador; y cuando se desazogaren las pellas que se sacaren, y quedare la plata fina, se pese asimismo, para saber i entender la plata que hobiere procedido de los quintales de metal que se hobieren revuelto con azogue, y respectivamente como acudiere, se nos pague el derecho conforme a estas ordenanzas, como dicho es; teniendo de esto los mismos libros, cuenta y razon por la órden i forma, y segun y de la manera que se ha de tener en la plata que perteneciére de las afinaciones, como de suso está declarado, y so las mismas penas aplicadas segun dicho es.

LX.—Item ordenamos y mandamos, que no se pueda sacar la plata de la parte adonde se hobiere puesto á desazogar, sin que esté presente nuestro Administrador del partido, ó la persona que él nombrare, para que ante él, y el Fiel y ante Escribano se pese, y se saque de ella el derecho

que habiamos de haber y nos pertenece, y se entregue á la persona que mandáremos nombrar para ello, y dello se tenga la misma cuenta y razon que en lo demas que se afinare por fuego; y la plata que quedare, se entregue a cuyo fuere, y en cada plancha se eche nuestra marca Real, no se pueda vender ni contratar la dicha plata en manera alguna, so la pena de suso contenida al dueño de la dicha plata, y al comprador o persona que lo contratare. (2)

LXI.—Item ordenamos y mandamos, que la parte que nos perteneciére del plomo pobre que se fundiere, y que no se supiere afinar, por ser tan pobre de plata que no tenga de quatro reales arriba por quintal, se selle en la parte y lugar adonde se fundiere por el Administrador del partido, o por la persona que el nombrare; y asimismo, hallando por ensayo que es plomo pobre, reciba la persona, que tuviésemos nombrada para ello, el derecho que de ello se nos debiere conforme a nuestras ordenanzas: y que ningun plomo, aunque se haya hecho de almártaga, se pueda llevar de una parte a otra sin que tenga el dicho sello; so pena, que el que de otra manera lo llevare, lo tenga perdido, aplicado la mitad para el que lo denunciare, y la otra mitad para el juez que lo sentenciare, y mas el quatro tantos para nuestra cámara; y lo mismo sea en el cobre, ensayándose primero que se selle, para que se nos pague el partido de él, y de la plata y oro que tuviere; y esto del plomo cobre y cobre se entienda fuera de los términos de las mercedes que estan hechas.

LXII.—Item ordenamos y mandamos, que todos los que sacaren alcohol fuera de los partidos de que no está hecho merced, nos paguen el derecho de él en las minas o

(2) Por el cap. 2 de la Real cédula de 18 de Agosto de 1607, con relacion de lo dispuesto en este capítulo y los anteriores desde el 53, tuvo a bien S. M. suspender en quanto a lo suso dicho el uso de estas ordenanzas, y que conforme a las minas que hubiere, y a las partes donde se labren, el Comisario de Hacienda y Contaduría mayor de ella diese la forma que le pareciere en todo lo suso dicho, hasta que S. M. proveyese otra cosa; teniendo particular cuidado en la cobranza de sus derechos, de modo que por ello no se impida la labor de las minas en quanto buenamente se pudiere. (Cap. 2 de la ley 10. tit. 13. lib. 6 R.)



venas donde se sacare, y hasta que esté pagado, no se pueda mudar ni vender para fuera parte sin licencia de nuestro Administrador del partido, o de la persona por él nombrada que estuviere en el asiento de minas mas cercano a la mina donde sacare el dicho alcohol; y despues de tener la dicha licencia, ninguno lo pueda llevar ni traginar sin cédula del dicho Administrador, ó la persona que él hobiere nombrado y el dicho vendedor sea obligado de avisar de ello al comprador, para que se saque la dicha cédula, el qual le avise, so pena de perder el valor del dicho alcohol con el quatro tanto, aplicado segun de suso; y al comprador, que de otra manera lo sacare, se le tome por descaminado con el quatro tanto, aplicado, segun di-es; lo qual se ha de entender, como dicho es, en las partes donde no hai mercedes hechas.

LXXII.—Item ordenamos y mandamos, que ninguna persona sea osada de tratar ni contratar, vender ni comprar oro en polvo ni en barra ni en rieles, sin estar marcado de nuestra marca real: la qual mandamos, que tenga la persona que en nuestro nombre estuviere en cada partido para cobrar la parte que nos perteneciere: y asimismo haya un fundidor, que funda y haga vergas del oro que se sacare, el qual sea Fiel del peso, y ante el dicho nuestro Administrador, o ante la persona por él puesta, lo funda, pese y marque con la dicha nuestra marca Real, y se dé y entregue lo que nos perteneciere a la persona que para ello asistiere en el partido donde se hiciere, y lo demas se dé a su dueño: y el dicho nuestro Administrador tenga un libro en que asiente las dichas partidas con dia, mes y año, y asiente asimismo cuyo es el dicho oro y de qué mina o nacimiento salió, y que tanto, y la parte que nos perteneció, de que se hizo cargo al dicho Administrador, y la que llevó el dueño de la tal partida; lo cual firme el dicho Administrador, y la dicha parte, si supiere firmar, y si no otro por él y el fundidor y el Escribano ante quien pasare; el qual dicho Escribano i fundidor tengan otro libro cada uno de-

llos, a donde se asiente lo mismo; y se firme como dicho es por todos: y ninguna persona pueda vender ni contratar el dicho oro, si no fuese fundido y marcado como está dicho, so la pena contenida en la ordenanza de la plata que acerca de esto habla, y incurra en la misma pena que el que lo comprare o contratare, como se contiene en la dicha ordenanza de la plata.

LXXIII.—Item, porque podria acaecer, que criados de los dichos señores de minas u otras personas, sin que venga a noticia de los dichos señores, vendan ó contraten oro ó plata, sin estar marcado con nuestra marca Real, contra lo contenido en estas ordenanzas; ordenamos y mandamos, que cualquier criado ó persona, que sin sabiduría y culpa de sus dueños vendiere ó contratare oro ó plata, sin estar marcado de nuestra marca Real, segun dicho es, y cualquiera que lo comprare ó contratare, demas de restituir y pagar, lo que así se vendiere ó se contratare, a cuyo fuere, pierda todos sus bienes, y sea la mitad para nuestra Cámara, y la otra mitad para el denunciador y Juez que lo sentenciare, y sirva diez años en galeras al remo de por fuerza.

LXXV.—Item, porque tenemos relacion, que por no ensayarse los metales para las fundiciones, ni los plomos ricos para las afinaciones, hai grandes descuidos en los fundidores y afinadores, de que no solamente resulta daño para nuestra Hacienda, pero para los particulares, y demas de esto podria haber muchos fraudes; para remedio de lo cual ordenamos y mandamos, que nuestro Administrador general y de los partidos tenga gran cuidado en procurar, que donde hobiere congregacion de minas juntas, haya Ensayadores juramentados, así para los metales que se fundieren, como para los plomos ricos que se hobieren de afinar, para que los fundidores y afinadores respondan con las fundiciones y afinaciones que se hiciesen, conforme a los ensayes que se hobieren hecho.

LXXVIII.—Item ordenamos y mandamos, que todas y cualesquier personas que quisieren llevar bastimentos y manteni-

mientos, y otras cosas a las dichas minas, para la provision y sustento de los que estuvieren y trabajaren en ellas, los puedan sacar y llevar, y saquen y lleven libremente de todas las ciudades, villas y lugares destos nuestros Reynos y Señoríos; y que las justicias dellos no se lo impidan, ni les pongan embargo ni impedimento alguno en ellos, ni se los encarezcan; ántes los ayuden y favorezcan, para que las dichas minas, y personas que anduviesen en ellas, esten siempre proveidas y abastecidas dellos.

LXXXIII. —Item, por hacer bien y merced a los que tuvieren y beneficiaren las dichas minas, y a sus Administradores, ensayadores, fundidores, afinadores, contadores y pagadores; ordenamos y mandamos, que en las partes y lugares donde residieren en las dichas minas sean libres y exentos de huéspedes y bagages, y que no se les pueda repartir camas de tropa, ni bestias de guia ni carretas; y que ademas desto puedan traer en las dichas minas armas en todo tiempo de dia y de noche, ofensivas y defensivas, no siendo de las prohibidas, ni trayéndolas en los lugares prohibidos: y que las nuestras justicias lo guarden así, sin ir ni venir contra ello en todo el tiempo que anduvieren en las dichas minas y beneficio dellas.

*Ordenanza de N. E.*

TIT. 13.—SURTIMIENTO DE AGUAS

I PROVISIONES DE LAS MINERIAS.

Art. 1.º—Mereciendo la primera atencion la agua para beber en los reales y asentos de minas, ordeno y mando que se cuide mui particularmente de su conduccion a ellos, de la conservacion de su orijen, de la permanencia i limpieza de sus conductos y de que no se use de la inficionada con particulas minerales.

Art. 2.º—Prohibo con el mayor rigor que de los desagües de las minas, i de los lavaderos de las haciendas i fundiciones,

se echen las aguas a arroyos o acueductos que las lleven a la poblacion; i mando que se hayan de pasar por canales, o se extravien de otra manera.

Art. 3.º—Quiero e ordeno que en el inmediato contorno de los reales de minas, haya suficientes ejidos y aguajes para pastar las bestias que mueven las máquinas necesarias para el beneficio de los metales, o que sirven para su acarreo i el de las demas cosas necesarias y servicio de los mineros, y que sean comunes, sin que de manera alguna puedan venderlos a ningun particular, iglesia ni comunidad relijiosa. I declaro que si alguna de estas o de aquellos estuvieren al presente introducidos en los tales terrenos, se les retire de ellos, pagándoseles, si los poseyeren lejitimamente, por tasacion de peritos de ambas partes, y de tercero en discordia; pero con la calidad precisa de que las ventas de los indicados terrenos han de entenderse y recaer en solo aquellos que conforme a las leyes se puedan conceder, y con proporcion al que se necesite para el espresado fin, y no en mas, a menos que los dueños voluntariamente quieran vender el exceso que se verifique.

Art. 4.º—Tambien podrán libremente llevarse y pasar las mencionadas bestias por todos los campos, prados y exidos públicos y comunes de otros reales de minas, o de lugares que no las tengan, sin pagar por esto cosa alguna aunque sus dueños no sean vecinos de aquel territorio, gozando de igual exencion de contribuir en los de particulares sino fuere costumbre el que paguen los demas arrieros y pasajeros; pero donde esté en práctica el hacerlo deberán pagar solamente lo que fuere justo y acostumbrado. I declaren que los que anduvieren a buscar y catar minas puedan llevar cada uno una de silla y otra de carga, sin pagar el pasto sea en lugares comunes o de particulares, y haya o no costumbre de satisfacerlo; pero para que no se haga odiosa esta excension, se cuidará mui particularmente de que no haya exceso, pues en el caso de haberlo con perjuicio de tercero

se ha de poder reclamar ante la justicia real respectiva para el condigno remedio.

Art. 5.º—A fin de contener la exorbitante subida en los precios de los víveres y ropas en los reales de minas, cuando estas se ponen en bonanza, y de que sean equitativamente arreglados a las circunstancias que deben influir en ellos, cuidarán las diputaciones territoriales de representar lo conveniente a la justicia del distrito, según se dispone en el artículo 35 del título 3.º de esta ordenanza, como también para que corten y castiguen los monopolios, mohatras, usuras y cualquier pacto fraudulento, inicuos o paliados que se adviertan.

Art. 6.º—Ha de ser libre a todas y cualquiera persona el llevar a las minas maíz, trigo, cebada y cualesquiera otros mantenimientos y demás cosas necesarias, como carbon, leña, cueros, sebo, etc., y mucho más si fueren enviados a traerlas de cuenta de los mismos mineros; y para ello les concedo el que puedan sacar y llevar dichos víveres y efectos de todas las ciudades, villas y lugares, haciendas y ranchos, aunque sean de otros territorios, provincias o gobiernos, con tal que en algún caso no haya justo y calificado motivo que lo impida; en cuya forma ordeno a los gobernadores y justicias de los lugares no les pongan embarazo ni impedimento alguno, ni permitan que con este motivo se les encarezcan dichas cosas, antes si por el contrario los ayuden y favorezcan para que las minas y personas empleadas en ellas, estén siempre provistas y abastecidas de lo necesario.

Art. 7.º—Sin perjuicio de la jurisdicción y conocimiento que concedo a las justicias reales por el art. 35 del tit. 3.º de esta ordenanza, podrán las diputaciones territoriales visitar, reconocer y examinar con frecuencia las fuentes i manantiales perennes que formen el caudal de las aguas que sirvan para mover las máquinas de la minería, a fin de poder representar a la misma justicia con oportunidad, a la debida instrucción, para que se evite que en ellos, o sus cercanías, se desmonten los bosques que los cubran, o se rozen para sembrar,

ni los ensolven, como también, el que se hagan escabaciones próximas y más bajas, ni otra ninguna cosa que pueda agotarlos o minorarlos, procurando por el contrario que se alegren y limpien con las precauciones y arbitrios que ministre el arte.

Art. 8.º—Así mismo deberán las dichas diputaciones estar a la mira de que los rios y arroyos conserven su caudal y su antigua madera, representando a la justicia real con tiempo, y antes que se hagan invencibles los estorbos y embarazos que ellos mismos suelen formarse, ya por su continua corriente dejando islas y bancos que los obligan a estraviarse, ya principalmente por las avenidas temporales, o por otras causas extraordinarias de que el arte y la diligencia pueden precaverlos y remediarlos en muchos casos. I a fin de que se verifiquen los efectos de este artículo y el antecedente, visitarán, los diputados y el perito facultativo de cada real de minas, las puentes y rios de su comarca dos veces al año, una poco antes de las lluvias y otra después de ellas, observando unas i otras con cuidado para que, si hallaren necesitar de alguna limpia, composición, enmienda o reforma para la conservación de su caudal y dirección, lo representen a la justicia real afin de que lo mande ejecutar con la brevedad posible, y con intervención de los mismos diputados i perito facultativo, a costa de los dueños de las haciendas y demás interesados en las tales aguas; y en defecto de no haberlos, o no siendo suficiente su contribución, propondrán las referidas diputaciones los arbitrios que consideren más proporcionados y equitativos para que, en los términos prescritos por el art. 36 del tit. 3.º de esta ordenanza, se califique si han de hacerse o nó a costos públicos.

Art. 9.º—Para que los caminos reales y comunes, necesarios para la comunicación de los lugares de minas con los demás de la comarca de que depende su abasto y provision, se compongan y aseguren cuanto sea posible, pues por lo regular en todos los parajes próximos a los reales de minas son quebrados, difíciles y peligrosos, prin-

principalmente en tiempo de lluvias, ordeno y mando que las diputaciones territoriales promuevan con el mayor celo la justicia real respectiva tan importante objeto, ya sea para que se verifique a costa de los dueños de minas y haciendas y de los arrieros y pasajeros si fuere justo conforme a la práctica observada en el particular, o como corresponda, con tal que en este punto se arregle tambien la justicia real a lo dispuesto en el citado artículo 36 del título 3.º

Art. 10.—Para la composicion y seguridad de los cambios particulares del lugar a las minas, de mina a mina y de las minas a las haciendas, se procederá en los términos mismos que se prescribe en el artículo antecedente, no obstante que tales obras deban hacerse por los dueños de las respectivas minas o haciendas; pero se encarga a las diputaciones territoriales el mayor celo y cuidado en este punto, segun lo que resulte de las frecuentes visitas que practicarán para dicho fin, atendiendo a que, siendo los dichos caminos o veredas por su naturaleza estrechas y quebradas, las hace mas peligrosa el traquéo, la rusticidad y la negligencia de los que necesitan pasar por ellas.

Art. 11.—En los rios, arroyos o torrentes cuyo paso fuere indispensable para entrar y salir en los reales de minas, se deberan construir buenos puentes de manposteria, a lo menos de madera sobre pilares firmes de piedra i argamasa, que suele ser lo mas fácil en esta clase de rios porque, corriendo entre cerros poco distantes entre sí y elevados, son mas profundos y precipitados, que anchos y caudalosos; y para la calificacion de su verdadera necesidad, del importe de sus costos y de quien deba sufrir su contribucion, se procederá con arreglo a lo prevenido en los ya citados art. 35 i 36 del tit. 3.º de esta ordenanza.

Art. 12.—Los montes y selvas próximas a las minas deben servir para proveerlas de madera con destino a sus máquinas, y de leña y carbon para el beneficio de sus metales; entendiéndose lo mismo con las que

sean propias de particulares con tal que se les pague su justo precio; en cuya forma será a estos prohibido, como les prohibo el que puedan estraer la madera, leña y carbon de las dichas sus pertenencias para otras poblaciones que puedan proveerse de distintos parajes.

Art. 13.—Los cortadores y acarreadores de las maderas no las podrán cortar en otros tiempos ni entregarlas en otra forma que la que se les proscibirá por particular reglamento que formará el real tribunal de mineria, a que puntual y precisamente deberan arreglarse, con tal que ante todas cosas sea este calificado por el virei, y autorizado por mi soberana aprobacion.

Art. 14.—A los leñadores y carboneros les prohibo con el mayor rigor la corta de los renuevos de árboles para hacer leña y carbon; y ordeno que, donde no los hubiere, se trate de plantar y replantar arboledas, principalmente en los sitios y parajes en donde en otro tiempo las hubo, atento a que, por su consumo y el descuido de su reproduccion, se han escaseado y encarecido las dos especies mas útiles y necesarias para el laborio de las minas y el beneficio de sus metales; entendiéndose que para afianzar el logro de tan importante punto se formará tambien por el real tribunal de mineria la competente instruccion y ordenanza particular, que puntualmente deberá observarse bajo las penas que por ellas se establezcan, y precedida la formal calificacion y autoridad que se dispone por el artículo antecedente.

Art. 15.—Los pozos de agua salada y vetas de sal gema que suelen hallarse en algunas provincias minerales y territorios de las minas se podrán denunciar debiendo ponerse el mayor cuidado y atencion en verificar estos descubrimientos, sin que por ningun juez ni particular se puedan impedir; pero con la calidad de dar cuenta de ellos y sus denuncios al superior gobierno a fin de que se acuerde y determine sobre su trabajo, beneficio, repartimiento y precio de la sal de modo que no resulte perjuicio a mi real hacienda, y se atienda y beneficie

a los mineros y mas principalmente al descubridor y denunciante, en todo lo que fuere posible, con tal que de ninguna manera se pueda privar a los indios de las salinas que les concede la lei, ni su uso para lo que les están permitidas.

Art. 16.—El juez y diputados de cada real de minas celarán con particular cuidado que en los precios de las maderas, leñas, carbon, cueros, sebo, jarcia, sal, majistral, creta, cendradas, cebada, paja y demas efectos de indispensable necesidad en el ejercicio de la mineria, no procedan los vendedores con exceso de codicia; a cuyo fin el dicho juez real, con acuerdo de la misma diputacion, les arreglará los precios con todas las prudentes atenciones que dicten la justicia y la equidad, de modo que ni el vendedor deje de lograr aquella regular ventaja que deba justamente prometerse de su comercio, ni tampoco se incida en el extremo de que la exorbitancia en los precios inutilice los trabajos del comun de los mineros que no se hallasen en bonanza.

Art. 17.—Se establecerá desde luego el menudéo o repartimiento de azogue por menor, conforme a lo que tengo dispuesto i aprobado por mis reales órdenes de 12 de noviembre de 1773 y de 5 de octubre de 1774.

Art. 18.—El que trabajare minas en un lugar siendo vecino de otro, o teniendo bonanza o considerable ventaja en las que trabajare, ha de estar obligado a fabricar o reedificar una casa en aquel lugar a que pertenezcan sus minas, o a hacer una obra equivalente y útil al público a juicio de la respectiva diputacion de minería, debiendo ademas ser comprendido en las cargas que toleren y deban tolerar, los vecinos y mineros del mismo lugar.

Art. 19.—Ningun comerciante o minero, por titulo ni pretesto alguno, ha de poder salir a los caminos a atajar ni interceptar a los vendedores de granos, frutos y cualquiera efectos aunque aleguen que no lo hacen para vender sino para su propio consumo; pero concedo a los mineros el que, comprándolos en otros lugares, los puedan

conducir a su cuenta a las minas; y a los vendedores el que los puedan llevar a ellas voluntariamente sin embarazo.

(Ordenanzas del señor Garcia Huidobro.)

—Se puede consultar la ordenanza XLVI.

## COMENTARIO.

### § 1.

#### PROYECTO I DISCUSION.

Art. 6.—En el proyecto se concluia el segundo inciso con estas palabras «de todo otro perjuicio.» En la Cámara de Diputados fué reformado i se dijo «de todo perjuicio, ya se cause este a los dueños de los fundos superficiales, ya a cualquiera otro.»

Art. 9.—En el proyecto, el artículo 9 estaba redactado como sigue:

«Las aguas procedentes de los trabajos subterráneos de las minas pertenecen a estas; pero solo en cuanto sean necesarias para los trabajos de explotacion i beneficio i para la bebida.

A indicacion del señor Matta i mas tarde de la comision se suprimió la segunda parte desde «pero.»

### § 2.

#### OBSERVACIONES JENERALES.

Anteriormente hemos trascrito las diversas i estensas leyes que reglamentaban las servidumbres de la propiedad superficial en favor de la minería i aun las que ordenaban, por el sistema de autoridad, los beneficios de los minerales. Mas que las esplicaciones detenidas sirve la lectura de esas leyes para manifestar la reaccion que en esta importante materia ha introducido el Código.

Si se dejan aparte los privilegios personales acordados ántes a los mineros para estimularles al ejercicio de esta industria, es evidente que ante ella se posponia a la

agricultura i que la lei no trataba los varios ramos industriales con equidad i justicia en el repartimiento de sus favores.

Eran entónces mui comunes los *propios* de asientos mineros, i muchos de los minerales ubicados en tierras de pastos i aguas gozaban en comun, (especialmente fuera de Chile) de dos, tres i cuatro leguas cuadradas de territorio para el fomento de las explotaciones.

En los terrenos de particulares, en muchas ocasiones, i, siempre, en los ficales, se establecian *placillas* a las cuales concurrían con mas o ménos libertad los comerciantes, artifices i demas ayudantes indirectos de la industria minera.

En la reaccion, el propósito de los autores del proyecto es mui conocido, i justo en lo principal de sus tendencias. Pero en algunos puntos estas parecen exajeradas. Se ha privado a la industria minera de grandes ventajas que solo impondrian a los propietarios escasísimos gravámenes. Por lo demas, la reforma seria mui sencilla.

### § 3.

#### OBSERVACIONES ESPECIALES.

##### *Reconocida la existencia de la mina.*

—Las servidumbres de la propiedad en favor de la mina empiezan «una vez reconocida su existencia»; pero estas palabras no se refieren al mero reconocimiento de la existencia del mineral o criadero, ni deben tomarse tampoco en un sentido demasiado restringido, para exigir que haya *beneficio*.

Miéntas dura el estado de investigacion, tal estado se sujeta a las prescripciones del título 2.º

La existencia de la mina en relacion con las servidumbres de la propiedad empieza desde que hai decreto de la autoridad competente que acoje la manifestacion de descubrimiento o la solicitud de pertenencia para explorar o que abre el espediente de denuncia.

No nos parece que en el caso de denun-

cio, se deba esperar hasta la concesion por que con ello se dañaria gravemente el interes minero.

Seria práctica mui ventajosa que se diera siempre noticia de las concesiones al propietario del suelo.

*Servidumbres en jeneral.*—El propietario tiene el indiscutible derecho de exigir la presentacion del decreto, como lo tiene para tomar las medidas que conduzcan a hacer esas servidumbres legales lo ménos gravosas que sea posible, siempre que con ese modo de ejercicio se llenen los fines que la lei ha tenido en mira en favor de la existencia i adelanto de la minería.

Son aplicables a esta materia los principios jenerales establecidos por el Código Civil para reglar las relaciones entre el predio sirviente i el predio dominante, prescripciones que pudieran trascribirse aquí como el mejor i mas autorizado comentario de estos artículos.

Los juicios a que den orijen las dificultades entre los propietarios mineros i los propietarios de los terrenos corresponden a la justicia ordinaria.

*Servidumbre de ocupacion para canchas etc.*—No porque refiera el Código esta servidumbre a los fundos superficiales debe entenderse que solo se ha sometido a ella la parte superior de las pertenencias dentro de las medidas que a estas se asignan

La estension interior de las pertenencias, sujeta a reglas jenerales, puede ser mui diversa de la que esteriormente ocupe el trabajo minero, tanto en cabida como en colocacion.

Desde que el Código estiende la servidumbre a *toda* la estension *necesaria* para la *cómoda* explotacion de la mina, a medida que el desarrollo de los trabajos lo requiera, tenemos en estas palabras una regla que nos parece completa i suficiente para resolver las dificultades que pudieran suscitarse.

Sin embargo, conviene recordar los principios jenerales sobre servidumbres i algunos hechos.

Como se desprende de la estadística que

se encontrará en esta obra, nuestros asientos mineros están colocados o en cerros comunes i centrales cuyo valor no excede de ordinario de diez pesos hectárea, o en terrenos fiscales sin valor apreciable, o en los contrafuertes, a las veces altísimos, de nuestras cordilleras en que el precio no puede estimarse en mas de un peso hectárea.

Entretanto sucede en muchos casos que, para hacer canchas arregladas con el fin de depositar, chancar, liquidar i cargar el mineral; para construir terreros o depositos de desmontes, o para fabricar hornos o establecimientos de beneficio en lugares frágosos habria necesidad de invertir fuertes cantidades.

Mil i cinco mil pesos en solo canchas estensas no pasan de un gasto moderado en lugares de esa clase, i aun puede decirse que el aumento de gastos está en relacion inversa con la calidad i valor del suelo.

En atencion a estos hechos i a los principios jenerales que gobiernan las servidumbres, parecen de buena doctrina las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> El minero solo tiene obligacion de indemnizar, a medida que ocupe de una manera efectiva;

2.<sup>a</sup> No está obligado a ocupar en el *exterior* la misma estension de *sus* pertenencias sino cuando ese terreno superficial dé facilidades para una explotacion *comoda* i *económica*;

3.<sup>a</sup> Puede estender la ocupacion a medida que le sea necesario i siempre con el menor gravámen posible de la propiedad;

4.<sup>a</sup> Puede aun ocupar la superficie de pertenencias concedidas a otros, en la parte en que no estén ocupadas, cuando la ventaja que le resulte sea superior a la que obtendria el propietario de esas pertenencias. Pero este derecho debe desaparecer en favor de las obras que conduzcan al laboreo interior, o a la ventilacion o al desagüe de las pertenencias ajenas cuya superficie se pretenda ocupar.

*Desmontes.*—Sucede con frecuencia que en terrenos altos se encuentran dos, tres i

mas minas colocadas sobre un mismo filon cuyas explotaciones se hacen por puntos de gran pendiente, que llega a cuarenta i cinco grados o excede de este considerable declive.

Aun se presentan en algunos de los *encañados* de cordillera, casos tan estremos que no se pueden trabajar algunas minas sin que sea preciso suspender en otras todo trabajo exterior útil, o exento de peligros. Las piedras que ruedan naturalmente, las que caen con el movimiento superior i los desmontes que se arrojan, adquieren tal velocidad i fuerza que han causado serias desgracias.

Si bien tales casos son estremos, no es inútil recordar que, en orden a ellos, parecen oportunas las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> El propietario de la mina inferior en altura i de concesion posterior, puede pedir que se hagan *a su costa* obras que desvien el curso de los desmontes o den seguridades a sus trabajadores contra accidentes;

2.<sup>a</sup> El propietario de la mina inferior en altura i de concesion anterior en fecha está autorizado para exigir al dueño de la mina superior que costee obras que le precavan contra accidentes i hasta para suspender todo trabajo que le entorpezca su explotacion preferente;

3.<sup>a</sup> No parece lejítima la reclamacion de perjuicios por el propietario de mina inferior en altura i posterior en fecha contra el de mejor derecho por las consecuencias de la explotacion i desmontes del último.

*Empresas industriales o comerciales de fundicion o beneficio.*—El dueño del terreno no está obligado a consentir el establecimiento de estas empresas cuando no son planteadas por los mismos mineros para el beneficio de *sus metales*.

Desde luego es oportuno prevenir que esta disposicion no puede entenderse en un sentido tan rigoroso que solo sea permitido al minero beneficiar sus metales. Si para lograr este resultado le es necesario o le conviene mezclar sus minerales con fundentes estériles en metal aprovechable, como

en algunas fundiciones de plomo platoso o con otros minerales, como en las de cobre i en las mas, tiene derecho indiscutible para adquirirlos i conducirlos i aprovecharlos, como que son «materias que se necesitan para la esplotacion i beneficio.»

¿Podria beneficiar como materia *principal* otros minerales que no sean *auxiliares* de la reduccion de los suyos?

La lei dispone claramente en sentido contrario, como establece ademas que el propietario no está obligado a consentir empresas estrañas.

Esto nos parece verdaderamente inaceptable.

Es cierto que la industria de fundicion i beneficio de minerales, técnicamente no forma parte de la industria minera sino de la fabril. Bajo este punto de vista, uno de los autores (3) de proyectos de Código de Minas propuso un articulo concebido en estos términos:

«Las disposiciones del presente Código no se aplican a los establecimientos destinados a beneficiar las sustancias minerales despues de estraidas a los depósitos naturales.»

Pero aun el mismo que esto proponia dejaba entender en otro de los artículos que en su sistema se debia auxiliar la planteacion de los establecimientos de beneficio i probablemente tambien concederles la espropiacion.

Nuestro Código ha reaccionado contra todas las leyes anteriores i contra las ideas casi unánimemente profesadas.

Olvida tambien los hechos que enumeraremos.

1. Hai gran conveniencia en que las industrias se dividan i en que el minero se contraiga tan solo a la esplotacion de su mina i deje a cargo del beneficiador el aprovechamiento de su práctica i de sus esfuerzos.

2. El éxito en ese jénero de operaciones depende, por pequeñas que sean las cantidades tratadas, de la adquisicion de diver-

sas clases de minerales i del empleo de capitales considerables.

3. Los minerales de metales preciosos de sesenta o mas marcos por cajon de sesenta i cuatro quintales, son ya escasísimos. En cambio abundan en extremo los de veinte marcos en plata o de ocho a diez por ciento en cobre, esto es los que no soportan gastos considerables por flete.

4. Las fundiciones de fierro no han siquiera empezado.

5. Si en alguna provincia del norte abundan los terrenos fiscales i los desdoblados en que es fácil obtener los sitios de beneficio, sucede en cambio que en todo el resto del pais los asientos mineros se encuentran en grandes propiedades de la cordillera intermedia o en fundos mucho mayores todavía que no pocas veces principian en el extremo oriente del valle central i alcanzan hasta la línea anticlinal de los Andes.

6. El espíritu de los propietarios en el centro i sur es contrario i a lo ménos enteramente estraño al fomento de la minería.

7. No pueden esperarse las ventajas de la competencia entre diversos propietarios para la cesion libremente consentida de terrenos cercanos a los minerales.

8. Es ya casi costumbre pedir en esos casos sumas de consideracion por terrenos estériles.

9. Las fundiciones de fierro no tienen bases para su nacimiento. I están en grave peligro de desaparecer todas las esplotaciones de minerales que requieren bajo flete o beneficio en lugares próximos al de produccion.

En la reaccion iniciada habia influido probablemente no poco el deseo de conservar los bosques naturales. Pero es bien fácil conseguir este resultado sin poner trabas insalvables, al progreso de los beneficios mineros.

La materia es digna de una investigacion seria, i todo aconseja el sistema del denuncia.

En ultimo extremo, seria indispensable, sin que ello baste a remediar los males,

(3) El señor Cabezon.



que se permita el denunció, siquiera para establecimientos de concentracion por agua o por diferencias de densidad.

*Indemnizaciones.*—El Código vijente lo ha estendido a todos los perjuicios que se reciben, ya sean causados estos a los dueños de los fundos superficiales, ya a cualesquiera otros.

Se ha de consultar tambien el art. 146, segun el cual donde no hubiere ingeniero del Estado, o siempre que se tratara de indemnizaciones particulares, o de otros actos en que no tenga el Estado un interes directo, los jueces o funcionarios administrativos podrán hacer intervenir a simples peritos, los cuales serán elejidos de entre los ingenieros de minas con título, o a falta de estos de entre los mineros mas honrados i acreditados i competentes.

Resuelve en órden a las indemnizaciones la justicia ordinaria.

En uno de los proyectos de lei formulados ántes de la redaccion definitiva del Código, se reglamentan de un modo mui prolijo los resarcimientos en favor del propietario. El título 17 de la Ordenanza de Minería del señor Quesada contiene los siguientes artículos:

Art. 1.º—En todos los casos en que la Lei o la Ordenanza disponen que se debe resarcimiento al señor del suelo por la ocupacion del terreno, i por los daños i perjuicios que se le irroguen con motivo de los trabajos de minas o establecimientos para el beneficio de minerales, no mediando avenimiento o arreglo, se guardarán las disposiciones siguientes:

Art. 2.º—La accion para pedir el resarcimiento compete esclusivamente al propietario.

Art. 3.º—No se admitirá reclamo de resarcimiento que no se presente acompañado de certificado de un ingeniero que acredite el hecho de recibir perjuicios el reclamante.

Art. 4.º—Para fijar el resarcimiento se oirá previamente el informe de tres ingenieros o peritos nombrados uno por cada

parte, i el tercero por el juez, si estos no se avienen en uno solo.

Art. 5.º—Si fueren varios los responsables al resarcimiento, bastará que el reclamo se interponga contra el primer concesionario, solicitante, u ocupante del terreno; i tanto el informe de los ingenieros como las resoluciones de los juzgados i tribunales, comprenderán i se aplicarán a todos los demas, aun cuando sobrevengan despues; sin que por esto se vicie o anule el procedimiento.

Art. 6.º—Los tres ingenieros verificarán en union el reconocimiento de las localidades i producirán un solo informe; o lo estenderan en un solo expediente cuando sus pareceres sean disconformes.

Art. 7.º—El juez les señalará un término breve i perentorio para desempeñar su comision.

Art. 8.º—El informe hará constar:

1.º El valor intrínseco del terreno ocupado, o que fuere materia del daño padecido, estimándolo con absoluta prescindencia de la alza o baja que pueda producir en su precio el establecimiento de minas, hornos, máquinas, poblaciones etc.;

2.º Si el terreno es absolutamente improductivo, o si el dueño acostumbra cultivarlo.

3.º Si actualmente se encuentra sembrado o plantado, la clase de siembra o de planta, i el valor de lo sembrado o plantado;

4.º Si el daño consiste simplemente en la ocupacion del terreno, o si comprende tambien la destruccion total o parcial del sembrado o plantío;

5.º Si el terreno debe quedar inhabilitado absolutamente por causa de los trabajos mineros que sobre él se establezcan, o de las inundaciones que ellos puedan ocasionar;

6.º Si la ocupacion, aunque parcial del terreno, priva enteramente al propietario del provecho o beneficio que reportaba de todo él;

7.º El valor de las maderas, leñas o pastos que el terreno produce, sin conside-

racion al mayor precio que el hecho de los trabajos mineros pudiera darles;

8.º El costo calculado de su corte i conduccion al asiento mineral o establecimiento;

9.º Si hai edificios comprometidos, su clase, la naturaleza de su construccion, i el valor que deba dárseles segun los servicios que actualmente prestan, o los objetos a que están destinados.

Art. 9.º—Cuando se trate de sustancias de naturaleza terrosa, sea que las haya de explotar el propietario, sea que las esploté el industrial o solicitante, los Ingenieros las valorizarán en su informe teniendo en consideracion la naturaleza del terreno i de la sustancia, su rareza o su abundancia, los costos de la explotacion i conduccion i el deterioro que su estraccion puede ocasionar al terreno.

Art. 10.—El resarcimiento tiene por base el valor del terreno ocupado, i comprende todas las demas indemnizaciones de que habla el art. 71 de la Lei de Minería.

Art. 11.—El resarcimiento por la simple ocupacion representará siempre la renta anual de un seis por ciento sobre el valor o justiprecio del terreno ocupado. Si ademas este fuere cultivado, plantado o edificado, se atenderá a las reglas siguientes:

Art. 12.—Si el cultivo consiste en sementeras u otros frutos que se resiembran anualmente, se pagará por su tasacion la parte que se consuma o se destruya.

Art. 13.—Si el cultivo consiste en leñas, maderas, o pastos, ademas del valor de su tasacion se pagarán tambien los costos estimados de su corte i conduccion; sin que pueda cortarlos el minero sino en el caso que el propietario se resista a hacerlo por sí mismo en la cantidad necesaria para el consumo.

Art. 14.—Si el cultivo consiste en árboles frutales, que hayan de perecer por el hecho de la explotacion de minas, o establecimientos de beneficio de minerales, se pagará al dueño el cuádruplo valor de la parte de arboleda que se destruya.

Art. 15.—Si se trata de muros, edificios, molinos, estanques de agua, jardines de recreo, u otras obras semejantes, que hayan de destruirse o inutilizarse, se pagarán con un quince por ciento sobre su tasacion.

Art. 16.—Si el terreno debe quedar absolutamente inutilizado, o de tal manera comprometido que se prive al propietario del provecho que ántes reportaba de todo él, el minero será obligado a comprarlo con un diez por ciento sobre su tasacion, si el propietario prefiere venderlo.

Art. 17.—Si los concesionarios o dueños de minas fueren muchos, el resarcimiento i demas indemnizaciones se ratearán entre todos en proporcion del terreno que ocupare cada uno, o del daño que causare. Lo mismo se entiende siempre que se funden poblaciones en los Distritos minerales.

Art. 18.—Los caminos que conducen a las minas o Distritos minerales no son materia de resarcimiento.

Art. 19.— El que deja de ocupar el terreno deja de pagar el resarcimiento, i la obligacion recae sobre el nuevo concesionario u ocupante.

Pero el que falta a lo dispuesto en el art. 74 de la Lei de Minería permanece responsable del resarcimiento hasta que dé el aviso prevenido, o hasta que la mina pase a otro dueño.

Art. 20.—Si el concesionario arrienda o enajena la mina o establecimiento objeto de la concesion, queda siempre subsistente la fianza de resarcimiento, hasta que el nuevo poseedor la reemplace.

Art. 21.—Los Tribunales califican la suficiencia de las fianzas, i las mandan mejorar.

Art. 22.—El resarcimiento por la simple ocupacion del terreno se pagará por semestres anticipados; las demas indemnizaciones se satisfacen al contado.

Art. 23.—Una vez fijado el resarcimiento no podrá alterarse durante cinco años; pero pasado este tiempo pueden los ocupantes, o el propietario, pedir que se haga nueva tasacion o justiprecio del terreno, i de

las leñas o pastos, para que, con arreglo a ella, se fije un nuevo resarcimiento.

Art. 24.—Los cinco años se cuentan desde la fecha del auto o sentencia que establece definitivamente el resarcimiento, i la nueva tasacion, caso que tenga lugar, comprende a todos los que lo pagan, aunque no hayan cumplido ese término.

Art. 25.—Si son muchos los que pagan el resarcimiento, i solo algunos los que piden la nueva tasacion, sin que los restantes se adhieran a su demanda, el propietario puede evitarla, arreglándose estrajudicialmente con los restantes.

Art. 26.—El propietario no debe ser gravado con los costos de ninguna diligencia.»

Esta reglamentacion nos parece excesivamente prolija i poco conveniente; sin embargo, seria de desear que, atendida la escasez de valor de las propiedades en que de ordinario se encuentran las minas i los grandes costos de nuestra actuacion judicial, se completara la lei vijente con los siguientes principios: 1.º Toda indemnizacion minera debe ser fijada por peritos. 2.º El máximo de la indemnizacion no exederá del doble del valor del terreno ocupado. 3.º El procedimiento se reduce a una conferencia en que se nombra peritos i a la decision de estos, con una sola audiencia de las partes.

La lei francesa de 1791 establece los siguientes principios:

Art. 20.—El concesionario actual o sucesionarios, que han descubierto las minas que esplotan i que son mantenidos en el goce de ellas segun los términos del art. 4.º, así como los que lo sean en conformidad al art. 6.º, serán obligados a indemnizar a los propietarios de la superficie, si ántes no lo han hecho, i en el plazo de seis meses a contar desde el dia de la publicacion del presente decreto.

Art. 21.—La indemnizacion de que se acaba de hablar, así como la recordada en el art. 1.º del presente decreto, se entenderán solo en referencia al lucro cesante i perjuicios ocasionados en las propiedades por la esplotacion de las minas.....

Art. 22.—Esta indemnizacion tendrá por base el doble del valor intrínseco de la superficie del suelo. La estimacion de ella será hecha por convenio o por peritos, si los propietarios no prefieren recibir por completo el precio de su propiedad en el caso de que ella no exceda de diez *arpens*.

#### CAMINOS.

No parece acertada la disposicion que el Código consigna sobre los caminos que se abran para los trabajos mineros. Permite el aprovechamiento de ellos a los dueños de las otras minas que se encuentren en el mismo asiento, i dispone para tal caso que los costos de conservacion se repartan entre las diversas minas, a prorrata del uso que del camino hicieren, pero la concurrencia en los gastos de conservacion no remunera suficientemente al minero que abra el camino. Parece mas equitativo exigir la concurrencia a los gastos de conservacion i a los gastos de construccion.

¿Tendrá derecho el propietario del fundo en que está ubicado el asiento minero para exigir el cierre de los caminos que se abran en direccion a las minas? Esta cuestion no se ha presentado ante los Tribunales de Justicia.

#### USO DE AGUAS I PASTOS.

El fundo superficial i los inmediatos quedan sujetos a la servidumbre de pastaje de los animales necesarios para la esplotacion mientras dichos fundos no estén cultivados o cerrados, i al uso de las aguas naturales para la bebida de operarios i animales.

La letra de este artículo deja ver que el uso de las aguas naturales para la bebida de operarios i animales, es mas jeneral i tiene cabida aun en el fundo cultivado o cerrado, lo que no sucede con el pastaje, limitado tan solo a los fundos que no están cultivados o cerrados. En esta materia el Código vijente ha restringido en exceso los derechos que las antiguas leyes

concedieron uniformemente a los mineros.

Segun lo espuesto en otra parte de este estudio, una porcion considerable de las propiedades en que están ubicados los asientos de minas son fundos de grandes estensiones i casi todos los que están a la caida occidental de la cordillera de los Andes principian muchas veces en el estremo del valle central, i limitan al oriente con la línea anticlinal de esa cordillera. Algunas de ellas se pueden reputar cerradas a lo ménos en sus divisiones principales con las propiedades vecinas. En estas condiciones no puede tener lugar la competencia entre los diversos agricultores.

Para procurar a la mineria un pastaje económico parece de equidad que, dadas estas circunstancias, se someta, a la servidumbre de pastaje a lo ménos los fundos cerrados, a fin de que la indemnizacion sea avaluada por peritos i no quede sujeta al capricho del único propietario que domine toda la estension de los asientos mineros.

No es raro encontrar en la actualidad propietarios que exigen tres, cuatro i cinco centavos diarios por cada animal de los que se introducen en sus heredades, cuando el pastaje equitativo en ellas no podria exceder de 20 centavos mensuales, precio ordinario del pastaje agrícola en serranías de esa clase. Aun se ve que, no existiendo pasto alguno, se exige la contribucion de pastaje como en terrenos destinados a engordas de ganados.

#### LEÑAS.

La necesidad de este artículo en los trabajos de cordillera exige desembolsos de consideracion, i se ve con frecuencia que los agricultores piden por las leñas destinadas al consumo de los asientos mineros, un valor doble de aquel en que venden las que se emplean en otros consumos. Las minas pobres no pueden ser explotadas en gran parte por esta causa.

Es de práctica en muchos asientos mineros pedir una cantidad mensual por el

consumo de leñas de cada cuadrilla compuesta de dos hombres.

Parece de equidad que en aquellos asientos mineros encerrados dentro de una sola heredad, se establezca la servidumbre de leñas para que se haga la tasacion por peritos. No habrá motivo fundado para estender esta servidumbre a aquellos casos en que la baja del artículo puede ser obra natural de la competencia.

#### AGUAS PROCEDENTES DE LOS TRABAJOS

##### SUBTERRÁNEOS DE LAS MINAS

El dominio de estas aguas que el proyecto otorgaba para usos determinados, fué completada en el Código vijente.

¿Podrán los propietarios mineros conducir las por canales para usos agrícolas o industriales, una vez estraidas de los trabajos subterráneos? Para la resolucion, se deben consultar los principios jenerales que en materia de servidumbre establece el Código Civil.

#### JURISPRUDENCIA SOBRE LEÑAS I AGUAS.

Se puede registrar sobre esta materia la única sentencia que hasta ahora se haya espedido, i lleva el número 2465 en la *Gaceta de los Tribunales* de 1876.

«Santiago, noviembre 21 de 1876.

..... i teniendo presente:

1.º Que don..... i compartes no alegan otro titulo para la accion que ejercitan respecto de las leñas, que el ser dueños de minas en el fundo..... i

2.º Que el actual Código de Minería no concede a los dueños de minas el derecho que se invoca en la demanda para hacer uso de las leñas del fundo segun valorizacion hecha por peritos..... no ha lugar a la demanda en cuanto por ella se pide que don..... nombre un perito para que tase las leñas de que hagan uso los demandantes para el servicio de sus minas.»

## ART. 10.

Las minas forman un inmueble distinto i separado del terreno o fundo superficial, aunque aquéllas i éste pertenezcan a un mismo dueño; i la propiedad, posesion, uso i goce de ellas es trasferible como en los demas fundos; con sujecion, empero, a las disposiciones especiales de este Código.

## ART. 11.

Se reputan inmuebles accesorios de la mina, las cosas u objetos destinados permanentemente a su explotacion por el dueño; como las construcciones, máquinas, bombas, instrumentos, utensilios i animales. Pero no se considerarán inmuebles los animales i objetos empleados en el servicio de la persona o en el transporte o comercio de minerales o de productos i útiles, ni las provisiones de explotacion, ni los otros objetos personales de los propietarios o explotantes.

## ART. 12.

Las minas no son susceptibles de division material.

Tampoco es permitido a los socios o comuneros de una mina el apropiarse esclusivamente una o muchas labores determinadas.

Sin embargo, puede dividirse en cuotas el interes de dos o mas comuneros.

## COMENTARIO.

## § I.

Conforme al artículo precedente, las minas forman un inmueble distinto i separado

del terreno o fundo superficial, aunque aquellas i este pertenezcan a un mismo dueño. Pero esta disposicion de la lei se debe entender relacionada tan solo con las minas a que se contrae el inciso 1.º del art. 1.º. En el réjimen actual del Código, hai que hacer una distincion mui marcada entre las minas de oro, plata, cobre, etc., es decir, las de todas las sustancias que se enumeran en el inciso 1.º del art. 1.º, i las de carbon i demas fósiles no comprendidos en ese inciso, todas las cuales ceden al dueño del suelo, quien solo estará obligado a dar aviso de la explotacion a la autoridad administrativa.

En el sistema que consideramos preferible, todas las minas, tanto las indicadas en el art. 1.º, inciso 1.º como las demas, deberian ser objeto de una solicitud especial ante la autoridad competente, que habria de ser la judicial, ya que es esta la designada para intervenir en lo relativo a las minas de minerales metálicos. Mas como esta jeneralizacion no está hecha todavía en el Código, no se puede echar en olvido que de la explotacion del carbon i demas fósiles no enumerados especialmente, solo hai necesidad de dar aviso a la autoridad administrativa, i que en consecuencia no son estas minas aquellas a que se contrae el art. 10 al decir que forman un inmueble distinto o separado del terreno o fundo superficial. Por el contrario, sino se hace una separacion espresa, en la enajenacion de un fundo entran los depósitos de carbon i demas fósiles que no hayan sido materia de una concesion de la autoridad judicial. No sucede lo mismo con aquellas a que se refiere la parte 1.ª del art. 1.º del Código, pues con relacion a estas hai separacion establecida por la lei, i la enajenacion del fundo superficial, su hipoteca, sus gravámenes, dejan intacta la propiedad subterránea minera, que constituye un inmueble distinto i separado.

El Código Civil habia declarado ya en su art. 568 que las minas figuran entre los inmuebles o bienes raíces; i al tratar de algunas especies de tradicion habia tam-

bien en el art. 686 fijado la regla comun; «Se efectuará, dice este art., la tradicion del dominio de los bienes raíces por la inscripcion del título en el registro del Conservador. Del mismo modo se efectuará la tradicion de los derechos de usufructo o de uso constituidos en bienes raíces, el derecho de habitacion o de censo, i el derecho de hipoteca. Acerca de la tradicion de las minas se estará a lo prevenido en el Código de Minería.»

Los antecedentes establecidos en el Código Civil tienen su desenvolvimiento en los arts. 150, 151 i 153 del Código de Minas. Conforme a estos, para la tradicion de las minas demarcadas i constitucion de derechos reales en ellas, existe en cada departamento un Registro Conservatorio especial a cargo de un solo escribano, el cual será el que lleve los otros registros de minas, siempre que fuere posible. Gobiernan este Registro las mismas disposiciones que reglan el del Conservador de bienes raíces.

La tradicion de las minas cuyo registro no se haya ratificado, o respecto de las cuales no se haya constituido título definitivo de propiedad, se verificará por la inscripcion en el Registro de descubrimientos.

La venta de las minas no se reputará perfecta miéntras no se haya otorgado escritura pública. Sin embargo, la escritura privada de ese contrato valdrá como promesa de celebrarlo.

## § 2.

### ACCIONES DE MINAS EN SOCIEDADES

#### ANÓNIMAS.

No obstante la disposicion del art. 10, las acciones de minas puestas en sociedad se reputan bienes muebles, i solo pierden este carácter una vez disuelta la sociedad, conforme a resoluciones dictadas segun lo dispuesto en el art. 529 del Código Civil frances concordante con el art. 580 del nuestro (*Journal du palais*, 1830 a 1840, página 595.)

## § 3.

### ARRENDAMIENTOS.

Aunque a primera vista pudiera considerarse que las minas no son susceptibles de arrendamiento, porque una de las bases de este contrato es que se mantenga o conserve la cosa arrendada, el derecho de explotar una mina por medio de arrendamientos es conforme a la índole de nuestras leyes i a las prácticas establecidas. Este principio, no discutido en Chile, ha sido reconocido en Francia i en Beljica por numerosas resoluciones. Puede verse una decision del Ministerio de Hacienda de 1.º de mayo de 1810, en la cual se establece que toda cesion del derecho de explotar una mina o cantera mediante el precio determinado o una porcion del producto líquido, queda sujeto a los derechos de registro fijados para el arrendamiento de inmuebles. Favard Louage seccion 1.ª, § 1.º, Núm. 2.—Daloz, Repertorio. Louage.)

La Corte de Casacion francesa en sentencia de 20 de noviembre de 1837—(Sirey, 38.—1,—91)—ha establecido que las minas, como todos los otros inmuebles, son susceptibles de arrendamiento o participacion; i que en vano se objetaria que es de esencia del contrato de arrendamiento que la sustancia de la cosa se conserve.

En órden a esta propiedad minera separada que el Código constituye, no es inútil recordar que está sujeta, como todas las demas que pertenezcan a hijos de familia, al usufructo legal en favor de los padres, conforme a lo dispuesto en el art. 243 del Código Civil. El de Minas no ha podido modificar las disposiciones orgánicas sancionadas por aquel Código.

Sin embargo seria de equidad que este usufructo legal de los padres sobre las minas propias de los hijos de familia, o fuese suprimido en lo absoluto, o a lo ménos restringido a una parte de los productos, ya que es mui comun en las propiedades mineras que el laboreo constante de ellas por algunos años estinga el valor de la

propiedad misma, i que el usufructo legal se convierta así en un aprovechamiento total de la propiedad del hijo.

Ha habido casos en que un hijo de familia dueño de minas valiosas, al salir de la patria potestad, se ha encontrado absolutamente pobre, mientras que el padre estaba en aptitud de dejar a él i a hijos de otros matrimonios una fortuna considerable.

No parece tampoco conforme a equidad la disposicion del art. 537 del Código Civil. En conformidad a éste, no se cuentan entre los frutos de que debe deducirse la décima, las materias que separadas no renacen, ni aquellas cuya separacion deteriora el fondo o disminuye su valor, i por consiguiente, no se cuenta entre los frutos la leña o madera que se vende, cuando el corte no se hace con la regularidad necesaria para que se conserven en un ser los bosques i arbolados. Pero la décima se estiende al producto de las canteras i minas.

Sería por lo ménos de desear que la apreciacion de la remuneracion de los guardadores que tienen a su cargo minas i aun canteras, se dejase al arbitrio del juez, cuando llegara a ser considerable.

#### § 4.

##### ACCESORIOS DE LAS MINAS.

La regla dada por el art. 11 para clasificar los accesorios de las minas, aunque adolece de alguna amplificacion, es clara i sirve para determinar lo conveniente en los diversos casos que ocurran, en consonancia con los artículos 570 i 1830 de nuestro Código Civil. Así en la venta de una mina se comprenden naturalmente todos los accesorios que, segun el art. 11, se reputan inmuebles.

En el art. 570 del Código Civil se habia dicho: «Se reputan inmuebles, aunque por su naturaleza no lo sean, las cosas que están permanentemente destinadas al uso, cultivo i beneficio de un inmueble, a pesar de que puedan separarse sin detrimento. Tales

son, por ejemplo..... los utensilios de labranza o minería i los animales actualmente destinados al cultivo o beneficio de una finca, con tal que hayan sido puestos en ella por el dueño de la finca..... las prensas, calderos, cubas, alambiques, toneles i máquinas que forman parte de un establecimiento industrial adherente al suelo i pertenecen al dueño de éste.

#### § 5.

##### INDIVISION DE LAS MINAS.

La regla en virtud de la cual las minas no son susceptibles de division material obedece a un principio que la lejislacion minera tiene ya establecido desde hace largo tiempo. La unidad de la explotacion minera es, en verdad, una condicion indispensable para sus progresos, i en muchas ocasiones, aun para su existencia. Para prevenirse contra las invasiones de aguas inferiores, los derrumbes i numerosos accidentes que en las minas ocurren, se necesita trabajos de conjunto llevados con la mira de salvar una estension determinada del suelo. En conformidad a estos principios, el art. 7.º de la lei francesa de 1810 prohibió vender por lotes o dividir las minas sin previa autorizacion; i la lei de 27 de abril de 1838, de la misma nacion, dispone que cuando una concesion pertenece a una sociedad o a muchas personas, los consocios han de justificar que se ha determinado por un arreglo especial que los trabajos de explotacion se encuentran sometidos a una direccion única i se han coordinado en un interes comun.

La lejislacion que ha rejido en Chile no estableció durante los primeros tiempos la misma regla. Las Ordenanzas de minas del Perú permitian la division de las minas; i no solo permitian esta division de la explotacion minera, sino que en gran parte propendian a ella, puesto que las pertenencias designadas por la misma Ordenanza tenian una estension mui corta, que apenas alcanzaba a la cuarta parte o ménos de lo

que ahora se concede por una pertenencia ordinaria.

Las Ordenanzas de Nueva España ántes trascritas modificaron esta regla i propendieron a la indivision de las minas, acerca de las cuales no rijen, conforme a resoluciones de la Corte de Casacion francesa (Sirey, 30-1-205) ni el principio de que nadie está obligado a permanecer en la indivision, ni la regla de que no es socio sino quien quiera serlo.

Segun las Ordenanzas de Nueva España la mina se dividia sobre la base de el as. A este propósito dice Gamboa (páj. 123): «el todo de la mina se compone de doce barras; i aunque en algunos reales de minas son dobles i se estiman en 24, lo regular en los reales mineros son las doce barras sobre el as en que se ha dividido la herencia; i pueden subdividirse estas barras i el lucro de ellas entre multitud de compañeros segun la abundancia de la veta, en consecuencia de lo cual cada compañero concurre al costo i percibe el fruto segun el número de barras que le pertenece: el que tiene seis barras la mitad, el que tres, el cuadrante, el que dos, el sestante, i asi respectivamente como en la herencia, lo que hace conocer la igualdad del capital i del lucro o daño segun las reglas del derecho; bien que por ellos mismos puede haber varios pactos i circunstancias en cuya virtud un compañero perciba mas utilidad que otro i ponga ménos costo, como ya diremos, al modo que en los otros negocios en que hai compañía se notan algunos pactos con esta desigualdad.»

Con posterioridad a la época en que escribió Gamboa la division comun era en 24 barras.

Hoi, que en vez del sistema romano prevalece el métrico, parece que la division en cuotas permitida por el último inciso del art. 12 debe hacerse por tantos por ciento.

Alguna relacion tiene el art. que comentamos con el 173 del Código de Minería, referente a la distribucion de las ganancias o productos, la cual ha de hacerse por mensualidades i en valores, salvo acuerdo o

estipulacion i salvo el derecho especial que se concede a los socios o comuneros que representan mas de un 30 por ciento del capital o de la pertenencia minera.

### § 6.

#### PACTOS PERMITIDOS.

Pero esta indivision de las minas no prohibe el que se puedan ajustar diversos pactos tendentes a establecer entre los socios reglas de distribucion de frutos, diversidad en la concurrencia a gastos, i en jeneral todos aquellos convenios que no destruyan la unidad de la explotacion minera.

### ART. 13.

La lei concede la propiedad de las minas a los particulares, bajo condicion de trabajarlas i explotarlas constantemente, con sujecion a los preceptos del presente Código i de los reglamentos que se dicten para su ejecucion i para proveer a la conservacion i seguridad de ellas, orden e lijene de los trabajos; pero solo sentiendo perdida esa propiedad i devuelta al Estado, en los casos espresamente prevenidos en la lei.

#### COMENTARIO.

Establecido en favor del Estado el dominio de las minas segun las prescripciones del Código Civil, la lei concede la propiedad de las enumeradas en el inciso 1.º del art. 1.º, a los particulares, bajo condicion de trabajarlas i explotarlas constantemente. Las lejislaciones antiguas establecian dos bases jenerales para este dominio modal del concesionario: el trabajo constante i la contribucion directa en favor del Estado. Estas contribuciones alcanzaban la cuota que se puede ver en otras partes de este estudio. La lei vijente exige tambien el constante



trabajo, i no liberta a las minas de las contribuciones que puedan establecerse, pero que no son materia del Código minero.

Las disposiciones sobre este punto se encuentran en las leyes propiamente rentísticas.

Así se han fijado contribuciones indirectas o derechos de esportacion sobre los metales verdaderamente preciosos.

De las sustancias que, segun el artículo 1.º del Código de Minas, ceden al fisco como propietario del suelo, el Estado ha permitido a los particulares la esplotacion solo de algunas. Pero no se han dado todavía disposiciones acerca de numerosas materias.

En cuanto a salitres, borax i sustancias análogas, están trascritos los decretos en virtud de los cuales la autoridad pública ha permitido la esplotacion de ellas.

#### REGLAMENTOS.

No se han dictado aun los reglamentos a que se contrae el art. 13, ni para la ejecucion del mismo Código, ni para proveer a la conservacion i seguridad de las minas, o al orden e higiene de los trabajos.

Al tratar de los arts. que tienen una relacion mas estrecha con los reglamentos, indicaremos algunos de los que parecen mas necesarios.

Mientras tanto, recordaremos que se pueden tomar en gran parte como modelo los mas jenerales que se han dictado en Francia i Béljica, i son: el decreto imperial de 3 de enero de 1813, que contiene disposiciones de policia relativas a la esplotacion de las minas; la instruccion de 9 de

febrero del mismo año sobre el carácter de los accidentes a que están espuestos los obreros en minas i sobre la naturaleza de los auxilios que se les deben suministrar; la orden del príncipe soberano de los Países Bajos de 4 de febrero de 1815 sobre construcciones o escavaciones cerca de las plazas fuertes de Béljica; i los reglamentos sobre turberas i canteras de 17 de febrero de 1819 i 14 de agosto de 1824, dictados en Béljica.

#### REVERSION DE LA PROPIEDAD MINERA

##### AL ESTADO.

La lei jeneral no podia dejar esta materia sujeta a la grave incertidumbre que resultaria de la indeterminacion de los casos en que la propiedad minera se pierde i vuelve al Estado por falta de cumplimiento del Código o de los reglamentos. Por esto ha dicho que esa propiedad solo se entiende perdida en los casos especiales espresamente prevenidos en la lei. Los enumeraremos.

La licencia para investigar o catear feneces en conformidad a lo dispuesto en los arts. 16 i 18.

Las minas se pierden en los casos establecidos en los arts. 38, 42, 48, 50, 53, 64, 65, 72, 119 i 120.

No es inútil recordar tambien el art. 179, que si bien no es aplicable a la pérdida de toda la mina, de la regla para el desistimiento del socio moroso i el acrecimiento proporcional en favor de los que contribuyan.

## TÍTULO II.

## DE LA INVESTIGACION O CATEO

## ART. 14.

La facultad de catar i cavar en tierras de cualquier dominio para buscar las minas, que concede a los particulares el art. 591 del Código Civil, puede ejercerse libremente en terrenos no cerrados o que no estén dedicados al cultivo.

## ORÍGENES.

*Ordenanzas del Nuevo Cuaderno.*

XVI.—Item ordenamos y mandamos, que todas y cualesquier personas, aunque sean extranjeras, puedan libremente buscar minas de oro y plata, y las demas que por estas nuestras ordenanzas van declaradas, y catar y hacer todas las diligencias necesarias para el descubrir los dichos metales en todos los dichos nuestros Reinos y señoríos de la corona de Castilla (fuera de los lugares esceptuados) en los campos, montes, baldíos y exidos, dehesas nuestras, y de pueblos o de personas particulares, y en cualesquier heredades, sin que en ello por los señores de las dichas dehesas y heredades, ni por otra persona alguna se les pueda poner ni ponga impedimento ni contradiccion: y si fuere necesario cavar y ahondar en las dichas dehesas y heredades, lo puedan hacer, con que, si hicieren daño, la justicia de minas nombre dos personas de confianza, que entiendan el daño, las cuales lo vean, y con juramento lo declaren; y si no se conformaren en la declaracion, la dicha justicia nombre tercero o terceros juramentados, hasta que se conformen, y lo que la mayor parte en conformidad declararen, lo manden pagar y ejecutar por ello;

y si hallaren metal que les parezca que se debe seguir e hicieren asiento y fábrica, y las demas cosas necesarias para la labor y beneficio de la mina o minas y del dicho metal, las dichas dos personas vean el daño que por razon de lo susodicho la tal dehesa o heredad hubiere recibido o recibiere; y con justa consideracion de todo (debajo del dicho juramento) aprecien el tal daño, y la dicha justicia lo mande pagar, segun dicho es.

LXV.—Item ordenamos y mandamos, que cada y cuando que se ofrecieren casos en que se nombraren terceros por las partes, o que la dicha justicia de minas los nombrare, que los tales terceros ante todas cosas hagan juramento que bien y fielmente dirán y declararán lo que les pareciere; y si los dichos terceros no se concertaren, en discordia se nombre otro tercero de conformidad de partes, o por la justicia de minas; y si este tal se conformare con el parecer de alguno de los dichos terceros, aquello se guarde y ejecute, y si no se conformaren y estuviesen singulares en todo o parte, se vayan nombrando terceros hasta tanto que en todo haya la mayor parte de pareceres conformes, y habiéndola, se guarde y ejecute lo que dijeren y declararen la dicha mayor parte.

*Ordenanzas del Perú.*

Ordenanza I, tit. I.—Primeramente, por cuanto todos los minerales son propios de su Majestad, y derechos realengos por leyes, i costumbres, y así los dá, y concede a sus vasallos, y súbditos donde quiera que los descubrieren, y hallaren, para que sean ricos, y aprovechados, dándoles leyes, y ordenanzas, para que gocen de ellos y los labren, de manera que cesen los pleitos, y diferen-

cias, e a todos quepa parte, acudiendo a sus reales cajas con los que como a Rei y señor natural se le debe. Y porque algunas personas, asi encomenderos, como caciques, y principales, e otros que poseen heredades, y estancias, impiden que en sus tierras no les puedan entrar a buscar, y descubrir, y asi están ocultos, y sin que de ellos reciba la república la utilidad para que fueron criados. Ordeno, y mando, que de aquí adelante, ninguno de los susodichos impida, ni haga resistencia a todos los que quisieren hacer los dichos descubrimientos, de cualquier estado, o condicion que sean, sino que libremente los dejen dar catas, y buscar minas, y metales: so pena de un mil pesos aplicados por tercias partes, juez, y oficiales que hicieren la dicha averiguacion, y la otra parte, para la Cámara y Fisco real: en los cuales desde ahora los doi por condenados, con solo que conste la dicha resistencia. I mando, que se ejecute sin embargo de cualquier apelacion que interpongan.

En la Ordenanza III, tít. I, se dijo «porque por la mayor parte los que entienden de estos descubrimientos de minas es jente pobre, y su trabajo serviria de poco fruto si por solo sus personas hubieren de entender en ellos; atento que es bien público asi de españoles como de naturales..... Mando que cualquiera que quisiere descubrir y dar catas para buscar metales, la justicia en cuyo distrito lo pretendiere hacer, luego que por su parte fuere requerido, le provea de seis indios de los repartimientos mas cercanos..... pagándoles su trabajo, con los cuales parece que cómodamente podrán descubrir las dichas minas o proseguir las labores que para el dicho efecto hubiere comenzadas.....»

En la IV del mismo título se permitió a los cateadores el usos de armas.

#### *Ordenanzas de N. E.*

Título 6.º art. 14. Cualquiera podrá denunciar i descubrir veta o mina no solo en los términos comunes sino tambien en los propios de un particular, con tal que le

pague el terreno que ocupare en la superficie i el daño que inmediatamente se le siga, por tasacion de los peritos de ambas partes i de tercero en discordia, entendiéndose lo mismo del que denunciare sitio o aguas para establecer las oficinas, i mover las máquinas necesarias para el beneficio de los metales, que llaman Hacienda, con tal que no comprendan mas terreno, ni sirvan de mas aguas que las que fueren suficientes.

Art. 15.—Para la concesion de mina o hacienda dentro de poblacion, se debia ocurrir al Tribunal Jeneral i al Gobierno Superior.

Art. 16.—Se podia denunciar sitio antiguo de Hacienda, sin pagar cosa alguna... con tal que del todo faltaren los techos, máquinas, herramientas i maderas servibles. En caso de subsistencia, se notificaba al antiguo dueño para que restableciera, vendiera o arrencare en cuatro meses. No haciéndolo, se concederá al denunciante quien pagaba lo amovible i útil.

#### COMENTARIO.

##### *Referencia al art. 591 del Código Civil.*

—El título 2.º relativo a la investigacion o cateo principia con el art. 14 que permite ejercer libremente en terrenos no cerrados, etc., la facultad de catar i cavar en tierras de cualquier dominio para buscar las minas que concede a los particulares el art. 591 del Código Civil. Como este artículo del Código tiene una estension considerable, se puede pensar a primera vista que la facultad otorgada en art. 14 debiera alcanzar la misma estension que dicha facultad tiene segun el art. 591. No es esta, sin embargo, la doctrina del Código de Minería, i parece que ha habido en este punto algun lijero olvido, fácilmente salvable, si se compara la disposicion que estudiamos con la espresada en el art. 1.º. Segun este, solo son objeto del Código, las minas de oro, plata i demas sustancias que enumera; de que se sigue que la facultad otorgada en el art. 591 del Código Civil i reconocida de nuevo en el art. 14 del de

Minería, solo se estiende, bajo el imperio de este, a las minas de que espresamente se trata en el art. 1.º. La facultad de cateo en orden a minas de carbon i demas fósiles no comprendidas en el inciso 1.º del art. 1.º no debe entenderse reconocida segun el Código de Minería.

*Catear i cavar.*—No ofrecería inconveniente la sustitucion de estas palabras por la de *catear*, comprensiva de las dos operaciones de exploracion superficial i de cava, i aceptada en la lejislacion minera por la jeneralidad. Encuéntrase tambien aceptada en buenos diccionarios de minería en este sentido técnico (Gain, Diccionario de Minería).

*Oríjen de este artículo.*—Las fuentes de este artículo i de los demas comprendidos en el título 2.º, se encuentran en el proyecto redactado por el señor don José María Cabezon. Sin embargo, este juriscónsulto en la parte final de la regla comprendida en el art. 14 i que a él se referia en el art. 26 de su proyecto, solo hablaba de terrenos cerrados. Sobre este punto insistiremos mas adelante.

*Lejislaciones estranjerar.*—La lejislacion española antigua habia omitido en jeneral la reglamentacion del derecho reconocido por el título 2.º de nuestro Código, si bien se habian establecido con mas liberalidad que ahora las facultades de todos en orden a las exploraciones. Esto puede verse en las fuentes que hemos trascrito con anterioridad.

Las lejislaciones estranjerar se han ocupado con detenimiento de reglamentar la exploracion, como se ve en la lei belga, artículos 10 a 12 de la lei de 21 de abril de 1810, o en la lei vijente en España de 6 de julio de 1859.

La lejislacion francesa reconoce a los propietarios la libertad mas amplia en las exploraciones que ejecuten dentro de sus heredades, sin otro límite que las garantías de orden público o de hijiene determinadas por los reglamentos. Conforme a ella, el derecho de catear, una vez otorgado por la autoridad competente, puede ser

objeto de venta, cesion, etc., como cualquiera otro derecho.

*Clasificacion legal.*—Segun los diversos preceptos de este título, hai cateo libre, cateo reglamentado i prohibicion de cateo.

El cateo libre, para el cual no se necesita de licencia alguna, se puede ejercer en terrenos no cerrados o que no estén dedicados al cultivo.

El cateo reglamentado o con licencia prévia, se ejerce en terrenos cultivados de secano.

Hai prohibicion de cateo, a ménos que se alcance licencia del dueño, que el juez no puede suplir, en casas, jardines, huertas, en cualquiera clase de fincas de regadío i en terrenos de secano que contengan arbolado o viñedo, conforme al art. 19, i en los demas casos especiales enumerados en el art. 20.

*Principios jenerales sobre cateos.*—Está comprobado por la esperiencia, i lo manifiesta la historia de nuestra minería, que la totalidad o cuando ménos la cuasi totalidad de los descubrimientos mineros que se han efectuado en Chile, son debidos a los exploradores sin capital que toman las exploraciones de este jénero como ocupacion ordinaria, o por personas que se encuentran esos hallazgos gracias a la casualidad.

El descubrimiento de Chañarcillo fué debido a un cabrero. Los descubrimientos de la mayor parte de los minerales de Copiapó se han hecho a virtud de accidentes ocurridos en exploraciones llevadas sin capital i sin arte. No pocas veces los descubrimientos se han debido tambien al simple tránsito de los animales. En estas exploraciones ha tenido siempre parte la contraccion de hombres especiales sin conocimientos científicos.

Por el contrario, los hombres de ciencia han estado tan léjos de ausiliar los descubrimientos, que podrian citarse numerosos ejemplos de observadores teóricos mui atentos que han negado la existencia de riquezas minerales cuando han estado precisamente sobre las capas descubiertas con posterioridad.

Tampoco las grandes empresas han manifestado de ordinario su actividad en orden a los descubrimientos.

En Chile se deben todos los minerales, casi sin escepcion alguna, al empeño de los hombres esforzados que hacen de esta ocupacion su oficio, i aprovechan los accidentes que ocurren en sus espediciones.

Se ha observado tambien que los descubridores, jente pobre, sin arte i sin arbitrios, solo viven en el campo de la minería en la primera estacion de las minas, o sea durante las exploraciones i reconocimientos; i son mui pocos entre ellos los que continúan en ese trabajo cuando las minas, por su hondura o por otras circunstancias, exigen el empleo de arte o de capital.

Estas condiciones prácticas de nuestra minería deben influir necesariamente en el sistema de la lejislacion, i ellas inducen a establecer como principios fundamentales estas dos reglas:

1.<sup>a</sup> Se han de facilitar por todos los medios posibles i sin poner traba alguna, las espediciones que tienen por objeto la exploracion i cateo que se hacen de ordinario por jente sin caudal i sin arte.

2.<sup>a</sup> Se deben dar reglas mui distintas para los trabajos mineros en su iniciacion, i para la época en que, por la hondura o por otras causas especiales, se necesita ya trabajo de conjunto, o por lo ménos de arte i capital considerable.

De estas ideas o noticias someramente espuestas deduciremos en este comentario algunas consecuencias. La primera es incubar en la necesidad de que se reformen todos los preceptos legales que tienden a menoscabar la libertad del cateo en cuanto él no dañe un interes positivo i serio. La segunda se refiere a otro de los títulos de nuestro Código de Minas.

Con el sistema de pertenencias para explorar veta conocida, i la concesion de larguísimos plazos para estas exploraciones en que no hai mérito alguno, se entorpece de una manera grave el libre cateo.

#### ART. 15.

Para poder ejecutar trabajos de investigacion en terrenos cultivados de secano, será necesaria la licencia del dueño o del administrador del fundo.

En caso de negativa del dueño o del administrador, podrá el juez de letras del lugar conceder o denegar la licencia, sin ulterior recurso, previa audiencia verbal de los interesados i, si lo creyere oportuno o lo solicitare alguna de las partes, de un ingeniero de minas.

#### ART. 16.

El permiso concedido por el juez conforme a lo dispuesto en el artículo precedente, fijará el número de personas que pueden emplearse en la investigacion, i se entenderá siempre con las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Que la investigacion se practique necesariamente cuando no hubiere frutos pendientes en el terreno;

2.<sup>a</sup> Que el tiempo de la investigacion no exceda de un mes, contando desde la fecha en que se otorgue el permiso;

3.<sup>a</sup> Que el solicitante rinda previamente fianza, si lo exijiere el dueño del terreno, para responder por la indemnizacion de todo daño que con la investigacion o con ocasion de ella se cauce al propietario.

#### ART. 17.

El que hubiere obtenido permiso del juez para practicar investigacion en un terreno, no podrá, por causa alguna, solicitar nuevo permiso con referencia a ese mismo terreno.

## ART. 18.

Si, por causa justificada no pudiere practicarse la investigacion en el tiempo señalado, podrá trasferirse el permiso a otra época oportuna, a virtud de nuevo decreto de la autoridad competente.

## COMENTARIO.

*Licencia.*—En terrenos cultivados de secano se necesita licencia del dueño o del administrador del fundo, que puede ser suplida, en caso de negativa, por el juez de letras del lugar, a quien incumbe hacer uso de esta facultad sin ulterior recurso, previa audiencia verbal de los interesados, i, si lo creyere oportuno o lo solicitase alguna de las partes, de un ingeniero de minas.

Con el fin de facilitar la concesion de estas licencias judiciales i atendida la considerable estension de la mayor parte de nuestros departamentos, se debe atribuir las mismas facultades al alcalde o juez de primera instancia en aquellos departamentos en que no haya juez letrado; i aun conferir la misma facultad al juez de subdelegacion, con apelacion, para mayor garantia de los interesados.

La intervencion de ingenieros de minas no parece oportuna porque será rarísimo el caso en que se necesite de conocimientos científicos, i de ordinario solo será una traba opuesta por el propietario del fundo en contra del que solicite la licencia.

*Condiciones de la licencia.*—Nada hai que observar en cuanto a la primera de estas condiciones, segun la cual la investigacion ha de practicarse necesariamente cuando no haya frutos pendientes en el terreno. Mas, no sucede lo mismo con las otras dos. El tiempo de un mes fijado en el art. 16, a contar desde la fecha en que el permiso se otorga, es evidentemente demasiado reducido.

Sucede las mas veces que, para hacer

una cata en forma, es preciso traspasar la capa superficial, i entónces por escasa que sea la resistencia del cerro, el término es demasiado breve para una exploracion en forma. Esto se agrava con la prohibicion establecida en el art. 17 en contra del que hubiere obtenido permiso judicial para practicar investigaciones en un terreno, ya que por ella queda inhabilitado para solicitar nuevo permiso con relacion a ese mismo terreno.

No creemos tampoco equitativo se obligue al solicitante a rendir fianza previa si la exijiere el dueño del suelo en todos los casos a que se contrae el art. 15, esto es, con relacion a todos los terrenos cultivados de secano. Desde que la investigacion no puede practicarse sino despues de la recoleccion de frutos, es bien escaso el daño que puede ocasionarse a la propiedad superficial; i así cuando ménos deberia limitarse la necesidad de la licencia a los terrenos cultivados de secano cuando estuviesen cerrados.

*Preferencia entre los que solicitan licencias.*—Es conforme a la indole del Código de Minería i a las reglas especiales que se dan para casos análogos, el reconocimiento de preferencia en favor de aquel que precede en la solicitud de licencia.

*Trasferencia del permiso.*—No parece ser dudoso que la licencia otorgada por el dueño, i sobre todo la concedida por el juez, puede ser trasferida a un tercero por el concesionario.

El art. 19 del proyecto formulado por el señor Güemes decia al respecto: «El derecho para hacer una exploracion puede trasferirse como cualquiera otro; pero deberá darse previo aviso de la cesion al gobernador respectivo para los efectos de esta lei. El adquirente subroga en este caso al anterior explorador en todos sus derechos i obligaciones.»

*Renovacion del permiso.*—Prohibe el Código la renovacion del permiso i seria equitativo que esta renovacion se permitiera pasados uno o dos años.

## ART. 19.

No puede el juez conceder permiso para calicatas en casas, jardines, huertas ni ninguna otra clase de fincas de regadío ni en terrenos de secano que contengan arboledas o viñedos.

ORÍJENES I LEYES ANTERIORES.

*Ordenanzas del Perú.*

Ordenanza 2.<sup>a</sup> tit. I.—Lo que han de hacer los que quisieren descubrir mina en alguna heredad ántes de dar las catas, y despues de descubierta en ella la mina.

¶ Iten, porque podria acaecer que las dichas catas se quisiese dar en viñas, y heredades de arboledas, o maliciosamente, o porque se tuviese por cierto aver en ellas metales, i no es justo que los dueños recibiesen daño sin cómoda satisfaccion, proveyendo sobre todo. Ordeno y mando, que ántes que los que quieren descubrir den las dichas catas, sean obligados a dar fianzas que pagarán el daño que hizieren al señor de la heredad, y las minas que se descubrieren si fueren tales que las quisieren seguir, acudan con uno por ciento de todo lo que dellas se sacare al suso dicho: excepto que si quisieren pagar la dicha heredad se les alze el dicho tributo, de la cual se haga la tasacion por la justicia, nombrando las partes terceros: pero que pueda ser compelido a la dicha venta, sino para solo efecto de seguir las dichas minas; y si las quisieren dejar por algunas causas, y servirse de la tal heredad, que el dueño la tornar a tomar (si quiere) bolviendo el precio que por ella recibió; y que al tiempo que las dichas minas se registraren, el tal señor de la heredad tenga en la primera veta una mina de sesenta varas, y se le estaque junto a la salteada, sin que se le quite por ello cosa alguna.

## COMENTARIO.

*Fincas de regadío.*—En esta clase de fincas solo se pueden hacer las exploracio-

nes previo el consentimiento del dueño, ya que no está facultado el juez para concederlo para calicatas en casas, jardines, huertos, ni en ninguna otra clase de fincas de regadío.

Esta última frase está tomada así en un sentido estenso que comprende todos los terrenos de riego.

Las Ordenanzas del Perú permitian el cateo aun en viñas, con determinadas condiciones.

Las Ordenanzas de Nueva España autorizaban ese denunció con previo aviso dado a la autoridad; i la declaracion 33 de las espedidas en el Perú, que se mandó guardar en Chile por las declaraciones del señor Alvarez de Acevedo, disponia que se ocurriera a la intendencia para que la solicitud se elevara al Gobierno. En la práctica se daba cuenta de la solicitud al Presidente de la República por medio del intendente; se ponía el respectivo cargo, i, con vista fiscal, se espedia la resolucio-  
competente.

Consideramos oportuno que se estiendan las facultades del juez a los terrenos de regadío sin arboleda o viñedo, aun cuando para este caso especial se exijiera fianza; i aun a los terrenos con arboleda o viñedo, con fianzas de resultas i calificacion de las circunstancias, i con audiencia de las partes.

Las lejislaciones extranjeras estienden la facultad de cateo a los terrenos indicados en el art. 19.

## ART. 20.

No podrán abrirse calicatas, ni otras labores mineras, a menor distancia de cuarenta metros de un edificio o de un camino de hierro, ni sobre un terreno en declive superior o inferior a una via pública o canal cualquiera, sin permiso especial de la autoridad administrativa, la cual lo concederá si no hubiere inconveniente a juicio del ingeniero respectivo, i prescribirá las

medidas de seguridad que el caso exija.

Así mismo, i sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso precedente en su caso, se necesita permiso de la autoridad militar respectiva para ejecutar esas labores a menor distancia de mil cuatrocientos metros de los puntos fortificados.

Lo mismo se observará cuando hubieren de emprenderse los trabajos a una distancia de ménos de cien metros de los canales, acueductos, abrevaderos o cualquiera clase de vertientes.

La contravencion a este artículo se penará con una multa de ciento a mil pesos, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas por los daños que se causaren.

#### COMENTARIO.

*Calicatas.*—En vez de esta palabra debería ponerse *catas*, ya que *calicatas* se usa en otro orden de industria i la palabra *catas* está admitida jeneralmente en nuestro lenguaje.

*Reglamentos.*—Esta es una de las materias que necesitan de reglamento especial, no dictado todavía. Como modelo se pueden estudiar algunos de los dictados en

Francia, i especialmente el de Béljica, de que hemos hecho mencion al comentar otros artículos. (Reglamento de 14 de agosto de 1824).

*Jurisprudencia extranjera.*—La fianza se aplica no solo a los trabajos de explotación subterránea, sino a los superficiales. (Daloz, Repertorio 1.º, Minas, N.º 220). Sobre la calificación de la fianza, el propietario puede apelar ante la autoridad judicial. (Dupont, Tratado de jurisprudencia de minas, tomo 1.º, páj. 315). El concesionario puede hacerse exonerar de fianza, si prueba que ha cesado todo temor de peligro. (Corte de Bruselas, sentencia de 16 de junio de 1835). Los trabajos no pueden principiarse sin el otorgamiento de fianzas, i se puede exigir aumento de responsabilidad en los casos de aumento de peligro. (Daloz, Repertorio 1.º, Minas, Núms. 216 i 217).

*Especialidad de los contratos de cateo.*—Para facilitar las transacciones que se hacen en lugares aislados entre los cateadores, i en atencion a la escasez de conocimientos i recursos de éstos, talvez no sería inútil establecer alguna regla que sancionase los contratos de compañía, de avío, i otros que se celebran sobre cateo o descubrimientos de minas, cualquiera que fuese la forma de su otorgamiento o el modo como constaren, con tal que hubiese algun principio de prueba por escrito.

## TÍTULO III.

### DE LAS PERSONAS QUE PUEDEN ADQUIRIR MINAS.

#### ART. 21.

Toda persona capaz de poseer en Chile bienes raíces puede adquirir minas por todos los medios legales, salvo las esceptuadas en el artículo siguiente.

#### ART. 22.

Se prohíbe adquirir minas o tener parte o interes en ellas:

1.º A los ingenieros de minas rentados por el Estado i que ejerzan funciones administrativas en el ramo de



minería, dentro del distrito donde ejerzan dichas funciones;

2.º A los intendentes, dentro de la provincia de su mando, i a los gobernadores departamentales dentro de sus departamentos;

3.º A los majistrados de los tribunales superiores i jueces letrados a quienes está sometida la administracion de justicia en asuntos de minería, dentro de su territorio jurisdiccional;

4.º A los escribanos de minas i a sus oficiales, igualmente dentro del territorio de sus oficios;

5.º A las mujeres no divorciadas i los hijos bajo patria potestad de los funcionarios antedichos.

Esta prohibicion no comprende las minas adquiridas ántes del nombramiento para los espresados cargos ni las que durante su ejercicio adquirieren dichos funcionarios, o sus mujeres o hijos, a título de sucesion por causa de muerte.

Tampoco se estiende a las adquiridas por las mujeres casadas ántes de su matrimonio.

#### ART. 23.

La mina, o parte de mina o acciones en sociedad minera, adquiridas en contravencion a lo dispuesto en el artículo anterior, se mirarán como vacantes i serán adjudicadas al que las solicite o denuncie.

#### ORÍJENES.

##### *Ordenanzas del Nnevo Cuaderno.*

LXVIII.—Item ordenamos i mandamos, que todas las personas por nombramiento nuestro, o del dicho nuestro Administrador o nuestros Administradores de los partidos

fueren nombradas para entender en la fábrica i beneficio de las dichas minas, o que en qualquier manera llevaren salario o soldada nuestra para el dicho efecto, no puedan tener minas ni parte de ellas por si ni por interpuestas personas, directa ni indirectamente, en los partidos donde anduvieren i trabajaren con dos leguas en contorno de ellos; i si tomaren o hubieren mina o minas o parte de ellas, durante el tiempo que ganaren el dicho nuestro salario o soldada, segun dicho es, tengan perdida la tal mina o minas o parte de ellas i sean para la persona que lo denunciare; i ademas de esto sean desterrados de las dichas minas con seis leguas a la redonda por tiempo de tres años precisos; i no los quebrante, so pena (siendo persona noble) que cumpla el destierro doblado, i si fuere de menor calidad, que sirva los dichos tres años en las galeras al remo de por fuerza.

##### *Ordenanzas del Perú.*

Ordenanza V. tit. I.—Que goze del derecho, y privilegios de descubridor cualquiera que descubriere y rejistrare mina; y órden que han de tener los Indios en los descubrimientos, y registros que hicieren.

Y porque todos se animen a hacer los dichos descubrimientos, teniendo principalmente atencion a que los minerales se descubran, y labren los metales que en ellos ay, Ordeno, y mando que de aquí adelante cualquiera persona, de cualquier estado, y condicion que sea, en cualquier vetas, que descubrieren, y rejistraren, gozen del derecho de descubridores, y tengan los mismos privilegios, sin que les mengüe cosa alguna, como se les concede a los Españoles, sin hacer diferencia entre los unos y los otros: con tanto, si fuere Cazique Principal, y la veta que descubriere fuere en su tierra, aviendo tomado primero, y ante todas cosas para si lo que como, tal descubridor le pertenece, tenga poder y facultad, y esté obligado a rejistrar una mina de sesenta varas para la otra parcialidad, si fueren dos, como en la mayor parte las ay, y si

hubiere tres al respecto: la cual dicha Parcialidad posea y labre en comun para pagar la tasa. y tributo, y la mina salteada en la misma manera, y para dicho efecto sea obligado a darla a dicha Parcialidad, quedándose él con la de ochenta varas libre para si, y para sus hijos, y herederos: y si fuere Mandon, o Indio comun, que llaman Atumruna, se guarde la misma orden: de manera que cada una de las Parcialidades quede siempre con una mina de sesenta varas que posean en comun, y el descubridor con la de ochenta. Y si el que hallare, y registrare las dichas minas no fuere natural de la provincia a donde se hallaren que tenga enteramente el derecho de descubridor, sin ser obligado a dar, ni tomar mina para otra persona, ni lo pueda hazer por alguna via, y si los Indios de la dicha provincia vinieren a pedir estacas que por su orden se les den: salvo que solo puedan tomar dos minas, cada Parcialidad una, las cuales labren en comun, y no se puedan estacar mas Indios; sino que lo demas quede para los Españoles que pidieren dichas estacas, porque aliende que todos es justo que sean favorecidos, a los mismos Indios y a la utilidad pública conviene, que vean labrar a los Españoles, para que no hagan las labores falsas y peligrosas, porque sin consideracion se van tras el metal, y dejan las minas sin reparos, y demas del riesgo impossibilitan el beneficio de ellas, para que en caso que las dexen otros las puedan labrar. Y si en el mismo Cerro dentro de la legua (que abajo irá declarado) se descubriesen mas vetas por los mismos Indios, que en cada una el descubridor tenga una mina, y los demas si parecieren a pedir estacas no pueden tomar mas de dos, cada Parcialidad una, por la misma orden que los Españoles sin otro privilegio.

Ordenanza VI. tit. I.—Que los Etranjeros gozen del derecho, y privilegios de descubridores, y puedan pedir estacas y demasias sin distincion de los demas.

Yten, por quanto en las ordenanzas viejas estaba prohibido en cierta forma, que los Etranjeros de los Reynos de su Ma-

gestad no pudiesen pedir estacas, ni tomar minas: y porque tengo entendido que los que principalmente se aplican a buscar Minerales, y trabajar en el beneficio de los metales son ellos, en lo cual tienen particular industria, demas que la mayor parte son antiguos, y domiciliarios deste Reyno, y son casados y han servido a Su Magestad, y que no es justo que se les quiten sus aprovechamientos, siendo como son en bien general de la República; mayormente que Su Magestad por sus instrucciones me manda que si fuere menester algunos Alemanes para el dicho beneficio los mandará proveer siendo de ello avisado, y assi tiene dispensado con los dichos estranjeros en los Reynos de España. Ordeno y mando, que de aqui adelante puedan descubrir las dichas minas, y registrarlas, y gozar del derecho de descubridores, como todos los demas, y pedir estacas, y demasias a los que las tuvieren, y sean admitidos sin hazer diferencia entre ellos, y los demas, y puedan tener las minas, en cantidad de ellas que los otros, y por las dichas razones y causas, sin que por razon de la dicha naturaleza les mengüe cosa alguna, para que mejor se animen a las dichas labores.

#### *Ordenanzas de N. E.*

En conformidad al título 7.º, no podian descubrir, denunciar ni trabajar minas los siguientes:

1.º Los estranjeros, salvo que estuvieren naturalizados o tolerados en América, con espresa licencia real (art. 1.º);

2.º Los regulares de ambos sexos, que no podian ademas adquirir a cualquier título minas para ellos ni para sus comunidades, entendiéndose que los seculares tampoco podian laborear minas i debian poner en manos legas las dichas minas i las haciendas de beneficio o molienda que llegaren a ellos (art. 2.º);

3.º Los gobernadores, intendentes, correjidores, alcaldes mayores, escribanos i justicias de los asientos de minas, salvo en

territorio diverso del de la jurisdiccion de ellos (art. 3.º);

4.º Los administradores, mayordomos, veladores, rayadores, mineros o guarda minas, i en jeneral los sirvientes u operarios de los dueños de minas, fueran ordinarios o sobresalientes, en mil varas en contorno de las de sus amos, con facultad de denunciar para éstos, aunque no tuvieran poder i con cargo de ratificacion en los términos prescritos en el art. 3.º, tit. 6.º (art. 4.º);

5.º Los que no tuvieran poder de la persona para quien denunciaren (art. 5.º);

6.º Los que, habiendo tratado compañía, denunciaren para ellos solos, bajo pena de perder la parte correspondiente a los que así denunciaren (art. 6.º).

### COMENTARIO.

*Facultad de adquirir minas.*—El art. 57 del Código Civil dice: La lei no reconoce diferencia entre los chilenos i los extranjeros en cuanto a la adquisicion i goce de los derechos civiles que regla este Código.

El art. 591 del mismo Código, al dar la regla fundamental del cateo, otorga a todos esa facultad. Las lejislaciones antiguas i las extranjeras contienen el mismo principio. Natural ha sido entónces que, conforme al art. 21, se reconozca a toda persona capaz de poseer en Chile bienes raices, esceptuados los que se espresan en el artículo siguiente, la facultad de adquirir minas por todos los medios legales.

*Escepciones.*—Están espresadas en el art. 22, que las enumera con precision. En otros proyectos, como el del señor Cabezón, se establecía escepciones mas numerosas. En el art. 13 de su proyecto se dice: «Es prohibido adquirir i trabajar minas: 1.º a las corporaciones i fundaciones de beneficencia pública sujetas a las disposiciones contenidas en el tit. 33, lib. 1.º del Código Civil; 2.º a las corporaciones i fundaciones de derecho público; 3.º a los eclesiásticos seculares i a los eclesiásticos regulares de uno i otro sexo; 4.º a los inje-

nieros de minas rentados por el Estado dentro del distrito en que ejercen su jurisdiccion; 5.º a los intendentes i gobernadores dentro de sus respectivos departamentos; 6.º a los diputados de minas; 7.º a los majistrados de los tribunales superiores de justicia i jueces de letras de primera instancia dentro de la jurisdiccion asignada por la lei; 8.º a los escribanos de minas i a sus oficiales.»

En ese mismo proyecto se establecían otras reglas. Art. 14: «los eclesiásticos seculares pueden adquirir minas por herencia o legado, sujetándose estas adquisiciones a las condiciones que impone la lei. Art. 15: Las personas comprendidas en el Núm. 4 i siguientes del art. 13, así como sus mujeres e hijos sujetos a patria potestad, solo pueden adquirir minas por herencia o legado. Art. 16: las corporaciones i fundaciones designadas en los Núms. 1 i 2 i las personas espresadas en el Núm. 3 del art. 13, están obligadas a enajenar a favor de persona hábil, en el término de un año, las minas que hubieren adquirido ántes de la promulgacion de este Código i las que en adelante adquirieren por herencia o legado, segun la facultad del art. 15, bajo pena de hacerse las minas denunciabiles por un tercero o por el comunero en su caso, trascurrido dicho término, i sin que obste contra esta disposicion el permiso especial del lejislador a que se refiere el art. 556 del Código Civil. Art. 17: las personas comprendidas en el Núm. 4 i siguientes del art. 13 pueden continuar el trabajo de las minas que hubieren adquirido ántes de principiar a ejercer sus respectivos cargos, i el de las que despues adquieran por herencia o legado.»

La restriccion impuesta en el Núm. 3 del art. 22 a los majistrados de los tribunales superiores, ha sido abolida por lei posterior.

El artículo en exámen ha abolido la prohibicion que las antiguas leyes imponían a los eclesiásticos, de modo que hoi los seculares pueden adquirir minas; mas care-

cen de esta facultad los regulares por la incapacidad absoluta que sobre ellos pesa conforme a los arts. 95 i 1497 del Código Civil.

Las antiguas ordenanzas disponian tambien que los administradores, mayordomos, etc., ocupados especialmente por el patron en el laboreo de minas, solo pudiesen pedir para el patron dentro de una estension determinada. No seria injusto mantener esta prohibicion contraida a las exploraciones que se hicieren en dias de trabajo remunerado por el propietario i dentro de una estension de doscientos o trescientos metros a partir de sus pertenencias.

*Sancion penal.*—El art. 23 contiene la sancion penal, i conforme a él la mina o parte de mina, o acciones en sociedad minera que se adquieran en contravencion a lo dispuesto en el art. 22, se miran como vacantes i se adjudican al que las solicite o denuncie. Se emplean estas dos palabras en concordancia con las usadas en el art. 21, ya que se pueden adquirir minas por todos los medios legales, que son la manifestacion i el denuncio, aparte de títulos derivados de derechos ajenos.

#### ART. 24.

Fuera de los casos i personas espresamente esceptuados en la lei, nadie podrá adquirir a título de descubrimiento o denuncio mas de una pertenencia sobre una misma veta o corrida; pero cualquiera persona hábil puede adquirir por otros títulos las que quisiere sin limitacion alguna.

#### PROYECTO I SU MODIFICACION.

Art. 24 del Proyecto.—«Fuera de los casos i personas espresamente esceptuadas en la lei, nadie podrá adquirir a título de descubrimiento o denuncio, mas de una mina o pertenencia sobre una misma veta o corrida; pero el que poseyere mina a cualquiera de estos títulos, puede adquirir por

otros las que quisiere, sin limitacion alguna.»

Fué sustituido por el articulo vijente que está redactado con mas propiedad i sin confundir mina con pertenencia.

#### COMENTARIO.

*Motivos.*—Ha propendido siempre la lejislacion minera vijente en América a aumentar el número de los que se ocupan de trabajos de minas i a dividir entre muchos los terrenos minerales. De aquí el art. 24, que solo permite adquirir, a título de descubrimiento o denuncio, una pertenencia sobre una misma veta o corrida, fuera de los casos i personas espresamente esceptuados en la lei.

La lejislacion francesa i la mayor parte de las lejislaciones extranjeras europeas otorgan considerables estensiones, tanto por la naturaleza de los trabajos de conjunto que son allí necesarios, como por el escaso valor de los minerales que ordinariamente se encuentran. Pertenencias de 20 quilómetros cuadrados para trabajos de fierro no son en manera alguna estraordinarios bajo el imperio de aquellas lejislaciones.

#### ART. 25.

Los menores de edad i los hijos de familia adultos pueden, sin el consentimiento o autoridad de sus padres o guardadores, adquirir las minas que descubrieren, las cuales quedarán incorporadas a su peculio industrial.

#### COMENTARIO.

*Consentimiento de los padres o guardadores.*—Algunos proyectos exijan la autorizacion especial previa para que los menores pudiesen contraerse al ejercicio de la industria minera. El Código dá mas libertad en esta materia.

¿Será aplicable esta disposicion a las

adquisiciones hechas por la mujer casada?

El art. 1730 del Código Civil responde terminantemente que nó. Segun él las minas denunciadas por uno de los cónyuges o por ambos se agregan al haber social; i si el Código no empleó con referencia a las

minas las palabras *denunciadas* o *manifestadas*, fué porque su promulgacion tuvo lugar bajo el imperio de la antigua ordenanza de Méjico, en que el denuncia era mas jeneral i estensivo que en nuestra actual nomenclatura.

## TÍTULO IV.

### DE LOS DESCUBRIMIENTOS DE MINAS, I DE LOS MODOS DE CONSTITUIR LA PROPIEDAD DE ÉSTAS.

#### ART. 26.

El descubridor de minas en terreno donde no se haya registrado otra dentro del radio de cinco quilómetros, tiene derecho a tres pertenencias continuas o discontinuas sobre la veta principal i a dos sobre cada una de las otras vetas de su descubrimiento.

El descubridor de veta dentro del radio de cinco quilómetros de mina registrada tiene derecho a dos pertenencias, continuas o discontinuas sobre dicha veta.

Estas pertenencias deberán registrarse separadamente.

Pero se permite a los descubridores pedir una pertenencia triple o doble, la cual podrán en cualquier tiempo dividir en pertenencias regulares, sujetándose a las condiciones establecidas en el art. 41.

#### ORÍJENES.

##### *Ordenanzas del Nuevo Cuaderno.*

XXII.—Item ordenamos i mandamos, que el que primero hallare i descubriere la mina, como primer hallador i descubridor ha-

ga primero registro i goce de todas las pertenencias de minas que estacare, i quisiere estacar en las minas i vetas que descubriere i hubiere descubierto; con tanto que dentro de diez dias naturales de como hubiere hecho registro de la dicha mina, estaque, declare i señale las pertenencias que quisiere i goce de la medida que a cada estacada pertenece, por todas las pertenencias de estacada que señalare, como tal descubridor; i ha de ser obligado a estacar todas las pertenencias que, como dicho es, quisiere, dentro los dichos diez dias, como le pareciere i estoviese mejor, aunque alcance i tome dentro de sus estacas la cata o catas que los demas que despues de él vinieren, hubieren hecho o hicieren, con que ante todas cosas haga estaca fija en cada pertenencia de las que así señalare o tomare; las cuales no pueda dejar ni deje, estacándose o mejorándose, como quiera que se estacare o mejorarare; i los demas que despues de él vinieren, por su órden se han de ir estacando o mejorando, descubriendo metal: i habiéndose registrado, como están obligados, haciendo estaca fija de todas las pertenencias que quisiere tomar i señalar en el dicho término de los diez dias, despues de pasados los primeros diez que el primer descubridor tuvo, porque siempre los que estacaren en una mina, han de tener diez dias para correr la mina, i tomar en ella

todas las pertenencias que quisieren i hacer estaca fija; con que no puedan revolver ni entrar en las pertenencias que hubieren estacado antes de él, porque siempre ha de quedar a los que primero hubieren estacado todas las pertenencias i límites que hubieren tomado i señalado; i si dos vinieren o mas a pedir estacas, breve i sumariamente se averigüe, cual fué el primero que las pidió i el que se averiguare ser primero, se prefiera a los otros, reservando su derecho a salvo al que todavía pretendiere haber pedido primero las dichas estacas.

XXXI.—Item ordenamos i mandamos que el primer hallador i descubridor de las dichas minas pueda tomar todas las estacas i pertenencias que quisiere, guardando en ello lo contenido en las ordenanzas que de esto tratan; i asimismo pueda tener i poseer todas cuantas minas i pertenencias comprar o heredar, o le pertenecieren por cualquier título o causa.

#### *Ordenanzas del Perú.*

Ordenanza X tit. I.—Que el descubridor de minas antiguas ciegas no tenga obligacion arrejistrarlas hasta aver hallado metal fixo, como traiga labor en ellas; y privilegio especial que se le concede.

Y porque asi mismo en muchas partes se hallan minas que antiguamente fueron labradas por los indios, y están ciegas y ocultas con los desmontes, y algunos se determinan a gastar sus haciendas en limpiarlas, creyendo que hallarán en ellas algun metal: y se tiene por opinion que los indios las cegaron despues que entendieron que los españoles trataban de buscar estos jéneros de metales; para lo cual es menester mucho mas tiempo, que quando se labra por nuevo descubrimiento, yasi lo tengo por informacion que lo han empezado a hacer algunos de preferente por la relacion que les dan los indios, y que otros lo determinan hacer: y es justo que a los tales no les corra el tiempo tan breve para hacer el registro, como está estatuido en los demas, por tanto, ordeno y mando, que como

tenga tres indios, o dos negros en la dicha labor que labren de ordinario, como está mandado por las ordenanzas, que no les corra el tiempo para registrar, hasta tanto que hayan tomado el metal fijo en las dichas minas. Pero si dejare la dicha labor por espacio de cuarenta dias, y otro cualquiera la quisiere proseguir, que hechas las diligencias (como va dispuesto en el título de los despoblados) tenga el mismo derecho que le concede en todos los demas descubrimientos. Y pues es justo, que pues el trabajo, y costa es mayor tenga algun premio mas que los otros: mando, que habiendo tomado todo lo que como a descubridor le pertenece, y dado mina a Su Majestad en la parte, y lugar como está determinado, pueda escojer, y tomar otra miua de sesenta varas, la qual sea obligado a vender dentro de dos meses a persona que la pueda labrar y beneficiar; y si nolo hiciere dentro de dicho término, quede la dicha mina vaca para el primero que la pidiere, y se le adjudique, aunque el dicho descubridor tenga labor en ella.

Ordenanza XI tit. I.—Quando se podrá hacer registro de mina por poder, o por carta con cargo de ratificarlo con cargo de quarenta dias, y que las estacas no se pidan por poder sino fuere dado a persona asalariada.

Y por evitar pleitos i calumnias que de ordinario suceden sobre los dichos registros, porque acaece muchas veces que el que descubrió la veta y ensayó el metal, no puede venir en persona a hacer el dicho registro por vejez o por enfermedades, o por venir los Rios crecidos, o por otras justas, y lejítimas razones, que impiden no poder cumplir con los requisitos necesarios de juramento, y manifestacion personal y no es justo que aviéndolo trabajado pierda su premio, mayormente consiguiéndose el efecto que pretende. Ordeno y mando, que en los casos suso dichos lo pueda hacer por su poder especial para todo lo contenido en la ordenanza; y si acaso no hubiere escribano donde se halló la dicha veta, ni tan cerca que pueda ir en persona a dar el di-

cho poder, lo pueda escribir al juez mas cercano por carta firmada de su nombre, haciendo en ella juramento, y enviando el metal y haciendo relacion de todas las personas que andaban dando catas con él cuando lo descubrió en la tal veta, o en otra de aquel cerro, para lo que de yuso se hará mencion, y que dentro de otros quarenta dias sea obligado a hacer ratificacion del dicho registro. Pero sino huviere contradiccion sobre el derecho de descubridor, y las partes que hubieren pedido estacas se concertaren de dar la cata, y pozo, como adelante irá declarado, estando el dicho poder, o carta por cabeza del dicho registro, que esto baste para aver cumplido con su obligacion; pero las estacas no se puedan pedir con poder, si el que las pide no llevare salario.

Ordenanza XII, tít. I.—Que si el cerro registrado fuere desamparado del todo por tres meses lo pueda registrar el que hallare veta nueva, y goce del derecho de descubridor.

Y porque no se debe tener en ménos, el que hallando un cerro despoblado por los que en él hicieron registros, y dieron catas, se determina a gastar su hacienda, y tornar a buscar metales en dicho cerro, que aquellos que primeramente le descubrieron, y registraron, y le desampararon por inútil. Ordeno y mando, que si alguno de los cerros que fué registrado le hubieren desamparado del todo por término de tres meses, que cualquiera tenga facultad de tornar a registrar en él qualesquier vetas que hallare de nuevo, en las quales, y en las manifestadas goce del derecho de descubridor, como si el dicho cerro nunca fuera registrado, ni descubierto; pero si en él hubiere quedado alguno que labre, que todo el que registrare le tenga por descubridor de veta nueva en la que se registrar, y en las viejas aunque estén estacadas puedan gozar del derecho de los despoblados, segun, y como está dispuesto en el título que particularmente de ellos trata.

Orden XIII, tít. I.—De las minas que ha de tener el descubridor en la veta que rejis-

trare; y que se entienda serlo el primero que halló el metal, i en caso de duda el que lo manifestó ántes que otro.

Notoria es la razon que hai de favorecer a los descubridores de vetas, y metales, así por haber pocos que se apliquen a este jénero de oficio, como porque de su trabajo y diligencia, y costa que en ello ponen, resulta el procomü i el aumento de la hacienda, y patrimonio real, y asi es justo que sean aventajados los otros, y tengan preeminencias, y estensiones, y aprovechamientos diferentemente que los demas, los quales entran a gozar de las vetas despues de descubiertas, y con ménos trabajo i costa llevan el aprovechamiento de ellas, y así espresamente me lo mandó su Majestad, por sus instrucciones, por tanto. Ordeno y mando, que el tal descubridor pueda tomar, y goce de la parte, y lugar que él señalare de la veta que así nuevamente registre ochenta varas por lo largo, y quarenta por lo ancho, medidas con vara sellada, y mas otra mina de sesenta varas por lo largo, y treinta por lo ancho como cualquiera particular que pide estacas: con tanto que haya una mina por medio de la que tomó como descubridor, y de la otra que por estas ordenanzas se les concede. Y por quitar las dudas que suelen haber cuando muchos andan cateando en un mismo cerro, sobre quien se llamará descubridor, y gozará de la dicha preeminencia. declaro que lo es el que primero hubiere hallado metal en alguna veta en aquel cerro, aunque otra cualquier persona haya comenzado a dar catas primero; porque no se puede llamar mina aquella donde no se ha hallado metal: pero si por caso dos, o mas hallaren el metal en un mismo dia, y no se pudiere averiguar qual fué el primero, que aquel sea habido por descubridor el que primero trajere a manifestar el dicho metal ante la justicia, habiendo hecho el ensaye como las ordenanzas disponen, y en tal caso si fuere la diferencia en una misma veta, el otro tenga derecho de estacarse junto a la mina que para su Majestad fué señalada: y si fuere

en otra veta tenga el derecho de elegir como descubridor de ella, como adelante irá declarado.

Ordenanza XIV, tit. I.—De las minas que puede tener el que descubriere veta fuera de la legua donde hubiere asiento, y en las que se descubriere dentro de ella con cargo de tenerlas pobladas y labrarlas.

Y porque estar cortamente dispuesto hasta ahora con los descubridores, se entiende haber resultado, y resulten algunos inconvenientes, que han sido, y son estorbo de hallarse los metales que están ocultos, siendo como es averiguado que los que labran, y continuaren los asientos de minas, y residen en ellos, son los que han de descubrir las vetas de aquella comarca, y con temor que en ellas no les ha caber parte, las dejan de buscar, o las encubre, mayormente que quando se hicieron las ordenanzas del presidente Gasca, era tanta la abundancia de metal en las vetas del cerro de Potosí, que bastaba cualquiera parte que a uno le cupiese para ocupar su persona, y jente, y no parecia segun iba de fundamento que se podia acabar, ni haber en ello disminucion, lo qual en ello, y en lo que despues se ha descubierto es mui diferente, mayormente que con el beneficio del azogue nuevamente descubierto, aunque uno tenga muchas minas, todas las puede beneficiar; y con los ingenios que están hechos, y se van haciendo en esta provincia, haya parejo para dar recaudo a los metales; teniendo consideracion a todo, y favoreciendo los dichos descubrimientos como negocio tan importante. Ordeno y mando, que qualquiera que descubriere una veta fuera de una legua donde hubiere otro asiento de minas, en la tal veta pueda gozar del derecho de descubridor, como está dispuesto en las ordenanzas sobre dichas: pero si en el dicho término, y espacio se descubriere otra veta en ella pueda tener una mina de sesenta varas en la parte y lugar que la eligiere: y si mas vetas descubriere, en cada una pueda tener la dicha cantidad, hasta tanto que llegue al número de seis minas de sesenta varas cada una: y cada uno

que descubriere vetas nuevas tenga la misma preeminencia, aunque no sea descubridor del tal cerro, hasta llegar al número de cinco minas, y en lo demas que tuviere comprado o tomado por estacas, o poseido en cualquier manera, se entiendan las ordenanzas que tratan adelante de las demasias. Pero si fuera de la dicha legua descubriere minas donde deba gozar del derecho de descubridor, lo que tomare, y se le concede como a tal, no se le cuente en el dicho número a él, ni a los demas que descubrieren vetas en el tal cerro nuevo: excepto que los unos, y los otros tengan obligacion de tenerlas pobladas, y labradas, y sino lo hicieren se practiquen con ellos las ordenanzas que tratan de los despoblados.

Ordenanza XV, tit. I.—Que qualquiera que no sea descubridor pueda poseer tres minas de metal rico en diferentes vetas, y dos de zoroques.

Y por quanto en las ordenanzas viejas, y en otras que despues se ha ordenado, y en otras que en diferentes partes tienen, ha habido y hai variedades en la cantidad de minas que uno puede poseer, asi compradas, como por estacas que le fueron concedidas; porque en todo el reino haya una misma orden, y sepan lo que en el deben guardar conformándose con lo estatuido hasta aqui, y nueva introduccion, y beneficio del azogue, mediante el qual se pueden beneficiar mas metales. Ordeno y mando, que qualquiera persona pueda tener, y poseer tres minas de metal rico de plata, como sea en diferentes vetas adquiridas en la forma suso dicha, y dos de zoroques; y si mas tuviere, qualquiera pueda pedir las demasias, en la forma que está dispuesto en el título que particularmente de esto trata.

Ordenanza XVI, tit. I.—Varas que ha de tener el que descubriere manto de metal por el haz de la tierra, o por socabon, y como se han de estacar los demas.

Y por quanto ha habido, y hai muchas diferencias, y pleitos sobre la parte que han de tener los que descubren, y registran mantos de metal, y que estos pretenden



pertenecerles el manto que así se descubre, y por no estar determinado hai duda en la determinacion: y conviene su Excelencia se sirva de mandar, que el que registrare, y descubriere manto de metal, lleve como tal sesenta varas de largo, y treinta de ancho por cuadra, y anchor del manto, y que esto se cuente y mida desde el pozo que diere el descubridor en el dicho manto, a la parte que él escojere: y si el dicho manto corre mas hácia el lugar, irse estacando los demas por la dicha forma, despues de haber horadado el dicho descubridor lo que así le perteneciere por dedentro: y esto sea, y se entienda haciéndose el descubrimiento por la haz de la tierra, y haciéndose por dedentro de socabon tenga el descubridor sesenta varas de largo, y quince de ancho a la parte que señalare y no mas: y en lo demas se estaque como está dicho, y habiéndole horadado la parte del descubridor como es dicho.

Ordenanza XVII, tit. 1.º —Que los descubridores de minas de azogue tengan las mismas varas que los de plata, y gocen de ellas por tiempo de treinta años, y pasados que len incorporadas en la corona Real.

Y por quanto así mismo en este Reyno hay minas de azogue, las cuales por no averse dado licencia, ni permitido los registros, y aprovechamientos de ellas, como para los demas metales de oro, y plata, su Magestad me mandó le pusiesen en su Real Corona, y que lo que de ellas procediese se beneficiase por sus oficiales como hacienda Real, prohibiendo el contrato de ellas a todos los demas en jeneral, la ejeucion de lo qual se suspendió, así por consultar con su Real persona segunda vez la orden que en ello se tendrá, como por verificar si los desmontes, tierras, y gabarros del cerro de Potosi, y otras partes, que por inútiles no se labraban, y beneficiaban se pudiesen aprovechar con el dicho azogue, y sacar algun fruto, y aprovechamiento de ellos, y de otras minas que por ser pobres se habian desamparado, por no poderse beneficiar el metal por fundicion, que como los metales ricos han faltado, era notable el daño,

y disminucion, así en la Real hacienda, como en jeneral, y particular en todo el Reyno: la qual verificacion yo hice en la ciudad del Cuzco por lo menor, y despues que llegué a la villa de Potosi en mayor cantidad, haciendo en ella los ensayes convenientes, y diligencias necesarias en mi presencia, como negocio tan importante en la visita jeneral que por mi persona por mandato de su Magestad he venido haciendo; y visto que del dicho beneficio resultaba el aumento de la Real hacienda, y bien comun, en ejecucion del dicho mandato puse todas las minas de azogue del cerro de Guancavélica en la Real Corona proveyendo como por vía de arrendamiento, y labor del dicho metal se beneficiase por de su Magestad, tomando cierto asiento con el descubridor en las minas que como tal habia tomado, y estacado, segun, y como por él parece. Y visto, y entendido el aprovechamiento que del dicho beneficio resulta, se han hecho en la villa de Potosi, y en la comarca, y en otras partes tanta cantidad de ingenios, y artificios mayores y menores, y el gran consumo, y gasto de azogue que hay, y que se espera haber, y que sería necesaria mucha mas cantidad para que estuviesen proveidos, y la utilidad grande, que de ello resulta, así a la Real hacienda, como a todo el Reyno, y que su Magestad no la puede proveer con las minas que tiene, aunque se den en arrendamiento las que restan, como lo tengo proveído, y que habiéndose impedido el descubrimiento, y registro de las dichas minas de azogue, y quitado el interes a los descubridores no las quieren manifestar, temiendo como tengo noticia que por la dicha razon las tienen ocultas, así en esta Provincia, como en otras partes, por lo qual se han de impedir en mucha cantidad los aprovechamientos, y labores de minas nuevas de plata, de que resulta, y ha de resultar de necesidad no acrecentarse la Real hacienda: habiendo comunicado este negocio con el Presidente, y Oidores de la Real Audiencia, y oficiales de su Magestad de esta Provincia, proveyendo sobre todo así para que las dichas

minas se descubran, como para que lo que su Majestad manda haya cumplido efecto y el dicho aprovechamiento no cese, y por hacer merced a los dichos descubridores. Ordeno, y mando, que qualquiera persona, desde la publicacion de esta ordenanza en adelante, en todo el Reyno pueda descubrir minas de azogue, y las manifieste, y registre, y en ellas tenga las varas que a los descubridores les están señaladas y concedidas en las minas de plata por estas ordenanzas, en la parte, y lugar que las escogiere, las quales tenga, y posea, y se aproveche del metal que de ellas sacare por término, y espacio de treinta años, que corran, y se cuenten desde el dia que hiciere el registro del dicho descubrimiento, con facultad que pueda vender el derecho que por lo que dicho es se le concede en las dichas minas que así descubriere por el dicho tiempo, y de la misma manera pase a los sucesores, que por qualquier título hubieren de haber los demas bienes del dicho descubridor: y si el tal descubridor en todos los dichos treinta años no hubiere dispuesto de las dichas minas, y viviere mas tiempo, que goce de ellas hasta que muera, y cumplido lo suso dicho queden incorporadas en la Corona Real, con las demas que hubiere en la dicha veta, que así mismo se ponen en ella desde el dia del registro, sin que persona alguna se pueda estacar, ni tener parte en toda ella sino tan solamente el dicho descubridor, el qual por el dicho tiempo ha de ser obligado a vender a su Majestad todo el azogue que sacare de las dichas minas, dándole por cada quintal si fuere de las dichas minas de Guancavélica para abajo, hasta el Cuzco, lo mismo que da a los que labran, y labraren, y si del Cuzco para arriba la quarta parte mas. Con los quales dichos aditamentos se cumpla, y ejecute lo contenido en esta dicha ordenanza, por manera que los dichos descubridores de las dichas minas, ni sus herederos, ni sucesores, ni aquellos a quien fuere vendido el derecho que ellos tuvieren, que así le es concedido por esta ordenanza, no puedan vender, ni rescatar, ni en otra

manera alguna tratar, ni contratar con el dicho azogue, sino fuere dándolo a su Majestad por el precio, y en la forma que está declarado. Y mando que los oficiales Reales de su Majestad, que han de tener así mismo estas ordenanzas, asienten en un libro de su oficio todas las minas que de el dicho metal de azogue se registraren, i quedaren desde entónces incorporadas en la corona Real: la qual dicha venta han de hacer los dichos descubridores, habiendo pagado primero el quinto a su Majestad perteneciente, como se paga de lo que se saca de las minas de plata.

Ordenanza XIX tit. I.—Cuándo se le podrá obligar al descubridor a que haga estaca fixa en la mina que registrare: y en qué parte se le ha de señalar mina a su Magestad sin proceder con fraude o engaño, y pena de los que lo cometieren.

Y porque es de mucha importancia saber cómo se han de estacar las minas, y a que tiempo se han de poner los mojones, y estacas fixas, y como y a donde se ha de dar mina a su Magestad, assi en los nuevos descubrimientos, como en las vetas que despues se hallan, para que no sean defraudadas las preeminencias reales; y proveyendo sobre todo, y declarando las Ordenanzas viejas que sobre esto disponen, y de nuevo lo que se ha de guardar de aqui adelante. Ordeno, y mando, que hecho el registro de qualquiera descubrimiento de minas, y puesto en el los que pidieron las dichas estacas por su órden, como está dispuesto, ninguno de los suso dichos pueda compeler al descubridor que haga estaca fixa, ni señale sus minas, hasta tanto que esté dado y concluydo el pozo que para alumbrar la veta está mandado que se dé: el cual concluido, y pasado el tiempo que para darle, y hacer la dicha eleccion está estatuido, dentro de seis dias que lo tal fuere pedido, sea obligado a señalar la parte, y lugar donde quiere la mina descubridora, y luego junto a ella señale i estaque otra para su Magestad de sesenta varas y luego junto a ella sañale la salteada, de manera que siempre la de su Magestad es-

té entre las dichas minas de la descubridora, y salteada. Y si fuere en alguna veta que se descubriere dentro de la legua, en la cual el que la registra no puede tomar mas que una mina de sesenta varas en la parte, y lugar que la escojere, que la mina de su Magestad se señale asi mismo a estacas del descubridor de la dicha veta, a la parte, y lugar que el primero de los registrados escojere su mina, de manera que quede entre la mina descubridora, y la del primero que pidió estaca, porque de esta manera no puede haber fraude, ni se puede poner otro recaudo por la presuncion que se tiene que el tal descubridor entenderá mejor que otro cual es lo mejor de la dicha veta, y que tiene por cierto que es aquello que él elije para si, mayormente que es averiguado que en este jénero de negocios no se puede tener verificacion cierta de cual sea lo mejor: y que en los dichos amojonamientos el descubridor jure que la mina que señala para su Magestad es la mejor que le parece despues de la que elije para si. Y hechas las dichas estacas con mojonos de piedra altos por lo menos de un estado, y puesto debajo de ellos con buen recaudo el testimonio del Escribano de cuya es cada mina, ninguno pueda variar ni agravarse, ni sobre lo suso dicho se oyan pleytos quanto a lo dispuesto en esta ordenanza. Y porque aun en todo lo proveido podria haber algun fraude en lo que toca a la mina de su Magestad, mando que si en algun tiempo se averiguare haber habido algun concierto entre los estacados, para que la mina de su Magestad no esté en el mejor lugar, conforme a lo proveido, que por el mismo caso el descubridor, i los estacados entrè quienes hubiere pasado pierdan sus minas, y al que lo denunciare, y provare se le dé por premio la descubridora, y mas sean castigados criminalmente, conforme a la calidad del delito, y las demas se vendan y se aplique lo que por ellas dieren para la Cámara, y Fisco Real. Y que el Escribano todas las veces que se registraren Minas lea esta ordenanza en presencia del descubridor, y con-

forme a ella haga el dicho registro, y en él haga relacion de como se leyó, so pena de doscientos pesos aplicados por tercias partes segun dicho es.

Ordenanza XX, tít. I.—Esplica y limita la antecedente, y señala el tiempo en que el descubridor de veta nueva ha de hacer estaca fija.

Item porque muchas personas que registra, y descubre vetas, por tener el derecho del tal descubridor, y poder mejorarse en la parte que quisieren de la veta, no quiere hacer estaca fija de su mina con cautela, por ver si en la veta se descubre otra mina de mas riqueza que donde dieron el primer pozo y cata, y quando se ha descubierto pretenden mejorarse y se mejoran, y el que a costa de su hacienda ha descubierto la dicha riqueza se queda sin ella, y ha mil novedades, y pleitos sobre las me oras de las minas; y para evitar esto siendo su Excelencia servido, debe mandar: que el que fuere descubridor, y registrador de una veta nueva, y que deviere gozar del privilegio de el tal, el dia que fuere requerido por los interesados en la veta haga estaca fija de su mina, y que no solo pidiendo los dichos interesados, queriendo, o habiendo de mejorarse lo haga dentro de dos años, que corran desde el dia de su registro, y no lo haciendo sea visto quedar, y tener por suya la mina donde dió el primer pozo, y cata, treinta varas arriba, y treinta abajo, y pasados los dichos dos años no se pueda mejorar.

#### *Ordenanzas de Nueva España.*

Título VI., Art. 1.º—Porque es mui justo premiar con especialidad i distincion a los que se dedican a los descubrimientos de nuevos minerales i venas metálicas.... mando que los descubridores de uno o muchos cerros minerales absolutamente nuevos en que no haya ninguna *mina ni cata abierta*, puedan adquirir en la veta principal que mas les agradare hasta tres pertenencias continuas o interrumpidas, con las medidas que despues se dirán; i que, si hubieren

descubierto mas vetas, puedan tener una pertenencia en cada veta, determinando i señalando dichas pertenencias dentro del término de diez dias.

Art. 2.º El descubridor de veta nueva en cerro conocido i en otras partes trabajado, podrá tener en ella dos pertenencias seguidas o interrumpidas por otras minas, con tal que se las designe tambien dentro de diez dias como se dijo en el artículo antecedente.

Art. 3.º El que pidiere mina nueva en veta conocida i en otros trechos labrados, no se deberá tener por descubridor.

Art. 6.º Los restauradores de antiguos minerales decaidos i abandonados tendrán el mismo privilegio que los descubridores, eligiendo i gozando tres pertenencias en la veta principal, i una en cada una de las demas; i unas i otras deberán ser especialmente premiadas i atendidas con preferencia en igualdad de circunstancias, i en todo lo que hubiere lugar.

#### PROYECTO I DISCUSION

El art. 26 del proyecto decia: «El descubridor de minas en terreno donde no se haya registrado otra dentro del radio de cinco quilómetros, tiene derecho a dos pertenencias continuas o discontinuas sobre cada una de las vetas de su descubrimiento, las cuales pertenencias deberá registrar separadamente; o bien a una pertenencia doble a su eleccion, que podrá dividir en dos en cualquier tiempo, sujetándose a las condiciones establecidas en el art. 41.»

En la Cámara de Diputados se redactó este artículo en la forma que ahora tiene.

#### COMENTARIOS.

*Leyes diversas.*—La lejislacion del Nuevo Cuaderno autorizaba para pedir todas las pertenencias que se quisieran, i obligaba a los peticionarios a hacer las estacas fijas dentro de diez dias.

Las Ordenanzas del Perú, que limitaron el número de pertenencias que habian de concederse, establecieron una regla impor-

tante que merecia ser conservada: se premiaba especialmente al descubridor que tenia la fortuna de encontrar el asiento; él mismo declaraba bajo juramento quiénes eran los que practicaban diligencias de cateo en aquellos lugares, i a todos se les daba parte en premio de las diligencias que habian puesto.

Las Ordenanzas de Nueva España reconocieron dos clases de descubridores: el descubridor de cerro mineral absolutamente nuevo, en que no hubiera mina ni cata abierta; i el descubridor de veta nueva en cerro conocido como mineral. Al primero concedian hasta tres pertenencias continuas o interrumpidas sobre la veta principal; i si descubrian mas vetas, una en cada una de las demas que descubriesen. Al segundo se le adjudicaban dos pertenencias seguidas o interrumpidas.

Del proyecto presentado para la formacion del Código vijente aparece que solo se quiso en el principio premiar al descubridor de veta, sin aumentar este premio en favor del que descubriese asiento mineral absolutamente nuevo.

Al descubridor de veta asignaba el proyecto dos pertenencias distintas o una doble pertenencia, que podia separar despues en cualquier tiempo para formar dos pertenencias regulares.

En la discusion del proyecto se llegó al sistema planteado por las Ordenanzas de Nueva España, i se reconoció las mismas dos clases de descubridores aceptadas por aquella lejislacion.

Al descubridor de minas en terreno donde no se haya registrado otra dentro del radio de 5 quilómetros, se dieron tres pertenencias continuas o discontinuas sobre la veta principal i dos sobre cada una de las otras vetas de su descubrimiento. De este modo se ampliaron los favores concedidos por las Ordenanzas de Nueva España.

Al descubridor de veta dentro del radio de 5 quilómetros de mina registrada se adjudicaron dos pertenencias continuas o discontinuas sobre dicha veta.

Ha suprimido el Código vijente los favo-

res especiales que se otorgaban a los que descubrieran minas en compañía.

Otras legislaciones mineras, como la francesa i la belga, exigen que el que se pretenda descubridor acredite que el hallazgo ha sido resultado de investigaciones practicadas con el fin de descubrir minas; que esas investigaciones se han hecho legalmente, esto es, con la autorizacion suficiente; i que los mismos investigadores lleguen a manifestar la posibilidad de explotacion útil, apreciada esta por la autoridad administrativa.

No solo se observa esta diferencia importante entre las legislaciones extranjeras i la sustancia de las que han rejido i rijen entre nosotros, sino que tambien, en conformidad a las legislaciones extranjeras, se otorgan grandes estensiones de terreno por motivos que se han espresado en otras partes de este estudio.

El Código ha evitado numerosas discusiones que podian suscitarse con decir que se entiende como cerro mineral nuevo aquel que se encuentre fuera del radio de 5 quilómetros del punto en que se haya *rejistrado* mina.

No puede aceptarse como igualmente ventajosa la concesion especial hecha al descubridor para que pida pertenencias continuas o discontinuas, pues este favor daña en muchas ocasiones los intereses de terceros; i debe ser tan raro el caso en que beneficie a los descubridores, que en la pragmática se ha observado siempre, en vez de interes para dividir las pertenencias, el deseo mas vehemente de unir varias en una sola explotacion, porque así se disminuyen de un modo evidente los gastos jenerales.

Parece que no habria inconveniente de importancia para que se suprimiera esta facultad de solicitar pertenencias discontinuas.

Tampoco parece de interes que se permita a los descubridores que han pedido una pertenencia triple o doble, dividirla en pertenencias regulares, conforme al artículo 41; i si este derecho hubiera de ser censervado, no estaria demas se dictara re-

glas para fijar las condiciones en que la division pudiera verificarse. En el proyecto del señor Cabezon, art. 43, se proponia lo siguiente:

«El derecho que establece el artículo anterior, (el de la division) se sujeta a las condiciones que siguen: 1.<sup>a</sup> Que se espresase así en la solicitud de manifestacion del descubrimiento; 2.<sup>a</sup> Que en los diez dias siguientes a la manifestacion alindere provisionalmente las dos pertenencias; 3.<sup>a</sup> Que el trabajo de cada una de ellas se sujete a las prescripciones legales; 4.<sup>a</sup> Que entre una i otra pertenencia quede a lo ménos una estension de 200 metros.»

#### ECONOMIA JENERAL DEL TITULO IV.

Este título está contraido a los descubridores de minas i modo de constituir la propiedad de éstas, de lo cual resulta que se han aglomerado en el mismo título preceptos especiales que solo se refieren a los descubridores, i otras de carácter mas jeneral, tendentes a fijar los trámites para constituir el título provisorio de propiedad.

En la economia jeneral de este título se observa que el art. 26 está contraido a esplicar los favores especiales que se otorgan a los descubridores de mineral o de veta. Los arts. 27, 28, 29, i 30 determinan las primeras dilijencias que deben practicarse ante la autoridad pública para manifestar el descubrimiento; para rejistrarlo i dejar así constancia de él, i para publicar el registro a fin de que llegue a noticia de los interesados. Los arts. 31, 32 i 33 determinan los trabajos que debe hacer el minero en la mina para que se pueda reconocer la clase de metal, la potencia, direccion, inclinacion de la veta i demas circunstancias que establecen la existencia de la mina i sirven para caracterizarla. El art. 34 establece otra nueva dilijencia que debe practicarse ante la autoridad pública, cual es la ratificacion del registro, ratificacion que forma el título provisorio en conformidad al art. 35, i puede tambien servir como título definitivo segun el 36, si se

observan además las reglas establecidas en el título 8.º del mismo Código.

Los arts. 37, 38, 39, 40 i 41 dan ciertas reglas especiales, otorgan prerogativas, establecen penas, fijan los medios de salvar los errores en que se haya incurrido, i regulan la division de las pertenencias dobles i triples.

Por último, los arts. 42 43 i 44 dan los elementos necesarios para calificar quien sea el descubridor entre los que solicitan que se les declare tales, i fijan la base de la preferencia o mejor derecho a los descubrimientos.

Esta revision de los diversos preceptos establecidos en el título 4.º manifiesta la economía jeneral del Código de Minas, de que habremos de hacernos cargo al estudiar especialmente algunas de las disposiciones contenidas en el mismo título.

#### ART. 27.

El que hubiere encontrado mineral en veta o en otro criadero cualquiera, debe hacer manifestacion de su hallazgo ante el juez letrado del departamento, o ante el alcalde que ejerciere las funciones de tal.

Al hacerlo, deberá espresar su nombre i el de sus compañeros, si los tuviere, las señales mas individuales i características del sitio donde se encuentra la boca, cata, pozo o labor en que halló el mineral, del cual acompañará muestra, i el nombre que quisiere dar a la mina.

El escribano de minas a quien se presente la manifestacion, pondrá constancia en el pedimento del dia i hora en que se le entregó.

#### ART. 28.

El juez ante quien se haga la manifestacion, mandará registrarla i publicar el registro.

#### ART. 29.

El registro es la trascripcion íntegra del pedimento i de su proveido i del certificado del dia i hora de su presentacion, hecha en el libro de Registros de descubrimientos que llevará todo escribano de minas.

De esta diligencia se dará copia al interesado, si la pidiere, i se archivará el orijinal.

#### ART. 30.

La publicacion del registro se hará insertándolo en un periódico del departamento, si lo hubiere, por tres veces de diez en diez dias.

Si no hubiere periódico en el departamento, la publicacion del registro se hará por medio de carteles que se fijarán por el término de treinta dias, en las puertas del oficio del escribano i en dos de los parajes mas frecuentados.

#### ORÍJENES.

Se pueden ver las ordenanzas 16, 17 i 18 de las antiguas—capítulo 4.º de la pragmática de 1559.

#### *Ordenanzas del Nuevo Cuaderno.*

XVII.—Ytem ordenamos y mandamos que cualquiera que descubriere mina de oro o plata u otros cualesquier metales, dentro de veinte dias despues que hubiere descubierto o hallado el metal, sea obligado a registrarla ante la justicia de minas, en cuya jurisdiccion estuviere la tal mina, y por ante escribano, presentando el metal que hubiere hallado; y en el Registro se declare la persona que la descubrió y registró, y la parte donde está y se halló el metal que se presentó; y que dentro de otros sesenta dias despues de hecho el tal registro, el que lo hubiere hecho, sea obligado a enviar y lo envíe un traslado autorizado del dicho re-

jistro ante nuestro Administrador jeneral, si lo hubiere en la comarca, o si nó, ante el Administrador que estuviere en el partido debajo de cuyo distrito cayere la dicha mina, para que se asiente y ponga en el libro y registro que cada uno ha de tener de las dichas minas, para que se sepa y tenga razon de todas las minas que hubiere y se descubrieren; y no haciendo el dicho registro en la forma y tiempo que está dicho, y no guardando lo demas que dicho es, pueda otro cualquiera registrar la dicha mina, y haber y adquirir el derecho que el tal descubridor, o cualquiera otra persona que viniere a registrar, tuviere, haciendo el registro segun dicho es.

XVIII.—Ytem, por quanto hasta la publicacion de estas nuestras ordenanzas se han descubierto y registrado muchas minas nuevas y viejas, las cuales están ocupadas y embarazadas sin labrarse ni beneficiarse, y sin que de ella se tenga entera noticia, y los registros se habian hecho diferentemente; ordenamos y mandamos, que todos los que ántes de la publicacion de estas nuestras ordenanzas hubieren descubierto y registrado minas viejas o nuevamente halladas, sean obligados dentro de dos meses a renovar y tornar a hacer los dichos registros, segun y por la forma que en la ordenanza ántes de esta está dicho (cap. anterior) para las que de aquí adelante se descubrieren; y dentro de otros sesenta dias sean obligados a enviar y envíen los tales registros ante el dicho nuestro Administrador jeneral, si lo hubiere en la comarca, y si no ante el Administrador que estuviere en el partido debajo de cuyo distrito cayere la dicha mina; y si así no lo hicieren y cumplieren y sacaren testimonio del dicho registro, tengan perdido y pierdan el derecho que les perteneciere y pretendieren tener a la dicha mina y que la haya la persona que hiciere las diligencias conforme a esta nuestra pragmática.

XIX.—Ytem ordenamos y mandamos que los administradores de minas de cada partido tengan libro donde se asienten todos los registros que en el distrito de cada uno

se hicieren de todas las minas descubiertas y que se descubrieren, tomaren y vendieren o en otra cualquier manera se contrataren, y que los dichos Administradores envíen a la dicha nuestra contaduría mayor relacion firmada de su nombre, del estado de las minas de estos nuestros reinos y de lo procedido de ellas, cada uno de su distrito; y que despues de haber enviado la primera relacion, de seis a seis meses la vayan enviando de lo que en ellas hubiere sucedido y procedido.

XLIX.—Ytem ordenamos y mandamos, que para beneficiar las dichas minas y para ademarlas y conservarlas y hacer ingenios, edificios y chozas y todas las otras cosas necesarias para el beneficio y sustento de ellas, se puedan aprovechar y aprovechen los señores de las dichas minas y personas que en ellas anduviesen, de todos los montes i términos comunes, cencejiles i baldíos mas cercanos a las dichas minas y de la leña, fuste y cepas de ellos, y puedan cortar lo seco por el pié, sin pagar por ello cosa alguna; y asimismo se puedan aprovechar para lo susodicho de la leña, fuste y cepas y cortar lo seco por el pié en las dehesas de particulares y consejos que estuvieren mas cercanos a las dichas minas, pagando, por lo que así cortaren en las dichas dehesas, lo que justamente valiere, lo cual haya de tasar y tase el juez de minas del partido, citando a la persona o consejo cuya fuere la tal dehesa; y en quanto a la madera y rama verde, asimismo la puedan cortar en los dichos montes públicos y concejiles, lo que fuere necesario para la fábrica e ingenios y para ademarlas i sustentar las dichas minas, sin pagar por ello cosa alguna, precediendo licencia para ello del Administrador de las minas de aquel partido, y no de otra manera; y si en los dichos montes públicos y concejiles no hubiere la madera verde que fuere necesaria para lo susodicho, la puedan cortar en las dichas dehesas de consejos y particulares; precediendo, como dicho es, para ello licencia del dicho Administrador, y citando ante todas cosas a los consejos y personas cu-

yas fueren las dichas dehesas, o a quien las tuviere a su cargo, para que se halle presente a lo que así se mandare cortar: y el dicho Administrador tenga particular cuidado de no dar las dichas licencias, sino tan solamente para lo que fuere necesario para la labor y sustento de las dichas minas y no más, y que sea con el menor perjuicio y daño de los dichos montes y dehesas que ser pueda: y aunque mandamos, se citen las partes para el cortar de la dicha madera verde, el dicho Administrador pueda ejecutar lo que así le pareciere que se debe cortar, sin embargo de cualquier contradicción que sobre ello haya, por el mucho daño que se podría seguir en la labor y fábrica de las dichas minas de la dilación que en esto hubiese.

#### *Ordenanzas del Perú.*

Ordenanza VIII, tit. I.—El que descubriere metal en alguna veta lo manifieste, y registre ante la Justicia dentro de treinta días; y pena de los que hicieren algún contrato de ella antes de la manifestación.

Y porque acaece de ordinario, que habiendo descubierto algunas minas, el descubridor las pretende tener ocultas, sacando metal de toda la veta, y aprovechándose del, con intento que quando fuere descubierto en qualquier tiempo será admitido por descubridor, y preferido a todos los demás que las quisieren registrar, en lo qual asciende de defraudar las ordenanzas se impide el pro, y utilidad comun, i el fin con que su Majestad concede los dichos minerales. Ordeno y mando, que qualquiera que descubriere metal en la veta en que anduviere dando catas, dentro de treinta días sea obligado a manifestarlo, y hacer registro delante de la justicia mas cercana, trayendo la muestra de plata, que ha saca, y jure que aquella plata salió de aquel metal, y que es de la veta que registra, y que él mismo lo sacó, o mandó sacar, y que si mas tiempo se detuviere (no siendo por causa mui lejitima) que no goce del derecho de descubridor. Y por

quitar los fraudes que se suelen hacer, antes que vengan a registrar, para usurpar toda la dicha veta, y hacerse señores de ella, o demas partes de lo que por ordenanzas se les concede. Mando que si dende que halló el metal, hasta que lo registró, se probase, haber hecho algún contrato de venta de parte de la dicha veta, pierda la mina que así registró, y minas que en ella le cavian, y en las que hubiere hecho los dichos contratos queden vacas para el primero que las pidiere, y las unas, y las otras se distribuyan como las fueren pidiendo, como por la dicha razon no pueda conseguir uno mas que una mina de sesenta varas, prefiriéndolos por su anterioridad como las fueren pidiendo, porque ninguno tiene derecho a labrar, ni a disponer de los dichos minerales sin la licencia que por registrarlos se le concede por la persona que en nombre de su Majestad tiene facultad para darlas, como son sus justicias, y Ministros a quien su Majestad tiene señalados para el dicho efecto, como en cosa suya propia.

#### *Ordenanzas de N. E.*

Los trámites para el pedimento están indicados en el art. 4.º, tit. 6.º

#### COMENTARIO.

*Definiciones.*—Contienen estos artículos diversas palabras que es menester definir, ya que en todo el Código se nota la falta absoluta de definiciones.

*Mina.*—No nos ocupamos aquí del sentido que tiene esta palabra, sino en cuanto se relaciona con los preceptos del Código.

En el art. 6.º del proyecto del señor Cabezón se decia: «Mina es todo trabajo establecido conforme a la lei en la estension de terreno que ésta concede para la explotación de todas las sustancias minerales que se estraen de la superficie o del seno de la tierra.

En el Código está tomada la palabra *mina* en diversos sentidos, i así para dar de esta palabra una definición mas completa,



pudiera decirse que mina es: 1.º el depósito o criadero de que se puede extraer alguna de las sustancias a que se refiere el inciso 1.º del art. 1.º del Código, cualquiera que sea la forma del lecho o yacimiento en que se encuentren, siempre que se requieran para su explotación trabajos i operaciones que puedan calificarse de industria minera, arreglados a las condiciones del arte; 2.º El trabajo subterráneo que se practica para conseguir ese resultado sobre esos mismos criaderos o depósitos; i 3.º la propiedad que se constituye en virtud de los derechos que la lei reconoce a favor del minero.

*Criaderos i depósitos.*—En la práctica minera se hace distincion entre ambos, i se da el nombre de criaderos a los yacimientos metálicos o minerales que, cualquiera que sea su inclinacion i ya sea que tengan o nó una corrida mas o ménos fija, forman capas o masas unidas con el resto del terreno.

Se dá el nombre de depósitos a aquellos yacimientos en que las sustancias minerales a la superficie o en hondura, no están unidas con el resto del terreno.

Los criaderos segun las reglas de los arts. 32 i 33, se dividen en regulares e irregulares.

Los depósitos minerales en jeneral se dividen tambien en placeres i aventaderos.

Criaderos regulares son las vetas i los mantos, a los cuales se da indistintamente el nombre de filones, i son los yacimientos de minerales que penetran entre cajas en terreno firme marcando una corrida o rumbo.

*Manto* es el filon horizontal o que tiene ménos de 30 grados de inclinacion.

*Veta*, el filon cuya inclinacion sea desde 30 grados inclusive hasta llegar a la línea vertical. A las vetas se las llama *guías* cuando son de anchura escasa.

*Placeres*, ordinariamente llamados lavaderos, son los depósitos encapados en que las sustancias metálicas se encuentran separadas i aisladas del resto del terreno i a mas o ménos hondura, en las formaciones de acarreo i en las márgenes de los rios.

Se da el nombre de aventaderos a los lavaderos en que el beneficio se encuentra desde la superficie i diseminado en extensiones variables hasta llegar al cerro firme, que en la práctica chilena se llama *circa*.

#### SISTEMA DEL CÓDIGO EN LAS DILIJENCIAS ANTE LA AUTORIDAD PÚBLICA.

Las dilijencias ordenadas en los arts. 27 a 30 del Código son: 1.º la manifestacion ante la autoridad pública, que es para este caso la judicial; 2.º el registro de esa manifestacion; i 3.º la publicacion del registro.

La manifestacion tiene por objeto hacer presente a la autoridad el hallazgo; el registro, dejar constancia de la manifestacion i del decreto judicial; i la publicacion del registro, hacer llegar el hecho del hallazgo i de la manifestacion i registro al conocimiento de los que pudieran tener derechos relacionados con esos actos.

*Manifestacion.*—La palabra mineral que se emplea en el art. 27 para decir que el que lo hubiere encontrado en veta o en otro criadero cualquiera debe hacer manifestacion de su hallazgo, no ha de tomarse en el sentido jeneral que esta palabra tiene en la ciencia. Ya el inciso 1.º del art. 1.º del Código ha dicho que solo son objeto de él las minas de determinadas sustancias, i sabemos que el descubrimiento de otros minerales no procura al descubridor los mismos derechos que el de minas, que se conceden orijinariamente por la autoridad pública.

Reemplaza ahora al juez letrado, i, en defecto de él, el alcalde, a la autoridad administrativa que ántes estaba designada por la lejislacion de Nueva España para intervenir en las concesiones de minas; i esta sustitucion ha sido estimada como una de las mejoras mas importantes introducidas por el Código.

Util seria que para facilitar las manifestaciones en aquellos departamentos estensos en que no se puede ocurrir sin costos a la autoridad central, i sobre todo cuando

el descubrimiento se hubiere hecho a larga distancia de la residencia del juez letrado, se facultase a los jueces de subdelegacion para poner el cargo a la manifestacion, obligado siempre el descubridor a ocurrir en un plazo breve a la autoridad principal.

El cargo de la manifestacion que se presenta a la autoridad judicial debe ser puesto por el escribano de minas.

En Santiago se ha hecho division de funciones entre el secretario del Juzgado de Minas i el notario. El primero pone el cargo. (Sentencia de la 2.<sup>a</sup> Sala 1880.)

*Registro.* — Consiste el registro en la trascripcion íntegra del pedimento i de su proveido, i la certificacion del dia i hora de su presentacion hecha en el libro de registros de descubrimientos que llevará todo escribano de minas.—Esta disposicion concuerda con la del art. 38, que pone pena para el que no ratificare el registro.

El sistema de registro de minas es muy antiguo en nuestra lejislacion. La lei 8, tit. 19, partida 3.<sup>a</sup> es del tenor siguiente: «E decimos que registro tanto quiere decir como libro, que es fecho para remembranza de las cartas y de los privilejios que son fechos y tiene pro, porque si el privilejio o la carta se pierde o se rompe o se desfaze la letra por vejez o por otra cosa, o si viniere alguna duda sobre ella por ser raida o de otra manera cualquier, por el registro se puede cobrar las perdidas e renovarse las viejas, e otrosi por él pueden perder las dudas de otras cartas de que han los omes sospecha.»

Del registro han tratado no solo las leyes de partida que le dieron orijen, sino las Ordenanzas mas antiguas, las del Nuevo Cuaderno, las del Perú i las de Nueva España.

La importancia del registro no solo mira a los intereses particulares sino tambien a los jenerales; i si de él se hiciera un compendio, seria fácil tener la estadística mas completa de los asientos de minas, como, segun decir del comentador Gamboa, lo mandó practicar uno de los vireyes de Méjico en 1727.

En órden a la manifestacion i al registro puede suscitarse i se ha suscitado una duda seria. Acontece a las veces que alguno manifiesta primero i registra despues que otro. Este caso parece bien resuelto por nuestros Tribunales en la sentencia publicada en la página 1728 de la *Gaceta* de 1878, i es la siguiente:

Santiago, julio 30 de 1878.—Vistos: en 11 de enero del corriente año, se presentó don Francisco Romero manifestando que era descubridor de una veta de plata, situada en el cajon de Yerba Loca en el mineral de las Condes, de este departamento, manifestacion que solamente registró el 3 de abril siguiente.

En 15 de marzo del mismo año don Blas Tagle Larrain pidió i registró tambien como descubridor la misma veta, fundándose en que en el registro respectivo no se habia anotado ningun pedimento acerca de ella.

Ahora ambos interesados someten a la discusion judicial de cuál de los dos tiene derecho a la veta indicada ¿el que hizo primero su manifestacion o el que la hizo despues pero la registró primero?

La causa fué recibida a prueba; sin embargo, las partes, renunciaron este trámite i pidieron se resolviera en definitiva con los antecedentes que obran en autos.

Considerando: que el art. 43 del Código de Minas establece: que debe tenerse por descubridor de una veta al primero que se hubiese presentado a registrar, salvo ciertas escepciones, que no son del caso en la cuestion del dia;

Considerando: que el objeto capital del registro de minas ha sido establecer de una manera precisa i tanjible, sin lugar a duda ni dificultades, quiénes son los descubridores o dueños de las pertenencias mineras;

Considerando: que si se atendiera al certificado de f. 11 para resolver la presente cuestion, seria colocar la voluntad del notario de minas sobre las seguridades franqueadas por la lei en materia tan delicada i de interes público;

I teniendo presente ademas lo dispuesto

en el art. 2,314 del C. C., se declara: que don Blas Tagle Larrain tiene mejor derecho para ser considerado como descubridor de la veta de que se trata; i

Se reservan sus derechos a don Francisco Romero para que los haga valer contra quien viere convenirle por el extravío de su primer denuncia.—*Henriquez.—Renjifo.*

Santiago, noviembre 6 de 1878.—Reproduciendo la relacion del hecho de primera instancia, a la que se agrega que segun el certificado del notario de minas, don Juan Gomez Solar, pedido en la segunda instancia, el registro del procedimiento de don Francisco Romero que habia dicho antes el mismo notario que no se hallaba inscrito, aparece que estaba efectivamente anotado en el espresado registro con fecha 11 de enero de este año, pero que por error se hacia figurar en el principio de la inscripcion el nombre de Francisco Ramirez en vez de Francisco Romero, el cual certificado ha sido impugnado de falso i fraudulento por el representante de don Blas Tagle Larrain, el que espresa que el notario ha alterado el registro para dar el espresado certificado a fin de evitar las responsabilidades que le impone la sentencia de 1.<sup>a</sup> instancia;

I considerando: que don Francisco Romero se presentó al juzgado de minas con anterioridad a don Blas Tagle Larrain haciendo la manifestacion del descubrimiento que habia hecho, en conformidad a lo prescrito en el art. 27 del Código de Minería, i se hizo constar en el pedimento en virtud de lo ordenado espresamente en dicho artículo, el día i hora de su presentacion;

Considerando: que el juzgado de minas proveyó este procedimiento en conformidad a lo prevenido en el art. 28 de dicho Código, ordenando que se registrara i que se publicara ese registro;

Considerando: que segun lo dispuesto en el art. 43 del citado Código, debe tenerse por descubridor al que primero se hubiese presentado a registrar, salvo el caso en que

se pruebe que hubo dolo para anticiparse a hacer la manifestacion o para retardar la del que realmente descubrió primero;

Considerando: que atendido lo dispuesto en este artículo, el titulo que constituye descubridor no es precisamente el registro sino la prioridad en la presentacion a registrar, i por consiguiente, no obsta al mejor derecho de don Francisco Romero que el registro de su pedimento aparezca o no hecho con posterioridad si se hubiese presentado primero a registrar;

Considerando: que el registro de los pedimentos o de la manifestacion de descubrimiento no pueda hacerla el notario de minas sin el decreto del juez que ordena registrarla, i no se podria hacer el registro en la forma legal prevenida en el art. 29 del Código de Minas sin este requisito, puesto que dicho artículo previene que el registro debe contener la trascripcion del decreto del juez que ordenó el registro, i tambien del certificado, del día i hora de la presentacion del pedimento hecho ante el juez:

Considerando: que la prioridad en la presentacion a registrar que exige la lei como circunstancia determinante como mejor derecho a un descubrimiento, no puede entenderse que es la prioridad de la presentacion ante el notario de la cual la lei no exige constancia alguna i por lo que quedaria este derecho a merced de la declaracion que pudiere hacer el notario, sino que debe entenderse que presentarse a registrar en el sentido de la disposicion citada, es la presentacion del pedimento i manifestacion del descubrimiento hecho ante el juez para que este ordene, como lo espresa la lei, que se practique el registro;

Considerando: que esta intelijencia se corrobora si se atiende a que el art. 27 del Código de Minería exige que se ponga constancia del día i hora de la presentacion del pedimento o manifestacion del descubrimiento, constancia que no tendria objeto ni importancia si hubiera de ser en la prioridad de la presentacion ante el notario, la que a juicio de la lei confiriera mejor derecho a un descubrimiento;

Considerando: que igualmente se corrobora esa misma interpretacion del referido art. 43 del Código ya citado, que esperando que se tendrá por descubridor al que primero se hubiere presentado a registrar, salvo el caso en que se pruebe fraude o dolo para anticiparse, no a presentarse ante el notario a registrar, sino para anticiparse a hacer la manifestacion o para retardar la manifestacion tambien del que descubrió primero, de lo que se desprende claramente que la prioridad en la manifestacion o sea en pedir el registro que es tambien uno de los objetos de ella, es lo que determina el mejor derecho, cuando no ha habido el dolo i el fraude que ese artículo trata;

En virtud de estas consideraciones i leyes citadas, se revoca la sentencia apelada de 30 de julio último, corriente a f. 18, i se declara: que don Francisco Romero tiene mejor derecho que don Blas Tagle Larrain para ser considerado descubridor de la veta a que se refiere el pedimento compulsado a f. 8.

Puesto que sea el cúmplase a esta resolucion, remítase al juzgado del crimen estos antecedentes para que con la inspeccion del registro orijinal de minas i del borrador del indice respectivo i lo demas espuesto en el escrito de f. 35, sobre el procedimiento del notario, se instruya el proceso correspondiente. Acordada con el voto unánime del Tribunal, salvo respecto de los tres últimos fundamentos los que no acepta el ministro Silva. Devuélvase.—*Gandarillas.*—*Avalos.*—*Silva.*—*Vergara Donoso.*—Proveido por la Iltra. Corte de Apelaciones.—*Cruz.*

Impone el Código un doble gasto innecesario cuando ordena que la manifestacion se conserve orijinal i se trascriba en el registro. Sin dificultad alguna se podria devolver el orijinal al interesado despues del registro competente.

*Publicacion.*—Está bien determinada su forma en el art. 30; pero no se ha cuidado de fijar el plazo en que se ha de empezar.

El Código, de la misma manera que todas las legislaciones, trata de establecer el hecho del descubrimiento i los derechos del descubridor. Por medio de la publicidad se da noticia a todos los que se creen con derechos que invocar.

#### ART. 31.

El registrador está obligado a poner a desnudo el filon o veta de su descubrimiento dentro del plazo de noventa dias, contados desde la fecha en que se mande hacer el registro, labrando sobre el cuerpo de la veta un pozo de diez metros a lo ménos de profundidad, i en su remate una galería horizontal dé igual estension en la direccion de la veta, a fin de que se pueda reconocer la clase del mineral, la potencia, direccion, inclinacion de la veta i demas circunstancias que establecen la existencia de la mina i sirven para caracterizarla.

#### ART. 32.

En el caso de un criadero regular en capa o manto, el pozo se llevará por la línea de mayor pendiente i la galería se estenderá siguiendo la direccion del manto, de forma que quede a descubierto el cielo o piso i que puedan observarse o reconocerse con precision los mismos caracteres o circunstancias que en el caso de los filones.

#### ART. 33.

En criaderos irregulares o en masas, el registrador deberá practicar las mismas escavaciones que para el caso de una veta, debiendo quedar siempre el pozo i galería dentro de la masa del criadero.

## ORIJENES.

Conforme a la lei 4.<sup>a</sup>, tit. 13, lib. 6.<sup>o</sup>, capítulo 6 de las Ordenanzas de Castilla se daba el plazo de 6 meses para el ahonde de tres estados.

*Ordenanzas del N. C.*

XXXV.—Yten ordenamos y mandamos, que todas y cualesquier personas que tuvieren, tomen y adquirieren minas, asi en las descubiertas como en las que de aqui en adelante se descubrieren, sean obligados dentro de tres meses, que costan desde el dia que registraren las dichas minas, a ahondar en las minas nuevas una de las catas que dieren en ellas, y en las viejas uno de los pozos que tuvieren vena o metal, tres estados, cada estado de siete tercias de vara de medir; so pena que si no las ahondaren y tuvieren ahondados los dichos tres estados pasados los dichos tres meses, las hayan perdido y pierdan, y sean del que lo denunciare; y la justicia de nuestras minas meta luego en la posesion al tal denunciador con el mismo cargo de ahondar los dichos tres estados en el dicho término, sin embargo de cualquier apelacion, nulidad o agravio que de ello se interponga.

XXXVI.—Yten por quanto en el capítulo antes de este y por otras algunas de estas nuestras ordenanzas se provee i manda que las personas que tomen y tuvieren minas o las compraren, o en otra cualquier manera las hubieren, sean obligados a ahondar las dichas minas, segun que en las dichas ordenanzas contiene; y porque nuestra intencion y voluntad es de quitar pleitos y diferencias, y de obviar malicias: declaramos y mandamos que se entienda ser obligados a ahondar las dichas catas y pozos e incurrir en las penas de las dichas ordenanzas, pudiéndolas ahondar; pero si por algun caso fortuito o porque convenga mas ir en seguimiento del metal por acostarse a alguna parte, como muchas veces acaece y no por culpa suya las dejaren de ahondar y las fueren labrando como mas

conviniere y fuere provechoso, que no caigan ni incurran en las dichas penas, como cuando lo tal acaeciere, sean obligados a dar noticia de ello al administrador del partido en cuyo distrito estuviere la dicha mina, para que se averigüe, como por el dicho caso o por razon de ir en seguimiento del dicho metal y no por su culpa se deja de cumplir lo contenido en las dichas ordenanzas; sobre lo cual, hecha la dicha averiguacion, el dicho administrador declare y provea lo que convenga, de manera que, habiendo cesado el inconveniente, las dichas minas se ahonden, segun que por las dichas ordenanzas se manda.

XLII.—Iten, porque podria acaecer que algunas personas de las que toman minas sin librarlas ni saber si tienen metal, las venden o contratan y tornan a tomar otras para el mismo efecto, de lo cual se seguirian algunos inconvenientes; y para evitarlos, mandamos que ninguno pueda vender ni contratar ni comprar mina alguna, si no estuviere ahondada y puesta a lo ménos en tres estados, so pena de perder lo que por ella se le diere, aplicado segun de suso está dicho, y demas, que la dicha mina se pierda y sea para el denunciador, con el mismo cargo de ponerla en los dichos tres estados; y si la mina que se vendiere o contratare se hubiere ahondado los dichos tres estados para que la dicha venta o contratacion se pueda hacer libremente, el que la comprare sea obligado a dar noticia de ella a la dicha justicia para que se ponga en el libro de los dichos registros; i ha de enviar el testimonio de ella el dicho administrador del partido, para que se asiente en el libro y se sepa de quien se ha de cobrar el partido, lo cual haga y cumpla so la dicha pena; y lo mismo si por cualesquier otra causa hubiere mudanza en el dueño de la dicha mina.

## COMENTARIO.

## PROYECTO I REFORMA.

Art. 32 del proyecto.—«En el caso de un criadero regular en capa o manto, el pozo

se llevará hasta cortar el manto; i la galería se estenderá siguiendo la direccion de él, de forma que quede a descubierto el muro i techo del manto i que puedan observarse o reconocerse con precision los mismos caracteres i circunstancias, que en el caso de los filones.»

Con relacion a este artículo, en la Cámara de Diputados se suprimieron las palabras «el pozo se llevará hasta cortar el manto;» i, en lugar de «el muro i techo del manto» se puso «el cielo o pisos del manto.»

El Senado dió al artículo su forma actual.

Ha dedicado el Código tres artículos, el 31, 32 i 33 para determinar el trabajo que debe hacer el minero en la mina, segun sea que se trate de una veta, o de criaderos irregulares o en masa; i con ventaja se pudiera haber puesto todas estas reglas en un solo artículo, observacion referente a muchas otras disposiciones del Código. Sus preceptos debieron tambien haber sido mas comprensivos i jenerales, i referirse a los placeres i aventaderos, para dar en estos casos una regla especial.

*Lejislaciones antiguas.*—La Ordenanza 35 del Nuevo Cuaderno mandaba labrar en tres meses una labor de siete varas. Conforme a las Ordenanzas 36 i 42 del mismo cuerpo de leyes, no se podian negociar las minas sin que previamente se hubiera practicado el pozo.

Antes de la vijencia de esas Ordenanzas, la lei 4.<sup>a</sup>, tit. 13, lib. 6, capitulo 6.<sup>o</sup> de las de Castilla, habia dado seis meses para labrar tres estados. Ya las Ordenanzas antiguas posteriores a las de Castilla pero anteriores a las del Nuevo Cuaderno, habian reducido ese plazo a tres meses.

Segun las Ordenanzas 1 i 2, tit. 7.<sup>o</sup> de las que se dieron para el Perú, debia hacerse el pozo de seis varas de hondura i de tres de ancho en 60 dias, i no se podian vender miéntras no alcanzasen a una hondura de diez estados.

#### TRABAJO EN FILON O VETA.

La estension que debe tener la labor se de diez metros de profundidad, con una galería horizontal en su remate, que tenga igual estension i sea llevada en la direccion de la veta. Para esto acuerda la lei el plazo de noventa dias.

Es útil la innovacion introducida por el Código al disponer que se haga una galería horizontal. Antes la labor era únicamente en la direccion vertical. Entónces el pozo servia para averiguar la inclinacion de la veta; el rumbo o direccion se tenian por observaciones hechas en el pozo, en donde no era fácil proporcionarse datos suficientes, o bien relacionando puntos superficiales de afloramientos de una misma veta, o por observaciones de ellas en distintos niveles, para lo cual se necesitaba de cálculos complicados mui ocasionados a error. La galería horizontal sirve mejor a los propósitos de la precision de mensura.

No se puede decir lo mismo de la parte de este artículo que fija la estension de la labor. En el concepto de todos los mineros teóricos i prácticos seria suficiente la mitad de la estension fijada: cinco metros, en direccion vertical i otros cinco en galería horizontal. Reducida la estension, se alcanzarian los mismos beneficios que la lei se ha propuesto; se disminuirian los costos para los descubridores, ordinariamente pobres, que se consagran a los trabajos de los primeros reconocimientos, i no seria menester entrar en concesiones de prórrogas que no solo interrumpen la marcha regular de algunos mineros, sino la de todos los que tienen intereses en un asiento mineral. Sucede en efecto que hai cerros de extraordinaria dureza en que un barretero solo puede elaborar cuatro metros por mes.

No es tampoco conveniente que se exija siempre que la parte vertical de la labor sea la superior, porque hai numerosos lugares en que por los accidentes de aguas i otros semejantes, hai no solo conveniencia sino necesidad de que el primer laboreo sea horizontal, i solo en su remate empie-

ce el vertical. En el réjimen actual del Código, para invertir el órden de la labor seria indispensable ocurrir a la autoridad judicial i justificar por medio de informaciones las circunstancias especiales del caso.

*Criaderos regulares en capa o manto.*—En este caso se lleva el pozo por la línea de mayor pendiente, i la galería se estiende siguiendo la direccion del manto. Hemos dado ya cuenta de la reforma que sufrió el proyecto para quedar redactado como ahora lo está.

*Criaderos irregulares o en masa.*—Debe el registrador practicar las mismas escavaciones que para el caso de una veta, i han de quedar siempre el pozo i galería dentro de la masa del criadero.

En órden a los criaderos irregulares es mas evidente la inutilidad del sacrificio que se impone al minero al fijar un laboreo de 20 metros como *mínimum*. Estas masas o rebosaderos minerales carecen de cajas i de rumbo cierto.

De la regla dada para los criaderos irregulares o en masa en que se exige la misma labor que en veta, se desprende que debe hacerse igual labor en las arenas, placeres, etc. cuando se constituye en ellos pertenencias regulares. La lei al tratar de estas arenas, placeres, etc., no ha dado regla para laborear; pero el haberla dado para los criaderos irregulares manifiesta que esta disposicion es comprensiva de los placeres, no obstante la inutilidad evidente de las labores de hondura, tanto en los criaderos irregulares como en los placeres.

Los primeros no manifiestan direccion cierta, i los últimos se componen de sustancias metálicas esparcidas en la superficie o en el interior del terreno, segun los casos, sin que pueda marcar rumbo regular.

#### ART. 34.

Verificado este trabajo, el registrador deberá ratificar su registro por medio de un pedimento dirijido al

juez letrado, o alcalde que ejerciere las funciones de tal, en el que espresará, de las circunstancias enumeradas en el artículo anterior, las que caractericen su mina i los rumbos hácia los cuales quiere medir su pertenencia, espresando la estension que pide a uno i otro lado del pozo, o si la quiere toda a un solo lado.

Este pedimento se rejistrará tambien como la manifestacion.

#### ART. 35

Las referidas diligencias servirán de título provisorio de la propiedad de la mina, hasta que se constituya, a peticion del registrador o de parte interesada, el título definitivo por la mensura de la pertenencia que se hiciere de órden judicial con arreglo a las prescripciones del título VIII.

Pero el contenido de ese título provisorio no podrá servir en ningun caso de prueba legal.

#### ART. 36.

Si el registrador no quisiere obtener título provisorio i prefiriere constituir desde luego el definitivo, lo espresará así en la solicitud de ratificacion del registro; i se procederá en tal caso, en la forma establecida por el título VIII.

#### ART. 37.

Si el registrador, despues de haber hecho el pozo o labor legal, quisiere labrar uno o dos mas en distintos lugares de la veta para averiguar i fijar mejor la direccion, echado i demas caracteres de ella, i solicitare, dentro del plazo, uno nuevo para ejecutar esa obra i ratificar su registro o constituir

definitivamente el título de propiedad de su mina, se le concederá otro igual, que correrá desde la espiracion del primero, quedando sujeto tambien respecto de este nuevo plazo, a las obligaciones i penas establecidas en el artículo siguiente.

#### ART. 38.

Si el registrador no labrare el pozo i galería dentro del plazo legal, o si labrado, no ratificare su registro, se le tendrá por desistido de sus derechos, i se adjudicará la mina al primero que la denuncie ántes de haber sido subsanadas por el registrador esas faltas.

#### ART. 39.

Si por razon de fuerza mayor, como falta absoluta de agua o de obreros, excesiva dureza del cerro, hundimientos u otras causas de la misma gravedad, fuere imposible labrar el pozo o pozos dentro de los plazos preceptuados, podrá concederse al registrador, previo conocimiento de causa, una prórroga, la cual en ningun caso excederá de otros noventa dias.

#### Art. 40.

El error respecto de cualquiera de las circunstancias designadas en la ratificacion del registro, puede subsanarse en todo tiempo; i la rectificacion se mandará inscribir en el registro.

Todo lo cual se entiende sin perjuicio de tercero.

#### Art. 41.

Para que los descubridores puedan dividir en tres o en dos minas su triple o doble pertenencia, deberán lle-

nar respecto de cada una de ellas las condiciones de la ratificacion del registro.

#### COMENTARIO.

*Texto del proyecto.*—Art. 41 del Proyecto.—«Para que el descubridor pueda dividir en dos minas distintas su doble pertenencia, deberá llenar respecto de cada una de ellas las condiciones de la ratificacion del registro.»

En la Cámara de Diputados se dió al artículo 41 del Código la forma actual.

*Ratificacion.*—La legislacion antigua disponia que una vez hecho el pozo se procediese a dar la mensura. Vencidos los noventa dia i abierto el pozo de ordenanza, la autoridad administrativa o sea el diputado de minas, debia pasar, acompañado del escribano i del ingeniero o perito facultativo de minería, al asiento mineral, a inspeccionar la mina i dar posesion al que la pretendia. La autoridad administrativa resolvía en cuanto no fuera concerniente a operaciones periciales. Estas se ejecutaban bajo la responsabilidad científica del perito i con la autorizacion del diputado.

La ratificacion establecida por el Código no ha sido reglada en nuestras antiguas leyes, i trae su orijen de legislaciones esclusivamente europeas. Apénas se encuentra la idea en jérmen en las Ordenanzas del Perú.

El plan del Código de Minas toma la ratificacion como uno de sus elementos principales.

La manifestacion hace ver a la autoridad pública el hallazgo i sus caracteres; el registro deja constancia del hecho i del derecho que por el decreto de la autoridad se otorga; la publicacion del registro hace comprobar hasta cierto punto ese derecho por la notificacion a los interesados. La ratificacion del registro tiene por objeto fijar en el terreno la pertenencia minera, que hasta ese momento se considera descubierta i adquirida sin que se haya relacionado en su estension con el terreno mismo.



El poder público que hace la concesion habria podido disponer que despues de la manifestacion, del registro i de la publicacion, se procediese a la mensura; pero ha querido dejar ésta a la voluntad del concesionario, o al ejercicio de derechos de terceros que pueden solicitarla.

Practicada la ratificacion, los hechos expresados en ella quedan sujetos a contestacion; pero el derecho al descubrimiento está ya libre de controversia.

La mensura, cuando el peticionario la solicita, o cuando es obligado a hacerla por solicitud de terceros, viene por fin a fijar la estension inmutable, salvo en cuanto no haya perjuicio. ¿Ha espresado, por ejemplo, el minero en su solicitud de ratificacion que el mineral es de plata i cobre, i es simplemente de cobre? Esta enunciacion está sometida a controversia, ya que en el uno i en el otro caso se aplican leyes distintas. Pero el derecho al descubrimiento está confirmado de un modo irrevocable por la ratificacion.

El mensaje con que se presentó el Código da sobre este punto ideas claras i completas. Allí se dice: «Declarada por este medio la existencia de la mina i averiguados sus caracteres, el descubridor puede ya constituir su título de propiedad. Para ello la lei le obliga a ratificar su demanda o procedimiento ante el juzgado respectivo i a determinar el límite que quiere dar a su mina. Mas este título, no comprobado todavía de un modo irrefragable por la autoridad i basado en la mera esposicion del demandante, no reviste sino un carácter provisorio. El contenido de los hechos asegurados en él está sujeto a impugnacion i rectificacion i no constituye contra terceros una prueba legal. Pero el derecho al descubrimiento, que hasta ese instante ha permanecido sujeto a reclamacion, queda ya libre de toda controversia i fuera de toda impugnacion.»

«El proyecto no fija plazo determinado para la constitucion al título definitivo e inmutable, que se opera por el reconocimiento de la mina i su demarcacion, dili-

jencias practicadas con intervencion de la autoridad pública. En tanto que las reclamaciones de terceros no hagan indispensable la constitucion del título definitivo, al minero puede bastarle el título provisorio. Este título está llamado a hacer patente la situacion que va a ocupar la mina descubierta i el campo que queda libre a la exploracion de otros interesados.»

Para simplificar mas todavía el sistema establecido por el Código, habria sido conveniente se hubiera dispuesto: 1.º que en el decreto que acepta la ratificacion del registro se determine el número de pertenencias, i 2.º que se estableciesen linderos provisorios.

Este sistema de la ratificacion ha sido muy combatido. Los mas acusan esta diligencia como inútil; piden la derogacion de ella, i quisieran llegar al sistema de la mensura inmediata despues de elaborado el pozo legal. Pensamos, por el contrario, que el sistema del Código es conveniente. El puede evitar en la mayor parte de los casos los gastos de mensura, sobre todo en los primeros tiempos de reconocimientos que, como lo hemos dicho, están de ordinario encomendados a jente sin caudal. Si mas tarde ve el mismo minero que le interesa constituir el título definitivo de su propiedad por medio de la mensura; o si el alinderamiento provisorio que haya efectuado i la fijacion que resulta de la ratificacion dan origen a reclamos de terceros, entónces se hará la mensura.

Los inconvenientes que presenta el régimen jeneral del Código no emanan de la ratificacion, que es un acto de verdadera liberalidad por parte del Estado, sino de la estension del pozo de ordenanza, de los plazos i prórrogas que para esto se conceden, de la indeterminacion en que quedan los peticionarios por falta de alinderamiento provisorio de la línea principal. Estos inconvenientes pueden salvarse sin dificultad, i dejar subsistente el sistema de la ratificacion.

En presencia del art. 34 se han preguntado algunos si será menester comprobar

de algun modo a la autoridad pública la existencia de los trabajos en la labor legal, la conclusion de esta labor, etc. La práctica de los juzgados de minas no exige estas pruebas, i esta práctica es estrictamente conforme al espíritu de la lei, porque como se espresa en el mensaje, la ratificacion está basada en la mera esposicion del minero. La autoridad pública delega las atribuciones (que pudieran competirle para la comprobacion de esos hechos al interes privado de los que pudieran tener derechos e intereses opuestos.

Se trata aquí solamente de un título provisorio. Cuando el minero quiere alcanzar el definitivo le basta esa ratificacion, pero ha de sujetarse en tal caso a lo dispuesto en el tit. 8.º.

*Prórroga.*—En el sistema actual es racional que se otorgue prórroga en el caso a que se refiere el art. 37; lo es tambien que se conceda conforme al art. 39; pero estos términos son demasiado largos i dejan en grave indeterminacion las pertenencias de los demas peticionarios que tengan derechos en el mismo asiento minero. El plazo puede llegar hasta 270 dias: 90 para la apertura del pozo, 90 para elaborar uno o dos mas con el fin de rectificar la direccion; 90 todavía por razon de fuerza mayor; i durante estos 270 dias la pertenencia minera descubierta no está demarcada i los demas solicitantes no pueden fijar sus trabajos por falta de esa demarcacion previa.

Un sistema legal que ordenara la formacion de pozos de corta estension, en plazos improrrogables i con alinderamiento inmediatamente despues de la ratificacion, dejaria a salvo los derechos del descubridor, i permitiria a los demas interesados establecer trabajos mineros con ménos perjudiciales retardos.

*Rectificacion de errores.*—Para comprender el sentido de este artículo en toda su estension es menester concordarlo con el art. 93. Puede hacerse en cualquier tiempo aun la rectificacion de medidas sin perjuicio de terceros.

*Division de pertenencias.*—Para hacer

la division prescrita en el art. 41 es menester llenar todas las formas legales, hacer el pozo o pozos que sean necesarios para que haya cuando ménos uno en cada pertenencia regular, i practicar la ratificacion del registro.

#### ART. 42.

Los que pretendieren mejor derecho a un descubrimiento, deberán entablar su demanda dentro del plazo concedido al registrador para la ratificacion del registro; i no serán oidos si ocurrieren despues.

#### ART. 43.

Se tendrá por descubridor al que primero se hubiere presentado a registrar; salvo el caso en que se pruebe que hubo dolo para anticiparse a hacer la manifestacion, o para retardar la del que realmente descubrió primero.

#### ART. 44.

No se tendrá por descubridor al que descubriere mina ejecutando trabajos de minería por órden o encargo de otro, sino a aquel en cuyo nombre se ejecutaban los trabajos.

#### ORÍJENES.

##### *Ordenanzas del Nuevo Cuaderno.*

XX.—Ytem ordenamos y mandamos que ninguna persona sea osada de registrar ni poner en su registro mina que no sea suya, so pena de mil ducados al que lo contrario hiciere, aplicados la mitad para nuestra Cámara y la otra mitad para el que lo denunciare y el juez que lo sentenciare, y que demas de esto pierda el derecho que a la tal mina tuviere adquirido.

*Ordenanzas del Perú.*

Ordenanza VII, tit. I.—Que no se pueda ceder ni traspasar el derecho de descubridor, y solo le goce el que descubrió, y registró la veta, y no el que sucediere en ella, aunque sea hijo, o heredero.

Y por quanto ha habido muchos pleitos, y diferencias sobre pretender algunas personas que han habido minas descubridoras por títulos de ventas, y donaciones, y despoblados, y otros, aunque haya muchos que se registraren, que han de gozar del derecho de descubridores, y quieren mejorarse, y inventar otros pleitos, de lo qual resultan daños a los circunvecinos, y es justo que de este derecho de descubridor goce de la persona que hizo el registro, y no sus sucesores. Siendo Su Excelencia servido se debe mandar, que el derecho de descubridor, aunque se concede por ordenanzas, y preeminencias, el tal goce el que descubriere, y registrare una veta, y no los demas que sucedieren en la mina descubridora, aunque sea su hijo, y heredero, o por otro derecho no se pueda vender, ceder, ni traspasar.

*Ordenanzas de N. E.*

Art. 5.º, tit. 6.º Si durante los espresados noventa dias (los que se daban para labrar el pozo) pareciere alguno pretendiendo tener derecho a aquel descubrimiento, se le oirá en justicia brevemente, i se adjudicará al que mejor probare su intencion; pero si ocurriere despues no será oído.

Art. 7.º tit. dicho.—Si se ofreciere cuestion sobre quien ha sido primero descubridor de una veta, se tendrá por tal el que probare que primero halló metal en ella, aunque otros la hayan cateado ántes; i en caso de duda se tendrá por descubridor el que primero hubiere registrado.

## COMENTARIO.

*Proyecto.*—En el art. 44 decia el Proyecto «trabajos de cualquiera clase» en vez de «trabajos de minería.»

Esta modificacion fué hecha por el Senado.

*Preferencia.*—Desde que se ha fijado el plazo de 90 dias como el ordinario para labrar el pozo i solicitar la ratificacion del registro, parece que la intencion presumible de los autores del Código ha sido que los que pretendan mejor derecho a un descubrimiento entablen su demanda dentro de ese plazo de 90 dias, sin que sean oídos si ocurrieren despues. Sin embargo, en conformidad a la letra del articulo, i ya que la ratificacion se pide despues de labrado el pozo i para hacer este puede haber diversas prórrogas, parece equitativo que se permita interponer la demanda de preferencia pasado ese primer plazo de 90 dias i hasta la época en que, segun la lei, corresponda solicitar la ratificacion del registro.

Las Ordenanzas de Nueva España en su art. 5.º, tit. 6.º fijaban el plazo de 90 dias, pasado el cual la oposicion no era oída.

En la situacion actual seria mejor que se hubiese determinado un plazo perentorio para la interposicion de la demanda. Seria del mismo modo oportuno que este plazo no quedase indeterminado hasta cierto punto, como hoi lo está, o por lo ménos demasiado largo, ya que se relaciona con el que se concede para la ratificacion.

La disminucion en la estension del pozo; la improrrogabilidad del plazo para hacerlo; el mandato para el alinderamiento provisorio en un término fijo, autorizarian perfectamente para disponer que la demanda sobre mejor derecho no fuera admitida una vez que transcurriese el término de 90 dias que con calidad de improrrogable, podria establecerse en la reforma, para labrar el pozo i ratificar el registro.

*Descubridores.*—En la lejislacion romana se habrian suscitado considerables dudas si se tratara de resolver a quien correspondia el carácter de descubridor entre dos o mas, a no saberse quien habia descubierto primero. Probablemente la resolucion en este caso de duda habria sido la negativa del carácter de descubridor.

Segun las Ordenanzas del Nuevo Cuader-

no trascritas, era descubridor el que primero hallaba i descubria la mina.

Conforme a la Ordenanza 9.<sup>a</sup> tit. 1.<sup>o</sup> de de las Perú, se atendia a la manifestacion.

Las Ordenanzas de Nueva España en el tit. 6.<sup>o</sup> daban el carácter i privilejios de descubridor al que primero hubiere encontrado metal, i en caso de duda al que primero hubiera registrado.

Nuestro Código, sin diferenciarse en mucho de los que lo han precedido, tiene por tal al que primero se hubiere presentado a registrar, i coordina así el carácter de descubridor con un hecho perfectamente perceptible, salvo el caso en que se pruebe la existencia de dolo para anticiparse a la manifestacion o para retardar la del que realmente descubrió primero.

Este sistema legal guarda perfecta conformidad con las doctrinas ordinarias que sirven de base a la lejislacion minera americana.

No sucede lo mismo con muchas de las extranjeras.

La lejislacion francesa, por ejemplo (lei de 1810) otorga a la autoridad administrativa la facultad de juzgar sobre los motivos de preferencia entre los diversos solicitantes que piden la concesion de una mina. De ordinario prevalece el interes comun i se otorga la concesion al que ofrece mayores seguridades de establecer un trabajo conveniente. Si la concesion no es obtenida por el verdadero descubridor, se le asigna una indemnizacion.

*Trabajos a nombre ajeno:*—No se tiene

por descubridor al que descubre mina cuando ejecuta trabajos de minería por orden o encargo de otro, sino a aquel en nombre de quien se ejecutaban los trabajos. Este artículo está redactado hoi en distinta forma de la que tiene en el proyecto, como ya se ha observado. En conformidad a él se confieren los derechos de descubridor a los que organizan expediciones de cateo por cuenta propia i se valen de trabajadores para realizarlas. De la misma manera se otorgan los derechos de descubridor a los patrones de faenas mineras sobre los descubrimientos que se hacen en esos trabajos, como en cortes i otros análogos.

No guarda relacion este artículo con las prohibiciones establecidas en el 4.<sup>o</sup> tit. 7.<sup>o</sup> de las Ordenanzas de Nueva España, segun los cuales se prohibia a todo administrador, sirviente u operario del dueño de mina registrar, denunciar o adquirir propiedades de esta especie a mil varas en contorno de las minas de sus amos.

Sobre estas prohibiciones ya hemos dicho lo que nos ha parecido oportuno en el título relativo a los personas que pueden adquirir minas.

Seria conforme a la indole de nuestro sistema legal minero agregar algunos preceptos tendentes a establecer que el descubridor que omitiere en el pedimento el nombre de uno o mas de los compañeros perdiere la parte que le correspondiese en el descubrimiento, en favor del escludido, para sancionar de un modo eficaz la prescripcion del art. 32.

## TÍTULO V.

### DE LAS PERTENENCIAS PARA ESPLORAR UNA VETA CONOCIDA.

#### ART. 45.

Desde que se registra un descubrimiento, cualquiera persona hábil puede solicitar una pertenencia para explorar la veta durante noventa dias

por el rumbo que indique, a continuacion de la que señalare el descubridor, sin que otro alguno pueda practicar trabajos, o adquirir derechos de descubridor en el terreno de esa pertenencia.

Estas solicitudes se inscribirán en el registro de la misma manera que las de manifestacion de descubrimiento.

ART. 46.

Si concurriesen dos, o mas, solicitando pertenencias de esta clase a un mismo rumbo, será preferido para ubicarse el primero que se hubiere presentado; i sucesivamente los demas por el órden de antigüedad.

ART. 47.

Descubriendo criadero mineral, el concesionario de esta clase de pertenencias está obligado a registrar, i quedará sujeto a las demas condiciones establecidas respecto de los descubridores por los artículos 27 i siguientes.

ART. 48.

Si el concesionario no encontrare mineral o criadero, o no registrare en el plazo establecido por el art. 45, perderá sus derechos, i podrá concederse la pertenencia al primero que la solicitare miéntras aquel no haya descubierto i registrado.

ART. 49.

Si habiendo practicado trabajos bien dirigidos i bastantes con relacion al plazo señalado, el concesionario de esta clase de pertenencias no hubiere podido encontrar criadero por ser el cerro mui encapado, o por otra causa que no pueda imputársele, i solicitare que se le prorrogue dicho plazo, se le concederá, previo conocimiento de causa e informe del ingeniero, i con la calidad de que la prórroga no pueda

exceder de otro tanto del plazo primitivo.

ORÍJENES.

*Ordenanzas del Nuevo Cuaderno.*

XXIV.—Item ordenamos y mandamos, que si alguna persona viniese a pedir estacas al primer descubridor, o a los demas que estuvieren por estacar, despues de haber registrado sus minas, así en las minas que hasta ahora están descubiertas como en las que de aquí adelante se descubrieren, el dicho primer descubridor y los demas sean tenidos y obligados a darles las dichas estacas dentro de diez dias, desde el dia que se le pidieren estando en las minas; y si no se le diere pasado dicho término, la justicia de minas, que de estas cosas ha de conocer conforme a estas nuestras ordenanzas, llevando consigo personas que sepan estacar minas y juramentado para ello, dé las dichas estacas; y no hallándose en las minas la persona a quien se pidieren, estando en la comarca hasta diez leguas de las dichas minas, sea obligado a darlas dentro de quince dias; i si no las diere pasados los dichos quince dias, se las dé la dicha justicia, como dicho es; y no estando en la comarca de las dichas minas ni diez leguas, se notifique a su mayordomo o persona que tuviere en la labor y beneficio de sus minas, o en su casa si la tuviere, y se dé pregon público en un dia de fiesta el primero que viniere, y corra el término de los dichos quince dias desde el dia de la notificacion que se hiciere al dicho mayordomo o persona, o en su casa; y el dicho pregon se fije en la puerta de la Iglesia de las dichas minas, i no habiendo Iglesia en ellas, en la del pueblo mas cercano; y pasado el dicho término de los quince dias la dicha justicia de las dichas estacas, como está dicho, teniendo atencion en el darlas, que siempre ha de haber estaca fija, la cual se ha de guardar y no se ha de desamparar en el estacarse y mejorarse.

XXV.—Item ordenamos y mandamos que

si concurrieren a pedir estacas al tal primer descubridor o a los demas que estuvieren por estacar, a un tiempo dos personas o mas que tengan minas por todas partes en el contorno de la mina a la cual se pidieren las dichas estacas, que en tal caso por los registros se averigüe cual se ha de estacar primero y cual segundo; y así sucesivamente se vayan estacando, guardando la medida y todo lo demas contenido en estas nuestras ordenanzas.

#### *Ordenanzas del Perú.*

Ordenanza XVIII, tit. I.—Cómo se han de pedir, y adjudicar las estacas al tiempo del registro, para que no sean defraudados los que anduvieren dando catas con el descubridor.

Item por quanto en pedir las estacas, y adjudicar las minas, hai una costumbre en fraude i notable perjuicio de los que andan descubriendo metal, que andando muchos dando catas en un cerro, y viniendo el que primero descubrió el metal a registrarlo conforme a lo proveido, los primeros que se hallan presentes piden estacas al descubridor, y otros se las piden a ellos, y así ocupan toda la dicha veta que se manifestó, y registró y despues la estacan conforme al dicho registro, dejando a los que anduvieron trabajando sin parte alguna, y proveyendo sobre ello como negocio importante. Ordeno y mando, que al tiempo que se hiciera el registro de qualquier veta, el que manifestare, y registrare el metal, o lo enviare a hacer, jure qué personas andavan dando catas en su compañía, o en el cerro donde registró la dicha veta, los cuales se asienten al cabo del dicho registro, y si qualquiera de ellos dentro de treinta dias pareciere a pedir éstacas por si, o por su poder el juez le vaya dando, y asentando a cada uno una mina de seiscienta varas a la parte que le pidiere, abajo, o arriba de la mina descubridora, como fueren viniendo, y los demas que se habian registrado se vayan subiendo, o bajando, dando lugar a los suso dichos; y pasados los dichos

treinta dias no sean admitidos, sino que el dicho registro quede en su fuerza y vigor, sin poderse alterar, ni mudar, como fueren pidiendo las estacas al tiempo que se hizo. Pero si algunos de los que andavan cateando el descubridor no los huviere puesto, con dos testigos que lo juren goce, y tenga el mismo derecho que los otros dentro del dicho término.

Ordenanza XXI, tit. I.—Que no se den estacas a los que las pidieren, hasta que depositen cien pesos en poder del descubridor, para dar un pozo de seis estados de hondo, y tres varas de boca en la veta registrada sino se hallare ántes metal fixo.

I por quanto se vé por esperiencia en todo este Reyno, que se hacen muchos descubrimientos de vetas nuevas, y hecho el registro de ellas el descubridor, y los demas las dejan desiertas, esperando cada uno a que los otros manifiesten el metal, y tambien por no tener los descubridores posibilidad: de lo cual atiende de no conseguirse el fin que se pretende que las dichas minas se labren, los que tratan de estos descubrimientos como ven los dichos lugares cateados, y despoblados no se determinan atorrallos a buscar, y a lo que se entiende muchos de ellos siguiéndose serian de mucha utilidad, y provecho proveyendo para ello. Ordeno y mando, que todas las veces, que se descubrieren, y registraren algunas vetas, los que en ellas pidieren estacas no se las concedan, hasta tanto que entre todos depositen cien pesos, con los cuales en la veta que así registraren se dé un pozo o dos, en las partes, y lugares que al descubridor le pareciere, que tenga seis estados de hondo, y tres varas de boca por lo ménos, si ántes no se hallare veta, y metal fixo: los cuales cien pesos el descubridor reciba en su poder, dando fianzas ante el escribano ante quien se hace el dicho registro, que dentro de cincuenta dias despues que pudiere llegar a la parte, y lugar donde se ha de hacer la dicha labor, dará el dicho pozo, y cuenta, y razon del gasto de los dichos cien pesos, donde no, que pasado el dicho término, sin otra dilijencia el

tal fiador los volverá, porque de esta manera, o las dichas minas se seguirán por el provecho que en ellas se huviere hallado, o las desamparan con certidumbre que no son para seguir.

Ordenanza XXII, tit. I.—Lo que se ha de hacer quando los estacados no quisieren contribuir para dar el pozo que dispone la ordenanza antecedente, ni tomar las estacas.

Y porque estando dispuesto en cierta forma parte de lo sobre dicho en las ordenanzas viejas, no se ha guardado ni cumplido hasta ahora, esperando que el tal descubridor, o algunos de los que pidieron estacas hagan el dicho gasto, i descubran el metal y quando se ven descubierto acuden a tomar sus lugares adonde los tienen, conforme al registro, y otros a pedirlos de nuevo, en todo lo qual como negocio importante convino proveer. Ordeno y mando, que faltando quien se quiera estacar con la condicion sobre dicha, que se dé un pregon en la plaza pública, manifestando como se registran minas, y en que parte y lugar, y quien es el descubridor, y no hallándose personas que en dos dias naturales vengán a cumplir con la dicha condicion, que el escribano al pié del registro lo dé asi por testimonio, y en tal caso el descubridor, y los que se hubieren registrado puedan dar el dicho pozo, y si las minas salieren para seguir, que despues ninguno sea admitido a estacarse, sino que los suso dichos puedan vender las que sobren en la dicha veta, habiendo tomado cada uno su parte, lo qual sean obligados a hacer en almoneda pública dentro de sesenta dias despues que fuere amojonada, y estacada la dicha veta: y que lo que así por ellas dieren, se parta entre los suso dichos, aventajando al descubridor en que lleve el quarto mas que cada uno de los otros, y sean obligados a hacer el remate dentro de tres dias en el mayor ponedor, y que no se pueda rematar mas que una mina, en cada persona, y que ningunos de los estacados la pueda comprar, ni tomar por el tanto por si, ni por interposista persona, so pena de perder el dere-

cho que en la dicha veta tiene, y quedar vaca la mina que tomó. Pero bien se permite, que en el término de los dichos sesenta dias qualquiera de los suso dichos se pueda mejorar, y tomar su mina en lo que mejor le pareciere como se fuere registrando, con tanto que la tomen toda junta, y no en partes para que se pueda hacer cómodamente en la dicha venta como está dispuesto.

Ordenanza XXIII, tit. I.—Que si passado el año despues de estacada la veta los dueños de ella la pidieren, la puedan labrar, y poseer por suya los que la tomaren fuera de quadras, no siendo la mina del descubridor, o de su Majestad.

Grandes dudas han sucedido de lo proveido en las Ordenanzas viejas, en los primeros descubridores de alguna veta, cada y quando que no aciertan con el metal, habiéndole tomado el descubridor en el pozo que todos dieron a su costa, quando otros fuera de quadras la registran y hallan el metal en ella, queriéndola tomar por suya por la dicha razon, en lo qual así mismo se defrauda el descubridor en la mina principal, y en la salteada, teniendo atencion a que los primeros manifestaron la tal veta y tomaron el metal en el dicho pozo mediante lo qual tienen derecho adquirido para seguirle por donde quiera que fuere, pues de necesidad teniendo dilijencia han de dar con él tomando la veta por la cata del descubridor no parece justificado negocio lo que absolutamente está proveido que los segundos les puedan usurpar la dicha veta por haber herrado las estacas, siendo la misma que ellos registraron, y habiéndola tomado el descubridor en la cata principal que todos dieron a su costa, sino fuese considerado el descuido de no haber hecho los primeros las diligencias necesarias, así en barrenar la veta por la mina descubridora, como en dar pozos por la derecera que las caxas muestran, y en poner sus estacas por la haz de la tierra por donde va la dicha veta, habiéndola desencapado por defuera, y descubierto por de dentro, mayormente conforme al intento que yo en estas Ordenanzas pretendo, y a lo que su Mage-

tad espresamente manda, con que en todo se tenga consideracion a que las minas se labren, y el metal que dellas saliere se beneficie con todo cuidado y diligencia, a lo qual teniendo atencion. Ordeno y mando, que pasado un año despues de haberse estacado la tal veta por los primeros, si dando catas fuera de las quadras los segundos la tomaren, aunque se entienda notoriamente ser la misma, la pueden tener, y poseer, y labrar por suya, y aprovecharse de ella, sin que sobre lo suso dicho se oigan pleitos, mas que averiguar el tiempo por el amojonamiento, y registro, porque todo el dicho año se les concede a los primeros para mejorarle por la parte, y lugar por donde la veta fuere: excepto que al dicho descubridor, aunque el dicho tiempo sea pasado, se le dexé tomar enteramente su mina a donde la eligiere en toda la dicha veta, y la salteada adonde cae, conforme a lo proveido, de manerá, que en lo que a el, y a la mina de su Magestad toca no reciban perjuicio.

#### COMENTARIO.

Las antiguas ordenanzas, una vez hecho el descubrimiento de nuevos asientos mineros o de nuevas vetas en los conocidos, permitian a todos solicitar estacas a continuacion de las pertenencias descubridoras, si bien en algunas se reservaban ciertas pertenencias para el rei, para el propietario, o para ambos, segun puede verse en las disposiciones trascritas. Nuestro Código ha mantenido este sistema antiguo de las estacas, a que ahora se dá el nombre de pertenencias para explorar una veta conocida, i con él los defectos reconocidos por todos en un procedimiento que no obedece a ninguna base de equidad, ya que con las concesiones de pertenencias para explorar veta conocida, si bien se propende a colocar las minas en manos de numerosas personas, no se premia en realidad ningun esfuerzo, i aun se menoscaba i entorpece de una manera grave el celo de los que se ocupan en el cateo. Continúan hoi, como ántes, los

pedimentos hechos sin conocimiento de la localidad i para obtener propiedades que de ordinario no se trabajan, i que se solicitan sin necesidad de acudir a los asientos de minas, con la esperanza de algun lucro eventual, o con la probabilidad de obtener ventajas en arreglos con los verdaderos esplotadores.

Las dificultades que trae este sistema en contra del libre cateo están reagradas por la estension de los plazos que corresponden a los descubridores de veta o asiento mineral para la ratificacion i alindamiento. Así es posible en el réjimen actual que sobre los 270 dias que puede tener el descubridor para ratificar, se agreguen todavía 180 mas, en virtud de lo prescrito en los arts. 45 i 49, para que el peticionario de pertenencia sobre veta conocida llegue a establecer su derecho en el terreno de un modo eficaz. Miétras tanto los verdaderos mineros que se ocupan de los cateos i exploraciones, encuentran trabada su accion por estas concesiones verdaderamente ciegas de terreno, que podria ocuparse de un modo útil en caso de un verdadero hallazgo.

Para reformar estos procedimientos tan contrarios al progreso de la minería se presentan diversos caminos. Uno de ellos consistiria, como ya se ha propuesto, en disminuir la labor legal, fijar un plazo perentorio para la ratificacion i alindamiento, i no otorgar propiedad o pertenencia minera sino al que realmente descubra criadero.

En el sentido de esta reforma se ha propuesto un artículo concebido como sigue: «Desde que se demarque la estension longitudinal de la pertenencia o pertenencias correspondientes al descubridor, toda persona hábil puede solicitar i obtener una pertenencia sobre la misma veta, con tal que haya descubierto el criadero metálico fuera de los límites señalados al descubridor. El peticionario queda sujeto a las fórmulas i obligaciones establecidas en los arts. 27 i siguientes.»

Otros dan justa preferencia a la municipalidad sobre estos solicitantes, i han propuesto un sistema análogo en parte al que



rije en Bolivia, segun el cual las pertenencias a linderos del descubrimiento se conceden a beneficio de la instruccion primaria. Vamos a transcribir el proyecto tal como en este último sentido se ha publicado: i declaramos que, si bien nos sentimos poco inclinados a constituir a los municipios en explotadores de minas, aunque sea por arrendamiento o remate, i por esto creemos mejor el sistema del impuesto sobre las minas al de dar la propiedad efectiva de ellas al Estado o a los municipios, merece, no obstante, preferencia el sistema propuesto en favor de los municipios, comparado con el actual sancionado por el título V. La reforma ha sido propuesta en estos términos:

#### TÍTULO V.

##### *De la pertenencia Municipal i de las pertenencias de exploracion.*

Registrado un descubrimiento, la Municipalidad adquiere por este hecho una pertenencia a linderos de la Descubridora, i en cada una de las demas vetas o criaderos nuevos que se registren.

Todo lo que adquiera la Municipalidad con ocasion de la pertenencia que le asigna el artículo precedente, será destinado a la instruccion primaria de la localidad.

Treinta dias despues del registro de un descubrimiento, cualquiera persona hábil

podrá solicitar una pertenencia para explorar por el rumbo el criadero registrado hácia la cabecera que designe, respetando siempre la pertenencia municipal. Será desechada toda solicitud de esta clase de pertenencias que se presentare dentro de los treinta dias.

Estas solicitudes i su concesion, se registrarán en la misma forma i condiciones que los descubrimientos.

Si concurriesen dos o mas personas solicitando pertenencias de exploracion a un mismo rumbo del criadero registrado, será preferido para su ubicacion el primero que se hubiese presentado; i sucesivamente los demas por el orden de antigüedad.

Los concesionarios de pertenencias de exploracion, deberán mensurar o establecer trabajo de amparo legal dentro del término de cuatro meses, contados desde la fecha del registro respectivo.

Para la mensura de esta clase de pertenencias no es obligatoria la labor legal de mensura, salvo el caso del art. 93.

Trascurridos los cuatro meses sin mensura ni trabajo de amparo, caducarán las concesiones.

El término de treinta dias que estatuye el art. 51 debe entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 48, que trata del descubridor de veta o criadero nuevo en otros puntos labrados, el cual no está sujeto a plazo alguno para pedir.

## TÍTULO VI.

### DEL ABANDONO DE LAS MINAS I DE LA PÉRDIDA DE ELLAS POR DESPUEBLE.

#### Art. 50.

El minero que quisiere abandonar su mina, deberá declararlo por escrito al juez de primera instancia. El juez mandará insertar la declaracion

en el registro i publicarla en la misma forma i por el mismo término que los descubrimientos. Si hubiere acreedores hipotecarios sobre la mina, deberá el minero hacerles notificar previamente el abandono i trasferir-

les sus derechos, si ellos lo exigieren.

El acreedor hipotecario mas antiguo tendrá derecho preferente para que se le trasfiera la mina.

#### Art. 51.

Miéntras la mina no sea abandonada en la forma prescrita en el artículo anterior, se reputará propiedad del último poseedor, quien permanecerá sujeto a todas las cargas i obligaciones inherentes a la propiedad de la mina.

#### Art. 52.

La mina abandonada puede ser registrada nuevamente por el primero que lo solicite, comprobando el abandono por el registro que de él se hubiere hecho. El que la abandonó será tambien admitido a registrar, pasado el término de la publicacion del abandono.

#### Art. 53.

Se pierde por despueble el dominio de las minas, verificándose las condiciones que establecen los artículos siguientes.

#### Art. 54.

Se entienden despobladas las minas:

1.º Cuando durante cuatro meses consecutivos faltare en ellas el trabajo de cuatro operarios, a lo ménos, ocupados en alguna obra interior o exterior verdaderamente conducente a la explotacion;

2.º Cuando, suspendidos alternativamente los trabajos de cuatro operarios, sin alcanzar a cuatro meses ninguna suspension, quedare la mina

sin trabajo doscientos dias en un año, contado desde el primer dia de la suspension.

#### Art. 55.

No es necesario que los trabajos de cuatro operarios exigidos para amparar i conservar la mina, se ejecuten dentro de la pertenencia, con tal que, ejecutándose fuera de los límites de ella, pueda reconocerse que se encaminan a su explotacion, como en socavones, piques u otras obras de esta clase.

#### Art. 56.

No puede denunciarse despueble cuatro meses despues de pasado el período en que se ha incurrido en él, siempre que, durante esos cuatro meses, se hayan mantenido o restablecido en la mina trabajos de amparo legal.

#### Art. 57.

En las minas llamadas de temporada, o que son cubiertas por las nieves durante una parte del año, la suspension de trabajos por esa causa no constituye despueble.

Se entiende que la temporada o tiempo hábil de trabajo empieza desde el momento en que la mina i el camino que conduce a ella quedan a descubierto de la nieve.

#### Art. 58.

No se incurre tampoco en despueble, cuando la suspension de trabajos en la mina procede de fuerza mayor, como falta absoluta de operarios, guerra, hambre o peste que afecten al territorio donde se encuentra la mina.

## Art. 59.

Pueden suspender hasta por dos años los trabajos de su mina, sin incurrir en despueble, los que, habiéndola labrado dos años sin interrupcion, pagaren por meses anticipados, desde que comience la suspension, una contribucion local, que no baje de quince ni suba de treinta pesos mensuales, i cuyo monto fijarán las municipalidades de tres en tres años. El pago de esta contribucion equivaldrá, para los efectos del amparo, al trabajo regular de la mina desde el momento en que el minero haya dado aviso por escrito al juzgado respectivo del dia en que comienza la suspension.

Se inscribirá tambien en el réjistro dicho aviso.

## Art. 60.

Dejándose pagar la contribucion por un solo período, la mina se considerará despoblada.

## Art. 61.

Se presume despueble cuando se han destruido o han llegado a ser absolutamente inservibles por deterioro del tiempo, las habitaciones u oficinas indispensables, construidas anteriormente para el servicio de la mina; o cuando no se han construido despues de un año del registro, salvo que el minero fuese dueño de alguna pertenencia contigua, cuyas oficinas puedan servir tambien para atender a la otra.

## Art. 62.

Presúmese igualmente despueble, por el hecho de haberse encontrado

la mina enteramente sola o sin operarios, en dias i horas en que es permitido i se acostumbra trabajarlas, una vez cada mes en cuatro meses sucesivos.

## ORIJENES.

Se puede ver entre las leyes mas antiguas la 5.<sup>a</sup>, tit. 13, lib. 6.<sup>o</sup> de Castilla.

*Ordenanzas del Nuevo Cuaderno*

XXXVII.—Item, por quanto suele acaecer que algunas personas tienen muchas minas tomadas, halladas o compradas, o habidas en otra cualquier manera, y no las labran ni benefician o porque no pueden, o por labrar las que tienen por mejores, y así dejan de ahondar las que no se labran, i descubrir y sacar metales de ellas, y algunas veces mejores que los que sacan de las que se siguen; y tambien las dichas minas que dejan por labrar se hinchen de agua y hacen daño a las otras minas vecinas y comarcanas que se labran y van mas hondas que ellas: por tanto, para que cesen estos inconvenientes y otros que de no labrar se siguen y podrian seguir; ordenamos y mandamos que todos sean obligados a tener sus minas pobladas, por lo ménos con cuatro personas cada una mina o pertenencia, ahora sean señores enteramente de las dichas minas, o las tengan en compañía, porque, de cualquier manera que sea, con las dichas cuatro personas en cada mina en toda la pertenencia de ella se cumple, para que sea visto tener pobladas las dichas minas; las cuales dichas cuatro personas entiendan en la labor de la mina donde poblaren, sacando agua o metal, o haciendo otro cualquier beneficio dentro o fuera de ella; so pena que cualquier mina que no estuvo poblada y beneficiándose con las dichas cuatro personas, segun dicho es, tiempo de cuatro meses continuos, por el mismo caso la haya perdido y pierda la persona cuya fuere, y dende en adelante no tenga derecho ninguno a ella, si

no fuere haciendo de nuevo registro de ella y la dicha mina se adjudique al que la denuncie por despoblada, con que hagan las dichas diligencias; pero si por algun justo impedimento, que se entiende guerra, mortandad o hambre que hubiere en la parte y lugar en cuya jurisdiccion estuviere la dicha mina y veinte leguas al rededor, no la pudiere tener poblada con los dichos cuatro hombres, en estos casos no corra el término de los dichos cuatro meses; pero aunque los haya fuera de la dicha jurisdiccion, en cuyo distrito cayere la tal mina, y de las dichas veinte leguas al derredor, no le escuse para dejar de tenerla poblada, como y so las penas en esta nuestra ordenanza contenidas.

LXXI.—Item ordenamos y mandamos que todos los que tuvieren minas o yacimientos de oro sean obligados a tenerlas pobladas, como está mandado en el poblar de las minas de la plata, so las penas de ellas en todo lo susodicho.

#### *Ordenanzas del Perú*

Dentro de los sesenta dias despues de estacada la mina, se debia dar pozo por lo ménos de seis varas de hondura y tres de largo, so pena de adjudicacion por despueblo a quien la pidiere. (Ordenanza 1.<sup>a</sup>, tit. 7.<sup>o</sup>)

El pueble constante debia hacerse—en minas de sesenta varas con ocho indios o cuatro negros i el minero—en minas de treinta varas, con cuatro indios o cuatro negros—en las de menores dimensiones, con el mismo número, so pena si veinte dias dejaren de cumplir lo susodicho, no labrándose seis dias continuos de los dichos veinte con la dicha gente, cualquiera la pueda pedir i se le adjudique por despoblada. (Ordenanza 2.<sup>a</sup>, tit. 7.<sup>o</sup>)

El plazo para el despueblo se estendió a un año i un dia por la ordenanza 3.<sup>a</sup> del mismo titulo.

Conforme a la ordenanza XII habilitaban las minas con socavones los que, segun las reglas legales, daban esos socavones o contribuian a ellos.

#### *Ordenanzas de N. E. (tit. 9.<sup>o</sup>)*

Art. 13.—Como las minas piden ser trabajadas con incesante continuacion y constancia porque, para conseguir sus metales, se ofrecen en ellas obras y faenas que no se pueden terminar sino en largo tiempo, y si se suspende e interrumpe su labor suele costar su restablecimiento lo mismo que costó labrarla al principio: por tanto, para precaver este inconveniente, y evitar así mismo que algunos dueños de minas que no pueden o no quieren trabajarlas, las entretengan inútilmente y por largo tiempo, impidiendo con su afectado trabajo el real y efectivo con que otros pudieran labrarlas, ordeno y mando que cualquiera que en cuatro meses continuos dejare de trabajar una mina con cuatro operarios rayados y ocupados en alguna obra interior o exterior verdaderamente útil y conducente, por el mismo hecho pierda el derecho que tenia a la mina, y sea del que la denunciare justificando su desercion segun y como se dispone en el tit. 6.<sup>o</sup>

Art. 14.—Habiendo enseñado la esperiencia que la disposicion del artículo antecedente se ha dejado ilusoria por muchos dueños de minas con el artificio y fraude medio de hacerlas trabajar algunos dias cada cuadrimestre, manteniéndolas de este modo muchos años entretenidas, mando así mismo que cualquiera que dejare de trabajar su mina en la forma prevenida por dicho artículo ocho meses en un año, aun cuando los espresados ocho meses sean interrumpidos por algunos dias o semanas de trabajo, pierda por el mismo hecho la tal mina, y se le adjudique al primero que la denunciare y justificare esta segunda especie de desercion, salvo que para ella y para la que se trató en el artículo antecedente, hayan ocurrido los justos motivos de peste, hambre o guerra en el mismo lugar de las minas, o dentro de veinte leguas en contorno.

Art. 15.—Considerando que muchos mineros que en otro tiempo trabajaron con empeño sus minas gastaron crecidos caudales en

tiros, socavones y otras obras mui costosas, suelen suspender el trabajo de ellas algun tiempo solicitando avios, o por falta de operarios, o de las necesarias provisiones y otros justos motivos que, combinados con su antiguo mérito, se hacen dignos de alguna atencion equitativa, declaro que si alguno de los indicados mineros tuviere desampada su mina en los tiempos y manera arriba prescrita, no las pierdan por el mismo hecho como los demas; pero sus minas han de ser sin embargo, denunciabiles ante los respectivos nuevos juzgados de mineria para que, oidas las partes y calificados los méritos y motivos que se alegaren, se haga justicia a quien la tuviere.

Art. 16.—Por cuanto muchos mineros abandonan sus minas o porque se les acaba el caudal para sostener sus labores, o porque no quieren consumir el que de ellas mismas han sacado, o porque no tienen ánimo para aventurarse en seguir las borrascas de las labores en quien tenian concebidas buenas esperanzas, o por otras causas, no faltando sujetos que quizás querrian tomarlas teniendo la noticia de su abandono por ser mucho mas fácil mantener su actual corriente trabajo que restablecerlo despues de haber padecido la injuria del tiempo, es mi voluntad que ninguno pueda abandonar el trabajo de su mina o minas sin que ántes dé parte a la diputacion del distrito para que lo haga publicar fijando carteles en las puertas de las iglesias i demas parajes acostumbrados a fin de que llegue a noticias de todos.

Art. 17.—Para evitar las faltas o equivocaciones con que suelen recomendarse algunas minas abandonadas, y cuyas malas resultas aumentan la desconfianza que ordinariamente se tiene de esta profesion, retrayendo de ellas a algunas personas a quienes de otra manera no les faltaria inclinacion a seguirla, ordeno lo siguiente:

Art. 18.—Que ninguno abandone el trabajo de su mina sin dar parte a la diputacion respectiva para que inmediatamente hagan veeduria de ella los diputados acompañados del escribano y peritos, que deberán

inspeccionar y medir la mina, individualizando todas sus circunstancias, y formando mapas que representen sus planes y perfiles; los cuales, con toda la puntual instruccion indicada, se guardarán en el archivo para franquearlos allí mismo a quien quiera verlos o sacar copia de ellos.

## COMENTARIO.

### OBSERVACIONES JENERALES.

Para que el minero pierda el dominio de su propiedad ha establecido el Código dos medios distintos: el abandono voluntario, i la adjudicacion por despueblo denunciado.

El primero de estos dos medios, el abandono, tiene su origen en las disposiciones de la Ordenanza de Nueva España que se han transcrito con anterioridad como comentario o de los preceptos contenidos en el título 6.º

La importancia de este medio no puede ser puesta en duda. El minero que quisiere abandonar su propiedad tiene abierto, segun el art. 50, el camino para manifestarlo así por escrito al juez de primera instancia, quien manda insertar esa declaracion en el registro i publicarla en la misma forma i por el mismo término que los descubrimientos. En estos casos, si hubiere acreedores hipotecarios sobre las minas, está obligado el minero a hacerles notificar previamente el abandono, i a trasferirles sus derechos, si ellos lo exigen.

Este medio legal del abandono es sin duda de grande importancia. Quien quiera eximirse de las obligaciones que están anexas a la posesion i goce de los derechos que el Estado ha concedido, puede exonerarse de esas obligaciones por el solo hecho de declararlo por escrito al juez de primera instancia. No le ha impuesto el Código ninguna obligacion especial como anexa al acto del abandono.

Pero si las ventajas del sistema son indiscutibles, no puede juzgarse del mismo modo acerca de los detalles contenidos en el art. 50.

Es desde luego evidente que no se nece-

sita de largo plazo, como para el caso de descubrimientos. El término debiera ser mucho mas breve.

Ademas el ejercicio del derecho de abandono debiera ser sometido a algunas prescripciones especiales.

La Ordenanza de Nueva España en sus artículos 16 i 18 disponia que el que quisiera abandonar la mina diera parte de ello a la diputacion del distrito, a fin de que lo hiciese publicar; que se fijasen carteles en la puerta de la iglesia i demas parajes acostumbrados, i que se procediese a la *veduria* de la mina por los diputados acompañados del escribano i peritos, quienes debian inspeccionar i medir la mina, individualizando todas sus circunstancias, i formando mapas para representar sus planes i perfiles.

Este sistema un tanto modificado, seria indudablemente el que nos conviniera. Se podria designar un breve plazo para la publicacion del abandono, i disponerse la visita del perito de minas del departamento, para que por un honorario módico i fijado en las tarifas respectivas, practicase la inspeccion de la mina i formase un croquis o un verdadero plano de las labores i del estado en que se encontrase en el momento del abandono.

En la práctica actual, como bajo el imperio de las ordenanzas de Méjico, el sistema del abandono solo está escrito en la lei, mas no es practicado. Desde que los mineros tienen a su arbitrio hacer el abandono voluntario o despoblar en realidad las minas i aguardar en consecuencia los resultados del denuncia, optan todos por éste último medio, a tal extremo que no se puede citar caso alguno de abandono en forma, o por lo ménos no ha llegado a nuestra noticia. Así que la prescripcion del art. 50 en su forma actual, si bien mui útil en la teoria, porque establece un medio competente para la pérdida del dominio minero, no encontrará jamas aplicacion en la lei, i mas bien podrá decirse de ella que está en contradiccion con lo dispuesto en el art. 53. En conformidad a éste, se pierde el do-

minio de la mina por despueblo, al paso que, segun el art. 51, corolario del 50, mientras la mina no sea abandonada en la forma prescrita en dicho art. 50, se reputa propiedad del último poseedor, quien permanecerá sujeto a todas las cargas i obligaciones inherentes a la propiedad de las minas.

En el proyecto presentado por el Ministro de Justicia, don Miguel María Güemes, se registran al respecto los artículos siguientes:

Art. 70.—Todo concesionario que quisiera renunciar a la propiedad de su mina, deberá declararlo en una solicitud que presentará al gobernador respectivo, espresando en ella la naturaleza, nombre i situacion de la mina i la fecha de la concesion. La solicitud deberá ir acompañada de los planos de la mina.

Esta solicitud será anotada, con especificacion de su fecha, en un registro especial, del cual podrá tomar conocimiento toda persona.

El gobernador ordenará la publicacion de la solicitud en la forma prescrita en el inciso 1.º del art. 13.

El concesionario que abandonase una mina sin cumplir con lo dispuesto en el inciso 1.º del presente artículo, será penado con una multa que no baje de cien pesos ni esceda de dos mil.

Art. 71.—Desde el dia en que se haya presentado la solicitud de renuncia, no podrá el concesionario practicar escavacion alguna en la mina, ni alterar su estado de cualquier modo que sea.

En consecuencia, estará obligado a dejar todas las enmaderaciones i demas obras de carácter permanente, necesarias para la conservacion de la mina. Dejará tambien las escaleras que se encuentren en ella.

El que contraviniere a lo dispuesto en el presente artículo será penado con una multa que no baje de cincuenta pesos ni pase de quinientos.

Art. 72.—Inmediatamente despues de registrada la solicitud de renuncia, el gobernador lo comunicará al ingeniero del de-

partamento para que, con citacion del interesado, proceda a la inspeccion prolija de la mina i de sus dependencias; verifique i apruebe, si los encuentra exactos, los planos de las labores interiores, e indique las medidas de policia, seguridad i conservacion que juzgue necesarias.

Un informe del resultado de la inspeccion será remitido al gobernador, quien dictará las medidas que crea convenientes en vista del informe, señalando el término en que deben ejecutarse por el renunciante.

Si el renunciante no ejecutase los trabajos en el plazo designado por el gobernador, enterará en arcas fiscales la suma que a juicio del ingeniero sea necesaria para ejecutarlos.

Art. 73.—Vencido el término fijado por el gobernador para ejecutar las obras necesarias a juicio del ingeniero, se admitirá por aquél la renuncia, espidiendo al efecto un decreto, que se publicará en la forma prevenida en el art. 13.

Art. 74.—Los acreedores en cuyo favor estuviere hipotecada la mina renunciada i los habilitadores de ella, tendrán derecho preferente para denunciarla colectivamente.

Esta preferencia durará tres meses, contados desde el dia en que se publique el decreto de admision de la renuncia.

Art. 75.—Es denunciabile toda mina en que por el término de cuatro meses seguidos, o de ocho interrumpidos, en un año, hubieren dejado de mantenerse por lo ménos cuatro operarios por pertenencia, dedicados a la explotacion de la mina.

En las minas de carbon de piedra los operarios serán quince por pertenencia.

Art. 76.—No se ampara una mina con trabajos exclusivamente destinados al aprovechamiento de los desmontes, terrenos o escombros ya estraidos de sus labores.

Art. 77.—En el caso de que algun minero por fuerza mayor tuviere que suspender los trabajos de sus minas, deberá presentarse al gobernador, solicitando prórroga de los plazos señalados en el art. 75.

La prórroga no podrá esceder de dos años,

i se dará o negará con previo informe del ingeniero del distrito.

Art. 78.—El dueño de una mina perdida por despueble no podrá denunciarla.

Art. 79.—Lo dispuesto en el art. 71 se aplicará tambien al caso de un minero que pierda su mina por denuncia.

Art. 80.—El minero que perdiese su mina por despueble o abandono, debe entregar los planos de ella a su sucesor, en el primer caso, i a la gubernatura en el segundo. Si no lo hiciere, se mandaràn levantar dichos planos a su costa por el ingeniero del distrito.

Estas disposiciones parecen excesivas en órden a los trámites i a las obligaciones que imponen.

En nuestro propósito de conciliar las ventajas del sistema de abandono con la practicabilidad de esta medida, creemos que los medios adoptables son los siguientes: 1.º, fijar para la tramitacion un plazo breve; 2.º, establecer una sancion que garantice la práctica del abandono, de preferencia al simple despueble, ya que con el abandono se llenan los fines que se espresaban con bastante claridad en el art. 16, titulo IX de las Ordenanzas de Nueva España.

Entendemos que las sanciones penales, de ordinario llevarian al despueble, al paso que una sancion remuneratoria realizaria los fines que tuvo en vista el art. 50.

Numerosos serian los medios para dar forma a esta sancion remuneratoria. Así, por ejemplo, se podria dar un premio especial en los nuevos descubrimientos a los que manifestaran haber empleado el sistema del abandono.

Se podria tambien, sin salir del mismo titulo VI que comentamos, permitir únicamente a los que hubiesen practicado el sistema del abandono, el amparo especial que regla el art. 59.

*Cargas antes del abandono.*—Se ha de tener en cuenta lo dicho con anterioridad a propósito de lo dispuesto en el art. 51. En virtud de él, mientras la mina no sea abandonada, se reputa propiedad del último po-

seedor, i permanece éste sujeto a todas las cargas i obligaciones inherentes a la propiedad de las minas.

En otras legislaciones esto podria ser sancion suficiente. Así, en Bélgica o en otros paises en que las minas pagan contribuciones directas, fijas o variables, segun la estension material de la propiedad concedida, el minero, mientras posee la mina, está sujeto a la carga de la contribucion. Hai en ello una obligacion perfectamente establecida.

Entre nosotros no existe este jénero de contribuciones. A lo mas se podria considerar como cargas directas sobre las minas las que las gravan en favor de los ingenieros de distritos; pero esto no es sancion suficiente para sostener el sistema de abandono.

*Trámites para adquirir una mina abandonada.*— Se deben tomar en consideracion las disposiciones de los arts. 27 a 30 i 34, i los demas concordantes con estos preceptos. Aun el dueño anterior de la mina abandonada debe someterse a la tramitacion establecida por la lei en este caso.

*Despueble.*—En los arts. 53 a 62 inclusive se espone el sistema denominado del despueble.

La economia jeneral de estos articulos es bien sencilla. Los arts. 54 i 55 determinan los casos en que tiene lugar necesariamente el despueble i definen el trabajo necesario para el amparo de las minas. El art. 56 dá la regla a la cual obedece la prescripcion de la accion de denuncia por despueble. Los arts. 57 i 58 enumeran las excepciones o casos en que, apesar de la falta del trabajo regular de amparo, no se incurre en despueble. Los arts. 59 i 60 fijan un medio especial de amparo, cual es el pago de una contribucion municipal. Finalmente, los arts. 61 i 62 establecen presunciones de despueble, para facilitar el denuncia de las minas.

*Condiciones para el despueble.*—Para resolver cuándo las minas se entienden des pobladas hai que atender a estas dos circunstancias: 1.<sup>a</sup>, a la calidad del trabajo

que en las minas se emplea; i 2.<sup>a</sup>, al tiempo.

En órden al tiempo, da la lei una regla bastante clara, segun la cual las minas se entienden des pobladas cuando durante cuatro meses consecutivos falta en ellas el trabajo de cuatro operarios por lo ménos, o cuando, suspendiéndose alternativamente los trabajos de esos cuatro operarios sin alcanzar ninguna suspension a cuatro meses, queda la mina sin trabajo doscientos dias en un año.

Eran mucho mas estrechos los preceptos de las ordenanzas antiguas.

Se ha visto ya que, conforme a las ordenanzas del Perú, habia despueble si se dejaba de labrar la mina veinte dias, o no se elaboraba seis dias continuos dentro de los veinte.

El Código actual, de acuerdo con la Ordenanza de N. E., ha ensanchado estos plazos, i parece que la reforma es conveniente; pero seria oportuno que en el 2.<sup>o</sup> inciso del art. 54 en vez de doscientos dias se hubiera fijado el término de seis meses, tanto porque este término es algo mas breve que el de doscientos dias cuanto para conservar el sistema jeneral del Código que al tratar del despueble se refiere a meses i no a dias.

Debe entenderse tambien por primer dia de la suspension el primer dia de la primera suspension, para evitar todo jénero de dudas.

El segundo órden de ideas es relativo a la calidad del trabajo regular o legal. Enteramente conforme el Código en esta parte con las ordenanzas de Nueva España, emplea palabras casi iguales a las que esa ordenanza usaba, al decir que los operarios han de estar ocupados en algun trabajo interior o exterior verdaderamente conducente a la explotacion; i esta frase está comentada por el art. 55 del mismo Código, por el cual se determina que no es necesario que los trabajos se ejecuten dentro de la pertenencia, con tal que, ejecutándose fuera de los límites de ella, se pueda reconocer que se encaminan a su explotacion.

El trabajo legal no se sustituye útil-



mente con el que se haga en el aprovechamiento de desmontes, sobre lo cual el proyecto del señor Quezada contenia un artículo del tenor siguiente:

Art. 45.—No se ampara una mina o socavon con trabajos esclusivamente destinados al aprovechamiento de los desmontes, terreros o escombros estraidos de sus labores.

Es tambien útil para calificar en el sentido legal los diversos trabajos que se hagan, la sentencia que lleva el número 269 en la *Gaceta de los Tribunales* de 1876, la que aparece en la página 130 de esa misma *Gaceta*. Es la siguiente:

Santiago, diciembre 18 de 1873.—Vistos: don Nataniel Orestes, por sí i a nombre de don Daniel Moya, se presentó el 18 de diciembre de 1872, ante el señor intendente de Santiago, denunciando por abandono una mina de plata i cobre, situada en la hacienda de las Condes.

Tramitada esta peticion conforme a la lei, don José Alcaide se opuso al denunciacion anterior, segun se ve en la diligencia de fs. 2.

Con estos antecedentes Orestes i Moya piden en el escrito de f. 3 se les entregue la mina referida con sus respectivos frutos.

En rebeldía de don José Alcaide, se dió por contestada la demanda i se recibió la causa a prueba por auto de 17 de marzo último corriente a f. 37.

Considerando: que don José Alcaide solo tomó posesion de la mina de que se trata a principios de diciembre de 1872, segun se deduce de la sentencia de término copiada a f. 20.

Considerando: que el denunciacion por despueble se formuló el mismo mes i año, esto es, dentro del plazo de los 90 dias que Alcaide tenia para abrir el pozo de Ordenanza; pues no debe imputársele el tiempo anterior en que estaba litigando la posesion de la mina.

Por estas consideraciones i en virtud de lo dispuesto en los articulos 4.º, 5.º i 6.º del tit. 8.º de las Ordenanzas de Minería, se absuelve al referido Alcaide de la demanda de f. 3.—*Henriquez*.—*Renjifo*.

Santiago, marzo 13 de 1876.—Vistos: i considerando que el abandono de la mina que confiesa haber hecho Alcaide en segunda instancia no justifica el denunciacion de f. 1 hecho por el apelante por ser posterior el abandono a dicho denunciacion, se confirma la sentencia apelada de 18 de diciembre de 1873 corriente a f. 25 vta.; con costas del recurso. Devuélvase.—*Prats*.—*Gandarias*.—*Lastarria*.—*Avalos*.—*Silva*.—Proveido por la Ilma. Corte de Apelaciones.—*Borgoño*.

Las reglas dadas por los articulos 54 i 55 para fijar las condiciones del despueble deben ser consideradas como absolutas i no como meras presunciones legales, a diferencia de las que dan los articulos 61 i 62, que solo tienen este último carácter.

*Amparo por guardadores, tenedores de bienes, etc.*—No perjudica a los denunciaciontes de despueble la circunstancia de que la omision del amparo sea imputable a guardadores, tenedores de bienes, u otros que administran a nombre ajeno. Las Ordenanzas del Perú daban para estos casos reglas especiales, ampliaban los plazos i establecian que el producto de las ventas de minas, que habian de hacerse en determinadas situaciones, se remitiera a España para que fuera entregado a los herederos que allí residiesen.

No porque el Código carezca de reglas especiales para estos casos, se debe entender que salen del principio comun Habrá accion del pupilo i de los demas interesados contra el guardador o administrador negligente; pero el ejercicio de estas acciones no puede entorpecer el curso regular de los denunciaciones por razon de despueble.

*Prescripcion de la accion de denunciacion por despueble.*—Con el objeto de favorecer al minero, ha establecido el art. 56 la prescripcion de la accion de denunciacion por despueble, pasados cuatro meses despues del período en que se ha incurrido en él, siempre que durante esos cuatro meses se haya mantenido o restablecido en la mina trabajos de amparo legal. Esto equivale a una

preferencia de denuncia en favor del dueño de la mina. Pero no está obligado el dueño en este caso a practicar trámite alguno. La lei le favorece con una prescripcion de la accion que pudiera intentar el denunciante del despueblo.

*Excepcion a la regla de los artículos 54 i 55.*—No se aplican las reglas dadas por esos artículos a los casos a que se contraen los que llevan los números 57 i 58, esto es, en relacion a las minas de temporada, i a los casos de falta absoluta de operarios, fuerza mayor, u otros especialmente indicados.

Llama el Código minas de temporada a las que son cubiertas por las nieves durante una parte del año, i dice que la suspension de trabajos por esa causa no constituye despueblo.

La temporada o tiempo hábil de trabajo principia desde el momento en que la mina i el camino que conduce a ella quedan a descubierto de la nieve. Pero esta regla, si bien es mui justa, porque el impedimento es superior a la voluntad del minero, no está escrita de tal manera que evite numerosas dudas i controversias judiciales.

Hai minas en nuestras cordilleras que, a lo ménos en parte, están cubiertas por nieves eternas; hai otras en que el derretimiento total apénas tiene lugar durante un mes o poco mas en el año, i se observa a menudo que si la regla hubiera de cumplirse en toda la estension que le asigna el art. 57, seria rarísimo el caso en que pudiera denunciarse despueblo en minas de temporada. Se observa tambien que los trabajos en esta clase de minas se establecen anualmente en épocas mui distintas segun el mayor empeño, o los mayores o menores capitales de los empresarios. Se ve, por fin, que es perfectamente fácil justificar la existencia de este jénero de inconvenientes i burlar así la probabilidad del denuncia.

En nuestra manera de ver, si se quisiera dar sobre ello reglas ménos ocasionadas a discusiones judiciales, i estimular mas el empeño de los mineros para que estableciesen con oportunidad el trabajo legal, se de-

biera fijar por la autoridad judicial en cada año, previo informe del perito o ingeniero del distrito, la época en que deben considerarse las minas fuera de nieve, segun las distintas zonas de su ubicacion. Los inconvenientes de esta determinacion anual serian inferiores a los que presenta el réjimen existente. Es verdad que habria casos en que se diera por habilitada para el trabajo una zona cubierta en parte por las nieves; pero la práctica ha manifestado que estos inconvenientes son salvables; que la apertura de las minas depende siempre del celo que el minero emplee, i que así se propende mas al trabajo regular i constante de estos minerales.

*Habilitacion por el pago de una contribucion.*—Consideran algunos que el permiso otorgado por el Código para amparar mediante el pago de una contribucion legal, cuyo monto debe ser fijado por la municipalidad de tres en tres años, es mas ocasionado a dificultades i entorpece mas el curso regular de las minas que el principio jeneral de denuncia para todos los casos de despueblo efectivo.

Nosotros vemos en esto una especie de premio al trabajo del minero que haya labrado su mina por dos años sin interrupcion; i consideramos que esta medida viene a reemplazar en la práctica el antiguo precepto consignado en el art. 15, tit. 9.º de las Ordenanzas de Nueva España, que, en favor de los mineros de mérito conocido, entorpecía los denuncios de sus minas desamparadas por falta de recursós. La calificacion definitiva del mérito del minero i la tramitacion necesaria para hacerlo, presentaban mas dificultades que el establecimiento de una regla jeneral que ofrece alivio efectivo a los empresarios i les permite amparar sus minas mediante el pago de una contribucion legal, cuyo monto ha sido fijado con moderacion por las diversas municipalidades.

*Presunciones del despueblo.*—Las presunciones establecidas por los arts. 61 i 62 son meramente legales, i por consiguiente admiten prueba en contrario.

Se han de tomar en cuenta las disposiciones contenidas en el Código Civil, i especialmente en el art. 47. «Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume; aunque sean ciertos los antecedentes i circunstancias de que lo infiere la lei, a ménos que la lei misma rechace espresamente esta prueba suponiendo los antecedentes i circunstancias.»

## ART. 63.

Pueden explotarse como una sola varias pertenencias en un antiguo asiento mineral, si pertenecieren a un mismo dueño, o si, perteneciendo a varios, se formare entre todos ellos sociedad con este objeto, i el juez lo autorizare con conocimiento de causa.

Para obtener esta autorizacion es necesario espresar los nombres i dimensiones de las pertenencias que se trata de explotar; los medios mecánicos que se hubieren empleado o que se tratare de emplear para verificar la explotacion, i el plazo dentro del cual se quiere dar principio a esos trabajos.

Es menester ademas hacer constar la existencia de un capital proporcionado a la magnitud o estension de los trabajos que se trata de emprender.

El juez hará que el ingeniero de minas del distrito, si lo hubiere, o en su defecto, un perito nombrado por el mismo juez, informe, previo exámen de las minas espresadas, acerca de la conveniencia de la explotacion indicada, de la relacion del capital con el costo del trabajo que ha de emprenderse i del plazo que puede concederse para iniciar este trabajo; i concederá o denegará, con arreglo a este informe, la autorizacion pedida.

## ART. 64.

Caducará el privilejio concedido en el artículo precedente:

1.º Si no se iniciaren los trabajos dentro del plazo señalado por el juez;

2.º Si se suspendiere durante ocho meses continuos los trabajos señalados en los artículos 54 i 55;

3.º Si, suspendidos alternativamente los trabajos, quedaren las pertenencias sin explotacion durante trescientos dias en dos años, contados desde el primer dia de la suspension.

## ART. 65.

Caduca igualmente este privilejio:

1.º Por la disolucion de la sociedad contratada al efecto;

2.º Por la enajenacion de alguna de las pertenencias favorecidas a persona que no la explote en sociedad con los demas.

Pero en este segundo caso el privilejio subsistirá respecto de las pertenencias no enajenadas.

## ORIJENES.

*Ordenanzas de N. E.*

Tít. 6.º art. 17.—Prohibo el que alguno pueda denunciar dos minas contiguas sobre una propia veta no siendo descubridor; pero concedo el que se puedan adquirir y poseer una por denuncia, y otra, o mas por venta, donacion, herencia u otro cualquiera título justo. Y prevengo que si alguno pretendiere la habilitacion de muchas minas inundadas y ruinosas, u otra considerable empresa de este jénero, y que por ello se le concedan por denuncia muchas pertenencias aunque estén contiguas y sobre una propia veta, deberá ocurrir a instruir la tal instancia ante el Real Tribunal Jeneral de Méjico para que calificando el mérito y circunstancias de la empresa, informe so-

bre ella al Virrei a fin de que, no siendo perjudicial al cuerpo de la minería, al público ni a mi Real Erario, ántes sí útil, se le conceda este a los otros privilejios, exenciones i auxilios que fueren de dispensar, con tal que proceda a su práctica mi Real aprobacion de todas aquellas gracias en que no pueda tener lugar la autoridad ordinaria del Virrei.

### COMENTARIO.

Los arts. 63, 64 i 65 no aparecian en el proyecto. El orijen de ellos se encontraba en el art. 17, tít. 6.º de las Ordenanzas de Nueva España que ántes hemos trascrito. I al notar esta omision, el diputado por Copiapó don Manuel Antonio Matta, en las observaciones jenerales hechas al proyecto, dijo:

«Suponga la Cámara que en las provincias de Coquimbo i de Atacama hace muchas jeneraciones que se han trabajado i se trabajan minerales en los cuales hai filones de distinta importancia; i las minas que se han elaborado llegan a tener tal profundidad i condiciones que si se les obliga a estar siempre dentro de una cuadra, no pueden reunirse para juntar sus esfuerzos de modo que el trabajo que se efectúe en una mina aproveche a otras i que puedan llegar a las rejiones inferiores de una por la boca de otra. El Código actual no deja una sola puerta para que ello pueda hacerse. Queda mas atras aun que la antigua ordenanza de minas porque esta, si mal no recuerdo, daba al tribunal ciertas facultades discrecionales con las que cuando el minero probaba que tenia en su propiedad invertidos ciertos capitales, hechos ciertos trabajos i establecidos ciertos injenios para hacer una mas lúcrativa i provechosa explotacion de la mina, podia recibir privilejio que le escluia de los denuncios i desamparos a que estaba espuesto por la ordenanza minera.

«El Código lo único que ha hecho tratando de acercarse al órden actual i favorecer la propiedad minera, ha sido recono-

cer durante dos años el derecho de sustituir el amparo legal por el pago de la contribucion mensual. ¿Pero es eso lo que se necesita? Minerales de plata, de cobre i de otras sustancias preciosas hai en Chile que podrian ser explotados, i que tendrán que serlo, por sociedades que talvez haciendo la explotacion en comun, empleando para muchas minas que están sobre la misma veta un solo trabajo i por una sola boca-mina, podrian mui bien sacar utilidad donde los propietarios actuales, explotando aisladamente, tienen que sufrir una pérdida. I esta es una circunstancia que se ha tratado mucho en el norte i que casi todos ahora comprenden que está llegando a ser una necesidad urjente.»

En las observaciones particulares hechas al mismo proyecto agregó el señor Matta:

«Hai dos épocas mui distintas en la explotacion de las minas: el tiempo de la explotacion superficial de las primeras capas, trabajo fácil i lijero, i el tiempo de la explotacion mas difícil, mas engorrosa i mas costosa de las rejiones inferiores. Para la primera época ¿qué conviene? La concurrencia de muchos brazos i de muchos pequeños capitales, que poder encontrar i que solo aspiran a una recompensa inmediata, proporcionada a sus fuerzas, al poco trabajo empleado; porque no pueden seguir adelante. Cuando ya la primera época ha pasado, cuando ya se ha explorado el suelo i están muchas minas en explotacion, que es cuando es mas fácil constituir pertenencias distintas, solo los fuertes capitales, las grandes asociaciones, pueden proseguir la explotacion. Seria necesario tomar en cuenta estas circunstancias; porque la facilidad con que se daba las pertenencias de minas, hacia que hubiera posibilidad de que al fin se fusionaran unas con otras.»

La comision nombrada por la Cámara para el exámen definitivo del proyecto, al presentar sus modificaciones, dijo, por el intermedio del señor Lira, lo que sigue:

«En cuanto a la segunda de las modificaciones a que me he referido, ella está consultada para estimular i alentar el traba-

jo de ciertos minerales hoy decaídos, así como el de los que más tarde puedan encontrarse en igual caso. A diferencia de lo que generalmente sucede con cualquiera otra clase de propiedad, la de las minas no se conserva sino mediante el trabajo constante prescrito por la ley: el minero que no mantiene en su pertenencia el trabajo legal, la pierde. Son evidentes los beneficios de semejante disposición, introducida ya en nuestras leyes y uniformemente observada en todo el país. Pero es preciso reconocer que tampoco carece de inconvenientes. Minerales que en otro tiempo produjeron cuantiosas riquezas, apenas dan hoy lo necesario para sostener el amparo legal. Mantienen en ellos el trabajo porque se persigue la esperanza de ver a cierta hondura reaparecer la antigua riqueza. Pero sobre una misma veta van muchos a la vez buscando la solución de un mismo problema, con esfuerzos aislados que por tanto no se ayudan entre sí. Reunir todos esos esfuerzos a fin de darles la dirección más acertada con el mayor impulso que también puede comunicarles la unión misma de capitales y demás elementos de producción, no puede dejar de ser una ventaja para los inmediatamente interesados sin daño ni menoscabo del interés público. En esta materia ha sido unánime la opinión de la comisión. Ella ha aceptado con entusiasmo la idea insinuada en la Cámara por el honorable diputado por Copiapó; y al otorgar el privilegio ha cuidado de establecer ciertas garantías para evitar que a la sombra de él pudieran eludirse los altos fines de la ley, que prescribe el amparo constante de las minas.»

En consecuencia se introdujeron en definitiva los artículos que examinamos.

Dos son los casos a que se contraen estos artículos: el primero referente a varias pertenencias de propiedad de un mismo dueño; el segundo, a diversas pertenencias de propiedad de varios, que forman entre

todos ellos sociedad con el objeto de explotarla, previa autorización del juez, con conocimiento de causa.

Las dificultades principales aparecen en este segundo caso, que es el que se encuentra especialmente reglamentado en los artículos en examen.

En la práctica se ha pretendido llevar y se ha llevado este sistema a casos que se encuentran fuera de los determinados y previstos por los artículos 63 y siguientes. Así se ha solicitado de algunos jueces la formación de sociedades para explotar en conjunto diversas pertenencias en minerales nuevos, y algunos de los jueces han acordado esta autorización tal vez en obediencia a la necesidad más que a la letra de los preceptos legales. Parece, sin embargo, fuera de duda que estas asociaciones no pueden formarse dentro de los términos de la ley y con el objeto de explotar en unidad diversas pertenencias, sino en antiguos asientos minerales. En los nuevos, falta la razón de la ley, que solo ha tenido en mira facilitar la explotación de las minas en la segunda estación de ellas, esto es, después de pasados los trabajos de reconocimiento y cuando ya las labores son de hondura.

Se observa con razón que el procedimiento establecido por el Código es demasiado autoritario, y se desea mayor amplitud todavía en la doctrina legal, tanto para extenderla a trabajos en unión de diversas pertenencias nuevas, cuanto para que se disminuyan o simplifiquen los trámites de autorización y examen.

¿Hai apelación contra el auto del juez en caso de negativa?

Sobre esto hai dos opiniones. Consideran algunos que se ha dejado al juez la facultad y la responsabilidad de la autorización, y que su fallo es inapelable. Esta opinión no parece conforme a la doctrina general de la ley. Para que la apelación no tuviera efecto, sería menester que estuviese expresamente prohibida.

## TÍTULO VII.

DE LA CONSTITUCION DE NUEVA PROPIEDAD EN LAS MINAS DESPOBLADAS  
O PERDIDAS POR OTRA CAUSA.

## ART. 66.

La mina despoblada puede ser registrada por el primero que lo solicite i compruebe legalmente el despueble con arreglo a los artículos siguientes.

## ART. 67.

Por el despueble lejítimamente declarado, lo mismo que por el abandono, la mina vuelve a la propiedad del Estado i pierde sus linderos i su individualidad legal; i para ser registrada por otro, se considerará como nueva mina.

## ART. 68.

El denunciante de despueble deberá presentarse por escrito ante el juez de letras, o alcalde que ejerciere las funciones de tal, del lugar de la ubicacion de la mina, espresando los hechos en que funda su denuncia, el nombre de la mina, si fuere conocido, el del mineral donde se encuentra, la especie de metal que se explota en ella i demas circunstancias que la individualicen i determinen. Se espresará tambien en el pedimiento el nombre del último poseedor, si hubiere noticia de él, i los de los actuales poseedores de las minas colindantes, si los hubiere.

## ART. 69.

El juez, admitiendo la presentacion, mandará citar al último poseedor i a

los colindantes, personalmente, si fueren conocidos i vivieren en el mineral o departamento, o al administrador de la mina cuyo dueño viviere en otra parte, i no encontrándose en el lugar el dueño ni el administrador, llamará a aquél por medio de un edicto que se fijará por quince dias en la puerta del juzgado i se insertará por tres veces en un periódico, si lo hubiere en el departamento.

## ART. 70.

No pareciendo contradictor lejítimo en el plazo de diez dias, contando desde la citacion, el juez espedirá un auto en que declarará despoblada la mina i mandará registrar el pedimento.

El registro se hará en un libro especial i en la misma forma que el de los descubrimientos.

## ART. 71.

Pareciendo lejítimo contradictor a contestar la demanda o denuncia de despueble, se tramitará la causa hasta darse sentencia de despueble i registro, o de absolucion del denuncia.

## ART. 72.

Si el denunciante dejare correr un mes hábil sin solicitar o practicar alguna de las diligencias necesarias para que pueda pronunciarse sentencia o auto de despueble, perderá su derecho preferente al registro o adquisicion de la mina despoblada, en favor del denunciante posterior que se hubiere pre-

sentado o presentare reclamando este derecho, pendiente la diligencia retardada.

ART. 73.

El denunciante tendrá el término de sesenta dias, contado desde la fecha del auto de despueble i registro, para labrar el pozo i galería sobre cualquiera veta de la pertenencia denunciada, como se previene para los descubrimientos en los artículos 30, 31, 32 i 33, o para habilitar alguna labor equivalente de la mina.

En lo demas, son aplicables a los denunciantes las prescripciones de los artículos 34, 35, 36, 37, 38, 39 i 40.

ART. 74.

Durante el término de los sesenta dias puede todavía el anterior dueño de la mina que no hubiere comparecido al plazo a contradecir el denuncia, solicitar rescision del auto de despueble; pero deberá en este caso probar en juicio contradictorio la ilejitudin del denuncia. Pasado este plazo, no será oido.

ART. 75.

El denunciante o adquirente de mina despoblada está obligado a entregar, a requerimiento del último poseedor, o a pagar a justa tasacion, las máquinas, herramientas, utensilios, bastimentos i demas objetos u obras que dicho poseedor hubiera dejado en la mina i que puedan separarse sin detrimento.

ORDENES.

Véase las ordenanzas 41 i 42 de las antiguas.

*Ordenanzas del Nuevo Cuaderno.*

XXXVIII.—Yten ordenamos y mandamos, que para que alguna mina se haya de pronunciar y declarar por despoblada, la persona que la viniere a denunciar, parezca ante la Justicia de minas y haga la denunciacion, declarando en ella la mina, cerro o parte donde está y a cuyas estacas, si las hubiere, y el estado en que está de hondo, y si tiene metal o no; y dentro de cuarenta dias, citada la parte, pudiendo ser habido en persona, o en su casa, si la tuviere en las minas donde acaeciére o en la comarca, si cómodamente se pudiere hacer, diciéndolo o haciéndolo saber a su mujer o criados, o al vecino o vecinos mas cercanos, de manera que pueda venir a su noticia; y no pudiendo ser habido en la comarca, no teniendo casa, segun dicho es, por edictos y pregones, en la forma que adelante se dirá, se averigüe haber estado la dicha mina despoblada los dichos cuatro meses; y dentro de cuarenta dias, que corran desde el dia que se hiciere la dicha denunciacion, ambas partes puedan alegar y probar lo que les conviniere, y con lo que en el dicho término se hiciere, sin otra conclusion ni prorrógacion alguna se determine la causa; y si se pronunciar la dicha mina por despoblada, como tal se adjudique al dicho denunciador, y se le dé luego la posesion de ella, sin embargo de cualquier apelacion, nulidad o agravio que de lo que así se pronunciar se interponga, con que la tal persona a quien la dicha mina se adjudicare, sea obligada dentro de tres meses de ahondar la cata o pozo de ella que le pareciere, y ponerla tres estados mas honda de lo que estaba al tiempo que hizo la dicha denunciacion, y para ello se mida ante nuestro juez de minas; lo cual haga y cumpla so pena de perderla, y que se adjudique al que la denunciare, con la misma obligacion y so la misma pena, y con que tenga cuenta y razon por libro con dia, mes y año del metal y plata que de la dicha mina se sacare, y de las costas y gastos que en la labor y beneficio se hicieren; y que dé

fianza de mil ducados para que, si en grado de apelacion fuere vencido y se le mandare dar la cuenta con pago de ello, la pueda dar y dé: y si cualquiera de las partes se tuviere por agraviada, dentro de tercero dia pueda apelar, y con los que dentro de sesenta dias, contados desde el dia de la pronunciacion de la sentencia, ambas partes dijeren, alegaren y probaren, sin otra conclusion ni prorrogacion alguna se determine y haga justicia; y lo que asi se determinar, se guarde y ejecute, sin que de ello haya ni se admita apelacion ni suplicacion, nulidad ni agravio ni otro remedio alguno.

XLII.—Esta ordenanza está copiada a f. 103.

#### *Ordenanzas de N. E.*

Tít. 6.º—Art. 8.º—El que denunciare una mina por desierta y despoblada... se le admitirá el denunciacion con tal que en él espresen las circunstancias prevenidas en el art. 4.º de este título, la ubicacion de la mina, su último poseedor, si hubiere noticia de él, y los de las minas vecinas, si estuvieren ocupadas, los cuales serán lejitimamente citados; y si dentro de diez dias no comparecieren, se pregona el denunciacion en los tres domingos siguientes, y no habiendo contradiccion se le notificará al denunciacion que dentro de sesenta dias tenga limpia i habilitada alguna labor de considerable profundidad o a lo ménos de diez varas a plomo y dentro de los respaldos de la veta, donde pueda el perito facultativo de minas reconocer e inspeccionar el rumbo... Y hecho el referido reconocimiento y la medida de las pertenencias y señalamiento de estacas como despues se dirá, se dará posesion al denunciacion sin embargo de contradiccion, que no será oida como no la haya habido dentro de todos los términos anteriormente prescriptos; pero si durante ellos se hubiere introducido, se oirán las partes en justicia brevemente y segun se prefine en su lugar.

Art. 9.º—Si el anterior dueño de la mi-

na compareciere a contradecir el denunciacion pasado el término de los pregones, y cuando ya el denunciacion esté gozando de los sesenta dias para habilitar el pozo de diez varas, no se le oirá en cuanto a la posesion, sino en la causa de propiedad, y si estuviere en ella satisfará al denunciacion los costos que hubiere hecho, salvo que resulte haber procedido de mala fé, porque entónces debe perderlos.

Art. 10.—Segun éste, el denunciacion perdía todo derecho en los casos que indica, pero podia pedir prórroga para las obras.

Art. 11.—Sobre denunciacion por inobservancia de las Ordenanzas sancionadas con esa pena.

Art. 12.—Conforme a él, el antiguo poseedor podia reclamar las obras exteriores y voladizas hechas a su costa.

Art. 13.—Si alguno denunciacion demasias en términos de minas ocupadas, solo podrán concedérsele en el caso de que no las quieran para sí los dueños de las minas vecinas, o alguno de ellos; pero si éstos no las tuvieran ocupadas, o no las ocuparen con sus labores en el tiempo que, atendidas las circunstancias del caso, les prescribiere la diputacion de aquel territorio, se podrán adjudicar al denunciacion.

#### COMENTARIO.

##### PROYECTO I DISCUSION.

En el Proyecto no se hacia la enumeracion completa de los artículos citados. Se decia, por ejemplo, artículos 31 i siguientes. En la revision, se juzgó necesario enumerarlos.

#### § 1.

##### NOCIONES JENERALES

El título 7.º, que se contrae a la constitucion de nueva propiedad en las minas despobladas o perdidas por otra causa, necesita ménos de comentarios que varios otros del mismo Código, porque en jeneral los preceptos que contiene son una reproduccion mas o ménos fiel de las disposicio-



nes antiguas que se han trascrito. Necesita, sí, como la mayor parte de los del Código, de un orden mas razonado, e intentaremos indicar el sistema jeneral que en él domina.

Conforme al art. 67, por el despueble lejitimamente declarado, lo mismo que por el abandono, la mina vuelve a la propiedad del Estado i pierde sus linderos i su individualidad legal; i para ser registrada por otro, se considera como mina nueva. Esta misma regla se aplica por el art. 77 al denunciacion de minas por infraccion de alguna lei que imponga la pena de perderla, salvo en lo que estuviere especialmente determinado por la lei.

Devuelta la mina a la propiedad del Estado, puede ser registrada por el primero que la solicite i que compruebe el despueble en conformidad a los preceptos de este título (art. 66). La forma de este denunciacion está indicada en el art. 68. El juez al admitir la presentacion manda citar al último poseedor i a los colindantes, segun las reglas dadas por el art. 69. Si no comparece contradictor lejitimo, el art. 70 dispone que el juez espida auto de despueble i mande registrar el pedimento. Si comparece, otro artículo ordena la tramitacion de un juicio en que se dé sentencia de despueble i registro, o de absolucion del denunciacion. Esta acusacion del denunciacion prescribe por el art. 62 en los casos que ese artículo indica.

Los artículos 73 i 75 se consagran a determinar las obligaciones del denunciante. El 76 le acuerda favores en ciertos casos; i el 74 da una regla especial para la rescision del auto de despueble ya espedido.

Dos sistemas principales se presentaban al estudio de los redactores del Código.

Se podia dar al acusador del despueble la misma propiedad denunciada con sus deslinderos i estension anteriores, o establecer reglas nuevas como para el caso de una propiedad que, mediante la acusacion del despueble i la declaracion de él, volviera a la propiedad del Estado.

Si se hubiera preferido el primero de estos dos sistemas, el nuevo concesionario ha-

bria tenido derecho a toda la estension del terreno comprendido por la mina despoblada; i en tal caso habria sido menester que el art. 68 hubiera tambien dispuesto que entre las indicaciones hechas por el acusador del despueble figurara la del número de pertenencias de la propiedad.

El Código no ha optado por este camino i ha preferido el de disponer que la propiedad despoblada vuelva por la declaracion lejitima del despueble a la propiedad del Estado i se adjudique al nuevo concesionario como nueva mina.

Un tercer sistema nos habria parecido mas conveniente, o mejor dicho habríamos preferido que las concesiones de propiedades trabajadas ántes i despobladas otorgasen mayores favores que los que dá la lei vijente al nuevo petionario.

Las minas despobladas han recorrido jeneralmente la primera zona del territorio mineral; los trabajos indispensables en ella son mas o ménos de honlura; requieren mayores conocimientos i mayor capital, i seria justo, atendido el réjimen jeneral de nuestro Código, que los petionarios de minas ya despobladas tuvieran siquiera dos pertenencias por regla jeneral, sin perjuicio de los favores especiales que pueden corresponderles por otros títulos.

## § 2.

### OBSERVACIONES ESPECIALES.

Art. 63.—Cuando el Código dice que la mina despoblada puede ser registrada por el primero que la solicite, i compruebe legalmente el despueble, establece la preferencia en favor del primer denunciante, sin que esto sea obstáculo para que en determinados casos la adjudicacion deba hacerse al que haya solicitado despues.

En el réjimen actual ¿puede hacer el denunciacion el mismo poseedor de la mina? No parece dudoso que le está prohibido; i opinamos como los redactores del Código, que han privado al poseedor de este derecho en vez de otorgársele espresamente como se hacia en otro proyecto de redaccion.

Art. 67.—Desde que por el despueble lejitimamente declarado, lo mismo que por el abandono, la mina vuelve a la propiedad del Estado, i para su registro por otro se considera como mina nueva, no tiene el peticionario derecho sino a una sola pertenencia, a ménos que se encuentre en el caso a que se refiere el art. 76 del mismo título.

Ya hemos dicho con anterioridad que este sistema no nos parece conveniente. Ya porque toda mina que ha sido trabajada se pone ordinariamente en despueble cuando sus labores están en cierta hondura, ya por los atierres ordinarios en toda mina despoblada, ya por aguas u otras causas, es siempre un hecho que cuesta mas el trabajo de una mina en despueble que el de una nueva. Hai, por consiguiente, mayor mérito en el minero que se dedica a esta clase de explotaciones, i seria natural que se le concediera dos pertenencias en vez de una sola.

Art. 69.—Admitida por el juez la presentacion o acusacion de despueble, debe mandar citar al último poseedor i a los colindantes personalmente, si fueren conocidos i vivieren en el mineral o departamento, o al administrador de la mina cuyo dueño viviere en otra parte.

Esta redaccion manifiesta que la intencion de los autores del Código ha sido que solo se notifique a los colindantes si fueren conocidos i vivieren en el mineral o departamento, pues que no estienden a ellos el precepto que contraen a solo el último poseedor, para ordenar que se cite al administrador de la mina cuyo dueño viviere fuera del departamento. Miéntras tanto los colindantes tienen un interes indudable en la citacion. Seria equitativo que el mismo precepto establecido respecto del último poseedor se estendiere tambien a ellos.

Los dos casos que pueden ofrecer alguna duda en relacion con este artículo son: 1.º, cuando los dueños de la mina son varios, uno de ellos presente en el departamento i los demas ausentes; i 2.º, cuando no es conocido el nombre del dueño de la

mina. Sucede, en efecto, muchas veces que una mina pertenece no solo a una i dos personas sino a muchas mas, i puede acontecer que miéntras una o algunas están presentes en el departamento, las demas se encuentren léjos de él.

Parece de equidad en este caso i conforme a la regla que da el Código respecto del último poseedor, que por los ausentes se cite al administrador, con lo cual se llenan los objetos de la lei por completo. No ha dado el Código regla para el segundo caso, i entónces es natural que se adopte el procedimiento de los avisos, o algun otro semejante.

El señor Cabezon en su proyecto decia (art. 58): «Ignorándose quien haya sido el último concesionario de la mina despoblada, la autoridad competente al mandar hacer la anotacion de la solicitud del nuevo peticionario, ordenará que esa solicitud se publique en los diarios del departamento hasta la época en que se haga la concesion legal.»

Art. 70.—Si no se presenta contradictor lejitimo en el plazo de diez dias contados desde la citacion, espide el juez el auto respectivo. Lo mismo debe hacerse cuando el último poseedor comparece para espresar que está conforme con la acusacion de despueble, pues este es tambien caso en que falta contradictor lejitimo. Espedido el auto i registrado, queda ya el nuevo concesionario en aptitud de establecer trabajos en la mina despoblada; i no solo está en el derecho para hacerlo, sino que tiene la obligacion de ejecutar el trabajo, para labrar en cierto término espresado en el art. 73 el pozo i galeria de reconocimiento.

Art. 71.—La comparecencia de lejitimo contradictor a contestar la acusacion de despueble abre la entrada a un juicio ordinario en que se pronuncia sentencia de despueble i registro, o de absolucion del denunciacion.

Este juicio es diverso del que se seguia segun las antiguas leyes que se han transcrito. El acusador del despueble está obli-

gado a justificarlo: el último poseedor es el demandado.

Para evitar juicios estériles i graves daños, seria útil se establecieran preceptos para declarar nulo el denuncia que se haga por causa de despueble, miéntras no esté vencido el término señalado por la lei para ese denuncia, i que no puede denunciar minas para sí el que tuviere poder para hacer denuncias, entendiéndose si lo hiciera que el denuncia es en favor del poderdante.

Art. 72.—El fin de la lei al consignar el precepto contenido en este artículo es evidentemente el de evitar que las minas dejen de trabajarse i que esté privada la industria de sus productos.

La paralización del procedimiento no debiera perjudicar en caso que el demandante del despueble hubiere tomado posesion de la mina i mantuviere en ella trabajo de amparo legal. Manifestaria ese denunciante con sus obras el deseo de activar la acusacion del despueble, i no seria equitativo que se le aplicara el rigor del artículo en exámen.

Art. 73.—El término de sesenta dias a que este artículo hace referencia se cuenta desde la fecha del auto de despueble i registro, sin que se tome en consideracion la fecha en que se haga efectivamente dicho registro. Por lo demas es natural que se apliquen a los denunciantes de despueble los preceptos del art. 34 i demas enumerados, porque se trata en este caso de una mina nueva, conforme al art. 66.

Art. 74.—Para obtener la rescision del auto de despueble, el último poseedor pasa a ser demandante en vez de demandado, como en la acusacion del despueble; por esto debe probar la ilejitimidad del denuncia.

En órden a gastos i frutos se sigue las reglas jenerales del derecho.

Art. 75. Lo dispuesto en este artículo es-

tá en conformidad a lo que prescribian algunos del título 6.º de las Ordenanzas de Nueva España. Se pueden tener tambien presentes los artículos 570 i 572 del Código Civil.

#### ART. 76.

El denunciante de mina abandonada o en despueble, la cual, por causa de atierres u otras se encuentre en tal estado que no pueda explotarse sino por medio de socavones u otras obras preparatorias de gran costo, gozará de los derechos concedidos a los descubridores, sin perjuicio de los que le correspondan por la calidad de los trabajos que emprendiere i con sujecion a las condiciones establecidas respecto de estos trabajos.

#### ART. 77.

El denuncia de mina por infraccion de alguna lei que imponga la pena de perderla, se sujetará a los trámites establecidos respecto del denuncia de despueble, salvo en lo que estuviere especialmente determinado por la lei.

#### COMENTARIO.

Art. 76.—No ha determinado este artículo en qué forma se deben acreditar los atierres i demas circunstancias que den fundamento al privilejio consignado en él.

En la práctica se ocurre al informe de peritos o a la informacion de testigos.

El favor otorgado no es suficiente en muchas ocasiones para remunerar debidamente el trabajo, i bien se podria dar en estos casos hasta cuatro pertenencias para estimular el interes del restaurador, sin perjuicio de los privilejios del socavonero.

## TÍTULO VIII.

DE LAS PERTENENCIAS DE MINAS I DE SU DEMARCACION I CONSTITUCION DEL  
TÍTULO DEFINITIVO DE LA PROPIEDAD.

## ART. 78.

Se llama pertenencia la estension que la lei concede al mimero para esplotar su mina.

La pertencia es de profundidad indefinida dentro de sus límites de lonjitud i latitud.

## ART. 79.

En los criaderos regulares las pertenencias constarán, habiendo terreno vacante o no ocupado por otras minas anteriormente demarcadas, de doscientos cincuenta metros de lonjitud horizontal i de ciento a doscientos de aspas o latitud, segun sea la inclinacion de la veta con relacion al horizonte.

## ART. 80.

La lonjitud se medirá siguiendo el rumbo de la veta i partiendo del punto de afloramiento que el minero designe, con tal que deje dentro de la pertenencia la labor de que trata el art. 31.

## ART. 81.

La latitud se medirá sobre una perpendicular horizontal al rumbo de la veta.

Puede distribuirse a uno i otro lado de la veta en la proporcion que el minero la pida.

Pero no podrán concederse mas de diez metros contra el recuesto de la veta, si se opusieren los mineros colindantes.

## ART. 82.

Para fijar la latitud se observará la escala siguiente:

Desde 30° hasta 45° inclusive 200 mtrs.

|       |       |       |   |
|-------|-------|-------|---|
| » 45° | » 50° | » 165 | » |
| » 50° | » 60° | » 135 | » |
| » 60° | » 65° | » 115 | » |
| » 65° | » 90° | » 100 | » |

## ART. 83.

En los criaderos irregulares o en masa la pertenencia será un prisma recto, cuya seccion horizontal dé un cuadrado de doscientos metros de lado.

## ART. 84.

En las arenas auríferas, estaníferas i demas de que trata el art. 4, comprenderá la pertenencia diez mil metros cuadrados i podrá estar formada bien por un rectángulo, bien por un cuadrado, bien por una serie o reunion de cuadrados, adaptados entre sí en la forma que las pida el minero, pero sin dejar claros o espacios intermedios.

En ningun caso podrá tener la pertenencia una lonjitud de mas de trescientos metros.

## ART. 85.

En los minerales de cobre donde a la fecha en que comience a rejir este Código no hubiere pertenencias demarcadas, constarán éstas, habiendo terreno franco, de doscientos cincuenta metros de longitud horizontal i de ciento de latitud distribuidos cincuenta a cada uno de sus lados, sin comprender el cuerpo manifestado por la veta.

En estas pertenencias los planos que limitan las aspás tendrán la inclinación fija que se asignare a la veta en la operación de mensura, de modo que sean paralelos a aquélla, i los cien metros de latitud se medirán sobre una perpendicular a estos planos.

## ART. 86.

La disposición del artículo precedente no comprende los minerales de cobre i plata.

## ART. 87.

En los minerales de cobre en que hubiere pertenencias demarcadas a la fecha en que comience a rejir este Código, se concederán las pertenencias en la forma expresada por el art. 85, si los mineros las pidieren i salvo el perjuicio de tercero.

## ORIJENES.

En los primeros tiempos se daban a todos sin distinción cien varas de largo i cincuenta de ancho conforme a la lei 4.<sup>a</sup> título 13 lib. 6.<sup>o</sup> de Castilla.

Estas medidas se aumentaron en favor del descubridor a 120 varas de largo i 60 de ancho por la lei 5.<sup>a</sup> tit. 13 lib. 6.<sup>o</sup> u Ordenanza 22 de las antiguas.

La estaca real o del Estado, que alguna legislación americana mantiene a favor de la instrucción primaria fué creada por las

leyes u ordenanzas antiguas, anteriores a las del Nuevo Cuaderno. Fué establecida también por las Ordenanzas del Perú.

*Ordenanzas del Nuevo Cuaderno.*

XXIII.—Ytem ordenamos y mandamos que cualquier persona que hubiere descubierto o descubriere mina nuevamente y hubiere hecho registro, según se contiene en la ordenanza ántes de ésta, que este tal goce de ciento y sesenta varas de medir por la vena en largo y ochenta en ancho, y si se quisiere estacar en las dichas ciento y sesenta varas y ochenta atravesando la vena, lo pueda hacer y haga, como mas viere que le conviene; y declárase que después de haber señalado el primer descubridor de una mina dentro de los dichos diez días; que para ello se le dan, las pertenencias que hubiere tomado, ninguna persona pueda pedir estaca, ni tomarlas hasta pasados otros diez días, para poderse determinar las pertenencias que quisiere tomar como primer descubridor; con tanto que no deje la estaca fija y con que sea sin perjuicio del tercero o terceros que hubiere a los lados, y que tuvieren minas hechas y registradas ántes que él; y los que después del primer descubridor hubieren tomado minas, o desde en adelante las tomaren, vayan tomando y haciendo sus minas y pertenencias; y cada mina de las que después del dicho descubridor se ha de tomar, ha de tener ciento y veinte varas de largo y sesenta de ancho, las cuales puedan tomar atravesando la vena, o como mejor les estuviere, con que no sea no dejando la estaca fija, y sin perjuicio de tercero.

XXVI.—Ytem ordenamos y mandamos, que cada y cuando que las dichas estacas se pidieren y se diesen, según dicho es, en el estacar se guarde y haga cuadra y derecera por ángulos rectos; y que en la dicha cuadra entre, y no quede fuera, la dicha estaca fija, tomando cada uno las varas que debe tomar, por donde quisiere y bien visto le fuere, en la forma dicha y declarada.

XXVII.—Ytem porque podria acaecer que cuando entre dos o mas personas están hechas estacas fijas, el que ve que le está bien, saca de su lugar la estaca o estacas que le parece y las muda a otra parte a su propósito, de que podrian suceder algunos pleitos; declaramos y mandamos, que cuando alguno pidiere estacas a otros y se las diere, o quisiere estacar su mina sin que se lo pidan, que en la parte donde hiciere las estacas fijas para con sus vecinos, sea obligado a hacer hoyos para cada una de las dichas estacas de dos varas de medir en hondo y una en ancho, y en medio de cada uno de los dichos hoyos ponga la estaca, y no la pueda mudar, sino fuere en los casos que conforme a estas ordenanzas se puede mejorar; y la estaca o estacas que así hicieren, sean habidas por pertenencia entre el que las hiciere y los dichos sus vecinos: lo cual así hagan y cumplan, so pena de perder el derecho que tuviere a la dicha mina, y que cualquiera otro la pueda pedir y registrar por suya.

LXX.—Ytem ordenamos y mandamos que los primeros descubridores de las dichas minas o nacimientos de oro tomen y tengan ochenta varas de medir en largo y cuarenta en ancho, las cuales puedan tomar como mejor les estuviere; y los demas, despues de ellos, tomen y tengan sesenta varas en largo y treinta en ancho, las cuales tomen asimismo como mejor les estuviere; y en todo lo demas guarden lo contenido en las dichas ordenanzas de plata so las penas de ellas.

#### *Ordenanzas del Perú.*

El sistema de medida de minas segun las Ordenanzas del Perú, establecia una diferencia importante entre la medida de la veta por la horizontal i la medida de las cuadras. Se media en primer lugar la veta misma, o sea la pertenencia dada, sobre el hilo de ella. I para esto se procedia sobre el haz de la tierra, reducidas las varas a llano por nivel i cartabon. Entre las distintas pertenencias se dejaba por lo ménos

una vara de box y un estado en alto, que no se podia romper sino cuando la labor llevaba siete estados de hondura, para que gozaran de esa parte por mitad los estacados colindantes. Se permitia la division material de las minas entre los diversos interesados. La estension era de 80 varas para el descubridor i de 60 para los demas, por cada pertenencia. La cuadra se formaba con 15 varas a un cabo y 15 al otro, quedando la veta en medio, sin que se contara el cuerpo de ella.

Para el descubridor la cuadra era de 20 varas a cada lado de la veta. El dueño de la mina lo era de todo lo que se hallara en sus cuadros, sin que ninguno pudiera entrar ni aun en seguimiento de vetas registradas.

La disposicion mas importante que se encuentra en estas Ordenanzas a propósito de la materia de que tratamos, es la 3.<sup>a</sup> del título 4.<sup>o</sup>, y es del tenor siguiente:

«Y porque uno de los mas dificultosos negocios de los que en materia de minas se pueden ofrecer (conforme a la esperiencia que de presente se tiene y a los que por conjeturas se entiende que puede suceder con el tiempo) es la decaida de las vetas principales, porque los casos que hasta aquí están decididos, y ordenados para seguridad de las cuadras de minas de cada uno, son especiales, y no se han de entender cuando las vetas se van hechando, que es lo ordinario, hácia el sol mas unas que otras, y cuando acaece estar en poca distancia con la dicha decaida, como en el cerro de Potosí, no solamente a entrarse por las cuadras ajenas, pero aun avenirse a incorporar unas con otras, y aun conforme a lo que ahora parece en el cerro sobredicho podrian venir a hacerse todas las principales una cepa en lo hondo, y aun segun la opinion de los mas mineros se concluye y afirma que cuando alcanzaren la humedad de abajo, que podria ser a doscientos estados, será la misma riqueza que tuvieron en la haz de la tierra hasta sesenta, y cincuenta y otras ménos, y en tal caso será el negocio mas importante y de mas peso que hubiere sucedido, y grande la con-

fusion que hubiese en la determinacion dél, e pendiente de ella todos los dominios de las vetas principales de aquel cerro si ántes no se estatuyese lo que en los dichos casos se debe hacer, ordeno y mando que quando alguna veta principal hiciese de caida, en tal manera que por la dicha razon venga a salir de sus cuadras, que en tal caso los que tienen minas en la tal veta la puedan seguir por las agenas, sin que a ello se les pueda poner impedimento ni embarazo; y si la decaida fuere en tanta cantidad que por tiempo se venga a incorporar con la veta principal haciéndose ambas una, que se divida el metal que de ambas se sacare, y se haga cinco partes, y los señores de la veta mas antigua lleven la quinta parte de ventaja, y lo demas se divida, y al respecto paguen las costas que se hicieren en la dicha labor: lo qual se entienda en las partes y lugares tan solamente que por la barreta costare de la dicha incorporacion y junta y no de otra manera, aunque en algunas haya llegado con la dicha verificacion: y si estando incorporadas dos, y llevando los de la mas antigua la dicha ventaja se juntaren con otra tercera, de manera que haya tres juntas, que los señores de la mas antigua así mismo lleven la dicha quinta parte del metal que se sacare de ventaja, y lo demas se haga partes iguales entre todos, y lo mismo si otras muchas se juntaren, de manera que solo los señores de la veta mas antigua han de ser aventajados, sin que de lo pasado hasta juntarse por qualquier razon o causa, ninguno pueda pedir frutos a los otros, pues las dichas vetas fueron distintas y apartadas hasta allí, y descubiertas y registradas fuera de quadras, y labradas con título y buena fé; y si por caso habiéndose incorporado las dichas vetas se volviesen en lo mas hondo a hacer ramos o dividir, que la dicha compañía no le pueda apartar, ni sobre semejantes casos le oigan pleitos, sino que siempre quede fija, haciéndose en todo lo que sucediere las dichas partes, así por ser cosa contingente, y ordinario tornarse a juntar, como porque de otra manera no se puede ha-

cer resguardo a todos los pleitos que podrian suceder, que es lo que principalmente se procura, de manera que cada uno de los que tuvieren minas ha de tener la dicha compañía, y division con las demas que llegaren a su pertenencia en la forma susodicha, y no con otra.»

*Ordenanzas de N. E.*

DE LAS PERTENENCIAS Y DEMASIAS, Y DE LAS MEDIDAS QUE EN ADELANTE DEBEN TENER LAS MINAS.

Art. 1.º—Habiendo enseñado la esperiencia que la igualdad de las medidas de las minas establecidas en la superficie no puede conservarse en la profundidad, que es donde verdaderamente se disfrutan, siendo cierto que la mayor o menor inclinacion de la veta sobre el plan del horizonte hace mayores o menores las pertenencias de las minas, con lo que no se consigue la verdadera y efectiva igualdad que se ha deseado establecer entre los vasallos de igual mérito, ántes bien cuando suele llegar un minero, despues de mucho costo i trabajo, a los términos donde empieza el abundante i rico metal, otro le hace volver atras por ser ya los de su pertenencia a causa de haber denunciado la mina inmediata, y puéstole en el mismo punto con mayor astucia que trabajo; de modo que esto atrae una de las mayores y mas frecuentes causas de los litijios y disenciones entre los mineros; por lo que, y considerando asimismo que los límites establecidos en las minas de estos reinos a que se han arreglado hasta ahora los de Nueva España son mui estrechos a proporcion de la multitud, abundancia y felicidad de las venas metálicas que la suma bondad del Creador ha querido conceder a aquellas rejiones, ordeno y mando que las minas que en adelante se descubrieren en veta nueva, o sin vecinos, se observen estas medidas.

Art. 2.º—Por el hilo, direccion o rumbo de la veta, sea de oro, de plata o de cualquier otro metal, concedo a todo minero, sin distincion de los descubridores, (que ya

tienen asignado su premio) doscientas varas castellanas que llaman de medir, tiradas a nivel, i como hasta ahora se han entendido.

Art. 3.º—Por la que llaman cuadra, esto es, haciendo ángulo recto con la anterior medida supuesto que el echado o recuesto de la veta se manifiesta suficientemente en el pozo de diez varas, se medirá la pertenencia por la regla siguiente.

Art. 4.º—Siendo la veta perpendicular al horizonte, (lo que rara vez sucede) se medirán cien varas a nivel a uno o a otro lado de la veta, o partida a entrambos conforme el minero la quisiere.

Art. 5.º—Pero siendo la veta inclinada, que es lo regular, se atenderá al mas o ménos echado de ella en este modo.

Art. 6.º—Si a una vara de plomo correspondiere de retiro desde tres dedos hasta dos palmos, se darán por la cuadra las mismas cien varas.

Art. 7.º—Pero si a dicha vara de plomo correspondiere de:

|                                                |                         |
|------------------------------------------------|-------------------------|
| Dos palmos y tres dedos, será la cuadra.....   | 112 $\frac{1}{2}$ vars. |
| Dos palmos y seis dedos, será la cuadra.....   | 125 $\frac{1}{2}$ »     |
| Dos palmos y nueve dedos, será la cuadra.....  | 137 $\frac{1}{2}$ »     |
| Tres palmos, será la cuadra...                 | 150 »                   |
| Tres palmos y tres dedos, será la cuadra.....  | 162 $\frac{1}{2}$ »     |
| Tres palmos y seis dedos, será la cuadra.....  | 175 »                   |
| Tres palmos y nueve dedos, será la cuadra..... | 187 $\frac{1}{2}$ »     |
| Cuatro palmos.....                             | 200 »                   |

De manera que si a una vara de plomo correspondieren cuatro palmos de retiro, que es una vara, se le concederán al minero 200 varas por la cuadra y sobre el echado de la veta, y así de los demas.

Art. 8.º—Y supuesto que en el modo prescrito cualquier minero puede llegar a la profundidad perpendicular de 200 varas sin salir de su pertenencia, en la que como por lo regular puede haber disfrutado

considerablemente la veta; y que las que tienen mayor inclinacion que la de vara por vara, esto es, de cuarenta y cinco grados, son o estériles, o de poca duracion, es mi soberana voluntad que aunque sea mayor que los designados el echado o recuesto de la veta, *nunca pueda faltar la cuadra de 200 varas a nivel*, y que ésta sea siempre la latitud de los referidos mantos o vetas, delatados sobre la longitud de otras 200 varas que queda arriba determinada.

Art. 9.º—Pero si algun minero, sospechando alguna otra veta de contrario recuesto o variacion del de la suya (lo que rara vez acontece) quisiere que se le dé alguna parte de la cuadra contra el recuesto de la veta principal que denunció, se le podrá conceder, con tal que no se le arguya malicia ni sea en perjuicio de tercero, y no de otra manera.

Art. 10.—En los placeres, rebosaderos y cualquiera otros criaderos irregulares de plata y oro, *mando que hayan de arreglar las pertenencias y medidas las respectivas diputaciones territoriales de mineria con atencion al tamaño i riqueza del sitio*, y al número de concurrentes, prefiriendo y distinguiendo solamente a los descubridores; pero con tal que las dichas diputaciones han de dar cuenta precisamente al Real Tribunal General de Méjico para que en su vista resuelva segun lo que advierta y conozca mas conducente a fin de evitar toda colucion.

Art. 11.—Arregladas las pertenencias en la forma prevenida, se le medirá al denunciante la suya al tiempo de tomar posesion de la mina, haciéndole fijar en sus términos estacas o mojones firmes i bien distinguidos, con la obligacion de haberlos de guardar y observar perpetuamente, sin que pueda mudarlos, aunque alegue que su veta varió de rumbo o de recuesto, (que son cosas irregulares) sino que se ha de contentar *con la suerte que le hubiere deparado la providencia*, usando de ella sin inquietar a sus vecinos; pero si no los tuviere, o pudiese sin perjuicio de ellos hacer la mejora de estacas o mudanza de términos



se le podrá permitir por semejantes causas, precediendo para ello la intervencion, conocimiento i autoridad de la diputacion del distrito, la cual citará y oirá a las partes si las hubiere y fueren lejitimas.

Art. 12.—En las minas hasta ahora abiertas y labradas se guardarán en sus pertenencias las medidas antiguas, pero podrán ampliarse hasta las prescritas en esta ordenanza en todas las que pudiere hacerse sin perjuicio de terceros.

Art. 13.—La inmutabilidad de las estacas prefinida en el art. 11 de este titulo, se observará tambien de aquí en adelante aun en las minas que actualmente se trabajan o se denunciaren por despobladas o perdidas, verificando sus medidas en las que no las tuvieren, y prefiriendo en órden las minas mas antiguas a las que lo fueren menos; y si resultaren demasias, se observará lo prevenido en el art. 13 del tit. 6.º

Art. 14.—Por quanto se ha experimentado que la licencia o permiso de introducirse en ajena pertenencia trabajando por mayor profundidad y dentro de la veta siguiendo el metal de ella, y lográndolo hasta que pueda barrenarse su dueño, ha sido y es la causa mas fecunda de los mas reñidos litijios, disenciones y disturbios de los mineros; y por otra parte que la introduccion mas bien suele conseguirse por el fraude o la fortuna que por el mérito y buena diligencia del invadente, no resultando las mas veces otra cosa que el grave detrimento o ruina total de las dos minas, y de los dos mineros vecinos, en sumo perjuicio del público y de mi real erario, ordeno y mando que ningun minero se pueda introducir en pertenencia ajena, aunque sea por mayor profundidad y con veta en mano, sino que cada uno guarde y observe los términos de la suya, salvo que amigablemente convenga y pacte con su vecino el poder trabajar en su pertenencia.

Art. 15.—Pero si algun minero, siguiendo buenamente sus labores llegare a pertenencia ajena en seguimiento del metal que lleva o descubriéndolo entónces sin que el dueño de la pertenencia lo haya descu-

bierto por su parte, ha de estar obligado a darle prontamente noticia, y a partir desde entónces entre los dos vecinos el metal y sus costos por iguales partes: el uno por el mérito del descubrimiento y el otro por ser dueño de la pertenencia: todo lo que se observará así hasta tanto que esté dentro de ella, se barrene o comunique sea por la veta o por crucero, o como mas fácil y cómodo le fuere; en cuyo caso establecida guarda-*raya*, cada uno se mantendrá en su pertenencia. Pero si el que descubre o siguiere el metal en la pertenencia ajena no diere pronto aviso a su vecino, no solo perderá la opcion a la mitad de todo el que pudiere sacarse, sino que tambien pagará el que hubiere sacado con el duplo, entendiéndose que para la imposicion de esta pena ha de preceder el que se pruebe del mejor modo posible y segun el órden prescrito en el tit. 3.º la mala fé del que sacare el espresado metal.

Art. 16.—Y en el caso de que algun minero hubiere avanzado tanto en sus labores subteráneos que haya salido de los términos de su pertenencia, sea por la longitud o por la cuadra, declaro que no por esto se le ha de hacer retroceder ni impedir el trabajo, con tal que se *halle en terreno virgen, o en pertenencia de mina desamparada*; pero ha de estar obligado a denunciar la nueva pertenencia, la cual se le haya de conceder como no pase en cada concesion de otro tanto mas de las medidas que anteriormente se le concedieron y con la obligacion de remover hasta los nuevos términos sus estacas para que lo sepan los demas.

Art. 17.—El minero no solo ha de ser dueño del trecho de veta que principalmente denunció, sino tambien de todas las que en cualquiera forma, figura y situacion se hallaren dentro de su pertenencia: de forma que si una veta sacare la cabeza en una pertenencia, y llevare la cola para otra recostándose, cada dueño logre de ella el trecho que pasare dentro de sus respectivos términos, sin que el primero ni ninguno otro por haberla descubierto en los

suyos o por tener en ellos su cabeza, deba pretender que sea suya en toda su estension y por donde quiera que fuere.

## COMENTARIO.

### § 1.

#### PROYECTO I SU REFORMA.

Art. 78.—El segundo inciso de este artículo terminaba en el proyecto del Ejecutivo con las palabras «límites horizontales.»

En la Cámara de Diputados se quitó «horizontales.»

En el Senado, se agregó a límites «de longitud i latitud.»

Artículos 79 a 87.—En vez de estos artículos, solo se encontraban en el Proyecto del Ejecutivo los dos que dicen:

Art. 76.—Las pertenencias constarán habiendo terreno vacante o no ocupado por otras minas anteriormente demarcadas, de doscientos cincuenta metros de longitud horizontal en la dirección o rumbo de la veta, i de ciento de aspás o de latitud medidos sobre una perpendicular horizontal a la dirección de la veta i distribuidos cincuenta metros a cada uno de sus lados sin comprender el cuerpo manifestado por ésta.

Los planos que limitan las aspás tendrán la inclinación que se encontrare o se fijare a la veta en la operación de mensura, de modo que sean paralelos a ella.

En los criaderos regulares en capa o manto en terrenos estratificados, i en los irregulares o en masa, la pertenencia será un prisma recto, cuya sección horizontal dé un cuadrado de doscientos metros de lado.

Art. 77.—Se consideran mantos en terrenos no estratificados, para los efectos de los artículos anteriores, los depósitos o criaderos cuya inclinación sea menor de treinta grados.

En reemplazo de estos artículos, la Cámara de Diputados aprobó los que en el Código llevan los números 79 a 87 inclusive, si bien no están ahora en la misma forma

en que los aprobó por primera vez dicha Cámara.

El Senado introdujo dos modificaciones en la redacción de la Cámara de Diputados.

En el art. 82, en vez de 0°, puso 30° i en vez de 70°, 90°.

En el art. 85, agregó la frase final «i los cien metros de latitud se medirán sobre una perpendicular a estos planos.»

### § 2.

#### OBSERVACIONES JENERALES.

El título 8.º contiene algunos de los preceptos mas importantes de todo el Código, i es tambien aquel en que se observan variaciones mas considerables en relacion con las disposiciones antiguas. Se contrae a definir i determinar las pertenencias de minas, a dar las reglas de su demarcación, i a ordenar la constitución del título definitivo de la propiedad. La primera de estas tres partes está reglada en los artículos 78 a 87 inclusive.

El proyecto presentado por el Ejecutivo al Congreso era mui sencillo. Solo contenia tres artículos, que han sido reemplazados por los números anteriores. Estos artículos eran del tenor siguientes:

Art. 75.—Se llama pertenencia la estension que la lei concede al minero para explotar su mina. La pertenencia es de profundidad indefinida dentro de sus límites horizontales.

Art. 76.—Las pertenencias constan, habiendo terrenos vacantes o no ocupados por otras minas anteriormente demarcadas, de doscientos cincuenta metros de longitud horizontal en la dirección o rumbo de la veta, i de cien de aspás o de latitud medidos sobre una perpendicular horizontal a la dirección de la veta, i distribuidos cincuenta metros a cada uno de sus lados sin comprender el cuerpo manifestado por ella. Los planos que limitan las aspás tendrán la inclinación que se encuentre o se fijare a la veta en la operación de mensura, de modo que sean paralelos a ella en los cria-

deros regulares en capa o manto, en terrenos estratificados, i en los irregulares o en masa, la pertenencia será un prisma recto cuya seccion horizontal dé un cuadrado de doscientos metros de lado.

Art. 77.—Se consideran mantos en terrenos no estratificados para los efectos de los artículos anteriores, los depósitos o criaderos cuya inclinacion sea menor de treinta grados.

Estos artículos estaban en concordancia con los que llevaban los números 94, 95 i 96, del tenor siguiente:

Art. 94.—El minero es dueño exclusivo dentro de los límites de su pertenencia i en toda la profundidad no solo de la veta o criadero registrado sino de todas las otras vetas criaderas de sustancias minerales que existan o se encuentren en ella. Pero le es prohibido explotarlas o seguirlas internándose dentro de la pertenencia ajena.

Art. 95.—No obstante lo dispuesto en el segundo inciso del artículo anterior, el minero podrá seguir la veta de su registro internada por el secuestro en pertenencia ajena, hasta el punto en que se pudiere o empalmare con alguna de las de dicha pertenencia, verificado lo cual deberá retirarse i dar aviso al dueño de ella; pero no podrá seguir ninguna de las otras vetas o criaderos que hubiere encontrado dentro de su pertenencia.

Art. 96.—Solo el dueño de la pertenencia donde se verifica, tendrá derecho de explotar la union o empalme hasta el punto en que las vetas se dividan. Divididas, el dueño de la pertenencia dentro de la cual se encuentran tendrá derecho de elegir la que quisiere como suya propia, i el que se internó podrá seguir la otra.

Con estos preceptos el proyecto aceptaba de lleno un sistema de pertenencias totalmente diverso del conocido segun las Ordenanzas de España, i mui semejante al que habian indicado las del Perú i reglado en parte las del señor García Huidobro. En el mensaje se dió cuenta especial de esta modificacion, que con razon se consideraba

una de las serias introducidas en la lejislacion de minas.

En la Cámara de Diputados el señor Matta se opuso a esta innovacion i espresó sus ideas en la forma siguiente:

«Es necesario tomar en cuenta todos los artículos para formarse una idea exacta de lo que el proyecto se propone i para que la Cámara comprenda cuál es la innovacion que él introduce en nuestro actual sistema minero. Esto es lo que me propongo recordar en pocas palabras i lo que se encuentra tambien consignado en el mensaje del Ejecutivo.

«Ha habido hasta ahora dos sistemas para dar la propiedad minera: la que es constituida por la autoridad puede darse en la forma en que la autoridad, a nombre del Estado, que es el dueño de todas las sustancias metalíferas del territorio de la República, quiera darla. En algunos países se ha tomado como base para fijar el área superficial del terreno que se concede para explotar una veta, manto, etc., de sustancias metalíferas, la veta misma o el manto o superficie en los cuales se encuentra.

«En Sajonia existen disposiciones que establecen que la propiedad minera o pertenencia que se otorga, se forme segun el carácter i la direccion de la misma veta, de manera que la propiedad que se concede al minero es el pedazo de veta situado en tal o cual parte i que puede explotar siempre que ella ocupe el mismo espacio superficial a cualquiera profundidad en que se encuentre, lo cual hace de todo punto imposible la internacion de una propiedad en otra, porque si esa veta llegara, en cierta profundidad, a empalmar con otra, ese empalme perteneceria a quien perteneciese la veta en su superficie.

«De esta manera, como digo, se hace imposible cualquiera internacion. El único peligro que hai entre nosotros, segun nuestros hábitos i costumbres i por la poca difusion que aquí han alcanzado las ciencias mineralógicas i jeológicas, seria que se pudiera disputar la identidad de la veta. En las rejiones metalíferas de Europa en que

La mayor parte de los mineros son jentes peritas i concedoras de la ciencia, la identidad de la veta puede verificarse con suma facilidad, con tanta facilidad como puede verificarse la identidad de las personas, por su fisonomía i su aspecto.

Sin embargo, yo temeria mucho aceptar ese sistema entre nosotros, aunque él sea lójico i congruente, un sistema que existe, puede decirse, por sí mismo.

«Si hubiera un cuerpo de peritos, seria imposible que la mala fé pudiera hacer creer que la veta B es la veta A, o que la veta A es la veta B. I la razon es mui sencilla, puesto que cuando ocurren estos empalmes, una veta se distingue de la otra por su formacion, por la diferencia de cajas, como dicen los mineros, entre las cuales va siempre una veta.

«Este sistema se aplica tambien en algunos paises de América, como en Bolivia.

«Ahora el sistema vijente entre nosotros, el de las ordenanzas i el de las leyes que han rejido en la materia, consiste en atribuir al descubridor de una veta o manto cierta área superficial cuya estension se determina por el rumbo de la veta i por la inclinacion que ésta tiene, de manera que la lei misma espresa que, segun sea la mayor o menor estension o inclinacion de la veta, así tenga la pertenencia mayor o menor número de metros de estension por cada una de sus aspas. Pero, de todos modos, ese sistema constituye ordinariamente la propiedad en una cuadra mas o ménos perfecta, i en donde hai terrenos vacantes generalmente lo es, i cuyos planos laterales en toda la profundidad imaginable pueden determinarse con precision i exactitud matemáticas, de manera que puede decirse que una pertenencia de minas tiene tan bien determinados sus límites como están fijos i determinados los límites de esta sala encerrada entre las cuatro paredes que la forman.

«Pero se ha deseado salvar el inconveniente que este sistema presenta i esta es la gran razon que da el mensaje para sustituir por otro réjimen el existente, que

espone a los mineros a perder su veta en cierta profundidad. El hecho es cierto: cuanto mayor sea la inclinacion de la veta para formar la cuadra en el cerro, i cuanto mas inclinado sea el plano de esa cuadra, tanto menor es el número de metros de profundidad en que dicha veta puede trabajarse. Ese es un inconveniente natural del sistema que tenemos, el cual, por otra parte, tiene tambien su compensacion porque dentro de la cuadra que forma la pertenencia de un minero, pueden entrar vetas i mantos de la misma manera que pueden salir.

«Yo concibo que se arguya contra ese sistema por la facilidad que puede haber de que los mineros pierdan por el recuesto la pertenencia de la veta; pero ese inconveniente lo deja subsistente i agravado mucho mas el sistema propuesto en el proyecto. Ese sistema pretende abarcar uno i otro sistema, toma en consideracion la veta i el cuadro para constituir la pertenencia i la constituye con planos laterales que van a una profundidad indefinida segun la inclinacion de la veta en el pozo de ordenanza; lo único que hace es tomar planos oblicuos en lugar de planos verticales como lo hacian las ordenanzas de Méjico; i la prueba es que la redaccion misma del artículo del caso reconoce que pudiera haber internacion de esa manera, i no podia ménos de reconocerlo; porque desde que se encuentre la veta con una cantidad mayor o menor de inclinacion, habrá necesidad de que esa veta tenga mayor o menor profundidad i la juncion puede dar lugar a un conflicto de propiedad i por eso el art. 96 ha establecido que la veta será de propiedad del dueño de la pertenencia donde se hace el empalme, sin embargo de que puede ser posterior en su pedimento i puede tener trabajos mui infimos respecto del otro.

«Si fuera permitido, i a veces casi es necesario, convertir a la Cámara en una aula de matemáticos en que hubiese una pizarra, tendríamos el medio mas fácil i mas claro de manifestar lo que estoi diciendo.

«Las prescripciones del art. 76 i de un artículo anterior, hacen ver claramente que la línea que va a constituir el plano lateral de las pertenencias que obtengan los mineros, es segun la inclinacion de la veta en la parte superior i no la sigue ni puede seguirla en la profundidad, puesto que en la superficie una veta puede tener la inclinacion de 25 grados, por ejemplo, i a 50 metros de profundidad esa inclinacion puede haber cambiado, como sucede con las constantes dislocaciones de los cerros, que por allá se llaman saltos, los cuales hacen que las vetas se separen 50 metros a la derecha o a la izquierda, siempre en la direccion de la inclinacion.

«Si se escribiese la historia de la minería en Chile se manifestaría hasta la evidencia que este sistema no habria producido las ventajas que ha tenido el sistema antiguo i por el contrario traeria un sin número de inconvenientes que nadie hasta ahora seria capaz de calcular porque aquí entran dos elementos distintos, miéntras que en el sistema mejicano no entra mas que uno.»

Al concretar estas consideraciones en artículos de lei propuso los que siguen:

«Art. 75. Se llama pertenencia la estension de terreno que la lei concede al minero para elaborarlo i estraer de él las sustancias metálicas i piedras preciosas que en él se hallaren.

«La pertenencia es de propiedad indefinida dentro de los límites que se le asignen por la mensura, en la superficie.

«Art. 76. Las pertenencias tendrán las dimensiones que en seguida se espresan: cuando se trata de vetas de oro o plata, se les dará 200 metros de largo en la direccion de la veta, i 100 a 150 metros de ancho, segun sea la inclinacion de esta. Si se trata de mantos de los mismos metales, se les dará 200 metros de largo i otros 200 de ancho.

«Para las de cobre i demas metales, las pertenencias serán de 250 metros por el rumbo de la veta, i de 100 a 200 metros de ancho, segun sea la inclinacion de esta.

«En caso de mantos, la pertenencia será de 250 metros de largo i otros 250 de ancho.

«La escala de inclinacion para el ancho de la pertenencia es, i siendo la veta perpendicular al horizonte, 50 metros a cada lado.

«Si esta se inclina mas de un 15 a 30 por ciento, se le darán 125 al lado de la inclinacion de la veta. I si de 30 a 60 por ciento, se le darán 150 metros al lado de la inclinacion.

«De ahí arriba... 200 metros.

«Para los rebosaderos, lavaderos o placeres de plata u otros metales i de piedras preciosas, la autoridad correspondiente determinará, en vista del local, la estension que haya de otorgarse para cada pertenencia, no debiendo bajar de 100 metros de largo i otros tantos de ancho.»

I para mejorar i esplicar el sistema que él sostenia indicó la conveniencia de agregar al testo de la lei dos artículos que habian sido propuestos por el señor Cabezon en su proyecto:

«Art. 89 bis. No puede pretenderse la concesion de un terreno situado a aspás de una mina en actual trabajo para cortar en hondura por el recuesto, la veta que en ella se explota, salvo el caso en que el dueño de la mina, notificado de la peticion, declare no oponerse.

«Art. 89 ter. En el caso de pedirse veta o manto, a título de descubrimiento, en terreno que esté a las aspás de mina en actual trabajo, se notificará la peticion al dueño de ésta, quien podrá oponerse si la veta o mantos denunciados no contienen criadero mineral i sus labores distan menos de 50 metros de su límite lateral.»

La oposicion hecha a los artículos del proyecto fué el principal motivo que se tuvo en vista para nombrar una comision de la Cámara de Diputados que tomara en cuenta las diversas opiniones manifestadas. Esta comision presentó sus conclusiones. El señor Lira a nombre de ella dijo:

«En el título VIII, en lo relativo a la demarcacion de las pertenencias, se han he-

cho las modificaciones sustanciales de que tambien hablé al principio.

«En el art. 75 se ha suprimido la última palabra porque no espresaba una idea perfectamente científica i al contrario se prestaba a una intelijencia equivocada.

«En lugar de los arts. 76, 77 i 78, se han establecido varios otros que consultan los dos sistemas adoptados para la demarcacion de las pertenencias. En los relativos al sistema actualmente seguido puede decirse que no se hace otra innovacion que la de aumentar la estension de las pertenencias, reforma mui conforme con el poderoso impulso que la minería recibe cada dia del empleo de máquinas de vapor.

«La modificacion que se ha hecho en el art. 85 es de mera redaccion para darle mayor claridad.

«Otra materia que ha sido vivamente discutida dentro i fuera de la Cámara es la de las internaciones i cruzamientos, cuyas dificultades se han atribuido por algunos equivocadamente al sistema propuesto en la lei, cuando es indudable que pueden presentarse en cualquier sistema. La comision ha dado nueva forma a los arts. 95, 96 i 97 a fin de establecer respecto del minero que hubiere obtenido una pertenencia demarcada por planos inclinados i no de otro, el derecho de perseguir hasta la union o empalme con otra, la veta de su registro internada por el recuesto en pertenencia ajena, i el de perseguir en el caso de cruzamiento la misma veta una vez que salga de la pertenencia cruzada, si se encuentra en el caso de exigir los servicios de que trata el art. 131. No hai otra internacion legal, ni llegan a mas los derechos del minero ménos antiguo en el caso de cruzamiento de las vetas, o sea, de los planes que limitan las pertenencias inclinadas.»

La misma comision propuso sustancialmente los artículos que ahora forman parte del Código.

La comision nombrada por el Senado no se sentia inclinada a aceptar esta reforma hecha en el proyecto orijinal; i en órden

al punto que examinamos dijo en su informe:

«La comision habria decididamente preferido que el proyecto primitivo no hubiera sido alterado en una de sus mas importantes mejoras, como era la nueva demarcacion de las pertenencias de minas.

«No encuentra ninguna razon de conveniencia, i mucho ménos de lójica, para adoptar un sistema para unas minas i otro del todo diferente para otras i no hacer estensiva a todas una reforma que salva los mas grandes inconvenientes con que han tropezado entre nosotros los grandes trabajadores mineros.

«Pensaba, por lo tanto, recomendaros modificar en esa parte el proyecto de la Cámara de Diputados, volviendo al sistema del primitivo con algunos lijeros cambios; pero ha tenido fundados motivos para creer que eso no traeria mas resultado que postergar, talvez por mucho tiempo, la promulgacion de un código que, aun con ese defecto, importa un progreso inmenso en nuestra lejislacion minera, que es urjentemente reclamado por esta importante industria.

«Ha creido, pues, mas conveniente renunciar a su idea i limitarse a recomendaros modificaciones que, a su juicio, no pueden encontrar resistencias que retarden la promulgacion del Código i algunas de las cuales son consecuencias del cambio ya hecho.»

Se concretó a hacer pequeñas variaciones que hemos espresado con anterioridad.

El sistema adoptado por el Código no es, pues, uniforme ni tan sencillo como el ideado en el proyecto de sus redactores.

En el art. 78 se ha definido lo que es pertenencia de minas. En los siguientes se han indicado las reglas para determinar la estension. Al efecto se consideran divididos los criaderos en regulares e irregulares.

En los regulares la pertenencia es de doscientos cincuenta metros de longitud horizontal i de cien a doscientos de aspav o latitud.

En los irregulares o en masa, la per-

tenencia es un prisma recto cuya seccion horizontal da un cuadrado de doscientos metros de lado.

En las arenas auríferas, estaníferas i demas de que trata el art. 4.º corresponden diez mil metros cuadrados.

Finalmente i por escepcion, en los minerales de cobre donde a la fecha en que hubiere de comenzar a rejir este Código no hubiese pertenencias demarcadas, i en los minerales de cobre en que hubiere pertenencias demarcadas, si los mineros lo piden i salvo el perjuicio de terceros, constan las pertenencias de doscientos cincuenta metros de longitud horizontal i de ciento de latitud distribuidos cincuenta a cada uno de sus lados, sin comprender el cuerpo manifestado por la veta. En estas pertenencias de escepcion los planos que limitan las aspás tienen la inclinacion fija que se asigna a la veta en la operacion de mensura, de modo que sean paralelos a aquella.

En los criaderos regulares se ha seguido, pues, sustancialmente el sistema antiguo; i la diferencia mas importante entre los preceptos vijentes i los de aquella legislacion está en la estension atribuida a las pertenencias.

Por las Ordenanzas 23 i 70 del Nuevo Cuaderno las pertenencias en minerales de plata eran de 160 varas de largo i 80 de ancho para el descubridor, i de 120 varas de largo i 60 de ancho para los demas. En los minerales de oro la pertenencia del descubridor se media con 80 varas de largo i 40 de ancho, i las otras con 60 de largo i 30 de ancho.

Por las Ordenanzas del Perú la pertenencia descubridora era de 80 varas de largo i 40 de ancho, i la comun de 60 i 30 respectivamente.

Las Ordenanzas de Nueva España daban por medida longitudinal 200 varas castellanas, aumentadas ahora a 250 metros, o sean 297 varas longitudinales.

Tres son los sistemas principales que hasta aquí se han conocido en la determinacion de las pertenencias.

El primero de ellos, el sistema mejicano,

fija una medida longitudinal i otra de latitud, i da esta última medida en planos verticales, de manera que el dueño de la mina tiene su veta miéntras no sale de la cuadra o aspás a consecuencia de su recuesto.

Nuestro Código ha establecido planos oblicuos segun la inclinacion manifestada por la veta en la labor de ordenanza.

El tercer sistema consiste en planos oblicuos que se diferencian de los anteriores en que siguen siempre la inclinacion efectiva de la veta, sistema sustancialmente análogo al sajón, que se contrae a dar la propiedad de la veta, cualquiera que sea la hondura a que alcance, habilitando a su dueño para trabajarla en cualquiera profundidad i siempre que se compruebe la identidad de ella.

De estos tres sistemas hemos optado siempre por el último, ya que así el minero que emprende gastos en persecucion de un beneficio, puede obtenerlo cualquiera que sea la hondura a que sus trabajos lleguen, sin que pueda perderlos por entrar la veta en pertenencia ajena, como acontece ya en el sistema de planos verticales del sistema mejicano, o en el sistema de planos oblicuos, segun la inclinacion reconocida en la mensura, sistema que por escepcion ha admitido nuestro Código para los minerales de cobre. Así deseáramos que no se hubieran hecho las reformas consignadas en el Código vijente, i habríamos reducido entónces la solicitud de reforma sobre el proyecto primitivo a pedir que el plano siguiera siempre la inclinacion efectiva del filon, sin atender a la inclinacion dada por la mensura, porque los chorros o saltos que son mui comunes en el sistema de nuestras vetas, hacen que la fijacion del plano por la inclinacion reconocida en la mensura deje salir en muchas ocasiones el filon de la pertenencia concedida.

La esperiencia ha manifestado que la mayor parte de las cuestiones mas importantes sobre minas han tenido su orijen en las internaciones i en el sistema mejicano. Es probable que la esperiencia sucesiva demuestre las ventajas de la escepcion que

el Código consigna a favor de los minerales de cobre, sobre todo si se busca siempre el plano por la inclinacion real de la veta.

La comprobacion de la identidad de un filon es algo que parece fácil en el estado actual de los conocimientos científicos de nuestros ingenieros i mineros principales.

### § 3.

#### DEFINICIONES.

Afloramiento de una veta es la parte de ella que se encuentra sobre la superficie del cerro i corre en él de manifesto.

Direccion o rumbo es la posicion de la misma veta con relacion a la rosa náutica.

Inclinacion, echado o recuesto es su situacion respecto del plano horizontal.

La direccion o rumbo se determina por el ángulo que forma la meridiana con la línea que resulta de la interseccion del plano de la veta con el plano horizontal.

Meridiana es la línea de interseccion del plano horizontal con el plano del meridiano, o bien con el plano que pasa por los polos i por el lugar de observacion, i es perpendicular al plano del horizonte.

### § 4.

#### OBSERVACIONES ESPECIALES.

Art. 78.—Segun se ha visto en la trascripcion de los orijenés de este artículo, el inciso 2.º ha recibido diversas modificaciones. En el proyecto primitivo terminaba con las palabras «límites horizontales,» que estaban en perfecta conformidad con el sistema jeneral de pertenencias creado por sus autores. En la Cámara de diputados se suprimió la palabra «horizontales» porque se creyó que de este modo no correspondia a la modificación introducida en el sistema jeneral, que creaba diversas reglas de las ideadas en el proyecto. En el Senado se agregó a límites «de lonjitud i latitud.» De todas maneras la redaccion es vaga, i seria mejor dar una mas jeneral i comprensiva que pudiera adecuarse a todos los sistemas que se introdujesen, i decir así que

pertenencia es la estension que, segun el yacimiento, fija la lei para constituir la propiedad minera.

Art. 79.—Este artículo es fundamental i jeneral porque se refiere a todos los criaderos regulares. Los que llevan los números 80, 81 i 82 son sencillamente esplicaciones de él. Ya hemos indicado la diferencia entre las medidas antiguas i las modernas, tanto en la lonjitud como en la latitud de las pertenencias.

Art. 80.—Acontece en ocasiones que se presentan filones serpenteados que dificultan la determinacion del rumbo. En estos casos seria talvez de utilidad establecer que se tome la línea media entre los diversos rumbos que den los floramientos i la labor de mensura.

Art. 82.—En este artículo se nota una grave omision. En el proyecto primitivo se habia dado una regla uniforme. En la reforma de la Cámara de diputados la escala para la fijacion de la latitud se comienza desde cero grado. El Senado observó que desde cero a 30 grados no hai veta sino manto, i por eso principiò la escala desde 30 grados. Ha resultado de ello que el Código no contiene regla para fijar la latitud cuando la declinacion baja de 30 grados. No es aplicable a este caso la regla del art. 83 porque esta se contrae a los criaderos irregulares o en masa. Miétras no se dicte lei, que es de alguna urgencia porque se refiere a todos los mantos, i estos son numerosos, parece que se debiera dar el minimum de 200 metros.

Art. 84. Conforme al art. 4 son de libre aprovechamiento las arenas auríferas, las estaníferas i cualesquiera otros productos minerales de los rios i placeres, siempre que se encuentren en terreno erial de cualquier dominio. Se formarán pertenencias mineras cuando la explotacion se hiciere en establecimientos fijos. A estas pertenencias mineras se refiere el artículo que estudiamos. En este caso, la pertenencia es de diez mil metros cuadrados, i en ninguno puede tener una lonjitud de mas de 300 metros.

En la materia a que se refiere este artí-



culo todo está por hacer. Falta que determinar las servidumbres que exigen los nuevos sistemas de lavado en establecimientos fijos, i es preciso modificar la forma de las pertenencias en cuanto se constituyan estas para la plantacion de los sistemas modernos.

La estension lonjitudinal de 300 metros es inadecuada para establecimientos fijos en que se emplea gran fuerza motriz.

Art. 85.—Este artículo, concordante con el 87, ha introducido como se ha dicho, respecto de las ordenanzas mejicanas, la novedad de los planos oblicuos con la inclinacion fija que se asignara a la veta en la operacion de mensura. El Senado agregó la última parte del 2.º inciso.

Está en concordancia con el art. 105 del mismo Código, que establece el único caso de internacion lejitima en favor del minero de cobre que sigue la veta de su registro internada por el recuesto en pertenencia ajena.

Art. 86.—Los minerales de cobre i plata no entran en la escepcion del art. 85. En consecuencia la medida de estas pertenencia se ajusta a los preceptos jenerales indicados en el art. 79 para criaderos regulares i 83 para los irregulares o en masa.

#### ART. 88.

La autoridad administrativa cuidará de que en cada asiento mineral se fijen de una manera invariable dos puntos, cuya línea de union represente exactamente la direccion del meridiano astronómico.

#### ART. 89.

Para proceder a la demarcacion i mensura de una pertenencia, deberá citarse previamente a los colindantes en la forma prescrita en el art. 69.

Los citados tendrán el término de diez dias para reclamar la mensura preferente de su mina o minas.

#### ART. 90.

La prioridad de la manifestacion o del denuncio de una mina, da derecho preferente para la demarcacion i mensura de ella respecto de las minas ménos antiguas; pero esa preferencia caduca por hallarse la mina en despueble, aun cuando éste no se haya declarado todavía.

#### ART. 91.

No habiendo recaido contradiccion en la solicitud de mensura, o resueltos por sentencia definitiva los litijios a que ella hubiere dado lugar, el juez ordenará que un ingeniero del Estado proceda a ejecutar la operacion, señalando previamente a las partes el día en que deberá tener lugar.

#### ART. 92.

Cada uno de los interesados tendrá tambien derecho para nombrar ante el juez un perito que asista a la mensura i demarcacion, el cual vijile las operaciones del nombrado por el juez i haga en el terreno las observaciones i reclamos referentes a los procedimientos, datos i apreciaciones periciales.

#### ART. 93.

El ingeniero deberá reconocer previamente la mina, i resultando haber mineral o criadero i que se halla en regla la labor legal, procederá a demarcar la pertenencia, distribuyendo las medidas de lonjitud a uno u otro lado del pozo, en la forma que hubiere señalado o pedido el minero en la ratificacion de su registro, o como entónces lo pidiere, si no hubiere colindantes, o si habiéndolos, no lo con-

tradijeren; pero deberá quedar siempre comprendido dicho pozo dentro de la pertenencia.

Recojerá así mismo muestras del mineral i marcará los puntos donde hayan de colocarse los hitos o mojones, que serán firmes, duraderos i bien perceptibles.

#### ART. 94.

Las minas rejistradas en pertenencias solicitadas para explotar la veta a continuacion de otra mina conocida, deberán demarcarse, siendo posible, de manera que no quede espacio franco entre una i otra.

#### ART. 95.

La pertenencia deberá ser siempre continúa.

Si resultare no haber terreno bastante para la medida que le corresponde por la interposicion de otra pertenencia, quedará aquella restringida al terreno que hubiere libre hasta el punto de la interposicion i no podrá completarse dicha medida saltando la mina interpuesta.

Lo cual se entiende sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 108.

#### ART. 96.

Los ingenieros o peritos se valdrán del norte magnético para fijar los rumbos; i siempre que sea posible, determinarán la posicion de la labor legal que le hubiere servido de base para la operacion, con respecto a objetos fijos i perceptibles del terreno, anotando sus distancias. En los lugares donde estuviere fijado el meridiano astronómico, el ingeniero cuidará

de anotar el ángulo de declinacion magnética.

#### ART. 97.

Terminada la operacion, el ingeniero o perito levantará una acta que contenga la narracion precisa, clara i circunstanciada del modo como se ejecutó i de su resultado, i tambien las observaciones o reclamos hechos por los peritos asistentes nombrados por las partes.

Esta acta, suscrita por el mismo ingeniero, peritos asistentes, interesados i dos testigos, se elevará al juez, quien, hallándola completa i legal, mandará inscribirla en el registro, archivar el orijinal i dar copia al interesado; o bien, subsanar las faltas o ilegalidades que notare.

#### ART. 98.

Si se suscitare diverjencia entre el ingeniero i los peritos asistentes sobre puntos periciales, el juez nombrará otro ingeniero o perito para que proceda en comun con los diverjentes; i resultando en la nueva operacion mayoría de opiniones conformes, se ordenará la inscripcion con arreglo al acuerdo de la mayoría i en la forma determinada por el artículo anterior.

#### ART. 99.

La operacion practicada en conformidad a lo dispuesto por los artículos anteriores, será inmutable i constituirá definitivamente el título de propiedad de la mina, sin que pueda ser impugnada sino por error pericial constante de la misma acta en que se consignó, o por razon de fraude o dolo.

No obstante, podrá rectificarse, a

petición del dueño, en cualquier tiempo en que aparezcan nuevos datos para determinar mejor la dirección o el echado de la veta, con tal que no haya perjuicio de tercero.

## ART. 100.

Deberá también rectificarse a petición i a espensas del minero que viniere a situarse en los límites o vecindad de la pertenencia demarcada i alegare que ella tiene mayor extensión de la que se le asignó en su título.

## ART. 101.

En la rectificación se procederá de la misma manera que se ha determinado respecto de la primitiva demarcación i mensura.

## ART. 102.

El minero es obligado a mantener i conservar en pié los mojones de su pertenencia, i no podrá alterarlos o mudarlos; todo bajo pena de pagar una multa que no baje de cincuenta pesos ni exceda de quinientos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal, si hubiere procedido maliciosamente.

## ART. 103.

Cuando por accidente o caso fortuito se derribare o destruyere algun lindero, el minero deberá hacerlo presente ante el juez para que lo mande reponer en su lugar debido, con citación de los colindantes.

## LEYES ANTERIORES.

*Ordenanzas del Nuevo Cuaderno.*

XXVIII.—Ytem declaramos y mandamos que ya que uno a quien fueren pedidas

estacas, esté estacado, si viniere otro de nuevo a pedirle estacas por otra parte de su mina, que este tal se pueda mejorar con el que nuevamente le pide las dichas estacas, siendo sin perjuicio de las estacas que tiene dadas, i con que no deje fuera su estaca fija.

XXIX.—Ytem ordenamos y mandamos, que aunque uno tenga hechas estacas con otro por alguna parte de su mina, si este tal, ántes que por otro u otros se le pidan estacas; por otra parte, donde no las tuviere hechas i dadas, quisiere mejorar su mina, lo pueda hacer; con tanto que vaya ante la justicia, que de estas cosas ha de conocer, á manifestar las nuevas estacas, y la mejora que hace en la dicha su mina; á la dicha Justicia admita la tal mejora y se asiente en la márjen del registro que hubiere hecho de la tal mina con que sea sin perjuicio de tercero, como dicho es; y dejando dentro de su pertenencia su estaca fija, y las demasias que dejare entre su mina, y la del vecino con quien tiene hechas estacas fixas, se den al primero que las pidiere; y si el vecino fuere el primero, las pueda tomar, con tanto que tenga cumplimiento de una mina, con las mejoras que toma, y que no dege fuera su estaca fija, y que manifieste asimismo ante la dicha Justicia la dicha mejora, para que se asiente el dicho registro.

*Ordenanzas de N. E.*

Art. 11.—Arregladas las pertenencias en la forma prevenida, se le medirá al denunciante la suya al tiempo de tomar posesión de la mina, haciéndole fijar en sus términos *estacas* o mojones firmes y bien distinguidos, con la obligación de haberlos de guardar y observar permanentemente, sin que pueda mudarlos, aunque alegue que su veta varió de rumbo o de recuesto, (que son cosas irregulares) sino que se ha de contentar con la suerte que le hubiere deparado la Providencia, usando de ella sin inquietar a sus vecinos; pero si no los tuviera, ó pudiere sin perjuicio de ellos hacer la

mejora de *estacas*, ó mudanza de términos, se le podrá permitir por semejantes causas, precediendo para ello la intervencion, conocimiento i autoridad de la diputacion del distrito, la qual citará y oirá á las partes si las hubiere i fueren legítimas.

Art. 13.—La inmutabilidad de las *estacas* prefinida en el art. 11 de este título se observará tambien de aqui adelante aun en las minas que actualmente se trabajan, ó se denunciaren por despobladas ó perdidas, verificando sus medidas en las que no las tuvieren, y prefiriendo en órden las minas antiguas á las que lo fueren ménos; y si resultasen demasías, de observará lo prevenido en el art. 13 del título 6.º

### COMENTARIO.

#### § 1.

#### PROYECTO I REVISION

En el proyecto, el art. 85, correspondiente al 95 del Código, decia así:

«La pertenencia deberá ser siempre continua.

Si resultare no haber terreno bastante para la medida que le corresponde, por la interposicion interior o exterior de otra mina o pertenencia, no podrá completarse dicha medida saltando la mina interpuesta, sino que quedará restringida al terreno que hubiere libre hasta el punto de la interposicion.»

En la Cámara de Diputados se redactó el artículo como está en el Código.

#### § 2.

La esplicacion de los artículos que ahora comentamos será mas clara si se refiere en especial a cada una de las distintas materias que en ellos se contienen.

*Citacion para la demarcacion i mensura, i reglas de preferencia.*—Conforme al art. 89, ántes de la demarcacion i mensura de una pertenencia se ha de citar previamente a los colindantes, en la forma prescrita en el art. 69; i los citados tienen el

término de diez dias para reclamar la mensura preferente de su mina o minas. La prioridad de la manifestacion o del denuncia da el derecho preferente; pero esa preferencia caduca (art. 90) por hallarse la mina en despueble, aun cuando éste no haya sido declarado todavia.

#### *Decreto de mensura i trámites de ella.*

—A esta materia se contraen los arts. 91, 92 i 93, los cuales sustancialmente disponen que, a no haber contradiccion en la solicitud de mensura, o una vez resueltos por sentencia definitiva los litijios a que ella hubiere dado lugar, se ordena por el juez que un ingeniero del Estado ejecute la operacion, previo el señalamiento de dia en que ha de tener lugar. Se otorga a cada uno de los interesados derecho para nombrar ante el juez un perito asistente a la mensura i demarcacion, autorizado para vijilar las operaciones del perito nombrado por el juez i para hacer en el terreno mismo las observaciones i reclamaciones que se refieran a los procedimientos, datos i operaciones periciales.

El ingeniero nombrado por el juez ha de reconocer previamente la mina; i en caso de resultar mineral o criadero, i de estar en regla la labor legal, procederá a demarcar la pertenencia en la forma dispuesta por el art. 93; recoje así mismo muestras del mineral, i marca los puntos en que se hayan de colocar los hitos, que serán firmes, duraderos i perceptibles.

*Reglas referentes a las pertenencias.*—Los artículos 94 i 95 las dan, i disponen que las minas registradas en pertenencias solicitadas para explorar la veta, se han de demarcar, siendo posible, de manera que no quede espacio libre entre una i otra, i que la pertenencia debe ser siempre continua.

Si resultare no haber terreno bastante para la medida correspondiente, por interposicion de otra pertenencia, se restringe el terreno libre hasta el punto de interposicion, sin que se pueda completar saltando la mina interpuesta, salvo el caso de escepcion indicado en el art. 108.

*Reglas para el procedimiento que de-*

*ben seguir los ingenieros.*—Estas se encuentran en los artículos 88 i 89. A virtud del primero, la autoridad administrativa debe cuidar de que en cada asiento de minas se fijen de una manera invariable dos puntos cuya línea de union represente con exactitud la direccion del meridiano astronómico. El art. 96 dispone que en los lugares en que se hubiere hecho esta fijacion, cuide el ingeniero de anotar el ángulo de declinacion magnética. Dispone, asimismo, que el ingeniero o peritos se valgan del norte magnético para fijar los rumbos; i que en todos los casos en que esto fuere posible, determinen la posicion de la labor legal que les hubiere servido de base para la operacion, con relacion a objetos fijos i perceptibles del terreno i con anotacion de las distancias.

*Acta de mensura.*—El art. 97 dá la forma del acta que debe estenderse.

*Diverjencia.*—En caso que la hubiere entre el ingeniero i los peritos asistentes sobre puntos periciales, ya que las de otra naturaleza corresponden tan solo a la decision judicial, nombra el juez conforme al art. 98, otro ingeniero o perito para que proceda en comun con los diverjentes. Da el mismo artículo la regla para la formacion de la mayoría i decision en su caso.

*Título i su calidad.*—La operacion practicada en conformidad a lo dispuesto por los artículos anteriores se reputa, segun el art. 99, inmutable, i constituye el título definitivo de propiedad.

*Rectificacion.*—Establece sin embargo el Código dos casos en que la mensura, i por consiguiente el título, puede rectificarse. El primero tiene lugar cuando a peticion del dueño se pretendiere hacer esa modificacion en cualquier tiempo en que aparezcan nuevos i mejores datos para determinar la direccion o el echado de la veta, con tal que no haya perjuicio de tercero (inciso 2.º del art. 99); el segundo acaece a peticion i espensas de los mineros que vinieren a situarse en los lindes o vecindad de la pertenencia demarcada, i alegaren que ella tiene

mayor estension de la que se le asignó en su título (art. 100).

*Procedimientos en la rectificacion.*—Se ajustan a lo dispuesto en el art. 101.

*Remocion de linderos.*—Contráense a tratar de esta materia los artículos 102 i 103, referente el primero de ellos a establecer una regla jeneral i resolver lo que haya de hacerse en caso de remocion culpable o maliciosa; i el segundo, al caso de remocion por accidente fortuito.

Agregaremos algunas observaciones especiales.

*Citacion.*—Refiere el Código en esta parte a lo dispuesto en el art. 69 del mismo, en órden al cual ya hemos dicho que, segun su redaccion, no se da una regla uniforme respecto del último poseedor i de los colindantes. A estos solo se les manda citar, segun el texto de la lei, si fueren conocidos i vivieren en el mineral o departamento. I si bien se agrega que se ha de citar tambien al administrador de la mina cuyo dueño viviere en otra parte, estas últimas palabras parecen mas bien referirse al último poseedor que a los colindantes.

Estimamos, pues, oportuno, como lo hemos dicho al estudiar el art. 69, que la citacion del administrador se considere estendida a todos los administradores de minas colindantes cuyos dueños no fueren conocidos, o no vivieren en el mineral o departamento. Se salvarian así dudas que surjen al leer el art. 69.

Es evidente que los que no concurren en el término de diez días a reclamar la mensura preferente de su mina o minas, no deben despues ser oídos.

*Art. 90.*—La regla dada en este artículo viene a confirmar una vez mas la exactitud de lo que hemos espuesto al comentar el título 4.º, ya que, segun el que ahora estudiamos, la prioridad de la manifestacion o del denuncia, en su caso, es lo que dá derecho preferente para la demarcacion i mensura de ella respecto de las minas ménos antiguas.

Es muy natural, por otra parte, que esa preferencia caduque por estar la mina en

despueble, aun cuando éste no haya sido declarado todavía. La falta de trabajos debidamente establecidos es así causa suficiente i justa para la pérdida de esa preferencia.

Lo mismo se debe decir si la mina cuya mensura se solicitano tiene criadero mineral. Las concesiones no se hacen para imponer un gravámen inoficioso a la propiedad territorial, sino en beneficio de las explotaciones propiamente mineras. I si no se encontrare criadero en la mina cuya mensura se solicita, no hai causa para proceder a la mensura misma, ni mucho ménos motivo de preferencia por el hecho solo de una manifestacion anterior en contra de una mina pedida despues, pero que tenga criadero.

*Art. 93.*—En el proyecto redactado en Copiapó que, segun sabemos, es debido a la Junta de Minería de ese departamento, se ha propuesto la redaccion de este artículo en la forma siguiente:

«*Art. 91.*—El ingeniero o perito comisionado para practicar una mensura se sujetará a las prescripciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Reconocerá, ante todo, si las señales esternas de la ubicacion de la mina corresponde a las especificadas en el titulo de concesion;

2.<sup>a</sup> Examinará los trabajos que se le presenten como base para la operacion, a fin de cerciorarse de que son bastantes para constituir la labor legal de mensura i poder reconocer todas las indicaciones prescritas en el art. 36;

3.<sup>a</sup> Estando tolo en regla, procederá a medir la lonjitud en la estension i forma designada por el juez, o como entónces lo pidiere el interesado, siempre que con ello no se perjudique a colindantes antelados; i la latitud en la estension i forma que corresponda por la lei segun las indicaciones de la labor de mensura; la cual deberá quedar en todo caso dentro de las anteriores medidas;

4.<sup>a</sup> Marcará los puntos extremos de la linea lonjitudinal, i los que resulten de las intersecciones de las demas minas, que cierran la cuadra; en todos los cuales cuidará

de que se construyan linderos o mojones firmes i visibles, que no tendrán ménos de ciento veinte centímetros de alto.»

*Art. 94.*—En el mismo proyecto ántes citado se dá a este artículo la redaccion que sigue:

«*Art. 93.*—Las pertenencias de exploracion se medirán con el mismo rumbo i latitud de la mina principal; pero si el interesado presentare labor legal de mensura, se ajustará la operacion a las indicaciones de ésta.»

*Art. 95.*—La regla jeneral es que la pertenencia sea siempre continua, i que si resultare no haber terreno vacante para la medida que le corresponda, quede aquella restringida al terreno libre hasta el punto de la interposicion; i esto se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 108 para el caso de cruzamiento de una veta registrada.

El último inciso de este artículo, agregado en la discusion del Código en el Congreso, no habria tenido objeto si no se hubiese hecho la reforma que se verificó en el proyecto del Ejecutivo.

*Articulos 88 i 96.*—Al indicar las reglas que el Código dá al ingeniero para el procedimiento, hemos dicho que este dispone que la autoridad administrativa cuide de que en cada asiento mineral se establezca por señales visibles la direccion del meridiano astronómico del asiento minero. Tambien hemos recordado que el art. 96 prescribe que en el lugar en que se hubiese fijado el meridiano astronómico, debe cuidar el ingeniero de anotar el ángulo de declinacion magnética. Esta designacion por las señales visibles del meridiano astronómico del asiento minero es de grande importancia, porque así se puede anotar con facilidad el ángulo de declinacion magnética con referencia a una linea propiamente física, como es la del meridiano astronómico, o sea la que pasa por los dos polos.

No se ha cuidado, sin embargo, hasta ahora de hacer esta fijacion en mineral alguno de Chile; i todas las mensuras de mi-

nas en el caso de remocion de linderos, o siempre que trascurra algun tiempo entre la época en que se principia alguna mensura i la época en que se termina, quedan sujetas a la incertidumbre que necesariamente trae consigo el uso del norte magnético.

Por regla jeneral, i sea que esté o no fijado el meridiano astronómico, el ingeniero o peritos deben valerse del norte magnético para fijar los rumbos; i se les ordena que siempre que sea posible, determinen la posicion de la labor legal con relacion a objetos fijos i perceptibles del terreno, anotando sus distancias. Esta última parte de la disposicion es de grande importancia, i evitará, siempre que se cumpla, los numerosos juicios a que dan lugar las operaciones de mensura. En efecto, el norte magnético varia en diversos tiempos por numerosas causas: la mayor o menor cantidad de piritas de hierro que se encuentren en la localidad; la estraccion en mayor o menor escala de esas mismas piritas; el estado atmosférico; el estado de conmocion o de tranquilidad del mismo terreno en que las operaciones se hagan; todas estas i muchas otras causas mas influyen en que varien las indicaciones de la aguja magnética. I de aquí resulta que en el caso de remocion de linderos, o cuando una operacion principia en una época se va a concluir en otra, la variedad en las indicaciones magnéticas pueda producir enormes variaciones en la cuadra de las minas.

Para salvar estos inconvenientes seria necesario: 1.º Que en cuanto fuese dable, se atendiera al mandado del art. 88, para fijar en todos los asientos de minas el meridiano astronómico. 2.º Que se dejara constancia en la mensura, en cuanto fuese dable, de las condiciones en que la operacion de mensura se verificaba. 3.º Que por regla jeneral i casi absolutamente se determinase siempre la posicion de la labor legal con relacion a objetos fijos i perceptibles del terreno, anotándose sus distancias. I 4.º Que se prestase una atencion mas esmerada a los estudios de las variaciones

magnéticas, completamente descuidadas entre nosotros.

*Art. 98.*—Si se suscitan diverjencias entre el ingeniero i los peritos asistentes sobre puntos periciales, nombra el juez otro ingeniero o perito para que proceda en comun con los diverjentes; i si resulta en la nueva operacion mayoria de opiniones conformes, se ordena la inscripcion con arreglo al acuerdo de la mayoria.

Conforme a la redaccion de este artículo puede acaecer con mucha facilidad que el segundo perito piense como el primer ingeniero nombrado por el juez, i esté en contradiccion con los dos peritos diverjentes.

Lo mas natural es que este segundo ingeniero nombrado ya por el juez, sea el que decida. En este sentido se ha propuesto la reforma del artículo por la Junta de Miria de Copiapó.

Asimismo se ha propuesto como medida útil el establecimiento de penas contra los ingenieros o peritos que al dar una mensura cometieren fraude o dolo. Aun la simple infraccion de cualquiera de los preceptos que los ingenieros o peritos comisionados han de observar en la mensura, debe hacerlos responsables del pago de una multa, una vez comprobado el hecho, a solicitud de la parte que se sintiere perjudicada.

*Articulos 99 i 100.*—El segundo inciso del art. 99 establece que se puede rectificar la mensura a peticion del dueño, en cualquier tiempo en que aparezcan nuevos datos para determinar mejor la direccion o el echado de la veta, con tal que no haya perjuicio de tercero.

Este inciso no tendria razon de ser en un sistema de pertenencias que diesen la cuadra por planos que siguieran la direccion efectiva de la veta. En el sistema actual importa una verdadera rectificacion de la mensura anterior, i solo se otorga a no haber perjuicio de tercero.

En el segundo caso de rectificacion, esto es, a peticion del minero que viniere a situarse en los límites o vecindad de la pertenencia demarcada, i alegare que ella tie-

ne mayor estension de la que se le asignó en su título, se hace la rectificacion a espensas del que la pide.

Esta regla no parece de equidad. Si el primer concesionario ha abusado i explotado su pertenencia de una manera indebida, sin acrecerla legalmente en conformidad a lo dispuesto en el art. 113, no se ve motivo alguno para que sea el minero que solicita la rectificacion el que haga el gasto de ella. Los gastos deben cargarse al que abusó de su concesion.

*Remocion de linderos.* (Articulos 102 i 103).—En el caso de remocion culpable no parecen suficientes las penas indicadas en el art. 102. Se deberia penar tambien el acto con la preferencia a favor del colin-

dante, en caso de duda que no pudiera salvarse a cerca de la estension de la pertenencia.

El segundo caso, esto es, el de remocion fortuita de linderos, puede acaecer de tal manera que no se altere la cuadra o estension jeneral de las diversas minas colindantes, caso en el cual no está interesada la nacion, o de manera que esa cuadra o estension jeneral se altere. En la primera hipótesis no habria inconveniente para que la reposicion de linderos se hiciese por el solo acuerdo de las partes interesadas, si llegaban a arreglarse. Bastaria entónces que se levantara una acta i se presentara al registro, para evitar las eventualidades futuras.

## TÍTULO IX.

### DE LOS DERECHOS DEL MINERO SOBRE SU PERTENENCIA I DE LAS INTERNACIONES DE LAS MINAS.

#### ART. 104.

El minero es dueño esclusivo dentro de los límites de su pertenencia i en toda la profundidad, no solo de la veta o criadero registrado, sino de todas las otras vetas, cruceros i sustancias minerales que existieren o se encontraren en ella.

Pero le es prohibido explotarlos o seguirlos internándose dentro de la pertenencia ajena.

#### ART. 105.

No obstante lo dispuesto en el segundo inciso del artículo anterior, podrá el minero en el caso del art. 85 seguir la veta de su registro, internada por el recuesto en pertenencia ajene-

na, hasta el punto en que se juntare o empalmare con alguna de las de dicha pertenencia, verificado lo cual, deberá retirarse i dar aviso al dueño de ella.

Pero no podrá seguir ninguna de las otras vetas o criaderos que hubiere encontrado dentro de su pertenencia.

#### ART. 106.

Solo el dueño de la pertencia donde se verifican, tendrá derecho de explotar la union o empalme.

#### ART. 107.

Salvo el caso del art. 105, toda internacion sujeta al que la efectúa a la



restitucion del valor que hubiere sacado de ella, a tasacion de peritos, sin perjuicio de estimársele responsable de hurto si se le probare mala fe.

Se presume mala fe, cuando la internacion excede de diez metros.

ART. 108.

En el caso de cruzamiento de una veta registrada, el minero tendrá derecho de perseguirla i explotarla cuando salga de la pertenencia interpuesta, si pudiere identificarla i si pudiere exigir, en conformidad a lo dispuesto por el art. 143, el tránsito por la pertenencia atravesada o el uso que hubiere de hacer en ella.

ART. 109.

No puede acusarse internacion en la mina que no tiene pertenencia demarcada o linderos visibles, mientras no se haya mensurado legalmente o se hayan repuesto los antiguos linderos.

ART. 110.

Los mineros colindantes o vecinos tienen derecho para visitar personalmente o por medio de un ingeniero o perito nombrado por ellos mismos o por el juez, las minas vecinas, cuando temieren una internacion consumada o próxima a efectuarse, o un perjuicio cualquiera, como la inundacion u otro de esta especie, o cuando de la inspeccion creyeren poder obtener observaciones útiles para sus explotaciones respectivas.

Cuando la visita se haya solicitado por motivos de internacion que se sospecha o por temor de inundacion. el ingeniero o perito podrá mensurar

las labores inmediatas a la mina del solicitante.

ART. 111.

La negativa infundada, la ocultacion de labores internadas, i cualesquiera dificultades u obstáculos puestos para la inspeccion i exámen, harán presumir mala fe en la internacion.

ART. 112.

Si de la mensura practicada por el ingeniero o perito nombrado por el juez, resultare comprobado el hecho de la internacion, el juez ordenará suspender provisoriamente los trabajos en las labores internadas i fijar sellos en los puntos divisorios, mientras los interesados ventilan sus derechos en el juicio respectivo.

ART. 113.

Si el minero hubiere salido con sus labores subterráneas de los límites de su pertencia, tendrá derecho a aumentarla o acrecerla en la direccion en que hubiere salido i en una estension igual a la que hubiere recorrido horizontalmente con dichas labores hasta salir, con tal que se encuentre en terreno vacante o de mina abandonada o despoblada.

Se procederá en el acrecimiento de la misma manera que para la mensura i demarcacion de pertenencias.

ORÍJENES.

De la materia de estos artículos tratan las Ordenanzas 29 y 30 de las antiguas.

*Ordenanzas del Nuevo Cuaderno*

XXX.—Item ordenamos y mandamos, que si alguna mina saliere de la estacada, o límite que conforme a estas pragmáticas

le pertenece así de lo largo como de lo ancho, y el metal de ella se juntare con el metal de la mina de otro, y ambas minas vinieren por el hondo a ser una, el minero que primero hubiere ahondado, y llegare a juntarse con mina de otro, goze y pueda gozar del metal que sacare, hasta que el dueño de la otra mina le venga a alcanzar con la labor de la suya, y entónces puede pedir al que se hubiere anticipado, que mida sus estacas; y hallándose que está en la pertenencia y estacas del otro, ha de salir, y desocupar y dejar la vena del minero en cuya pertenencia se hubiere entrado; y todo el metal que hubiere sacado de la pertenencia ajena hasta entónces, sea del que le hubiere sacado, sin que sea obligado a darlo al otro, por cuanto lo adquirió y ganó por la diligencia y cuidado que puso en ahondar mas que su vecino; pero si alguna persona hubiere tomado estacas junto a la mina del otro, ora sea en lo largo ora en lo ancho, que no tuviere vena, y en caso que la haya, no llevando metal ni apariencia de él, y lo labrase solo con intento de aprovecharse del metal de su vecino, cuando viniere a ponerse debajo de sus estacas; mandamos, que este tal no pueda adquirir ni adquiera ningun derecho, aunque el metal de su vecino entrase debajo de su pertenencia; i que los nuestros jueces y justicias lo determinen así; y no consientan ni permitan, que semejantes minas sin venas ni metal se labren.

#### *Ordenanzas de N. E.*

Art. 14.—Por quanto se ha experimentado que la licencia o permiso de introducirse en ajena pertenencia trabajando por mayor profundidad y dentro de la veta siguiendo el metal de ella, y lográndolo hasta que puede barrenarse su dueño, ha sido y es la causa mas fecunda de los mas reñidos litijios y disturbios de los mineros; y, por otra parte, que la introduccion mas bien suele conseguirse por el fraude, o la fortuna que por el mérito i buena diligencia del invadente, no resultando las mas

veces otra cosa que el grave detrimento o ruina total de las dos minas, y de los dos mineros vecinos, en sumo perjuicio del público y de mi Real Erario, ordeno y mando que ningun minero se pueda introducir en pertenencia ajena, aunque sea por mayor profundidad y con veta en mano, sino que cada uno guarde y observe los término de la suya, salvo que amigablemente se con venga y pacte con su vecino el poder trabajar en su pertenencia.

Art. 15.—Pero si algun minero, siguiendo buenamente sus labores, llegare a pertenencia ajena en seguimiento del metal que lleva, o descubriéndolo entónces sin que el dueño de la pertenencia lo haya descubierto por su parte, ha de estar obligado a darle prontamente noticia, y a partir desde entónces entre los dos vecinos el metal y sus costos por iguales partes: el uno por el mérito del descubrimiento; y el otro por ser dueño de la pertenencia: todo lo que se observará así hasta tanto que esté dentro de ella, se barrene o comunique, sea por la veta o por crucero, o como mas fácil y cómodo le fuere; en cuyo caso, establecida guarda-rama, cada uno se mantendrá en su pertenencia. Pero si el que descubriere o siguiere el metal en la pertenencia ajena no diere pronto aviso a su vecino, no solo perderá la obcion a la mitad de todo el que pudiera sacarse, sino tambien pagará el que hubiere sacado, con el duplo; entendiéndose que para la imposicion de esta pena ha de preceder el que se pruebe del mejor modo posible, y segun el orden prescripto en el tit. 3.º, la mala fe del que sacare el espresado metal.

Art. 16.—Y en el caso de que algun minero hubiere avanzado tanto en sus labores subterráneas que haya salido de los términos de su pertenencia, sea por longitud o por la quadra, declaro que no por esto se le ha de hacer retroceder, ni impedir el trabajo, con tal que se halle en terreno virgen, o en pertenencia de mina desamparada; pero ha de estar obligado a denunciar la nueva pertenencia, la qual se le ha de conecer como no pase en cada

concesion de otro tanto mas de las medidas que anteriormente se le concedieron, y con la obligacion de remover hasta los nuevos términos sus estacas para que lo sepan los demas.

Art. 17.—El minero no solo ha de ser dueño del trecho de veta que principalmente denunció, sino tambien de todas las que en qualquiera forma, figura y situacion se hallaren dentro de su pertenencia; de forma que si una veta sacare la cabeza en una pertenencia, y llevare la cola para otra recostándose, cada dueño logre de ella el trecho que pasare dentro de sus respectivos términos, sin que el primero, ni ninguno otro por haberla descubierto en los suyos, o por tener en ellos su cabeza, deba pretender que sea suya en toda su estension i por donde quiera que fuere.

#### COMENTARIO.

##### § 1.

#### PROYECTO I REVISION.

Art. 105.—El art. 95 del Proyecto estaba redactado como sigue:

«No obstante lo dispuesto en el segundo inciso del artículo anterior, el minero podrá seguir la veta de su registro, internada por el recuesto en pertenencia ajena, hasta el punto en que se juntare o empalmare con alguna de las de dicha pertenencia, verificado lo cual, deberá retirarse i dar aviso al dueño de ella.

Pero no podrá seguir ninguna de las otras vetas o criaderos que hubiere encontrado dentro de su pertenencia.»

En la Cámara de Diputados se redactó, como aparece en el Código.

Art. 106.—En el proyecto se leia:

Art. 96 —Solo el dueño de la pertenencia donde se verifica, tendrá derecho de explotar la union o empalme hasta el punto en que las vetas se dividan.

Divididas, el dueño de la pertenencia dentro de la cual se encuentran, tendrá derecho de elejir la que quisiere como su-

ya propia, i el que se internó podrá seguir la otra.

La Cámara de Diputados dió al artículo la forma que ahora tiene.

Art. 107.—El 97 del proyecto correspondiente a éste decia así:

Toda otra internacion sujeta al que la efectúa a la restitution del valor que hubiere sacado de ella, a tasacion de peritos, sin perjuicio de estimársele responsable de hurto, si se le probare mala fe.

Se presume mala fe cuando la internacion verificada por la longitud excede de diez metros.

La Cámara de Diputados redactó el artículo como está.

Art. 108.—Fué agregado por la Cámara de Diputados.

Art. 113.—Este artículo fué redactado en el Senado como aparece ahora.

El artículo 102 del proyecto decia:

«Si el minero hubiere salido con sus labores subterráneas de los limites de su pertenencia por la longitud, tendrá derecho a aumentarla o acrecerla en una estension igual a la que hubiere recorrido horizontalmente con dichas labores hasta salir, con tal que se encuentre en terreno vacante o de mina abandonada o despoblada.

Se procederá en el acrecimiento de la misma manera que para la mensura i demarcacion de pertenencias.»

##### § 2.

El titulo IX se estiende a tres órdenes de materias, comprendidas todas ellas bajo el rubro «De los derechos del minero sobre su pertenencia e internaciones de las minas.» Los artículos 104 a 109 inclusive tratan en especial de los derechos del minero sobre su pertenencia, i de las internaciones. Los artículos 110 a 112 inclusive se refieren a las visitas de minas, i a establecer algunas presunciones en orden a la internacion. El art. 113 trata en especial del acrecimiento.

Mui sencillas son las reglas consignadas en el Código en orden a las internaciones;

pero las estimamos tan sencillas como inadecuadas. Meras consecuencias de las disposiciones consignadas en orden a la medida de las minas, adolecen del defecto propio del sistema adoptado por nuestro Código en la materia principal de que emanan.

Es dueño esclusivo el minero dentro de los límites de su pertenencia i en toda la profundidad, no solo de la veta o criadero registrado, sino de todas las otras vetas, criaderos o sustancias minerales que existan o se encuentren en ella. Pero le es prohibido explotarla o seguirla internándose dentro de pertenencia ajena.

Este principio está todavía reconocido en el art. 106, en el cual se dispone que solo el dueño de la pertenencia en que se verifican la union o empalme, tiene derecho de explotarla.

Toda internacion sujeta al que la efectúa a la restitution del valor a tasacion, sin perjuicio de la responsabilidad por hurto en caso de mala fe. Esta se presume si la internacion excede de diez metros.

No se puede acusar internacion por parte de la mina que no tiene pertenencia demarcada o linderos visibles, mientras no se haya mensurado legalmente, o se hayan repuesto los antiguos linderos.

Estas reglas jeneralisimas i absolutas que prohiben toda internacion i la penan, solo tienen escepcion en un caso (art. 105), en favor del minero a que se refiere el artículo 85, quien puede seguir la veta de su registro internada por el recuesto en pertenencia ajena, hasta el punto en que se juntare o empalmare con cualquiera de las de dicha pertenencia, aunque no sea la de registro; verificado lo cual ha de retirarse i dar aviso al dueño de ella. El Código en este artículo 105 amplía un tanto la escepcion establecida en el art. 85, referente a los minerales de cobre. Segun ese artículo los planos en las minas de escepcion a que nos referimos, deben tener la inclinacion fija que se asigne a la veta en la operacion de mensura, de modo que sean paralelos a aquella. I así hai mayor probabilidad de

que el minero de cobre pueda explotar su veta en considerable hondura.

Como puede suceder, sin embargo, i aun es frecuente, que las vetas por saltos u otras circunstancias varien de direccion en hondura, i salgan, por consiguiente, de los planos fijados primitivamente segun la inclinacion determinada en la operacion de mensura, permite el Código que se exploten cuando fueren de registro, aun en pertenencia ajena, hasta llegar al punto en que se junten con cualquiera otra de diversa pertenencia.

En el sistema que nosotros creemos preferible para la medida de pertencias en veta, el empresario podria tener la certidumbre de lograr los beneficios de la suya en profundidad, i la tendria siempre dentro de pertenencia propia. En este mismo sistema que preferimos, los casos de cruzamiento serian dificiles porque solo podrian verificarse entre vetas de recuesto contrario. Entónces el empalme debiera explotarse en comunidad de productos i costos, i seguir despues del empalme cada uno de los mineros la veta de su registro. Solo así desapareceria la desigualdad establecida por el Código en el título 4.º

Hemos dicho que el art. 105 establece la única escepcion a la regla jeneral que prohibe las internaciones, porque no estimamos como tal la indicada en el art. 108. En el caso de cruzamiento, dice este artículo, de una veta registrada, el minero tendrá derecho de explotarla cuando salga de la pertenencia interpuesta si puede identificarla, i exijir en conformidad a lo dispuesto por el art. 143, el tránsito por la pertenencia atravesada, o el uso que hubiere de hacer de ella. Es evidente que para la existencia de una explotacion en este caso, se necesita que despues de la pertenencia interpuesta haya terreno franco; i entónces se puede decir que este caso es mas bien de acrecimiento que de escepcion a las reglas jenerales ántes recordadas.

De lo dicho se deduce que el art. 108 que ahora estudiamos, necesita de mayores esclarecimientos.

Debe establecerse como de necesidad que se pida entónces la pertenencia siguiente a la interpuesta.

En el proyecto de la Junta de Minería de Copiapó los artículos referentes a internacion aparecen redactados en la forma que sigue:

Art. 105.—El minero es dueño exclusivo dentro de los límites de su cuadra, o propiedad minera, i en toda la profundidad del picado, no solo del criadero o depósito materia de la mensura, sino tambien de los demas yacimientos metálicos o minerales que en ella hubiere.

Le es prohibido explotarlos o seguirlos internándose dentro de cuadras ajenas, salvo el caso de las vetas, de que trata el artículo siguiente.

Art. 106.—El minero que explotare veta calificada de tal en la mensura, tiene el derecho de seguirla indefinidamente por el recuesto, aun internándose en propiedad ajena.

Si en la internacion ocurriere empalme o cruzamiento con otra veta o criadero, suspenderá el minero todo trabajo i dará aviso al dueño de la propiedad en que se verifique el empalme o cruzamiento. Este tendrá diez dias para hacer cualquier jestion; i guardando silencio durante ese tiempo se podrá continuar el trabajo interrumpido en el sentido de la veta internada.

Art. 107.—Avisado un empalme o cruzamiento, si el dueño de la mina en que tuviere lugar hace alguna jestion que manifieste interes por la explotacion, se restablecerán en comun los trabajos interrumpidos, partiéndose por iguales partes los productos i gastos del empalme o cruzamiento entre ambas minas.

Pasado el empalme o cruzamiento, cesa la comunidad, i cada mina explotará su veta o criadero por separado, por sus respectivas labores; i se pondrán guarda-rayas i puentes en los puntos de comunicacion en que fueren necesarios.

Art. 108.—El minero que siguiendo su veta internada por el recuesto en cuadras ajenas, la encontrare explotada en alguna

parte, solo tendrá derecho a tomarla en el estado en que la encuentre, suspendiéndose en este caso todo trabajo ajeno en ella, i poniéndose los respectivos guarda-rayas en los puntos de comunicacion.

Art. 109.—Toda internacion que no esté permitida por la lei, sujeta al que la efectúa a la restitution del valor que hubiere sacado de ella, a tasacion de peritos; sin perjuicio de estimársele responsable de hurto, si se le probare mala fe.

Se presume mala fe cuando la internacion exceda de diez metros.

Art. 110.—No podrá acusarse internacion por parte de la mina que no haya sido mensurada, o no tenga linderos legales.

*Acrescimiento.*—Atendido el sistema jeneral establecido en el proyecto de Código, solo se daba derecho a acrescimiento al minero que hubiere salido por la lonjitud con sus labores subterráneas, de los límites de su pertenencia. Despues de la reforma sustancial hecha en el título 4.º, se suprimieron en el que ahora estudiamos las palabras *por la lonjitud*, i se agregaron estas otras: «en la direccion en que hubiere salido.»

El acrescimiento puede, en efecto, tener lugar sea por la lonjitud o por las aspás. En el uno i en el otro caso se procede de la misma manera que para la mensura i demarcacion de pertenencias. El Código ha establecido solo el principio jeneral. No se ha ocupado de desenvolverlo ni de resolver las numerosas dificultades que pueden suscitarse al respecto. Nos limitaremos a hacer algunas observaciones.

1.ª Se debe permitir el acrescimiento aun ántes de haber salido de la pertenencia por la lonjitud o por la latitud, cuando al minero le falta un corto espacio de terreno para salir de sus límites; porque es justo se prefiera al que ha hecho ya trabajos de importancia sobre los que pudiesen solicitar pertenencias para explorar, i aun sobre los que descubriesen criaderos en la corrida de la misma veta o manto trabajado por otro.

2.ª En el caso de haber terreno vacante entre dos pertenencias concedidas, se ha de

preferir en el acrecimiento al que primero solicitare.

3.<sup>a</sup> En caso de igualdad de derechos i de falta de terreno para completar dos pertenencias de acrecimiento, se deberia partir el terreno intermedio.

Recomendamos la lectura del titulo IX del proyecto del señor Cabezon referente al derecho de accesion:

Título IX. Del derecho de accesion.—

Art. 83.—La accesion es un modo de adquirir por el cual el dueño de una mina adquiere el terreno colindante.

Art. 84.—El derecho de accesion, no se adquiere por el solo hecho que lo constituye: el que se encuentra en el caso de obtenerlo debe solicitarlo i ejercerlo con arreglo a la lei.

Art. 85.—Hai derecho de accesion, tanto por la lonjitud como por la latitud de la pertenencia poseida por el que adquiere ese derecho.

Art. 86.—No hai derecho de accesion cuando las labores salen, o están próximas a salir, a terreno poseido i amparado por un tercero.

Art. 87.—Se entiende que el dueño de una pertenencia está próximo a salir de sus límites, cuando su labor mas avanzada distare solo veinte metros de la línea que demarca el titulo de concesion.

Art. 88.—En el caso del articulo anterior, asi como el de haberse ya verificado la accesion, el dueño de la mina debe pre-

sentarse a la autoridad competente, haciendo la esposicion del hecho con demarcacion del rumbo que lleva la labor mas avanzada o que hubiere traspasado la línea.

Art. 89.—La autoridad competente mandará anotar la solicitud i ordenará que el ingeniero de minas del distrito compruebe la efectividad de ese hecho e informe sobre él, acompañando un plano.

Art. 90.—Evacuado este informe, la autoridad competente declarará que el peticionario ha adquirido el derecho de accesion o que no se encuentra en el caso prescrito por la lei.

Art. 91.—Por la accesion se adquiere una estension de terreno igual a la que se hubiere obtenido por el título primitivo de concesion, segun que aquella se haya verificado por la lonjitud o por la latitud.

Art. 92.—Hecha la declaracion de que habla el art. 90, se hará al peticionario la concesion legal del nuevo terreno en la forma que la lei determina.

Art. 93.—El derecho al terreno adquirido por la accesion se pierde en la forma que la lei determina, en los casos de despueble.

Art. 94.—El trabajo hecho en el terreno adquirido por la accesion, produce este mismo derecho sobre el terreno colindante, no ocupado por tercero.

Art. 95.—No se admitirá peticion alguna sobre el terreno colindante mientras no se haya resuelto sobre la accesion manifestada por el propietario de la mina.

## TÍTULO X.

DE LAS CONDICIONES A QUE DEBE AJUSTARSE EL LABOREO DE LAS MINAS.

### ART. 114.

Las minas deben labrarse i explotarse conforme a las reglas del arte i a las disposiciones de seguridad i policia que prescriban los reglamentos que dicte el Presidente de la República.

### ART. 115.

Para los efectos del precedente artículo, las minas estarán sometidas a la vijilancia de la autoridad administrativa, la cual determinará su inspeccion del modo i en los períodos que le parezcan convenientes.

## ART. 116.

El minero o explotante deberá poner a disposicion de los ingenieros o peritos nombrados para visitar la mina o faena, los elementos necesarios para inspeccionar los trabajos de ella.

Deberá asi mismo exhibirles los libros, planos, rol de trabajadores i demas datos que puedan servir para tomar un completo conocimiento de la explotacion, si ellos lo exigieren.

## ART. 117.

Los dueños o administradores de minas están obligados a mantener bien ventiladas las labores que se trabajan, de manera que los operarios no se ahoguen ni se sofoquen por la aglomeracion e retencion de gases o miasmas malsanos, o por las infiltraciones o acumulaciones de aguas.

## ART. 118.

Es prohibido a los administradores o dueños de minas, bajo multa de ciento a seiscientos pesos, i sin perjuicio de la responsabilidad civil i criminal en caso de accidente, permitir trabajos en las labores donde arden difícilmente o se apagan las lámparas por falta de aire.

Se les prohíbe asi mismo, bajo una multa de cincuenta a trescientos pesos, permitir que se ejecuten trabajos en la oscuridad.

## ART. 119.

Los mineros están obligados a asegurar los cielos i paredes o costados de las labores de tránsito i de arranque por medio de enmaderaciones, de obras de mampostería, de muros de

desmontes, etc., segun lo exijan la blandura o consistencia de la roca o la naturaleza del criadero, bajo la pena, por la primera vez, de pagar una multa de ciento a quinientos pesos, i, por la segunda, de perder la mina, si, requeridos por el gobernador, no ejecutaren los trabajos de seguridad que se juzgaren necesarios, en los plazos que se les prescribieren segun informe del ingeniero.

## ART. 120.

El dueño de una mina cuyas labores mas profundas se hubieren aterrado, tiene obligacion de desaterrarla hasta facilitar la explotacion de dichas labores, bajo la pena, por la primera vez, de pagar una multa de ciento a quinientos pesos, i, por la segunda, de perder la mina si no principiare o concluyere los trabajos dentro del plazo que señalare el gobernador, previo reconocimiento e informe del ingeniero.

Si por no mantener debidamente habilitados los trabajos de desagüe, alguna mina inferior sufriese perjuicios, estará obligado a indemnizarlos a tasacion de peritos.

## ART. 121.

No podrá practicarse, sin permiso del gobernador, el desagüe de las minas por medio de trabajos de nivel inferior.

En este permiso, que se concederá previo informe del ingeniero, se determinarán las precauciones necesarias para evitar accidentes.

La infraccion del presente artículo se penará con una multa de cincuenta a trescientos pesos, sin perjuicio

cio de la responsabilidad civil i criminal en caso de accidente.

ART. 122.

En las labores de tránsito cuya inclinacion exceda de treinta i cinco grados, debe conservarse siempre un pasamano sólidamente fijado, que asegure la fácil entrada i salida de los trabajadores.

Si la inclinacion media de esas labores alcanzare a cuarenta grados, a mas del pasamano, deberán estar provistas de un patillaje practicado en la roca misma o formado artificialmente.

La infraccion del presente artículo será penada con una multa de cincuenta a cien pesos.

ART. 123.

Las escaleras colocadas en los piques para el tránsito tendrán las condiciones convenientes para la seguridad de los operarios.

La infraccion de este artículo será penada con una multa igual a la señalada en el artículo anterior.

ART. 124.

Si los trabajadores tuvieren que bajar a las minas por piques en carros o jaulas, los empresarios emplearán cables de primera calidad i usarán los aparatos de seguridad que, para evitar accidentes, les prescriba el gobernador, previo informe del ingeniero.

ART. 125.

En los trabajos de las minas se hará uso de guías o mechas de seguridad para los tiros con pólvora.

En la preparacion de los tiros, solo es permitido el empleo de atacadores

cuya estremidad sea de hierro dulce, de bronce o de otra materia que no produzca chispas al usarlos.

ART. 126.

Es prohibido, bajo multa de veinte i cinco a cincuenta pesos, emplear como operarios en el interior de las minas, mujeres o niños menores de doce años

ART. 127.

Si la explotacion de una mina hubiere de estenderse debajo de habitaciones o edificios, podrá obligarse al que la emprenda a dar fianza para garantir el resarcimiento de los daños que pudieran causar los trabajos.

Sin embargo, el minero podrá liberarse de dicha fianza justificando con informe de peritos, previa citacion de las partes interesadas, que ha ejecutado las obras necesarias para evitar todo daño.

ART. 128.

Los perjuicios ocasionados a una mina por los trabajos de explotacion de otra, serán indemnizados a justa tasacion de peritos, por el dueño de ésta, sin perjuicio de la pena a que hubiere lugar.

ART. 129.

Cuando de la inspeccion o visita practicada en una mina por el ingeniero comisionado, resultare que la vida de las personas o la seguridad de las explotaciones pueden ser comprometidas por cualquier motivo, dictará las medidas conducentes para hacer desaparecer la causa del peligro. En caso de reclamacion, se oirá a uno o



mas ingenieros nombrados por el mismo gobernador a costa del interesado, i el gobernador deberá ajustarse en su resolucion a la opinion del mayor número.

Si del informe del primer ingeniero resultase que hai peligro inminente, se ordenará la suspension provisoria de los trabajos, no obstante cualquier reclamacion.

#### ART. 130.

Si por accidente ocurrido en una mina se hubieren causado la muerte o heridas graves a uno o mas individuos, o se comprometiere la seguridad de los operarios o de la mina, los dueños, directores o administradores deberán, bajo la pena de ciento a quinientos pesos, dar aviso inmediatamente al subdelegado respectivo, quien, asociado del ingeniero o perito que hubiere en el lugar, procederá sin demora a levantar un sumario indagatorio de lo ocurrido i de sus causas, i a dictar las medidas conducentes a hacer cesar el peligro i a prevenir las consecuencias. Al efecto, podrá disponer de las herramientas, operarios i animales de la mina, i de cuanto fuere necesario para conseguir este objeto. Deberá asi mismo dicho subdelegado dar parte inmediatamente de lo ocurrido al gobernador i al juez respectivo.

#### ART. 131.

Las penas que establece este Código serán impuestas por el juez.

#### ORÍGENES.

Se pueden consultar las ordenanzas 44 i 50 de las antiguas.

#### *Ordenanzas del Nuevo Cuaderno.*

XLI.—Ytem ordenamos y mandamos que todas las personas que tuvieren, labraren o beneficiaren mina o minas, sean obligadas a llevarlas limpias, y ademadas, de manera que no se hundan ni cieguen, dejando en las que fueren de lei de marco y medio por quintal de plomo plata abajo, las puentes, fuerzas y testers que convengan para la seguridad y perpetuidad de ellas; y las que fueren de mas lei han de quedar a mas de lo dicho, mui bien ademadas y aseguradas con buenas maderas; y haciendo lo contrario, la justicia de la dicha mina lo haga hacer a su costa, y para que esto se haga y cumpla así, nuestro Administrador General o del partido ha de tener y tenga especial cuidado de visitar y hacer ver las dichas minas; llevando consigo personas que lo entiendan, para que provea lo que fuere menester, segun está dicho en esta Ordenanza y en la anterior.

XLVI.—Ytem ordenamos y mandamos, que ninguna persona, para labrar y desmontar su mina, pueda echar en mina ni en pertenencia ajena la tierra que se sacare de la dicha mina, so pena de diez ducados por cada vez que lo hicere, aplicados segun lo dicho; y la Justicia de minas, luego que se lo pida la parte, haga sacar y limpiar la tierra de la tal pertenencia a costa del que la echó o mandó echar, sin embargo de cualquiera apelacion o nulidad o agravio, que de ello se interponga; pero permítese que cada uno pueda sacar la tierra de su mina por cualquier pertenencia, con que la dicha tierra se eche fuera de la tal pertenencia.

LXXIV.—Ytem, por cuanto somos informados que de hacerse en una mina los pozos de ellas desde la superficie mui juntos, y ahondarlas de un tiron sin hacer descansos se siguen grandes inconvenientes y daños asi para lo que toca a la perpetuidad, como por no poderse labrar ni desaguar con comodidad; y para remedio de esto ordenamos y mandamos, que quando de aquí adelante se descubriere alguna mina nueva,

los pozos que se hubieren de seguir se hagan diez varas uno de otro, y que cada pozo tenga de hondo catorce estados; y si se hubiere de ahondar mas, se haga una mineta que ántes se ahonde mas, y de allí se forme otro pozo; pero porque en muchas partes no se hallará disposicion para guardar este orden, en tal caso se hará lo que pareciere convenir mas con el parecer del administrador del partido, y de los demas mineros que esto entendieren.

LXXIX.—Ytem, por quanto tenemos relacion que muchas minas están en sitios dispuestos para poder contraminar, y podria ser que las que de nuevo se descubrieren, tuvieran la disposicion para que el agua de ellas salga por su pié, o se saque a ménos costa, lo qual es de mucha importancia, así para la perpetuidad de las minas como para la labor y beneficio de ellas; por lo qual ordenamos y mandamos, que donde hubiere disposicion para hacer las dichas contraminas, los dueños de ellas las hagan, i que cada uno contribuya para ellas, conforme a la calidad y disposicion de su mina que por la dicha contramina puede ser desaguada; y cuando entre los dueños de ella no hubiere conformidad para hacerla, el Administrador General, habiendo visto y entendido la disposicion del sitio, y la utilidad que de ello se sigue, trate con ellos que las hagan; y en este caso (estando conformes los dichos dueños) haga el repartimiento o repartimientos, que fueren necesarios entre los dueños de las minas, que han de gozar del beneficio, de lo que cada uno ha de contribuir, conforme a la utilidad que de ello se les siguiere, y le apremie a la paga y cumplimiento de los dichos repartimientos para el dicho efecto; y que el metal que se sacare, abriendo y labrando la dicha contramina, sirva para las costas que en ella se hicieren, y lo que faltare, se reparta por la orden que los dueños hubieren dado, o en su defecto diere el dicho administrador.

LXXX.—Ytem ordenamos y mandamos, quasi en la dicha contramina o contraminas, que en la conformidad susodicha se

habrieren, se descubrieren algunas nuevas minas, que por la superficie no hayan sido halladas ni descubiertas, aunque entren en las estacas de las otras minas descubiertas en la superficie, estas tales que así se descubrieren, por donde se fuere abriendo la dicha contramina, y que cada uno lleve de lo que procediere respectivamente al repartimiento que se hubiere hecho para el gasto, segun dicho es.

LXXXI.—Ytem, ordenamos y mandamos, que si algunas minas estuvieren lejos de la parte a donde se hiciere la dicha contramina, y por esta razon los dueños de ellas no quisieren contribuir para el gasto de ella, que cada y cuando se entendiere que el agua de las tales minas se desagua o disminuye por razon de la dicha contramina, o tuviere de ella otro cualquier aprovechamiento, así de sacar por ella el metal, tierra u otra cualquiera cosa, pague a los dueños de la dicha contramina lo que fuere tasado y moderado por el Administrador General, o por el administrador del partido o el mas cercano, por el beneficio que por razon de la dicha contramina se sigue a su mina; teniendo consideracion a la costa que se acusa, que habia de hacer si no estuviera hecha la dicha contramina.

LXXXII.—Ytem, ordenamos y mandamos, que si en alguno de los asientos de minas a donde conviniere hacer la dicha contramina o contraminas, no quisieren gastar los dueños de ella en hacerla, y un particular se quisiere disponer a ello, habiendo aprobado el Administrador General, que conviene hacerla, y registrando el principio de la tal contramina, lo pueda hacer y haga hasta donde quisiere, sin guardar orden de estacas ni limitacion de medida; y todo el metal y aprovechamiento que procediere de lo que se descubriere con la dicha contramina, sea de las personas que lo hubieren hecho; con tal declaracion que el metal de la mina agena no participe mas de lo que comprendiere en el hueco de la dicha contramina, sin que el que hiciere la dicha contramina pueda ahondar, subir ni ensanchar mas del mismo tamaño que estu-

viere comenzado al principio de la dicha contramina, que se entiende que sean ocho cuartas en alto y cinco en ancho; y que goce de esta preeminencia y metal en el entretanto que no hubiere otra mina mas honda, de donde se les siga mas aprovechamiento a las dichas minas, porque este derecho pertenece a la que fuere mas honda.

*Ordenanzas de N. E. (Tit. 9.º)*

Art. 1.º—Siendo de la mayor importancia el que no se aventuren las vidas de los operarios y demas personas que con frecuencia deben curar y salir en las obras subterráneas de las minas, y el que estas se conserven con la seguridad y comodidad necesarias para el progreso de sus labores, aun aquellas que abandonan sus primeros dueños juzgándolas inútiles, o no pudiendo habilitarlas; y no siendo posible establecer acerca de esto una regla jeneral y absoluta, porque la variedad de circunstancias de cada mina en la mayor o menor firmeza, tenacidad y adherencia de los respaldos y de la misma sustancia de la veta, su mayor o menor *echado*, anchura y profundidad de sus labores, inducen mucha diversidad en el tamaño y frecuencia de los pilares, puentes, testeras, intermedios y otros macizos que deben dexarle, o fabricarle para sostener los respaldos; y asimismo en la disposicion de las labores necesarias para la buena ventilacion, y para el cómodo despacho de las materias que deben estraerse de las minas, todo lo que no puede conseguirse sin una verdadera pericia práctica y conocimiento en el laboreo de ellas, ordeno y mando lo siguiente.

Art. 2.º—A ninguno será permitido labrar minas sin la direccion y continúa asistencia de uno de los peritos inteligentes y prácticos, que en Nueva España llaman *mineros* o *guarda-minas*, el qual ha de estar examinado, calificado y aprobado por alguno de los facultativos de minería que deberá haber en cada real o asiento como en adelante se dirá. Pero en los lugares mui pobres o remotos en que por esta cau-

sa todavía no hubiere facultativo de minas, ni otro perito titulado ni examinado, se concede el que se pueda proceder con la direccion de alguno de los que alli hubiere mas inteligentes y acreditados, hasta tanto que éstos u otros puedan examinarse y titularse; entendiéndose lo mismo en todos los casos que requieran la direccion o intervencion de perito, previniéndosele así en las diligencias judiciales para que pueda dárseles la fe y crédito que merezcan.

Art. 3.º—Para trazar y determinar los *tiros*, *contraminas* o *socabones*, y otras obras grandes y difíciles que, si resultan erradas despues de su execucion, inutilizan los crecidos costos que han causado, no ha de bastar la direccion de uno o mas *mineros* o *guarda-minas*, sino que tambien ha de ser precisa la inspeccion o intervencion de algunos de los espresados facultativos de minería, con la obligacion de parte de éste de visitar la obra cada uno o dos meses, conforme lo exija su progreso, a fin de que, si advirtiere algun yerro en la execucion, lo enmiende con tiempo, y ántes que ocasione mayores gastos.

Art. 4.º—En las minas abiertas en vetas, cuyos respaldos e interior sustancia fueren blandos, o de tan poca tenacidad o adherencia entre sí que se desmoronen y se hiendan, y abran rimas o grietas con el aire o la sequedad, o que por otra causa se conozca que no son suficientes por sí mismos para mantener la seguridad y firmeza de la mina, ordeno y mando que se ademen y fortifiquen sus labores con maderos fuertes y sólidos, de experimentada incorruptibilidad o difícil corrupcion en lo subterráneo, labrados y armados como lo pide el arte; o de buena mampostería de cal y canto si lo pidiere o sufiere la riqueza y demas circunstancias de la mina; para cuyo efecto, en todos los lugares, asientos o reales de minas deberá haber copia de aquellos artífices carpinteros y albañiles, que llaman *ademadores*, y éstos tener oficiales y aprendices para que se conserve y propague un tan importante exercicio, que deberá ser mui atendido y bien pagado.

Art. 5.º—A fin de que en él no se introduzcan artifices que no tengan la debida inteligencia y práctica en la arquitectura subterránea, no se admitirán ningunos que no estén examinados y aprobados por el facultativo de minas titulado de aquel lugar o de otra parte.

Art. 6.º—Si algun minero, por la mucha riqueza de la materia metálica de su veta, pretendiere sustituir en lugar de los pilares, puentes u otros macizos de ella misma suficientemente firmes y tenaces, otros fabricados de mampostería de cal y piedra, se le permitirá desde luego con inspeccion de uno de los diputados del distrito asistido del escribano, y aprobacion del facultativo titulado de él.

Art. 7.º—Prohibo estrechamente el que se puedan quitar del todo, ni aun debilitar ni cercenar los pilares, puentes y macizos necesarios de las minas, baxo la pena de diez años de presidio que, segun y en la forma declarada en el tit. 3.º de estas ordenanzas, se impondrá por el juez que corresponda al operario, buscon o cateador que lo hiciere, y lo mismo al minero o guardaminas que lo permitiere; y al dueño de la mina la de perderla, con mas la mitad de sus bienes, quedando escluido para siempre del exercicio de la minería.

Art. 8.º—Ordeno y mando que las minas se conserven limpias y desahogadas, y que sus labores útiles o necesarias para la comunicacion de los aires, camino y extraccion del metal, u otros usos, aunque ya no tengan mas mineral que el de los pilares o intermedios, no se ocupen con los atierres y tepetares, pues éstos se han de sacar fuera, y echarse en el terreno de su propia pertenencia; pero de ninguna manera en la agena sin permiso y consentimiento de su dueño.

Art. 9.º—En las minas ha de haber suficientes y seguras escaleras, cómo y cuántas fueren menester a juicio del perito minero, para subir y baxar con comodidad hasta sus últimas labores, sin que de ninguna manera se permita que por débiles,

mal seguras, podridas o mui usadas, se arriesguen las vidas de los que trafiquen por ellas.

Art. 10.—Para evitar la contravencion de todos o cualesquiera de los artículos comprendidos en este titulo es mi soberana voluntad que los diputados de minería, acompañados del facultativo de minas de aquel distrito, y del escribano si lo hubiere, y en su defecto de dos testigos de asistencia, visiten cada seis meses, o cada un año en los lugares en que no lo pudieren hacer de otra manera, todas las minas de su jurisdiccion que estuvieren en corriente labor; y si hallaren que se haya faltado en algo a los puntos preñidos por los mencionados artículos, u a otros cualesquiera que pertenezcan a la seguridad y conservacion de las minas, y a su mejor laborio, providenciarán desde luego que se reforme y enmiende el defecto dentro del término conveniente, cerciorándose con oportunidad de haberse así escusado. Y si faltaren a ello, o reincidieren en el mismo delito, les impondrán las penas correspondientes, multiplicándolas y reagrándolas hasta la pérdida de la mina, quedando ésta para el primero que la denunciare, con tal de que hayan de proceder los diputados con arreglo a la forma dispuesta en el tit. 3.º de estas ordenanzas.

Art. 11.—Prohibo con el mayor rigor que a ninguno le sea permitido barrenar *socabones*, *cruceros* u otros cualesquiera cañones, con otras labores superiores y llenas de agua, ni a dexar entre unas y otras tan débiles macizos que la misma agua los venza i los reviente, sino que han de ser obligados a desaguar con máquinas las labores inundadas ántes de comunicarlas con las nuevas, salvo que a juicio del facultativo de minas se pueda practicar el barrenno sin riesgo de los operarios que lo dieren.

Art. 12.—Asimismo prohibo que ninguno se atreva a introducir operarios en las labores susocadas con vapores dañosos ántes de haberlas evacuado con los arbitrios que ministre el arte.

## COMENTARIO.

## § 2.

## § 1.

## PROYECTO I REVISION.

Art. 114.—El artículo correspondiente del proyecto (103) contenía un segundo inciso redactado así:

«Esta disposición es aplicable a las minas de carbon i de todas las sustancias minerales de cualquiera naturaleza que sean.»

Fué suprimido por el Senado.

Art. 119.—En el art. 108 del proyecto despues de «criadero,» se decía «bajo la pena de perder la mina.» Esta frase fué sustituida en la Cámara de Diputados por la que aparece ahora «bajo la pena, por la primera vez, de pagar una multa de cincuenta a quinientos pesos, i, por la segunda, de perder la mina.»

Art. 120.—En el artículo correspondiente del proyecto (109) la pena era «de perder la mina.» Una modificacion igual a la anterior se hizo en la Cámara de Diputados,

Art. 123.—El artículo 112 del proyecto decía:

«Las escaleras colocadas en los piques para el tránsito tendrán las condiciones convenientes para la seguridad de los operarios.

«Es prohibido dejar bajar a los trabajadores a los piques por medio de valdes o carros colgados de cables, a no ser que los piques estén en construccion i que su longitud no exceda de 100 metros.

«Las infracciones de este artículo serán penadas con una multa igual a la señalada en el artículo anterior.»

La modificacion se hizo en el Senado.

Art. 126.—Segun el artículo 115 del proyecto, la edad fijada era de 12 años. La Cámara de Diputados la bajó a diez. El Senado mantuvo la disposicion del proyecto.

Art. 130.—La sancion «bajo la pena de ciento a quinientos pesos» fué agregada en el Senado.

Art. 131.—Agregado en la Cámara de Diputados.

La trascripcion de los diversos preceptos que, segun las legislaciones anteriores, reglamentaban la materia a que se contrae el título X, manifiesta que en órden a esta materia ha alcanzado nuestro Código algun progreso, ya que no se han mantenido, segun su testo, las disposiciones que sometian la industria minera a una reglamentacion excesiva.

No nos ocuparemos, sin embargo, de comentar el título en exámen con deteniimiento, i apénas indicaremos que el artículo 114 contiene una enunciacion verdaderamente inaceptable, si bien no se le ha llevado a sus aplicaciones rigurosas en los demas artículos que la complementan. Dice ese artículo que las minas deben elaborarse i explotarse conforme a las reglas del arte i a las disposiciones de seguridad i policia que prescriban los reglamentos que dicte el Presidente de de la República. I bien se comprende que la primera parte de esta disposicion—la que ordena que se elaboren i esploten conforme a las reglas del arte—trae a nuestra legislacion un principio peligroso, del cual pudieran deducirse consecuencias que por fortuna no se han desprendido.

Olvidan, i con razon, los legisladores el principio fundamental ántes mencionado, i aun contraen los demas artículos del título X no a dar reglas del arte, que solo podrian servir de rémora para los progresos de la verdadera industria, sino tan solo a establecer los preceptos o disposiciones de seguridad i policia que habian de servir de fundamento sustancial a los reglamentos posteriores que el Presidente de la República quedó encargado de dictar. Entre estos preceptos fundamentales, base de los Reglamentos posteriores que aun no se han dictado, solo llama la atencion el art. 122. Conforme a este, en las labores de tránsito cuya inclinacion exceda de 40 grados, se debe conservar siempre un pasa-manos sólidamente fijado, que asegure la fácil entrada i salida de los trabajadores i un pa-

tillaje en la roca o fabricado artificialmente. La experiencia ha manifestado que estas precauciones son indispensables en las minas o laboreos con inclinacion desde 30 grados.

Esta regla fundamental debiera modificarse en el sentido que dejamos espuesto.

Como base de estudio para la reglamentacion posterior que debe hacerse, recomendamos mui especialmente la instruccion de 9 de febrero de 1813, relativa al carácter de los accidentes a que están espuestos los mineros i a la naturaleza de los ausilios que se les debe suministrar cuando esos accidentes acaecen, i el Reglamento de policia subterránea para la explotacion de las minas, cuyos textos reproducimos:

INSTRUCCION SOBRE EL CARÁCTER DE LOS ACCIDENTES A QUE SE VEN ESPUESTOS LOS TRABAJADORES MINEROS, I SOBRE LA NATURALEZA DE LOS SOCORROS QUE DEBEN SUMINISTRÁRSELES CUANDO ESOS ACCIDENTES TIENEN LUGAR.

#### *Observaciones preliminares.*

Los numerosos accidentes a que los mineros i los obreros de algunas fábricas metalúrgicas están espuestos, hacen necesaria la publicacion de una instruccion breve i clara sobre la naturaleza de estos accidentes i sobre los medios que ellos reclaman.

Para llenar a este respecto los propósitos bienhechores i el ilustrado pensamiento de Su Exelencia el ministro del interior, nos ha encargado el conde Laumond, director jeneral de minas redactar este compendio.

Hemos indicado en él los peligros a que los obreros se ven espuesto a causa de la aspiracion de los diversos gases metíficos formados en las minas, i hemos descrito los remedios que es necesario administrar inmediatamente a los individuos asfixiados por esas exhalaciones, para volverlos a la vida.

El tratamiento que prescribimos es el mas jeneralmente empleado i el que mas a menudo ha tenido buen éxito.

Hemos detallado los ausilios que es necesario prestar a las personas sumerjidas i hemos recordado, lo mismo que respecto de los asfixiados i ahogados, la sola señal que distingue la muerte real de la que solo es aparente.

En fin, sucesivamente hemos tratado de los accidentes producidos por las inflamaciones subterráneas, por los vapores de arsénico, del plomo i del mercurio, i hemos dicho algunas palabras tambien respecto de las fracturas.

Cuidadosamente hemos detallado los sintomas mediante los cuales se reconoce exactamente la naturaleza, el grado i los efectos de cada uno de esos accidentes, conocimiento importantísimo para poder aplicar inmediatamente los remedios necesarios.

Siempre hemos escogido para el tratamiento que aconsejamos, los métodos mas seguros, i al mismo tiempo los mas cómodos i fáciles de seguir respecto de los obreros.

Esperamos que se sacarán grandes ventajas del empleo de estos remedios, cuya virtud está acreditada por una larga experiencia.

Sobre todo en este resumen hemos buscado la concision i la claridad, para que el director de la mina o sus representantes puedan, en caso necesario, aplicar ellos mismos los primeros ausilios, que deben ser tanto mas rápidos cuanto que los accidentes suelen llegar a ser mortales ántes de la llegada del cirujano.

Esta instruccion será para los directores de las minas una guia segura e invariable, mediante la cual reconocerán la necesidad de llamar al oficial de sanidad para que termine este tratamiento, despues del empleo de los primeros medios, cuyo efecto se ha experimentado desde hace largo tiempo.

Los métodos que hemos adoptado son, sin duda, susceptibles de perfeccionamiento, i seria mui de desear que los médicos que tienen gusto por estos estudios, asi por la

naturaleza i la estension de su práctica conozcan bien esta materia i puedan juzgar los escritos en que de ella se trata, dirijiesen al señor director jeneral de minas sus observaciones sobre el tratamiento que aconsejamos, con las modificaciones propias para rectificar o perfeccionar nuestros preceptos.

Con la mas viva i sincera solicitud aprovecharemos de las luces de su esperiencia i de todos los consejos que, en beneficio de la humanidad, aceleren en esta parte los progresos del arte.

#### ASFIXIA.

Los mineros están espuestos a ser asfixiados cuando la circulacion del aire no se hace con bastante actividad, cuando las sustancias que ellos estraen exhalan una gran cantidad de gases deletéreos, cuando penetran imprudentemente en los trabajos antiguos i abandonados, i en fin, cuando la combustion del gas hidrójeno se hace con demasiada rapidez.

Los signos de la asfixia, siempre fáciles de conocer, son la cesacion súbita de la respiracion, de las palpitaçioes del corazon, del movimiento i de todas las demas funciones sensitivas; la cara se hincha i se cubre de manchas amoratadas, los ojos se saltan, las facciones se descomponen i el rostro está muchas veces lívido.

La mayor parte de las asfixias a que están espuestos los obreros mineros reconocen por causa la falta de aire respirable: en consecuencia exigen el mismo tratamiento, sobre todo en la administracion de los primeros socorros; i solo despues de vueltos los asfixiados a la vida, se puede hacer cesar, por medio de un tratamiento apropiado a su situacion, el estado de debilidad en que se encuentran todavía.

Trascribiremos de la obra de Mr. Portal la descripcion del tratamiento de la asfixia. Durante mas de veinte años hemos seguido este método bajo la direccion de este célebre práctico, i los resultados de una larga

esperiencia pueden hacerlo mirar hoy dia como el mejor.

Es necesario socorrer a un asfixiado con la mayor prontitud, i continuar los socorros con perseverancia mientras no se tenga la certidumbre de que la vida se ha estinguido completamente.

El mejor i primer remedio que se ha de emplear, i en el que debe tenerse la mayor confianza, es la renovacion del aire, tan necesario para la respiracion: muchas veces basta esto para sacar de la asfixia a los enfermos que no han permanecido mucho tiempo privados del movimiento.

En consecuencia: 1.º Se retirará inmediatamente del lugar mefítico al individuo asfixiado i se le espondrá a todo aire.

2.º Se le desnudará i se le hará frotaciones de agua fria en el cuerpo.

3.º Se tratará de hacerle tragar, si es posible, agua fria lijeramente acidulada con vinagre.

4.º Se le pondrán lavativas con dos tercios de agua fria i uno de vinagre; en seguida se le podrá administrar otras con una fuerte disolucion de sal marina (sal ordinaria) en agua, o con sen i sal de epton.

5.º Se tratará de irritar la membrana pituitaria con la barba de una pluma, que moverá suavemente dentro de las narices del asfixiado, o con un frasco de amoniaco puesto bajo la nariz.

6.º Se introducirá aire en los pulmones soplando con un tubo en una de las ventanillas de la nariz, i comprimiendo la otra con los dedos. Se hará uso para este efecto de la cánula que existe en los estuches de cirujía.

7.º Si estos ausilios no producen inmediatamente el efecto que se debe esperar de ellos, conservando calor el cuerpo del asfixiado, como sucede ordinariamente durante largo tiempo, será necesario recurrir a la sangría, cuya necesidad estará suficientemente indicada si el rostro está escarnado, los labios hichados i los ojos saltados.

La sangría de la yugular producirá un efecto mas rápido; en defecto de esta se hará la del pié.

8.º Se podrá, como último recurso, hacer una abertura en la traque-arteria i colocar en ella un pequeño tubo, en el que se introduciría el aire con ayuda de un soplete.

Es necesario emplear la mayor actividad en la administracion de estos diversos auxilios; miéntras mas se tarde en emplearlos, mas debe temerse que sean infructuosos; i como la muerte puede ser solo aparente durante largo tiempo, no se debe renunciar a continuarlos sino cuando esté bien confirmada.

La ausencia de las pulsaciones no es un signo cierto de la muerte. La falta de respiracion tampoco es bastante para constatarla. No se debe considerar como muertos a los individuos cuyo aliento o cuya traspiracion pulmonal no empaña el espejo, ni a aquellos cuyos miembros están rijidos i que parecen insensibles.

La putrefaccion es el único signo cierto de la muerte, i es un deber sagrado esperar, ántes de sepultar el cadáver de un asfixiado, que se produzca este estado, en el cual la muerte no puede ser dudosa.

Pero muchas veces despues de haber continuado durante algun tiempo administrando con perseverancia los auxilios a un asfixiado, se oye un lijero suspiro, que se repite al cabo de algunos minutos. Esos suspiros son bien pronto seguidos de pequeños hipos. Tan luego como un enfermo da un primer signo de vida, se hace fricciones con paños sobre todo el cuerpo, se le coloca en un lecho, se le hace tragar algunas cucharadas de agua acidulada con vinagre, o bien algunas cucharadas de agua i de vino; i en fin, se tiene cuidado de mantener en la habitacion una corriente de aire fresco, sin lo cual correria peligro de recaer en su primer estado.

#### AHOGADOS.

La sumersion en el agua o en cualquier otro fluido, cuando se prolonga por cierto tiempo produce una especie de asfixia tal, que cuando se retira de ella los cuerpos se-

les creeria cadáveres. Sin embargo, la vida no se encuentra totalmente estinguida, cuando la sumersion no ha sido demasiado larga.

Un ahogado se conoce por la falta de respiracion, de los latidos del corazon, del movimiento, de las funciones sensitivas, el cuerpo está pálido i frio, el rostro azulado e hinchado; una espuma rojiza sale de la boca; en fin, el vientre se meteoriza, i la piel toma un color plomizo cuando el cuerpo ha permanecido largo tiempo bajo del agua.

La irritabilidad del corazon subsiste largo tiempo despues de la suspension de las funciones de los otros órganos; por consiguiente es posible volver a la vida a aquellos en los que las propiedades vitales no están estinguidas; pero los momentos son preciosos, es preciso que los auxilios sean pronto, continuados largo tiempo i sin interrupcion, para que aprovechen; i léjos de abandonar al ahogado por desaliento, es preciso persuadirse de que la putrefaccion es para con él, lo mismo que para con los asfixiados, el único signo de la verdadera muerte.

Los auxilios deben ser administrados lo mas prontamente posible, en la medida que se crea mas conveniente.

Es preciso trasportar al ahogado en una camilla o prarihuela, en un carruaje, o mejor en una carreta, en la cual se pondrá paja o un colchon, cuidando mantener el cuerpo de costado, con la cabeza levantada, i todo envuelto en una manta o frazada.

Dos o mas personas pueden trasportarlo en brazos, pero se evitará sobre todo que esperimente violentas sacudidas, porque todo movimiento brusco o violento puede estinguir fácilmente la poca vida que le queda.

En cuanto el ahogado llegue al lugar donde se le van a administrar los auxilios, se le desnudará rápidamente sirviéndose de un cuchillo o unas tijeras. En seguida se le envolverá en una frazada i se le acostará en un colchon sobre el suelo o en un



catre poco levantado, cerca de un bracero con bastante fuego, manteniéndole siempre de costado i con la cabeza levantada por medio de una o dos almohadas algo duras, i cubierta la cabeza con un gorro de lana.

Por debajo de la frazada se hará sobre la superficie del cuerpo, i principalmente por el vientre, fricciones con franelas o balletas secas i bien caliente, i en seguida mojadas con algun licor espirituoso, como agua de toronjil, espíritu de vino, aguardiente alcanforado, vinagre de los cuatro ladrones.

Para conseguir calentar al ahogado se llenará de agua caliente, hasta los dos tercios, las vejigas contenidas en la caja de estuche, i se aplicarán sobre el pecho, hácia la rejion del corazon, i sobre el vientre; i se hará bien en aplicar sobre la planta de los piés un ladrillo caliente cubierto con un lienzo. Se le introducirá aire a los pulmones, i el mejor modo de conseguirlo es introducir el tubo de un fuelle en una de las ventanillas, comprimiendo la otra con los dedos. A falta de fuelle se usará un tubo cualquiera. Es mas ventajoso introducir el aire por la nariz que por la boca, porque pasa mas fácilmente a la traquearteria. El aire libre es mas eficaz que el que sale de otro pecho, i este último solo se empleará cuando sea imposible introducir el primero.

Ademas se hará respirar al ahogado alcali volátil (amoníaco líquido); se hará coquillas dentro de la nariz con una barba de pluma, o con un rollo de papel en forma de mecha lijera mente humedecido con alcali volátil. Se introducirá en la boca, si se puede, una cucharada de café con agua de toronjil, o de aguardiente alcanforado, o de vino caliente.

Tan pronto como el ahogado recobre el movimiento de la deglucion, se tratará de hacerle beber algunas cucharadas mas de las mismas sustancias espirituosas. Como puede conservarlas en la boca algun tiempo, ántes de tragarlas, conviene no llenársela hasta que la deglucion se opere fácil-

mente; sin esta precaucion el líquido podrá pasar a la traque-arteria i formar un nuevo obstáculo al restablecimiento de la respiracion.

Para apresurar el momento de la reaccion se debe poner lavativas irritantes.

Tomad media onza de hojas secas de tabaco, tres dracmas de sal de comer, i hacedlas hervir durante un cuarto de hora en cantidad suficiente de agua, la que en seguida se cuele. Esta lavativa se repite dos o tres veces, o se pone otra mas irritante, con un cocimiento de sen, media onza, una onza de sal de epton i tres onzas de vino emético turbio, sobre todo si el ahogado tarda en recobrar el uso de los sentidos.

La sangría no debe ser descuidada en los individuos cuya cara está roja, violada, negra, i cuyos miembros están flexibles i conservan calor. La sangría de la yugular es la mas eficaz; en su defecto se hará la del pié, pero es preciso evitar toda sangría sobre cuerpos frios i cuando los miembros comienzan a embararse; por el contrario, se debe calentar al ahogado que se encuentra en semejante caso.

Es preciso comprimir suavemente con la mano el bajo vientre; i en fin, como último recurso, insuflar el pulmon por medio de una abertura en la traque-arteria.

Se ha aconsejado introducir humo de tabaco en el intestino de los ahogados; pero su efecto es casi nulo comparado con el de una lavativa irritante, i aun ofrece mas inconvenientes que ventajas.

No se debe provocar el vómito sino cuando hai algun embarazo en el estómago i no se teme una congestion cerebral.

Repetimos que para que los auxilios indicados tengan éxito es preciso que sean administrados con orden, durante muchas horas i sin interrupcion. Los efectos son lentos i casi insensibles. Algunos ahogados han tardado siete u ocho horas en volver a la vida.

En jeneral la putrefaccion es el único signo verdadero de la muerte.

## QUEMADURAS.

La combustion rápida del gas hidrógeno o inflamable, los metales candentes o fundidos, los líquidos hirviendo, etc., producen una quemadura, acompañada de un dolor vivo i de una flictena o de una escara, segun la profundidad. Los mineros en las explotaciones de hulla, i los obreros de los ingenios i fábricas, están particularmente espuestos a este accidente.

Se debe distinguir varios grados en los efectos de la quemadura, segun que haya flictena, destruccion del cuerpo mucoso, alteracion parcial o total de la piel. Pero la base del tratamiento no cambia, pues solo requiere modificaciones relativas a la intensidad del mal.

La primera indicacion es debilitar la accion del fuego sobre los tegumentos. Para conseguirlo se hace inmediatamente lociones de agua fria sobre la parte quemada, se sumerje la parte en el agua muchas veces seguidas, i mejor aun en el agua de Goulard, llamada agua vejeto-mineral (acetato de plomo diluido en agua) cuya actividad es mas rápida. Si la quemadura es mui estensa, se coloca al enfermo en un baño de agua fria, la que se renovará cada cuarto de hora; permanecerá en él hasta que ceda la inflamacion, i en seguida se cura las quemaduras con cerato simple, o con cerato de saturno, estendido sobre un trapo.

Las quemaduras estan muchas veces acompañadas de flictenas, las que no hai necesidad de abrir cuando no son mui voluminosas, porque en este caso pueden terminar por resolucion; pero cuando tienen cierta estension la supuracion es inevitable. Entónces se da salida a la serosidad haciendo una pequeña abertura. Conservándose así la epidermis, preserva a la llaga del contacto del aire, el cual causa un dolor mui vivo i hace tomar al pus un mal carácter.

Si la quemadura es demasiado estensa, profunda, con escaras o costras, es preciso añadir a la aplicacion de cuerpos grasos

lociones de agua de malva, porque así se favorece la supuracion i el pus desprende poco a poco las escaras.

Las curas serán renovadas dos veces al dia si la supuracion es abundante. Si la gangrena aparece i se estiende, se apresurará a limitarla por medio de los antisépticos, i sobre todo de los espirituosos canforados i de la quinina. Si sobreviene diarrea, se la combatirá con el cocimiento de arroz, i se hará tomar al enfermo una dracma de diascordion todas las tardes, i lavativas con cocimiento de linaza i cabezas de amapolas o adormideras.

Las quemaduras de la cara, de los párpados, exigen además una atencion particular para evitar las deformidades. Sobre todo es necesario emplear vendajes convenientes, para impedir que las partes separadas se peguen i cicatricen. En jeneral la curacion de las quemaduras es larga, dificil, i cicatrizan lentamente.

El régimen debe ser refrescante i calmante; el enfermo tomará a pasto una coccion de cebada; será puesto a dieta cuando los síntomas febriles son violentos i la inflamacion es considerable. En jeneral su alimento debe ser lijero, i el reposo le es de toda necesidad.

## FRACTURAS.

Entre los accidentes que sobrevienen a los obreros víctimas de esplosiones de minas, es preciso contar las fracturas o soluciones de continuidad de los huesos. Son simples i compuestas o complidadas segun que haya uno o muchos huesos fracturados, que la fractura esté acompañada de llagas, esquirlas, etc. Se las reconoce por el dolor, la hinchazon, la imposibilidad de movimientos, la configuracion anormal de la parte fracturada, i la crepitation.

El tratamiento de las fracturas varia segun su estado simple o sus diversas complicaciones. Es preciso reducir las fracturas i mantenerlas así por medio de vendajes apropiados a cada una de ellas; atender a los accidentes i prevenir los que puedan

sobrevenir, con remedios jenerales i locales; pero para llenar estas dos indicaciones no hai ningun método aplicable a toda clase de individuos, i los remedios deben variar segun las circunstancias i la naturaleza de los accidentes.

#### ENVENENAMIENTO POR EL ARSÉNICO.

De todos los venenos a cuya accion están espuestos los mineros, el arsénico es uno de los mas violentos.

Cuando se ha tragado cierta cantidad de arsénico, sea por accidente o por aspiracion de vapores en forma de polvo de este metal en extremo volátil, se experimenta, segun la dosis absorbida, un frio que se estiende por todo el cuerpo, i al que sucede un calor insoportable en la garganta i el esófago, vivos dolores en el estómago e intestinos, una sed inestinguible, abatimiento de las fuerzas i vómitos. Sobrevienen ansiedades, angustias; el vientre se hunde i endurece, el pulso es pequeño i concentrado; la fiebre se presenta muchas veces con convulsiones i violentos dolores cólicos acompañados de deyecciones fétidas, de desfallecimiento i de sudores frios, signos precursores de la muerte.

Si el enfermo sobrevive a esos accidentes, queda una grande irritacion del sistema muscular, palpitaciones, temblor de todos los miembros, lo que tiene lugar igualmente cuando el arsénico ha sido tomado en mui pequeña dosis, o cuando no ha producido sintomas agudos; i este estado es seguido muchas veces, ya de inflamacion crónica de la mucosa estomacal, o intestinal, ya de tísis pulmonal, de marasmo i de fiebre hética, que hacen llevar una vida languidescente i concluyen por matar.

Se favorecerá el vómito haciendo beber abundantemente agua tibia. Si no hai vómitos i hace ya algun tiempo que se ha ingerido el arsénico, se hará tomar un vaso de leche cada cuarto de hora, i a falta de leche se dará un cocimiento de raices de malva, o de linaza, o una disolucion de

goma arábica, a la dosis de media onza en un cuartillo de agua.

Si la fiebre que sobreviene es violenta, i el enfermo es sanguíneo, jóven i fuerte, en fin, si presenta sintomas de inflamacion, se recurrirá a la sangria del brazo para prevenir esa inflamacion. La sangria será siempre proporcionada a la intensidad de los accidentes i a las fuerzas del enfermo.

Se administrará lavativas con cocimiento de malva, de parietaria, de linaza, de cabezas de amapolas; se pondrá al enfermo en un baño tibio de temperatura uniforme, i se le mantendrá en él horas enteras.

En el intervalo del baño se le hará fomentos sobre el vientre con frañelas mojas en el cocimiento de las plantas emolientes que acabamos de indicar.

En cuanto a los accidentes crónicos a que da lugar el arsénico, se les combatirá haciendo tomar leche por todo alimento, por mas o ménos tiempo segun la gravedad del peligro. Solo por un réjimen alimenticio bien ordenado se pueden correjir los desórdenes que las partículas arsenicales producen en la economía.

El éxito de este tratamiento depende del mas o ménos tiempo trascurrido entre el accidente i la administracion de los recursos.

M. Navier ha propuesto recurrir al sulfuro de potasio, a la dosis de una dracma, disuelto en una pinta de agua caliente, que él hace beber al enfermo repetidas veces; i cuando desaparecen los primeros sintomas, aconseja las aguas minerales sulfurosas, que producen un buen efecto, como lo prueba la esperiencia, aseguran el éxito de la curacion, hacen desaparecer la debilidad i la languidez, i restablecen la salud.

#### CÓLICO DE PLOMO.

Los individuos a quienes el contacto habitual de los óxidos de plomo i de las preparaciones de este metal, espone al peligro de aspirar sus moléculas, bajo la forma de polvo o vapor, por la boca o por las narices, i sobre todo los obreros de las fábricas,

cas donde se benefician minerales de plomo, están siempre sujetos a una enfermedad conocida con el nombre de cólico de los pintores, cólico metálico, o cólico de plomo, causado por la irritación inflamatoria que las moléculas de este metal producen en la membrana interna del estómago i de los intestinos.

La enfermedad se reconoce por una languidez i un abatimiento que se manifiestan al mismo tiempo. Sobrevienen dolores violentos al estómago i en otras partes del vientre, principalmente al rededor del ombligo; éste se hunde, los músculos del abdomen se contraen fuertemente; hai constipación pertinaz, vértigos, náuseas frecuentes, vómitos de una bilis verde, sed excesiva, pequeñez i alteración del pulso, palidez del rostro, disminución o supresión de la orina. Los dolores se hacen insupportables, i son acompañados de ansiedad, de convulsiones, que obligan a los enfermos a retorcerse i revolcarse sobre el suelo. Algunas veces las estremidades superiores son atacadas de entorpecimiento, de estupor, i, en fin, de una parálisis mas o ménos completa.

La primera indicación es de espulsar de las vías digestivas las moléculas metálicas, i para llenarla adoptamos como el método mejor experimentado i que siempre nos ha producido buen éxito, el que se encuentra en uso desde hace largo tiempo en Paris, en el hospital de la caridad.

Se aplicará desde el primer día al enfermo una lavativa con una cantidad suficiente de vino i de aceite de nuez mezclados; una o dos horas despues se administra otra compuesta de lo siguiente:

Sen mondado..... 2 dracmas.  
Electuario diafénico. 1 onza.  
Benedicta laxativa.... 4 dracmas.  
Miel mercurial..... 2 onzas.  
La pulpa de una colocuintida.

Se hace hervir todo esto en medio cuartillo de agua i se cuele.

Despues del efecto de esta lavativa se

repite la anterior. Al día siguiente se hará vomitar al enfermo con tres o cuatro granos de emético en agua, i tambien despues de la acción del vomitivo se le hará tomar una dracma de triaca con un grano de láudano opiado.

Al tercer día se dará el purgante que sigue:

Sen..... }  
Tamarindo..... } De cada uno 1 onza.  
Sal de epton... }  
Sal de tártaro..... 2 onzas

Se hierve en un cuartillo de agua, se cuele i se le agrega:

Electuario diafénico..... 4 drac.  
Jarabe de ciruelas..... 4 »

De esta pocion se da un vaso cada tres cuartos de hora, por la mañana.

Se ayudará los remedios indicados con una media dracma de triaca i un grano de láudano opiado, dado todas las tardes, i por la tisana sudorífica siguiente:

Palo de guayaco.... }  
Id. de sasafra.... } De c/u. 4 drac.  
Recina de china.... }  
Id. de zarzaparrilla. } De c/u. 3 onzas.  
Id. de baldana..... }

Se macera el todo durante doce horas en un jarro vidriado, i en cuartillo i medio de agua, que se reducirá a un cuartillo por ebullición. Se dan varios vasos al día.

En fin, si el enfermo siente entorpecimiento en las articulaciones, síntomas de parálisis o si sus fuerzas están muy abatidas, se usará la pocion cordial siguiente:

Agua de melisa simp.. }  
Id. de cardo bendito... } De c/u. 1 onz.  
Id. de tres nueces..... 2 onzas.  
Confec. de jacinto.... 3 dracmas.  
Jarabe de clavel..... 1 onza.

Se mezcla i se da una cucharada ordinaria por hora.

Cuando el cólico metálico ha sido combatido desde el principio, se obtiene muchas veces la curación al cabo de una semana. Si entónces los dolores no calman comple-

tamente, es preciso continuar el tratamiento que acabamos de indicar, i administrar los purgativos tan repetidos como lo permitan las fuerzas del enfermo. En los dias de intervalo entre las purgas, se podrá dar las pildoras compuestas que siguen:

|                        |                 |
|------------------------|-----------------|
| Aloe .....             | } 10 granos aa. |
| Estrac. de ruibarbo... |                 |
| » de eléboro....       | } 14 granos aa. |
| » de diagreda..        |                 |
| » de jalapa.....       |                 |

Jarabe de ciruelas cantidad suficiente para hacer cinco o seis pildoras, que el enfermo tomará la vispera del purgante.

El empleo de todos estos recursos varia i se modifica segun las fuerzas i edad del enfermo, i segun la intensidad del mal.

#### DEL MERCURIO.

El mercurio altera la economía animal por su acumulacion, en el cuerpo, a favor de la absorcion cutánea, i por la introduccion de sus vapores por la boca i las narices.

La aspiracion de los vapores causa males mucho mas terribles que su acumulacion bajo cualquiera otra forma. Los que explotan minas de mercurio están continuamente en medio de esos vapores, i experimentan a veces horribles efectos. Se recuerda haber visto a algunos, despues de una permanencia prolongada dentro de las minas, haber sido penetrados de mercurio de tal manera, que el cobre aplicado sobre sus labios o frotado en sus manos, se ponía blanco inmediatamente.

Hé aqui los accidentes sucesivos de que son víctimas los mineros i demas trabajadores que están habitualmente en contacto con los vapores mercuriales:

Tez amarilla i cobriza, oftalmia, comezon i ulceracion de los párpados, movimientos involuntarios i mas o ménos rápidos de las estremidades, dolores de cabeza i en la rejion lumbar, cólicos, constipacion, algunas veces diarrea, dificultad para respirar, caida de las dientes, parálisis, asma rebelde. En jeneral, los enfermos caen en el

marasmo i mueren en medio de convulsiones.

Las observaciones han manifestado que el mercurio puede fijar su accion sobre la túnica fibrosa de las arterias, i debilitándolas, disponerlas para los aneurismas.

El jénero de ocupacion de los enfermos renueva muchas veces sus enfermedades. Cualquiera que él sea, hé aqui los remedios que es preciso oponer a los accidentes:

Desde luego se aleja a los enfermos del lugar de sus trabajos, i se les coloca donde puedan respirar aire puro i templado.

Se les da a pasto la tisana de escorzoneira, de cardo bendito, de escordio, de flores de árnica, mezclada con vino, o mejor aun la tisana sulorífica siguiente:

|                       |              |
|-----------------------|--------------|
| Polvos de palo degua- | } aa 1 onza. |
| yaco.....             |              |
| Raiz de china.....    | } aa 1½ »    |
| Zarzaparrilla.....    |              |
| Bardana .....         |              |

Se macera en seis litros de agua caliente doce horas i se hierva hasta reducir a cuatro libras. Se agrega media onza de raspaduras de palo de sasafra, dos dracmas de raspadura de regaliza, una narigada de semilla de anís i otra de coriandria, i se cuele. Para tomar cuatro vasos por dia.

El enfermo será purgado con dos dracmas de sen, media onza de sal de epton i dos onzas de maná, que se disolverá en un vaso de agua de achicorea amarga. En jeneral, se tendrá el vientre libre por medio de lavativas.

Si el minero es atacado de oftalmia, se la combatirá con fomentos i baños continuos de los ojos en agua fresca, con baños de piernas tarde i mañana, i con un cocimiento de cebada nitrado por bebida.

Si estos recursos no tuvieran éxito, i si persistiese la rubicundez i la ulceracion de los párpados, seria preciso emplear una pomada hecha con media onza de manteca fresca i seis granos de precipitado rojo bien porfirizado. Se toma de esta pomada una cantidad del tamaño de un guisante, i

se estiende a lo largo de las pestañas i los párpados al tiempo de acostarse.

Cuando hayan desaparecido los síntomas que hemos descritos, se pondrá a los enfermos a dieta láctea, caldo de pollo, i en jeneral alimentos de fácil dijestion. Con la ayuda de estos recursos, i una permanencia mas o ménos prolongada en medio de un buen aire, podrán llegar a la curacion.

En seguida se fortificará la constitucion enervada, por medio de los amargos i de los anti-escorbúticos. El cirujano hará las modificaciones que juzgue convenientes en este tratamiento, segun las circunstancias.

LISTA DE LOS MEDICAMENTOS QUE DEBEN HALLARSE CERCA DE LAS MINAS I FÁBRICAS, SEGUN LA NATURALEZA DE LOS ACCIDENTES A LOS CUALES LOS OBREROS ESTÁN ESPUESTOS.

1.º En las minas de hulla, lo mismo que en todas las fábricas, como remedios propios para las quemaduras:

Acetato de plomo líquido.  
Cerato amarillo sólido.  
Alcohol alcanforado.  
Quinina.  
Diascordio.  
Hilas, vendas i compresas.

2.º En las minas de plomo, sobre todo en las fábricas donde se trabaja este metal, como remedios contra la enfermedad llamada cólico de plomo:

Sen.  
Electuario diafénico.  
Id. benedicto laxativo.  
Miel mercurial.  
Coloquintida.  
Aceite de nuez.  
Emético en polvo.  
Triaca.  
Láudano opiado.  
Tamarindo.  
Sal de epton.  
Sal de tártaro.  
Jarabe de ciruelas.  
China.  
Zarzaparrilla.

Bardana.

Agua de melisa simple.

Id. de cardo bendito.

Id. de tres nueces.

Confeccion de jacinto.

Jarabe de clavel.

Masa de pildoras compuestas.

3.º En las minas o fábricas donde se exhalan vapores arsenicales:

Goma arábiga.

Sulfato de pelasa líquido.

Ocho pequeños frascos herméticamente cerrados.

Se empleará esta preparacion a dosis triple del sulfuro seco, el cual se altera en poco tiempo.

4.º En las minas de mercurio i las fábricas donde se trabaja este metal:

Polvo de palo de guayaco.

Recina de china.

Zarzaparrilla.

Recina de baldana seca.

Sasafras molido.

Semilla de anis.

Id. de coriandria.

Sen.

Sal de epton.

Maná.

Precipitado rojo.

Amargos i anti-escorbúticos (tintura de rábano silvestre i de jenciana.)

COMPOSICION DE LA CAJA DE RECURSOS

Un par de tijeras de puntas romas.

Una doble palanca.

Dos vejigas.

Dos bayetas de lana para friegas.

Dos camisas de lana con cordon.

Un gorro de lana.

Una manta.

Una botella de aguardiente alcanforado.

Una id. alcanforado i amoniacado.

Tres pequeños frascos, uno con álcali-fluor, uno con agua de melisa o de bolonia, i uno con vinagre antiséptico o de los cuatro ladrones.

Una cuchara de fierro estañado.

Una cánula provista de un pequeño so-

plete, propia para ser introducida en las narices.

Una cánula de goma elástica.

Un soplete.

Un espejo pequeño.

Plumas para exitar el interior de la nariz i de la garganta.

Una jeringa ordinaria con sus pitones.

Dos bandas para sangría.

Una cajita con papelillos de emético, de tres granos cada uno.

Hilas.

Una caja con eslabon i yesca.

Una almohadilla de azufre i alcanfor.

Una libra de sen.

Dos id. de sal de epton.

Una botella de vino emético.

Una id. de vinagre fuerte.

## TÍTULO XI.

DE LOS TRABAJOS POR SOCAVON I DE LOS SERVICIOS QUE SE DEBEN LAS MINAS.

### ART. 132.

El minero que quisiere explotar su mina por medio de socavon, pozos o piques, puede ejecutar estas obras sin necesidad de licencia previa, dentro de los límites de su pertenencia o fuera de ella, si se hallare en terreno no ocupado por otras minas.

### ART. 133.

Si para ejecutar esos trabajos tuviere que iniciarlos en pertenencia ajena, o atravesarla con ellos en toda su estension o solo en parte, i no pudiese llegar a avenimiento con su dueño, deberá solicitar permiso del juez respectivo.

El juez concederá este permiso, si a juicio del ingeniero resultasen acreditadas las circunstancias siguientes:

1.ª Que la obra es posible i útil;

2.ª Que no se puede dirigir la labor por otros puntos sin incurrir en gastos excesivamente mayores;

3.ª Que no se inhabilita o dificulta considerablemente la explotacion de la mina por donde atraviesa el socavon.

### ART. 134.

Cada una de las partes podrá tambien nombrar un perito que proceda en comun con el nombrado por el juez; para lo cual, éste deberá señalarles con anticipacion el día en que haya de procederse al exámen del terreno.

### ART. 135.

Si se suscitare diverjencia entre los ingenieros o peritos, se procederá como en el caso del art. 98.

### ART. 136.

El juez, al conceder la licencia, señalará el rumbo que deberá seguir el socavon o labor i el máximo de la amplitud que podrá dársele en la pertenencia ajena, conforme al dictámen del ingeniero i peritos; i el socavonero no podrá variar dicho rumbo o amplitud en el curso de la obra, sin que preceda nueva licencia, la cual no podrá concedérsele sin dictámen de ingeniero.

No se necesita de nueva licencia

cuando la variacion sea accidental para evitar las dificultades que se presentaren en el trabajo.

## ART. 137.

Antes de dar principio a la obra del socavon o labor, el que la empresa deberá rendir fianza para responder a la indemnizacion de los perjuicios que se causaren en la mina por donde intenta pasar.

## ART. 138.

El dueño de la mina atravesada debe respetar el pozo o galería que la atraviesa, no tocar sus fortificaciones i abstenerse de arrancar minerales en términos de que queden sus paredes con ménos de dos metros de espesor, a no ser que las fortifique en toda regla. Pero el socavonero abonará los perjuicios que el cumplimiento de esta obligacion irrogue al minero.

## ART. 139.

Encontrando el socavonero alguna veta en pertenencia ajena, no podrá explotarla ni laborearla, sino que se limitará a seguir su socavon por ella i entregará al dueño los metales, deducidos los gastos hechos para extraerlos; pero podrá registrar i hacer suyas las vetas que encontrare en terreno vacante, llenando las condiciones impuestas a los descubridores.

La demarcacion de la nueva pertenencia en este caso deberá llevarse a la superficie.

## ART. 140.

El socavonero que intentare pasar su socavon o labor por minas abandonadas o despobladas, podrá hacerse

dueño de ellas i ampararlas con solo la obra del socavon, denunciándolas i registrándolas previamente.

## ART. 141.

Para que la mina o minas del socavonero se entiendan amparadas con la sola obra del socavon, es necesario:

1.º Que se acredite con informe de ingeniero que el socavon o una labor de él van dirigidos a ella; i que es posible i útil la explotacion de la mina por ese medio;

2.º Que en el curso de la obra no se aparte el socavon del rumbo fijado, a no ser accidentalmente como en el caso del art. 136;

3.º Que en la obra se mantenga el número de operarios, i se guarden las demas condiciones señaladas para conservar la propiedad de las minas.

## ART. 142.

Los dueños de las minas que desagüen por el socavon o cuya explotacion se facilitare deberán abonar al empresario de dicho socavon, a tasacion de peritos, o el valor del beneficio que reciben, o el costo que le demandaria obtener esos beneficios por otros medios.

Es estensiva esta disposicion al caso de desagüe por medio de pozos.

*Ordenanzas del Perú.*

El título 8.º se contrae a la reglamentacion de los socavones.

Segun la Ordenanza 1.<sup>a</sup>, cualquiera pondria socavon en donde le pareciere y comenarlo en pertenencia ajena, como fuere dirigido a mina propia.

Por la Ordenanza II se permitia que los socavones pasasen libremente por otros y



por minas ajenas, aunque estuviesen registradas, hasta llegar al punto donde iban dirigidos, con cargo de entregar el metal al dueño de la mina en que se hallare.

Conforme a la Ordenanza III, los dueños de socavones tenían derecho a registrar las vetas nuevas o despobladas que hallasen, sin derecho a tomar cuadradas ni ellos ni los que se estacasen.

Las Ordenanzas IV y V reglaban las diferencias que se ofreciesen con los interesados en las minas comarcanas a la veta a donde llegaba el socavon y con los que alegaren derechos a las vetas que se encontrasen.

Es de importancia considerable la Ordenanza VI. Dice así: «Ordeno y mando que los que tuvieren minas en las vetas donde los dichos socavones hubieren llegado, sean obligados luego que el señor del dicho socavon hubiere abierto su mina a un cabo, y a otro donde él rompió la caja, a barrenar cada uno su pertenencia, como le fuere significado por ambas partes, por cada una ciento veinte varas, llevando vara y media de ancho y dos y media de alto; y por el dicho socavon todos los que tuvieren minas en la dicha distancia seas obligados a labrarlas, y los señores de darles la entrada desembarazada, sin poderles llevar por ella mas del quinto de los metales ricos y llampos que cada uno sacare de su mina, pagados a la boca de dicho socavon, y que si se vendiere como es uso y costumbre, el quinto de lo que montaren: y si los que tuvieren minas adelante de las ciento veinte varas, quisieren así mismo labrar por los dichos socavones, sean obligados a darles la entrada como a los demas y con las mismas condiciones. Todo lo cual se ha de entender, que la entrada sea por el plan de dicho socavon, pero si el señor de él tuviere dado algun pozo o pozos, que no sea obligado a dar entrada por ellos, sino que cada uno le dé en su pertenencia como le pareciere.»

Lo es tambien la Ordenanza X, del tenor que sigue: «Ordeno y mando que todas las minas que se entendiere desaguan por los

dichos socavones, que no sean de labrar por ellos, paguen los que labran a los señores de ellos el décimo de lo que sacaren puesto a la boca de dicha mina, y si fueren de los que han de recibir la entrada por ellos paguen el quinto tan solamente; sin tenerse consideraciones ni provecho que reciben con el dicho desaguedero; y la verificacion de lo susodicho haga el alcalde por vista de ojo, y sin otra verificacion lo determine y haga cumplir.»

En conformidad a la Ordenanza XI si dos socavones llegaban a una veta, se labraba esta por el mas hondo.

### *Ordenanzas de N. E. (Tit. 10).*

#### MINAS DE DESAGUE.

Art. 1.º—Porque en la mayor parte de las minas se encuentran veneros y surtidores de agua de donde suele manar permanentemente y con tanta abundancia que en breve tiempo llena e inunda todas sus labores, impidiendo su progreso y la estraccion de sus metales, quiero y mando que los dueños de tales minas mantengan en ellas constantemente el desagüe o evacuacion de sus labores, de manera que estas estén siempre habilitadas para trabajarlas, y sacar de ellas los metales que tuvieren.

Art. 2.º—Como es de mucha mayor comodidad y mémos costo desaguar las vetas contraminándolas por medio de socavones, ordeno que en todas las minas que necesitan de desagüe y cuya situacion lo permita, y que de ello deba resultar perjuicio a juicio del facultativo del distrito, han de estar los dueños obligados a darles socavones suficientes a la evacuacion y habilitacion de sus labores, con tal que lo merezcan y puedan costearlos la riqueza i abundancia de sus metales.

Art. 3.º—Si con el tal socavon se pudiere habilitar muchas minas resultando quedar beneficiadas, declaro que, aunque cada una de ellas no pueda costear la obra de dicho socavon, la han de hacer y completar entre todas concurriendo a los costos a proporcion del beneficio que deba seguirles; y

si esto no pudiera por entónces averiguarse, concurrirán, entre tanto se verifique, por iguales partes, arreglándose a la que buenamente pueda costear la mina mas pobre; y si esta mejorase de fortuna, se arreglarán dichas partes a la que pueda cortar la mas pobre de las otras; de manera que no cese el trabajo del socavon, y que solo se tase, califique y arregle por la diputacion del distrito, y a juicio de su respectivo facultativo de minas.

Art. 4.º—Si algun particular se ofreciere a labrar socavon con que se habilite una o muchas vetas o las minas abiertas en ellas sin embargo de no ser dueño de ninguna en todo o en parte, esto no obstante se le admitirá su denunciacion en debida forma, e inmediatamente se hará saber a los dueños de las espresadas minas, los cuales han de ser preferidos siempre que se obliguen a verificar la dicha obra; pero de lo contrario se le deberá adjudicar al aventurero con las condiciones siguientes.

Art. 5.º—Que el socavon ha de ser verdaderamente útil y posible a juicio del facultativo de minas, a cuyo cargo ha de ser el trazar y determinar la idea de la obra, y dirigir su ejecucion como está mandado.

Art. 6.º—Que la contramina se ha de llevar, en cuanto sea posible, por línea recta, y por la mas corta distancia de la veta o vetas que le pretendieren habilitar, o por el hilo y direccion de alguna de ellas.

Art. 7.º—Que se han de labrar las correspondientes lumbreras, o llevarse un contracañon, o algun otro arbitrio suficiente para mantener siempre en la obra la libre ventilacion y desahogo de los operarios.

Art. 8.º—Que su amplitud ha de ser la que determine el facultativo conforme a las circunstancias; pero sin que pueda pasar de dos varas de ancho y tres de alto, llevándose siempre con seguridad y bien adomado.

Art. 9.º—Que si el aventurero encontrase en el progreso de su obra una o muchas vetas nuevas, ha de gozar en ellas el

derecho de descubridor, y el premio que en estas ordenanzas se le tiene asignado; pero si fueren vetas conocidas, y en otros trechos abiertas, le concedo el que pueda adquirir una pertenencia en cada una de ellas, y si no cupiere, que logre la demasía hasta encontrar con pertenencia ajena.

Art. 10.—Que si la obra pasare por minas desamparadas, por el mismo hecho se haga dueño de ellas el aventurero, y pueda denunciarlas desde luego que proyecte la obra; entendiéndose éstas y las pertenencias nuevas amparadas por él entre tanto que mantenga el trabajo de la obra en cuanto ella lo permitiere. Pero declaro que, luego que esté concluida, la debe amparar con separacion, bajo la pena de perderlas como está dispuesto.

Art. 11.—Y finalmente que si el socavon pasare por minas ocupadas, y fuere por el hilo de la veta, ha de corresponder al aventurero la mitad de los metales que sacare de ella y la otra mitad al dueño de la pertenencia, bien que los costos han de ser todos por cuenta del aventurero, sin que éste se exceda en el socavon de las medidas prescriptas, ni practique otras labores, salvo que lo consienta el dueño, en cuyo caso deberán ser los costos de cuenta de ámbos por la mitad. Pero si el socavon pasare atravesando la veta, podrá el aventurero abrir labores en seguimiento de ella, partiendo los metales y los costos por iguales partes entre los dos hasta que de cualquiera manera se barrene con ellos el dueño de la mina; y si el aventurero no le avisare luego que descubriere el metal, no solo perderá la opcion a la mitad, sino que deberá restituir todo lo que hubiere sacado y el duplo de su valor, precediendo la justificacion del fraude y malicia segun el órden establecido en el título 3.º.

Art. 12.—Todo lo dispuesto desde el art. 5.º inclusive de este título respecto de los aventureros se ha de entender tambien, en cuanto fuere adaptable para con los dueños de minas que se animaren a habilitar las suyas o las ajenas por medio de socavon o contramina jeneral, ya sea labrándo-

se entre todos o unos sin otros, o ya acompañados de aventureros, observándose puntualmente en cualquiera de estos casos las estipulaciones en que se oponga a los preceptos y fines de esta ordenanza.

Art. 13.—Los dueños de minas de desagüe cuya situacion no permitiere contraminarse por socavon, han de labrarlas el pozo jeneral y seguido que en Nueva España llaman tiro, y sirve para estraer por artes o máquinas el agua, el metal y demas materias de la mina; el cual por consiguiendo deberá labrarse con la situacion, medidas y fortificaciones que dictare y dispusiere el facultativo del distrito. Y se encarga a las diputaciones territoriales tengan acerca de esto mui especial cuidado en las visitas, imponiendo y agravando las penas correspondientes a proporcion del cargo que resulte justificado.

Art. 14.—Por quanto la experiencia ha manifestado la jeneral utilidad de dichas obras, como tambien la omision y descuido con que han solido fijarse mas altas que las labores por ahorrarse el costo de tal faena, que despues se hace mucho mas grave y costosa, y si falta caudal para ella, forzoso habilitar las labores mas profundas con desagües interiores, subiendo las aguas al tiro por medio de máquinas movidas por hombres con poco efecto y mucho gasto, y a veces con unas fatigas intolerables a las fuerzas humanas; ordeno y mando que todos los dueños de minas de desagüe estén obligados a llevar siempre el fondo o plan del tiro mas profundo de las labores y pozos mas bajos, de forma que les quede bastante macizo para su progreso, y en el tiro suficiente caja para el agua, cuya observancia se celará con particular cuidado en las visitas por las diputaciones territoriales, imponiendo las penas como se dispone en el artículo antecedente.

Art. 15.—Si algun dueño de minas de desagüe no quisiere mantenerlo en ellas contentándose con trabajar las labores altas a donde no llegue la inundacion, y otro le denunciare la mina, o minas, ofreciéndose a desaguar y habilitar sus labores pro-

fundas, se hará inmediatamente saber al poseedor de la mina para que, sino quiere o no puede establecer desagüe dentro del término de cuatro meses, se le adjudique al denunciador, afianzando éste los costos del desagüe segun relacion de peritos, y a satisfaccion de los diputados del distrito.

Art. 16.—Si el dueño de alguna mina cuyas labores estén mas bajas que las de sus vecinos, ya sea por su situacion o por su mayor progreso, fuere gravado en los costos de su desagüe por no mantenerlo aquéllos, o por no mantener todo el que demandan las minas superiores, y comunicarse las aguas de unas a otras; ordeno y mando que los dueños de las minas mas altas mantengan todo el desagüe que ellas necesitaren, o en su defecto paguen respectivamente a los dueños de las minas mas bajas en plata, o reales efectivos, el perjuicio que les hicieren, tasado por peritos, averiguando éstos previamente el caso, y haciendo la experiencia con la mayor exactitud posible.

Art. 17.—A todos los que se aventuren a costear el desagüe y habilitacion de muchas minas labrando tiros jenerales u otras obras, y haciendo construir y manteniendo máquinas costosas por no ser posible el socavon, les concedo que se hagan dueños de todas las minas y pertenencias desamparadas que efectivamente habilitaren, sobre una propia veta; y mando que por el Virrei, a proposicion del real tribunal jeneral de Méjico, se les dispensen todos los privilejios, exenciones y ausilios que fueren de otorgar. Pero declaro que los dueños de minas ocupadas, y que por las tales obras resultaren de alguna manera beneficios, solo han de estar obligados a contribuir a aquellas a proporcion del beneficio que sus minas reciban, tasado por peritos con intervencion de los diputados del distrito.

#### COMENTARIO.

Art. 132.—El Senado sustituyó las palabras «desaguar su mina o explotarla» por las de «explotar su mina.»

Art. 139.—El Senado suprimió las palabras «no registradas por otro» que en el proyecto aparecían despues de «vetas.»

Art. 142.—En la Cámara de diputados se agregó en inciso último.

Art. 143.—En el proyecto, la segunda parte del primer inciso del artículo correspondiente a este (131) estaba redactado así:

«En la superficie sufrirán también el tránsito necesario para la labor, i en jeneral, todos aquellos servicios o usos que, sin inhabilitar su explotación, cedan en provecho de las otras.»

La Cámara de diputados modificó.

No necesitan estos artículos de esplicacion alguna.

#### ART. 143.

Las minas están sujetas a facilitar la ventilacion de las que lo necesiten i a permitir el paso subterráneo de las aguas de las otras con direccion al desagüe jeneral. En la superficie sufrirán también el tránsito necesario para la labor, i, tanto en la superficie como en el interior, todos aquellos servicios o usos que, sin inhabilitar o dificultar su explotación, cedan en provecho de las otras.

Todo lo cual se entiende previo el pago de perjuicios, que se avaluarán por peritos.

#### ORÍJENES.

Consúltese la Ordenanza 43 de las antiguas.

#### *Ordenanzas del Nuevo Cuaderno.*

XL.—Ytem porque podría acaecer que algunas minas de las aguas que corren de las minas vecinas y comarcanas que no están tan hondas como ellas, se agüesen, de cuya causa la labor y beneficio de las tales minas mas hondas parase, y los dueños de ellas por esta razon recibiesen daño; mandamos a nuestro administrador general y al del partido, y cada uno y a cualquiera de ellos, que tengan especial cuidado de visitar las dichas minas, y de dar orden como todas anden limpias y desaguadas, y se laven y beneficien; y si alguna mina recibiere daño de las aguas de otra o de otras, el dicho nuestro Administrador general o el del partido, pidiéndolo la parte, lo vea y haga, que dos personas nombradas por las partes y juramentadas en su presencia y con su parecer, vean y averigüen el daño y la costa que la tal mina tendrá al limpiarse y desaguarse; y lo que se averigüe la Justicia de minas lo mande pagar, de manera que el daño cese para poderse labrar y beneficiar, y se desagravie a la persona que lo recibió.

## TÍTULO XII.

### DE LOS INGENIEROS DEL ESTADO I DE LOS PERITOS DE MINAS.

#### ART. 144.

Para el servicio administrativo de las minas habrá en cada distrito minero un ingeniero del Estado, por cuyo medio se vijile sobre el cumplimiento de esta lei en lo relativo a la seguridad, orden i arreglo de las es-

plotacionés, i se promueva el adelanto i progreso de la minería.

#### ART. 145.

Los ingenieros del Estado deberán intervenir además en las demarcaciones de pertenencias i en todos aque-

llos actos i relaciones de los mineros que puedan afectar la propiedad del Estado, sobre las mina o su interes directo en las explotaciones.

#### ART. 146.

Donde no hubiere ingeniero del Estado, o siempre que se tratase de indemnizaciones particulares o de otros actos en que no tenga el Estado un interes directo, los jueces o funcionarios administrativos podrán hacer intervenir a simples peritos, los cuales serán elejidos de entre los ingenieros de minas con títulos, o a falta de éstos, de entre los mineros mas honrados, acreditados i competentes.

#### ART. 147.

La organizacion del cuerpo de ingenieros, sus atribuciones i deberes serán reglados por una ordenanza que deberá dictar el Presidente de la República.

El Presidente de la República fijará tambien, con audiencia de las respectivas Municipalidades, los límites o la estension de los distritos mineros.

#### *Ordenanzas de N. E.*

Conforme el título 17, llamado de los peritos, en el laboreo de minas y en el beneficio de los metales se habia establecido el réjimen de los peritos. El art. 1.º dijo en la parte sustancial: Ordeno y mando que en cada real de minas haya uno o muchos sugetos inteligentes, instruidos y prácticos en la geometría y en la agricultura subterránea e hidráulica, y tambien en la maquinaria, y en las artes de carpintería, herrería y albañilería en la parte que se usa de ellas en el ejercicio de las minas, los cuales se llamen peritos facultativos de minas; y asimismo otros hombres hábiles en

el conocimiento de los minerales que llaman mineralogía y en su tratamiento para sacarles todo lo que tuvieren de metales, y en el modo de reducir éstos al estado en que se hace uso de ellos así por mayor como por menor, que es lo que se llama metalurgia y tendrán el título de peritos beneficiadores, y unos y otros han de ser examinados, titulados y destinados por el Real Tribunal Jeneral de Minería, y de otra manera no se les ha de dar fe ni crédito alguno en juicio ni fuera de él, y se tendrán por intrusos, y serán escludidos y multados siempre que se entrometan en lo perteneciente a la pericia de la minería, aunque aleguen ser bachilleres en artes, agrimensores, arquitectos o maestros de obras, o haber sido administradores, sirvientes u operarios de las minas.

Los peritos facultados de minas (artículo 2.º) deben estar provistos de los instrumentos necesarios. Los peritos beneficiadores (art. 3.º) debian tener su laboratorio público con hornos y máquinas para moler y lavar metales y los materiales precisos para los ensayes en pequeño y para beneficiar por fuego o por azogue uno o tres quintales de mineral. Los peritos facultativos de minas (art. 4.º) estaban encargados de examinar a todos los que se dedicaren a mineros o maestros, y a los ademadores y demas artesanos de minas. Sin esa certificacion de exámen no se podian egercer esos officios o industrias en los lugares en que esta práctica estuviera establecida, bajo pena de prision y aun de destierro. Los peritos beneficiadores (art. 5.º) tomaban exámen y daban carta de aprobacion a los que se aplicaban a azogueros, fundidores y afinadores.

Al pasar los maestros y artesanos de un real de minas a otro les era preciso presentar su carta de exámen (art. 6.º). Los peritos de las dos clases establecidas por la lei juraban ántes de egercer sus cargos (art. 7.º) Se les daba entera fe y crédito en juicio y fuera de él en todas las cosas de su arte, y estaban sugetos a recusacion cuando hubieran sido nombrados por los

jueces (art. 8.º) Sus funciones estaban regladas por tarifas (art. 9.º) No podian despacharse títulos de peritos facultativos de minas o peritos beneficiadores sino en favor de españoles, mestizos de éstos, o indios nobles de conocida patria, nacimiento y educacion.

El título 18 reglamenta el colegio y escuela de minería que se mandaron fundar por las Ordenanzas de Nueva España, con el título el primero de Real Seminario de Minería.

## COMENTARIO.

### § I.

#### PROYECTO I REVISION

Art. 147.—El segundo inciso de este artículo fué agregado por la Cámara de Diputados.

### § 2.

#### OBSERVACIONES

Este título, como el anterior, no necesita de comentarios por su claridad.

Nos limitaremos a brevisimas observaciones.

Art. 146.—Con él fué de restringir el campo de accion de los ingenieros del Estado, seria útil reformar este artículo para establecer que «siempre que se trate de indemnizaciones particulares o de otros actos en que el Estado no tenga interes directo,» no tendrá lugar la accion de los ingenieros del Estado. En tales casos el nombramiento debe recaer en ingenieros o peritos elejidos por las partes, si hubiere acuerdo, o, en desacuerdo, por el juez.

Art. 147.—Se debe tambien encargar al Presidente de la República la fijacion de límites de los distritos mineros i seria útil consultar en esto a las Municipalidades.

Por otra parte, casi es innecesario decir que no se ha dictado la ordenanza de que el artículo trata.

Como modelo en este orden se pueden recomendar las constituciones de los cuerpos

de ingenieros de minas de Bélgica i Alemania.

Publicamos a continuacion la lei de 25 de ocubre de 1854 i el Arancel de ingenieros.

Santiago, octubre 25 de 1854.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Art. 1.º—Habrá un cuerpo de ingenieros de minas encargado de velar sobre la observancia de las leyes de Ordenanzas relativas a sus labores, conforme a la presente lei i a los reglamentos que se den para completarla.

Ar. 2.º El territorio de la república se dividirá en distritos mineros, correspondiendo al Presidente su creacion i demarcacion.

Art. 3.º—En cada uno de estos distritos habrá un ingeniero de minas, nombrado por el Presidente de la República de entre los que hayan obtenido el diploma correspondiente.

Art. 4.º—El lugar de la residencia de los ingenieros de minas se fijará por el Gobierno, i su separacion del territorio en que se hallen prestando sus servicios se sujetará a las mismas reglas que la de los empleados públicos; podrá no obstante el Presidente de la República trasladarlos de un distrito a otro, siempre que lo exija el buen servicio público.

Art. 5.º—Incumbe a los ingenieros de minas en los distritos en que funcionen:

1.º Mensurar las pertenencias pedidas o denunciadas i dar posesion de ellas por sí, haciendo para este efecto las funciones de diputados de minas i procediendo en dicha posesion como prescribe la ordenanza.

2.º Ejecutar toda operacion práctica i toda diligencia que exija conocimientos profesionales en minería, ya les sean encomendados por la autoridad judicial o administrativa.

3.º Levantar i conservar en sus archivos los planos esteriores o de superficie de todos los minerales que se trabajen en sus distritos, debiendo marcar en ellos los linderos de todas las pertenencias, los pozos

de ordenanza i los hilos de las vetas o direcciones en que las vetas explotadas corran de manifiesto.

4.º Llevar por su parte un registro en que anoten los nuevos denuncios i todas las operaciones que practiquen en las mensuras de las pertenencias, la copia de los títulos que a consecuencia de estas operaciones obtenga el minero, i las minas que se abandonare.

5.º Examinar todas las minas de sus correspondientes distritos, descendiendo hasta los planes para reconocer el estado de sus caminos, puentes i macizos, i ver si tienen la necesaria ventilacion. Si el resultado de este exámen hiciere temer por la vida de los trabajadores ó por la conservacion de la mina, el ingeniero espedirá las órdenes convenientes a los mayordomos o administradores para que se evite el mal, duando cuenta de ello al intendente gobernador, segun los casos.

6.º Practicar anualmente la visita jeneral de minas prescrita por la ordenanza, i pasar al gobierno i a la autoridad local correspondiente una minuta del acta de dicha visita.

7.º Si en la visita que el ingeniero practique en las minas encontrare que faltan algunos linderos, que han sido removidos por descuido o mala fe, citará sin pérdida de tiempo a las partes interesadas, i estando éstas de acuerdo, restablecerá los linderos en los lugares correspondientes. No habiendo acuerdo entre los interesados, el ingeniero se abstendrá de innovar, anotando en su registro lo ocurrido i poniéndolo en conocimiento de la autoridad local.

8.º Los ingenieros de minas harán el mapa jeolójico de sus respectivos distritos.

Art. 6.º—Cuando por la estension de los distritos de minas i la distancia a que se hallen algunos minerales de la residencia del ingeniero del distrito, no pudiese éste mensurar las pertenencias i dar posesion de ellas en el término señalado por la ordenanza, o en caso de implicancia o recusacion, se nombrará un ingeniero de minas en comision, que subrogue a aquel en el de-

sempeño de estas determinadas funciones.

El ingeniero subrogante pasará al ingeniero de distrito las diligencias que hubiere practicado, para los efectos prevenidos en la parte cuarta del artículo anterior.

Art. 7.º—Cada cinco años se practicará una visita jeneral tanto de las minas como de los ingenios, hornos i establecimientos de beneficio de minerales que existan en todos los distritos mineros de la república, por uno o mas ingenieros del ramo.

Art. 8.º—Los ingenieros que practiquen la visita de que habla el artículo anterior, se contraerán principalmente a conocer el estado jeneral de las minas, las necesidades de los mineros, i los abusos o prácticas perjudiciales que entre ellos se introduzcan, a inspeccionar cómo desempeñan sus funciones los ingenieros del distrito, i estudiar los medios de mejorar i dar impulso a la industria minera en la república.

Art. 9.º—El visitador jeneral de minas, auxiliado por los ingenieros de distrito, formará un estado de todas ellas, como así mismo de los ingenios, hornos i establecimientos de beneficio que existan en la república para presentarlo al gobierno.

Art. 10.—El Presidente de la República podrá invertir hasta la cantidad de seis mil pesos en los gastos que demande la visita jeneral de minas.

Art. 11.—Los ingenieros de distrito, como empleados públicos, tendrán un sueldo que no baje de quinientos ni exceda de mil quinientos pesos anuales, i gozarán lo mismo que los ingenieros en comision de que habla el art. 6.º en su respectivo caso, de los derechos i emolumentos que segun los aranceles les correspondan por las visitas, posesion, mensuras i demas diligencias que practiquen.

Art. 12.—Podrán los ingenieros de minas prestar sus servicios profesionales a los particulares que los ocupen, siempre que esto no dañe al desempeño de sus funciones; pero les es prohibido denunciar, explotar de su cuenta mina alguna, o recibirla en donacion, mientras desempeñen las funciones de ingenieros.

Art. 13.—Se autoriza al Presidente de la República para dictar con fuerza de lei los aranceles que deben rejir en cada distrito; i esta autorizacion durará por el término de tres años.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.—MANUEL MONTT.—*Silvestre Ochagavía.*

#### DISTRITOS MINEROS DE ATACAMA I COQUIMBO.

Santiago, abril 7 de 1857.—Con lo espuesto por el Intendente i Corte de Apelaciones de la provincia de Coquimbo en las notas precedentes, i considerando:

1.º Que para llevarse a efecto la lei de 25 de octubre de 1854 que establece un cuerpo de ingenieros de minas, es necesario dividir el territorio de la República en distritos mineros;

2.º Que por ahora conviene especialmente hacer esta division en las provincias de Atacama i Coquimbo, i

3.º Que consultadas las localidades de estas provincias, el agrupamiento de minas, la estension de sus territorios i número de habitantes, cada una de ellas se presta fácilmente a la formacion de tres distritos mineros; he acordado i decreto:

Art. 1.º—La provincia de Atacama se dividirá en tres distritos mineros en la forma siguiente:

El primer distrito comprenderá todo el territorio de dicha provincia que se estiende al norte del rio Copiapó, desde la orilla derecha de este rio.

El segundo se formará de la parte de la espresada provincia situada desde la orilla sur del mismo rio Copiapó, hasta tocar con los limites señalados a los departamentos de Vallenar i Freirina.

El tercero abrazará en su totalidad los departamentos de Vallenar i Freirina.

Art. 2.º—La provincia de Coquimbo se dividirá tambien en tres distritos conforme a la siguiente designacion:

El primero lo compondrán los departamentos de la Serena i Elqui.

El segundo se circunscribirá al departamento de Ovalle, i

El tercero comprenderá los departamentos de Illapel i Combarbalá.

Tómese razon i comuníquese.—MONTT.—*Waldo Silva.*

#### ARANCEL DE INJENIEROS DE MINAS

Santiago, abril 11 de 1857.—En uso de la autorizacion que me confiere el art. 13 de la lei de 25 de octubre de 1854, vengo en decretar el siguiente arancel de los derechos que deben cobrar los ingenieros de minas de la República en las diversas operaciones que practicaren:

#### TITULO I.

##### *De los derechos de los ingenieros por las operaciones que practicaren*

Art. 1.º—Los ingenieros de minas no podrán exigir mas derechos, como empleados públicos, ni percibirlos en otros casos, que los designados en el presente arancel.

Art. 2.º—Por cada una de las anotaciones que hicieren, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4.º del art. 5.º de la lei de 25 de octubre de 1854, tendrán derecho a cobrar un peso.

Art. 3.º—Por la mensura i posesion de una merced de mina nueva o desamparada, de demasías, o de placeres o criaderos irregulares, no podrán cobrar mas de quince pesos.

Pero si la merced de una mina comprendiese varias pertenencias i se pidiere la posesion de todas ellas sobre el hilo no interrumpido de la misma veta, se aumentará entónces el enunciado derecho de quince pesos con tres pesos mas, por cada pertenencia que exceda de la primera.

Si las diversas pertenencias que comprenda una merced, hubiera de darse interrumpidamente, se abonará íntegro el derecho de quince pesos por la mensura i posesion



de cada pertenencia interrumpida o discontinua.

Art. 4.º—Por las diligencias de reconocimiento de inspeccion que, por orden competente, debieren practicar en la superficie de una mina, demasia o criadero irregular, cobrarán diez pesos, siempre que la operacion no exijere mas de una hora de trabajo; pero si se invirtiere en ella mas del tiempo indicado, cobrará un peso mas por cada hora o fraccion de hora que excediere de la primera.

Art. 5.º—Si las diligencias de reconocimiento o inspeccion, ordenadas por la autoridad competente, hubieren de practicarse en el interior de una mina, los ingenieros pobrán cobrar, a mas del honorario que corresponde a las horas de ocupacion, segun lo dispuesto en el artículo anterior, los derechos siguientes:

Veinte centavos por cada metro de descenso al interior de una mina, i hasta una distancia que no pase de cincuenta metros de la boca de ella; treinta centavos por cada metro que exceda de los antedichos 50 i que no pase de ciento; cuarenta centavos por cada metro que exceda de 100 i no pase a 150; cincuenta centavos por cada metro que exceda de 150 i que no pase de 200.

I si el descenso al interior de la mina excediere de esta distancia, se aumentará el valor de cada metro con 10 centavos mas, cada 25 metros de mayor distancia que vaya recorriéndose, hasta llegar a 1 peso; de cuya cuota no podrá pasar cualquiera que sea la distancia ulterior que hubiere de recorrerse.

Esta escala gradual de derechos se rebajará a la mitad de su importe en aquella distancia que se recorra por caminos horizontales o de galerías, entendiéndose por tales aquellos cuya inclinacion no exceda de 7 grados.

Lo dispuesto en el presente artículo no autoriza a los ingenieros a cobrar mas que una sola vez los derechos que en él se especifican, aunque para terminar su operacion tuviesen que descender varias veces al interior de una mina.

Art. 6.º—Si para complemento de las diligencias especificadas en los dos artículos anteriores, se exijiere la presentacion de uno o mas planos o diseños, no conviniendo los interesados en el honorario que fije el ingeniero, se avaluará dicho honorario por uno o dos peritos nombrados de oficio por la autoridad competente.

Para verificar este avalúo deberá presentar el ingeniero la serie de datos i cálculos que le hayan servido de base para la formacion de dichos planos o diseños.

Art. 7.º—Por los informes o certificados que dieren en pleitos civiles, bien sea a peticion de parte o exijidos de oficio por el juez, cobrarán dos pesos cincuenta centavos, siempre que dichos informes o certificados no escedan de dos fojas de escritura: si escedieren, el juez regulará prudencialmente el honorario que les corresponda.

Art. 8.º—Las disposiciones del artículo anterior solo tendrán lugar respecto de aquellos informes o certificados que diere el ingeniero, desligados de una operacion principal que hubiere practicado.

Art. 9.º—Siempre que el ingeniero fuere solicitado para dirigir algun tiro, socavon, contra-minas, lumbreras u otras obras dificiles, tendrá derecho a exijir el honorario convencional que pacte con el particular que le requiera.

Art. 10.—En las visitas jenerales de minas que practique el ingeniero de distrito, solo podrá cobrar los derechos siguientes:

Diez pesos por cada mina, en los lugares en que el número de éstas no esceda de diez;

Ocho pesos por cada mina, en los lugares en que el número de ellas esceda de diez, pero no llegue a veinte; i

Cinco pesos por cada mina, siempre que el número de ellas pase del designado en el inciso anterior.

El honorario que corresponda, segun los incisos precedentes, se cobrará por cada mina, aunque conste de varias pertenencias, con tal que sean continuas; pero si fueren interrumpidas, se pagarán tantos derechos integros cuanto sea el número de vetas.

No se cobrará derecho alguno por las visitas de minas broceadas, ni por la de placeres o criaderos irregulares, establecimientos o máquinas de beneficio, como tampoco por la de aquellas minas en que no se explote el metal, por estarse practicando en ellas obras auxiliares de importancia, como tiros, socavones u otras de igual naturaleza.

Art. 11.—En los informes o certificados que los ingenieros trasmitan a la autoridad judicial o espidieren a petición de parte, tendrán derecho a cobrar, a mas del honorario que corresponda segun el art. 7.º, 50 centavos por foja, de 30 renglones la página i de diez partes el renglon.

## TITULO II.

### *Derecho de viático.*

Art. 12.—Siempre que para practicar alguna de las operaciones designadas en los arts. 3.º, 4.º, 5.º i 7.º de este arancel, tuviere que separarse el ingeniero a una distancia de mas de cuatro quilómetros, del lugar que el Gobierno le hubiere fijado para su residencia ordinaria, podrá cobrar, a mas del honorario que corresponda a dicha operacion, 35 centavos por cada quilómetro que anduviere, asi de ida como de vuelta.

Art. 13.—Si la traslacion del ingeniero fuere ocasionada por varias diligencias que tuviere que practicar en un mismo mineral, u otros quisieren aprovecharse de su estadía en él para encomendarle alguna operacion, los derechos de viático les serán abonados a prorrata por todos aquellos a quienes hubiere prestado sus servicios.

Art. 14.—Cuando el ingeniero que fuere llamado a practicar una diligencia, se hallare en otro punto que el designado para su

residencia ordinaria, el cual estuviere a menor distancia que si partiese del lugar de su residencia, no podrá cobrar sino el viático que corresponda a esta menor distancia.

Pero si el punto en que se encontrase, distase mas que su residencia ordinaria, de aquél a que se le llama, se le abonará el viático como si hubiere partido de ésta.

## DISPOSICIONES JENERALES.

Art. 15.—Los ingenieros de minas no cobrarán derechos de viático en las visitas anuales que practicasen dentro de su distrito, ni tampoco podrán percibir éstos u otros derechos en las visitas quinquenales que hicieren dentro o fuera de él.

No obstante, si durante la visita una autoridad competente comisionare al ingeniero visitante para practicar una operacion estraña a ella, podrá cobrar el honorario que a dicha operacion estuviere asignado en este arancel.

Art. 16.—Así mismo no podrán cobrar derecho alguno por las diligencias que les encargue de oficio la autoridad administrativa, o la judicial, a ménos que esta última se las exija en materia civil, o en la criminal si hubiere condenacion de costas.

Art. 17.—Los ingenieros en comision que hubieren de reemplazar en caso de impedimento, a los ingenieros de número, cobrarán los mismos derechos que estos.

Art. 18.—Los derechos asignados a los ingenieros de minas, se entenderán sin perjuicio de los que, segun el arancel respectivo, corresponda a los escribanos u otros funcionarios o personas a que tuviere que asociarse el ingeniero.

Anótese i comuníquese, debiendo fijarse una copia de este arancel en las oficinas correspondientes.—MONTT.—*Waldo Silva.*

## TÍTULO XIII.

DE LA ENAJENACION I DE LA PRESCRIPCION DE LAS MINAS I DE LA  
VENTA DE MINERALES.

## ART. 148.

Las minas pueden enajenarse entre vivos i transmitirse por causa de muerte de la misma manera que los demas bienes raices.

## ART. 149.

La posesion orijinaria de las minas se adquiere por el registro legalmente verificado; i desde que éste tiene lugar, la mina rejistrada queda sujeta a las prescripciones que rijen la propiedad inscrita.

## ART. 150.

Para la tradicion de las minas demarcadas i constitucion de derechos reales en ellas, habrá en cada departamento un Registro Conservatorio especial, a cargo de un solo escribano, el cual será el que lleve los otros Registros de minas, siempre que fuere posible. Se rejirá este Registro por las mismas disposiciones que reglan el Registro del Conservador de bienes raices.

Hé aquí el supremo decreto complementario de este artículo:

*«Valparaiso, febrero 25 de 1875.»*

A fin de organizar el servicio de los escribanos públicos en el ramo de minería, conforme a las prescripciones del Código respectivo, he acordado i decreto:

Las funciones de escribanos de minas se-

rán desempeñadas por los secretarios de los juzgados.

Sin embargo, los registros que deben abrirse en conformidad a los artículos 29, 70 i 150 del Código citado, serán llevados por los notarios de cada departamento.

En los departamentos en que haya mas de un notario, dichos registros estarán a cargo del notario que fuere nombrado para este objeto.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

ERRÁZURIZ.

*José M. Barceló.»*

## ART. 151.

La tradicion de las minas cuyo registro no se haya ratificado, o respecto de las cuales no se haya constituido título definitivo de propiedad, se verificará por la inscripcion en el Registro de descubrimientos.

## ART. 152.

Los contratos en que se trasfiera la propiedad de las minas no podrán rescindir en ningun caso por lesion enorme.

## ART. 153.

La venta de las minas no se reputará perfecta miéntras no se haya otorgado escritura pública.

No obstante, la escritura privada de esos contratos valdrá como promesa de celebrarlos.

## ORÍGENES.

Es inútil indicar los orígenes antiguos de los artículos 148 a 153, porque están detenidamente reproducidos en otras partes de estos comentarios, i especialmente al tratar de las leyes que reglan la constitucion de la propiedad minera. Vale mas, para completar los estudios que con estos artículos se relacionan, despues de llamar la atencion a las concordancias recordadas, espresar los orígenes que tienen en nuestro Código Civil.

## COMENTARIO.

*Observaciones jenerales.*—El Código Civil habia echado ya las bases de los preceptos contenidos en los artículos que ahora comentamos.

El art. 568 dice:

«Inmuebles o fincas o bienes raices son las cosas que no pueden trasportarse de un lugar a otro; como las tierras i minas, i las que adhieren permanentemente a ellas, como los edificios, los árboles. Las casas i heredades se llaman predios o fundos.»

El art. 686 dispone:

«Se efectuará la tradicion del dominio de los bienes raices por la inscripcion del título en el *Registro del Conservador*. De la misma manera se efectuará la tradicion de los derechos de usufructo o de uso constituidos en bienes raices, de los derechos de habitacion ó de censo, i del derecho de hipoteca. Acerca de la tradicion de las minas se estará a lo prevenido en el Código de Minería.»

Finalmente, el artículo 1801 dispone lo siguiente:

«La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa i en el precio; salvas las escepciones siguientes:

«La venta de los bienes raices, servidumbres i censos, i la de una sucesion hereditaria, no se reputan perfectas ante la lei, mientras no se ha otorgado escritura pública.

«Los frutos i flores pendientes, los árboles cuya madera se vende, los materiales de

un edificio que va a derribarse, los materiales que naturalmente adhieren al suelo, como piedras i sustancias minerales de toda clase, no están sujetos a esta escepcion.»

Dadas estas bases fundamentales por la lei civil, el Código de Minería no tenia otra tarea que reglamentar i completar esos mismos preceptos en órden a la propiedad minera. I en efecto se han salvado en los artículos que estudiamos algunos de los vacios que naturalmente debió dejar el Código Civil a cargo de las leyes especiales, i se han desenvuelto con mayor solidez los principios capitales. A la vez se han introducido algunas modificaciones, como la que contiene el art. 153 al establecer que la venta de las minas no se reputará perfecta mientras no se haya otorgado escritura pública, i que, no obstante, la escritura privada de esos contratos valdrá como promesa de celebrarlos.

La disposicion fundamental del art. 686 del Código Civil ha sido reglamentada en los artículos 150 i 151 del Código en estudio.

Conforme a las reglas contenidas en estos dos artículos, la tradicion de las minas demarcadas i la constitucion de derechos reales en ellas, dan materia a un registro conservatorio especial, registro que se rije por las mismas disposiciones que reglan el del Conservador de bienes raices. Pero cuando las minas no están demarcadas, o sea, cuando no hai ratificacion del registro, o no se ha constituido respecto de ellas título definitivo de propiedad, la inscripcion se anota en el registro de descubrimientos.

*Minas.*—(Art. 148.) El Código, al hablar de minas en esta parte, se refiere a las que están ya concedidas, o sea, a las que han sido manifestadas o denunciadas, despues de haber recaido sobre la manifestacion o el denunciacion el decreto correspondiente.

Está reglamentado este artículo por los que siguen.

¿Quiere esto decir que no se puede hacer contrato alguno referente a minas, en el sentido mas estenso de esta palabra,

cuando todavía no existen manifestacion o denuncia, i decreto judicial? Es indudable que no.

Caben, en efecto, distintas estipulaciones, que se refieren a la cesion de preferencia i a muchas otras materias, sin que ello importe violacion de lo preceptuado en el artículo 148.

¿Son susceptibles las minas de arrendamiento, de usufructo; i en jeneral, de casi todas las estipulaciones reconocidas en el órden civil? Hemos dicho ya acerca de esta materia lo suficiente al comentar otros artículos del Código. Unicamente agregaremos ahora que el usufructo sobre las minas, está espresamente reconocido en el artículo 784 del Código Civil; i que los derechos del usufructuario en minas pueden dar origen a diversas cuestiones que, mui estudiadas en la legislacion francesa, especialmente en los tratados de Dalloz i Peiret Lallier, no han dado, sin embargo, materia a cuestiones resueltas por nuestros Tribunales.

*Posecion orijinaria.*—(Art. 149.) Adquiérese esta clase de posesion, contrapuesta a la derivada de título ajeno, por el rejistro legalmente verificado.

Sobre este punto llamamos la atencion a lo que hemos dicho al comentar la constitucion del título de propiedad minera. Comprende el título provisorio, la manifestacion, la concesion, el rejistro i la publicacion del rejistro. I es natural que el Código al emplear las palabras «rejistro legalmente verificado» haya querido comprender dentro de ellas todos los trámites que en otras disposiciones ha declarado necesarios para la plena legalidad del título. Sin embargo, no se oponen esos preceptos que recordamos, a la preferencia que debe darse a favor del minero que ha manifestado con prioridad respecto del que ha rejistrado ántes i manifestado despues.

*Demarcadas.*—(Art. 150.) A primera vista podrán algunos creer que el art. 150 se refiere tan solo a las minas demarcadas, esto es, mensuradas, i que, en consecuencia, solo la tradicion de minas mensuradas i la constitucion de derechos reales en ellas, es

lo que da materia apta para el rejistro conservatorio especial que se ha mandado constituir.

Puestos, no obstante, en relacion el art. 150 con el 151, se ve sin dificultad alguna que el sentido de la palabra *demarcadas* en este caso no impone la exigencia de una mensura previa, sino que, por el contrario, comprende primero la *demarcacion* que nace de la simple ratificacion del rejistro, en que esa demarcacion se hace bajo la autoridad del mismo minero, como ya lo hemos esplicado; i segundo, la *demarcacion mensurada* que trae consigo la mensura, origen del título definitivo de propiedad.

Las palabras clarísimas que se encuentran en el art. 151 no dejan duda alguna a este respecto. Pero aun en el caso de que esas palabras no existieran, no podria entenderse de otro modo el precepto del art. 150, porque con interpretacion diversa estaria en pugna con el sistema jeneral del Código, que reconoce los dos medios de demarcacion ántes recordados, el que emana de la simple  *fijacion* hecha por el minero al ratificar su rejisto, i el que nace de la  *mensura* i es el verdaderamente definitivo.

*Rejistro conservatorio especial.*—Hemos publicado ya el decreto espedido con fecha 25 de febrero de 1875, en que se reglamenta el art. 150.

Este rejistro conservatorio especial sirve para legalizar la tradicion de las minas mensuradas o con rejistro ratificado, i para constituir los derechos reales que se establezcan sobre las mismas minas. Estos derechos reales no pueden constituirse sobre minas que aun no hayan sido demarcadas por mensura o por ratificacion de rejistro.

Por lo demas, es casi innecesario espresar que las hipotecas, las prendas deben ser anotadas en el rejistro especial.

*Rejistro de descubrimientos.*—Por medio de inscripcion en este rejistro se verifica la tradicion de aquellas minas cuyo rejistro no se haya ratificado, o sobre las cuales no se haya constituido título definitivo de propiedad.

*Lesion enorme.*—(Art. 152.) Es sabido por todos los que conocen las reglas fundamentales del derecho que la rescision por lesion enorme o enormísima es una escepcion en la validez jeneral de los contratos, establecida por motivos de piedad u otras análogas, en favor del que haya sido gravemente perjudicado. I se sabe tambien que esta escepcion no se ha estendido en jeneral sino a los contratos de compra-venta de propiedades raices.

En lo demas se respeta por lo comun el principio de la libertad i de la eficacia completa de las estipulaciones.

En órden a minas esta escepcion sufre una sub-escepcion, ya que aun cuando las minas sean, segun lo espresado en el artículo 568 del Código Civil, propiedades inmuebles, la lesion enorme o enormísima no da fundamento a la rescision en los contratos en que se transfieren las propiedades mineras.

Esta regla aplicada a las minas, aparece en nuestra lejislacion desde los primeros tiempos.

A propósito de la materia, Gamboa recuerda que en el contrato de mina «el lucro i el daño son eventuales i contingentes; i en los negocios espuestos al peligro o utilidad, no se atiende la lesion, ni seria justo restituir al vendedor el exceso cuando no habia de restituir al comprador los mayores daños.»

Esta doctrina aparecia como jeneral en los espositores del derecho, Barboza, Guzman, Gutierrez, Larrea, Olea, etc.

En el derecho minero, la regla especial sobre lesion, fué introducida en las Ordenanzas de Minas del Perú. Conforme a la Ordenanza 1.<sup>a</sup> título 9, en la compra i venta de minas nadie podia alegar engaño o lesion enormísima, aunque ofreciera probar que al tiempo del contrato valian mas o ménos, «en tal grado que aun cuando fueran menores o indios, si la venta se hacia con las solemnidades del derecho, en cuanto al engaño, se ha de guardar lo mismo, i los jueces deben así cumplirlo, pena de quinientos pesos.»

*Escritura privada.*—(Art. 153.)—El art. 1554 del Código Civil dispone lo que sigue:

«La promesa de celebrar un contrato no produce obligacion alguna; salvo que concurren las circunstancias siguientes:

1.<sup>a</sup> Que la promesa conste por escrito;  
2.<sup>a</sup> Que el contrato prometido no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces;  
3.<sup>a</sup> Que la promesa contenga un plazo o condicion que fije la época de la celebracion del contrato;

4.<sup>a</sup> Que en ella se especifique de tal manera el contrato prometido, que solo falten para que sea perfecto, la tradicion de la cosa, o las solemnidades que las leyes prescriben.

Concurriendo estas circunstancias habrá lugar a lo prevenido en el artículo precedente.»

El art. 1553 a que el ántes citado se refiere, es del tenor siguiente:

«Si la obligacion es de hacer i el deudor se constituye en mora, podrá pedir el acreedor, junto con la indemnizacion de la mora, cualquiera de estas tres cosas, a eleccion suya:

1.<sup>a</sup> Que se apremie al deudor para la ejecucion del hecho convenido:

2.<sup>a</sup> Que se le autorice a él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a espensas del deudor;

3.<sup>a</sup> Que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infraccion del contrato.»

Los Tribunales de Justicia de Chile por una interpretacion constante i bien mantenida del art. 1554, han entendido las palabras «que la promesa conste por escrito» cuando se trata de bienes raices, como si dijiera «que la promesa conste por escritura pública.»

Esta interpretacion sostenida por los Tribunales de Justicia i que debió ser conocida por los redactores del Código de Minería, hace presumir con verdadera evidencia, que se ha querido introducir una regla nueva para dar plena validez a la

escritura privada en la venta de minas como promesa eficaz de contrato.

#### ART. 154.

El tiempo de posesion necesaria para adquirir las minas por prescripcion será solo de dos años en la prescripcion ordinaria i de diez en la estraordinaria, sin distincion en ningun caso entre presentes i ausentes.

#### ORIJENES.

##### *Ordenanzas del Perú.*

Ordénanza XV, tit. VII.—Por quanto algunos por no tener noticias de la órden que han de tener en pedir los dichos despoblados, y otras veces por estar lejos, y desiertos los lugares donde se hicieron los registros, labran en ellos pública y consejeramente, como hai muchos que lo han hecho hasta aquí, sin tener mas titulo de las dichas obras, y no parece justo que a los tales se les quiten las minas por la dicha falta habiendo gastado sus haciendas y se den a otros por solo haberlas pedido. Ordeno y mando, que qualquiera persona que tuviere minas, habiendo sido registrada por otro, habiendo dos años que la pobló, y labra en ella, así por la haz de la tierra, como por socavon, habiendo sido sin contradiccion le valga por título bastante, sin que sobre lo susodicho se le pueda mover pleito, ni sea admitido por ninguna causa, si no fuere de mina que pertenezca a su Magestad.

#### COMENTARIO.

##### § 1.

#### PROYECTO I REVISION.

Art. 154.—El art. 142 del proyecto estaba redactado de esta manera:

«El tiempo de posesion necesaria para adquirir las minas por prescripcion será solo de tres años en la prescripcion ordinaria i de veinte en la estraordinaria.

Entre ausentes, el tiempo para la prescripcion ordinaria se contará como para la de los demas bienes raices.»

La redaccion actual es de la comision revisora nombrada por la Cámara de Diputados.

Para conocer la lejislacion que ha rejido en órden a la prescripcion de minas, es menester tomar en cuenta diversas épocas. Primera, la corrida hasta que llegaron a rejir las ordenanzas de minas del Perú; segunda, la que trascurrió desde esta época hasta la promulgacion de nuestro Código Civil; tercera, la que ha sido reglada por este Código; i cuarta, la que aparece sujeta a lo dispuesto en el art. 154 del Código de Minas.

En la primera época, aunque la lei 1.<sup>a</sup>, título 17, partida 2.<sup>a</sup>, decia que no podia tener lugar la prescripcion de las cosas pertenecientes al rei por quanto las necesitaba para hacer el bien de sus súblitos; i aunque en la lei 1.<sup>a</sup>, título 18, libro 11 de la Novísima Recopitacion, que era la lei 2, título 13, libro 6.<sup>o</sup> de la recopilacion antigua, solo se reconocia a favor del rei el dominio de las minas, estaba sin embargo esceptuado el caso en que hubieran sido ganadas por la prescripcion inmemorial, siempre que esta prescripcion reuniese las calidades requeridas por la lei de Toro, o sea, por la 1.<sup>a</sup>, título 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion.

Asi durante esa época, en conformidad a estos precedentes, las minas de plata, oro, plomo i otros metales, salian del dominio real, sea por concesiones en conformidad a las reglas jenerales, sea por privilejios especiales otorgados por los reyes, sea a virtud de prescripcion inmemorial. Se sabe que ésta está fundada en una posesion tranquila, cuyo orijen antiguo se ignora, i acerca de la cual dan testimonio de existencia los hombres mas antiguos i conocidos del lugar de ubicacion de la propiedad a que esa prescripcion inmemorial se aplica.

En la segunda época, es ya menester tomar en cuenta lo dispuesto en la ordenan-

za 15, título 7.º, libro 3.º de las del Perú, que hemos transcrito con anterioridad al esponder los orígenes del art. 154. Desde que esta ordenanza fué dictada i mandado que rijiera entre nosotros, habia dos sistemas de prescripcion en el órden minero: la especial a que esta ordenanza hacia referencia, i la jeneral sometida en su réjimen a las antiguas leyes que rejian la prescripcion inmemorial.

En el sistema especial consagrado en la ordenanza 15, la prescripcion reglada por ella era solo estensiva a las minas que hubieran sido ántes registradas i que en virtud de desamparo del registrador o de otro poseedor, fuesen labrados por un tercero durante el tiempo prevenido en la misma ordenanza.

Es evidente, atendidos los términos claros de esa disposicion legal, que la prescripcion especial reglada por ella no se estendia a las minas que no hubieren sido registradas por otro, esto es, que pudieran permanecer todavía en el dominio real.

Durante la vijencia de las ordenanzas del Perú se ha discutido en ocasiones si la prescripcion especial de que nos ocupamos seria estensiva a las minas de comunidad. Han sostenido algunos que la disposicion de la ordenanza debia entenderse aplicable a las últimas, i permitirse al comunero la adquisicion de la totalidad del bien comun con la posesion de dos años, porque el espíritu de la ordenanza no era tan restrictivo que solo se hubiera de aplicar al caso en que una persona sin título alguno entrase a trabajar minas desamparadas. Sostenian los mismos que interpretar la lei en ese sentido daria lugar a que miéntras el que trabajara una mina desamparada, sin título, pudiese adquirir el dominio con dos años de posesion, el comunero, esto es, el que tenia título siquiera a una parte de la mina, no pudiera adquirirla con igual posesion.

Ha prevalecido, sin embargo, la opinion contraria por la claridad del testo, que al establecer una escepcion en materia de mi-

nas a las reglas jenerales del derecho, la habia limitado mui determinadamente.

En la tercera época, esto es, desde la vijencia del Código Civil, han debido tomarse en cuenta los artículos 2,507 i 2,508 de dicho Código. Dice el primero lo que sigue:

«Para ganar la prescripcion ordinaria se necesita posesion regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren.»

Dice el segundo:

«El tiempo necesario a la prescripcion ordinaria es de tres años para los muebles i de diez para los bienes raices.

«Cada dos dias se cuentan entre ausentes por uno solo para el cómputo de los años.

«Se entienden *presentes*, para los efectos de la prescripcion, los que viven en el territorio de la República, i *ausentes* los que residen en pais extranjero.»

Estos dos artículos reglaban la prescripcion ordinaria. La prescripcion extraordinaria, o sea, la que viene de posesion irregular, solo podia adquirirse por prescripcion inmemorial conforme a las leyes antiguas, o, a considerarse estas derogadas en materia de minas, por la prescripcion de treinta años establecida en el art. 2510 del Código.

Al mismo tiempo que la prescripcion comun, reglada segun los casos por el art. 2508 a 2510 del Código Civil, subsistia la prescripcion especial i enteramente extraordinaria consagrada por las ordenanzas de minas del Perú.

Cuando se intentaba la reforma de la legislacion minera se propusieron diversos sistemas. El señor Cabezon en su proyecto dejaba sometida la prescripcion en minas a las reglas del derecho comun, conforme al principio jeneral dado en el art. 4.º. El señor Quezada en el suyo—art. 70—proponia la siguiente regla: «El que hubiere poseido i labrado una mina quieta i pacificamente por tiempo de trescientos dias continuos, no es obligado a contestar sobre su propiedad ni sobre su posesion, aunque no tenga título legal de ella; pero deberá proveerse inmediatamente de él.»



El artículo aprobado da una regla fija i que no está sujeta a dudas. En la prescripción ordinaria, el tiempo de posesion es de dos años; en la prescripción extraordinaria, ese mismo tiempo es de diez años, sin que se distinga en caso alguno entre presentes i ausentes.

Es así evidente que la prescripción adquisitiva contra el Estado, en minas que no han sido cedidas a otros con anterioridad, exige la posesion de diez años.

#### ART. 155.

No podrán ser reivindicados de ninguna manera los minerales comprados en las canchas de las minas, o a minero conocido, o a presencia de juez o de testigos que no sean empleados del comprador, o mediante un certificado de la autoridad del asiento del mineral, en el cual conste que el vendedor explota actualmente mina del metal vendido, o que ha adquirido dichos minerales por título lejítimo.

#### ART. 156.

La compra de minerales hurtados, verificada sin los requisitos establecidos en el artículo precedente, sujeta al comprador a la presunción de ocultador de hurto.

#### ART. 157.

En el caso del artículo precedente, le bastará al reivindicador acreditar que le han hurtado minerales i que los que reclama son iguales a los que se producen en su mina.

#### ORIJENES.

Ordenanza 70 de las antiguas.

*Ordenanzas del Nuevo Cuaderno.*

LXVI.—Ytem ordenamos y mandamos, que los hurtos que se hicieren en dichas

minas, y en los asientos y términos, y donde quiera que hubiere fábrica de ellas de oro, plata, plomo y metales, de cualquiera calidad y condicion que sean, de cualquier cosa anexa y concerniente a la labor y beneficio de las dichas minas, sean castigados con todo rigor; y el que hurtare cualquier cosa de las susodichas, además de restituir y pagar todo lo que hurtare a la parte, sea condenado en las setenas, las cuales aplicamos la mitad para nuestra Cámara, y la otra mitad para la persona que lo denunciare, y juez que lo sentenciare; de los cuales hurtos conozca el Administrador de cada partido, y de la sentencia que diere se apele para el Administrador jeneral; pero si el que fuere condenado en setenas no tuviere bienes de que pagarlas, se commute en otra pena corporal o de destierro conforme a la gravedad del delito; de la cual conmutacion se haya de apelar y apele para la dicha nuestra Contaduría mayor de Hacienda, y no para otra parte alguna, se haga la dicha conmutacion por el Administrador del partido, o por el Administrador jeneral.

#### *Ordenanzas de N. E. (Tit. 14).*

#### MAQUILEROS I COMPRADORES DE METALES.

Art. 1.º Atendiendo a las útiles proporciones que prestan, no solo para los mayores progresos de la minería, sino tambien para el aumento y conservacion de sus poblaciones, las costumbres observadas en Nueva España de ser licito a cualquiera el comprar y vender metales en piedra, y establecer oficinas en que beneficiarlos aunque no tengan minas los que las construyan, es mi soberana voluntad y mando que se conserven y fomenten ambas costumbres, con tal que en su ejercicio precisa y puntualmente lo que se prebiene en los once artículos siguientes:

Art. 2.º—Prohibo que alguno pueda comprar metales en otra parte que en las galerías de las minas, o en lugar público junto a ellas, y a vista, ciencia i paciencia del dueño, administrador o rayador de las mi-

nas de quien ha de sacar boleta en que se espese el día en que compró el metal, su peso, calidad y precio, y si es del minero o del partido de algun sirviente u operario.

Art. 3.º—Si algun minero se quejare de que en poder de algun comprador de metal le haya hurtado de su mina, y este, contestando las pintas y circunstancias del metal, no justificare prontamente con la boleta, que dispone el artículo anterior haberlo comprado, se ha de tener por hurtado sin necesidad de otra prueba, y se le ha de restituir luego al minero; pero si este probare de otra manera y plenamente haber sido hurtado, y hubiere reincidencia en tal delito, ademas de volver al minero lo hurtado se procederá en la imposicion de las penas al reo por el juez a quien corresponda, segun lo declarado en el art. 29 del tit. 3.º de esta ordenanza, con consideracion a las circunstancias, gravedad i malicia que se le probare.

Art. 4.º—Ninguna persona podrá comprar a operarios ni sirvientes azogue en caldo o en peyar, polvillos, cendradas, gretas ni tejos de plomo, ni plomillos, bajo la pena de que lo pagará el comprador con el duplo, siempre que se le averiguare, y el vendedor será severamente castigado a proporcion de la malicia que se le justificare, aunque no haya parte que pida.

Encuéntranse ademas, en las Ordenanzas de Nueva España otros numerosos preceptos para reglar las relaciones entre los vendedores i compradores, como son los arts. 5.º a 13.º del título 14.º

Los jueces de reales i asientos de minas debian fijar por año i con acuerdo de la diputacion la maquila por quintal en atencion a los precios corrientes de salarios i materiales.

No se podria cargar el azogue por los maquileros a mayor precio que el corriente para los mineros que lo sacaban para su propio consumo.

En la sal i demas artículos para el beneficio, la ganancia del maquilero no podia exceder del 12 por ciento sobre el precio corriente de primera mano.

Las boletas o certificados de la cuenta i producto eran firmados por el maquilero i fundidor, i los abusos se penaban con el triple.

Conforme al art. 10 tit. 14, se dejaba muestra para comprobacion de la lei por dos peritos i un tercero en discordia.

El dueño de los minerales estaba autorizado para inspeccionar el beneficio.

Los fletes desde las minas a las haciendas de beneficio se reducian, si eran excesivos, por los jueces de acuerdo con los diputados i se penaba severamente, segun el tit. 3.º, los abusos que cometian los arrieros cuando vendian minerales o los sustituian con tepetate.

Otras disposiciones reglaban prolijamente los pesos i el modo de sacar las nuestras o bocados de las barras.

#### COMENTARIO.

Las reglas que se dan en los arts. 155 a 157 sobre venta de minerales, obedecen en gran parte al espíritu de las Ordenanzas de Mejico, que ántes hemos trascrito como orígenes de estos mismos artículos.

Es lejitima la venta de minerales que se venden en las canchas de las minas, o por mineros conocidos, o a presencia de juez, o de testigos que no sean empleados del comprador, o mediante certificado de la autoridad del asiento en el cual conste que el vendedor explota actualmente la mina del metal vendido, o que ha adquirido los metales que vende por título lejitimo.

En estos casos, desde que la venta aparece declarada como lejitima por la lei, no hai lugar a reivindicacion.

Cuando acaeciére que se hagan compras de minerales hurtados, esas compras sujetan al comprador a la presuncion de que es ocultador de hurtos, el que en conformidad a los preceptos del Código Penal, es acreedores a una pena inferior en dos grados a la señalada por la lei para el crimen o delito.

Por lo demas los preceptos consignados en este artículo son tan claros, que basta recordar, como lo hemos hecho, los antecedentes u orígenes de ellos.

## TÍTULO XIV.

## DEL ARRENDAMIENTO POR TIEMPO DE SERVICIO DE OPERARIOS.

## ART. 158.

Deberá constar por escrito el contrato de arrendamiento de servicios de operarios por tiempo determinado que exceda de un año; pero el operario no será obligado a permanecer en dicho servicio por mas de cinco años contados desde la fecha de la escritura.

## ART. 159.

Si no se hubiere determinado tiempo, podrá cesar del servicio a voluntad de cualquiera de las partes.

Con todo, tratándose de mayordomos, artesanos u otros operarios de igual clase, cualquiera de las dos partes deberá dar noticia a la otra de su intencion de poner fin al contrato, aunque en éste no se haya estipulado desahucio, i la anticipacion será de quince dias a lo ménos.

## ART. 160.

Si el operario contratado por tiempo determinado con estipulacion de desahucio se retirase intempestivamente sin causa grave, pagará al patron una cantidad equivalente al salario de un mes o del tiempo del desahucio o de los dias que falten para cumplirlo respectivamente.

## ART. 161.

El patron que en un caso análogo despidiere al operario será obligado

a pagarle igual suma, i ademas los gastos de ida i vuelta, si para prestar el servicio le hizo mudar de residencia.

## ART. 162.

Será causa grave respecto del patron para poner fin al servicio, la ineptitud, mala conducta o insubordinacion del operario, o el que éste se inhabilite por cualquiera causa i por mas de un mes para el trabajo.

El patron, no obstante, deberá atender a la curacion del obrero que se hubiere maltratado o enfermado por causa del servicio de la mina o por accidente ocurrido en ella.

## ART. 163.

Será causa grave respecto del operario, el mal tratamiento de parte del empresario, o la falta de pago del salario en las épocas convenidas o usuales.

## ART. 164.

El operario que se fugare habiendo recibido adelantos por cuenta de su salario sin desvengarlos, será responsable de engaño por la suma defraudada.

## ART. 165.

Se dará crédito a los libros de la mina, cuando son llevados regularmente i por un empleado de ella, i no por el mismo empresario:

1.º En orden a la cuantía del salario;

2.º En orden al pago del salario del período vencido;

3.º En orden a lo entregado al operario a cuenta por el mes corriente.

#### ART. 166.

No están sujetos a las disposiciones anteriores los contratos celebrados para la ejecución de un trabajo u obra determinada, ni los referentes a los servicios de los administradores, tenedores de libros i demas empleados de esta categoría, aunque estos hayan sido contratados por tiempo determinado.

#### ART. 167.

Los salarios i sueldos desvengados en el mes corriente por los trabajadores i demas empleados de la mina, incluso el interventor, deberán ser pagados preferentemente con el producto de las minas. Pueden venderse para este objeto aun las herramientas i útiles.

Respecto de los demas bienes del minero concursado, los sueldos i salarios de los trabajadores i empleados gozarán del privilegio concedido por el derecho comun a los de los dependientes i criados.

#### COMENTARIO.

##### § 1.

#### LEYES ANTERIORES

#### *Ordenanzas del Perú*

Los títulos X a XIII inclusive reglamentan de una manera mui prolija el sistema jeneral de mita para las minas, las enajenaciones i arrendamientos de propiedades

mineras i las relaciones de los dueños de minas con los operarios libres i de mita.

El título XVII reglaba el orden de los ensayos i beneficios.

Apénas es útil decir que la organizacion moderna es del todo diversa.

Solo por via de ejemplo hemos recordado algunos detalles correspondientes a sistemas que están absolutamente abandonados.

#### *Ordenanzas de N. E.*

Las reglas del tit. 12 en orden a los operarios de minas y de haciendas o ingenios de beneficio, corresponden a otro sistema de organizacion de trabajo mui diverso del actual.

Dominaban entónces los principios de autoridad y de privilegio.

Las bases de mas sustancia eran las que sucintamente espondremos.

1.<sup>a</sup> Bajo pena del duplo, debian los empresarios pagar los jornales de costumbre en cada real de minas, i los operarios estaban obligados a trabajar por ellos (artículo 1.º)

2.<sup>a</sup> Se hacian rayas o anotaciones de los salarios ganados por medio de líneas *claras* i *distinguidas*, de forma que los operarios las conocieren, aunque no supieran leer, y se habia de dar a los operarios por el rayador o pagador el papel que acreditase sus derechos, con anotacion de los pesos y reales por medio de círculos y líneas, i sus mitades (artículos 2 y 7.)

3.<sup>a</sup> Los pagos debian hacerse por semanas en moneda corriente o metal y no en otras mercaderías, salvo en donde fuere costumbre pagar a racion *semanaria* y salario *mensual* (artículos 4 y 6.)

4.<sup>a</sup> En las discusiones relativas a los tequios o tareas, fallaba la diputacion de minas (art. 8.º)

5.<sup>a</sup> Salvo escepciones raras, se prohibian los adelantos de dinero a los indios de repartimiento y aun a los sueltos (art. 9.)

6.<sup>a</sup> La diputacion entendia en los juicios a que dieran lugar las cuestiones sobre remuneracion del trabajo (10 y 11.)

7.<sup>a</sup> El velador de la mina podia apresar preventivamente en casos de hurto o robo (12).

8.<sup>a</sup> Los dueños de minas estaban facultados para establecer, con licencia de la justicia y diputacion, recojedores de los ociosos y vagabundos para hacerles trabajadores, facultad que no se extendia a los españoles ni a los mestizos de español (13).

9.<sup>a</sup> Se regló en favor de las minas y haciendas de beneficio el repartimiento de los indios de mita o de huatequil y se prohibió a las cuadrillas destinadas a las haciendas el que formasen pueblos libres. Esas cuadrillas debian trabajar en los establecimientos cuando eran denunciados y puestos en laboreo corriente (14, 15, 16, 17.)

10.<sup>a</sup> A los operarios que estaban en prision por delitos leves, deudas u otras causas se les podia dedicar al trabajo en las minas y establecimientos, que en tal caso les servian de prision. Se les reservaba parte de lo que ganasen, para el pago de deudas (art. 20.)

## § 2.

El comentario útil de los artículos precedentes casi se limita a concordarlos con los preceptos del Código Civil.

*Art. 158.*—Este artículo concuerda con el 1988 del Código Civil del tenor siguiente:

«El servicio de criados domésticos puede contratarse por tiempo determinado; pero no podrá estipularse que durará mas de un año, a ménos que conste la estipulacion por escrito; i ni aun con este requisito será obligado el criado a permanecer en el servicio por mas de cinco años contados desde la fecha de la escritura.

La escritura podrá renovarse indefinidamente.

El tiempo se entenderá forzoso para ambas partes a ménos de estipulacion contraria.»

¿Será prohibida la renovacion de contrato segun la lejislacion minera?

Parece indudablemente que nó. La lei no prohíbe la renovacion i desconocer sus

efectos seria invalidar estipulaciones libremente contraidas.

*Art. 159.*—Concuerda con el 1989 del Código Civil: «Si no se hubiere determinado tiempo, podrá cesar el servicio a voluntad de cualquiera de las partes.

Con todo, si el criado no pudiere retirarse inoportunamente sin grave incomodidad o perjuicio del amo, será obligado a permanecer en el servicio el tiempo necesario para que pueda ser reemplazado; aunque no se haya estipulado desahucio.

El criado que sin causa grave contraviere a esta disposicion, pagará al amo una cantidad equivalente al salario de dos semanas.»

La primera parte de este artículo es igual a la primera del 159.

Los mayordomos, artesanos deben dar noticia de su intencion de poner fin al contrato.

Los simples peones, barreteros o apires que trabajan sin compromiso por tiempos fijo se retiran cuando quieren.

*Arts. 160 i 161.*—Concuerdan con los arts. 1991 i 1992 del Código Civil.

«Art. 1991.—Si el criado contratado por cierto tiempo se retirare sin causa grave antes de cumplirlo, pagará al amo, por via de indemnizacion una cantidad equivalente al servicio de un mes. El amo que en un caso análogo despidiere al criado, será obligado a pagarle por via de indemnizacion igual suma, ademas de la que corresponda al servicio prestado... Si falta ménos de un mes para cumplirse el tiempo estipulado, se reducirá por una u otra parte a lo que valga el salario de la mitad del tiempo que falte.»

«Art. 1992.—Si se hubiere estipulado que para hacer cesar el servicio sea necesario que el uno desahucie al otro, el que contraviere a ello sin causa grave, será obligado a pagar al otro una cantidad equivalente al salario del tiempo del desahucio o de los dias que falten para cumplirlo.»

*Arts. 162 i 163.*—Salvo algunas modificaciones nacidas del carácter propio del servicio minero, estos artículos concuerdan

con el 1993 del Código Civil del tenor que sigue: «Será causa grave respecto del amo la ineptitud del criado, todo acto de infidelidad o insubordinación, i todo vicio habitual que perjudique al servicio o turbe el orden doméstico; i respecto del criado el mal tratamiento del amo, i cualquier conato de éste o de sus familiares o huéspedes para inducirlo a un acto criminal o inmoral.

Toda enfermedad contagiosa del uno dará derecho al otro para poner fin al contrato.

Tendrá igual derecho el amo si el criado por cualquiera causa se inhabilitara para el servicio por mas de una semana.»

*Art. 164.*—Véase lo dispuesto en el art. 473 del Código Penal.

*Art. 165.*—Concuerda con el 1995 del Código Civil.

«La persona a quien se presta el servicio

será creído sobre su palabra, (sin perjuicio de prueba en contrario).

1.º En orden a la cuantía del salario;

2.º En orden al pago del salario del mes vencido;

3.º En orden a lo que diga haber dado a cuenta por el mes corriente.»

*Art. 166.*—Los contratos a que se refiere este artículo quedan sometidos a la lei civil i especialmente a lo dispuesto en los arts. 1996 a 2012 del Código Civil que se ocupan «de los contratos para la confeccion de una obra material» i «del arrendamiento de servicios inmateriales.»

*Art. 167.*—El comentario de la segunda parte de este artículo se encuentra en el número 4.º del 2472 del Código Civil. Figurarán así entre los créditos de primera clase a cargo del minero «los sueldos i salarios de los trabajadores i empleados por los últimos tres meses.»

## TÍTULO XV.

### DE LAS MINAS EN SOCIEDAD O EN COMUNIDAD.

#### ART. 168.

La mina o parte de mina aportada en propiedad o usufructo no se entenderá respecto de terceros pertenecer a la sociedad, si el aporte no se ha inscrito en el competente registro.

#### ART. 169.

No habiendo estipulación, la administración de la sociedad o comunidad corresponde a todos los socios o comuneros que tengan derecho a votar en las deliberaciones; pero puede restringirse el número de los administradores, i aun confiarse el cargo a

terceros por acuerdo de los interesados.

#### ART. 170.

Los administradores ejercerán las mismas atribuciones que la lei confiere a los administradores de las sociedades civiles.

#### ART. 171.

Los administradores están obligados a llevar libros de contabilidad, en que aparezcan con toda claridad i especificación las inversiones i productos de la mina.

Los demas socios i comuneros ten-

drán derecho para inspeccionar esos libros cada vez que lo estimen conveniente.

## ART. 172.

Salvo estipulación contraria, pueden los socios enajenar su cuota, aun sin consentimiento de los demás socios, como si no interviniera contrato de sociedad.

## ART. 173.

La distribución de las ganancias o productos se hará por mensualidades i en valores, salvo acuerdo o estipulación; i, si alguno o algunos de los socios o comuneros que representen más de un treinta por ciento del capital social o de la pertenencia minera lo exijieren, en especie.

## ART. 174.

En el caso de la escepcion del artículo precedente podrá, sin embargo, el administrador enajenar los minerales que basten para cubrir los gastos causados en la explotación i los que se causaren en el mes siguiente, salvo que el socio o comunero quisiere pagar en dinero los gastos i la anticipación.

## ART. 175.

La cuantía i extensión de las obras que hayan de ejecutarse en la mina con los productos que rindiere se determinarán por mayoría de votos; pero será necesaria la unanimidad de los votos para reducir el laboreo más allá de lo prescrito respecto de las minas que no rindieren productos.

## ART. 176.

En ningún caso podrá obligarse a un socio a contribuir para obras des-

tinadas a beneficiar o fundir los minerales que produzca la mina, salvo estipulación.

## ART. 177.

Si no diere la mina productos bastantes, no podrá obligarse a los socios o comuneros a contribuir con mayor cuota que la que les correspondiere en los gastos de una labor de reconocimiento, fuera de los necesarios para atender a la seguridad de la mina i mantenimiento de las labores en el estado prescrito en el título X.

## ART. 178.

Si alguno de los socios quisiere emprender en la mina trabajos más valiosos, cuya utilidad fuere establecida con dictámen de peritos, podrá solicitar autorización judicial para llevarlos a efecto, i reembolsarse de lo gastado e intereses corrientes a estilo de comercio con los primeros productos de la mina.

## ART. 179.

Los socios o comuneros están obligados a pagar con anticipación de cuatro meses o con la acordada o estipulada, la cuota que les corresponda en los gastos deliberados o estipulados de la mina.

No pagando cualquiera de ellos, si requerido por alguno de los contribuyentes no se presentase a pagar en el término de quince días, pueden éstos solicitar que se tenga al moroso por desistido de la comunidad o sociedad i que la parte de mina que le corresponde acrezca proporcionalmente a la de los que contribuyeron.

Aun sin haber precedido acuerdo o

estipulación sobre la cuantía de los gastos, habrá el mismo derecho respecto de los que fueren necesarios para la conservación de la mina.

ART. 180.

El requerimiento al socio moroso se hará judicialmente, i si habitare en el departamento de la ubicacion de la mina o tuviere en él representante conocido, en persona.

No habiendo en el departamento ni teniendo en él representante conocido bastará que el requerimiento se publique por tres veces de diez en diez dias, a lo ménos, en uno de los periódicos que el juez señalare, si los hubiere en el departamento, i no habiéndolos, por carteles que se fijarán con los mismos intervalos en la puerta del juzgado.

ART. 181.

Los socios o comuneros en cuyo favor se hubiere declarado el acrecimiento, deberán inscribir en el Registro Conservatorio de minas la parte que a cada uno le hubiere cabido.

ART. 182.

Habiendo estipulación para trabajar la mina por tiempo determinado, los socios contribuyentes podrán optar contra el socio moroso entre el derecho de acrecimiento establecido en los artículos anteriores, o el de obligarlo a contribuir por los medios legales.

ART. 183.

El socio o comunero, que sin requerir previamente a sus otros consocios o comuneros, hubiere ejecutado a su

costa las obras necesarias para la conservación de la mina, solo tendrá derecho para reclamar proporcionalmente de sus consocios el pago de lo gastado.

ART. 184.

En las deliberaciones de los socios o comuneros tendrán derecho de votar, salvo estipulación, los que poseyeren una cuota o parte que represente, a lo ménos, un cuatro por ciento de interes o propiedad en la mina. Los que poseyeren cuotas menores, estando uniformes, podrán reunir las para formar tantos votos, como cuotas bastantes compongan.

ART. 185.

En las deliberaciones i acuerdos de los comuneros o socios, lejitimamente convocados, decidirá la mayoría de votos de los presentes.

Los votos deberán computarse segun el interes o parte que posea cada uno de los votantes en la sociedad o comunidad; pero el voto de uno solo no podrá constituir en ningun caso mayoría, sino formar empate.

ART. 186.

En los empates decidirá el juez, tomando en cuenta la equidad entre los interesados i el interes de la minería.

ART. 187.

La convocacion para las deliberaciones se hará a todos los socios o comuneros a instancia de cualquiera de ellos, espresándose el objeto de la convocacion, i en la misma forma prescrita para el requerimiento de los socios o comuneros morosos.



## ART. 188.

Deberán ser convocados aun los socios o comuneros que no alcancen a tener voto; pero no será necesario respecto de éstos la citacion personal sino que bastará la convocacion por los diarios o por carteles.

## ORIJENES.

*Ordenanzas antiguas*

En conformidad a las ordenanzas antiguas (49) la reparticion debia hacerse en monton redondo y mezclado. Segun la ordenanza 32 de las mismas, la Sociedad podia tener tantas pertenencias como el doble del número de socios, con tal que entre una i otra mitad de dichas pertenencias hubiese tres de otras.

Se puede consultar tambien entre las ordenanzas antiguas las que llevan los números 45, 46 i 47.—El que desee ver resumidas en un cuadro, sin gran trabajo, todas las disposiciones sobre estas materias vijentes ántes de las ordenanzas de Méjico, puede encontrarlas en la página 128 de los Comentarios de Gamboa, respecto de las minas en frutos, i en la página 129 del mismo libro, en órden a las estériles.

*Ordenanzas del Nuevo Cuaderno.*

Nada dijeron estas Ordenanzas sobre el número de minas que podian tener las Compañías. Bajo el imperio de estas Ordenanzas se hacia la division material de las minas cuando se liquidaba la sociedad, conforme al espíritu jeneral de la lejislacion anterior, i solo se dejaba de hacer en division cuando no habia cómoda particion.

XXXVII.—Ytem, por quanto suele acaecer, que algunas personas tienen muchas minas tomadas, halladas o compradas o habidas de otra cualquier manera, y no las albran ni benefician, o porque no pueden o por labrar las que tienen por mejores, y así dejen de ahondar las que no se labran, y descubrir y sacar metales de ellas, y al-

gunas veces mejores que los que sacan de las que se siguen; y tambien las dichas minas que dejan por labrar, se hinchen de agua y hacen daño a las otras minas vecinas y comarcanas que se labran, y van mas hondas que ellas; por tanto para que cesen estos inconvenientes y otros que de no labrar se siguen y podrian seguir; ordenamos y mandamos, que todos sean obligados a tener sus minas pobladas, por lo menos con cuatro personas cada una, mina o pertenencia, ahora sean señores enteramente de las dichas minas, o las tengan en compañía porque de qualquier manera que sea, con las dichas cuatro personas en cada mina en toda la pertenencia de ella se cumple, para que sea visto tener pobladas las dichas minas; las cuales dichas cuatro personas entiendan en la labor de la mina donde poblaren, sacando agua o metal, o haciendo otro cualquier beneficio dentro o fuera de ella; so pena que cualquier mina que no estuviere poblada segun dicho es, tiempo de cuatro meses continuos, por el mismo caso la haya perdido y pierda la persona cuya fuere, en adelante no tenga derecho ninguno a ella, si no fuere haciendo de nuevo registro de ella y las demas diligencias conforme a estas ordenanzas; y la dicha mina se adjudique al que la denunciare por despoblada, con que hagan las dichas diligencias: pero si por algun justo impedimento, que se entiende guerra, mortandad o hambre que hubiere en la parte y lugar en cuya jurisdiccion estuviere la dicha mina y veinte leguas al derredor, no se pudiere tener poblada con los dichos cuatro hombres, en estos casos no corra el término de los dichos cuatro meses; pero aunque lo haya fuera de la dicha jurisdiccion, en cuyo distrito cayere la tal mina, y de las dichas veinte leguas al rededor, no le escuse para dejar de tenerla poblada como y so las penas en esta nuestra ordenanza contenidas.

XLIII.—Ytem ordenamos y mandamos, que cuando dos o mas tuvieren de compañía una mina para sacar metal de ella, pidiendo cualquiera de los compañeros, que los

otros metan jente, sean obligados a meter entre todos doce personas, habiendo metal para ello, y pudiéndose labrar buenamente, y si no, las que pudieren andar conforme a la disposicion y metal que hubiere en la dicha mina, i el que no metiere la parte que le cupiere, siendo requerido, el juez de la mina haga ver i vea la disposicion de la mina i meta a la jente a costa de los dueños de la mina, que estuviere obligado el compañero a meter a cumplimiento de doce personas, porque por razon de estas diferencias no cese la labor de dichas minas.

XLIV.—Ytem declaramos y mandamos, que si algunos de los compañeros quisieren meter mas jente de las dichas doce personas para labrar la dicha mina, lo puedan hacer, con tal que den noticia de ello al compañero o compañeros, para que, si quisiere que se meta mas jente se haga; y si no les diere noticia, pierda el metal que sacare, y sea para los dichos compañeros: y si habiéndoles dado noticia no quisieren meter mas jente, no serán obligados a ello, porque con meter hasta las dichas doce personas entre todos los compañeros, cumplen; y si todavía algunos de los compañeros quisieren meter mas jente dando noticia, como dicho es, sea obligado a darles su parte del metal que se sacare, como si la jente que el metiere demasada, y que sacare el dicho metal se metiese por todos; y la dicha Justicia le compela a ello.

*Ordenanzas de N. E. (Tit. 11.)*

MINAS DE COMPAÑIA.

Art. 1.º—Por quanto muchas minas se trabajan por varios mineros unidos tratando de compañía desde que las denuncian, o contrayéndola posteriormente en diferentes maneras, siendo esto de grande provecho y utilidad al laborio de ellas, pues es mas fácil que se determinen a él entre muchos concurriendo cada uno con parte de su caudal, o porque no siendo suficiente el de uno solo para grandes empresas puede serlo el de todos los compañeros, quiero y mando que se procuren, promuevan y protejan se-

mejantes compañías particulares y generales por todos los términos convenientes, concediendo mi Virrei a los que las formaren todas las gracias, auxilios y exensiones que fueren de conceder a juicio y discrecion del Real Tribunal de Minería, y sin detrimento del interes del público y de mi real erario.

Art. 2.º—Aunque por estas ordenanzas prohibo a un minero particular, y que trabaje en términos regulares, el que pueda denunciar dos minas seguidas sobre una propia veta; esto no obstante, concedo a los que trabajaren en compañía, aunque no sean descubridores, y sin perjuicio del derecho que por este título deban tener en caso de que lo sean, el que puedan denunciar cuatro pertenencias nuevas, o minas trabajadas y desamparadas, aun cuando estén contiguas y por un mismo rumbo.

Art. 3.º—El estilo acostumbrado en Nueva España de entender imaginariamente dividida una mina en veinte y cuatro partes iguales, que llaman barras, subdividiendo tambien cada una de ellas en las partes menores convenientes, se ha de continuar y observar sin novedad como hasta aqui.

Art. 4.º—Por consiguiente, ninguno de los compañeros podrá pretender ni tener derecho a trabajar la labor A o una parte determinada de la mina, y que el otro trabaje la B, ni poniendo cada uno un determinado número de operarios sino que se ha de trabajar en comun todo lo que permitiere la mina, y hacer la division de las costas por la suma de ellos repartida proporcionalmente a todos los compañeros, y lo mismo de los frutos en los metales de toda especie y calidad, bien sea en bruto, o despues de beneficiado en comun si así se convinieren.

Art. 5.º—Para evitar las discordias y diferencias que de ordinario acontecen en las minas de compañía sobre la determinacion de las obras, solicitud de avisos, administracion, y otros puntos conducentes a su laborio, ordéno y mando que todas las providencias que se hubieren de dar se deliberen a pluralidad de votos con intervencion

de uno de los diputados del distrito que procurará siempre reducirlos a buena concordia.

Art. 6.º—Los votos deberán valer y numerarse segun las barras que poseyeren en la mina cada compañero, de suerte que si uno o muchos fueren dueños de solo una barra, solo tendrá un voto, y así de los demas; pero si uno solo fuere dueño de doce o mas barras, su voto valdrá siempre por uno ménos de la mitad.

Art. 7.º—En todos los casos en que por igualdad de votos, o por cualquiera otra causa, hubiere discordia, la deberá decidir el diputado de minería que presidiere la junta, como va mandado, al cual encargo que atienda siempre a lo mas justo, y al comun acuerdo de todos los compañeros.

Art. 8.º—Si estándose trabajando una mina resultare que no produce utilidades, o que no cubre por entónces los costos en todo o en parte, y algunos de los compañeros no quieren concurrir con la que de ellos se tocara, en este caso los otros darán aviso al diputado respectivo para que se anote el dia en que dejó de contribuir; y si lo hiciere en cuatro meses continuos, declaro que por el mismo hecho, y desde el dia que hubiere dejado de contribuir, quede desierta la parte que de la mina poseyera, y se acrezca proporcionalmente a los que contribuyeren, sin necesidad de denunciarla; pero si ántes de cumplirse los cuatro meses concurriere a los costos, será admitido, con tal que pague a satisfaccion de los interesados lo que debiere como causado en el tiempo que dejó de contribuir.

Art. 9.º—Si estando la mina en frutos, algunos de los compañeros no quieren contribuir a los costos de las faenas muertas (deliberadas con la formalidad que va prefinida) por consumirse en ellas una parte, o todo lo que la mina produce, podrán los demas compañeros retenerle e invertir en este destino una parte, o todos los metales que le correspondieren.

Art. 10.—Si se trabajaren una o muchas minas entre dos compañeros, y quisieren

dividir la compañía por desavenencia, o por otro cualquiera motivo, no por esto han de estar precisa y recíprocamente obligados a comprarse o a venderse el uno al otro la respectiva parte, sino que cada uno de los dos ha de quedar en libertad de venderla a cualquiera tercero, con solo el derecho en el compañero de ser preferido por el tanto.

Art. 11.—No se ha de entender dividida la compañía de minas por muerte de alguno de los cempañeros, ántes han de quedar obligados los herederos a seguir con ella; pero con el libre arbitrio de vender su parte en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 12.—Si se vendiere una parte de mina, o una mina entera, estimada y avaluada por peritos segun el estado que entónces tenga, y despues produjere grandes riquezas, declaro que no por ello se ha de poder recindir la venta alegándose la lesion enorme o enormisima, o restitution *in integrum* de menor, u otro semejante privilegio.

#### PROYECTO I REVISION.

Art. 172.—Este artículo fué agregado por la Cámara de Diputados. El Senado lo encabezó con la primera frase «salvo estipulacion contraria.»

Art. 173.—La redaccion actual es de la Cámara de Diputados. El art. 160 del proyecto decia:

«La distribucion de las ganancias o productos se hará por mensualidades vencidas, salvo acuerdo o estipulacion; i, si lo exijiere alguno de los socios o consumidores, en especie.»

Art. 174.—En el proyecto, el artículo empezaba con estas palabras:

«Exijiendo alguno de los socios o comuneros la distribucion de productos en especie, el administrador podrá con todo etc.»

Se modificó esa redaccion en la Cámara de Diputados, para arreglar el artículo a la modificacion hecha en el anterior.

## COMENTARIO.

## OBSERVACIONES JENERALES.

No ha establecido nuestro Código, ni necesitaba hacerlo, principios sustantivos en orden a la comunidad o sociedad. Se ha limitado a fijar ciertas reglas de detalle, atendida la naturaleza de la propiedad que da base a la comunidad o sociedad minera.

Hai, pues, que ir al Código Civil para buscar en él las reglas sustantivas, para examinar la esencia de la comunidad i para ver las formas diversas en que las sociedades pueden constituirse.

Sirven de comentario a este título el que en el Código Civil se contrae de una manera especial a la sociedad, i el párrafo 3.º, título 34, libro 2.º de dicho Código.

Para las personas versadas en el derecho no es necesario recordar que la comunidad se constituye por el hecho solo de que dos o mas personas tengan participacion en una mina, a ménos que hayan contratado sociedad. Esta puede organizarse en cualquiera de las tres formas, colectiva, en comandita i anónima, reconocidas por el Código Civil.

De todas maneras, es fácil conocer la diferencia sustancial que hai entre la comunidad i sociedad minera i las demas. Esta diferencia consiste en la materia i en la division establecida por el Código como una de las bases fundamentales de la industria minera. Miéntras en conformidad al artículo 2312 del Código Civil i otros preceptos, la comunidad como la sociedad, terminan por la division del haber comun, esa division en el sistema minero no existe. I así, la comunidad desaparece, aparte de otras causas, por la enajenacion o transferencia de dominio de la cuota comun, constituyéndose nueva comunidad con el adquirente.

En el título que comentamos se observa, como en algunos otros de nuestro Código, una sensible falta de método. Los preceptos no están unidos de tal manera que sea sencillo establecer la correlacion entre las

diversas ideas que son sucesivas o consecuenciales. Con facilidad se habria podido reducir esos preceptos a un número menor, i modificar el orden, para hacer mas sencilla la lectura e inteligencia de ellos.

Esta falta de método aparece en algunas de las observaciones particulares. Por ahora nos ocuparemos de observaciones de otro orden.

Hai una diferencia de cierta consideracion entre el espíritu jeneral de las Ordenanzas de Nueva España i el de nuestro Código, por lo que toca al apoyo prestado por la legislacion a la compañía. Las Ordenanzas de Nueva España manifiestan que se quiso proteger ampliamente las compañías de minas, esto es, aquellas empresas que se forman en virtud de contratos por los cuales dos o mas personas estipulan poner algo en comun, para explotar una o mas minas i distribuirse los beneficios.

Quiso la Ordenanza proteger esas compañías; i con mucha razon se ha citado como fundamento de ese sistema, la necesidad de allegar capitales a la industria minera, pues como lo dice Gamboa, «la mina quiere mina, o sea, caudal i dinero.»

Este apoyo dado por las Ordenanzas de Méjico a las compañías, se llegó a exajerar en la práctica, i se concedieron los mismos favores que a las compañías legalmente constituidas, a las sociedades que no tenian otra razon de existencia que el dicho de los comuneros que, al registrar sus pedimentos, se titulaban socios. Pero es un hecho que, aparte de esta corruptela, aquella Ordenanza propendió a facilitar la organizacion de las compañías, i a premiar la constitucion de ellas con favores especiales. Por el hecho solo de la constitucion de sociedad minera, se la favorecia con cuatro pertenencias, aparte de las demas que pudieran tocar a los interesados por razon de simple denuncia o en premio de descubrimiento.

Nuestro Código no ha llevado sus favores en beneficio de las compañías, al extremo que las Ordenanzas antiguas. El hecho solo de constituirse una compañía, no au-

menta la estension de las pertenencias en favor de los compañeros, ni el número de dichas pertenencias.

Esta reforma nos parece motivada.

Lo que la lei ha debido favorecer i ha favorecido, son las grandes empresas mineras que se constituyen por sociedad, para la restauracion de minerales, o para otras obras de importancia, situacion a que son aplicables preceptos que ántes hemos comentado.

Bajo el imperio de otras lejislaciones ha ofrecido serias dudas el clasificar las sociedades mineras entre las civiles, o entre las propiamente comerciales, como lo recuerda uno de los comentadores de nuestro Cóligo. Dupont, en su tratado sobre lejislacion de minas, tomo 1.º, página 566, enseña que por regla jeneral las sociedades formadas para la explotacion de minas son sociedades civiles, a ménos que se haya contratado explícitamente una sociedad comercial. Pero se han dado diversas sentencias por los Tribunales de Justicia franceses i belgas en sentido opuesto, si bien las mas de esas sentencias, sostienen el principio jeneral. Ese principio está, por otra parte, consignado en la lei fundamental francesa de 1810, cuyo artículo 32 dice que la explotacion de minas «no se considera como comercio ni está sujeta a patente.»

Entre nosotros i bajo el imperio de nuestro Código, no parece haber a este respecto duda alguna. Que las sociedades mineras corresponden al órden civil, resulta de los principios jenerales de derecho, i aun tiene su comprobacion en el art. 170 del Código de Minas, que confiere a los administradores las mismas atribuciones que a los de las sociedades civiles.

Esta regla jeneral se mantiene sin otras escepciones que las que pueden resultar de la naturaleza de los *actos* que ejecutan los socios, o de la constitucion *especial* que se dé la misma sociedad. Evidentemente pueden ejecutarse actos de comercio por sociedades civiles, como pueden las sociedades mineras constituirse de una manera mercantil, lo que sucederia si se dieran ellas

mismas el carácter comercial, o se organizaran como sociedades anónimas

No vemos nosotros conveniencia en alterar la regla jeneral, que dá el carácter de civil a la sociedad minera; i no encontramos por ello ventaja en las reformas que a este respecto han sido propuestas por algunos.

Una de las medidas que se reclama ahora por los intelijentes en minería, en el órden de las sociedades mineras, es que se imponga a éstas la obligacion de establecer un fondo de reserva, tomado de los provechos que den las minas en sus épocas de bonanza, para atender al mantenimiento de los trabajos en las de esterilidad i broceo. Esta necesidad es jeneralmente reconocida por todos; i en realidad se debe a la falta de esos fondos de reserva en minas que han dado ántes grandes frutos, el abandono i decadencia que llega a notarse en los laboreos mineros, una vez que no rinden ya provechos inmediatos; porque los mineros acostumbran ordinariamente o invertir en otras operaciones todo lo que estraen de los beneficios, o cuando ménos son poco aplicados a volver a introducir parte siquiera de esos frutos en los trabajos de continuacion en épocas de esterilidad. No a otra cosa se debe el abandono, o por lo ménos el mal estado de numerosos i antiguos asientos de minas, que ántes rendian cuantiosos provechos.

Por el contrario, cuando se ha tenido la precaucion de establecer un fondo de reserva para los laboreos sucesivos, se ha visto no pocas veces que, mediante esa acumulacion, se ha llegado a reponer el estado de las labores inferiores, i a encontrar una o mas rejiones metalíferas sucesivas que han mantenido la prosperidad del asiento minero por largo tiempo.

Sobre la conveniencia del establecimiento de un fondo de reserva, casi no hai discusiones. Pero ¿deberá someterse ese fondo de reserva a una disposicion obligatoria? ¿Deberá la lei establecer una sancion que sea contraria al réjimen absoluto de libertad?

Aun cuando somos de ordinario mui poco

inclinados a las disposiciones legales que restrinjan el dominio de la libertad, creemos que cabe en esto una escepcion perfectamente justificada. La legislacion ha establecido el fondo de reserva en casos en que es aun mucho ménos necesario: lo ha organizado i reglamentado en las sociedades anónimas, a todas las cuales somete a la vijilancia de la autoridad, para el efecto de que se constituyan con garantia suficiente en favor de los terceros que con ellas puedan contratar.

La disposicion obligatoria para establecer el fondo de reserva en las minas sujetas a compañía, obedece a consideraciones mas serias aun. Desde que el Estado es el que concede el dominio modal de las pertenencias, tiene muchos mas títulos que en otro caso cualquiera para fijar entre las bases de la concesion a compañías o a meras comunidades, la organizacion de una reserva moderada.

Nos parece por esto mui fundada la modificacion solicitada por la Junta de Minería de Copiapó, en su proyecto de reforma del Código. En los artículos 179 a 181 de ese proyecto, se pide que en toda mina se destine para fondo de reserva el 2 por ciento de sus productos líquidos; lo cual no excluye por cierto el que por unanimidad de votos puedan los socios acordar una cuota mayor. Ese fondo de reserva debe necesariamente invertirse en los trabajos de la mina cuando caiga en esterilidad. Solo cuando la mina haya continuado por largos años en beneficio,—el proyecto indica diez—se podrá acordar por unanimidad de votos distribuir entre los socios las cuatro quintas partes del capital acumulado para el fondo de reserva.

Debe el socio de temporada, o el administrador de minas que haga sus veces, hacer efectivo el fondo de reserva en las épocas de division de productos, para que la suma atribuida a ese fondo se coloque a intereses.

Para invertir dicho fondo se deberia proceder por acuerdo de la mayoría de socios, sin que el banquero o depositario de los

fondos pudiese hacer entrega de parte alguna de ellos, sin notificacion previa de ese acuerdo.

De la misma manera se deberia proceder para la colocacion de los fondos.

La omision en el cumplimiento de los deberes impuestos por las reglas ántes citadas, deberia quedar sujeta a una multa de mas o ménos consideracion; i aun se deberia dar accion pública para el reclamo de la multa, para hacer que esa sancion tuviera una considerable eficacia.

Entrando en otro orden de ideas, se puede espresar que habria convenido para el mejor método espositivo del Código, que en este título referente a las minas de sociedad o comunidad, i no en otra parte como ha sucedido, se hubieran colocado las reglas referentes a la indivision material de las minas, i a su division en cuotas. Sobre todo habria sido conveniente que la division en cuotas se ajustara a un sistema tal, que confiriese el voto por un interes menor que el que ahora da derecho a ese voto.

La antigua division, como es sabido, era en 24 barras o partes; porque en ese tiempo se tomaba como base para dividir, el as romano. Adoptado ahora jeneralmente el sistema métrico decimal, se hace la division por centécimas, a las cuales convendria dar un nombre especial, como sucede en la práctica, en que esas centécimas se llaman de ordinario centi-minas.

Una division efectuada bajo esa base permitiria, como luego lo veremos, atribuir voto a los que tuvieran menor interes que ahora, a los que poseyesen ménos de 4 por ciento.

#### *Observaciones particulares.*

*Art. 168.*—La regla que da este artículo es una mera consecuencia de los preceptos anteriores que someten la tradicion de las minas al registro. La anotacion en dicho registro determinada por el art. 50, hace necesaria la inscripcion de todo aporte de propiedad o usufructo de minas a una sociedad cualquiera.

Son, por consiguiente, precedentes necesarios de esta disposicion los contenidos en el art. 50 del Código de Minería i 686 del Código Civil; i se ha de tener presente lo dispuesto en el art. 52 del Reglamento del Conservador.

*Artículos 169 i 184 a 188.*—Hai una estrecha relacion entre todos estos artículos, que por razon de método hubiera sido mejor colocar los unos en pos de los otros, sin haber interrumpido la serie de sus disposiciones con las que contienen los artículos 170 a 183.

Las reglas que dan estos artículos son bien sencillas i perfectamente ajustadas a la doctrina legal, si bien adolecen de algunos pequeños defectos, porque restrin, en en demasia las facultades administrativas del que tiene una parte pequeña en la propiedad de las minas.

Estas son:

1.<sup>a</sup> A falta de estipulacion, la administracion de la sociedad o comunidad corresponde a todos los socios o comuneros con derecho a voto; pero se puede restringir el número de los administradores, i aun confiar el cargo a tercero por acuerdo de los interesados.

2.<sup>a</sup> En las deliberaciones i salvo estipulacion, tienen derecho a votar los que posean una parte que represente a lo ménos un cuatro por ciento en la propiedad de la mina o de interes en ella.

3.<sup>a</sup> Las cuotas menores solo dan derecho a votar en caso de uniformidad entre los distintos co-partícipes que representen un cuatro por ciento.

4.<sup>a</sup> En las deliberaciones, decide la mayoría de votos de los presentes.

5.<sup>a</sup> El voto de uno solo constituye a lo mas empate, por grande que sea el interes o parte de propiedad que en la mina tenga.

6.<sup>a</sup> En los empate decide el juez.

7.<sup>a</sup> La convocacion se hace a todos los socios o comuneros i a instancia de cualquiera de ellos, con espresion del objeto de la convocacion i en la misma forma prescrita para el requerimiento de los socios o comuneros morosos.

8.<sup>a</sup> Se convocará aun a los socios o comuneros que no alcancen a tener voto; pero respecto de estos no es necesaria la citacion personal: basta la convocacion por los diarios o por carteles.

Comparado el sistema de estos artículos con el que establecia la Ordenanza de Nueva España, se encuentran tres diferencias sustanciales, aparte de otras menores: 1.<sup>a</sup> la que hai en el modo jeneral de computar los votos; 2.<sup>a</sup> la que aparece en cuanto al minimum que da derecho a votar; i 3.<sup>a</sup> la variacion en el juez que decide.

La lejislacion de la Ordenanza de Nueva España, como la del Código actual, someten las minas a una indivision material necesaria. Las consideraciones fundamentales que apoyan este precepto están espuestas con bastante detenimiento por el jurisconsulto frances Dupont en su tratado práctico de la jurisprudencia de minas. Están indicadas tambien en algunas de nuestras anteriores esposiciones, al tratar del artículo especial de nuestro Código que dió base a la indivision. Están, por último, recordadas, si bien en aspectos diferentes, en el notable tratado de Gamboa, quien combate la doctrina de las Ordenanzas del Perú que, al contrario de lo que disponian las de Nueva España i nuestro Código, no solo consentian la division material de las minas, sino que llegaban a prohibir que estas se encontraran indivisas o en comun.

Sobre la manera de computar las vetas bajo el imperio de las Ordenanzas de Méjico, habia algunas dudas. «El uno ménos de la mitad, decia el señor Lira, (1) de que habla el art. 6.º, tit. 11 de la Ordenanza de Méjico, contraido a las minas de compañía, parece designar aquella cantidad que es una unidad menor que el total de los demas votos. Así el voto del que tiene doce barras, el cual voto segun este artículo, vale uno ménos de la mitad, se cuenta por once, que es una unidad menor que el total de los demas. El del que tiene 16 barras se cuenta por 7, esto es, uno ménos de 8,

(1) Exposicion de las leyes de minas.

total de los demas. I el del que tiene 20, solo por 3, que es uno ménos de los cuatro que componen los otros socios. La mitad, pues, de que habla este artículo no es la mitad de 24, sino la mitad del duplo de las barras que quedan, separadas las del que tiene 12 o mas.»

No hemos participado de la opinion de este distinguido espositor. Las Ordenanzas entendidas así habrian anulado siempre el poder del accionista mas fuerte, mientras que todo se allanaba con dar a esas palabras su sentido literal.

Con mas razon, en nuestro concepto, recuerda el mismo señor Lira, en los estudios sobre las Ordenanzas de Méjico, que era natural aplicar la regla jeneral para la computacion del voto correspondiente en comun a los socios o comuneros de una barra. Así, por ejemplo, si una barra estuviera subdividida en tres partes iguales, la opinion uniforme de los dueños de dos de estas partes representaria legalmente la opinion correspondiente a esa barra; porque de otro modo habria que dejar a los dueños de esta sin representacion en la deliberacion de la compañía o comunidad, lo que no seria justo.

En el dia i bajo el imperio de nuestro Código, algunas de las dificultades que surjian conforme a la lejislacion antigua, han desaparecido. Se atiende a la mayoría de votos de los presentes; i el voto de uno solo, por considerable que sea su parte en la propiedad, solo puede alcanzar a formar empate.

La claridad de estas palabras evita, como deciamos, algunas de las dificultades que surjian bajo el imperio de las antiguas Ordenanzas. I segun lo hemos dicho tambien, los preceptos dados en los artículos que comentamos, obedecen en jeneral a mui buenas bases. Se prestan, sin embargo, a algunas observaciones.

No nos parece claramente establecido lo que se haya de hacer con las cuotas menores del cuatro por ciento, que da derecho al voto. Dice el art. 184 que los que poseyeran esas cuotas menores podrán reunir-

las, estando uniformes, para formar tantos votos como cuotas bastantes compongan. Si ocho personas tienen, por ejemplo, una centésima parte en la propiedad de una mina cada uno de ellos, pueden evidentemente en los términos del artículo, uniformarse todos ellos i emitir entónces dos votos; o uniformarse parcialmente en dos opiniones contrarias i emitir a favor de cada una de ellas un voto. Pero se presentan muchas ocasiones en que esa uniformidad no es posible, ya se trate de tal número de centésimas partes que se pueda constituir con ellas mas de un voto, ya que tan solo se trate de cuatro centésimas partes.

¿Qué regla habrá de tomarse en estos casos? ¿Quedarán privados absolutamente del voto? ¿Podrán decidir por mayoría entre los que tengan cuatro centésimas partes, lo que haya de hacerse con ese voto, que concurriria a la votacion si los tenedores de las cuatro centésimas tuvieran uniformidad de opinion? ¿Deberá decidir el juez i podrá hacerlo en contra del acuerdo u opinion de la mayoría?

Entre los dos últimos sistemas, seria preferible el primero, esto es, que el voto se diera segun la opinion de la mayoría. Así no se colocaria al juez en el caso de decidir, como cuestion previa, sobre el sistema administrativo que habrá de fijar mas tarde en caso de empate, por lo que concierne a la totalidad de la mina. Pero nosotros preferimos sobre cualquiera de estas medidas, que se reduzca a una *centimina* la fraccion que da derecho a un voto.

Se ve en la práctica que minas de importancia se dividen en un octavo de barra, en un cuarto de barra, i en fracciones menores aunque la primera de las indicadas. Una centimina equivaldria aproximadamente a lo que en el sistema de las Ordenanzas de Méjico se llama un cuarto de barra.

Los inconvenientes prácticos al consultar a los interesados en las pequeñas fracciones, no serian de importancia; i entónces se podria suprimir la disposicion restrictiva que se ha consignado en el art.



188, disposicion que adolece evidentemente de falta de equidad.

La base jeneral de decision está consignada en el art. 186, i en el fondo es semejante a la regla antigua de la Ordenanza de Nueva España, en virtud de la cual el diputado podia decidir en contra de la opinion de la mayoría, siempre que creyese consultar los intereses de la comunidad, o los intereses mineros.

*Arts. 170 i 171.*—A estos artículos sirven de comentario los que en el Código Civil llevan los números 2071 a 2081, i determinan las facultades de los administradores. Los trascribimos para facilitar la consulta a los hombres que se ocupan de la minería:

Art. 2071.—La administracion de la sociedad colectiva puede confiarse a uno o mas de los socios, sea por el contrato de sociedad, sea por acto posterior unánimemente acordado.

En el primer caso las facultades administrativas del socio o socios forman parte de las condiciones esenciales de la sociedad, a ménos de espresarse otra cosa en el mismo contrato.

Art. 2072.—El socio a quien se ha confiado la administracion por el acto constitutivo de la sociedad, no puede renunciar su cargo, sino por causa prevista en el acto constitutivo, o unánimemente aceptada por los socios.

Ni podrá ser removido de su cargo sino en los casos previstos o por causa grave; i se tendrá por tal la que le haga indigno de confianza o incapaz de administrar útilmente. Cualquiera de los socios podrá exigir la remocion, justificando la causa.

Faltando algunas de las cosas antedichas, la renuncia o remocion pone fin a la sociedad.

Art. 2073.—En el caso de justa renuncia o justa remocion del socio administrador designado en el acto constitutivo, podrá continuar la sociedad, siempre que todos los socios convengan en ello i en la designacion de un nuevo administrador o en que

la administracion pertenezca en comun a todos los socios.

Habiendo varios socios administradores designados en el acto constitutivo, podrá tambien continuar la sociedad, acordándose unánimemente que ejerzan la administracion los que restan.

Art. 2074.—La administracion conferida por acto posterior al contrato de sociedad, puede renunciarse por el socio administrador i revocarse por la mayoría de los consocios, segun las reglas del mandato ordinario.

Art. 2075.—El socio a quien se ha conferido la administracion por el contrato de sociedad o por convencion posterior, podrá obrar contra el parecer de los otros; conformándose, empero, a las restricciones legales, i a las que se le hayan impuesto en el respectivo mandato.

Podrá, con todo, la mayoría de los consocios oponerse a todo acto que no haya producido efectos legales.

Art. 2076.—Si la administracion es conferida, por el contrato de sociedad o por convencion posterior, a dos o mas de los socios, cada uno de los administradores podrá ejecutar por sí solo cualquier acto administrativo, salvo que se haya ordenado otra cosa en el titulo de su mandato.

Si se les prohíbe obrar separadamente, no podrán hacerlo ni aun a pretesto de urgencia.

Art. 2077.—El socio administrador debe ceñirse a los términos de su mandato, i en lo que este callare, se entenderá que no le es permitido contraer a nombre de la sociedad otras obligaciones, ni hacer otras adquisiciones o enajenaciones, que las comprendidas en el jiro ordinario de ellas.

Art. 2078.—Corresponde al socio administrador cuidar de la conservacion, reparacion i mejora de los objetos que forman el capital fijo de la sociedad; pero no podrá empeñarlos, ni hipotecarlos, ni alterar su forma, aunque las alteraciones le parezcan convenientes.

Sin embargo, si las alteraciones hubieren sido tan urjentes que no le hayan dado

tiempo para consultar a los consocios, se le considerará en cuanto a ellas como agente oficioso de la sociedad.

Art. 2079.—En todo lo que obre dentro de los límites legales o con poder especial de sus consocios, obligará a la sociedad; obrando de otra manera, él solo será responsable.

Art. 2080.—El socio administrador es obligado a dar cuenta de su jestion en los periodos designados al efecto por el acto que le ha conferido la administracion, i, a falta de esta designacion, anualmente.

Art. 2081.—No habiéndose conferido la administracion a uno o mas de los socios, se entenderá que cada uno de ellos ha recibido de los otros el poder de administrar con las facultades espresadas en los artículos precedentes i sin perjuicio de las reglas que siguen:

1.<sup>a</sup> Cualquier socio tendrá el derecho de oponerse a los actos administrativos de otro, miéntras esté pendiente su ejecucion o no hayan producido efectos legales.

2.<sup>a</sup> Cada socio podrá servirse para su uso personal de las cosas pertenecientes al haber social, con tal que las emplee segun su destino ordinario, i sin perjuicio de la sociedad i del justo uso de los otros.

3.<sup>a</sup> Cada socio tendrá el derecho de obligar a los otros a que hagan con él las espensas necesarias para la conservacion de las cosas sociales.

4.<sup>a</sup> Ninguno de los socios podrá hacer innovaciones en los inmuebles que dependan de la sociedad, sin el consentimiento de los otros.

Art. 172.—El art. 10, tít. 11 de las Ordenanzas de Nueva España conferia al compañero el derecho de ser preferido por el tanto.

Este derecho a ser preferido en el tanto de lo que un tercero ofreciera por la parte de otro compañero en la mina en sociedad, derecho llamado de retracto o de tantos, no se encontrará establecido tan solo a favor de los mineros; sino que en el tiempo en que se dictó la Ordenanza de Nueva España era disposicion del derecho ordinario segun lo dispuesto en las leyes 55, tít. 5.<sup>o</sup>, parti-

da 5.<sup>a</sup> i 9.<sup>a</sup>, título 13, libro 10 de la Novísima Recopilacion.

El derecho de retracto o tanteo en el derecho comun, fué espresamente derogado por la lei patria de 19 de diciembre de 1848. Así que aun ántes de la vijencia del Código de Minería, se debia estimar abolido.

Con mas razon lo está ahora desde que espresamente consigna el art. 172 la libertad de enajenacion de cuotas sin consentimiento de los demas socios. Pero es bien entendido que esto no se opone, como lo dice el mismo artículo, a la estipulacion en contrario que se pudiere hacer, ya que si el derecho de retracto no está establecido por la lei, tampoco está prohibido; i aun se pudieran citar casos de retracto legal bajo el imperio de nuestras leyes.

Artículos 173 a 183.—Las Ordenanzas de Nueva España no habian determinado hasta qué límite o cuota podia la mayoría de los socios obligar a los demas a contribuir para los costos de la mina; i por esto rejian en la materia las Ordenanzas 46 i 74 de las antiguas, i las Ordenanzas 43 i 44 del Nuevo Cuaderno, que habian previsto lo que debia hacerse i dictado reglas competentes.

Bajo el imperio de las Ordenanzas de Nueva España se podia dudar tambien desde cuándo principiaba a contarse el plazo de cuatro meses para dar el denunciacion por inconcurrencia a gastos. Si bien hablaba la Ordenanza de que esos cuatro meses se contaran desde el dia en que el socio hubiera dejado de contribuir, en la práctica se acostumbraba otra cosa.

Era racional que el plazo se contara desde que se notificase al socio inconcurrente la presentacion de sus compañeros, i esto era lo práctico.

En el dia, todas las dificultades han desaparecido; i los diversos artículos a los cuales nos referimos, establecen reglas completas i equitativas, tanto para fijar los procedimientos del denunciacion por inconcurrencia, como para determinar en las diversas situaciones que puedan ser contempladas la cuota destinada a gastos.

## TÍTULO XVI.

## DE LOS AVÍOS DE MINAS.

## ART. 189.

Por el pacto de avíos, se obliga una persona a satisfacer los costos que demande el laboreo de una mina, para pagarse solo con los productos de ella.

## ART. 190.

Los contratos de avíos deberán constar por escrito, i no surtirán efecto respecto de terceros o de otros acreedores, si no son estendidos en escritura pública e inscritos en el registro de constitucion de derechos reales sobre minas.

## ART. 191.

Los avíos pueden pactarse por cantidad o portiempo determinado, o para ejecutar una o mas obras en la mina.

## ART. 192.

No apareciendo del contrato el término o cantidad de los avíos, los contratantes podrán ponerle fin cuando lo crean conveniente.

## ART. 193.

Podrá el minero poner fin a los avíos en cualquier tiempo, desprendiéndose de la propiedad de la mina en favor del aviador; i éste, renunciando a su crédito de avíos.

## ART. 194.

Puede estipularse que el pago de lo debido al aviador se verifique en metales al precio que designen los interesados o un tercero, como en caso de venta, o en dinero con los premios que se estipulen sin límite alguno.

## ART. 195.

Puede estipularse asi mismo que el aviador se haga dueño de alguna parte de la mina en compensacion o pago de los avíos, i el contrato se rejirá, en este caso, por las disposiciones que reglan la sociedad o comunidad en las minas.

Pero si, en uso del derecho concedido por el art. 193, el aviador pusiere fin a los avíos, la parte de mina de que se hizo dueño en virtud del contrato, volverá a la propiedad del minero, sin gravámen ni obligacion alguna de parte de éste.

## ART. 196.

Los avíos deben suministrarse por el aviador en los términos estipulados, o a medida que lo vaya exijiendo el laboreo; i si, requerido, se negare a pagarlos o dilatare el pago en perjuicio de los trabajos, podrá el minero elegir entre demandar el pago por la vía correspondiente, tomar dinero de otro por cuenta del aviador o tratar con un nuevo aviador cuyo crédito sea pagado preferentemente.

## ART. 197.

Si el minero invirtiere en otro destino el dinero o efectos de los avíos sin consentimiento del aviador, será responsable de abuso de confianza, i el aviador tendrá derecho para tomar la mina bajo su administracion.

Tendrá el mismo derecho el aviador, si, estando en descubierto la mina, se convenciere al minero de llevar

una administracion descuidada i dispendiosa, no obstante habérsele representado i reclamado este abuso.

ART. 198.

Si terminados los avíos, hubiere quedado la mina en descubierto, el aviador tendrá derecho de retenerla i seguirla aviando bajo su administracion, hasta pagarse preferentemente a todo otro acreedor, excepto los hipotecarios anteriores, no solo de lo debido, sino de los nuevos avíos, con los premios i en la forma estipulada en el contrato.

ART. 199.

Si en el caso del artículo anterior, el aviador no quisiere continuar aviando la mina, el minero podrá estipular con otro nuevos avíos que gocen de preferencia a los anteriores.

*Ordenanzas de N. E. (Tit. 15).*

AVIADORES DE MINAS I MERCADERES DE PLATA.

Art. 1.º—Los mineros trabajan muchas veces sus minas con caudales de otros, o porque desde el principio no los tuvieron para habilitarlas, o por haber consumido los suyos en obras y faenas ántes de haber sacado metal que les deje ventaja sobre su costo; y suelen pactar con sus aviadores de una de dos maneras: o dándoles la plata y oro que sacaren por algo ménos de su precio legal y justo, dejándoles la utilidad de esta diferencia, lo que se llama aviar a premios de plata; o haciéndose para siempre dueño de ella, o de los metales por algun tiempo por especie de compañía. I porque la necesidad de los mineros y la facilidad de algunos aviadores suele hacer que llanamente se convengan en ciertos pactos que por inicuos y usurarios, o por mal entendidos al principio, los reclaman despues los unos y los otros, ocasionándose de esto li-

tijos y suspenderse los avios, perdiéndose las minas y lo gastado en ellas, es mi soberana voluntad que ningun minero celebre pacto de avios de minas sin que sea por contrato firmado, quedando a su arbitrio el celebrarlo o nó, ante escribano o testigos, bajo la pena que, siendo de otra manera, no se atenderá en juicio a las estipulaciones particulares que alegaren, sino que se determinará por solo las reglas jenerales.

Art. 2.º—Para pactar el tanto de los dichos premios de plata de que trata el artículo anterior se ha de atender y considerar el número de marcos de cada remision, i la frecuencia de ellas para que, si esta por los accidentes de las minas crecieren o menguaren considerablemente, pueda cualquiera de los dos contrayentes aumentar o disminuir el premio de plata sin que le obste el pacto celebrado ni otra consideracion; a cuyo fin, en el instrumento que al principio celebraren se ha de advertir siempre a que número de remisiones anuales de plata, y de marcos en cada una, acotan y capitulan aquel premio de plata o si es su voluntad renunciar desde luego su derecho en este jénero de accidentes; en cuyo caso deberá obrar todos sus efectos el contrato celebrado en dicha forma.

Art. 3.º—Si el minero asegurare los avios hasta cierta cantidad por medio de hipotecas o fiadores a satisfaccion del aviador, no podrá éste recibir mas premios que aquellos cuya suma importe anualmente el cinco por ciento del capital invertido y nada mas.

Art. 4.º—Los aviadores han de ministrar los avios en reales de contado, o en letras pagables sin premio ni pérdida; pero si el minero les pidiere jéneros o efectos, se los habrán de remitir de la propia calidad y condicion, y al mismo precio que si en el lugar de la residencia del aviador se comprasen con dinero en mano, y no podrán hacerlo en otra manera.

Art. 5.º—Los riesgos y accidentes del camino en la conduccion de los avios, y los fletes y alcabalas que se pagaren, han de ser de cuenta del minero si el pacto fuere

a premio de plata; pero si fuere de compañía, han de ser de cuenta de ámbos, salvo que otra cosa se prevenga espresamente por particulares convenciones en el instrumento que hubieren otorgado.

Art. 6.º—Si se consumiere el caudal de avíos, o quedare en parte descubierto, no se ha de entender que el minero ha de estar obligado a satisfacerlo con su persona, ni con otros bienes aunque los tenga, sino únicamente con las utilidades de la mina, y con la hacienda de beneficios si con aquel caudal se hubiere fabricado; pero ha de quedar obligada la mina con sus utilidades y frutos para que, deducidos los costos, se vayan pagando los aviadores uno en pos de otro, comenzando por el último o ménos antiguo; bien que entendiéndose que, siendo este un privilegio que el derecho concede a los créditos que provienen de refaccion, deben concurrir las tres calidades de ésta para gozarle; mas si el minero desertare la mina por necesidad y sin malicia avisando previamente a los acreedores de ella, no quedará obligada a los anteriores créditos hallándose ya en poder de otro dueño. Y ademas declaro que si el caudal con que se avió la tal mina, y de que proceda el enunciado descubierto, no se ministró por compañía celebrada ante el aviador y minero, en cuyo caso debe ser comun la ganancia o pérdida, sino por préstamos, y el minero obligó sus bienes, porque lo quiso hacer, o porque el aviador lo pidió para mayor caución, en tales circunstancias ha de tener efecto dicha obligacion en todas sus partes, y no obstante la jeneral disposicion de este artículo.

Art. 7.º Si se pactare desde el principio el modo de ir abonando o cubriendo los avíos cuando éstos sean a premios de plata, el aviador no ha de poder hacerlo de manera que perjudique al minero en el laborio de su mina acortándole los avíos, ni tampoco ha de estar obligado a recibir del minero en cortas cantidades las que le hubiere suministrado.

Art. 8.º—Aunque el minero no advierta en algun tiempo que su plata tiene lei de

oro cuyo apartado sea costeable, o la plata que se hallare en los tejos de oro de baja lei, y lo advirtiere el aviador porque los haga ensayar, o de otra manera, no por ello se ha de entender que aquella es utilidad suya, sino que debe abonársela al minero o dueño de los metales en cuenta que con él llevare.

Art. 9.º—Quando se pacten los avíos por especie de compañía en el dominio y propiedad de la mina, se ha de entender que el caudal invertido en ella hasta que empiece a haber utilidades sobre los costos no se ha de deducir de éstas con preferencia, sino que se han de partir desde luego, quedando aquel caudal invertido i vivo mientras no se separe la compañía.

Art. 14.—Todo aviador podrá poner en qualquier tiempo interventor al minero que aviare aunque no se halle así espresado en el instrumento de avíos; pero entendiéndose que el real interventor únicamente ha de cuidar de la buena cuenta y razon, y de tener en su poder los reales i efectos, sin poderse introducir a dirigir ni impedir las obras de la mina que determinare el minero, y solo si podrá diferir su ejecucion mientras dé cuenta a los diputados pidiendo peritos, y ésto si el caso pudiera sufrir semejante demora.

Art. 15.—En atencion a que el corriente laborio de las minas no puede suspenderse sin grave perjuicio, principalmente si son de desagüe, mando que si el aviador, ministrando los avíos sucesivamente, dejare de darlos de manera que cumplido el tiempo de la raya no haya con qué pagarla y hubiere precedido que el minero, temiendo y previniendo este caso, haya interpelado y reconvenido al tal aviador, y dado parte a la diputacion, entónces no solo podrá pagar la raya con lo mas bien parado de la mina aunque sean los aperos i herramientas, sino que podrá tambien el minero demandar ejecutivamente al aviador lo que se debiere, y buscar dinero de otro, o tratar con nuevo aviador; cuyo crédito deberá preferirse al del anterior cuando la mina empiece a desvengarlos.

Art. 16.—Los que con pretesto de tomar avíos para minas usurpen y estravien, o de cualquier manera inviertan en otro destino los caudales y efectos que se les ministran para trabajarlas, no solo han de pagar, y todos los daños e intereses de la parte, con su persona y cualesquiera bienes, sin que les valga el privilegio de mineros ni otro alguno, sino que han de ser castigados con las penas correspondientes a la gravedad, cualidad y circunstancias del caso, y con particularidad si recibieren los avíos en confianza; arreglándose para el conocimiento de estas causas a lo dispuesto en el artículo 29 del título 3.º

### COMENTARIO.

La peculiaridad de los contratos de avíos exige que demos algunas esplicaciones sobre los antecedentes del título en exámen; i la sencillez de las disposiciones de este título facilita la brevedad de esas mismas esplicaciones.

Importa recordar someramente la historia de los precedentes.

Segun las leyes 26 i 28, tit. 13, part. 5.<sup>a</sup>, se definieron en el derecho comun los caracteres de los créditos llamados de refaccion. Se exijia entónces que el préstamo se hubiera contratado para la refaccion; que esta hubiera sido necesaria; i por fin, que el dinero se hubiera invertido efectivamente en ella. El crédito con estas calidades, gozaba de las ventajas otorgadas por la lei i daba preferencia al acreedor.

Durante mucho tiempo, esta regla del derecho comun fué la única conocida con relacion a los avíos. Mas, poco a poco el contrato especial denominado de avío, fué adquiriendo un carácter propio i bien definido por las leyes mineras.

En la ordenanza 82 de las de Gobierno, dió el marques de Montes Claros una disposicion, confirmada despues por varias otras. En esa disposicion se espresó que, si requeridos los anteriores acreedores, no querian aviar la mina, podia el acreedor mas moderno entrar a beneficiarla i fomentarla,

lo cual habia de darle derecho de preferencia para que su deuda fuese pagada con el metal que sacare, ántes que los créditos de acreedores mas antiguos; i le daba tambien derecho con mayor razon para reembolsarse de los gastos de avío que suministrase, valiéndose de todo el apero, indios, ingenios i galeras, sin que otro acreedor estuviera habilitado para pedir ejecucion contra él ántes de estar íntegramente pagado de su deuda i créditos el que entró a beneficiar la mina.

Solo era preferido a este crédito i costo el derecho que pudiera tener la real hacienda i lo que se adeudase por razon de azogue.

Estas ordenanzas, confirmadas como lo hemos dicho, por varias otras, vienen a dar algunos caractéres peculiares al contrato de avío i a otorgar el derecho de preferencia al acreedor aviador, aun sobre los créditos anteriores a él.

En seguida las ordenanzas de Nueva España desarrollaron mas todavía la peculiaridad del avío, dando a este contrato una entidad perfectamente propia en la vida del derecho. Las hemos trascrito con anterioridad, i únicamente indicaremos el sistema jeneral establecido por ellas.

Dos sistemas reconocen esas ordenanzas para la organizacion de los avíos; *a premios de plata, i por especie de compañía.*

Si el avío era a premio de plata i asegurado con hipoteca o fianza, era prohibido estipular un interes mayor que el legal. Tal prohibicion, como lo ha observado muy bien el señor Lira en sus comentarios a la ordenanza, no era en manera alguna privilegio de los mineros, sino un precepto jeneral consignado en todas las leyes españolas, que solo con timidez habian ido aceptando el interes del dinero, fijándole siempre una tasa de la cual no toleraban que se excediera. Así que, aun bajo el imperio de esas ordenanzas, cuando fué derogado el principio de derecho comun que limitaba la tasa del interes, quedó tambien sin vigor esa disposicion prohibitiva de la ordenanza, lo cual está corroborado con varias sen-

tencias, i entre otras las que llevan los números 7665 i 7817 de la *Gaceta de los Tribunales* de 1855.

La lei de 14 de diciembre de 1832 habia declarado, en efecto, válido cualquier interes que los contratantes quisiesen estipular.

Esta libertad solo vino a ser restringida en parte por el Código Civil, art. 2206, el cual solo ha permitido pactar por intereses hasta la mitad mas del corriente.

En el sistema de las ordenanzas de Nueva España el contrato de avío que reuniese las tres calidades de los créditos refaccionarios, de que ántes hemos hablado i a que tambien, sin espresarlo, se refiere la misma ordenanza, daba al aviador una preferencia indiscutible, que tenia estas circunstancias: 1.<sup>a</sup> la deuda afectaba la cosa i no la responsabilidad personal del deudor; 2.<sup>a</sup> no era sin embargo prohibido estipular la responsabilidad personal de una manera espresa; 3.<sup>a</sup> la preferencia era estensiva a los créditos anteriores pertenecientes a aquellos que en determinadas circunstancias hacian el contrato de avío, pues en tal caso a ese crédito quedaban pospuestos los de los demas acreedores que no concurrían al avío; 4.<sup>a</sup> el crédito del aviador gozaba de preferencia respecto de los que tenían hipoteca sobre la mina o hacienda de beneficio, aunque esa hipoteca se hubiera constituido con anterioridad al avío, i tambien respecto de todos los privilegiados; 5.<sup>a</sup> este privilegio de los aviadores sobre todos los demas acreedores mereció la consagracion del artículo 2475 del Código Civil, por haber este Código hecho referencia al de Minería en cuanto a la prelacion de los créditos de los aviadores de minas i mayordomos i operarios de ellas; 6.<sup>a</sup> sobre los créditos de los aviadores únicamente tenían preferencia, segun el artículo 25 del tit. 3 de las ordenanzas de Nueva España, los costos del laboreo, i los salarios del interventor i demas empleados en las minas o establecimientos ejecutados o concursados; 7.<sup>a</sup> el crédito resultante de la deuda del avío no pasaba en ningun caso contra el tercero

adquirente de la mina por denuncia, aun cuando el abandono del dueño primitivo se hubiera verificado sin previo aviso; 8.<sup>a</sup> no debe decirse lo mismo de los que adquirían del antiguo dueño por título traslativo de dominio.

En cuanto a la forma del contrato, las Ordenanzas de Nueva España exijian documento escrito; i bajo el imperio de ellas se entendia por tal aun el acta firmada ante el juez, en que uno o mas de los acreedores de un deudor fallido tomaban a su cargo la habilitacion de la mina o establecimiento de beneficio, concursados, pactando los premios, plazos i reglas del avío.

La falta de instrumento público o privado no causaba la nulidad del contrato; pero privaba al aviador de los privilegios legales. Observa bien el recordado señor Lira que esto último está de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Código Civil.

Surjieron, sin embargo, algunas dificultades bajo el imperio de esas ordenanzas, atendidas las disposiciones de nuestro Código Civil.

Ya que este Código no admite la prueba de testigos en cuanto a las obligaciones que han debido consignarse por escrito, i ya que las Ordenanzas nada decían en contrario, estimaban algunos dudoso si se podria hacer constar por medio de prueba testimonial, la existencia de contratos de avíos que se refieran a una suma mayor de doscientos pesos.

Algo análogo acontecia en aquel tiempo en cuanto al dominio resultante de una aviacion por especie de compañía. Si esa aviacion se pactaba por documento privado, no podia ser estimada como título bastante para la trasmision del dominio, porque el artículo 1801 del Código Civil habia dispuesto que la venta de bienes raices no se reputaria perfecta mientras no se hubiera otorgado escritura pública.

El Código vijente ha precisado la situacion.

El espíritu de las disposiciones de las Ordenanzas de Nueva España está casi en su totalidad mantenido en los preceptos del

nuevo Código; pero éste es mas claro aun en su testo que aquellas ordenanzas.

El Código ha definido con perfecta precision el contrato de avío, que es una de las creaciones de la legislacion española, tal como ántes ha aparecido i ahora aparece, sin que se encuentre en las legislaciones extranjeras. La definicion está correctamente dada en el artículo 189; i de esa redaccion se desprende el error en que de ordinario se incurre cuando para adquirir los privilegios de la aviacion, se contentan algunos contratantes con dar a sus estipulaciones el nombre de pactos de avío, sin que en realidad obedezcan esas estipulaciones a las bases sustanciales fijadas por el mismo Código, como si el nombre pudiera variar la esencia.

Las dificultades que hemos recordado en relacion a las Ordenanzas de Nueva España, sobre la forma del contrato, no tienen ya cabida. El art. 190 determina con toda claridad lo que se ha de hacer, i los efectos del contrato para cualquiera transmision de dominio. No es ya dudoso que se necesita de escritura pública i de inscripcion, segun lo dispuesto en el art. 190 de este Código, i en el 1801 del Civil. Los contratos de avío que constan tan solo de una escritura privada, no son trascendentales a terceros ni afectan a otros que a los mismos contratantes.

Los artículos 191, 192 i 193 dan las reglas referentes a los objetos que puede comprender el pacto de avío; teterminan tambien el tiempo de la espiracion cuando no hai plazo pactado.

Los artículos 194 i 195 establecen los diversos sistemas de avios.

El primero de ellos reconoce el avío conocido ántes con el nombre de avío a *premios de plata*, i otorga absoluta libertad en el pacto de intereses, con lo cual se deroga en el sistema minero de los avíos la regla restrictiva del Código Civil. El art. 195, que es un recuerdo del sistema de avíos llamado *por especie de compañía*, determina que el contrato se rija en este caso por las disposiciones que reglan la socie-

dad o comunidad en las minas. Esta disposicion manifiesta de nuevo que no puede caber duda alguna acerca de la vijencia del artículo 1801 del Código Civil en la transmision del dominio minero.

El art. 196 está en relacion con el 1553 del Código Civil. Este artículo es del tenor siguiente:

«Art. 1553.—Si la obligacion es de hacer i el deudor se constituye en mora, podrá pedir el acreedor, junto con la indemnizacion de la mora, cualquiera de estas tres cosas, a eleccion suya:

«1.<sup>a</sup> Que se apremie al deudor para la ejecucion del hecho convenido;

«2.<sup>a</sup> Que se le autorice a él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a espensas del deudor;

«3.<sup>a</sup> Que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infraccion del contrato.»

El art. 197 se relaciona con los artículos 467 i 473 del Código Penal.

El art. 198 es una verdadera innovacion de lo dispuesto por las ordenanzas de Nueva España en orden a la estension de los privilegios de los aviadores. Al recordar aquellas ordenanzas i ponerlas en armonía con los preceptos del Código Civil, sobre preferencia de créditos, hemos dicho que la preferencia del aviador era superior a la de los acreedores hipotecarios anteriores. Nuestro artículo 198 da preferencia a los acreedores hipotecarios anteriores sobre los aviadores. I esta modificacion nos parece de grande importancia i conveniencia, porque guarda armonía estrecha con el sistema hipotecario jeneral, que en el derecho moderno es una de las bases sustanciales de la organizacion del crédito.

En este título solo deseáramos ver introducida una modificacion o agregacion. No encontramos razon alguna para que se niegue al dueño de la mina en el curso del contrato de avío, el derecho que se otorga al aviador. Veríamos con gusto que fuera aceptada, por lo ménos en parte, la idea que ha sido propuesta por la Junta de Minería



de Copiapó en el proyecto de reforma, en cuanto dice: «La acción concedida al aviador por los artículos precedentes, se entenderá que ha de estar sujeta en todo al examen e intervención del dueño de la mina; i la oposición del aviador al ejercicio de esta facultad en cualquier acto de la admi-

nistración, le priva de ella. Le priva también de la acción cualquier abuso de confianza, sin perjuicio de su responsabilidad criminal.»

Para la garantía del minero no es suficientemente estensivo lo dispuesto en el artículo 209 del Código.

## TÍTULO XVII.

### DE LOS JUICIOS EN MATERIA DE MINAS.

#### ART. 200.

No hai fuero privilegiado en los juicios sobre descubrimientos, denuncias, pertenencias, mensuras, i, en jeneral, en todos aquellos en que se reclamare un derecho concedido por el presente Código.

#### ART. 201.

En los juicios a que se refiere el artículo anterior, la prueba testimonial será siempre rendida ante el juez en audiencia pública; i la parte contra quien se presentare el testigo, tendrá derecho de preguntarlo, aun en la misma audiencia.

Las partes pueden convenir, sin embargo, en que la prueba se rinda con arreglo a la lei comun.

#### ART. 202.

En los casos en que competa el secuestro de una mina o de sus productos, deberá siempre dejarse lo bastante para atender a los gastos de laboreo.

El poseedor o tenedor podrá hacer cesar el secuestro ofreciendo fianza o hipoteca para responder por la restitución de la mina o de dichos productos; pero en tal caso el que reclama el secuestro podrá solicitar el nombramiento de un interventor que vijile por la legalidad de los trabajos i lleve cuenta de los gastos i productos de la mina.

#### ART. 203.

No dando productos la mina secuestrada para atender a su laboreo ni facilitando para ello el que reclama el secuestro los fondos necesarios, deberá restituirse la mina al poseedor, hasta que recaiga sentencia definitiva en el juicio que hubiere motivado el secuestro.

#### ART. 204.

No podrá decretarse secuestro de los productos de una mina en juicio ordinario, sino con audiencia de parte i en virtud de título que haga presumir dominio o derecho del que lo reclama hasta prueba contraria.

*Ordenanzas del Perú.*

El orden de los juicios estaba reglado por el título IX. No parece ya de importancia la esplicacion de ese sistema de privilegio.

*Ordenanzas de N. E.*

Los primeros capítulos de estas ordenanzas daban las reglas para los juicios mineros i establecian jurisdiccion especial.

Creemos escusada la transcripcion completa de preceptos reglamentarios i conformes a un sistema judicial ya desaparecidos.

Por otra parte, recordaremos los preceptos principales,

## PROYECTO I REVISION.

Art. 200.—En el proyecto se usaba la palabra «medidas.» La Cámara de Diputados la sustituyó por «mensuras.»

## COMENTARIO.

Art. 200.—Este artículo no era necesario atendidos los preceptos de nuestra legislacion. Parece, sin embargo, que se ha considerado de necesidad o de importancia, porque en realidad venia a establecer una modificacion mui sustancial con relacion a lo que estaba dispuesto por las antiguas ordenanzas.

Estas, en efecto, reconocieron una jurisdiccion administrativa, que ha sido suprimida por completo en el Código vijente, i daban para los juicios mineros una serie de reglas de escepcion que se habian considerado oportunas, para favorecer a los mineros con privilegios especiales, i que sin embargo habian caido en desuso, tanto por el imperio de las leyes patrias, como en vista de la ineficacia de aquellos preceptos.

Eran entónces los juicios de mineria fatigosos i lentos; i lo que se habia estimado como una ventaja por razon del privilegio, se convertia en daño de los mismos privilegiados.

Tanto los privilegios mineros de que da-

mos noticia al ocuparnos del título siguiente, como la jurisdiccion administrativa, han sido abolidos. Apénas subsiste ahora el privilegio consagrado por el art. 205 de nuestro Código. Las reformas hechas son perfectamente saludables.

Art. 201.—Consideran algunos perjudicial a la marcha de los juicios i causa necesaria de lentitud en ellos, el sistema establecido por este artículo en orden a la prueba testimonial, i se fundan principalmente en los efectos que ha producido la lei de 1856 que, como el art. 201, estableció la prueba testimonial para los juicios verbales en audiencia pública.

En realidad esa lei casi no se cumple en la práctica, puesto que las partes hacen uso de ordinario del derecho, tambien otorgado en el art. 201, para hacer que la prueba se rinda con arreglo a la lei comun.

Nosotros, sin embargo, que deseamos limitar en cuanto sea dable la prueba testimonial i sus efectos, vemos una gran ventaja en el mantenimiento del sistema establecido por este artículo en exámen. La audiencia pública permite obtener que la prueba se rinda con sinceridad i verdad, i da lugar a la confirmacion de los testimonios por las preguntas que pueden hacer las partes a los testigos desleales o poco verídicos.

Deseamos, por otra parte, la estension de este sistema de probanzas, porque segun lo hemos manifestado en otra parte de estos estudios, queremos que se prepare el criterio jeneral para la introduccion de los juicios por jurados, aun en la calificacion de los hechos del orden civil. Por esto en vez de la supresion del precepto consignado en el art. 201, deseariamos que el correctivo del mal se buscara en el aumento de los funcionarios a quienes pudiera encargarse la audiencia pública para esa prueba testimonial. Sobre todo en los departamentos donde no hai mas que un juez i en que éste se ocupa de ordinario de los juicios criminales, habria gran ventaja en poder cometer la recepcion de esa prueba a los

jueces de alzada, para las resoluciones dadas por jueces de subdelegacion, conforme a lo dispuesto en el art. 38 de la lei de Organizacion i atribuciones de los Tribunales, de 15 de octubre de 1875.

Artículos 202 a 204.—Las materia de que se ocupan estos artículos son talvez las que han dado ocasion a mayores i mas numerosos litijios en los juzgados i tribunales.

Nos parece oportuno esponer en resúmen las doctrinas que han prevalecido en diferentes épocas.

Segun ha de verse en las ordenanzas del Nuevo Cuaderno que trascribimos íntegramente en el estudio del título siguiente, esas ordenanzas permitian cerrar las minas e impedir el trabajo durante los cuarenta dias establecidos por la primera, o los veinte determinados por la segunda, durante el juicio de posesion. Una vez resuelta la cuestion posesoria se entregaba la mina al vencedor, sin perjuicio de la cuestion de propiedad. Podia entónces continuar el trabajo, con el deber de llevar cuenta de los gastos i productos i de rendir una fianza para pagar el saldo si era condenado a entregar la mina al propietario.

En las ordenanzas de Nueva España se encuentran con referencia a esta materia, los artículos 21 i 23 del título 3.º, i tambien el art. 14 del título 15. Son los siguientes:

«Art. 21.—Por ninguna causa ni motivo se ha de cerrar mina alguna litijiosa, ni se suspenderá su laboreo aunque lo pida alguna de las partes, i únicamente se pondrá interventor a satisfaccion del que lo pidiere, pero sin quitar de la mina al que la estuviere poseyendo, bien que, si éste ofreciere fianzas suficientes i a satisfaccion de su contrario, se podrá escusar el interventor. I declaro que solo se deberá suspender el trabajo de la mina cuando se acusare de ruinoso, despilarrado i sin los necesarios ademes, i así resultare a juicio de peritos, que deberán inmediatamente i sin pérdida de momento reconocerla i procederse a su fortificacion para que, puesta en corriente, se pueda volver a trabajar sin peligro.

«Art. 23.—Cuando corresponda en justicia la ejecucion en alguna mina o hacienda de beneficio, no por eso se embargará, ni se procederá a su remate ni al de las máquinas, herramientas, aperos, esclavos, bestias, bastimentos, materiales i cualesquiera provisiones necesarias, sino que la tal ejecucion se verificará en los metales de plata i oro i demas productos, deducido todo lo necesario para mantener e ir acudiendo a los costos i laboreo de dichos metales, porque este de ninguna manera deberá cesar; para cuyo efecto se pondrá interventor a satisfaccion del actor, si éste no quisiere administrar la mina por sí mismo, o a la del reo si el actor la tomare por su cuenta, cesando la intervencion luego que se cubra la demanda; i en uno i otro caso deberá dicho interventor llevar su cuenta semanal, así de los gastos como de los productos de la mina, para presentarlas a su tiempo a los jueces de la causa con los comprobantes respectivos i con el juramento correspondiente en las partidas que no sean de otro modo justificables, para aplicarse al que declare verdadero dueño por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada.

«Título XV, art. 14.—Todo aviador podrá poner en cualquier tiempo interventor al minero que aviare, aunque no se haya espresado así en el instrumento de avios, pero entendiéndose que el tal interventor únicamente ha de cuidar de la buena cuenta i razon, *i de tener en su poder los reales i efectos*, sin poderse introducir a dirigir ni impedir las obras de la mina que determinare el minero, i solo sí podrá diferir su ejecucion mientras dé cuenta a los diputados pidiendo peritos, i esto si el caso pudiese sufrir semejante demora.»

Bajo el imperio de estas últimas ordenanzas habia siempre graves cuestiones acerca de la intelijencia de ellas. Dos opiniones contrarias eran las que principalmente se sustentaban. Algunos creian ver en el art. 21 una disposicion jeneral que permitia en la mayor parte de los casos tener interventor en las minas litijiosas, conforme al espíritu que creian encontrar

en la lei 1.<sup>a</sup>, tit. 9.<sup>o</sup>, part. 3.<sup>a</sup> Recordaban al efecto que esta lei permitia el embargo preventivo, o sea, la retencion o secuestro de aquella. En esa lei encontraban el amparo dispensado al litigante que no posee, para precaverse contra los daños que durante el juicio pudiera recibir de su contendor, en manos de quien estaba la cosa litijiosa. Buscaban tambien en parte el apoyo de la lei 5.<sup>a</sup>, tit. 11, libro 10 de la Novísima Recopilacion, o sea, la 66 de Toro, que trata del arraigo, para tomar en ella una nueva base de este derecho de intervencion. Se recordaban numerosas resoluciones dadas por los tribunales de justicia, como las citadas por el señor Lira en su esposicion de las leyes de minas, i entre otras la número 500, página 140 de la *Gaceta* de 1842; la número 432, número 87 de esa misma gaceta; la número 646, colocada en el número 96 de la misma; la número 455, página 3149 de la de 1851; i la número 663, página 3412 de la de ese mismo año.

Se citaba tambien para jeneralizar este derecho de intervencion, la práctica reconocida por Gamboa aun ántes de estar pre-mulgadas las ordenanzas de Nueva España. i al comentar las 63 i 64 de Castilla, que nada decian espresamente sobre el interventor. Decia este, en efecto: «Muchas veces para ocurrir a fraudes e inconvenientes que repentinamente se tocan en esta materia, suele pedir la parte facultad de poner interventor en minas i en haciendas, i debe mandarse con calidad de que sea a su costa por ser un medio útil i conveniente a la claridad i justificacion del posesionario i evitar la suposicion de memorias, libros i partidas, i para que perfectamente se venga en conocimiento del cargo, que consiste en los frutos, i la data en los gastos.»

La otra opinion restrinjia el caso de intervencion, i establecia que en cuestiones de minas solo podia ponerse interventor cuando la accion del que lo pidiera estuviese apoyada en sentencia de primera o segunda instancia, o en informacion sumaria de testigos, o en escritura pública que trajera aparejada ejecucion; o en fin, en la

confesion de la misma parte, como estaba dispuesto en orden a la fianza de arraigo.

Poco a poco estas opiniones contrarias llegaron a ponerse mas o ménos de acuerdo i lo están ahora mucho mas desde que la vaguedad del principio jeneral establecido por las ordenanzas de Nueva España, ha desaparecido en gran parte en fuerza de las disposiciones consignadas en los artículos que comentamos. Refiérense éstas al derecho comun, pues el art. 202, sin enumerar los casos, habla de aquellos en que compete el secuestro de una mina o de sus productos; i el art. 204 establece la necesidad de un título competente, ya que dice que no podrá decretarse el secuestro de los productos de una mina en juicio ordinario, sino con audiencia de partes i en virtud de título que haga presumir dominio o derecho al que le reclama, hasta prueba contraria.

Solo compete, por consiguiente, el secuestro en conformidad a las reglas del derecho comun; i para decretarlo sobre los productos de una mina en juicio ordinario es menester la audiencia judicial i la presentacion del título o comprobacion de derecho, por lo ménos *prima facie* atendible.

Así, cabe el secuestro: 1.<sup>o</sup> cuando siendo mueble la cosa que se litiga, se teme que el demandado la transporte o empeore; 2.<sup>o</sup> cuando dada sentencia definitiva contra el poseedor de la cosa litijiosa, apela éste de ella i hai sospecha de que malbaratará la cosa, o desperdiciará sus frutos; 3.<sup>o</sup> cuando se embargan los bienes de alguno por deudas o daño que hubiere de satisfacer (lei 1.<sup>a</sup>, tit. 9, part. 3.<sup>a</sup>)

Pero en el fondo, i con sujecion siempre a las disposiciones del derecho comun, es evidente que esta materia está casi en su totalidad sometida a la recta i prudente apreciacion del juez. Ha de tomar éste en consideracion las circunstancias; ha de examinar la calidad i responsabilidad de las partes; i sobre todo solo puede otorgar el secuestro en casos graves, i despues de cumplidos los requisitos indicados en el art. 204 para el juicio ordinario.

En orden a los deberes del secuestro, es

útil recordar lo dispuesto en los arts. 2253 i 2257 del Código Civil, cuyo tenor es el siguiente:

«Art. 2253.—Los depositantes contraen para con el secuestre las mismas obligaciones que el depositante respecto del depositario en el depósito propiamente dicho, por lo que toca a los gastos i daños que le haya causado el secuestro.

«Art. 2257.—Pronunciada i ejecutoria dicha sentencia, debe el secuestre restituir el depósito al adjudicatario.

«Si el secuestro es judicial, se observará en esta parte lo dispuesto en el Código de Enjuiciamiento.»

En caso de duda se ha de estar siempre prudentemente en contra del secuestro, que tantas vejaciones i molestias causa en la administracion minera, i que tan ocasionado es a las largas demoras de los juicios i

aun a la pérdida de minerales de importancia. Con mayor razon se habria de estar en estos casos en contra del secuestro, si se aceptara la reforma que proponemos en relacion al art. 205.

Dada esta esplicacion, nos parece inútil proponer los particulares o detalles del artículo que comentamos; i nos limitamos a recordar que el interventor tiene únicamente funciones inspectivas i es, como lo decia mui bien el comentador Gamboa, «testigo autorizado para llevar la razon de los gastos i productos de la mina intervenida.»

Por lo demas, es ahora enteramente innecesario esponer el sistema de tramitacion del juicio posesorio i del de propiedad, tal como estaban reglados por las ordenanzas del-Nuevo Cuaderno, por las del Perú i las de Nueva España. Rijen en la materia los preceptos del derecho comun.

## TÍTULO XVIII.

### DE LA EJECUCION SOBRE MINAS.

#### ART. 205.

En los juicios ejecutivos no se podrá embargar ni enajenar la mina del deudor, ni los utensilios i provisiones introducidos en ellas para su laboreo, a no ser con la voluntad del minero espresada en el mismo juicio; pero podrá llevarse adelante la ejecucion sobre los minerales existentes estraidos de la mina.

#### ART. 206.

Si el producto de esos minerales i el de los demas bienes embargados no alcanzare a cubrir la deuda, tendrá derecho el acreedor para tomar la

mina bajo su administracion en prenda pretoria, hasta haberse pagado de su crédito con los productos que rindiere.

#### ART. 207.

El acreedor a quien se entrega la mina en prenda pretoria deberá administrarla con el cuidado i bajo las mismas obligaciones que la lei impone a los socios administradores.

No produciendo la mina lo bastante para atender a su legal i prudente laboreo, podrá hacerse autorizar por el juez para aviarla i gozar del derecho de retencion concedido a los aviadores, no solo respecto de las cantida-

des invertidas en los avíos i de los intereses corrientes a estilo de comercio, sino tambien de su crédito primitivo.

ART. 208.

Mientras la mina permanezca en poder del acreedor, el minero tendrá derecho para visitarla, inspeccionar los trabajos, revisar los libros de contabilidad i los documentos justificativos, ya sea por sí o por representante, i para hacer las observaciones i reparos que la contabilidad i el sistema de trabajos le sugieran.

Podrá tambien solicitar el nombramiento de un interventor con las facultades conferidas en el artículo 202.

ART. 209.

Si el acreedor no laboreare la mina con arreglo a las prescripciones legales, o si se le convenciere de fraude en la administracion o de que ésta es descuidada i dispendiosa, no obstante habersele representado i reclamado este abuso, perderá el derecho de administrarla, i solo podrá solicitar el nombramiento de un interventor que sea al mismo tiempo depositario de los productos de la mina.

ART. 210.

En los concursos o quiebras de los mineros se requerirá a los acreedores para que tomen de su cuenta, si quisieren, el laboreo i administracion de la mina; i los que consintieren en tomarla, tendrán los mismos derechos i obligaciones establecidos respecto de los ejecutantes.

Lo dicho se entiende sin perjuicio de los derechos concedidos a los hipotecarios i a los aviadores.

Los acreedores hipotecarios o privilejiados sobre la mina gozarán de derecho preferente para ser entregados de la administracion de ella.

ORIJENES.

*Ordenanzas del Nuevo Cuaderno.*

LXIII.—Ytem, porque por la esperiencia se ha visto, que por pleitos y diferencias que se mueven sobre posesiones de minas, la labor y beneficio de ellas cesa, y se mandan cerrar hasta tanto que se averigüe quien tiene mejor derecho, y muchas veces están uno, dos y mas años sin labrarse y beneficiarse, lo cual ademas del daño de que las dichas minas no se dejan labrar ni beneficiar tanto tiempo, ordenamos y mandamos, que cada y cuando que los tales pleitos se ofrecieren, dentro de cuarenta dias, por el qual dicho término y no mas la mina sobre que se litigare esté cerrada ante la justicia de minas las partes digan y aleguen de su justicia, y presenten las escrituras y recaudos que tuvieren, y hasta doce testigos cada uno en cada pregunta, y no mas; y con lo que dijeren, alegaren, y probaren, dentro del dicho término, sin otras conclusion ni prorrogacion, la dicha justicia lo vea y determine, reservando su derecho a salvo a la parte contra quien sentenciare; para que en la propiedad siga su justicia, como viere que le convenga, ante la dicha justicia de minas, y luego de la tenencia y posesion de la dicha mina a la parte por quien sentenciare; la cual la libre y beneficie, teniendo cuenta y razon por libro, dia, mes y año del metal que se sacare, y de las costas y gastos que en la labor y beneficio se hicieren; y dando fianza de mil ducados, para que dará cuenta con pago de lo que hubiere procedido, si en grado de apelacion fuere condenado, y se le mandare que la dé; lo qual se haga y cumpla así sin embargo de qualquiera apelacion, nulidad o agravio que de lo que se determinare y ejecutare se interpusiere; y si la parte contra quien se sentenciare se

tuviere por agraviado, dentro de tercero dia pueda apelar para ante nuestro Administrador General de Minas, y dentro de sesenta dias, en grado de apelacion, nulidad o agravio ambas partes segun su justicia ante el dicho Administrador, y presenten sus escrituras, recaudos y testigos, y se admitan en lo que hubiere lugar de derecho, segun dicho es; y con lo que dentro del dicho término sin otra conclusion ni prorrogacion digeren, alegaren y probaren se determine lo que sea justicia; y si la sentencia fuere confirmatoria, se acabe con esto el dicho pleito en cuanto a la posesion, y no se pueda apelar de ella; y todavia la parte, en cuyo favor se diere, tenga cuenta y razon del dicho metal que se sacare y de las dichas costas, segun dicho es, para darla con pago, si en la propiedad fuere vencido y condenado que la dé; pero si la dicha sentencia no fuere confirmatoria y las partes apelaren de ella, sea la apelacion para la Contaduria Mayor de Hacienda, y no para otro Tribunal alguno; y si las partes o algunas de ellas pusieren demanda sobre la propiedad de las dichas minas, esta tal se haya de poner ante el Administrador del partido o ante el Administrador jeneral de ellas, y no ante otro juez alguno, el cual oiga a las partes sobre ello; y de la sentencia que diere se apele para la dicha Contaduria Mayor y no para otro Tribunal; y si fuere dada ejecutoria, por la cual se haya de volver la posesion de la dicha mina o minas a otra persona con lo procedido de ellas, mandamos, que la persona que la hubiere tenido, y los fiadores, que ha de dar conforme a esta nuestra carta, den cuenta con pago cierta y verdadera de todo lo sacado y procedido de la dicha mina hasta el dia que se la quitaren, sacadas las costas y gastos que en la labor y beneficio se hubiere hecho, las cuales sean las que él diere por relacion jurada, y firmada de su nombre, a la qual se dé entera fe y crédito.

LXIV.—Ytem, ordenamos y mandamos, que cada y quando alguno pidiere mina que otro posee quieta y pacíficamente, y pidie-

re asimismo que la dicha mina se cierre, porque el fundamento principal de lo que en tal caso se pretende son los metales que de las dichas minas se sacan, y porque no se dejen de labrar y beneficiar por los daños que de ello se siguen, la dicha justicia mande, que dentro de veinte dias perentorios, citada la parte, dé informacion del derecho que tuviere, y que la otra parte, si quisiere, la dé de lo contrario o de lo que viere que le conviene; y luego, pasados los veinte dias, pareciendo tener derecho el que pide, mande al poseedor, que en adelante tenga cuenta y razon del metal y plata que procediere de la dicha mina, y de las costas i gastos que se hicieren, segun está dicho en la ordenanza anterior, para darla con pago si fuere vencido; lo qual se guarde, cumpla y ejecute, sin embargo de qualquiera apelacion, nulidad o agravio que de ello se interponga; y hecho esto, proceda en la dicha causa, sin dar lugar a largas ni dilaciones de malicia, y haga justicia.

#### *Ordenanzas del Perú*

En el título XVI se establecen con detennimiento los privilegios de los mineros.

Para no incurrir en repeticiones estériles daremos una idea de esos privilegios al tratar de las Ordenanzas de Nueva España, que sustancialmente los reprodujeron y los aplicaron.

#### *Ordenanzas de N. E.*

##### PRIVILEGIOS DE LOS MINEROS.

El tit. 11 de las Ordenanzas de Nueva España establecia a favor de los mineros importantes privilegios. El art. 1.º dispuso: Atento a que siempre debe considerarse en las minas la dureza, dificultad e incertidumbre que es propia y natural de este jénero de trabajo, y a que sus preciosos productos, son en lo que principalmente ha querido situar la Providencia la especial dotacion de mis dominios en la América española, y por esto la primera fuente de donde procede el derecho y felicidad de mis vasallos,

la conservacion y aumento de mi erario, y el jiro y movimiento del comercio de estos y aquellos dominios, y aun en gran parte de todo el mundo, vengo en conceder y concedo a los sujetos que en la Nueva España se dedican al laboreo de sus minas todas las mercedes y privilegios dispensados a los mineros de estos reinos de Castilla y los del Perú en lo que sean adaptables a las respectivas circunstancias locales y no se opongan a lo que se establece por estas Ordenanzas.

Ademas de estas disposiciones jenerales se encuentran en el mismo título 19, diversos preceptos que concedieron a los mineros los siguientes privilegios:

1.º El de nobleza (art. 2.º)—2.º El de no poder ser apresados por deuda ni los dueños de minas, ni sus administradores, veladores, rayadores y demas sirvientes de minas y haciendas de beneficio, con cargo de guardar por cárcel de mina o hacienda en que sirven los últimos (art. 3.º)—3.º El derecho a alimentos sacados de la mina o hacienda en embargo, pero con tal tino que no por ello se haga al acreedor de peor o mas dura condicion de la que tenia ántes del secuestro (art. 4.º)—4.º La escencion de embargo de los útiles preciosos de casa y de algunos animales para su servicio (art. 5.º)—5.º Preferencia en la provision para los juzgados en los reales de asientos de minas en favor de los que se hubieren hecho beneméritos en la profesion minera (art. 6.º)—6.º La preferencia para empleos políticos, militares i eclesiásticos en América en favor de los mineros o aviadores que hubiesen prestado servicios considerables (art. 7.º)—7.º La escencion de servicios consejiles (art. 8.º)—8.º La preferencia en el repartimiento de solares y el derecho de caza y pesca (art. 9.º)—9.º El derecho a la conservacion de las propiedades mineras y haciendas de beneficio, que en los casos de embargo y ejecucion no podian ser vendidas para el pago de los acreedores, debiendo pagarse éstos únicamente con los productos.

La excusion de apremio personal fué su-

primida por la lei patria de 8 de febrero de 1837, segun lo declarado por la de 22 de julio de 1861.

Esa misma escencion ha sido restablecida no ya como privilegio en favor de los mineros sino como regla jeneral con escasas escepciones, conforme a la lei de 23 de junio de 1838.

En una transcripcion completa de los preceptos de las Ordenanzas de Nueva España concernientes a la materia de este título habria que citar numerosos artículos de los primeros capitulos.

Omitimos, sin embargo, la reproduccion, pues prestamos preferencia especial a los principios sustantivos que a las reglas de tramitacion, por su naturaleza variable.

#### COMENTARIO.

Espuestos con alguna detencion los antecedentes históricos del título que precede, i trascritos en parte los preceptos principales que se relacionan con el que ahora examinamos, nuestras observaciones referentes a este título se contraen casi a una sola.

El art. 205 dispone que en los juicios ejecutivos no se podrá embargar ni enajenar la minar del deudor, ni los útiles i provisiones introducidos en ella para su laboreo, a no ser con la voluntad del minero espresada en el mismo juicio. El Código ha querido así conservar el privilegio principal de la minería, i respetar a la vez lo dispuesto en el art. 12 del Código Civil, a virtud del cual pueden renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que solo miren al interes individual del renunciante i que no esté prohibida su renuncia.

Esto manifiesta que se ha considerado el privilegio como meramente personal, i no introducido en favor del ejercicio de la industria minera.

Este privilegio fué consignado en la lei 1.ª, título 20, libro 4.º de la Recopilacion de Indias. Está tambien aceptado por la ordenanza 7.ª, título 9 de las del Perú, ordenanzas que estendieron ese favor a los es-



tablecimientos e ingenios de beneficio, i que prohibian la renuncia del privilejio porque lo estimuaban como de derecho público o irrenunciable, i otorgado no a favor del minero sino de la minería.

Las ordenanzas de Nueva España que hemos trascrito al ocuparnos del título anterior, mantuvieron el privilejio, pero permitian la renuncia de él. El Código lo ha conservado con las mismas circunstancias detalladas por las ordenanzas de Nueva España.

Los demas artículos comprendidos en este título son preceptos de orden secundario que, bastante claros, no necesitan de esplicacion alguna, sobre todo despues de haberse estudiado el título precedente.

Merece, sí, una observacion mui seria el art. 205, o sea, el privilejio otorgado al minero. Este privilejio nos parece perjudicial aun al minero mismo, i mucho mas aun al sistema jeneral de la industria minera i al de la organizacion del crédito.

En gran parte se debe a esa circunstancia especial el que la minería no goce en Chile, ni haya gozado jeneralmente en América, ni de vasto crédito, ni de crédito en condiciones moderadas. Saben los acreedores que al hacer préstamos al minero se esponen, si no hai frutos corrientes i ordinarios, a tener que perseguir la explotacion de las minas como medio necesario para llegar al pago; a llevar a cabo empresas en que muchas veces no han pensado; a organizar trabajos que solo pueden ser dirigidos personalmente i que representan una ocupacion estraña a la que de ordinario tienen las instituciones de crédito. Es natural entónces que acorten los recursos a la minería, i que solo entren a facilitárselos bajo bases gravosas, los que están dispuestos a soportar las consecuencias de préstamos de esa especie.

Queda restringido así el campo de crédito de los trabajos mineros, i reagrados estos con fuertes intereses.

Vale mas para el acreedor convertirse en empresario de cuenta propia i tomar sobre sí las eventualidades favorables o ad-

versas de una empresa suya, que hacer préstamos sobre minas que no pueden ser vendidas sino con el consentimiento del minero, i de las cuales, despues de largos i costosos pleitos i de no menores trabajos, solo pueden alcanzar la remuneracion del capital en mutuo, sin las ventajas estraordinarias que pudieran reportarles los beneficios o bonanzas de minas de su propiedad.

Lo mismo debe pensarse si se examina esta materia en relacion a los intereses jenerales.

Los grandes litijios que ha habido en toda la América española, han tenido en su mayor parte por causa los contratos de avíos i las ejecuciones sobre minas por razon de este privilejio, atribuido ya a la minería, ya al minero personalmente, que coloca a las minas fuera de la accion ordinaria del acreedor no pagado. I aun se podrian citar casos de pleitos de esta especie que han durado cuarenta, cincuenta i mas años, i en los cuales los gastos judiciales tan solo, han excedido con creces a los productos valiosos de minas ricas que en circunstancias ordinarias habrian podido hacer la fortuna de varias jeneraciones.

El interes de la minería i el interes de los mineros en particular, exige la derogacion de un privilejio que se convierte en daño del interes social i del interes particular.

Si con relacion a esta materia se hubie- ra de hacer alguna reforma, mas bien deberia esta referirse a los preceptos de la lejislacion comun, para limitar la estension de los embargos i colocar fuera de la accion de los acreedores, cualquiera que fuese la materia de que se tratara, todo aquello que es necesario para que el deudor en una nueva vida de accion i de trabajo eficaz, pueda recuperar las pérdidas de operaciones anteriores.

Una reforma jeneral de esta especie responderia a una necesidad sentida.

El mantenimiento del privilejio redundata tan solo en daño de la minería.

Las consideraciones indicadas en el mensaje del Presidente de la República como

fundamento del privilegio, miran al interes del minero en determinadas circunstancias, mas no abrazan el vasto campo de la organizacion del crédito.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

ART. 211.

Los poseedores actuales de minas podrán constituir sus pertenencias separadamente en la forma determinada por el presente Código, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros.

ART. 212.

El presente Código comenzará a rejir el primero de marzo de mil ocho-

cientos setenta i cinco; i en esa fecha quedarán derogadas, aun en la parte que no fueren contrarias a él, las leyes i ordenanzas especiales preexistentes sobre minería.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.

FEDERICO ERRAZURIZ.

JOSÉ MARÍA BARCELÓ.

# INDICE.

|                                               | Páj. |                                                                                            | Páj. |
|-----------------------------------------------|------|--------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| DE LAS INDUSTRIAS.....                        | 5    | Artículos 15 a 18.....                                                                     | 79   |
| DE LAS INDUSTRIAS EXTRACTIVAS.....            | 7    | Comentario.....                                                                            | 80   |
| <b>CAPITULO PRIMERO.</b>                      |      | Artículo 19.....                                                                           | 81   |
| DE LA HISTORIA I DEL ESPÍRITU DE LA           |      | Leyes anteriores.....                                                                      | 81   |
| LEJISLACION MINERA.....                       | 7    | Comentario.....                                                                            | 81   |
| <b>CAPITULO SEGUNDO.</b>                      |      | Artículo 20.....                                                                           | 81   |
| ESTUDIOS DEL CODIGO VIENTE..                  | 29   | Comentario.....                                                                            | 82   |
| MENSAJE.....                                  | 29   | <b>TITULO III.</b>                                                                         |      |
| <b>TITULO I.</b>                              |      | <i>De las personas que pueden adquirir minas.</i>                                          |      |
| <i>De las minas i de la propiedad minera.</i> |      | Artículos 21 a 23.....                                                                     | 82   |
| Artículos 1 a 5.....                          | 39   | Leyes anteriores.....                                                                      | 83   |
| Fuentes i leyes anteriores.....               | 40   | Comentario.....                                                                            | 85   |
| Comentarios.....                              | 46   | Artículo 24.....                                                                           | 86   |
| Artículos 6 a 9.....                          | 53   | Comentario.....                                                                            | 86   |
| Leyes anteriores.....                         | 54   | Artículo 25.....                                                                           | 86   |
| Comentario.....                               | 63   | <b>TITULO IV.</b>                                                                          |      |
| Artículos 10 a 12.....                        | 71   | <i>Delos descubrimientos de minas, i de los modos de constituir la propiedad de éstas.</i> |      |
| Comentario.....                               | 71   | Artículo 26.....                                                                           | 87   |
| Artículo 13.....                              | 74   | Leyes anteriores.....                                                                      | 87   |
| Comentario.....                               | 74   | Comentario.....                                                                            | 94   |
| <b>TITULO II.</b>                             |      | Artículos 27 a 30.....                                                                     | 96   |
| <i>De la investigacion o cateo.</i>           |      | Leyes anteriores.....                                                                      | 96   |
| Artículo 14.....                              | 76   | Comentario.....                                                                            | 98   |
| Leyes anteriores.....                         | 76   | Artículos 31 a 33.....                                                                     | 102  |
| Comentario.....                               | 77   | Leyes anteriores.....                                                                      | 103  |
|                                               |      | Comentario.....                                                                            | 103  |

|                                                                                                                | Páj. |                                                                                             | Páj. |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|---------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| Artículos 34 a 41.....                                                                                         | 105  | Leyes anteriores.....                                                                       | 149  |
| Comentario.....                                                                                                | 106  | Comentario.....                                                                             | 150  |
| Artículos 42 a 44.....                                                                                         | 108  |                                                                                             |      |
| Leyes anteriores.....                                                                                          | 108  | TITULO IX.                                                                                  |      |
| Comentario.....                                                                                                | 109  | <i>De los derechos de minero sobre su pertenencia i de las inter-naciones de las minas.</i> |      |
| TITULO V.                                                                                                      |      |                                                                                             |      |
| <i>De las pertenencias para explo-rar una veta conocida.</i>                                                   |      | Artículos 104 a 113.....                                                                    | 154  |
| Artículos 45 a 49.....                                                                                         | 110  | Leyes anteriores... ..                                                                      | 155  |
| Leyes anteriores .....                                                                                         | 111  | Comentario. ....                                                                            | 157  |
| Comentario.....                                                                                                | 114  | TITULO X.                                                                                   |      |
| TITULO VI.                                                                                                     |      | <i>De las condiciones a que debe ajustarse el laboreo de las mi-nas.</i>                    |      |
| <i>Del abandono de las minas i de las pérdidas de ellas por des-pueblo.</i>                                    |      | Artículos 114 a 131.....                                                                    | 160  |
| Artículos 50 a 62.....                                                                                         | 115  | Leyes anteriores.....                                                                       | 163  |
| Leyes anteriores.....                                                                                          | 117  | Comentario.....                                                                             | 167  |
| Comentario.....                                                                                                | 119  | TITULO XI.                                                                                  |      |
| Artículos 63 a 65 .....                                                                                        | 125  | <i>De los trabajos por socavon i de los servicios que se deben las minas.</i>               |      |
| Leyes anteriores.....                                                                                          | 125  | Artículos 132 a 142.....                                                                    | 177  |
| Comentario.....                                                                                                | 126  | Leyes anteriores.....                                                                       | 178  |
| TITULO VII.                                                                                                    |      | Comentario.....                                                                             | 181  |
| <i>De la constitucion de nueva pro-piedad en las minas despo-bladas o perdidas por otras causas.</i>           |      | Artículo 143.. ..                                                                           | 182  |
| Artículos 66 a 75.....                                                                                         | 128  | Leyes anteriores.....                                                                       | 182  |
| Leyes anteriores.....                                                                                          | 129  | TITULO XII.                                                                                 |      |
| Comentario.....                                                                                                | 130  | <i>De los ingenieros del Estado i de los peritos de minas.</i>                              |      |
| Artículos 76 i 77.....                                                                                         | 133  | Artículos 144 a 147.....                                                                    | 182  |
| Comentario.....                                                                                                | 133  | Leyes anteriores.....                                                                       | 183  |
| TITULO VIII.                                                                                                   |      | Comentario.....                                                                             | 184  |
| <i>De las pertenencias de minas i de su demarcacion i constitu-cion del titulo definitivo de la propiedad.</i> |      | TITULO XIII.                                                                                |      |
| Artículos 78 a 87.....                                                                                         | 134  | <i>De la enajenacion i de la pres-cripcion de las minas i de la venta de minerales.</i>     |      |
| Leyes anteriores.....                                                                                          | 135  | Artículos 148 a 153.....                                                                    | 189  |
| Comentario.....                                                                                                | 140  | Orígenes.....                                                                               | 190  |
| Artículos 88 a 103.....                                                                                        | 147  | Comentario. ....                                                                            | 190  |

|                          |      |
|--------------------------|------|
|                          | Páj. |
| Artículo 154.....        | 193  |
| Leyes anteriores.....    | 193  |
| Comentario.....          | 193  |
| Artículos 155 a 157..... | 195  |
| Orijenes.....            | 195  |
| Comentario.....          | 196  |

## TITULO XIV.

*Del arrendamiento por tiempo  
de servicio de operarios.*

|                          |     |
|--------------------------|-----|
| Artículos 158 a 167..... | 197 |
| Comentario.....          | 198 |

## TITULO XV.

*De las minas en sociedad o en  
comunidad.*

|                          |     |
|--------------------------|-----|
| Artículos 168 a 188..... | 200 |
| Leyes anteriores.....    | 203 |
| Comentario.....          | 206 |

Páj

## TITULO XVI.

*De los avios de minas.*

|                          |     |
|--------------------------|-----|
| Artículos 189 a 199..... | 213 |
| Leyes anteriores.....    | 214 |
| Comentario.....          | 216 |

## TITULO XVII.

*De los juicios en materia de mi-  
nas.*

|                          |     |
|--------------------------|-----|
| Artículos 200 a 204..... | 219 |
| Leyes anteriores.....    | 220 |
| Comentario.....          | 220 |

## TITULO XVIII.

*De la ejecucion sobre minas.*

|                                      |     |
|--------------------------------------|-----|
| Artículos 205 a 210.....             | 223 |
| Leyes anteriores.....                | 224 |
| Comentario.....                      | 226 |
| Artículos transitorio 211 i 212..... | 228 |

## FE DE ERRATAS DEL CODIGO VIGENTE.

| <u>PÁJINA.</u> | <u>LÍNEA.</u> | <u>DICE.</u>                | <u>LÉASE.</u>              |
|----------------|---------------|-----------------------------|----------------------------|
| 81             | 5             | ni ninguna                  | ni en ninguna              |
| 81             | 7             | arboledas                   | arbolados                  |
| 117            | 22            | Dejándose pagar             | Dejándose de pagar         |
| 135            | 29            | si los mineros las pidieren | si los mineros lo pidieren |
| 148            | 35            | le hubiere                  | les hubiere                |
| 155            | 17            | en ella                     | de ella                    |
| 197            | 15            | del servicio                | el servicio                |
| 200            | 37            | socios i comuneros          | socios o comuneros         |



MIGUEL CRUCHAGA

---

**ESTUDIO**

SOBRE

LA ORGANIZACION ECONOMICA

I LA

HACIENDA PÚBLICA DE CHILE

---

~~~~~  
VOL. II  
~~~~~

SANTIAGO

—  
IMPRENTA GUTENBERG.—CALLE DE JOFRÉ, 42.

—  
1880





## APÉNDICE PRIMERO.

---

# CODIGO DE MINAS DE BOLIVIA.

---

### EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

#### CONSIDERANDO:

1.º Que la lei de la Soberana Convencion Nacional, de 6 de octubre de 1851, autorizó al Gobierno para poner en vijencia el Código de Minería publicado en el *Celaje* de Potosí, previo informe de la Corte Suprema de Justicia.

2.º Que ésta ha hecho en aquel Código las modificaciones convenientes a su juicio, i considerado las que indicó el Gobierno.

#### DECRETA:

Art. 1.º—El Código de Minería, remitido por la Corte Suprema al Gobierno, se publicará i rejirá en todo el territorio de la República desde el 28 de octubre del presente año, quedando derogadas las ordenanzas del Perú, Méjico, leyes i demas disposiciones que se hallen en oposicion con él.

Art. 2.º—Se prohíbe la reimpression del espresado Código sin permiso del Gobierno, bajo pena de comiso. Los ejemplares que se introduzcan del esterior, serán así mismo decomisados.

El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la impresion, publicacion i circulacion del citado Código, i del cumplimiento de este decreto.

Dado en la Casa del Gobierno Supremo en la Ilustre i Heróica Capital Sucre a 10 de setiembre de 1852—44 de independenciam i 4.º de la libertad.—  
MANUEL ISIDORO BELZU.—El Ministro de Hacienda, *Melchor Urquidí*.



# CODIGO DE MINERIA

DE LA

# REPUBLICA BOLIVIANA.

---

## LIBRO PRIMERO.

DE LAS MINAS.

### TITULO I.

DE LOS MINERALES I SEÑORIO DE ESTOS.

#### CAPITULO UNICO.

Art. 1.º—Son minerales todas las vetas, mantos, rebosaderos, placeres, veneros, aventaderos i cualesquiera otros criaderos de oro, plata, platina, azogue, cobre, estaño, plomo, fierro i todo otro fósil formado por la naturaleza, que aun no se ha estraído de su propio seno para depurarle.

Art. 2.º—La nacion concede a todo boliviano, o extranjero, la propiedad de los minerales, guardándose las formalidades que en este Código se prescriben.

### TITULO II.

DE LOS CATEOS.

#### CAPITULO PRIMERO.

*De las personas capaces de catear.*

Art 3.º—Cualquiera boliviano o extranjero capaz de obligarse, puede catear, descubrir i registrar minerales bajo las formalidades que este Código requiere.

Art. 4.º—No es prohibido a los funcionarios públicos catear, descubrir, registrar i trabajar minas, fuera de la comprension del territorio en que ejercen sus funciones.

Art. 5.º—Es prohibido a los dependientes de los mineros catear, descubrir i registrar para si dentro de una legua de circunferencia de la mina en que se hallen ocupados, hasta un año despues de dejar el servicio; i si lo verificaren, se entenderá que catean, descubren o registran para el propietario de la mina, salvo que éste les conceda permiso por escrito.

#### CAPITULO SEGUNDO.

*De los cateadores.*

Art. 6.º—El que intentare catear minerales, podrá pedir licencia de la autoridad civil del territorio, especificando el nombre del cerro, lugar del canton i su vecindad.

Art. 7.º—Son autoridades para conceder licencia de cateo: 1.º Los prefectos en el territorio de las capitales de departamento; 2.º Los gobernadores en el de las de provincias; 3.º Los correjidores en los cantones.

Art. 8.º—El cateador podrá empezar desde luego la cata en el sitio que señalare en su pedimento, i si el dueño del terreno le exijiere la licencia que haya obtenido, se la manifestará sin demora.

Art. 9.º—En ningun evento podrá el propietario del terreno embarazar el cateo, a ménos que se emprenda en sitio que le perjudique. En este caso, prestará el cateador fianza de los daños i perjuicios que pudiera ocasionar, previa regulacion de peritos.

Art. 10.—El cateador podrá llevar en su compañía i bajo su responsabilidad, hasta cuatro personas armadas, fuera de los jornaleros o trabajadores, con licencia de la policia local, a quien manifestará la del cateo.

Art. 11.—El cateador que desamparare la cata por el tiempo de sesenta dias consecutivos, perderá el derecho a las obras de la cata; i quedará ésta a beneficio del propietario, quien deberá continuarla dentro de otros tantos dias primeros, i siguientes al desamparo.

Art. 12.—La cata desamparada por el tiempo de cuatro meses podrá pedirse por cualquiera persona capaz de catear, sin otra constancia que la informacion del desamparo; el primer cateador i el dueño del terreno perderán el derecho de oponerse, siempre que hayan dejado trascurrir los sesenta dias que tiene cada uno conforme al artículo anterior.

Art. 13.—Cuando la cata desamparada no estuviere en terreno de propiedad particular, la podrá pedir cualquiera acreditando no haberse trabajado los sesenta dias prevenidos en el artículo anterior.

Art. 14.—El que cateare sin licencia, aunque consienta el dueño del terreno, perderá su derecho, si otro catea al mismo tiempo con ella; pero si el cateador sin licencia no la abandonare, gozará una estaca, despues de las descubiertas, i se reputará descubridor el que cateaba con licencia; si ninguno de los cateadores obtuvo licencia, se reputará descubridor el primero que presente metal i pella, haciendo poner cargo del dia i hora en que haga su

pedimento; mas, en caso de desamparo, será descubridor el que hubiese continuado.

### TITULO III.

#### DE LOS DESCUBRIMIENTOS.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### *De los descubridores de minas.*

Art. 15.—Llámase descubridor el que cateando con licencia o sin ella, segun el capítulo precedente, encontrare mineral en cualquiera veta, manto, aspa, venero, aventadero, o cualquier otro criadero en la superficie o en la profundidad de un terreno.

Art. 16.—Los descubridores gozarán de los privilegios siguientes: 1.º Adquirir derecho a ser señores de tres estacas en la veta descubierta sobre el rumbo, i parte que designaren: 2.º No ser turbados en sus trabajos hasta que hallen metal fijo: 3.º Ser preferidos a los demas cateadores que con licencia o sin ella andaban en la misma diligencia: 4.º Terminar de hecho la fianza que se otorgó a favor del dueño del terreno, siempre que en lo sucesivo no le resulte perjuicio: 5.º Quedar exento de levas i sorteos: 6.º Disponer libremente de su descubrimiento luego que lo hayan registrado, dado el pozo i amojonado.

Art. 17.—El descubridor que haya encontrado metal fijo en veta, deberá registrarla a lo mas dentro de noventa dias siguientes al descubrimiento, so pena de perderla.

Art. 18.—Cuando el descubridor omitiere verificar el registro dentro de los noventa dias señalados por el artículo que precede, cualquiera otra persona podrá denunciar i pedir el registro, cumpliendo las calidades que para el efecto se requieren; i el primer descubridor en este caso obtendrá el derecho a la estaca sucesiva a las del descubridor.

Art. 19.—El descubridor que registrare veta en cerro virjen, ademas de los privilegios que le concede el art. 16, gozará tambien el de obtener despues de los ca-

teadores una estaca-mina en todas las vetas que en el mismo cerro se descubrieren, i el de ser atendido con preferencia en sus pedimentos.

Art. 20.—El descubridor de veta en asiento mineral conocido, i en otras partes trabajado, gozará solamente dos estacas en la veta que descubriere i las señalará dentro de noventa dias.

Art. 21.—Los restablecedores de los trabajos en los asientos minerales desamparados, gozarán de los mismos privilejios que los descubridores de veta en cerro vírjen.

Art. 22.—Los demas cateadores, tendrán la preferencia de estacarse despues del descubridor i propietario del terreno en lugar que designaren: para el efecto, será atendida la fecha de los pedimentos, i de no haberlos, se estará a la antigüedad del trabajo de cada uno.

## CAPITULO SEGUNDO.

### *Del registro.*

Art. 23.—Para ser legal el registro han de concurrir las calidades siguientes: 1.<sup>a</sup> Que se haga ante los prefectos en las capitales de departamento i en las provincias ante los Gobernadores: 2.<sup>a</sup> Que sea escrito en papel del sello quinto, i solo por su defecto en el comun: 3.<sup>a</sup> Que contenga el nombre del registrante i los demas cateadores, si los hubiere, su domicilio, edad i profesion: 4.<sup>a</sup> Que acompañe la licencia del cateo, o se espese no haberla tenido: 5.<sup>a</sup> Que con el pedimento se adjunte el metal i pella de la veta que se registre: 6.<sup>a</sup> Que se refiera el sitio o cerro donde se halla la veta, dando todas las señales que la clasifiquen: 7.<sup>a</sup> Que se ponga nombre a la veta: 8.<sup>a</sup> Que el registrador jure ser ciertos los hechos referidos en su pedimento.

Art. 24.—El que por impedimento fisico personal, distancia de asiento, o falta de papel sellado, no pudiese comparecer personalmente, o por poder para verificar el registro, lo hará por pedimento en papel comun, o por medio de un encargado, guar-

dando siempre las calidades del artículo precedente.

Art. 25.—El registro que se practicare de otra forma, se reputará de ningun valor, salvo que el descubridor sea notoriamente rústico, indijena, en cuyo caso bastará la presentacion de metal i pella, o pasta con designacion del lugar i juramento de verdad.

Art. 26.—Siempre que dos o mas individuos presentaren pedimento de registro a un mismo tiempo de una misma veta, será preferido el primero que obtuvo licencia de cateo i acredite estar en actual trabajo. I si ambos la tuvieron, se atenderá a la antelacion de la fecha; pero si la fecha fuese igual, se declarará a favor de uno i otro; mas cuando ninguno haya obtenido licencia de cateo, se declarará a favor del que primero corte metal fijo en la veta.

Art. 27.—Luego que se practicare el registro quedará el registrante obligado a dar sobre la veta un pozo u hoyo que tenga cuatro varas de profundidad, i dos de diámetro, para que por él se conozca la situacion de la veta: este pozo se dará dentro de sesenta dias contados desde el del registro.

Art. 28.—Si el registrador no diere el pozo en el predicho término, perderá todos los derechos i privilejios que le competen, salvo si por enfermedad o impedimento probado no haya podido darlo.

Art. 29.—Cuando dentro de los sesenta dias, se presentare algun interesado contradiciendo el registro, quedará suspenso el término, hasta la resolucion de la disputa.

Art. 30.—Quedará tambien suspenso el término de los sesenta dias, siempre que por algun incidente desapareciere la veta: si el registrador la persiguire en el rumbo que designó, nadie podrá entre tanto dar una nueva cata en ella.

## CAPITULO TERCERO.

### *Del registro con relacion al terreno.*

Art. 31.—Rejistrada una veta en fundo ajeno, adquirirá el registrador el derecho

de servidumbre de tránsito hasta su mina, i a la boca de ella el terreno que baste a formar las oficinas precisas para el laboreo i depósito de desmontes.

Art. 32.—La ocupacion del terreno que sea necesario para la formacion de máquinas i edificios que basten para el beneficio de metales, será pagado a justa tasacion de peritos, i el propietario no podrá eximirse de venta en caso alguno.

Art. 33.—Cuando se trate de la venta de los edificios, máquinas, minas, i demas adyacentes raices de estos fundos, será preferido el propietario del terreno a todo otro comprador que no sea socio del vencedor.

Art. 34.—El registrador podrá hacer uso de las aguas, leña i maderas que tenga el fundo en que se haya situada la veta, satisfaciendo al propietario su valor, o los perjuicios que le resultasen por esta causa.

Art. 35.—En caso que el propietario quiera arrendar el fundo en que se halle el asiento mineral, será preferido en igualdad de precio el minero descubridor, i en su defecto las demas estacas por el orden de sus pedimentos.

## TITULO IV.

### DE LAS ESTACAS I CUADRAS.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### *De las estacas.*

Art. 36.—Estaca es el espacio de terreno que se concede al empresario para trabajar en él.

Art. 37.—El principio de una estaca es el punto que fija el interesado para su mensura, señalando el rumbo que le convenga.

Art. 38.—Se declara por estaca en una veta de plata, oro, o cualquier otro mineral, la estension de sesenta varas de longitud sobre el rumbo de la veta, reducida la superficie a horizontal.

Art. 39.—Las estacas concedidas al descubridor, serán de ochenta varas cada una, i las sucesivas de sesenta, segun lo dispuestos en el artículo anterior.

Art. 40.—Fijada la estaca a rumbo designado, nadie puede variarla en perjuicio de tercero, i cuando éste no exista, tampoco podrá hacerlo sin mandato de la respectiva autoridad, a consecuencia del pedimento necesario, con espresion de causa que lo motive.

Art. 41.—La estaca descubridora en manto mineral, tendrá cien varas de longitud, i otras tantas de latitud desde el punto del metal.

Art. 42.—Las demas estacas, despues de las del descubridor de mineral manteado, tendrán ochenta varas.

Art. 43.—En los rebosaderos o reventazonas, o rodados, se darán a la estaca descubridora doscientas varas, i ciento cincuenta a las demas, reduciendo siempre la supercie a horizontal.

Art. 44.—Todo venero o aventadero de oro, gozará en la descubridora, ochocientas varas de longitud i en las demas estacas seiscientas por cada una; su latitud comprenderá todo el ancho de la quebrada en que se hubiese encontrado.

Art. 45.—Si el aventadero se encuentra en llanura, o falda de algun cerro, la estension de la estaca descubridora, será de trescientas cincuenta varas cuadradas, i la de las demas, de doscientas cincuenta; salvo si se hiciere el trabajo con agua, i por medio de acequia, en cuyo caso, gozará una estaca de toda la estension de la falda o llanura en cuanto a la longitud, debiendo limitarse su latitud por cualquiera de los confines naturales en que terminen sus costados.

Art. 46.—El caño que se formare para la explotacion de oro, no será comprendido en las varas de la estaca; i esta principiará desde el punto en que se estrajese el oro.

#### CAPITULO SEGUNDO.

##### *De las cuabras*

Art. 47.—Las cuabras minerales son el espacio de latitud de varas de que ellas se componen, deducido el ancho, o grueso de la veta; su profundidad es ilimitada.

Art. 48.—Cada cuadra en veta minera tendrá quince varas por costado, veinte la del descubridor.

Art. 49.—En los mantos minerales se darán además por cuabras veinte varas de profundidad, desde la superficie inferior del mineral manteado; i en la superior, todo el terreno que cubriere el manto.

Art. 50.—Los rebosaderos, reventazones o rodados, tendrán por cuabras, cien varas por costado en la descubridora, i sesenta i cinco en las demas.

### CAPITULO TERCERO

#### *Disposiciones comunes a este titulo.*

Art. 51.—Cualquiera que trabajando rebosaderos, reventazones o rodados encontrare veta, deberá registrarla dentro de sesenta dias, i se le adjudicarán dos estacas bajo las formalidades prescritas en el artículo 23 de registros.

Art. 52.—La disposicion del artículo anterior, comprende a los trabajadores de aventadores i veneros de oro.

Art. 53.—Pasado los sesenta dias señalados en el art. 51, podrá denunciarla cualquiera, i se le adjudicarán las dos estacas, i si la denunciare ántes de trascursado el término, no será oído.

Art. 54.—En cuanto a los demas metales cualquiera que sea su denominacion, se observará lo dispuesto para los de plata i oro, sea cual fuere el orijen de su produccion.

### TITULO V.

#### DE LA MENSURA I AMOJONAMIENTO DE LAS MINAS.

### CAPITULO PRIMERO.

#### *De la mensura de las minas.*

Art. 55.—No podrá verificarse la mensura de las estaca-minas, mientras no se haya dado el pozo u hoyo que dispone el artículo 27.

Art. 56.—Para que la mensura sea exacta i rigurosa, se verificará por dos peritos

del arte nombrados, el uno, por el Prefecto o Gobernador, i el otro, por el interesado que va a estacarse. En caso de discordia, se nombrará un tercero por la autoridad que presida la mensura.

Art. 57.—Al principiarse la mensura, se hará el cotejo del metal rejistrado con el de la veta que se va a medir, a cuyo fin la autoridad, ante quien se hizo el rejistro, tendrá cuidado de conservar la piedra mineral con su membrete.

Art. 58.—Para principiar la mensura de las estaca-minas, se fijará en la superficie superior, o correspondiente al pozo dado, el primer mojon de donde partan las distancias, que se tomaron con cordel.

Art. 59.—Si al tiempo del reconocimiento se advirtiere que la veta es tortuosa o rebelde, se demarcarán las cuabras paralelas a los rumbos que el interesado designare.

Art. 60.—Cuando ocurriere haber intereses mensurado, que colinde con la veta que va a medirse, ésta no podrá trabajarse en cuabras ajenas, salvo que el dueño de la mensurada lo permitiere espresamente por escrito.

Art. 61.—Si dos o mas vetas, por su decaída, llegasen a unirse en su profundidad, se continuará el trabajo por los interesados, pagándose el costo de su explotacion i division de metales por iguales partes.

Art. 62.—Si continuando el trabajo de una veta, introducido en cuabras ajenas, llegase a ramificarse, el propietario de las cuabras le obligará a designar uno de ellos para su veta, para que continúe libremente su trabajo.

Art. 63.—Practicada la mensura i las demas diligencias de posesion, será obligacion del Escribano, donde lo haya, i donde nó, de los Diputados territoriales, tomar razon, en el acto, de los documentos, que devolverá al interesado sin demora i bajo de responsabilidad de daños i perjuicios en caso de retardo.

Art. 64.—La piedra mineral o muestra, de que habla el art. 57, despues que haya sido cotejada con la veta que rejistró el in-

terésado, se remitirá al Prefecto del Departamento, a fin de que se obtenga a su tiempo la coleccion de toda clase de minerales, i se forme un museo.

## CAPITULO SEGUNDO.

### *Del amojonamiento de las minas.*

Art. 65.—Practicada la mensura, se fijarán los mojonos en todos los ángulos que formen el espacio de las estacas i cuadras, i al efecto serán citados los mineros que colindaren.

Art. 66.—El minero que citado al amojonamiento, no compareciere por sí o por apoderado, no tendrá derecho alguno para reclamar el perjuicio que le resultare por su falta, i si llegare a reclamarlo, no será oído.

Art. 67.—Ningun amojonamiento se ejecutará sin previa citacion con intermedio de un dia, i a hora señalada, en cuyo caso no se omitirá la diligencia; i si el mal tiempo o alguna causa bastante embarazase la operacion, se avisará a los colindantes, i designará el Diputado comisionado el dia i hora en que deba practicarse.

Art. 68.—Cada mojon que haya de fijarse, se elevará al ménos a la altura de una vara, i contendrá en su diámetro el espacio de dos, donde se depositará el boleto de amojonamiento.

Art. 69.—Estos mojonos se renovarán cada año, pasada la estacion de aguas, con autorizacion i asistencia del Diputado territorial.

Art. 70.—El propietario de minas que mandare destruir, quitar o alterar cualquier mojon, será multado en cincuenta pesos; i si fuese dependiente u otro particular, sufrirá la pena de reclusion de quince a sesenta dias.

## CAPITULO TERCERO.

### *De las demasias.*

Art. 71.—Demasia es todo lo que exede de las estacas que un minero puede poseer por cualquier título: o el exeso de varas en las mismas estacas.

Art. 72.—Cualquiera persona puede pe-

dir las demasias, i será preferida por la antelacion del pedimento.

Art. 73.—El minero que tenga la última estaca de una veta, podrá pedir en ella por demasia, todo lo que no alcance a estaca.

Art. 74.—Si las demasias de que habla el artículo anterior, formaren estaca, solamente podrán darse al que no tenga las minas que le permiten los artículos 29 i 93.

Art. 75.—Cuando entre dos estacas resultaren demasias, se adjudicarán al primero de los colindantes que las pidiere; i si ambos las pidieren, se les adjudicarán por partes iguales.

Art. 76.—El minero que propasándose de sus estacas, trabajare en demasias, deberá hacer manifestación de ellas para que se le adjudiquen; si omitiere esta diligencia i le denunciaren, perderá las demasias i el derecho de pedir las.

Art. 77.—Las disposiciones de los artículos anteriores se observarán igualmente en las demasias de veneros, aventaderos i rodados.

Art. 78.—Toda adjudicacion de demasias, se hará previo reconocimiento, mensura i citacion de colindantes, pena de nulidad.

Art. 79.—No se repetirá a un mismo individuo la adjudicacion de demasias, en la propia veta, a no ser que las adjudicadas hayan sido inútiles.

Art. 80.—Las demasias que en su caso se adjudicaren, se trabajarán dentro de treinta dias, desde que fueron hechas, so pena de despueblo.

Art. 81. La pena del artículo anterior, no comprende las demasias sucesivas adjudicadas a los rejistrantes, por el amparo que con el trabajo de ellas hace el propietario.

## TITULO VI.

### DE LOS DESPUEBLES I AMPAROS.

## CAPITULO PRIMERO.

### *De los despuebles.*

Art. 82.—Despoblada se llama una mina, barreno, socavon, rodado, veñero o cual-



quier otro trabajo que haya sido abandonado por cierto tiempo, o que se haya trabajado sin guardar las disposiciones de este Código.

Art. 83.—Toda mina, socavon o cualesquiera otros trabajos de los espresados en el articulo anterior, despoblada, adquiere su primitivo estado, i por lo mismo, es denunciante, i puede adjudicarse a quien la pida, previas las formalidades que se requieren por este Código.

Art. 84.—Las minas quedan despobladas: 1.º Si se abandona totalmente su trabajo por el tiempo de seis meses; o cuando trabajándose una mina por algunos dias o meses durante un año, resulten seis meses discontinuos sin trabajo. 2.º Si no se da el pozo u hoyo que previene el art. 27. 3.º Si se contraviene a los articulos 91, 92 i 93.

Art. 85.—Los barrenos i socavones quedan despoblados: 1.º Si se abandona enteramente el trabajo de ellos por año i medio. 2.º Si dado el corte en la veta, no se emprende labor en ella dentro de cuatro meses.

Art. 86.—Los rodados, rebosaderos i reventazones, se declaran despoblados por la cesacion de todo trabajo, por cuatro meses; i los aventaleros i veneros de oro por un año.

Art. 87.—No corre el tiempo del despueblo: 1.º En caso de guerra, peste, hambre o conmociones que turben la quietud del asiento mineral, a diez leguas en contorno; 2.º Cuando sea pública i comun la falta de azogue, o cuando la falta de lluvias no proporcione el agua bastante a dar impulso a las máquinas; 3.º En la estacion lluviosa, mas esta causa interrumpe el tiempo del despueblo solamente en los minerales que padecen inundaciones; 4.º Mientras se trabaje socavon, al ménos con dos operarios constantes en el fronton principal.

Art. 88.—Cuando de declare despoblada una mina, barreno o socavon, le quedará al propietario el derecho de exigir el valor de las obras exteriores, que apreciadas por mandato de la autoridad competente, se pagará su importe por el denunciante.

Art. 89.—Se reputará por despoblado todo trabajo mineral, que adjudicado al denunciante, no se trabaje pasados treinta dias de la adjudicacion.

## CAPITULO SEGUNDO.

### *Del amparo de las minas.*

Art. 90.—El descubridor que trabajare una de las estacas, que como a tal le hubieren sido adjudicadas, con cuatro barreteros a lo ménos, amparará todas ellas, i ademas otras dos que posea por otro titulo.

Art. 91.—El que tenga siete minas, amparará todas ellas si llevare trabajo en dos, con cuatro barreteros o mas en cada una.

Art. 92.—Cualquiera que tenga mayor número de minas en un asiento, hasta doce, amparará todas, siempre que en cada una de las que componen un tercio, lleve labor con el número de barreteros que designa el art. 90.

Art. 93.—Las minas que pasen de doce en cualquier asiento, i pertenezcan a un solo individuo, se tendrán por demasias, si el propietario no las trasfiere a otro; en este caso, el propietario designará las que se hallen comprendidas en el amparo, luego que le requiera la diputacion territorial; si no lo hiciere dentro de veinte dias, serán designadas por ella.

Art. 94.—Los que poseen quimbaletes i hornos de fundicion, podrán tener dos minas por cada uno, i se entenderán amparadas cuando en alguna se trabaje de continuo, a lo ménos con dos peones.

Art. 95.—El caño de desagüe en labores de venero, ampara todos los intereses sucesivos pertenecientes al empresario, no pasando éstos del número de seis.

Art. 96.—El aventurero, que sin máquina, quimbalete ni horno adquiriera minas, no podrá tener mas que dos, salvo que sea descubridor: i para amparar aquellas, deberá trabajar, a lo ménos una con dos barreteras o su personal trabajo.

Art. 97.—La falta de cualquier circunstancia de las prescritas en los precedentes

artículos de este capítulo, da lugar al despueble o denuncia de demasia.

Art. 98.—El que emprendiere labor para el desagüe de una mina i despues la abandonar el espacio de un año, no gozará del amparo, aunque siga la explotacion en otra u otras que posea.

Art. 99.—Cualquiera que sin licencia de cateo o registro, hubiere trabajado alguna mina sin oposicion el espacio de un año, será amparado en ella como propietario i podrá pedir las estacas que le toquen, i aun estacarse de nuevo, previa justificacion de su posesion no interrumpida; i si encontrare veta nueva, deberá registrarla, pena de despueble.

### CAPÍTULO TERCERO.

#### *Del modo de adjudicar las minas ciegas i abandonadas en cerros ya descubiertos*

Art. 100.—Son minas ciegas i abandonadas las ya trabajadas, anegadas o sin esta condicion dejadas por los seis meses designados por el art. 84.

Art. 101.—Se adquiere derecho a ellas por peticion de limpia o denuncia de despueble.

Art. 102.—En uno u otro caso, el denunciante se presentará ante la autoridad que designe este Código, en el papel correspondiente señalando la mina, su ubicacion, rumbo de la veta, designacion de colindantes, i último poseedor, si tuviere noticia de él.

Art. 103.—Si se concediere por derecho de limpia, se cumplirá con esta condicion empezando el trabajo dentro de sesenta dias a mas tardar i con dos carreteros a lo ménos, so pena de despueble. Para dar principio a la labor despues de hecha la limpia, deberá darse aviso al diputado territorial, quien procederá al reconocimiento, acompañado de dos peritos, i siendo él, favorable, se presentará el interesado pidiendo la adjudicacion, que le será concedida con citacion de colindantes.

Art. 104.—En el caso de pedirse por

derecho de despueble, admitida la peticion, se fijarán carteles en los parajes mas públicos de la poblacion inmediata al asiento mineral por el término de nueve dias, i no compareciendo opositor, se recibirá ante el juez del ramo, i en su defecto, ante la primera autoridad local, informacion de testigos de tres hasta cinco, con cuya diligencia se adjudicará la mina.

Art. 105.—Al denunciante se le concede treinta dias para establecer trabajo a lo ménos con una barreta, de no verificarlo, caerá la mina en despueble; pasado este término, no se admitirá oposicion alguna, i aun cuando la hubiese, no será oida, i el empresario será amparado en su trabajo.

Art. 106.—Adjudicada la mina en los términos prescritos por los dos artículos anteriores por la autoridad que designa este Código, se dará la posesion al que la pida por el Diputado territorial comisionado i un perito, mensurando el terreno desde la boca al fronton donde esté el trabajo, lo que servirá de mojon, i se anotará en el documento de posesion, i si posible fuese, se marcará el término en la peña.

Art. 107.—Si del punto o paraje de la posesion pasase a huecos nuevos, será obligado a denunciarlos, si quiere asegurar sus nuevas adquisiciones, dando aviso a la autoridad competente i designando rumbos, los que habilitados se anotarán en el pedimento, i siendo logrados sin oposicion se tendrán por bien adquiridos, sin que pueda, por ningun título, nadie, alegar derecho.

Art. 108.—Cuando alguno se propusiese, por su misma labor en trabajo, seguir alguna diligencia de limpia, buscando parajes o caja-lugares, podrá hacerlo; dando aviso a la autoridad respectiva, i no encontrando vecino, los disfrutará por desamparados, anotándose en pedimento de licencia.

Art. 109.—Si en la diligencia emprendida encontrase colindante en trabajo, reconvenido por éste, suspenderá toda obra i de no verificarlo, se dará aviso al Diputado territorial, quien en el acto ordenará la

cesacion de parte del intruso, imponiendo la multa de diez a cincuenta pesos, segun la entidad del metal, al propietario, si él hubiese ordenado la continuacion del trabajo; i si fuese por arbitrariedad del minero o dependiente, sufrirán éstos de uno a tres meses de reclusion, sin perjuicio de cumplirse la suspension de la diligencia.

Art. 110.—Toda diligencia que se haga con fraude por el minero o dependiente, causando perjuicio al colindante, aprovechándose de sus parajes, aysando o desplomando, pasando de una hacienda a otra con este fin, probado sumariamente con tres testigos, si lo hubiese ordenado el propietario, ademas de pagar cien pesos de multa, resarcirá daños i perjuicios; i si hubiese sido el minero o dependiente, serán castigados con arreglo al art. 689 del Código Penal.

Art. 111.—Cuando alguno, buscando huecos, limpiando caminos o siguiendo el viento, persiguiendo metal saliese por otra boca-mina desamparada, tendrá derecho a la boca, si la pidiese por mejorar la distancia, camino, viento u otro objeto útil a su mas fácil explotacion; i si la pretendiere con otro objeto, solo se le adjudicará probando los seis meses de despueble.

## TÍTULO VII.

### DE LOS DESAGUES DE MINAS.

#### CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 112.—Las minas aguadas, quedan despobladas—1.º Si se omite emprender el desagüe de ellas dentro de seis meses—2.º Si a lo ménos para lograr igual objeto, no se concurre a los gastos de socavon emprendido por otro, con direccion a la misma veta dentro de cuatro meses.

Art. 113.—Desde que una mina diere agua, estará el propietario de ella en la obligacion de participarlo a la diputacion, dentro de quince dias, para su reconocimiento; éste se verificará sin demora, con el fin de explorar el orijen de las aguas, i evitar el daño que pueden causar.

Art. 114.—Si el orijen de las aguas fuere desconocido, i ellas no fluyeren de filtraciones ajenas, el dueño de la mina que dió en agua, será obligado a estraerla para que las minas mas bajas e inmediatas no sean perjudicadas. El que por omision diere lugar a ello, indemnizará los perjuicios que causare, previa tasacion de peritos.

Art. 115.—Si una mina propia de dos o mas individuos se aguare o sofocare con aire perjudicial que embarace la explotacion, i alguno de ellos propusiere desaguarla o purificarla, deberán concurrir al gasto comun, los demas interesados; el que lo rehusare, o no contribuyere la cuota dentro de un mes, perderá su parte, i cederá ella en beneficio de los demas.

Art. 116.—Siempre que en una misma veta se aguaren muchas minas, i el propietario de alguna emprendiere el desagüe que sea comun a todos, serán notificados los dueños de las otras minas a concurrir al gasto proporcional por semanas; el que se negare, perderá su mina, i se entenderá desde luego adjudicada al empresario que las desagüe.

Art. 117.—Cuando el dueño de una mina aguada dejare el desagüe abandonando los planes por un año, i reducirse su labor a los altos o cabeceras, podrá cualquier otro pedir i trabajar los planes aguados, sin que el dueño despues que sea cerciorado, tenga derecho de impedirle la labor ni el uso de los caminos al efecto.

Art. 118.—El que trabajare estos planes aguados, será dueño de cuanto encontrare bajo la superficie horizontal de las aguas, a cuyo efecto se fijará una señal permanente que sirva en lo sucesivo de mojon divisorio.

Art. 119.—Desde que la labor produjere minerales, se pagará al dueño antiguo de los planes la veintena, siempre que el desagüe i explotacion sea por la misma boca-mina.

Art. 120.—Las demasías que se adquieren en los planes aguados, no aumentan el número de minas del interesado.

## TITULO VIII.

## DE LOS SOCAVONES, SOCAVONEROS I

## PRIVILEJIOS DE ESTOS.

## CAPITULO PRIMERO.

*De los socavones.*

Art. 121.—Socavon es una cavidad que se labra en peña o cualquier terreno con el objeto de estraer las aguas que impiden la explotacion de los minerales en una o muchas vetas.

Art. 122.—La altura de un socavon será de dos i media varas en toda su corrida i el ancho de dos i media, todo bien ademado o poteado.

Art. 123.—Tendrá ademas el socavon un tajo en el plan, cuya profundidad sea de una vara, i el ancho de media, i este tajo o canal se cubrirá en su parte superior de modo que no embarace el curso de las aguas por él, ni la libre comunicacion del aire.

Art. 124.—Todo socavon se trabajará en lo posible en línea recta, sin tortuosidad alguna, tal que el fronton principal sea frontero a la entrada, dándose por nivel la decaida que baste a dejar el curso libre del agua sin detencion; sin embargo pueden darse en los costados los recortes que convengan para los desagües o explotacion.

Art. 125. Si se intentare algun barreno, cuya dimension en su labor deba ser a lo ménos igual a la de una mina, i llevare el mismo objeto de un socavon, el trabajo i demas calidades serán semejantes.

Art. 126.—Ningun minero podrá embazarar la apertura de conductos para la comunicacion de viento a un socavon, aun en sus propias cuadras, no aprovechando el socavonero de los intereses de ella.

## CAPITULO SEGUNDO.

*De los socavoneros.*

Art. 127.—Todo el que tenga mina aguada, puede labrar socavon que se dirija a su pertenencia; puede tambien hacerlo cual-

quier otro, por sí o en compañía, aunque no tenga mina; estos se llaman voluntarios i los primeros necesarios.

Art. 128.—El socavonero, ya sea voluntario o necesario, ántes de emprender la obra, se presentará al Prefecto o Gobernador pidiendo le conceda la licencia respectiva i le adjudique el terreno que señalare. En seguida se harán las mensuras que convengan, i se le impondrá al socavonero de sus obligaciones i derechos, dando aviso de todo a la Prefectura para su conocimiento.

Art. 129.—Para practicar las diligencias del artículo anterior, serán citados todos los mineros que tengan minas aguadas, o vetas en el rumbo a que se dirija el socavon, para ser preferidos en la obra al socavonero voluntario en iguales circunstancias, o para convenir con éste, o con el necesario, bien sea en la comodidad del trabajo, o bien en otras condiciones segun los resultados que se prometieren.

Art. 130.—Este convenio será escriturado i con todas las solemnidades legales; sino hubiere pacto escriturado, se observarán a la letra todas las disposiciones de la materia para lograr los privilejios consiguientes.

Art. 131.—Si el socavonero intentare dar principio a la obra por cuadras ajenas, el propietario de éstas no podrá ser obligado a concurrir a ella; lo mismo se observará en caso de quererse dar algun barreno por el dueño de otra mina.

Art. 132.—Cuando la corrida del socavon toca en veta ajena i siga el mismo rumbo, continuará el socavonero por ella, miéntras acompañe al socavon, i no podrá aprovechar de dicha veta.

Art. 133.—El empresario de un socavon, no podrá aprovecharse de las piedras minerales, que se encuentren durante la corrida en cuadras ajenas, i lo que de ella se explotare, se entregará al dueño de las cuadras sin costo alguno; cualquiera ocultacion en este punto, será castigada con el duplo a favor del propietario, a juicio de peritos.

Art. 134.—Las vetas nuevas que se en-

contraren al correr un socavon, serán registradas en toda forma, i el socavonero gozará dos estacas en cada una de las que haya encontrado; i si la veta fuere yerma o despoblada, gozará los derechos de descubridor.

Art. 135.—Los socavoneros, a mas de las doce minas que por este Código se concede a todo empresario, segun el art. 93, disfrutará tambien de todas las demas que por el artículo anterior se les conceden.

Art. 136.—Siempre que en la veta descubierta haya otro interesado, se adjudicará al socavonero una estaca, i si esta no hubiere, gozará de las demasías que resultaren en ella.

Art. 137.—Aunque un empresario descubra vetas nuevas, o despobladas, i consiga estacas en el curso de sus obras no se le permitirá suspender el trabajo del socavon, i deberá continuar hasta el punto a que se dirige, a lo ménos con dos barretas, i el número correspondiente de apires o jornaleros, so pena del despueblo.

Art. 138.—Mientras el socavonero no haya fijado sus pertenencias concluyendo la obra, no podrá minero alguno pedir estacas en las vetas i ramos que se hubieren descubierto en la corrida.

Art. 139.—Si el socavonero llegare al punto que marcó, i no quiere pasar adelante, restando aun otras vetas por desaguar, podrán los dueños de ellas pedir licencia a la autoridad competente para seguir adelante, i concedida, pagarán al dueño del socavon el diezmo de lo que explotaren, bien sea por la boca-mina o bien por el socavon.

Art. 140.—Cuando un socavon se emprendiere por una sociedad i ántes de concluirlo se apartare alguno i no contribuir la parte proporcional dentro de treinta días; quedará estinguida la accion, i serán cubiertos los gastos de la cuarta parte que resultare de utilidades líquidas, deducidos los fondos invertidos por los demas empresarios.

Art. 141.—Si alguno o mas de los socios quisieren continuar el socavon mas allá

del punto convenido, i otros rehusaren, no tendrán éstos otro derecho que el que les señala el artículo anterior, i el estacarse, si hubiere lugar, en la estaca sucesiva a las que tomaren los que continuaron.

Art. 142.—Siempre que la sociedad o alguno de los socios haya contribuido a los gastos por aquel, o por aquellos que se apartaron, el derecho de los apartados cederá a favor del socio o de la sociedad que hizo el gasto.

Art. 143.—Es franca i libre a toda persona la entrada en un socavon, sin que se le pueda prohibir por causa, ni pretesto alguno, bajo la multa de cinco a veinte pesos al que lo resistiere.

## CAPITULO TERCERO

### *De los privilejios del socavonero.*

Art. 144.—Todo socavonero descubridor de veta nueva o despoblada, sea voluntario o necesario, gozará de todas las estacas que le concede el artículo 135, sea cual fuere su número, i podrá venderlas si quisiere, aun ántes de dar el pozo que ordena el artículo 27.

Art. 145.—Son privilejios de los socavoneros: 1.º Dar principio en cualquier punto, salvo que sea en cuadras ajenas o edificio habitado, en cuyo caso será preciso el consentimiento del propietario; 2.º Poder pedir la adjudicacion de todas las minas aguadas o desamparadas, inmediatas al socavon; 3.º Que todas las minas que desagüen por el socavon, paguen el diezmo al socavonero necesario, i el quinto al voluntario sobre todo el mineral que se estrajere de las minas desaguadas hasta que se concluya la veta; 4.º Que los que abran mina por el socavon i saquen los metales por él, paguen al socavonero necesario la octava parte, i al voluntario la cuarta; 5.º Que los socavoneros de sociedad en el caso del artículo 140, hagan cinco partes del metal que se les debiere pagar segun los párrafos 3.º i 4.º de este artículo, i de éstas tomen tres los que continuaron el socavon, i dos los que cesaron en el punto marcado; 6.º

Aprovecharse de todo el mineral que sacaren de vetas o ramos que se encontraren, durante la corrida fuera de cuadras ajenas.

#### CAPITULO CUARTO.

##### *Disposiciones jenerales a este título.*

Art. 146.—Ningun minero beneficiado por un socavon podrá sin noticia del socavonero estraer sus metales, sino por su boca-mina, o por el socavon para evitar se defrauden los derechos del socavonero; el contraventor será penado como autor de hurto.

Art. 147.—Siempre que los socavoneros llegando al punto demarcado, suspendieren la continuacion del socavon, i un tercero o mas que se presentaren o invitaren la continuacion del socavon, para el desagüe o cortes de otras vetas; en caso de convenio, será tenido por compañero; i de contrario, desde que reportare ventajas, pagará al primer empresario o empresarios la veintena del metal que esplotare.

Art. 148.—Si dos o mas socavoneros se dirijen a una veta i todos la cortan, los derechos de quinto o diezmo, i cuarto u octavo, cederén a favor del que corte la veta quince varas mas abajo, si la diferencia fuese menor, los derechos serán comunes a todos cuando hayan cortado juntos o del primero por cuyo socavon escurrieren las aguas. Si éstas empezaren a filtrar por el otro, los derechos serán igualmente comunes.

### TITULO IX.

DEL TRABAJO DE LAS MINAS I DEL MÉTODO QUE SE DEBE GUARDAR.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### *Del trabajo de las minas.*

Art. 149.—Toda mina se labrará de modo que tenga sus conductos de dos varas de alto i una cuarta de ancho, sus grados o escalones de una cuarta de alto i una

tercia de ancho a lo mas, para consultar de este modo la comodidad i seguridad de los trabajadores.

Art. 150.—Nadie puede intentar trabajo de minas a tajo abierto en veta, i para seguir la corrida de ella se dará un barro inferior al pozo de ordenanza, quedando entre uno i otro el terreno que baste a impedir filtraciones i asegurar el camino de la superficie exterior.

#### CAPITULO SEGUNDO.

##### *Del método que debe guardarse en el trabajo de minas.*

Art. 151.—En toda veta que se registrare, se abrirá al principio de ella un pozo de dos varas de diámetro i cuatro de profundidad por el registrante, i estacados dentro del término de sesenta dias contados desde aquel en que se hiciere el registro.

Art. 152.—Si alguno de los estacados rehusare concurrir a los gastos que ocasionare el pozo por mas de dos semanas, la estaca de éste será comun a los que contribuyan, quedando despoblada sin otra diligencia que la negativa, u omision a la orden que al efecto dará el diputado territorial.

Art. 153.—Toda mina deberá trabajarse consultando la posible seguridad de los obreros, a cuyo efecto se ademarán convenientemente los frontones en labor i caminos, si la macizez de las cajas no se considerase bastante; i aun en el mismo cuerpo de la veta se dejarán puentes de distancia en distancia para evitar todo riesgo de derrumbe; todo so pena de construirse dichos resguardos a costa del contraventor.

Art. 154.—Si el minero empresario quisiese con el tiempo aprovecharse del metal que quedó en dichos puentes, no podrá deshacerlos sino previo aviso a la Diputacion territorial, i con cargo de sustituir a los puentes otros de igual solidez i firmeza, so pena de perder la mina a favor del primer denunciante.

Art. 155.—El que quitare dichos puen

tes sin la calidad prevenida en el artículo anterior, siendo propietario de la mina, a mas de perderla, pagará una multa de doscientos pesos a favor de los fondos de comun utilidad; si no lo fuere, será condenado a los daños i perjuicios, i sufrirá ademas la pena de hurto.

Art. 156.—Se dejarán tambien pilares de una vara de diámetro en los mantos o vetas recostadas, aunque el peso que cargue, se haya asegurado por el administrador; la mayor distancia de pilar a pilar, no pasará de veinte varas, i aun se dejarán mas aproximados, si por el resultado de una diligencia de reconocimiento, hubiese necesidad de ello. El dueño de la mina será multado en cincuenta pesos cada vez que omitiere el cumplimiento de este artículo.

Art. 157.—Las minas se conservarán limpias, espeditas o desahogadas para la comunicacion de los aires, estraccion de metales i otros usos, no debiendo ocuparse con cajas sino que éstas se echarán en sus respectivos desmontes, sin perjudicar a los vecinos si los hubiese.

Art. 158.—Tampoco será permitido el obstruir, o cargar ningun fronton, aunque sus metales hayan bajado de su lei, o se hayan basofiado, lo mismo que los conductos que a ellos se dirijen.

Art. 159.—En cualquier mina que haya cesado el trabajo por mas de cinco años, no se pondrán barretas de nuevo sin que conste a la diputacion territorial la sanidad del aire, i perfecta seguridad de la mina; el que contravinriere a ello, será penado con diez a cincuenta pesos de multa.

Art. 160.—Si acaeciére algun derrumbe, i se obstruyeren los conductos, quedando incomunicados algunos operarios, acudirán todos los que trabajan en las labores del asiento hasta una legua en contorno, i se emplearán en remediar el daño.

Art. 161.—Siempre que no haya otros mineros en el lugar donde acaeciére el derrumbe, la autoridad a quien el interesado ocurra, le facilitará en el momento la jente que creyere necesaria, i la obligará a ello con cesacion de todo otro trabajo, sea

cual fuere: i la jente que socorra, será pagada a jornal en proporcion al tiempo.

Art. 162.—Cada vez que un empresario quiera abandonar la obra de una mina, dará aviso a la diputacion, para que reconociendo su estado, se tome razon i conste el dia i motivo del abandono; el que omitiere el aviso, quedará sujeto a la multa de diez a cincuenta pesos.

Art. 163.—Ningun minero podrá embarazar el trabajar de los colindantes con los escombros o desmontes de sus minas o labores.

Art. 164.—Es prohibido a todo individuo el trabajo de los escombros i desmontes mientras el propietario trabaje la mina, i solo podrán hacerlo despues de treinta dias de la cesacion del trabajo.

Art. 165.—Cuando dos o mas colindantes se comunicaren a un mismo tiempo, en el acto se suspenderán las barretas en el punto comunicado sin propasar ninguno de su posesion, i el minero avisará al administrador o su patron, para que dando cuenta al territorial, éste mande cerrar dicha comunicacion.

Art. 166.—El minero o dependiente, que omitiere practicar la diligencia del artículo anterior, sufrirá la pena de dos meses de detencion, sin perjuicio de cerrarse la comunicacion.

## TITULO X.

DE LAS ENTRADAS DE UNAS MINAS A OTRAS  
I SERVIDUMBRES QUE SE DEBEN.

### CAPITULO PRIMERO.

#### *De las entradas en minas.*

Art. 167.—Es libre i franca la entrada en cualquier socavon a toda persona, con tal que no embarace el trabajo que se lleva.

Art. 168.—Es libre la entrada i tránsito en una mina a los mineros con-vecinos cuantas veces lo intenten: 1.º—Si el vecino lo permite aunque no haya causa: 2.º—Cuando se tema o recele que se orijine algun mal por la otra mina; mas para este

fin manifestará el motivo, i la entrada será únicamente al punto señalado: 3.º—Cuando repugnando el propietario, se justificare causa bastante ante la autoridad respectiva.

Art. 169.—Son causas justas para el caso del artículo precedente: 1.º—La profundidad de una mina que dificulte la explotación, no siendo por la vecina: 2.º—El demasiado encape que embarace el trabajo por otra parte, facilitándolo por mina ajena: 3.º—El desplome o deterioro que pueda remediarse mejor por mina de otro, aunque para el efecto se abra nueva comunicación.

Art. 170.—La comunicación que se abre en el último caso del artículo anterior, se tapiará inmediatamente que se haya remediado el daño, i será a costa del que pidió la entrada.

Art. 171.—Toda vez que, justificado el motivo, conceda la autoridad entrada por mina ajena, quedará obligado el agraciado a emprender la comunicación en los casos 1.º i 2.º del artículo 169 en el sitio que señalare el propietario, i en el término que designare la autoridad previo reconocimiento: además pagará la veintena de lo que explotare.

## CAPITULO SEGUNDO.

### *De las servidumbres de minas.*

Art. 172.—Son obligados los mineros vecinos a sufrir la servidumbre de comunicación de aire de una a otra mina con la dimensión que señala el art. 123.

Art. 173.—El propietario de la mina sirviente, está obligado de tenerla abierta todos los días de labor en beneficio del dueño de la servidumbre, sin poder negarla bajo pretesto alguno.

Art. 174.—Es prohibido al dueño de la servidumbre embarazar los caminos de la mina sirviente, debiendo mas bien tenerlos espeditos: la refacción i obras que requiere el camino de extracción de metales, será de cuenta de ambos.

Art. 175.—Se gana también la servidum-

bre por consentimiento expreso i por cualquier otro contrato, aunque no intervenga la autoridad, pero en este caso se otorgará documento por escritura pública i no podrán dispensarse de las obligaciones legales.

## TITULO XI.

### DE LAS VETAS, ARRENDAMIENTOS, DONACIONES I OTROS MEDIOS DE ADQUIRIR MINAS.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### *De las ventas.*

Art. 176.—Pueden comprar i vender minas todos los que pueden catarlas i descubrir las después de rejistradas i dado el pozo de ordenanza; mas, a los que la lei prohíbe explotarlas, solo se les permitirá vender las que hayan adquirido, o arrendarlas hasta que se proporcione su venta.

Art. 177.—Las minas que recaigan en poder de menores, se venderán con las formalidades que la lei civil requiere, i en su defecto las explotarán o arrendarán los curadores con las formalidades de ella.

Art. 178.—Ningun contrato de venta de minas podrá celebrarse, ántes de que se haya practicado reconocimiento de su estado por peritos: se pedirá además licencia de la diputación, que no la negará, mientras no se descubra algun dolo o fraude.

Art. 179.—Ni el vendedor ni el comprador pueden reclamar lesión alguna después de consumada la venta, ni haya lugar a rescisión sino de mútuo convenio, i previo aviso a la diputación territorial.

Art. 180.—En la compra i venta de ingenios, máquinas, herramientas o fincas que conduzcan al beneficio i explotación de metales, se observarán las leyes jenerales que rijen este contrato.

Art. 181.—Los dependientes de mineros podrán adquirir por título oneroso las minas que la lei permite, con tal que no sea dentro de una legua del asiento mineral donde sirven: sin embargo, podrán hacerlo aun en este caso, previo el consentimiento del propietario a quien sirve.



## CAPÍTULO SEGUNDO.

*De otros títulos de adquisición.*

Art. 182.—Cualquier título de herencia, legado, donacion, permuta, usufructo, u otro que conozca la lei, es bastante para adquirir la propiedad o posesion de las minas.

Art. 183.—El que adquiera minas por estos títulos, dará parte a la diputacion dentro de sesenta dias, con testimonio del documento que se archivará; el que omitiere este requisito, será privado del derecho, i caerá la mina en despueble.

Art. 184.—Los que adquieran minas por alguno de los títulos anteriormente referidos, o por el de compra, deberán seguir con la explotacion i trabajo, a lo ménos, dentro de sesenta dias; si no lo verificaren, caerán éstas en despueble.

Art. 185.—No es prohibido a los dependientes de minas adquirir minas por título de herencia en el mismo asiento en que sirven, ni por título de donacion.

## CAPÍTULO TERCERO.

*De los arrendamientos.*

Art. 186.—Puede tomar minas en arriendo toda persona que pueda explotarlas, previo aviso a la diputacion.

Art. 187.—Puede el arrendero de una mina, durante su arrendamiento, subarrendar o trasferir a otro su derecho, previo aviso a la diputacion.

Art. 188.—El arrendamiento de minas; sus máquinas, termina por la muerte del arrendero, salvo que sus herederos o sucesores quieran continuar el tiempo que falta con las mismas condiciones que el principal.

Art. 189.—Los injenios, trapiches i demas máquinas que sirven para beneficiar metales, se entregarán al propietario, despues de sesenta dias que haya terminado el arriendo, para concluir en este tiempo los rezagos; si éstos no existieren o se vendieren, no correrá tal término.

Art. 190.—Si durante el tiempo del arrendamiento de minas, el propietario de

ellas tratase de enajenarlas, no será despojado el arrendero hasta que sea cumplido el término de su contrato.

Art. 191.—El arrendero que en la mina arrendada encontrare veta nueva, gozará los derechos de descubridor de ella, i no tendrá el dueño de la mina otro que el del diezmo, mientras el mineral se esplotare por la boca de la mina arrendada.

Art. 192.—Cuando en las escrituras de arrendamiento no se espresaren las cláusulas i condiciones, se estará a lo dispuesto en este capítulo i por el Código Civil.

Art. 193.—Este contrato podrá celebrarse por escritura pública o privada, ante testigos, espresando en ella el tiempo i precio del arrendamiento.

## TÍTULO XII.

## DE LAS SOCIEDADES MINERALES.

## CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 194.—Toda persona capaz de calear i descubrir minas, es capaz tambien de formar sociedades minerales.

Art. 195.—Las sociedades minerales que se establezcan, serán atendidas con preferencia i protegidas por el Gobierno, Prefectos i todas las autoridades en cuanto dependa de ellas.

Art. 196.—Pueden formar tantas clases de compañías cuantas se conocen por la lei comercial, i éstas quedarán sujetas a las disposiciones respectivas, mientras no se hagan algunas escepciones por convenio.

Art. 197.—Las sociedades minerales pueden poseer tantas minas cuantas correspondan a sus máquinas, sin perjuicio de las que sean particulares de cada socio, por descubrimiento o despueble.

Art. 198.—Por cada injenio de dos cabezas, tendrán seis minas, i por cada máquina ménos, tres.

Art. 199.—En todos los casos en que un minero pueda adquirir una o mas estacas, las sociedades que se compongan de mas de dos personas, podrán adquirir el duplo.

Art. 200.—Ningun individuo de la so-

ciudad podrá trabajar por sí solo, o alegar derecho a los intereses de ella; i todo gasto, trabajo o ganancia será comun, salvas las calidades de la escritura que necesariamente será pública, i previa noticia del Prefecto o diputado territorial a que se pasará la minuta del convenio; i otorgada la escritura, se archivará en el protocolo de documentos.

Art. 201.—Cualquier diferencia que se originare en la sociedad, en lo económico de ella, se decidirá a pluralidad de votos por los mismos socios, i en caso de empate, la dirimirá el diputado territorial, sin que para ello haya necesidad de escritos, bastando solamente el aviso: la resolucion se anotará i firmará por todos a continuacion de la escritura de que hará parte.

Art. 202.—Si alguno de los socios omitiere contribuir la cuota que debe segun la escritura, se observará con él lo dispuesto en el art. 140.

Art. 203.—Ningun socio podrá vender su accion sin previo aviso a la sociedad, que será preferida por el tanto, solocitándolo dentro de los nueve dias.

Art. 204.—Cuando un socio quiere trasferir su accion por otro título aun estraño, precederá el consentimiento de los socios para su admision; si la sociedad no accediere, satisfará en dinero contado la accion al agraciado, i esta acrecerá a favor de ella.

Art. 205.—Si los socios no escluyeren alguno de los modos, con que espiran las sociedades, segun el art. 1215 del Código Civil, se observará su contesto: se observarán tambien las disposiciones del mismo en cuanto no contradigan a las presentes.

## TITULO XIII.

DE LOS ASIENTOS DE MINAS, MÁQUINAS,  
SURTIMIENTOS I PROVISIONES.

### CAPITULO PRIMERO.

*De los asientos minerales.*

Art. 203.—Son i se declaran asientos minerales todos los cerros, quebradas, faldas i llanos, en que se esplotan vetas, man-

tos, rebosaderos, veneros o aventaderos, i que tienen a lo ménos cinco empresarios en trabajo con dos injenios o cuatro codos o rastras.

Art. 207.—Los asientos de minas surten fuero a favor de todos los que se ocupan en ellos, sea cual fuere el trabajo a que fueren destinados, con tal que se refiera a la esplotacion i beneficio de metales.

Art. 208.—Ningun minero, dependiente ni jornalero puede ser arrancado del asiento en que trabaja, por deudas que hayan contraido, i en caso de arresto lo guardará en el asiento i legua de su circunferencia.

Art. 209.—Es libre a toda persona situarse en asientos minerales i hacer edificios, guardando las leyes de policia; i el dueño del territorio jamas podrá embargarlo, pagándose a tasacion el valor del terreno ocupado.

Art. 210.—Todo minero, cargador o tratinante puede usar del camino que se formare, con tal que el propietario del terreno sea indemnizado de los perjuicios a tasacion, bien sean pastos, plantios, maderas u otros materiales.

Art. 211.—Los pobladores del asiento tienen obligacion de conservar limpios los caminos, concurrir a su composicion, sin que el propietario del terreno sea obligado a ello.

Art. 212.—Ningun asiento ampara a los criminales: los mineros i pobladores de él, deberán entregarlos a la justicia, o denunciarlos a la autoridad civil: la omision de este deber produce responsabilidad pecuniaria por daños i perjuicios que causare el criminal.

Art. 213.—En todo asiento llevará la diputacion territorial un censo exacto i clasificado, para que tenga conocimiento de las personas, en cualquier caso, la autoridad civil a que corresponde el asiento.

Art. 214.—Es libre la introduccion de víveres, i toda clase de materiales i efectos de consumo en su asiento: el propietario ni sus dependientes podrán impedirlo con pretesto alguno. Tampoco podrán abarcar los víveres i efecto de consumo para venderlos o estancarlos; las contravenciones

serán castigadas por la autoridad civil con multa de diez a cien pesos.

## CAPITULO SEGUNDO.

### *De las máquinas*

Art. 215.—Todo minero tiene facultad de levantar máquinas que sirvan a la explotación o beneficio de los minerales; i ninguna autoridad podrá impedirlo.

Art. 216.—El terreno que ocupare en ellos, será pagado al propietario a tasacion, salvo convenio en contrario.

Art. 217.—Si para formar una máquina de agua, fuere necesaria la de un molino, será preferida aquella; i apreciado el valor segun el tiempo, circunstancias i despacho del molino, será indemnizado el propietario.

Art. 218.—Para que tenga efecto el artículo que antecede, se hará constar, en toda forma, ante el juzgado de minas la mayor utilidad pública que debe resultar; i pasadas las diligencias al Prefecto o Gobernador, ordenará éste lo que convenga, sin perjuicio del derecho del molino a las aguas, cuando la máquina no se sirva de ellas.

Art. 219.—En ningun caso podrá embarzarse la venta libre i fabricacion de instrumentos i utensilios destinados al trabajo de minas i máquinas; los mineros serán preferidos en la compra de materiales de esta clase, sin que por esto sean obligados los vendedores a bajar de precio. Quedan incluso en este artículo los animales que sirvan para el cargamento de cuanto sea necesario al beneficio de los mineros.

## CAPITULO TERCERO

### *De los surtimientos i provisiones*

Art. 220.—Las diputaciones territoriales cuidarán que haya provision bastante

de agua para los trabajadores, i darán parte a las autoridades locales de los males que adviertan en cualquier jénero.

Art. 221.—Las corrientes de los rios inmediatos a los asientos, no se variarán ni se embarazarán por persona alguna, i el cauce de éstos i otros manantiales o arroyos, se limpiarán de estorbos e inmundicias, a costa de los que hagan uso de ellos.

Art. 222.—Se conservarán con el cuidado posible las aguadas i pastos que pertenezcan a los asientos, i no se prohibirá el mantenimiento de los animales aun en pastos a enos, siempre que se pague el valor de ellos.

Art. 223.—Ningun minero, aunque sea en propio terreno, podrá embarazar por sí, ni por interpósita persona, que en el asiento mineral entre todo trajinante, i venda con toda libertad a precio de plaza el pan i todo comestible; el que prohibiese esa libertad, justificado el hecho sumariamente, será castigado por el juez o diputado territorial a prevencion, con la multa de diez a cien pesos.

Art. 224.—No se estacarán los combustibles por persona alguna; mas el minero propietario sera preferido por el que necesita para su beneficio; el diputado territorial, gobernador o correjidor cuidará de su distribucion ordenada, siempre que haya escasez.

Art. 225.—Los caminos particulares de minas i los que se dirijen a las haciendas de beneficio, se limpiarán cada año, pasada la estacion lluviosa, a costa de los interesados, i en las visitas que hicieren los diputados, tendrán cuidado especial de ellos, multando a los contraventores con dos a diez pesos.

## LIBRO SEGUNDO.

### TITULO I.

#### DE LOS DUEÑOS DE MINAS E INJENIOS

#### CAPITULO PRIMERO

##### *De los dueños de minas.*

Art. 226.—Es prohibido a los dueños exploradores de minas o socavones 1.º Embarrazar a los operarios la libertad de comprar mantenimientos, frutos, o efectos que necesiten del vendedor que quieran; 2.º Dar en clase de avíos, golosinas u otras cosas inútiles; los mantenimientos que se dieren, han de ser de buena calidad, i en justo peso i medida; 3.º Permitir que a pretesto de fiesta, tengan entretenimientos, con perjuicio de su contatra, los jornaleros conchabados; 4.º Rebajarles el jornal por propia voluntad; o retener su entrega con pretesto de pagos a no ser de las buenas cuentas recibidas por fianzas hechas o mandatos judiciales; 5.º Ordenar faenas o permitir las, bajo su responsabilidad i pena de dos a diez pesos de multa.

Art. 227.—Todo trabajador será pagado de sus jornales los domingos de cada semana en mano propia, donde no haya otra costumbre, i en moneda corriente, sin que se le pueda obligar a que reciba ropas, frutos ni comidas en cuenta de su pago, para lo que se le hará el ajuste de su haber por la memoria que debe llevarse.

Art. 228.—Los jornaleros que mueren sin dejar bienes i lo necesario para la subsistencia de sus hijos o padres ancianos, serán enterrados por sus respectivos párrocos, sin que estos lleven derechos algunos por su entierro, ni puedan exigirlos de los patronos a quienes hayan servido.

Art. 229.—Los jornaleros, que por algunas de las desgracias que suelen suceder en las minas, perecieren, se enterrarán a costa de sus patronos, i los que por igual

causa fueren heridos o contusos, tambien serán medicados por los mismos patronos.

Art. 230.—Los trabajadores de minas e injenios, que estuviesen presos por delitos leves, o deudas civiles, serán escarcelados siempre que sus patronos o administradores los reclamen, asegurando la solucion de sus débitos o que mantendrán su prision en la mina, o injenio, durante el tiempo de su condena.

#### CAPITULO SEGUNDO.

##### *De los dueños de injenios.*

Art. 231.—Es prohibido a los dueños o arrenderos de injenios cuanto se prohíbe a los mineros en el artículo 226, bajo las mismas penas, i cuando haya necesidad de hacer una faena el dia domingo, será precisamente gratificada, segun el tiempo que se ocupare en ella.

Art. 232.—Se prohíbe a los dueños de minas o injenios herir con palo, látigo, piedra o de otro modo que ataque la seguridad personal, o quitar la libertad a los operarios: cualquier contravencion será castigada por el juez, con sujecion al Código Penal.

Art. 233.—Ningun minero, dueño o arrendero del injenio podrá moderar por propia autoridad el jornal de costumbre o salario ajustado, i cuando faltare el operario a su deber, en tiempo, se le exigirá la compensacion correspondiente.

Art. 234.—Los dueños de minas o injenios i sus administradores, no permitirán se pida limosna en los lugares de su labor, ni que los operarios sean molestados con derramas o contribuciones indebidas, bajo pretesto alguno, excepto en los casos de muerte de alguno de los trabajadores en ellos.

Art. 235.—En caso de que los patronos o administradores de minas, sean fiadores

de las deudas de sus operarios, o responsables de su arresto, no tendrán la libertad de matrarlos, i solo podrán arrestarlos sin mortificacion corporal, si se temiere su fuga: este arresto se estenderá a todo el ámbito de la mina i su cancha, como el edificio del injenio o máquinas.

## TITULO II.

DE LOS ADMINISTRADORES I DEMAS EMPLEADOS EN LOS TRABAJOS DE MINAS E INJENIOS, I DE LOS JORNALEROS.

### CAPITULO UNICO.

Art. 236.—Las funciones i deberes de los administradores i demas dependientes de minas e injenios, deben derivarse de lo voluntariamente estipulado con el empresario principal, con arreglo a las leyes que reglan los contratos en jeneral o costumbre del asiento mineral, salvas las siguientes disposiciones especiales.

Art. 237.—Todo lo que la lei prohibe a los empresarios principales, se entiende tambien prohibido a los administradores que los representan: asi como todo lo que obliga a los primeros, obliga tambien a los administradores en su caso.

Art. 238.—La disposicion del art. 230 es estensiva a todos los dependientes que se ocupan en laboreo de minas e injenios.

Art. 239.—Al jornalero que faltare al trabajo a que fué destinado, podrá arrestarse en la misma mina o injenio hasta que lo llene, previa orden del juez territorial; i si huyere del lugar, podrá ser tomado donde se le encuentre, i entregado al que lo reclame, previa constancia sumaria del hecho i orden del diputado territorial.

Art. 240.—Todo jornalero que se retirare de la labor en que trabaja, deberá llevar consigo la contetna del patron a quien haya servido, i sin ella nadie podrá concertarle, so pena de perder las anticipaciones que haya hecho.

Art. 241.—Todo jornalero exigirá el ajuste de sus jornales en cualquier tiempo de su convenio, i no podrá negársele; la ne-

gativa, en este caso, será causa bastante para rescindir el convenio.

Art. 242.—Ninguna persona podrá tomar de los jornaleros por compra, cambio, regalo, prenda u otro título, las herramientas de cerro o injenio, sean o no marcadas; i si las tomare, perderá lo que hubiese dado por ellas.

Art. 243.—Cualquier jornalero, que en la mina o socavon en que trabaje, ocultare veta, ramo, manto, venero u otra clase de mineral o sustrajere ocultamente piedras minerales o herramientas, o alterase las masas o ensayos hechos, será castigado con arreglo al Código Penal.

Art. 244.—Cada fin de mes se leerá el presente capitulo a los jornaleros, i se les hará entender en su respectivo idioma.

## TITULO III.

DE LAS ALANOCAS O ANTICIPACIONES, I DE LOS CACCHAS, MORDEDORES O JUCOS.

### CAPITULO PRIMERO.

#### *De las alanocas o anticipaciones.*

Art. 245.—Ningun propietario de minas o injenios podrá alanocar, o dar anticipaciones a jornaleros, que no sean sus concertados, o que tuvieren libertad para concertarse.

Art. 246.—El minero o propietario que por sí, o sus dependientes alanocare a jornaleros de otro, perderá la alanoca; si el alanocado hubiere ocultado la circunstancia, cumplirá con el primero, i satisfará en dinero al segundo con lo que ganare sirviendo al primero.

Art. 247.—Cuando el alanocado reincidiere en cometer una estafa con uno o muchos, podrá ser arrestado por el primero que le alanocó o por cualquiera de los otros, si el primero no lo hace, hasta satisfacer con sus jornales las anticipaciones recibidas, todo, previa orden del Diputado territorial.

Art. 248.—El propietario, administrador, minero dependiente que sedujere a jor-

naleros ajenos, alanocados, será multado a discrecion del juez, i atentas las calidades i circunstancias, de diez a cien pesos por cada vez.

Art. 249.—Las alanocas o enganches en dinero, se harán conforme a la costumbre de los asientos minerales, cuidando los diputados territoriales de que estas anticipaciones no excedan de las señaladas en los dos artículos siguientes.

Art. 250.—Los avíos i habilitaciones semanales que hicieren los propietarios de minas o ingenios, no excederán de la mitad que corresponda a los jornaleros de semana, i cualquier exceso será perdido.

Art. 251.—Los suplementos que los propietarios hicieren a los jornaleros por sus necesidades, no excederán de diez pesos, salvo para los casos de matrimonio del jornalero o entierro de sus padres, mujeres, e hijos, en los cuales podrán suplir el monto a que ascendiere: todo exceso despues de éstos se reputará indebido.

Art. 252.—Estos suplementos se cobrarán semanalmente con la mitad del jornal líquido que resultare, deducido el avío, i se llevará cuenta de los deudores i pagos en un cuaderno.

Art. 253.—Las deudas particulares reconocidas, se satisfarán con la tercia parte del jornal líquido, deducidos avíos, i los suplementos del artículo anterior; mas, para este pago precederá orden judicial.

## CAPITULO SEGUNDO.

### *De los cacchas, mordedores o jucos.*

Art. 254.—Los cacchas, llamados tambien mordedores o jucos, que por la costumbre tolerada en algunos asientos minerales o por el sistema mismo de trabajo que haya adoptado el empresario, se introdujeren en las labores, no podrán alterar el método que se llevare en ellas, i los que lo alteraren, quedarán sujetos al resarcimiento de daños i perjuicios, i a ser juzgados como autores de robo o hurto, conforme al Código Penal.

Art. 255.—El caccha deberá entregar

al dueño de la mina la mitad del mineral que sacare, so pena de ser juzgado como ladrón.

Art. 256.—El caccha que fuere sorprendido en una mina, sin haber obtenido permiso para entrar en ella, perderá el mineral explotado a beneficio del dueño, así como la herramienta de que se hubiese servido, i será juzgado conforme a los artículos anteriores.

## TITULO IV.

### DE LOS TRAPICHEROS I COMPRADORES DE PIEDRAS MINERALES, I DE LOS CARGADORES DE ELLAS.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### *De los trapicheros.*

Art. 257.—Los trapiches i máquinas pequeñas de mano, como tambien los hornos de fundicion de minerales, se matricularán i estarán bajo la inspeccion de los diputados territoriales: los que se encontraren sin esta calidad, pasados dos meses de la publicacion de este Código, sufrirán una multa de diez a cien pesos, a mas de suspender el trabajo hasta que lo verifiquen.

Art. 258.—Los trapicheros que explotan mina, estarán obligados a llevar el trabajo de ella con las mismas formalidades que los mineros.

Art. 259.—Es prohibida a los dueños de ingenios i trapiches la compra de piedras minerales fuera de la cancha-mina, sin previa licencia de los administradores i boleta que espresese el nombre del vendedor, dia en que se hace la venta, peso i calidad del mineral que se vende; el que contraviere, será obligado a la restitution, i ademas, reputado autor de hurto i castigado como tal.

Art. 260.—Tambien es prohibido a los trapicheros, bajo la pena del artículo anterior, comprar de los dependientes i jornaleros de minas o ingenios, el azogue, pella, cobre, plomo, estaño, cendrada o cualquier instrumento o especie que pertenezca al

beneficio o explotacion de metales. El vendedor quedará sujeto a la misma pena, i ambos a la restitution.

Art. 261.—Para el caso de los dos artículos anteriores, bastará un procedimiento sumario a pedimento de parte o de oficio, i la autoridad que entienda en los hurtos de cincuenta pesos abajo, será la diputacion territorial.

Art. 262.—Si algun minero se quejase de que en poder de un trapichero existe el metal hurtado de su mina, i éste no manifestase inmediatamente la boleta que haga constar su compra con las calidades espresadas en los artículos anteriores, constando al mismo tiempo las pintas i demas circunstancias del metal, se tendrá por hurtado, i sin mas diligencia se ordenará su devolucion; mas, si el demandante, probase plenamente, i en juicio verbal el hurto, i si conociere al ladron, ademas de la devolucion ordenada, se procederá tambien contra éste criminalmente, segun la gravedad i malicia del delito.

Art. 263.—Es tambien prohibido a los trapicheros i dueños de hornos. 1.º Permitir el beneficio de minerales en su máquina, sin que les conste que la propiedad de ellos pertenece al que los beneficia: 2.º Exijir en pasta el importe del alquiler, flete del trapiche i utensilios: 3.º Consentir mezclas de materiales estraños a la pasta beneficiada: 4.º Poner materiales, instrumentos, víveres u otras cosas necesarias en precios mayores que el corriente; 5.º Oponerse a que el propietario u otro a su nombre asista al beneficio.

Art. 264.—El propietario de minerales que beneficie en trapiche ajeno, podrá reservar parte del pulverizado para acreditar cualquier engaño que padeciere con la suplantacion de otro mineral; mas la separacion de la muestra se hará tomándola a presencia del trapichero.

Art. 265.—Cualquier trapichero que infrinjiese los deberes que le impone el art. 263, sufrirá una multa de dos a veinte pesos, previa justificacion verbal que anotará

en el libro del juez de minas o diputado territorial.

Art. 266.—Los compradores de piedras minerales, de rodados, desmontes o veneros, llevarán un libro de las compras que hicieren, i anotarán en él, el nombre del vendedor, clase de piedra, peso i precio estipulado.

Art. 267.—El precio de estos minerales lo pondrá el vendedor.

## CAPÍTULO SEGUNDO.

### *De los cargadores o bajadores.*

Art. 268.—Los deberes i funciones de los cargadores o cumuris, serán los reconocidos por costumbre en el asiento mineral o estipulados por el empresario principal.

## TÍTULO V.

### DE LOS AVIADORES DE MINAS I DE LOS CRÉDITOS DE ELLOS.

## CAPÍTULO PRIMERO.

### *De los aviadores de minas*

Art. 269.—Los aviadores de minas son aquellos que suplen a los propietarios dinero o materiales, con la calidad de ser pagados en pastas, piedras minerales o dinero.

Art. 270.—Todo contrato de avio o habilitacion de mineros, se otorgará por escritura pública i previo pase del Diputado territorial, a quien se presentará la boleta firmada por ambos contratantes i con todas las condiciones convenidas.

Art. 271.—La escritura que se otorgare en la forma prescrita en el artículo anterior, tendrá fuerza ejecutiva en todo tiempo: sin embargo cuando no exediere la cantidad demandada de doscientos pesos, la boleta solo tendrá fuerza de instrumento público, como haya obtenido el pase.

Art. 272.—El Diputado al dar el pase, cuidará de que no se pongan calidades o condiciones injustas, ilegales, usurarias o destructoras del jiro, teniendo presente que

el interes máximo no debe exeder del dos por ciento al mes a favor del habilitador sin fianza, i del diez por ciento anual con ella.

Art. 273.—Es prohibido deducir este interes de dinero o especies el tiempo de la entrega, i surtirá efecto solamente al cumplimiento de los períodos convenidos.

Art. 274.—Aunque no se ponga hipoteca espresa en el contrato, se entenderán igualmente hipotecadas las utilidades del jiro mineral, en que se han invertido los avíos: pero podrán ademas ponerse por hipotecas otros bienes, sin que en ningun caso se admita la personal, ni las minas ni otras máquinas.

Art. 275.—Los intereses de habilitacion se satisfarán solamente con las utilidades líquidas que resultaren del jiro mineral, despues que hubieren sido pagados los dependientes, operarios, jornaleros, i separada la parte que baste a la continuacion del jiro, i mantenimiento del habilitado; en la misma forma se satisfarán cualesquiera otras deudas que se contrajeran.

## CAPITULO SEGUNDO.

### *De los créditos de los aviadores.*

Art. 276.—Los pagos que se hicieren a los aviadores por sus créditos, se verificarán con las utilidades del jiro, prefiriéndose el ménos antiguo entre los escriturados, a los demas de su clase; i este orden se guardará tambien con los que no fueren escriturados.

Art. 277.—Cuando el jiro no produjere utilidades, i alguno de los aviadores quisiere seguirlo, se le permitirá interviniendo el propietario u otras personas por él.

Art. 278.—Si el propietario quiere abandonar el trabajo por desventajas i quiebras que le orijina, lo hará presente por escrito a la Diputacion i se entregará el trabajo a los aviadores, quedando libre el dimitente.

Art. 279.—La dimision que se hiciere fraudulentamente, no eximirá de responsabilidad, i quedará el dimitente obligado al reintegro con su persona i bienes.

Art. 280.—El aviador que omitiere la continuacion sucesiva de avíos con sujecion a su pacto, quedará obligado a los perjuicios, i si el aviado tuviere necesidad de vender los aperos i herramientas para el pago de jornaleros, será obligado el aviador a reponerlos.

Art. 281.—Si el aviador se negare espresamente a prestar los avíos sin embargo de su obligacion, el propietario podrá tomar otros aviadores, que serán preferidos en todo al que se negó, quedando éste siempre obligado a los perjuicios.

Art. 282.—Las habilitaciones que se hagan a los jucos, cacchas i a los que trabajan por capitánias, se harán bajo las reglas de costumbre que tenga cada asiento.

## TÍTULO VI.

### CAPITULO ÚNICO.

#### *De los interventores.*

Art. 283.—En ningun caso podrá suspenderse el trabajo de minas, i cuando sobreviniese algun litijio, por el que se intente no deber continuar en el trabajo, el que lo seguia, lo continuará, sin embargo, poniéndose un interventor.

Art. 284.—El interventor que se nombrare, bien sea por la Diputacion, o bien por el juez, será de la satisfaccion de las partes contendientes o del propietario i aviador.

Art. 285.—No podrá el interventor injerirse con pretesto alguno en la economía i orden del trabajo, i se sujetará únicamente a llevar cuenta exacta de productos i gastos de la parte litijiosa, para rendirla a su tiempo; velará, sin embargo, sobre la conducta del Administrador para que no omita sus deberes.

Art. 286.—El trabajo del interventor será pagado segun hubieren convenido los interesados, o con sujecion al uso establecido; mas, en su defecto, lo regulará el Diputado territorial.

Art. 287.—El interventor queda responsable, si por culpa o abandono omitiere



anotar algunas partidas de productos o gastos en la cuenta de su cargo.

Art. 288.—La cuenta, en su caso, será documentada.

## TITULO VII.

### DE LOS PRIVILEGIOS MINEROS.

#### CAPITULO UNICO.

Art. 289.—Los propietarios de minas o máquinas minerales, los arrenderos de ellas, los dependientes de este jiro, los operarios i jornaleros gozarán de los privilegios siguientes: 1.º Ser escentos de todo cargo consejil que no pertenezca privativamente al jiro mineral; 2.º No ser enrolados por via de reemplazo ni otro pretesto en las filas del ejército permanente, sino en caso de urgente peligro de la patria; 3.º Quedar libres de toda pension, faena o servicio que no sea la composicion de propios caminos; 4.º No ser obligados a fiestas, derramas, ni impuestos fuera de lo que por razon de su jiro o personas, contribuyen directa o indirectamente segun lei; 5.º No ser gravados en sus pastas con otros derechos que los vijentes, o los que para la utilidad del jiro, se impusieren de propia voluntad; 6.º No estar obligados a prestar bagajes, ni sufrir alojamientos; 7.º Ser preferidos en el repartimiento de sitios en los asientos minerales conducentes o en la compra de ellos: así como en los materiales; 8.º Usar armas ofensivas i de defensa en las ocasiones que viajaren con metales preciosos, pastas, dinero o productos de sus minas; 9.º Servirles de pasaporte en todo caso la boleta que dieren los propietarios, espresando los metales, pastas o productos que se conducen; 10. No poderse tomar por autoridad alguna los animales de cargamentos destinados a la conduccion de piedras o pastas minerales; 11. No ser demandados civil o criminalmente por razon del jiro, sino ante el juez del ramo.

Art. 290.—En los negocios que no sean tocantes al jiro mineral, bien sean civiles o criminales, no gozarán de este beneficio.

Art. 291. Por los impuestos i contribuciones que adeudaren los dependientes, operarios i jornaleros de minas, no serán arrancados de los asientos; pero los propietarios satisfarán el adeudo para descontarlo; si no lo hicieren, podrán ser entregados los deudores a otro que pague por ellos.

## TITULO VIII.

### DISPOSICIONES JENERALES A LOS DOS LIBROS PRECEDENTES.

#### CAPITULO UNICO.

Art. 292.—Todos los mineros de cualquier asiento de la República tienen la obligacion de presentar anualmente una razon exacta de las minas que poseen en actual trabajo ante la respectiva diputacion territorial, que la elevará al Prefecto: entendiéndose lo mismo con los dueños de veneros, aventadores i otra especie de trabajos minerales, bajo la multa de veintinco pesos.

Art. 293.—Deben dar así mismo a los diputados territoriales, cada tres meses, razon exacta de los marcos que les producen las minas o veneros o aventaderos en labor; i a la Prefectura i Gobierno Supremo, cuantas veces tengan a bien exijirla, incurriendo en caso de omision en la multa del artículo anterior.

Art. 294.—Quedan prohibidas las fiestas que se hagan fuera del Domingo en las parroquias de asientos minerales; el párroco que hubiere de celebrarlas, tendrá cuidado de no interrumpir la semana, i el que la pasare, sufrirá una multa de cincuenta pesos para el Tesoro público, si destinare a ella otro dia que no sea Domingo.

Ar. 295.—Es tambien prohibido a todo funcionario público ocupar en faenas u otros servicios a los operarios de minas e ingenios.

Art. 296.—Los administradores, mineros, canchamineros, mayordomos i otros dependientes quedan autorizados a llevar consigo a los operarios i jornaleros, separándolos de las diversiones o entretenimientos

que tomaren los dias lúnes; si éstos se resistieren, sufrirán un arresto de ocho dias en el cerro o canchamina, previa orden del diputado territorial a quien se dará parte.

Art. 297.—Los Prefectos i Gobernadores podrán visitar, sin llevar derechos, las minas, ingenios, trapiches i demas máquinas de labores, siempre que lo creyeren conveniente, instruyendo al Gobierno de cuanto juzguen preciso para los adelantamientos de este.

Art. 298.—Las autoridades locales i diputados territoriales, tan luego como tengan noticia de la introduccion de algunos vagos i mal entretenidos en los asientos minerales, los aprehenderán i remitirán al respectivo juez letrado con el sumario instructivo.

Art. 299.—Toda piña, barra, o plancha de plata, así como todo tejo, plancha, pepitas de oro, o bajo de cualquier forma, que

se estrajere de los asientos minerales de la República, se rescatarán en los bancos establecidos al efecto; a donde se remitirán con la respectiva guia, so pena de caer en comiso tanto las pastas aprehendidas, como las arrias que las conduzcan.

Art. 300.—El diputado territorial, o en su defecto, el correjidor del canton, será el que espida la guia; designando en ella la ruta que deba seguir la remesa.

Art. 301.—Los sorprendidos en este delito incurrirán en las penas establecidas por las leyes; i si el remitente fuese minero, perderá ademas las minas, de que haya obtenido concesion.

Art. 302.—El valor decomisado se aplicará en el todo al aprehensor, o denunciante, i por mitad si concurrieren ambos. La pena pecuniaria se aplicará toda al Estado; i la mina perdida, en su caso, al fondo de Instruccion pública.

## LIBRO TERCERO.

### TÍTULO I.

DEL SUPERINTENDENTE DE MINAS, DIPUTADOS TERRITORIALES, JUZGADOS DE MINERÍAS I MÉTODO DE PROCEDER.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### *Del superintendente de minas.*

Art. 303.—La Superintendencia de minas corresponde al prefecto del respectivo departamento.

Art. 304.—Sus atribuciones son: 1.<sup>a</sup> Acordar las medidas convenientes al progreso i mejora del jiro mineral, i circular las órdenes respectivas a las diputaciones territoriales; 2.<sup>a</sup> Proponer al gobierno los arbitrios i medios que crea necesarios al fomento i adelantamientos del trabajo mineral: 3.<sup>a</sup> Circular las leyes, decretos, i ór-

denes que se le comunicaren relativas a minas, i velar sobre su puntual cumplimiento; 4.<sup>a</sup> Exijir de las diputaciones territoriales la estadística de minas i máquinas de su dependencia, i demas puntos que pongan en claro el estado de la minería; 5.<sup>a</sup> Exijir asimismo razon anual de las minas en labor i desamparadas, así como la trimestral de que habla el artículo 234; 6.<sup>a</sup> Formar la estadística jeneral de minas del respectivo departamento i remitirla al gobierno para su publicacion por la prensa: 7.<sup>a</sup> Corregir las omisiones i descuidos de los diputados territoriales con una multa de cinco a cincuenta pesos; 8.<sup>a</sup> Dar parte justificado a las Cortes de Justicia de las retardaciones en el despacho de los juzgados de letras; 9.<sup>a</sup> Ejercer la jurisdiccion económica que este Código le atribuye en casos particulares.

## CAPITULO SEGUNDO.

*De los diputados territoriales.*

Art. 305.—Habrá diputados territoriales en todos los asientos de la República. Un asiento mineral comprende todo el distrito de la provincia en que está situado; sin embargo, los actuales asientos correrán con el distrito que hasta aquí; mientras se haga un mejor arreglo por el Gobierno.

Art. 306.—El nombramiento de los diputados territoriales se hará por el prefecto del respectivo departamento, a propuesta en terna de los jueces letrados de minas. El cargo de diputado territorial es puramente consejil.

Art. 307.—Los diputados territoriales tendrán la jurisdicción que este Código les concede; su cargo durará un año; i no podrán ser reelegidos, sino pasados tres.

Art. 308.—Sus atribuciones especiales son: 1.<sup>a</sup> Asistir a las mensuras, reconocimientos, posesiones, amojonamientos i otras diligencias, en que este Código exige su concurrencia; 2.<sup>a</sup> Visitar anualmente los asientos minerales de su distrito i máquinas de su dependencia e informar a la Superintendencia de minas; 3.<sup>a</sup> Exijir de los mineros las razones anual i trimestral de que hablan los artículos 292 i 293; 4.<sup>a</sup> Velar sobre la limpieza i reparacion de caminos de los asientos minerales, i sobre sus aguas i mantenimientos; 5.<sup>a</sup> Ejercer las funciones de Jueces de Paz en todo lo relativo al ramo de minas; 6.<sup>a</sup> Cumplir puntualmente las órdenes libradas por la Superintendencia de minas, i las obligaciones que les impone este Código.

Art. 309.—Para los casos de enfermedad, ausencia o impedimento del Diputado territorial, los Prefectos nombrarán dos suplentes en cada asiento mineral a propuesta, asimismo, en terna de los juzgados de Letras.

Art. 310.—Por toda diligencia en que interviniere el diputado territorial se le satisfarán dos pesos, asi como por cada mina en labor, venero o aventadero que visi-

tare en uso de la atribucion segunda del art. 308.

## TITULO II.

## DE LOS JUZGADOS DE MINERÍA.

## CAPITULO PRIMERO.

*De los jueces de primera instancia.*

Art. 311.—Los pleitos de minas, cuyo valor no esciediere de doscientos pesos, se resolverán por los diputados territoriales en juicio verbal i sin mas derechos que dos reales para gastos de escritorio i libro de actas, que debe llevarse, pagaderos por la parte vencida en juicio.

Art. 312.—En estos juicios no se admitirá escrito alguno con cualquier pretesto que él quiera presentarse, so pena de seis a doce pesos al abogado que lo haya firmado o a la parte, si lo hiciere por sí sola.

Art. 313.—Son Jueces de Letras para los juicios de minas los mismos del fuero comun, en cuyo distrito se encuentran asientos minerales, i conocerán en juicio escrito de toda demanda que esceda del valor de doscientos pesos, i sin mas derechos que el del papel del sello 5.<sup>o</sup>, si la cantidad demandada no esciediere de quinientos pesos.

Art. 314.—En pleitos de mayor cantidad de quinientos pesos, devengarán los curiales no rentados los derechos de arancel.

Art. 315.—Son causas de minas: 1.<sup>a</sup> Las de propiedad, posesion, despojo, amparo, servidumbre, particion, introduccion, i todas aquellas en que se disputen intereses minerales o máquinas que les pertenezcan: 2.<sup>a</sup> Toda contienda sobre descubrimientos, resjistros o despuebles: 3.<sup>a</sup> Las que resulten de contratos de compañía, venta o arrendamiento de minas; máquinas, llamos, relaves o desmontes: 4.<sup>a</sup> Las de cuentas de compañía o créditos contraídos por causa del jiro de minería: 5.<sup>a</sup> Las ejecuciones que resulten de los contratos en materia puramente de minería i sus habilitaciones.

Art. 316.—Queda abolido, en las causas de minas, el juicio conciliatorio.

## CAPITULO SEGUNDO.

*De los tribunales de segunda i tercera instancia.*

Art. 317.—De las resoluciones de los diputados territoriales, dadas en juicio verbal, se apelará para ante el presidente de la Corte judicial del respectivo distrito; mas si el valor demandado no escediere de cincuenta pesos, la resolucíon del diputado territorial quedará ejecutoriada.

Art. 318.—Las apelaciones en juicios escritos se interpondrán ante las Cortes judiciales del distrito, i las súplicas, en los casos permitidos, ante las mismas por el órden que establece la lei de la Convencion Nacional de 30 de setiembre de 1851, sujetándose unas i otras en sus procedimientos a las leyes del fuero comun, salvas las disposiciones especiales del presente Código.

## TITULO III.

DEL MODO DE PROCEDER EN LOS JUICIOS SUMARIOS I ORDINARIOS DE MINAS.—DE LOS JUICIOS SUMARIOS.

## CAPITULO PRIMERO.

*Del modo de proceder en cateo.*

Art. 319.—Presentado el pedimento de cateo con sujecion al art. 6.º del libro primero, en el papel del sello 5.º, se concederá la licencia por la autoridad respectiva, quien ordenará se tome razon en el registro por el escribano de minas; si no lo hubiere, la tomará la autoridad misma; ambos sin derechos.

Art. 320.—Estas razones continuarán unas tras otras sin dejar blanco alguno, i cada una se firmará por el escribano o por la autoridad que dá la licencia.

Art. 321.—Cuando el propietario de un terreno en que se trata de catear, exijiere fianzas, bastará que lo haga presente de palabra o por carta a la autoridad respectiva, para que así lo ordene.

Art. 322.—La autoridad que dió la li-

ciencia del cateo, u otra a quien ocurra el propietario, hará estimar el perjuicio que se tema, nombrando un perito de oficio, i se estenderá la fianza hasta la cantidad que designare. Esta fianza debe otorgarse con sujecion al art. 1373 del Código Civil, i archivarse el orijinal, siendo los gastos de cuenta del cateador.

## CAPITULO SEGUNDO.

*Del modo de proceder en registro.*

Art. 323.—El cateador que descubriere mineral, se presentará ante el Prefecto o Gobernador, cumpliendo lo mandado en el art. 23, i en su caso le pedirá la adjudicacion.

Art. 324.—La autoridad que recibiere la peticion, habrá por registrada la veta, manto, etc.; i adjudicándola al presente, mandará que éste forme el pozo que previene el art. 27, pena del art. 23; i que se anote en el registro.

Art. 325.—Anotada la peticion i registro, a cuyo fin se formará un libro, se devolverá el orijinal al interesado, i se reservará la piedra mineral con su membrete para cotejarla con la veta, a tiempo de la posesion.

## CAPITULO TERCERO.

*Modo de proceder en mensura i amojonamientos.*

Art. 326.—Cumplidos los sesenta dias o ántes, se presentará el descubridor ante el Prefecto o Gobernador pidiendo la posesion, mensura i amojonamiento. La autoridad accederá a ella, i señalando dia para el efecto, mandará la citacion a los colindantes, si los hubiere: ordenará tambien concurrir los peritos nombrados segun el art. 56, para que éstos verifiquen lo dispuesto en los articulos 58, 59 i siguientes.

Art. 327.—Llegado el dia, i puestos los concurrentes en el paraje registrado, se practicará la diligencia del art. 58. En se-

guida se tomarán las medidas de las estacas i se pondrán los mojones segun los artículos 59 i siguientes.

#### CAPITULO CUARTO.

##### *Del modo de proceder en despueble i demasias.*

Art. 328.—El que pretendiere probar el despueble, se presentará ante el Prefecto o Gobernador, espresando en su pedimento el nombre i señales de la mina que denuncia, el paraje en que se halla, el tiempo que no se trabaja, el nombre del propietario que la poseyó últimamente i el de los mineros que colindan; i concluirá ofreciendo la prueba.

Art. 329.—El juez, admitido el pedimento de denuncia, decretará la citacion de colindantes, si los hubiere; i que se pongan carteles cada tres dias, con arreglo al art. 104 en los asientos respectivos, anunciando en ellos el despueble i llamando a los que quieran oponerse.

Art. 330.—Pasados los nueve dias, podrá el denunciante pedir la adjudicacion i de no haber ocurrido oposicion, se declarará ella mandando, al mismo tiempo, que el denunciante ponga trabajo en la mina dentro de treinta dias.

Art. 331.—Luego que se acredite estar la mina en trabajo corriente, se practicará su reconocimiento por peritos; i constando que se trabaja con las formalidades debidas, se verificará la mensura i amojonamiento.

Art. 332.—Para la adjudicacion de demasias en los casos permitidos en este Código, se practicarán las diligencias del art. 76 i demas que conducen a la mensura i amojonamiento de estacas.

Art. 333.—Cuando hubiere oposicion sobre preferencia de rejistro se pasarán los actuados al Juzgado de Letras, para que proceda breve i sumariamente; mas si la oposicion fuere sobre adjudicacion de demasias o despueble, procederá el juez letrado por la vía ordinaria.

#### CAPITULO QUINTO.

##### *Del modo de proceder en los juicios ordinarios.*

Art. 334.—Si la demanda fuere sobre cantidad que no pase de mil pesos, solo se admitirá un escrito de cada parte, recibíendose en seguida la causa a prueba con todos cargos por el término de veinte dias, que solo podrá prorrogarse por otros veinte en el caso de deberse producir la prueba en otro distrito judicial.

Art. 335.—Las causas de mayor cantidad se sustanciarán con arreglo al Código de Procedimientos; mas el término de prueba no podrá pasar jamas de cuarenta dias.

Art. 336.—Toda demanda de minas o lo perteneciente a ellas deberá seguirse ante el juez del territorio, en que estén situados los inmuebles, especies o valores que se demanden, sea cual fuere el domicilio del demandado.

Art. 337.—Las citaciones se harán con arreglo a lo dispuesto en los artículos 233, 239, 240 i 241 del Código de Procedimientos.

Art. 338.—Pasado el tiempo de la contestacion a cualquier traslado, no deberá presentarse mas que un escrito, para que la causa se siga en rebeldia, i sin oirse mas al que haya dejado de contestar.

Art. 339.—Los artículos notoriamente injustos o temerarios deberán rechazarse de oficio sin precedente traslado a la parte contraria.

Art. 340.—Si hubiere necesidad de poner en depósito una mina, no se retirará al que de hecho la posee, i continuará el laboreo con un interventor nombrado por el juez a satisfaccion de ambas partes.

#### CAPITULO SESTO.

##### *Del modo de proceder en los juicios ejecutivos.*

Art. 341.—Si la demanda se apoyare en instrumento hipotecario, no se admitirá escencion alguna, i pasado tres dias sin que

el deudor haya satisfecho la cantidad demandada, se procederá sin mas trámite al embargo, justiprecio i remate de la finca hipotecada.

Art. 342.—Toda escepcion se ventilará en juicio ordinario, despues de satisfecha la deuda bajo la correspondiente fianza.

Art. 343.—Del auto de solvendo i demas providencias que se espidieren hasta verificarse el pago, no se admitirá recurso alguno, sino despues de hecho éste, i el acreedor prestará asi mismo fianza para las resultas del recurso interpuesto.

Art. 344.—Si el ejecutante fuese aviador i solo se le hubiesen hipotecado las utilidades del mismo jiro, con arreglo al art. 274, se le entregará así mismo sin figura de juicio la labor habilitada, enseres i herramientas bajo de fianza. El minero ejecutado podrá en este caso constituir un interventor de su cuenta.

Art. 345.—Si a favor del aviador se hubiesen hipotecado otros fundos libres a mas de las utilidades del jiro, la entrega de que habla el artículo anterior, solo deberá verificarse en caso de no resultar cubierto el aviador con el valor de las demas hipotecas.

Art. 346.—En caso de oposicion por parte de un tercero alegando preferencia o dominio a la finca hipotecada, se resolverá aquella, breve i sumariamente, i la resolucion se ejecutará sin mas recurso; dejando salvo el derecho del interesado para la via ordinaria.

## CAPITULO SEPTIMO.

### *Del modo de proceder en los juicios criminales en el contrabando de pastas.*

Art. 347.—Toda autoridad, a cuyo conocimiento llegue por acusaciones o denuncia haberse cometido este delito, procederá inmediatamente a la aprehension de las pastas, arrias i aparejos de los sindicados, i la detencion de sus personas, instruyendo el sumario desde luego, i haciendo que depongan los testigos sabedores del hecho,

con precedente citacion de los presuntos reos; i si algunos fugaren o se hallaren ausentes, nombrándoles un defensor, cuya citacion suplirá por la de los primeros.

Art. 348.—Concluido el sumario, se remitirá al Juez de Letras del territorio respectivo, poniendo a su disposicion al reo presunto i las especies aprehedidas. El juez en vista de lo obrado, si no hubiere ninguna falta relativa al descubrimiento del hecho i sus autores, proveerá auto motivado, i librárá mandamiento de prision en forma o cortará la causa, sino hubiere mérito para su prosecucion. En el primer caso, dará parte al Tribunal Superior respectivo, i en el segundo, le remitirá el proceso en consulta.

Art. 349.—Si el reo estuviere presente, se recibirá la confesion, leyéndole íntegro el proceso, i haciéndoles los cargos que resulten de él, mas si no fuere aprehendido, se seguirá la causa con el defensor nombrado.

Art. 350.—Tanto el reo como su defensor pueden apelar del auto motivado; pero no se concederá el recurso sino en el efecto devolutivo.

Art. 351.—Despues de la confesion del reo, se recibirá la causa a prueba, con todos cargos, por un término breve que no pase de veinticinco dias. Dentro de él, se practicarán los careos i demas diligencias, omitiéndose la ratificacion de testigos que hayan declarado en el sumario con citacion del reo o su defensor.

Art. 352.—Cuando las pruebas deban darse en lugar distinto del juicio, el juez concederá un término competente segun la distancia, conforme a las leyes. En este caso, la prueba será recibida por el juez del territorio respectivo, librando para el efecto el de la causa el correspondiente despacho, que se devolverá a la mayor brevedad con las diligencias que se hubieren practicado, bajo de responsabilidad por la demora.

Art. 353.—Concluida la causa, pronunciará el juez sentencia dentro de cuatro dias, la cual se hará saber al reo o al de-

defensor en su caso. Se señala el término de cuarenta i ocho horas para la apelacion. No interponiéndose dentro de él, se remitirá la causa en consulta al Tribunal Superior inmediatamente en las capitales de departamento, i en las provincias lo mas pronto que se pueda, bajo responsabilidad de los jueces en caso de demora. El Tribunal pasará los autos al Fiscal, para que dé su dictámen dentro de veinticuatro horas, procediendo aquel a resolver al dia siguiente sin falta alguna. Si la sentencia fuere confirmatoria de la de primera instancia, se ejecutará ésta breve i sumariamente por coaccion i apremio; mas, si fuere contraria, se remitirán los autos a la Superior inmediata en grado, para que resuelva lo mismo que la segunda instancia, i su resolucion será la que se ejecute sin ningun recurso.

Art. 354.—Apelando el reo a su defensor, se mandará entregar los autos al Procurador de reos, por tres dias, i despues al Fiscal, con igual término. El Tribunal verá i resolverá la causa, a lo mas dentro de doce dias, despues de recibidos los autos.

Art. 355.— Cuando haya lugar a prueba en segunda instancia, segun las leyes, no se concederá mayor término que el señalado en los artículos 351 i 352.

Art. 356.—La sentencia de vista conforme en todo con la de primera instancia, no admite mas recurso que el de nulidad. Las partes o puntos en que estuvieren conformes ambas, tampoco admiten otro recurso.

Art. 357.—Las súplicas se interpondrán i resolverán del mismo modo que las apelaciones.

Art. 358.—Los procesos pendientes en la actualidad, se concluirán conforme a las disposiciones que rijen.

Art. 359.—Las causas de que habla este capítulo, están comprendidas en la disposicion del artículo 8.º del Supremo Decreto de 14 de julio del presente año.

## CAPITULO OCTAVO.

*Del modo de proceder en los demas juicios criminales relativos a minas.*

Art. 360.—En el seguimiento de las causas de robos de metales del valor de doscientos pesos, arriba, se observarán los mismos procedimientos establecidos para la persecucion del contrabando de pastas de oro i plata.

Art. 361.—En las demas causas criminales, que segun los artículos 110, 155, 232 i otros, corresponden al Juzgado de Minas, se observará el método comun de proceder, i se pasarán a las respectivas cortes de distrito las razones trimestrales de ellas, lo mismo que la de las civiles.

## TITULO IV.

DE LOS RECURSOS DE NULIDAD, RECUSACIONES, COMPETENCIAS I RESPONSABILIDADES.

### CAPITULO PRIMERO.

*De los recursos de nulidad.*

Art. 362.—De las resoluciones dadas por los Diputados territoriales en juicio verbal, en causas de veinte a cincuenta pesos, podrá interponerse el recurso de nulidad para ante el Presidente de la Corte Judicial del respectivo distrito.

Art. 363.—De las resoluciones dadas en segunda instancia por los presidentes de las Cortes, se podrá tambien interponer el recurso de nulidad; mas, el Tribunal que conozca de él, no deberá ser la misma Corte, de que es miembro dicho Presidente, sino la mas inmediata.

Art. 364.—Esta resolverá el recurso dentro de tres dias, i con sola vista de las actas remitidas, sin exigir la comparecencia de ninguna de las partes, i devolverá los obrados a la mayor brevedad.

Art. 365.—Los juicios sumarios i plenarios de posesion sobre asuntos de minas, no admiten recurso de nulidad. En los sumarios de propiedad, tampoco se admitirá,

sino de sentencias definitivas o autos que resuelvan la causa o corten todo ulterior proceso.

Art. 366.—En todo otro punto relativo a recursos de nulidad, se estará a lo dispuesto por la lei de la Convencion Nacional de 24 de setiembre de 1851.

## CAPITULO SEGUNDO

### *De las recusaciones, competencias i responsabilidades*

Art. 367.—Por lo que toca a recusaciones, competencias i responsabilidades, se guardará lo dispuesto en el Código de procedimiento del fuero comun.

## TITULO V.

### DE LAS MATRÍCULAS

## CAPITULO UNICO.

Art. 368.—Los diputados territoriales a principio de cada año, matricularán a los propietarios de minas e injenios, como a los empresarios que tengan trabajo en máquinas mayores o menores.

Art. 369.—Son máquinas mayores los injenios, codos, rastras i sus útiles, i todos los demas de beneficios menores.

Art. 370.—Serán tambien matriculados todos los administradores de cerro o injenios.

Art. 371.—Se incluirán asi mismo en la matrícula todos los empresarios que habiendo trabajado mas de cuatro años, hayan dejado el jiro, siempre que no se escepione por pertenecer a otro.

Art. 372.—Ningun individuo matriculado podrá dejar de aceptar el cargo que se le confiera i que este Código señala, sufriendo en caso contrario, la pena que señala el Código de Procederes a los Jueces de Paz en iguales casos.

Art. 373.—En las matrículas se anotará el tiempo que se hayan ocupado de los trabajos minerales.

Art. 374.—Todo empresario de minas que no esté matriculado, no gozará de los privilegios, fueros i escepciones que este Código concede.

## ARTÍCULOS ADICIONALES

Por este Código se resolverán todas las causas de minas, quedando sin vigor todas las demas leyes, decretos, ordenanzas, i reglamentos especiales que estén en oposicion.

Quando no se encuentre lei espresa, que decida el caso en cuestion, se ocurrirá a las del fuero comun; i si ni en este se encontraren disposiciones que hagan al caso, los jueces resolverán la causa segun la equidad que nazca de las leyes, aplicando las disposiciones que rijan en casos semejantes, miéntras se consulte al Cuerpo Legislativo.

Todas las penas pecuniarias que este Código impone, serán a beneficio del fondo comun de minas. Las autoridades que las hagan efectivas, remitirán su importe al Prefecto, a fin de cada mes con la correspondiente razon, que se publicará por la prensa.

FIN DEL CODIGO.



## APENDICE PRIMERO.

AÑO DE 1852.

*Decreto Supremo de 23 de julio, adjudicando al Tesoro de Instruccion Pública, la cuarta estaca de toda mina o veta de plata, oro o cualquier otro metal que se descubriere.*

República Boliviana—Ministerio de Estado en el Despacho de Instruccion Pública—Palacio del Supremo Gobierno, en Sucre a 28 de julio de 1852—14 de la Independencia i 4.º de la Libertad—El Presidente Constitucional de la República.

### CONSIDERANDO:

1.º Que segun los principios de la jurisprudencia universal i las ordenanzas vijentes de la República, pertenecen al dominio del Estado toda clase de vetas metálicas que se hallan en territorio de la Nacion; no concediéndose a sus descubridores mas que tres intereses o estacas i quedando las restantes en el dominio público.

2.º Que la deficiencia de los fondos de Instruccion para llenar sus importantes i variadas atenciones, i la quiebra de algunos de sus ramos de ingreso, imponen al Gobierno el deber de buscar arbitrios para equilibrar los unos i los otros, sin recurrir al aumento de contribuciones, siempre perjudiciales a los ciudadanos.

### DECRETA:

Art. 1.º—En toda mina o veta de plata, oro o cualquier otro metal, se aplica de pleno derecho el interes o estaca siguiente a las que correspondan al descubridor o denunciante segun las ordenanzas vijentes, al Tesoro de Instruccion Pública.

Art.—2.º Los Administradores de estos fondos en las capitales de departamento i los Gobernadores en las provincias, toma-

rán posesion de dicha estaca, dando cuenta al Prefecto del departamento, i éste al Gobierno, del número i cantidad de las estacas adjudicadas al ramo.

Art. 3.º—En atencion a las ventajas que la venta o la locacion de la estaca produjere en favor de los fondos de Instruccion Pública, el Gobierno la mandará vender o dar en arrendamiento, conforme a las formas establecidas por las leyes.

Art. 4.º—Solo la administracion de los productos de la estaca adjudicada pertenece al respectivo Tesoro Departamental, reservándose el Gobierno, en atencion a la procelencia nacional de ellos, la facultad de aplicarlos o invertirlos en los establecimientos de Instruccion Pública del departamento que juzgare mas conveniente.

Art. 5.º—Este decreto será sometido a las próximas Cámaras Lejislativas. Imprimase, publíquese i circúlese. Dado en el Palacio de Gobierno en la Ilustre i heroica capital Sucre, a 23 de julio de 1852—44 de la Independencia i 4.º de la Libertad—MANUEL ÍSIDORO BELZU.—El Ministro de Instruccion Pública i Relaciones Exteriores—RAFAEL BUSTILLO.—Es conforme—El Jefe de la Seccion—*José Maria Molina.*

1853.

*Circular de 18 de marzo, previniéndose que los trabajadores de los asientos minerales de la República, chancelen sus deudas dentro del término de tres meses para que puedan enrolarse i matricularse definitivamente.*

República Boliviana—Ministerio de Estado del Despacho de Hacienda—Palacio del Supremo Gobierno, La Paz a 18 de marzo de 1853—44 de la Independencia i 5.º

de la Libertad.—Circular núm. 4.º—Al señor Prefecto del departamento de.....

Señor Prefecto:—En una consulta del señor Prefecto del departamento de Potosí, se ha resuelto en la fecha lo que sigue:—Ministerio de Hacienda—Paz 18 de marzo de 1853.—El objeto principal que los arts. 213 i 240 del Código de Minería se proponen al pedir la razon trimestral de los operarios que cada empresario tiene, es evitar las reclamaciones i perjuicios que ocasiona la inmoral costumbre de admitir en una hacienda, peones conchabados en otra. Para cortar de raiz este abuso, dispone el señor Presidente Constitucional de la República, que tanto en los asientos minerales de este Departamento, como en los demas de la República todos los trabajadores de minas liquiden i chancelen sus deudas con sus patrones acreedores dentro del término de tres meses: cumpliéndose este plazo, se enrolarán i matricularán definitivamente de nuevo. Si al tiempo de este enrolamiento resultan a deber a otros empresarios, el patron que hubieren elegido, con acuerdo del peon deudor, quedará responsable a pagar con la tercera parte de su haber semanal; i desde entónces no podrá admitirse a ningun operario, dependiente ni jornalero en los establecimientos de minas, sin la boleta de libertad que deberá otorgarle el patron o administrador de la hacienda que deja. Establecido este sistema, se coordinará la estadística i formará la razon trimestral. Rejístrese, transcribase a quienes corresponda, i para que sirva de regla jeneral publíquese por la prensa.—Rúbrica del S. P.—P. O. del S. P.—ATANACIO HERNANDEZ. Que transcribo a U. para su cumplimiento en el departamento de su mando.—A. Hernandez.

### 1856.

*Resolucion de 5 de mayo. Procedimientos que los gobernadores deben guardar en las adjudicaciones de minas.*

Ministerio de Hacienda. Paz, mayo 5 de 1856. Con lo espuesto por el Fiscal de la

Corte Superior de Justicia de este Distrito, se declara: que la Prefectura del Departamento de Cochabamba, en las adjudicaciones de vetas de oro en el rio de Choquecamata, ha debido sujetarse estrictamente a lo dispuesto en el art. 23 del Código vijente de Minería: sin embargo, por equidad, se aprueban las adjudicaciones que se hayan hecho en aquel, siempre que ellas no cedan en perjuicio de tercero, ni fueren las mismas que anteriormente hubiese hecho el Gobernador de la provincia de Ayopaya en virtud de la atribucion que le concede el espresado Código. Se previene tambien para lo sucesivo—que toda vez que los Gobernadores de provincia hagan adjudicaciones en virtud de la facultad que les concede la lei, den cuenta con testimonio del auto proveido, al Prefecto del departamento en quien recide la Superintendencia de minas.—Rejístrese, publíquese i devuélvase.—Rúbrica de S. E.—P. O. de S. E.—Aguirre.

### 1858.

*Resolucion Suprema de 10 de mayo, que declara no ser necesaria la condicion exijida por el art. 374 del Código de Minería para que los mineros sean comprendidos en la prerogativa que les concede el caso 1.º del art. 289.*

República Boliviana. — Secretaria del Despacho de Fomento—En la Paz, a 10 de mayo de 1858.—A. S. S. el Presidente de la Cámara de Minería del Sud.

Señor: En la consulta elevada por esa Cámara sobre si los mineros habrian de ser matriculados para gozar de la exencion que les otorga el caso 11 del art. 289 del Código de Minería, i teniendo en consideracion en que esas i otras prerogativas les concede la lei por la naturaleza misma de las cuestiones de minas i en razon de los contratos que enumera el art. 315 del espresado Código; no siendo ademas otro el espíritu del decreto de 3 de enero último, que el circunscribir el conocimiento de estas causas a Jueces i Tribunales especiales;

se resuelve que no es necesaria la condicion prevenida por el art. 374 del Código de Minería para que los mineros sean comprendidos en las prerogativas que les concede la lei por el caso 11 del art. 239 en la parte que dispone no pueden ser demandados civilmente, por razon de su jiro, sino ante el Juez del ramo.—Dios guarde a US.—Rúbrica de S. E.—P. O. de S. E.—*Manuel Buitrago.*

**1858.**

*Supremo Decreto de 31 de marzo, que fija los derechos que causan los asuntos judiciales i algunas diligencias en los asuntos de minería.*

**EL CIUDADANO JOSE MARIA LINARES,**

PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPÚBLICA.

**CONSIDERANDO:**

Que es necesario fijar los derechos que deben causar los asuntos judiciales i operaciones en que intervengan los Diputados territoriales, como Jueces en el ramo de Minería, lo mismo que los actuarios, mensuradores i peritos. Que el proyecto de arancel propuesto por la Cámara del Sud, es no solamente equitativo, sino tambien el mas bajo que se puede dar en favor de los intereses de los mineros.

**DECRETO:**

Desde el 1.º de mayo próximo empezará a rejir en el ramo de minería el arancel propuesto por la Cámara del Sud, i cuyo tenor es el siguiente:

Art. 1.º—Los diputados territoriales percibirán dos pesos por cada mina en labor, venero o aventadero, que visitaren en uso de sus atribuciones, sin exigir derechos de lenguaje.

Art. 2.º—Igual suma percibirán por concurrir a un reconocimiento, posesion, amonajamiento o mensura a peticion de parte, i, ocupándose mas de un dia, por cada seis horas de trabajo.

Art. 3.º—Si tuvieren que salir del lugar

de su residencia, con motivo de alguna de las diligencias mencionadas en el artículo anterior, percibirán ademas el viático de dos pesos por cada seis leguas asi de ida como de regreso, siempre que se les proporcionen movilidad; i cuatro pesos en caso contrario.

Art. 4.º—Los actuarios de las diputaciones se arreglarán, en la percepcion de los derechos judiciales i mientras no estén dotados, a lo que previene el arancel jeneral, respecto a los secretarios de tribunales de primera instancia del fuero comun.

Art. 5.º—La disposicion del art. 2.º comprende a los actuarios de las diputaciones territoriales; pero en el segundo caso que espresa, no llevarán otros derechos por las actuaciones que ocurriesen.

Art. 6.º—Los mensuradores de minas, no concertando su honorario con los interesados, percibirán cuatro pesos por cada estaca o por cada doscientas varas de los intereses que no estén divididos en estacas, si la mensura fuere exterior: seis pesos, si ésta fuere interior; i ocho haciéndose exterior e interiormente.

Art. 7.º—Los demas peritos que practiquen reconocimientos u operaciones sin mensura, percibirán tres pesos, ocupándose, mas de un dia, por cada seis horas de trabajo.

Art. 8.º—Los derechos de viático que concede el art. 3.º corresponden tambien en los casos respectivos, a los actuarios i a los peritos de cualquiera clase.

El secretario del ramo queda encargado de circularlo a quienes corresponda, i de su publicacion por la prensa.—Dado en la ciudad de la Paz de Ayacucho, a 31 de marzo de 1858.—JOSE MARIA LINARES.—El Secretario de Fomento, *Manuel Buitrago.*

**1859.**

*Resolucion de 7 de enero, que declara derogado el art. 4.º del Código de Minería.*

Secretaría del Despacho de Hacienda, Oruro, enero 7 de 1859.—Vista la anterior

consulta, se declara derogado el art. 4.º del Código de Minería, limitándose la prohibición a que las autoridades políticas no puedan hacer adquisiciones en vetas que se descubrieren.—Rejístrese i publíquese.—Rúbrica de S. E.—P. O. de S. E., FRIAS.

*Resolucion de 7 de enero que declara el modo de proceder en los asuntos de Minería.*

Secretaría del Despacho de Hacienda, Oruro, 7 de enero de 1859.—Vista la anterior consulta, se declara: que en los asuntos de minería, se arregle el procedimiento al Código de Minería o en su defecto a las leyes comunes, en la parte que no esté expresamente modificada por disposiciones especiales.—Rejístrese i publíquese.—Rúbrica de S. E.—P. O. de S. E., FRIAS.

CONTRABANDO.—Decreto de 19 de enero de 1859.—Dispone el modo de proceder en los juicios.

El ciudadano José María Linares, presidente provisorio de la República, etc.—Vistos los decretos supremos de 23 de diciembre de 1825, los dos, de 27 de noviembre de 1829, de 5 de octubre de 1844, de 24 de abril de 1846, de 22 de abril de 1847, de 28 de mayo de 1848, de 17 de agosto de 1852, i

#### CONSIDERANDO:

1.º Que el procedimiento judicial para reprimir el contrabando i otros delitos de fraude contra el Erario público, se halla esparcido en los citados actos legislativos incoherentes, [contradictorios i complicados, los mas, con disposiciones penales, ajenas del caso.

2.º Que la lei de 8 de febrero de 1858, fija los verdaderos principios del procedimiento criminal, deslindando i desembarazando el ejercicio de la policia judicial, de la accion pública del acusador, i ambas, del juicio contradictorio, en el que únicamente pueden imponerse las penas anteriormente prefijadas por las leyes.

3.º Que a la luz de estos principios será mejor reprimido el contrabando, que mediante la severidad de las penas; las cuales vanamente se agravan, cuando falta el procedimiento que asegure su aplicacion.

4.º Que en materia criminal la jurisdiccion corresponde esclusivamente a los Tribunales de Justicia; únicos que pueden declarar la inocencia o culpabilidad de las personas acusadas de algun crimen, o delito o contravencion, e imponerles las penas de lei, previo el procedimiento prescrito por la misma; oidos los secretarios del despacho,

#### DECRETO:

Art. 1.º—En los procesos que se instruyan por contrabando o fraude contra el Erario, las funciones de la Policia Judicial se ejercerán por los empleados de Hacienda, por los del resguardo i por los comandantes de fuerzas destinadas a reprimir el contrabando: todo, sin perjuicio de los funcionarios designados en los arts. 9.º i 10.º de la lei del «Procedimiento Criminal,» i prevendrán con ellos el sumario en los límites que respectivamente les señalan los tres primeros Capítulos del Título 1.º de la misma lei.

Art. 2.º—Luego que se prevenga un sumario por delito de contrabando, se dará aviso circunstanciado al Jefe de la Oficina de Hacienda en cuyos términos ocurra; sin perjuicio de los partes que deben remitirse conforme a la misma lei, como previenen su art. 20 i otros. Dicho Jefe podrá exijir que se le den los conocimientos ulteriores que estime convenientes al mejor servicio público.

Art. 3.º—Siempre que en un proceso por contrabando haya aprehension de los artículos que son materia de él, lo cual se procurará ante todo como medio el mas seguro de comprobacion del delito, se conducirán esos artículos inmediatamente, i en las mismas acémilas o vehículos aprehendidos, a la Oficina de Hacienda en cuyos términos se verifique la aprehension. Solo en dichas

oficinas se verificará el reconocimiento, inventario i depósito de los artículos conforme a las ordenanzas de las mismas, pena de responsabilidad.

Art. 4.º—Para la calificación del delito, i de los artículos en que consista éste, serán peritos natos los Vistas de Aduanas, i en su defecto, los que designe el Jefe de la Oficina de Hacienda. Cuando haya sindicado o procesado conocido, se le intimará que nombre los peritos que verifiquen el reconocimiento en union con los de oficio, i se le citará para el acto, pena de nulidad.

Art. 5.º—En los casos de aprehension, el acta de ella, que será raiz i base del sumario, deberá contener las circunstancias siguientes:

1.<sup>a</sup> La calidad i número de los aprehensores con sus nombres, apellidos i circunstancias, i las del Jefe de la aprehension.

2.<sup>a</sup> El lugar, dia i hora en que aquella se verifique.

3.<sup>a</sup> El número de los tenedores o conductores de los artículos aprehendidos, con espresion de los capturados i de los que se fugaren, cuando esto acontezca.

4.<sup>a</sup> La direccion o camino que llevan los conductores, la resistencia que hayan hecho, si con armas i de qué especie, como tambien los efectos de la resistencia, si los hubo.

5.<sup>a</sup> La designacion de las especies aprehendidas, hecha por sus señales esterioras, a saber: el número de cargas, bultos o fardos, sus marcas i numeracion, su estado de integridad, o falta de ella: si abiertas o cerradas. Cuando la aprehension sea de efectos o artículos sueltos, el inventario será detallado.

6.<sup>a</sup> El número i clase de las acémilas que conducian los efectos.

7.<sup>a</sup> I últimamente, las seguridades adoptadas para trasladarlos con sujecion al art. 3.º

Art. 6.º—Los sindicados o procesados quedarán sujetos al mandamiento de detencion que se espeirá contra ellos, salvo en los casos siguientes:

1.º De ser comerciantes, con establecimiento fijo i conocido.

2.º De ser propietarios de fincas raices, de modo que inspiren seguridad.

3.º De ejercer alguna profesion científica, industrial o artística en punto fijo, con residencia en él.

4.º De ejercer cargo municipal o desempeñar otro público: en dichos casos podrán ser puestos en libertad bajo de fianzas, conforme al capitulo 7.º, tit. 1.º de la lei de «Procedimiento Criminal,» a no ser que haya delitos conexos con el de contrabando que merezcan pena corporal o infamante.

Art. 7.º—Verificadas las dilijencias indagatorias que preceden, o las que en su lugar deban practicarse con arreglo a los tres primeros capitulos del título 1.º de la lei del «Procedimiento Criminal,» el juez de prevencion remitirá el proceso sin demora alguna al Juez de Instruccion para que adelante o concluya el sumario.

Art. 8.º—El Juez de Instruccion intimará al sindicado o procesado que manifieste, si está o no conforme con la calificación de las especies aprehendidas. En caso de no conformarse, pidiendo nuevo reconocimiento, el Juez dispondrá lo necesario para que éste se verifique con sujecion al artículo 3.º, dentro de los tres dias siguientes al de la notificación, i el reconocimiento se hará a presencia del mismo Juez.

Art. 9.º—Terminado el sumario, e inmediatamente ántes de pasarlo al fiscal, conforme el artículo 116 del «Procedimiento Criminal,» se le pasará al Jefe de la Oficina de Hacienda por el término perentorio de cuarenta i ocho horas, para que acuerde las instrucciones conducentes al ejercicio de la accion civil.

Art. 10.—Si de las conclusiones del Fiscal i de la opinion del Juez resulta, que no hai mas delito que el de puro i simple contrabando, se remitirá el proceso al Fiscal del Distrito, emplazándose a los sindicados i a las partes civiles para ante la Sala de acusacion. En ella podrán los sindicados conformarse con la acusacion; i en tal caso la Sala, sin otros trámites, la elevará a

sentencia por conformidad de las partes, haciendo la distribución del comiso entre todos los aprehensores, a prorrata, después de deducir los derechos del Fisco y las costas del proceso; y esta sentencia se ejecutará sin más recurso.

Art. 11.—En el contrabando de especies de comercio prohibido, los derechos del Fisco se computarán en la tercera parte del valor de las especies prohibidas.

Art. 12.—No conformándose los sindicados con la acusación, o cuando en el caso del art. 10 resulte que hai delitos conexos con el de contrabando, se sustanciará el juicio por los trámites ordinarios, procediéndose con sujeción al título 3.º de la ley del «Procedimiento Criminal.»

Art. 13.—Todo fraude descubierto durante el reconocimiento y tramitación en las Aduanas, o en otras oficinas de Hacienda, conforme a sus respectivas ordenanzas será inmediatamente consignado en una acta radical, con arreglo a lo prescrito en el art. 5.º Verificada ésta y puesta en conocimiento del Jefe de la Oficina, podrán las partes conformarse con la multa o comiso que este imponga conforme a las mismas ordenanzas; en cuyo caso se ejecutará sin más trámites, poniéndose constancia de todo a continuación de la misma acta, para comprobante de las partidas que hayan de sentarse. En caso de no conformarse la parte, se procederá con arreglo al artículo 7.º y siguientes.

Art. 14.—En el caso del artículo 12 la acción civil deberá ser ejercida por el Jefe de la Oficina de Hacienda, o por el mismo Fiscal conforme a instrucciones escritas por aquel; todo sin perjuicio de la que también corresponde a los aprehensores, que la ejercitarán por medio de un Procurador común.

Art. 15.—Fuera de la pena de comiso de las especies en que consista el contrabando o fraude contra el Erario, no se aplicarán las demás penas consignadas en los diferentes actos legislativos citados al principio de este decreto, sino en los casos de reincidencia, o resistencia armada, o de

otros delitos conexos con el de contrabando.

Art. 16.—Quedan derogadas las disposiciones contrarias a las del presente decreto.

Imprimase, publíquese y circúlese.—Dado en la Casa del Gobierno Supremo en Oruro, a 19 de Enero de 1859.—**JOSÉ MARÍA LINARES.**—El Secretario del Despacho de Hacienda, *Tomas Frias.*—Es conforme; el Jefe de la Sección, *Agustín Matienzo.*

## 1860.

*Tesorería de Instrucción.*—*Circular de 1.º de Marzo.*—*Hágase efectivo el decreto de 23 de Julio de 1852 relativo a la cuarta estaca de las minas.*

República Boliviana. —Secretaría del Despacho de Instrucción Pública y Culto. —En la Paz, a 1.º de Marzo de 1860.—A S. S. el Jefe Político de.....

Señor Jefe Político.—El supremo decreto de 23 de Julio de 1852 aplica a los fondos de Instrucción Pública la cuarta estaca de las minas que se descubrieren, y como por los datos que se tienen en Secretaría, no aparece que se haya cumplido dicha disposición, S. E. el Presidente de la República que tiende incesantemente a realizar todo lo que pueda contribuir al progreso de la enseñanza, ordena que desde esta fecha se haga efectiva dicha disposición, para lo cual confía en la actividad y patriotismo de los funcionarios a quienes compete su cumplimiento.

En cuanto a las minas que se hubiesen descubierto desde la fecha del citado decreto hasta hoy, mandará US. que los Agentes Fiscales perciban la estaca correspondiente a Instrucción Pública, que por la negligencia de las administraciones anteriores no han ingresado a los fondos del ramo.

Lo comunico a US. de O. de S. E. Para su exacto cumplimiento. Dios guarde a US.—**EVARISTO VALLE.**—Es conforme.—El Jefe de la Sección.—*Nestor Galindo.*

*Establecimientos de beneficio de plata—Resolucion de 18 de agosto.—Se establece la inspeccion de ellos, i se organiza un resguardo para la represion del contrabando.*

Secretaría del Despacho de Hacienda—Villa de Ingavi—Agosto 18 de 1860—Circular núm. 22. A S. S. el Jefe Político de.....

Señor: Siendo de estricta i conveniente aplicacion al distrito del mando de US. las siguientes disposiciones comunicadas a las autoridades locales de su referencia en 19 de julio último, las trascribo a US. para que las ponga en ejecucion de órden del Presidente de la República, i es como sigue:

«La defraudacion del Erario por la estraccion de platas del rescate, ha continuado a pesar del decreto de 29 de octubre de 1858 que levantó el precio de aquel al mas alto limite que se hacia compatible con las exigencias públicas i de los decretos de 17 i 18 de agosto de 1859, que restablecieron la lei lejitima de la moneda i prohibieron el comercio libre del azogue; está visto que el cebo del contrabando no se contrastará con consideraciones de conveniencia pública, ni con medidas cimentadas en ella, por bien calculadas que sean; i se hace preciso combinarlas con una vijilantísima e inexorable represion de contrabando en las fronteras de la República. Un cuerpo de resguardo bien organizado bajo de un Jefe Político penetrado de la importancia de este servicio en la frontera provincia de Chichas, parece el arbitrio mas eficaz por el momento para estinguir esa defraudacion sistemada. I espera el Gobierno que realizará US. esa vijilancia i activa represion del contrabando de platas «mediante el procedimiento criminal del decreto Supremo de 19 de enero de 1859, cuyas disposiciones bien meditadas i comprendidas, son suficientes al efecto.

«Con todo, las necesidades apremiantes de la presente crisis de la República, que exigen el aumento del rescate como princi-

pal recurso, han decidido al Gobierno a autorizar la inspeccion ocular de todos los establecimientos de beneficio, i especialmente los de fundicion hecha eventualmente por el respectivo Jefe Político, o por el funcionario a quien éste la cometiere, mediante una órden escrita i nominal, para cada vez que se visite un establecimiento. En esta inspeccion se averiguará el efectivo rendimiento del beneficio por los datos del mismo establecimiento, como la adicion de las semaneras que se presentarán al primer requerimiento, i ese rendimiento se fijará por el jerente del beneficio o establecimiento. El resultado de esta diligencia de inspeccion comparado con el rescate acreditado del Banco, autorizará a US. a someter el establecimiento segun los casos, a una estricta i particular vijilancia a costa del mismo. En todo caso se archivarán por US. las anteriores diligencias inspectoras, para acreditar ante el Gobierno que cada establecimiento fué visitado a lo ménos dos veces en el año.»

Dios guarde a US.—Rúbrica de S. E.—TOMAS FRIAS.—Es conforme.—El Jefe de la Seccion.—*Manuel Virreira.*

#### NOTA.

*Son relativas a este Supremo decreto las disposiciones de 3 de febrero de 1829—de 7 de noviembre de 1840—de 14 de diciembre de 1842—de 28 de mayo de 1848—de 17 de agosto de 1852—de 11 de agosto de 1854—i de 19 de enero de 1860.*

### 1861.

CÁMARAS DE MINERIA.—Quedan suprimidas.—Lei de 18 de julio.

*La Asamblea Nacional Constituyente.*

#### DECRETA:

Art. 1.º—Se suprimen las Cámaras de Minería del Sur i del Norte, i las diputaciones territoriales.

Art. 2.º—Se restablecen las Cortes Su-

periores de Justicia en los distritos de Potosí i Oruro.

Art. 3.º—Los juzgados ordinarios conocerán en primera instancia de las causas de minería.

Art. 4.º—En la industria minera se desconoce todo fuero o privilegio personal.—Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento.—Sala de sesiones etc.—Ministerio de lo Interior.—La Paz, julio 18 de 1861.—Ejecútese.—**JOSÉ MARIA DE ACHÁ.**—El Ministro de lo Interior.—*Ruperto Fernandez.*

### 1864.

*Impuesto al cobre de Cobija.*—*Lei de 25 de octubre de 1864.*

#### LA ASAMBLEA NACIONAL

##### DECRETA:

Art. 1.º—Desde el 1.º de enero de 1865 se cobrará un impuesto sobre el cobre que se estraiga por el puerto de Cobija, con arreglo a la siguiente escala:

Metal por cada quintal. Un real.

Barrilla i ejes quintal... Dos id.

Art. 2.º—El producto de este impuesto queda espresamente destinado: 1.º para fortificar: 2.º para poner corrientes las postas desde Cobija a Potosí, i tambien hasta el confin de la República con la Argentina, dotando a los encargados de las postas i construyendo los edificios que sean necesarios, para dar al comercio seguridad i comodidad; i 3.º para ofrecer a los industriales que se propongan abrir un camino carril desde Calama al Puerto, una subven-

cion de diez mil pesos anuales por término de diez i seis años e independiente de las utilidades que reporten de la empresa.

Art. 3.º—Queda derogado todo otro impuesto sobre el cobre.—Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.—Sala de sesiones, en Cochabamba, a 25 de octubre de 1864.—**AGUSTIN ASPIASU**, Presidente.—*Feliciano Herboso*, Diputado Secretario.—*Mariano Aguilar*, Diputado Secretario.—Lugar del gran sello.—Palacio del Supremo Gobierno, en Cochabamba, a 25 de octubre de 1864.—Ejecútese.—**JOSÉ MARIA DE ACHÁ.**—El Ministro de Hacienda.—*Miguel Maria Aquirre.*

*Se deroga las resoluciones de la administracion Melgarejo.*—*Suprema resolucion de 15 de febrero de 1871.*

**BOLIVIA.**—Secretaría jeneral del Estado.—La Paz a 15 de febrero de 1871.—A S. G. el Prefecto del departamento de Cobija.

Señor:—En la consulta hecha sobre si seguirán observándose las leyes, decretos i resoluciones dictadas en la época del injustificable Gobierno de Melgarejo en el ramo de minería se ha resuelto: que habiéndose hecho la revolucion contra los actos violentos i atentatorios de la pasada administracion, los Prefectos, como Superintendentes de minas, se sujetarán estrictamente al Código de Minería i demas disposiciones que se hallaban vijentes ántes del 28 de Diciembre de 1864. Lo que de órden suprema comunico a V. G. para su cumplimiento.—Dios guarde a V. G.—Rúbrica de S. E.—*Casimiro Corral.*



## APENDICE SEGUNDO.

*Por la lei* de 7 de noviembre de 1840, se prohíbe nuevamente la estraccion de la plata en Piña, barras, planchas o chafalonía, bajo la pena de comiso, aplicándose su importe al aprehensor o denunciante.

*Por la suprema orden* de 8 de marzo de 1842 se ratifica la prohibicion mandada en la lei anterior.

*Por la suprema resolucion* de 3 de julio de 1846 se declara que las vetas de cobre, en que se descubre un mineral de plata, no necesitan nuevo registro.

*Por el articulo 3.º* del Supremo Decreto de 27 de mayo de 1848 se vuelve a ratificar la mencionada lei.

*Por la suprema resolucion* de 9 de febrero de 1856 la Sociedad de Salinas de Garcimendoza puede rescatar pastas en Potosí o en Oruro.

*Por el supremo decreto* de 8 de marzo de 1858, derogatorio del de 18 de enero de 1853, se arreglan los derechos que deben pagarse por la estraccion del oro, de la República.

*El supremo decreto* de 23 de julio de 1858, que permitia la libre estraccion de minerales de cualquier punto de la República al estrajero, se halla modificado por las disposiciones siguientes; habiendo quedado sin efecto la lei de 6 de noviembre del 51 que redujo el impuesto de un real en quintal de barra i medio real en barrilla, que se estraen en Corocoro:

1.º *Por el sudremo decreto* de 15 de febrero de 1860, que escluye de esa libre estraccion al estranjero, los minerales de plata; que la concedia a todos los metales en su estado mineral el art. 1.º del citado decreto de 23 de julio;

2.º *Por la lei* de la Asamblea Nacional,

de 12 de setiembre de 1863 que ha gravado con un real por cada quintal de barrilla de cobre del Distrito Litoral; i con el doble, la barra.—Igualmente ha gravado con un real de derecho la barra de estaño estraible de cualquier punto de la República; i con medio real, la barrilla del mismo metal.

*El supremo decreto* de 6 de octubre del mismo año 63 manda invitar para el remate público de tales derechos.

*Por suprema resolucion* de 11 de agosto de 1859 se declaran las condiciones, bajo las que se debe estraer el plomo arjentifero beneficiado por la sociedad del «Pillar» en el camino de Unduavi.

*Por la lei* de 30 de julio de 1861 se crea en Potosí una escuela de minas i se establece un directorio del ramo.

*Por el supremo decreto* de 5 de setiembre de 1861 se declara libre el comercio de azogue.

*Por suprema orden* de 31 de octubre de 1861 se establecen las cualidades que deben tener los alumnos de las escuelas de minas.

*Por el supremo decreto* de 27 de diciembre de 1861, se manda abonar en los bancos nacionales el valor de diez pesos seis reales por cada marco de plata de lei suprema; se fijan las reglas convenientes para su pago i se declaran en su vigor i fuerza las leyes i demas disposiciones supremas que adjudican a los aprehensores el valor de los contrabandos de pastas.

*Por la suprema resolucion* de 5 de marzo de 1863 se le permite al ingeniero Juan Girwood estraer al exterior los metales pobres que existen abandonados en los minerales de la ciudad de Oruro.



# INDICE

DEL

## CODIGO DE MINAS DE BOLIVIA.

---

### LIBRO PRIMERO.

#### DE LAS MINAS.

| Cap. |                                                 | Paj. | Paj. |                                                                                       | Cap. |
|------|-------------------------------------------------|------|------|---------------------------------------------------------------------------------------|------|
|      | <b>TITULO I.</b>                                |      |      | <b>TITULO V.</b>                                                                      |      |
|      | <i>De los minerales i señorío de éstos.</i>     |      |      | <i>De la mensura i amojonamiento de las minas.</i>                                    |      |
|      | CAPITULO UNICO.                                 |      |      | 1 De la mensura de las minas.....                                                     | 9    |
|      | De los minerales i señorío de éstos.            | 5    |      | 2 Del amojonamiento de las minas...                                                   | 10   |
|      | <b>TITULO II.</b>                               |      |      | 3 De las demasías.....                                                                | 10   |
|      | <i>De los cateos.</i>                           |      |      |                                                                                       |      |
| 1    | De las personas capaces de catear.              | 5    |      | <b>TITULO VI.</b>                                                                     |      |
| 2    | De los cateadores.....                          | 5    |      | <i>De los despuebles i amparos.</i>                                                   |      |
|      | <b>TITULO III.</b>                              |      |      | 1 De los despuebles.....                                                              | 10   |
|      | <i>De los descubrimientos.</i>                  |      |      | 2 Del amparo de las minas.....                                                        | 11   |
| 1    | De los descubridores <sup>2</sup> de minas..... | 6    |      | 3 Del modo de adjudicar las minas ciegas i abandonadas en cerros ya descubiertos..... | 12   |
| 2    | Del registro.....                               | 7    |      |                                                                                       |      |
| 3    | Del registro con relacion al terreno.....       | 7    |      | <b>TITULO VII.</b>                                                                    |      |
|      | <b>TITULO IV.</b>                               |      |      | CAPITULO UNICO.                                                                       |      |
|      | <i>De las estacas i cuadras.</i>                |      |      | De los desagües de minas.....                                                         | 13   |
| 1    | De las estacas.....                             | 8    |      | <b>TITULO VIII.</b>                                                                   |      |
| 2    | De las cuadras.....                             | 8    |      | <i>De los socavones, socavoneros i privilegios de éstos.</i>                          |      |
| 3    | Disposiciones comunes a este titulo.            | 9    |      | 1 De los socavones.....                                                               | 14   |
|      |                                                 |      |      | 2 De los socavoneros.....                                                             | 14   |

| Cap.                                                                               |                                                               | Páj. | Páj. | Cap.                                                                                                      |
|------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|------|------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 3                                                                                  | De los privilegios del socavonero...                          | 15   | 2    | De los dueños de injenios..... 22                                                                         |
| 4                                                                                  | Disposiciones jenerales a este título                         | 16   |      |                                                                                                           |
| TITULO IX.                                                                         |                                                               |      |      |                                                                                                           |
| <i>Del trabajo de las minas i del método que se debe guardar.</i>                  |                                                               |      |      |                                                                                                           |
| 1                                                                                  | Del trabajo de las minas.....                                 | 16   |      |                                                                                                           |
| 2                                                                                  | Del método que debe guardarse en el trabajo de las minas..... | 16   |      |                                                                                                           |
| TITULO X.                                                                          |                                                               |      |      |                                                                                                           |
| <i>De las entradas de una minas a otras i servidumbres que se deben.</i>           |                                                               |      |      |                                                                                                           |
| 1                                                                                  | De las entradas de minas.....                                 | 17   |      |                                                                                                           |
| 2                                                                                  | De las servidumbres de minas.....                             | 18   |      |                                                                                                           |
| TITULO XI.                                                                         |                                                               |      |      |                                                                                                           |
| <i>De las ventas, arrendamientos, donaciones i otros medios de adquirir minas.</i> |                                                               |      |      |                                                                                                           |
| 1                                                                                  | De las ventas.....                                            | 18   |      |                                                                                                           |
| 2                                                                                  | De otros títulos de adquisicion.....                          | 19   |      |                                                                                                           |
| 3                                                                                  | De los arrendamientos.....                                    | 19   |      |                                                                                                           |
| TITULO XII.                                                                        |                                                               |      |      |                                                                                                           |
| CAPITULO UNICO.                                                                    |                                                               |      |      |                                                                                                           |
|                                                                                    | De las sociedades minerales.....                              | 19   |      |                                                                                                           |
| TITULO XIII.                                                                       |                                                               |      |      |                                                                                                           |
| <i>De los asientos de minas, máquinas, surtimientos i provisiones.</i>             |                                                               |      |      |                                                                                                           |
| 1                                                                                  | De los asientos minerales.....                                | 20   |      |                                                                                                           |
| 2                                                                                  | De las máquinas. ....                                         | 21   |      |                                                                                                           |
| 3                                                                                  | De los surtimientos i provisiones...                          | 21   |      |                                                                                                           |
| LIBRO SEGUNDO.                                                                     |                                                               |      |      |                                                                                                           |
| TITULO I.                                                                          |                                                               |      |      |                                                                                                           |
| <i>De los dueños de minas e injenios.</i>                                          |                                                               |      |      |                                                                                                           |
| 1                                                                                  | De los dueños de las minas.....                               | 22   |      |                                                                                                           |
|                                                                                    |                                                               |      |      | TITULO II.                                                                                                |
|                                                                                    |                                                               |      |      | <i>De los administradores i demas empleados en los trabajos de minas e injenios, i de los jornaleros.</i> |
|                                                                                    |                                                               |      |      | CAPITULO UNICO.                                                                                           |
|                                                                                    |                                                               |      |      | De los administradores i demas empleados en los trabajos de minas e injenios, i de los jornaleros.... 23  |
|                                                                                    |                                                               |      |      | TITULO III.                                                                                               |
|                                                                                    |                                                               |      |      | <i>De las alanocas, o anticipaciones, i de los cacchas, mordedores o jucos.</i>                           |
|                                                                                    |                                                               |      | 1    | De las alanocas o anticipaciones... 23                                                                    |
|                                                                                    |                                                               |      | 2    | De los cacchas, mordedores o jucos..... 24                                                                |
|                                                                                    |                                                               |      |      | TITULO IV.                                                                                                |
|                                                                                    |                                                               |      |      | <i>De los trapicheros i compradores de piedras minerales, i de los cargadores de ellas.</i>               |
|                                                                                    |                                                               |      | 1    | De los trapicheros..... 24                                                                                |
|                                                                                    |                                                               |      | 2    | De los cargadores o bajadores..... 25                                                                     |
|                                                                                    |                                                               |      |      | TITULO V.                                                                                                 |
|                                                                                    |                                                               |      |      | <i>De los aviadores de minas i de los créditos de ellos.</i>                                              |
|                                                                                    |                                                               |      | 1    | De los aviadores de minas..... 25                                                                         |
|                                                                                    |                                                               |      | 2    | De los créditos de los aviadores... 26                                                                    |
|                                                                                    |                                                               |      |      | TITULO VI.                                                                                                |
|                                                                                    |                                                               |      |      | <i>De los interventores</i>                                                                               |
|                                                                                    |                                                               |      |      | CAPITULO UNICO.                                                                                           |
|                                                                                    |                                                               |      |      | De los interventores..... 26                                                                              |
|                                                                                    |                                                               |      |      | TITULO VII.                                                                                               |
|                                                                                    |                                                               |      |      | <i>De los privilegios de los mineros.</i>                                                                 |
|                                                                                    |                                                               |      |      | CAPITULO UNICO                                                                                            |
|                                                                                    |                                                               |      |      | De los privilegios de los mineros... 27                                                                   |

| Cap. |                                                                                                         | Páj. | Cap. | Páj.                                                                               |
|------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|------|------------------------------------------------------------------------------------|
|      | TITULO VIII.                                                                                            |      | 2    | Del modo de proceder en registro... 30                                             |
|      | <i>Disposiciones jenerales a los dos libros precedentes.</i>                                            |      | 3    | Del modo de proceder en mensura i amojonamientos..... 30                           |
|      | CAPITULO UNICO.                                                                                         |      | 4    | Del modo de proceder en despueblo i demasias..... 31                               |
|      | <i>Disposiciones jenerales a los dos libros precedentes.....</i>                                        | 27   | 5    | Del modo de proceder en los juicios ordinarios. .... 31                            |
|      | LIBRO TERCERO.                                                                                          |      | 6    | Del modo de proceder en los juicios ejecutivos..... 31                             |
|      | TITULO I.                                                                                               |      | 7    | Del modo de proceder en los juicios criminales en el contrabando de pastas..... 32 |
|      | <i>Del superintendente de minas, diputados territoriales, juzgados de mineria i método de proceder.</i> |      | 8    | Del modo de proceder en los demas juicios criminales relativos a minas..... 33     |
| 1    | Del superintendente de minas.....                                                                       | 28   |      | TITULO IV.                                                                         |
| 2    | De los diputados territoriales.....                                                                     | 29   |      | <i>De los recursos de nulidad, recusaciones, competencias i responsabilidades.</i> |
|      | TITULO II.                                                                                              |      |      | 1 De los recursos de nulidad..... 33                                               |
|      | <i>De los juzgados de mineria.</i>                                                                      |      |      | 2 De las recusaciones, competencias i responsabilidades ..... 34                   |
| 1    | De los jueces de primera instancia. ....                                                                | 29   |      | TITULO V.                                                                          |
| 2    | De los tribunales de segunda i tercera instancia.....                                                   | 30   |      | <i>De las matriculas</i>                                                           |
|      | TITULO III.                                                                                             |      |      | CAPITULO UNICO.                                                                    |
|      | <i>Del modo de proceder en los juicios sumarios i ordinarios de minas.—De los juicios sumarios.</i>     |      |      | De las matriculas..... 34                                                          |
| 1    | Del modo de proceder en cateo.....                                                                      | 30   |      | ARTICULOS ADICIONALES..... 34                                                      |

## APÉNDICE.

|                                                                                                                                                                                                                                     | Páj. |                                                                                                                                                                                                                        | Páj. |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| <i>Estaca-mina de Instruccion pública:—Decreto Supremo de 23 de Julio de 1852, adjudicando al Tesoro de Instruccion Pública, la cuarta estaca de toda mina o veta de plata, oro o cualquier otro metal que se descubriere .....</i> | 35   | de 18 de marzo de 1853, previniéndose que los trabajadores de los asientos minerales de la República, cancelen sus deudas dentro del término de tres meses para que puedan enrolarse i matricularse definitivamente... | 35   |
| <i>Trabajadores de minas:—Circular</i>                                                                                                                                                                                              |      | <i>Adjudicacion de minas:—Resolucion de 5 de Mayo de 1856. Procedi-</i>                                                                                                                                                |      |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                  | Páj. |                                                                                                                                                                                                                                                           | Páj. |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| miento que los Gobernadores deben guardar en las adjudicaciones de minas.                                                                                                                                                                                                        | 36   | por el que se establece el modo de proceder en los juicios de contrabandos...                                                                                                                                                                             | 38   |
| <i>Prerogativas de los mineros:</i> —Resolucion suprema de 10 de mayo de 1858 que declara no ser necesaria la condicion exigida por el art. 374 del Código de Minería para que los mineros sean comprendidos en la prerogativa que les concede el caso primero del art. 289..... | 36   | <i>Cuarta estaca de minas:</i> —Circular de 1.º de marzo de 1860, por la que se manda hacer efectivo el Supremo decreto de 23 de julio de 1852, relativo a la cuarta estaca de minas.....                                                                 | 40   |
| <i>Derechos judiciales:</i> —Supremo decreto de 31 de marzo de 1858, que fija los derechos que causan los asuntos judiciales i algunas dilijencias en los asuntos de minería.....                                                                                                | 36   | <i>Inspeccion de los establecimientos de beneficio de plata:</i> —Resolucion de 18 de agosto de 1860, por la que establece la inspeccion de los establecimientos de beneficio de plata; i se organiza un resguardo para la represion del contrabando..... | 41   |
| <i>Articulo derogado:</i> —Resolucion de 7 de enero de 1859, que declara derogado el art. 4.º del Código de Minería.                                                                                                                                                             | 36   | <i>Cámaras de minería:</i> —Lei de 18 de julio de 1861, que suprime las Cámaras de Minería i restablece las Cortes Superiores de Justicia de Oruro i Potosí i suprime el fuero personal de los mineros.....                                               | 41   |
| <i>Procedimiento en asunto de minas:</i> —Resolucion de 7 de enero que declara el modo de proceder en los asuntos de minería.....                                                                                                                                                | 38   | <i>Impuesso al cobre de Cobiia.</i> —Lei de 25 de octubre de 1864.....                                                                                                                                                                                    | 42   |
| <i>Contrabando, procedimiento:</i> —Supremo decreto de 19 de enero de 1859,                                                                                                                                                                                                      |      | Se deroga las resoluciones de la administracion Melgarejo—Suprema resolucion de 15 de febrero de 1871.....                                                                                                                                                | 42   |

MIGUEL CRUCHAGA

---

ESTUDIO

SOBRE

LA ORGANIZACION ECONÓMICA

I LA

HACIENDA PÚBLICA DE CHILE

VOL. 2.º

---

SANTIAGO

IMPRENTA DE «LOS TIEMPOS»—BANDERA 24

1880





## APÉNDICE SEGUNDO

### GUANO I SALITRE

En un estudio de la legislación minera publicado ahora es imposible prescindir por completo del exámen de las graves i numerosas dificultades que en órden a guano i salitre ha traído consigo la guerra en que la República se encuentra empeñada.

Bien conozco que esta empresa es casi superior a la voluntad i a las fuerzas de un individuo. Se requieren, para acometerla, abundancia extraordinaria de datos, ilustración especial copiosísima, consultas frecuentes i, a cada paso, documentos oficiales extranjeros, que ni es fácil obtener, ni pueden admitirse sin depuración prévia para distinguir entre las cifras lo que es debido al juego libre del comercio i lo que viene de ménos honorable orijen.

He notado, sin embargo, que cuestiones tan vitales i que afectan el progreso futuro casi la existencia industrial del país, apénas si preocupan los ánimos de quienes solo persiguen el servicio jeneral. Es cierto que nuestros diarios registran numerosas publicaciones para defender un interés dado; pero se olvida de ordinario el interés comun. Aun los pocos que han debido trabajar libres las pasiones de los intereses personales, han limitado sus estudios a un pequeño círculo de no sustanciales aspectos. Las relaciones necesarias entre las dos sustancias de que nos ocupamos aparecen olvidadas; el sistema de organización de la propiedad no preocupa a quienes están encargados de reglarla, i no se da publicidad a los antecedentes necesarios para la decisión de mui probables i numerosos debates.

En defecto de otros, publicaré los datos que he podido acopiar; expresaré como cierto lo que lo es me consta; confesaré mis dudas acerca de lo que ignore; plantearé algunas de las cuestiones que desde luego se imponen, i quizá presentaré algunas soluciones.

Espondré para que otros razonen. Publicaré datos, sin hacer casi observaciones.

Elijo la forma de párrafos que se adapta mejor a las exposiciones rápidas i de estadística.

#### § 1.º

#### LIJEROS APUNTES SOBRE EL SISTEMA DE EMPLO TACION DEL GUANO DEL PERÚ.

Segun los historiadores, el guano era empleado por los indíjenas del Perú bajo la dominación de los incas; pero desde que principió la conquista española su aplicación a la agricultura fué echada en olvido, como lo fué tambien en gran parte el cultivo esmerado que ántes se daba a las tierras. Solo despues de asegurada la emancipación del Perú i durante el primer período constitucional del mariscal don Ramon Castilla, un químico extranjero practicó estudios prolijos para aplicar el guano a la agricultura, i estudió las calidades del azoe i del ácido fosfórico en sus relaciones con la naturaleza de las tierras.

A este verdadero descubridor le fué reconocida una valiosa prima de 200,000 toneladas de gua-

no, remuneracion que fué cambiada despues por la promesa no cumplida de una cantidad en dinero.

En los primeros tiempos de este descubrimiento o aplicacion agricola del guano de las islas de Chincha, que constituian los mas vastos de los depósitos por entónces descubiertos, apénas se sacaba materia para el abono de las tierras próximas a ellas, pues en otras no se empleaba. El mismo mariscal Castilla ofreció las islas de Chincha en arrendamiento por la renta anual de \$,000 pesos; pero no parece que se haya sacado gran partido de esta negociacion. Apénas se estrajeron algunas fanegas para el abono de las tierras de Pisco e Ica.

Las islas fueron sub-arrendadas por don Domingo Elias, quien remuneró al anterior concesionario con la prima de tres centavos por fanega.

En ese tiempo los ensayos del guano llamaban ya la atencion de los agricultores europeos, i se buscó a la casa de los señores Miers Bland i Ca. i al capitalista peruano don Francisco Quiroz. Esta sociedad hizo poderosos esfuerzos para estender el consumo del guano, i llegó a colocarlo al precio de 26 libras la tonelada en Europa.

Despues, don Federico Barreda arregló con el gobierno peruano i la casa de los señores Antonio Gibbs e hijos, el sistema de la consignacion para el mercado de la Gran Bretaña, con facultad de hacerla estensiva a otros mercados europeos.

El guano del Perú tuvo entónces un considerable espendio, i al terminar el contrato ajustado con la casa de Gibbs se habia logrado ya abrir los mercados de la China, Estados Unidos de América, isla de Cuba e islas de Reunion i Mauricio.

Numeroso ha sido el círculo de consignatarios. A Gibbs e hijos sucedieron las firmas de Montaner, Tomas Lachambre, Thomson Bonar, Laski, Witt i Shuth, Patrone, Oyague, Canevaro, Barreda, Pardo, Osma, Delgado, Gordillo, Villate, Amunátegui i Tejerina.

Bajo la administracion del coronel don José Balta, el sistema de consignacion desapareció para ser reemplazado por el de venta directa. Se acordó la enajenacion por lotes de dos millones de toneladas.

El primer comprador en este nuevo sistema fué la casa de Dreyffus, hermanos i Ca., en representacion de los socios capitalistas Henri Schroeber, banco Lyden Preusel i sociedad Guel de Paris.

A la casa Dreyffus sucedieron como compradores Raphael e hijos en representacion de José Canevaro e hijos, Manuel Pardo, Carlos Candamo, sociedad Sud-Americana, i familia de Barreda.

§ 2.º

DE LA CANTIDAD DE GUANO DEL PERU QUE SE CONSUME EN LOS MERCADOS EUROPEOS.

Cuando se empezó a aplicar en Europa el guano del Perú por conducto de la casa Miers Bland i C.ª a virtud de contratos con Allier i Quiroz, se presentaron tales dificultades para hacerlo entrar en el mercado, que en 1840 la recordada casa de Miers Bland i C.ª recibió en Liverpool veinte barriles que solo con dificultad hizo aceptar gratuitamente a los agricultores.

En la Memoria del Ministro de Hacienda del Perú de 1868, se da razon de las siguientes ventas:

|                                                                                                 |         |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| Por el contrato de 19 de febrero de 1842 toneladas rej.....                                     | 126,900 |
| Por el 6 de id. de 1847 para un pago especial.....                                              | 5,134   |
| Por el 10 de mayo de 1847.....                                                                  | 9,313   |
| Por el 13 de julio de 1847.....                                                                 | 40,315  |
| Por el 17 de noviembre de 1847.....                                                             | 5,000   |
| Por el 22 de diciembre de 1847.....                                                             | 100,325 |
| Por el 4 de enero de 1849 primera consignacion para Inglaterra.....                             | 226,369 |
| Por el 16 de mayo de 1850 segunda consignacion para Inglaterra hasta el 2 de junio de 1855..... | 246,944 |
|                                                                                                 | <hr/>   |
|                                                                                                 | 760,300 |

CONTRATOS DE CONSIGNACION

|           |            |         |
|-----------|------------|---------|
| 1855..... | tons. rej. | 264,039 |
| 1856..... | » »        | 105,861 |
| 1857..... | » »        | 364,337 |
| 1858..... | » »        | 172,680 |
| 1859..... | » »        | 77,989  |
| 1860..... | » »        | 199,698 |
| 1861..... | » »        | 129,458 |
| 1862..... | » »        | 14,936  |

NUEVO CONTRATO DE 16 DE SETIEMBRE DE 1861 HASTA 1867

|           |            |         |
|-----------|------------|---------|
| 1862..... | tons. rej. | 98,599  |
| 1863..... | » »        | 97,663  |
| 1864..... | » »        | 131,419 |
| 1865..... | » »        | 129,634 |
| 1866..... | » »        | 72,741  |
| 1867..... | » »        | 154,760 |

SEGUN LA MEMORIA DE HACIENDA DE 1870

|           |            |         |
|-----------|------------|---------|
| 1868..... | tons. rej. | 213,138 |
| 1869..... | » »        | 187,617 |

SEGUN LOS INFORMES  
DEL INSPECTOR FISCAL

|                                                                                                                       |            |           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-----------|
| 1870.....                                                                                                             | tons. rej. | 307,654   |
| 1871.....                                                                                                             | » »        | 147,044   |
| Totales desde 1842 a 1873 con destino a Inglaterra, segun los datos oficiales peruanos que con los anteriores nos dan |            |           |
|                                                                                                                       |            | 780,300   |
|                                                                                                                       |            | 2.868,267 |

La importacion en el Reino Unido ántes manifestada aparece mayor, conforme a datos de otras fuentes.

Segun consta en el informe del apoderado fiscal, señor Baragoitia, de acuerdo, por lo que se me ha espuesto, con los documentos oficiales ingleses,

|           |            |         |
|-----------|------------|---------|
| 1841..... | tons. rej. | 2,062   |
| 1842..... | » »        | 14,231  |
| 1843..... | » »        | 1,589   |
| 1844..... | » »        | 16,471  |
| 1845..... | » »        | 14,105  |
| 1846..... | » »        | 22,410  |
| 1847..... | » »        | 57,762  |
| 1848..... | » »        | 61,055  |
| 1849..... | » »        | 73,567  |
| 1850..... | » »        | 95,083  |
| 1851..... | » »        | 199,732 |
| 1852..... | » »        | 86,293  |
| 1853..... | » »        | 106,312 |
| 1854..... | » »        | 221,747 |

848,789

Conforme a la Estadística Anual del comercio i navegacion del Reino Unido con los paises extranjeros i las posesiones británicas:

|           |            |         |
|-----------|------------|---------|
| 1855..... | tons. rej. | 255,535 |
| 1856..... | » »        | 177,016 |
| 1857..... | » »        | 264,230 |
| 1858..... | » »        | 302,207 |
| 1859..... | » »        | 49,064  |
| 1860..... | » »        | 122,459 |
| 1861..... | » »        | 161,566 |
| 1862..... | » »        | 69,390  |
| 1863..... | » »        | 196,704 |
| 1864..... | » »        | 113,086 |
| 1865..... | » »        | 210,784 |
| 1866..... | » »        | 109,142 |
| 1867..... | » »        | 164,112 |
| 1868..... | » »        | 155,766 |
| 1869..... | » »        | 199,122 |
| 1870..... | » »        | 243,434 |
| 1871..... | » »        | 142,365 |
| 1872..... | » »        | 74,401  |

Las cifras ántes trascritas apénas dan una idea aproximada del *minimum* de internaciones de guano en Inglaterra.

Ya hemos visto que, comparados los mismos datos oficiales del Perú con los que provienen de otro orijen, aparece mayor la internacion en conformidad a los últimos. Pero se ha de tener sobre todo en cuenta que entre la tonelada de registro i la tonelada efectiva hai una diferencia que algunos calculan en 42%. Aun acontece que en octubre de 1873 se denunció a las cámaras legislativas del Perú esas notables diferencias como un cargo contra los consignatarios i compradores directos, i se dijo que en algunos cargamentos de las casas esportadoras la desigualdad entre la tonelada de registro i la efectiva habia alcanzado al 74%.

Para completar estos datos en cuanto me sea dable i espresar a la vez cuál es el consumo aproximado del guano en Europa, es útil transcribir lo dicho por el señor Ruso en un opúsculo: «El año 1872 salieron del Perú 163 buques cargados con guano, midiendo 154.962,000 quilógramos. Uno de ellos se perdió, i media 924,000 quilógramos; otro fué trasferido a los consignatarios de España, i media 676,000 quilógramos; tres fueron condenados i median 2.931,000 quilógramos. Quedaron, pues, 158 buques con 150.431,000 quilógramos. Produjeron de exceso sobre las toneladas de registro 63.364,257 quilógramos, o sea, el 42%. Total: 213.795,257 quilógramos. Reducidos a toneladas inglesas son 210,438 2/5, del monto esportado en el año 1872.

Luego si se resta esta cantidad de la de 967,693 i media, el total esportado hasta el 31 de marzo, resultan 757,265 un décimo de tonelada.

Ahora se sabe que la cantidad esportada durante el primer trimestre de este año 1874 es de 157,265 un décimo de tonelada. Quedaron 600,000 toneladas esportadas durante el año 1873. Estas 600,000 toneladas, revendiéndolas o nó los contratistas, deben abonarlas en cuenta al supremo gobierno un año despues de recibidas, es decir el año 1874. Luego no habia necesidad de pretender aumentar las ventas, pues éstas ni aun el año 1869 habian llegado a la cifra que se leva anotada.»

En otra parte del opúsculo sostiene que las reventas de 1863 excedieron de 350,000 toneladas.

Nosotros hemos citado estos datos únicamente para que se tenga una idea aproximada de las ventas de guano en los mercados europeos. Los

completaremos todavía con algunos otros que tienden a manifestar, contra la opinion de algunos, que la cantidad de guano consumido en los mercados europeos aumenta año por año en vez de decrecer.

Creer en realidad algunos que el consumo ha disminuido, i fundan este cálculo en el desarrollo considerable que desde 1874 han tenido las fábricas de manipulacion. Han basado otros este mismo cálculo en las dificultades que ha encontrado la última casa compradora para colocar sus guanos. Pero el error aparece si se toman en cuenta las observaciones que siguen:

1.<sup>a</sup> La Compañía de guanos limitada no ha podido hacer mayor esportacion por falta de capitales, para anticipar los costos primitivos de los depósitos, pues el capital con que fué constituida apenas llega a cuatro millones de pesos, i está en competencia con la casa Dreyffus que tenia depósitos anteriores considerables; i al decir de los que conocen estos negocios, compraba las mas veces por bajo precio los cargamentos ofrecidos por la Compañía de guanos limitada.

2.<sup>a</sup> Para estimar el consumo de guanos, se parte de la base de la cantidad de acres de terreno que con ese abono se cultiva. En los terrenos arcillosos de Inglaterra, destinados esclusivamente al cultivo del trigo, se calcula que sobre 1.500,000 acres se emplean 150,000 toneladas. Calculado el consumo sobre 20,000,000 de acres, que son por lo ménos los que en Europa se estiman dedicados exclusivamente al cultivo recordado, hai lugar para un consumo de 1.785,714 toneladas de guanos mezclados i en los cuales se fija el azoe por medio del ácido sulfúrico.

3.<sup>a</sup> En el cultivo de los trigos, los abonos se forman siempre con guano en mezclas, cuya escala indicaremos en otra seccion de este estudio; i en un total de 1.700,000 toneladas de guanos preparados se estima que entra por lo ménos 700,000 toneladas de guano natural de distintas procedencias.

4.<sup>a</sup> Como aparecerá en las escalas de distribucion de las sustancias usadas para los guanos preparados, los de mejor calidad se combinan de ordinario de tal manera que el guano entra por poco ménos que la mitad. Esto corrobora el cálculo acerca del consumo jeneral de guanos, ya se trate del amoniacal, ya de los fosfatados, como el de Mejillones, Ichaboe, Patagonia i otros puntos.

Bien se comprende que es imposible fijar la cantidad mas o ménos exacta de guano que en Europa se consume. Solo hemos podido obtener datos

jenerales, i toca a otros completarlos para establecer bases fijas en la lejislacion futura que haya de darse en la materia.

§ 3.<sup>o</sup>

DEL PRECIO DEL GUANO DEL PERÚ

De los datos pasados al gobierno peruano por su apoderado fiscal, señor Baragoitia, aparecen los siguientes precios por tonelada, estimados en libras esterlinas i chelines:

|             |         |       |
|-------------|---------|-------|
| 1842 a..... | £ 11    |       |
| 1844.....   |         |       |
| 1845.....   | 10      | S. 10 |
| 1846.....   | fl      |       |
| 1847.....   | 9 i 10  |       |
| 1848.....   | 9       |       |
| 1849.....   | 9       | 6     |
| 1853.....   |         |       |
| 1854.....   | 10 i 11 |       |
| 1855.....   | 11      |       |
| 1856.....   | 12      |       |
| 1857.....   | 13      |       |

De los datos del inspector fiscal señor Sanz de 1869:

|      |      |                                                                                                                           |
|------|------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1869 | £ 13 |                                                                                                                           |
| 1870 | 13   | bajando despues el precio de los guanos de Guañape i Macabi a 12 libras.                                                  |
| 1871 | 13   | S. 10.                                                                                                                    |
| 1872 | 13   | 10 el de Chinchá, Macabi i Ballestos.                                                                                     |
|      | 12   | el de Guañape hasta el 18 de enero; 12 10 hasta el 30 de setiembre; i 13 desde el 30 de setiembre.                        |
| 1873 | 13   | toda clase de guanos.                                                                                                     |
| 1874 | 13   | en el primer semestre.                                                                                                    |
|      | 12   | 10 en el segundo en cumplimiento del contrato entre la administracion Pardo i la casa Dreyffus de 13 de junio de ese año. |

Este precio ha continuado hasta ahora oficialmente.

Conforme a los datos que sobre precios de guanos se registran en el Farmer's Almanack, aparecen los siguientes en libras esterlinas i chelines:

|            |           |          |
|------------|-----------|----------|
| 1842 ..... | £ 15 a 14 |          |
| 1843 ..... | 12 a 11   |          |
| 1844.....  |           |          |
| 1845 ..... | 10        | S. 10    |
| 1846 ..... | 9         | 10 a 9 5 |
| 1847 ..... | 10        | 10 a 10  |

|      |    |    |   |    |
|------|----|----|---|----|
| 1848 | 9  | 10 | a | 9  |
| 1850 | 9  | 10 | a | 9  |
| 1854 |    |    |   |    |
| 1854 |    |    |   |    |
| 1855 | 12 |    | a | 11 |
| 1856 | 12 | 12 | a | 12 |
| 1857 | 13 | 13 | a | 13 |
| 1858 |    |    |   |    |
| 1861 | 12 | 12 | a | 12 |
| 1862 | 13 | 13 | a | 13 |
| 1863 |    |    |   |    |
| 1867 | 12 | 10 | a | 12 |
| 1868 | 13 | 10 | a | 12 |
| 1869 |    |    |   |    |
| 1873 | 14 | 10 | a | 13 |

|                                       |    |    |
|---------------------------------------|----|----|
| Sulfato de soda 95%.....              | 5  | 10 |
| Sal comun limpia.....                 | 1  | 6  |
| Sal de agricultura.....               | 1  |    |
| Sulfato de magnesia en bruto 90%...   | 5  |    |
| Id puro 97%.....                      | 8  | 10 |
| Sulfato de cal: yeso mineral.....     | 1  | 10 |
| Id precipitado.....                   | 1  |    |
| Cropólito molido o fosfato de cal 52% | 13 | 15 |
| Ceniza de huesos 70%.....             | 17 | 6  |
| Carbon de huesos.....                 | 15 |    |
| Huesos de media pulgada hervidos. . . | 6  | 10 |
| Guano peruano . . . . .               | 11 | 10 |

El profesor Waig para calcular el precio de los abonos, segun sea el artículo natural de que sean extraidos, se ha basado en esta tabla:

|                                         |      |    |
|-----------------------------------------|------|----|
| Amoniaco sacado del sulfato de id . . . | £ 68 | 3  |
| Amoniaco extraido del muriato de id. .  | 89   | 12 |
| » » del grano peruano.                  | 44   | 2  |
| » » del nitrato de potasa               | 140  |    |
| » » del nitrato de soda...              | 89   | 1  |

Fosfato extraido de varias sustancias en unos casos £ 6 5, en otros 8 10; en otros 8 12; del guano del Perú, £ 5 11.

Por último, para apreciar los precios, son de gran interes los siguientes datos con los cuales ha formado un cuadro el Director de la Escuela Superior de Ruan, Mr. Girardin.

Para estimar el precio medio aproximativo de las diferentes sustancias que se emplean en la fabricacion de abonos, i el escaso valor que siempre ha llegado a las arcas del Perú auxilia mucho la siguiente tabla.

|                                      |      |
|--------------------------------------|------|
| Sulfato de amoniaco.....             | £ 15 |
| Muriato de id 95 por ciento.....     | 26   |
| Nitrato de potasa crudo 85 a 90%.... | 40   |
| Sulfato de potasa.....               | 15   |
| Carbonato de id 97 a 98%.....        | 76   |
| Potasa americana 75%.....            | 35   |
| Nitrato de soda 95.....              | 18   |

| PRECIO DE LAS MATERIAS QUE SE INDICAN     | Segun M. Bobierre. |        | Segun M. Barral. |       | Segun M. Grandea. |        | Segun M. Dehérain. |       | Segun M. Stockhardt. |       | Segun M. Nesbit. |       |
|-------------------------------------------|--------------------|--------|------------------|-------|-------------------|--------|--------------------|-------|----------------------|-------|------------------|-------|
|                                           | fr.                | c.     | fr.              | c.    | fr.               | c.     | fr.                | c.    | fr.                  | c.    | fr.              | c.    |
| Azoe en las sales amoniacales.....        | 2                  | 16     |                  |       |                   |        |                    |       |                      |       |                  |       |
| Id en los nitratos.....                   | 2                  | 50     | 2                | ...   | 3                 | ...    | 2                  | 80    | .....                | ..... | .....            | ..... |
| In en las materias orgánicas.....         | 1                  | 60     | 2                | ...   | 3                 | ...    | .....              | ..... | .....                | ..... | .....            | ..... |
| Id sin distincion de orijen Amoniaco..... | .....              | .....  | .....            | ..... | .....             | .....  | 2                  | ...   | 2                    | ...   | 1                | 76    |
| Acido fosfórico soluble.....              | .....              | 50     | .....            | 40    | 1                 | 25     | .....              | 50    | .....                | 40    | .....            | 40    |
| Fosfatos insolubles.....                  | 0                  | 20 a 0 | 25               | ..... | 17                | .....  | 80                 | ..... | 0                    | 1420  | .....            | 19    |
| Id de cal solubles.....                   | 1                  | 20     | .....            | 67    | 1                 | 25     | .....              | 50    | .....                | ..... | .....            | 57    |
| Id coprólitos.....                        | .....              | .....  | .....            | ..... | 0                 | 20 a 0 | 80                 | ..... | 12                   | ..... | .....            | ..... |
| Id de negro animal.....                   | .....              | .....  | .....            | ..... | .....             | .....  | .....              | ..... | 33                   | ..... | .....            | ..... |
| Id de las materias animales               | .....              | .....  | .....            | ..... | 0                 | 70 a 0 | 80                 | ..... | .....                | ..... | .....            | ..... |
| Sales alcalinas.....                      | .....              | 33     | .....            | 5     | .....             | .....  | .....              | ..... | .....                | 0188  | .....            | 02    |
| Id de potasa.....                         | .....              | .....  | .....            | ..... | .....             | .....  | .....              | ..... | .....                | 3240  | .....            | ..... |
| Id de soda.....                           | .....              | .....  | .....            | ..... | .....             | .....  | .....              | ..... | .....                | 1526  | .....            | ..... |
| Potasa sola.....                          | .....              | 55     | .....            | 50    | 0                 | 70 a 0 | 80                 | 1     | 80                   | ..... | .....            | ..... |
| Sulfato de cal.....                       | .....              | 025    | .....            | 05    | .....             | 05     | .....              | ..... | .....                | 0283  | .....            | 02    |
| Cal o carbonato de cal.....               | .....              | 022    | .....            | ..... | .....             | 02     | .....              | ..... | .....                | 0142  | .....            | ..... |
| Sal marina.....                           | .....              | 025    | .....            | ..... | .....             | .....  | .....              | ..... | .....                | ..... | .....            | ..... |
| Materias orgánicas.....                   | .....              | 013    | .....            | 02    | .....             | .....  | .....              | ..... | .....                | 0100  | .....            | 02    |

Mientras estos datos suministran los hombres especiales en la materia, en el Perú se han formado escalas de distribución de precios muy diferentes para las mezclas de sustancias de abono; i aun, a virtud de ellas, resulta que el precio oficial no es de 12 libras 10 chelines sino de 14 libras i mas, aparte de las ganancias que realizan los que mezclan esos abonos. Al efecto publicamos las dos escalas siguientes:

|                                                                                                                                  | Precio del guano segun la escala de Moret de 25 de setiembre de 1876. | Precio del guano segun la escala del inspector fiscal de 30 de octubre de 76. | Id. segun la escala pedida por el gobierno al profesor Belmondi i dada en 27 de marzo de 77. |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| Una tonelada de guano con 2% de azoe, 22% de ácido fosfórico, 2% de potasa, 30% de materia orgánica, 20% de materia mineral..... | 174 30                                                                | 200                                                                           | 205 78                                                                                       |
| Valor de una tonelada de salitre a 15 libras esterlinas.....                                                                     | 375                                                                   | 375                                                                           | 375                                                                                          |
| Precio de un cuarto de tonelada de ácido sulfúrico a 6 libras esterlinas la tonelada (no vale en realidad sino 70 francos).....  | 37 50                                                                 | 37 50                                                                         | 37 50                                                                                        |
| Gastos de las operaciones e intereses del capital.                                                                               | 25                                                                    | 25                                                                            | 25                                                                                           |
| Costo de 2 toneladas i $\frac{1}{2}$ de la mezcla.....                                                                           | 611 80                                                                | 637 50                                                                        | 643 28                                                                                       |
| Costo de una tonelada                                                                                                            | 271 91                                                                | 283 83                                                                        | 285 90                                                                                       |
| Precio de una tonelada de guano disuelto fijado por Dreyffus hermanos i C. <sup>a</sup> .....                                    | 350                                                                   | 350                                                                           | 350                                                                                          |
| Ganancia por cada tonelada de mezcla.....                                                                                        | 78 9                                                                  | 66 47                                                                         | 64 10                                                                                        |
| Una tonelada de guano con 4% de azoe, 18% de ácido fosfórico, 2% de potasa, 32% materia orgánica, 25% materia mineral.....       | 195 23                                                                | 224 90                                                                        | 229 3                                                                                        |
| Valor de $\frac{1}{4}$ tonelada de salitre a 15 libras esterlinas tonelada.....                                                  | 281 25                                                                | 281 25                                                                        | 281 25                                                                                       |
| Precio de $\frac{1}{4}$ de tonelada de ácido sulfúrico a                                                                         |                                                                       |                                                                               |                                                                                              |

|                                                                                  |        |        |        |
|----------------------------------------------------------------------------------|--------|--------|--------|
| 6 libras esterlinas tonelada.....                                                | 37 50  | 37 50  | 37 50  |
| Gasto de las operaciones e intereses del capital.....                            | 25     | 25     | 25     |
| Costo de 2 toneladas de la mezcla.....                                           | 538 98 | 568 65 | 572 78 |
| Costo de una tonelada..                                                          | 269 49 | 284 32 | 286 39 |
| Precio de una id. disuelta, fijado por Dreyffus Hermanos i C. <sup>a</sup> ..... | 350    | 350    | 350    |
| Diferencia o ganancia por cada tonelada de guano.....                            | 80 51  | 65 68  | 63 61  |

Se debe aun agregar que el guano del Perú exportado hasta ahora no ha bajado segun los datos de personas competentes, i si excedido en mucho de una lei de 10% en azoe, i que el precio oficial para el cargo a los compradores ha sido en los últimos contratos de 12 libras esterlinas 10 chelines por tonelada de registro.

Terminaremos estas breves indicaciones sobre precios dando a continuacion la última lei dictada por el Congreso del Perú en 1879:

«El Congreso nacional, considerando que la venta del guano por análisis ha producido resultados desfavorables para la nacion, ha dado la lei siguiente:

Art. 1.º Los guanos de diversas calidades existentes en los almacenes del Estado, los que están a flote i los que se esporten en adelante, se mezclarán de suerte que se forme un solo guano de lei uniforme de 6 a 7% de azoe.

Art. 2.º El guano natural o mezclado conforme al artículo anterior, que tenga la lei de 6 a 7% de azoe, se considerará de buena calidad i se venderá cuando ménos al precio de 12 libras esterlinas 10 chelines la tonelada.

Art. 3.º Se autoriza al Gobierno para hacer los gastos que ocasionen las mezclas de guano i para todos los arreglos referentes al cumplimiento de la presente lei. Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento. Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima a 23 de setiembre de 1879.»

§ 4.º

ALGUNOS DATOS SOBRE LAS CALIDADES DEL GUANO DEL PERU APLICADO A LA AGRICULTURA.

Como lo hemos dicho, costó gran trabajo a la

casa de Miers Bland i C.<sup>a</sup> introducir el uso del guano del Perú en competencia con los abonos naturales de hacienda (farm yard manure). I sin embargo en 1841 se alcanzó el precio de 26 libras esterlinas la tonelada por guano de las islas de Chincha.

En 1853 en *El Agricultor Práctico* se manifestaba la esperanza de obtener de cada dos quintales de guano del Perú un aumento en la producción, equivalente a un *quarter* de trigo, o sean 8 *bushels* de sesenta libras cada uno.

En 1859 las experiencias del profesor Volckeer demostraron que el aumento obtenido en la producción por el uso del guano del Perú era de 3 toneladas i 79 centésimas de trigo por una de guano.

En la práctica se estima que una tonelada de guano de Chinchas produce de aumento 3 toneladas i 79 centésimos de trigo.

Algunos autores recuerdan que, según las explicaciones de Saussure, Basingault, el profesor Waig i muchísimos otros, un quintal de guano contiene elementos suficientes para la producción de 25 a 30 quintales de trigo, o el equivalente en *cualquiera otro cereal, raíz o yerba*.

El doctor don Manuel Russo decía al congreso peruano:

«Mas, volviendo al valor que el guano debe tener en los cálculos del agricultor, si se cree que he adoptado las opiniones del baron Lúbig tomándolas como exajeradas; si se cree que poca o ninguna fé merecen cálculos basados en datos puramente científicos, apelaré al testimonio del hombre eminentemente práctico, del fabricante de abonos artificiales, del experimentador de 28 años, señor I. B. Lawes, contrincante victorioso del primer químico alemán en la polémica llamada *Mineral Theraij*. A él preguntaremos cuál es el hecho incontestablemente práctico, respecto al bien averiguado aumento que la producción recibe, mediante el empleo del guano del Perú. La respuesta ha sido dada ántes que hiciéramos la pregunta. El año de 1864 (véase el volumen 25 del Diario de la Sociedad Agrícola de Inglaterra, páj. 485 i siguientes), habia dicho que, como opinion provisional, habia anunciado en años anteriores, esto es, el año 1848, que el agricultor podia, para sus fines prácticos, contar con que con cada cinco libras de amoniaco que usase como abono, obtendria un bushel de trigo mas, con su correspondiente cantidad de paja, sobre la cantidad que el terreno pudiera producir naturalmente.

«Ahora bien, el guano de Chincha, que es del

que habla el baron de Lúbig, tenia hasta 20% de amoniaco, o lo que es lo mismo, la tonelada de 2,240 libras tenia 425.60 libras. Luego el agricultor podia contar con tantos bushel de trigo cuanto nos dan  $425.60 : 5 = 85.12$ , mas su correspondiente paja.

«El bushel, que es medida de capacidad tratándose del trigo, se computa en 60 libras de peso. Luego los  $85.12 \times 60$  nos dan  $5.107'20$ , las que divididas por 2,240 que tiene la tonelada, producen 2.28 toneladas de trigo.

«Si tomamos el precio que tuvo el trigo el año 1841, que fué de 64s 5d, tendremos que  $10'64 \times 64s 5d$  representa el valor del exceso del producto obtenido, mediante el empleo de una tonelada de guano, o sean 34 £ 5s 8½d.

«Ahora si tomamos el precio del trigo en el año 1855, tendremos  $74s 19d \times 10'64 = 39 £ 15s 4d$ .

«I por último, si se toma el precio del trigo desde 1800 hasta 1815, que fué por término medio de 89s, tendremos que  $10.60 \times 89$  nos da 47 £ 6s 11½d.

«Se ve, pues, que si el guano se vendiese al precio que tuvo el año de 1841, esto es, a 26 o 28 £, el agricultor siempre ganará la diferencia que hai entre 39 £ 15s 4d, o 47 £ 7s 8d que obtendria en el aumento de la producción mediante el guano, i 26 a 28 £, precio en que éste se ha vendido. En el primer caso, esto es, vendiendo el trigo a 74s 9d, ganaria 13 £ 15s 4d; i en el segundo, vendiendo el trigo a 89s, ganaria 21 £ 7s; o lo que es lo mismo, mas de 50% en el primer caso, i mas de 80% en el segundo.

«¿Se duda de que el guano se hubiese vendido el año de 1841 a 26-28 £? Pues el hecho está comprobado con la coleccion del periódico oficial de ese año, en las actas del Consejo de Estado i publicadas en *El Comercio* núm. 742. Este hecho está demostrado por el profesor Johnston, químico consultor de la Sociedad Agrícola de Escocia, i por Mr. Pusey, miembro de la Sociedad Real de Agricultura de Inglaterra, que se expresaba en los términos siguientes: «que aun cuando era difícil formar una opinion por el experimento que él habia hecho, pensaba que el agricultor que tenia medios suficientes para abonar superficialmente los campos suyos con 20 bushel de huesos, a razon de 3s el bushel, podria seguramente encontrar que el guano a 20s el quintal le dejaria mayor utilidad.»

«Mr. Skirving, que es el otro testigo, dice: «con respecto al costo relativo del guano i el abo-

no de corrales de hacienda (farm-yard-manure), concediendo que el guano cueste 25s por quintal, no costaría mas aplicarlo a razon de 8 quintales por acre, que lo que costarian 20 toneladas de farm-yard-manure, porque en este distrito el buen estiércol de caballo i de vacas jamás se vende a ménos de 10 a 12s por tonelada, prescindiendo del mayor costo en el trasporte i en la aplicacion al terreno, lo cual en ciertos distritos producirá gran diferencia.

«Así, pues, segun la opinion de Mr. Pusey, un quintal de guano produce el mismo efecto que 20 bushel de huesos, i como el bushel de éstos valia 3s, el quintal de guano podia considerarse a 60s, lo que da  $60 \times 20 = 1,200 = 60 \text{ £}$  tonelada.

«Segun los esperimentos de Mr. Skirving, tres quintales de guano no produjeron ménos que 20 toneladas de farm-yard-manure; i como el farm-yard-manure empleado per él vale 10 a 12s la tonelada, los tres quintales de guano deben ser considerados iguales a 200s en el primer caso i 240 en el segundo. Luego la tonelada en el primer caso sería a  $200 \times 20 = 4000 = 1333.33 = a 66 \text{ £ } 13s 4d$ ; i en el segundo, igual a  $240 \times 20 = 4,800 = 1,600 = 80 \text{ £}$ .

«Como quiera que sea, 60 £ segun Mr. Pusey, o 66 £ 13s 4d. Segun Skirving, es el precio en que el agricultor inglés valorizaba la tonelada de guano en el año 1841, comparándolo con los dos únicos abonos que entónces se usaban, a saber, el farm-yard-manure i los huesos.

«El sabio profesor Johnston da a los esperimentos de Mrs. Pusey i Skirving todo el valor que ellos tienen, pero inmediatamente propone la cuestion siguiente: ¿A qué precio puede ser importado el guano? El mismo resuelve el problema empleando los términos siguientes:

«Segun mis informes, el nitrato de soda se vende en el Perú al costado del buque a razon de 41s las 100 libras, o sea 15s 8d el quintal ingles, i en este país se vendia a 18 o 19, aunque durante el último año (1840) subió hasta 26 i aun 28s el quintal. Puede sostenerse por consiguiente que 4 o 5s por quintal pagarian los gastos por fletes i dejarian una magnífica utilidad para el importador. Ahora bien, Mrs. Winterfeld afirma que el guano rojo i el pardo oscuro, que son los importados en este reino, valen en el Perú a razon de 2s 3d el quintal ingles, i luego, como si se arrepintiera de tamañio error, epugna con las opiniones de notables químicos i agriltores, agrega: verdad es que para el vendador de un artículo, este vale

exactamente tanto cuanto dicho artículo lleva en sí mismo la mercado; i que todo hombre tiene perfecto derecho a una compensacion proporcionada a los riesgos pecuniarios que corre; pero aquellos que no tienen ningun interes personal en la agricultura, que ansian aumentar la produccion de subsistencias, bien pueden ser escusados si al tratar de la cuestion de las grandes ganancias, las subordinan a los intereses jenerales de la agricultura i del país.

«Así, pues, el profesor Johnston, i con él todos los químicos alemanes i franceses, desde el año 1841, vienen declarando que el guano vale tanto cuanto por su utilidad merece; a 26 £ deja grandes utilidades al agricultor; pero puesto en el Perú se vende a 2s 3d el quintal, o sea, 2 £ 5s la tonelada; aquí a 10s el quintal, sería un precio mas que remunerativo para el importador, aj mismo tiempo que el mas grande beneficio que pudiera hacerse al país; pues con guano a bajo precio se pueden obtener en grande abundancia pan i carne baratos, de lo cual depende la prosperidad inglesa.

«El Times de 30 de setiembre de 1853 publicó una carta de Mrs. Caird, en la cual aparecen los párrafos siguientes: Mi esperiencia en el sud-oeste de Escocia, así como la de Mrs. Lawes en el sud-este de Inglaterra, prueba que en el clima de este país dos quintales de guano peruano, en un terreno propio para cosechas de trigo, producen un aumento en la cosecha de 480 libras de trigo.

«La carta de Mrs. Caird ha sido corroborada con una importante publicacion de Mrs. Nesbit, hecha en el Journal de l'Agriculture el 7 de febrero de 1874, en la cual demuestra que el guano de hoy, como el de los tiempos de su introduccion, vale intrinsecamente i en la práctica 133½ de veces mas que el *Fumier d'étable*, i que aumenta la produccion del trigo en un 25%

«En el mismo número en que aparecen los extractos de la publicacion de Mrs. Nesbit, en *La Revista Comercial*, se dice:

Torteaux.—On cõte á Cambray por 100 kilogramos.—Torteaux de Colza 19 fr.

«Luego 300 kilogramos de guano valdrán tanto como 900 kilogramos de torta de colza. I como 100 kilogramos de torta de colza valen

900 x 19

19 fr. tendremos que——— da el valor de

100

300 kilogramos de guano, o sean 171 francos, o 57 fr. los 100 kilogramos de guano.

«El mismo autor agrega que en su país la



costumbre es abonar con 24 metros cúbicos de abono de establos por hectárea; i que estos 42 metros cúbicos esparcidos en la tierra no cuestan ménos de 290 a 300 fr. I luego añade: 300 a 350 kilogramos de guano producen el mismo efecto.

«Luego si 24 metros cúbicos de abono de esta blon producen el mismo efecto que 350 kilogramos de guano, el precio de aquéllos dará el que deben tener éstos.

«El mismo Mrs. Nesbit dice: que las tierras de su rejion sin abono, jamas producirian mas de seis hectólitros de trigo por hectárea; pero que con el guano empleado en la cantidad arriba espresada, se obtienen por término medio 15 hectólitros mas.

«Luego 300 kilogramos de guano equivalen a 15 hectólitros de trigo; i como el precio del trigo era de 37 fr. 51c, se ve que los quince hectólitros, o sean 1125 kilogramos de trigo, valian 421 fr. 97c.

«I se juzga del valor del guano por el aumento que mediante él se obtiene en la produccion del trigo, tres quintales métricos producen 15 hectólitros de trigo, o sean, 1125 kilogramos; o un quintal métrico de guano equivale a 3.75 quintales métricos de trigo, i vale, segun esto, fr. 140.66, o 5£ 12s 6p. Luego la tonelada, que equivale a 3½ tonelada de trigo, representa para el agricultor 113£ 10s.

«¿Por qué entónces se ha de vender el guano a 12£ 10s, cuando tres toneladas de torta de colza, que no pueden reemplazar una de guano, se venden a 23£ 3s 4d? ¿Por qué se ha de vender la tonelada de guano a 12£ 10s, cuando la cantidad de *fumier d'étable* que se requiere para igualarla se vende a 34£ 5s 8d? ¿Por qué, en fin, se ha de vender la tonelada de guano a 12£ 10s, cuando la cantidad de trigo que con ella se obtiene se vende a 112£ 10s?»

### § 5.º

#### DE LOS COSTOS ACEPTADOS EN EL PERU.

En órden al costo con que el guano era entregado a los concesionarios o a los compradores, recordaremos:

1.º Que como costo alzado por impuestos municipales, atraque del buque al dock, descarga, muellaje i peso, derecho de salida del dock, bodegaje, seguro marítimo, pérdida por avería,

flete de mar, interés del dinero avanzado, se ha estipulado en unos contratos 4 libras i media, en otras 5 libras, i en algunos hasta 7, pero los dos últimos eran precios de especulacion i se pactaban en tiempos de los empréstitos ruinosos.

2.º Conforme a las estipulaciones del contrato de 17 de agosto de 1869 con la casa de Dreyffus, dicha casa abonaba al gobierno del Perú, como precio líquido por cada tonelada de guano de 2,240 libras, con arrego a esta escala:

Precio líquido por cada tonelada de guano recibido a bordo de los buques fletados por los señores Dreyffus, 35 soles, 50 centavos.

Precio líquido por cada tonelada de guano recibida a bordo por buques fletados por Dreyffus, 36.50.

Precio líquido por cada tonelada de guano recibida por Dreyffus en los depósitos de los que habian cesado en la consignacion, 60 soles.

3.º La ganancia obtenida por el comprador o consignatario aparece manifiesta si se comparan estos precios con el de 350 francos, precio fijado por cada tonelada de guano de mezcla i si se recuerda que aun sobre este precio se alcanzaban las diferencias indicadas tambien en esas escalas.

4.º El sistema jeneral que ha venido a reconocer la lei de 1879 es el de mezclar los guanos amoniacales del Perú con el salitre i otras sustancias.

5.º Es casi seguro que la mezcla se habrá hecho tambien con los guanos fosfatados de Mejillones i otras procedencias.

6.º Indicados ya los costos imaginarios fijados por esos contratos, espresaremos en lugar oportuno cuáles parecen ser los efectivos, en virtud de datos serios.

### § 6.º

#### DE LAS ESPORTACIONES DE SALITRE

##### TARAPACÁ

#### ESPORTACION DE SALITRE DESDE EL AÑO

1830-1879

| En   | Buques | Quintales | En   | Buques | Quintales |
|------|--------|-----------|------|--------|-----------|
| 1830 | 4      | 18700     | 1855 | 121    | 923800    |
| 1831 | 12     | 40385     | 1856 | 98     | 817600    |
| 1832 | 15     | 52500     | 1857 | 123    | 1196830   |

| En   | Baques | Quintales | En   | Baques | Quintales |
|------|--------|-----------|------|--------|-----------|
| 1833 | 26     | 92700     | 1858 | 124    | 1210240   |
| 1834 | 36     | 147800    | 1859 | 141    | 1321240   |
| 1835 | 39     | 140399    | 1860 | 120    | 1376248   |
| 1836 | 45     | 158534    | 1861 | 118    | 1358691   |
| 1837 | 38     | 165369    | 1862 | 147    | 1829017   |
| 1838 | 39     | 129610    | 1863 | 144    | 1540963   |
| 1839 | 36     | 149576    | 1864 | 168    | 1695587   |
| 1840 | 4      | 227862    | 1865 | 211    | 1441469   |
| 1841 | 52     | 278488    | 1866 | 174    | 2157685   |
| 1842 | 65     | 359918    | 1867 | 199    | 2358327   |
| 1843 | 67     | 369317    | 1868 | 134    | 1906503   |
| 1844 | 74     | 380191    | 1869 | 183    | 2507052   |
| 1845 | 70     | 376239    | 1870 | 276    | 2943413   |
| 1846 | 66     | 391148    | 1871 | 255    | 3605906   |
| 1847 | 60     | 383197    | 1872 | 308    | 4120764   |
| 1848 | 75     | 485189    | 1873 | 417    | 6263767   |
| 1849 | 69     | 430102    | 1874 | 332    | 5583260   |
| 1850 | 81     | 511845    | 1875 | 424    | 7205652   |
| 1851 | 89     | 699406    | 1876 | 337    | 7035633   |
| 1852 | 95     | 562939    | 1877 | 240    | 4521654   |
| 1853 | 124    | 860244    | 1878 | 290    | 5909218   |
| 1854 | 161    | 720465    | 1879 | 110    | 2123413   |

Al precedente cuadro, que manifiesta la esportacion de salitres habida en Tarapacá desde el año 1830 al de 1879 inclusive, vamos a agregar otro que bien pudiera reservarse como elemento de estudio para cuando se trate de considerar las esportaciones en jeneral. Está relacionado, sin embargo, mas íntimamente con las esportaciones de salitre de la provincia de Tarapacá i por esto lo agregamos a continuacion, si bien recordaremos desde luego que los datos que en él se encuentran son trascendentales a toda la esportacion de salitre en cuanto a los términos medios de precio en Valparaiso i en Europa, a los fletes de mar, i en jeneral a las deducciones que de los cuadros de esportacion se desprenden para un estudio sério del impuesto por establecer.

Referimos este cuadro a los diez últimos años corridos desde 1870 a 1879, i anotaremos en él las esportaciones durante esos años, distribuidas entre las que se han hecho para Europa, para los Estados Unidos i California i para Chile, la costa i otros puertos, con especificacion del total de las existencias que han quedado en Europa a fines de cada año, en dos columnas, la una para el Reino Unido i la otra para el continente; los términos medios del precio en Valparaiso i en Europa, términos medios anuales; los términos medios de fletes, tanto en las esportaciones para el Reino

Unido como para el continente, tomadas en consideracion las cuatro épocas principales de variacion de fletes, enero, abril, julio i octubre; i por último, los derechos de esportacion que en diferentes épocas se han aplicado sobre el salitre de Tarapacá.

Prevenimos que la tonelada de que se trata es tonelada inglesa de 2,240 libras.

Los precios en Europa están anotados en cheques i peniques; los fletes, de la misma manera, En cuanto a los derechos de esportacion, las cuatro primeras cifras de la columna respectiva corresponden a centavos de nuestra moneda o equivalente. Los 60 centavos establecidos en 1873 deben computarse al cambio de 44 peniques por peso. En 1874 el impuesto fué exactamente de 50 peniques.—Hé aqui el cuadro:

DATOS RELATIVOS A SALITRES DE LA PROVINCIA DE TARAPACÁ (1)

| EN   | Esportacion de salitre del Perú desde el año 1870—1879 inclusive |                          | Chile, la costa i otros puertos | Total    | R. Unido | Continente                      |
|------|------------------------------------------------------------------|--------------------------|---------------------------------|----------|----------|---------------------------------|
|      | Para Europa                                                      | Est. Unidos i California |                                 |          |          |                                 |
| 1870 | 2478668                                                          | 459424                   | 5821                            | 2943413  | 6750 t   | Se ignora la existencia exacta. |
| 1871 | 3247354                                                          | 345741                   | 12811                           | 3605906  | 9730 c   |                                 |
| 1872 | 3940263                                                          | 442325                   | 37976                           | 4420764  | 15526 c  |                                 |
| 1873 | 5766768                                                          | 476429                   | 20570                           | 6263767  | 52510 c  |                                 |
| 1874 | 5115010                                                          | 456741                   | 11509                           | 5583260  | 43400 c  |                                 |
| 1875 | 6904512                                                          | 281987                   | 19153                           | 7205652  | 77200 c  |                                 |
| 1876 | 6341741                                                          | 460702                   | 33250                           | 7035633  | 104500 c |                                 |
| 1877 | 4220374                                                          | 294514                   | 6764                            | 4521654  | 43500 c  |                                 |
| 1878 | 5127914                                                          | 777331                   | 3928                            | 5909218  | 59700 c  |                                 |
| 1879 | 1346077                                                          | 275279                   | 2063                            | 2123413  | 27690 c  |                                 |
|      | 45188677                                                         | 4270663                  | 153395                          | 49612735 |          |                                 |

[1] Debo muchos de los datos estadísticos sobre salitres de Tarapacá a mi distinguido amigo el señor don Federico Martin.

| Valparaiso | Europa   | Enero |         | Abril |         | Julio |         | Octubre |         |
|------------|----------|-------|---------|-------|---------|-------|---------|---------|---------|
|            |          | R. U. | Contin. | R. U. | Contin. | R. U. | Contin. | R. U.   | Contin. |
| \$ 2 40    | 15 6     | 40    | 45      | 38 6  | 43 6    | 45    | 50      | 52      | 57      |
| 2 32       | 15 5 1/2 | 68    | 73      | 60    | 65      | 56    | 61      | 61      | 66      |
| 2 13       | 15 5 1/2 | 61    | 66 9    | 51    | 56      | 44    | 49      | 56      | 61      |
| 2 13       | 14 3     | 80    | 85      | 80    | 85      | 80    | 85      | 78 4    | 83 4    |
| 1 83       | 12 3     | 65    | 70      | 65    | 70      | 70    | 75      | 55      | 60      |
| 1 86       | 11 9     | 50    | 55      | 57    | 62      | 50    | 53      | 66      | 71      |
| 2 20       | 11 6 3/4 | 47 6  | 52 6    | 48 9  | 53 9    | 51 9  | 56 9    | 39 6    | 44 9    |
| 2 57       | 14 6     | 49 3  | 54 3    | 47 6  | 52 6    | 55    | 60      | 42 6    | 47 6    |
| 2 90       | 14 6     | 31    | 36      | 41    | 46      | 47 6  | 52 6    | 37 6    | 42 6    |
| 3 57 1/2   | 14 3     | 40    | 45      | 35    | 40      | 35 9  | 40 9    | 42 6    | 47 6    |

Embarcado en julio..... 7,500 toneladas.  
 Id. en agosto..... 5,000 id.  
 Id. en setiembre..... 8,000 id.  
 Id. en octubre..... 6,000 id.

26,500 toneladas.

Supuesta entrada hasta fines de febrero de 1880: 161,500 toneladas.

Consumo en Europa:

1.º de julio de 1877 a 30 de junio de 1878: 202,000 toneladas.

1.º de julio de 1878 a 30 de junio de 1879: 255,000 toneladas.

Término medio de los dos años indicados: 233,500 toneladas.

Se necesitaba para proveer al consumo hasta 30 de junio de 1880: 72,000 toneladas, o un término medio de 18,000 toneladas por mes, desde noviembre de 1879 hasta febrero de 1880 inclusive.

Comparacion de la existencia en 1878 i 1879.

Noviembre 1.º de 1878. Existencia: 94,500 toneladas. A bordo: 103,000 toneladas.

Noviembre 1.º de 1879. Existencia: 71,150. A bordo: 26,500.

En estos datos se basaba el cálculo sobre el desarrollo de la importacion i consumo en la temporada de 1879 a 1880.

Conocidas por la estadística precedente las existencias de nitrato de soda en noviembre de 1879, i las cantidades a bordo, por llegar, ántes de fines de febrero de 1880, se entraba a calcular la cantidad que sería necesario embarcar en los puertos de América durante los cuatro primeros meses, esto es, diciembre, enero, febrero i marzo, para hacer frente al consumo en Europa al 30 de junio de 1880. I se tomaba como base para el cálculo el término medio de las dos últimas temporadas de consumo.

Muchos de los negociantes no creían que se pudiera embarcar en América 18,000 toneladas mensuales, o una cantidad próxima, hasta fines de febrero, i dudaban también de que el consumo se mantuviera en la alza de precios entonces desarrollada. Por esto se creía imposible formar un cálculo exacto, desde que el consumo probable era desconocido i se presumía su disminucion.

De todas maneras se estimaba que aun cuando el consumo disminuyera, la existencia que había de quedar en junio de 1880 sería insignificante i de todo punto inferior a la que se había observado en igual temporada en los años anteriores. Aun se creía probable que el 30 de junio no quedara existencia alguna.

Término medio de fletes al salir desde 1873—1879

Derechos de esportacion en diferentes épocas

|                   |    |        |
|-------------------|----|--------|
| hasta octubre.... | 73 | 4 cts. |
| « junio.....      | 75 | 15 «   |
| « enero.....      | 76 | 30 «   |
| « junio.....      | 76 | 60 «   |
| « octubre....     | 76 | 60c.   |
| desde noviem....  | 76 | 44c.   |
|                   |    | 50c.   |

A estos cuadros jenerales agregaré todavía los cálculos que se hacían por personas intelijentes, en Europa, sobre la importacion i consumo probables en la temporada de 1879 a 1880.

Se tomaban en cuenta las siguientes cifras:

Existencia en Europa el 30 de junio de 1879: 93,000 toneladas.

Esportacion, 1.º de julio al 31 de octubre de 79: 42,000 toneladas.

A bordo el 31 de octubre de 1879:

Supuesto que la existencia total de salitre en los puertos de embarque de América i en los establecimientos del interior, mas o ménos 40,000 toneladas (como lo ha manifestado la esperiencia) fuese remitida entre noviembre de 1879 i fines de febrero de 1880, i considerado el consumo en Europa solo a razon de 200,000 toneladas por año en vez de 255,000 toneladas que fué el consumo de 1878, i de 200,000 toneladas el de 1879, el desarrollo del cálculo se hacia de esta manera:

|                                                    |           |
|----------------------------------------------------|-----------|
| Existencia en Europa 1.º de noviembre 79 .....     | 78,150 T. |
| A bordo por llegar octubre inclusive.              | 26,500    |
| <hr/>                                              |           |
| Supuesta entrada hasta fines de febrero .....      | 104,650   |
| Consumo 1.º de noviembre 79 28 de febrero 80 ..... | 53,650    |
| <hr/>                                              |           |
| Existencia el 1.º de marzo.....                    | 51,000    |
| Esportacion de noviembre.....                      | 15,000    |
| <hr/>                                              |           |
|                                                    | 66,000    |
| Consumo del mes de marzo.....                      | 30,000    |
| <hr/>                                              |           |
| Existencia 1.º de abril 80.....                    | 36,000    |
| Esportacion de diciembre.....                      | 20,000    |
| <hr/>                                              |           |
|                                                    | 56,000    |
| Consumo del mes de abril.....                      | 35,000    |
| <hr/>                                              |           |
| Existencia 1.º de marzo 80 .....                   | 21,000    |
| Esportacion de enero.....                          | 20,000    |
| <hr/>                                              |           |
|                                                    | 41,000    |
| Consumo del mes de marzo.....                      | 25,000    |
| <hr/>                                              |           |
| Existencia 1.º de junio 80.....                    | 16,000    |
| Esportacion de febrero.....                        | 20,000    |
| <hr/>                                              |           |
|                                                    | 36,000    |
| Consumo del mes de junio.....                      | 20,000    |
| <hr/>                                              |           |
| Existencia 1.º de julio 80.....                    | 16,000 T. |

Los cuadros i cálculos que preceden dan base para mui detenidos estudios, i resuelven casi todas las cuestiones que se pudieran suscitar en órden al salitre.

Nosotros, sin embargo, no desprenderemos de ellos todas las observaciones a que se prestan, sino que los dejaremos desde luego como elementos de estudio para quienes en esta materia deseen detenidamente pensar; i nos limitaremos por ahora a observaciones que, si bien de suma importancia serán breves.

1.ª Lo primero que debe observarse en relacion

a estos cuadros son los términos medios de fletes, que han rejido durante los diez últimos años, de 1870 a 1879 inclusive. Si se toman en consideracion los términos medios de cada una de las cuatro épocas espresadas en los cuadros, términos medios totales, esto es, resultados de los fletes durante diez años divididos por diez que es el número de los años calculados, aparecen para el Reino Unido 53 chelines 2 peniques i medio; 52 chelines 3 peniques i fraccion; 53 chelines 2 peniques, 53.5 i 53.

Para el continente: 58 chelines 2 peniques; 57 chelines 4 peniques; 58 chelines 3 peniques, etc.

Las observaciones principales se han de hacer en órden a fletes. El término medio absoluto que debe considerarse para ellos es algo superior a los que resultan de los precedentes cuadros; porque en los términos estudiados en él, figuran los bajos fletes alcanzados por escepcion en los últimos tiempos (1875 en adelante) en los cuales ha habido verdadera crisis naviera i bajísimos fletes un tanto escepcionales. Así que en el estudio de los términos medios de fletes de la costa de la América del Sur, ya sea para Inglaterra o para el resto del continente europeo, no es exajerado calcular un término medio absoluto a 60 chelines.

La segunda es que, como lo insinuamos en la observacion anterior, los fletes de buques mas bajos en el período estudiado, corresponden a los últimos años (1875 en adelante) en que han rejido respectivamente a 50 i 55 chelines, 47 i 52½, 43.3 i 54.3; aun 31 i 36 i 40 i 45. Estos fletes escepcionales, como lo son de todo punto los recordados a 31 i 36, 40 i 45, han permitido que las esportaciones se mantengan en una estension mas o ménos relativamente considerable, apesar de impuestos i otros gravámenes.

Era auxiliada tambien la alza irregular de precios en los salitres a 14 chelines i medio i 14 chelines 3 peniques, por la accion de la autoridad administrativa que mantenía el monopolio, restringiendo la venta del salitre para no lanzar tanto a los mercados i consumo, i permitia así que los exploradores libres pudiesen alcanzar esos precios transitoriamente.

2.ª Los mismos cuadros de observaciones revelan que los impuestos establecidos por las autoridades peruanas de 4 centavos, 15, 30, 60 centavos, 60 centavos al cambio de 44 peniques por peso i 50 peniques, no han fijado en relacion al consumo un elemento directo que determine el precio del mercado. Este precio ha sido rejido, como es regular i de lei económica, por el pedido

para consumos; i así se observa que los precios ordinarios, o términos medios, han sido en Europa 15 chelines i medio, 15 chelines 4½ peniques, 15 chelines 1½ peniques, 14 chelines 3 peniques, 12 chelines 3 peniques, 11 chelines 3 peniques, 11 chelines 6¾ peniques, i 14 i 14½ en los últimos años.

La retencion de la oferta mediante el monopolio constituido por la autoridad del Perú, solo ha conseguido transitoriamente mantener una alza, en 1877 i 78.

Los esportadores libres de salitre no pudieron ser suficientemente auxiliados por la accion monopolizadora del Estado en 1877, 78 i 79. Solo lo fueron en realidad por la baja extraordinaria en los fletes, que alcanzaron en 1878 al minimum de 31 i 36 chelines.

A pesar de este grande i escepcional auxilio, los precios bajaron, sobrepasando la accion del Estado para retener la oferta; i así se ha llegado de los precios de 19 chelines, escepcionales, en el alza, al de 18 chelines marcado en las últimas revistas.

3.ª La presuncion establecida por los negociantes europeos aparece realizada de una manera evidente. Los consumos de salitre se han restringido en los últimos tiempos; i se observa un curioso fenómeno. La época en que la existencia de salitre ha sido menor i casi nula (1880) coincide con una baja notable: 18 chelines despues de haber alcanzado el precio de 19.

Mas adelante daremos algunas esplicaciones sobre estos accidentes, que parecen verdaderos fenómenos para cualquiera que los contemple sin la luz que suministra el conocimiento del progreso humano.

Pero desde luego advertiremos que las causas probables de estos accidentes están: 1.º En la reduccion de consumos, considerada ésta de una manera absoluta. 2.º En la reduccion de consumo por la fabricacion de abonos artificiales, o empleo de otra sustancia que el salitre mismo. I 3.º, en la venta mas o ménos forzada i fuera de precio regular, del guano del Perú, i en las espectativas fundadas por el comercio en los contratos del gobierno de Chile con los tenedores de bonos ingleses, que permiten prever una grande esportacion de guano del Perú i una oferta de este abono excelente a precio mui reducido.

4.ª Otra observacion mui importante que se desprende de los cuadros anteriores, es que la mayor cantidad de las esportaciones está relacionada, conforme a las leyes universales de la ofer-

ta i el pedido, con los precios corrientes en Europa. Así tenemos que las grandes esportaciones de 1874, 75 i 76 (la última la mayor de cuantas ha habido) están en proporcion directa con los precios de 12 chelines 3 peniques, 11 chelines o peniques i 11 chelines 6¾ peniques. Las esportaciones menores, como la de 1879, ascendente a 2.123,000 quintales, se encuentra relacionada con un término medio de 14 chelines 3 peniques, que por razon del cambio producian en Valparaiso 3 pesos 57½ centavos.

Los precios en la última época han alcanzado el límite escepcional rapidísimo de 19 chelines, i necesariamente se ha producido una baja en el consumo i un abatimiento en el mercado.

5.ª Por ahora la última observacion que hagamos como desprendida de esos cuadros, es que las duplicaciones que se observaban en las épocas anteriores, en periodos determinados, han desaparecido desde que la accion monopolizadora del gobierno peruano entró a dominar una situacion que solo ha debido rejirse por las leyes libres de la competencia. Así se ha llegado despues de esportaciones de siete millones i pico de quintales, a esportaciones de 2.100,000.

Las duplicaciones observadas ántes, en periodos que se desprenden de los mismos cuadros, toman una marcha de decrecimiento en sentido mas e ménos contrario.

ANTOFAGASTA.

|      |                                            |           |
|------|--------------------------------------------|-----------|
| 1873 | 1er. semestre.....                         | 90988     |
|      | 2.º ».....                                 | 94045     |
| 1874 | 1er. ».....                                | 105257    |
|      | 2.º ».....                                 | 126026 15 |
| 1875 | 1er. ».....                                | 125912 35 |
|      | 2.º ».....                                 | 117507 87 |
| 1876 | 1er. ».....                                | 102000 75 |
|      | 2.º ».....                                 | 140630 07 |
| 1877 | 1er. »(disminuyó por motivos especiales).. | 96127     |
|      | 2.º »(nos faltan datos)...                 |           |
| 1878 | 1er. » id.....                             |           |
|      | 2.º » id.....                              |           |
| 1879 | 1er. » id.....                             |           |

Esportaciones desde el 29 de octubre de 1879 al 30 de junio de 1880.

|                      | qtles. | mts. |
|----------------------|--------|------|
| 1879 Octubre 29..... | 11840  |      |
| Nov. 10.....         | 12197  |      |
| Dic. 18.....         | 11840  |      |
| » 29.....            | 9836   |      |

|                    |        |
|--------------------|--------|
| » ».....           | 12778  |
|                    | <hr/>  |
|                    | 58491  |
| 1880 Enero 17..... | 9985   |
| » ».....           | 9935   |
| » ».....           | 12068  |
| » ».....           | 16030  |
| » 27.....          | 7424   |
| » ».....           | 9927   |
| » ».....           | 9422   |
| Febrero 16.....    | 15939  |
| » ».....           | 5058   |
| » 26.....          | 4190   |
| » ».....           | 27037  |
| » ».....           | 8408   |
| Marzo 4.....       | 10362  |
| » 9.....           | 11402  |
| Abril 5.....       | 9880   |
| » 19.....          | 14031  |
| » 19.....          | 10714  |
| » ».....           | 10706  |
| Mayo 7.....        | 12760  |
| » ».....           | 10340  |
| » ».....           | 8890   |
| » 22.....          | 9267   |
| Junio 3.....       | 7158   |
| » 16.....          | 10132  |
| » 30.....          | 9061   |
|                    | <hr/>  |
|                    | 270126 |
|                    | <hr/>  |
|                    | 328617 |

## TOCOPILLA

Faltan datos exactos para fijar la cantidad de salitre esportado. Solo aproximativamente podemos indicar que en los años anteriores a 1879, la esportacion ha variado entre diez i once mil quintales españoles al mes i que al terminar el año 1879 la esportacion se ha hecho mas normal a quince mil quintales por mes.

## TALTAL

Segun el dato que se nos ha comunicado, en el año 1879 la esportacion fué de 211,000 quintales i en el primer semestre de este año se computaba en 285,000 quintales.

## AGUAS BLANCAS

Esta seccion esporta por Antofagasta i carece, por el poco tiempo trascurrido, de estadística propia que sirva como elemento jeneral de estudios.

*Observacion jeneral.*—Las esportaciones de Ta-

rapacá son las que dan base para observaciones mas fundamentales. Se pueden considerar estensivas a todas las esportaciones los estudios hechos con relacion a aquella provincia.

§ 7.º

## ADMINISTRACION PERUANA

La administracion peruana trató durante largos años separadamente los ramos de guano i de salitre. El guano, como de propiedad fiscal, era administrado por cuenta de la nacion; i acerca de esa administracion hemos dado ya algunos datos en párrafos precedentes. No estenderemos nuestras observaciones porque no es nuestro ánimo hacer la historia de la administracion del Perú, sino sencillamente esponer los datos que se han de tomar en consideracion para resolver con acierto las dificultades que ahora se presentan.

El salitre, por el contrario, se administró por la libertad privada, i fué gobernado por la libre competencia desde 1830 hasta el principio del decenio último. Conforme a la legislacion del Perú, se hacian concesiones estensas de estacamentos salitrales; se aglomeraban con facilidad numerosas estacas en manos de uno solo; se esportaba el salitre sin derechos, o a lo mas con un derecho de cuatro centavos por quintal; las mercaderías internadas pagaban a razon de 30 a 35 por ciento de su avalúo, i las harinas de Chile estaban gravadas con un impuesto especial de dos pesos por quintal.

En 1873 se llegó a idear un sistema distinto. Se quiso administrar conjuntamente los ramos de guano i de salitre, i se manifestaron tendencias hácia el monopolio de este último artículo, para someterlos ambos a la direccion fiscal.

En esta senda del monopolio manifestado por actos, se podia optar entre dos sistemas distintos: o paralizar por completo los trabajos de salitre, para dejar así al guano fiscal sin competencia alguna, o colocar los dos artículos en un monopolio fiscal para administrarlos conjuntamente.

Diversos pudieron ser los motivos que influyeran en la eleccion de uno de estos dos arbitrios: el temor de que las existencias de guano no pudieran dar recursos por largos años al erario del Perú; la conveniencia de estender el sistema de la consignacion, que de tiempo atras habia sido

adoptado por la administracion peruana en orden al guano; el fomento de los intereses particulares de los mismos consignatarios i muchas otras pudieron influir en esa eleccion. Pero, repetimos, no es nuestro propósito hacer una historia de la administracion rentística del Perú, i solo debemos dar cuenta de los hechos consumados.

Se optó por un régimen especial, que consistia en dominar los precios del salitre por la accion gubernativa, i mantener como ántes el sistema de explotacion del guano a consignacion i por cuenta del erario público.

No pensaron por un momento los administradores del Perú en abandonar el ramo de guanos, que constituia la base principal del monopolio. Ellos conocieron el juego que en el sistema industrial, i especialmente en la agricultura, desempeñaban las dos sustancias en orden a las cuales intentaban legislar; i comprendian perfectamente que, a organizarse un régimen cualquiera de monopolio, debia ser estensivo a ambas sustancias, como al tratarse de un régimen de doble patron o de dos monedas que sirvieran para la estincion de las obligaciones, no se podia encargar la produccion de la una al libre comercio i someter la produccion de la otra a un monopolio fiscal. De esto resultó que se mantuvieran las consignaciones del guano o las ventas directas del artículo, i se dictara a la vez la lei de 1873 (18 de enero) para plantear el estanco del salitre, prohibir la concesion de terrenos salitreros para lo sucesivo, i establecer, de acuerdo con el decreto de 12 de julio, reglamentario de aquella lei, la limitacion de la produccion a la suma de 4.500,000 quintales por año. Se permitió además a los productores exportar de su cuenta las cantidades que se les hubieran adjudicado, con cargo de pagar la diferencia entre el precio de compra del Estanco i el de venta obtenido en el mercado; en otros términos, se quiso establecer en realidad un impuesto de 70 centavos por quintal español.

La empresa del Estanco no alcanzó a llenar sus fines. Combatida por todos los productores de salitre, combatida tambien por los consumidores, ya que se manifestaba una tendencia a la alza del precio, no pudo vencer las dificultades combinadas por tantos elementos contrarios.

La lei no alcanzó a dominar el sistema comun de las alzas i bajas de los precios, i de aqui resultó que las diferencias en los primeros tiempos de la planteacion de aquel sistema excepcional fueran en realidad de 25 a 30 centavos, no to que la lei habia previsto i sobre la cual habia

basado el impuesto de 70 centavos a favor del fisco.

Los precios del salitre bajaron en esa época de la vijencia de la lei de 1873, a las tasas indicadas en el cuadro que ántes hemos publicado, i la renta jeneral solo logró percibir algo ménos de trescientos mil pesos sobre una cantidad de salitre que llegaba a cerca de dos millones de quintales.

Vista la insuficiencia de este medio para dominar por completo el mercado, se estudiaron dos sistemas distintos: el uno consistia en establecer un impuesto en la esportacion, con escala móvil, esto es, con tasa proporcional al precio del salitre en el mercado; i el otro, en el estanco mas absoluto por medio de la espropiacion de todas las propiedades salitreras, para que, transmitidas éstas o revertidas al dominio del Estado, fuera éste quien vendiese los salitres i dominara, segun la intencion de los fundadores, el mercado universal. De aqui vino la lei de 28 de mayo de 1875, derogatoria de la del estanco en el nombre, i tendente a espropiar todas las propiedades particulares por compra que de ellas debia hacer la nacion peruana, prévia tasacion i en letras sobre Europa al cambio de 44 peniques por sol.

Para realizar esta empresa se contaba con levantar un empréstito de siete millones de libras esterlinas.

La administracion del Perú quiso llevar a cabo esta lei con la mayor enerjia. Practicó diligencias activas para obtener el empréstito, i no desistió de sus propósitos a pesar de su fracaso en la contratacion de los fondos necesarios. El avalúo de las propiedades se hizo a fines de 1875 i principios de 1876. Se principió por contratar las oficinas de paradas o fondos, con recursos suministrados por los bancos asociados de Lima; i como no hubiera los demas necesarios para adquirir las oficinas i maquinaria, se permitió la introduccion de algunas modificaciones en el sistema jeneral, para establecer:

1.º El sistema de promesas de venta en favor de aquellos que no quisiesen enajenar a firme, sin recibir los fondos de que se carecia;

2.º La facultad de explotacion por los mismos que hubieran hecho esas promesas de venta;

3.º Esa misma facultad a favor de los que hubiesen vendido sus oficinas i que no hubieran recibido el precio de compra, que se estipuló a dos años plazo; i

4.º Cierta tolerancia para consentir algunos productores libres que no habian querido aceptar

ni el sistema de las promesas de venta, ni el de las ventas efectivas con pago de precio a plazo.

De datos publicados por la oficina de los bancos asociados aparece que los establecimientos adquiridos por el Gobierno tenían un valor de 18.194,000 soles, once millones i medio por máquinas realmente entregadas con sus estacamentos a la autoridad pública, i el resto correspondiente a oficinas con mera promesa de venta.

Relacionándose con este sistema de adquisicion aparecen los certificados emitidos por la autoridad. Algunos eran al portador, otros nominales i con hipoteca especial de las oficinas vendidas; otros, por fin, intrasferibles.

No pudo la autoridad peruana procurarse los fondos necesarios para hacer los pagos de las compras a plazo, i sin embargo no desistió de esas compras.

Los vendedores alcanzaron el servicio de los certificados que se les habian espedido en pagos que se les hacian por los bancos asociados i por los sucesores de esta asociacion bancaria, uno de los bancos de Lima, i mas tarde la Compañía Salitrera del Perú.

Parece que los certificados salitreros emitidos hasta principios de 1878 llegaban a un valor de cerca de catorce millones de pesos.

Este sistema dió al fisco peruano mejores resultados que los de la lei de 1873, pues que en un año alcanzaron las entradas a la suma de tres millones i mas de pesos. Pero al fin la lei no estaba aun cumplida. Muchos de los productores de salitre no habian enajenado sus establecimientos. La autoridad peruana no se encontraba en el caso de obligarse de una manera mas abierta porque carecia de fondos para llenar los compromisos que de las operaciones de compra resultaron, i entónces se espidió la lei de 8 de julio de 1876, que perseguia la adquisicion de los establecimientos aun no vendidos con la imposicion al salitre de un derecho de esportacion de un sol i 25 centavos por quintal, al cambio de 44 peniques o su equivalente en moneda peruana. Esta lei completó la espropiacion iniciada en 1875.

En informes pasados por la direccion jeneral de rentas del Perú se felicitaba al gobierno de la nacion por la fortuna con que aquella empresa habia sido llevada a cabo; se daban algunos datos que tienen su importancia práctica, i se manifestaban alegres esperanzas.

Un alto empleado de la Direccion Jeneral de Rentas de aquel país, decia:

«Del conjunto de leyes, decretos i resoluciones

gubernativas espeditas desde el 28 de mayo de 1875 hasta la fecha, ha resultado:

«Que el Supremo Gobierno ha adquirido en venta real i enajenacion perpétua, todos los establecimientos salitrales de Tarapacá, del tamaño, fuerza i valor que sigue:

|             |              | ESTABLECIMIENTOS  |                           |
|-------------|--------------|-------------------|---------------------------|
|             |              | Números           |                           |
| 146         | Oficinas...  | 63                | Oficinas de máquinas..... |
|             | Totales..... | 83                | Id. de paradas.....       |
| 14568       |              | 8982½             |                           |
|             |              | 5585½             |                           |
|             |              | Estacas           |                           |
| 18807800    |              | Qties.            |                           |
|             |              | 16225000          |                           |
|             |              | 2582800           |                           |
|             |              | Fuerza productiva |                           |
| 19556939 04 |              | Soles             |                           |
|             |              | 17574693 68       |                           |
|             |              | 1982245 36        |                           |

con escepcion de estas:

| OFICINAS DE MÁQUINA       | Qties. | Soles  |
|---------------------------|--------|--------|
| San Andres .....          | 100    | 195000 |
| Rosario .....             | 45     | 240000 |
| OFICINAS DE PARADAS       |        |        |
| Santiago .....            | 60     | 240000 |
| Sacramento (Loayza).....  | 20     | 117000 |
| Jaspampa (Zavala).....    | 75     | 45000  |
| Matamunqui .....          | 17     | 9000   |
| Negreiros .....           | 48     | 36000  |
| Nuevo Rosario.....        | 8      | 36000  |
| Progreso. ....            | 16     | 54000  |
| Yungai (Albarracin).....  | 9      | 18000  |
| Id. (Bentos).....         | 3      | 36000  |
| San Francisco (Brañes)... | 10     | 27000  |
| Sacramento (Lecaros)..... | 18     | 45000  |
| 13 oficinas.....          | 429    | 858000 |
|                           |        | 622471 |



| Núms. | OFICINAS DE MÁQUINA     | Estacas            | Fuerza productiv | Valor       |
|-------|-------------------------|--------------------|------------------|-------------|
|       |                         |                    |                  | Soles       |
| 27    | En actual produccion    | 4394 $\frac{1}{2}$ | 6810000          | 9811266 20  |
| 23    | Paralizadas.            | 2296               | 6150000          | 5613427 48  |
| 11    | No armadas              | 2054               | 2845000          | 2393000     |
| 2     | Aceptadas...            | 238                | 420000           | 450000      |
| 63    | Oficinas. Totales ..... | 8982 $\frac{1}{2}$ | 16224000         | 17574693 68 |

| Núms. | OFICINAS DE PARADAS     | Estacas            | Fuerza productiv | Valor      |
|-------|-------------------------|--------------------|------------------|------------|
|       |                         |                    |                  | Soles      |
| 29    | En actual produccion    | 1686 $\frac{1}{2}$ | 4175800          | 766580     |
| 25    | Armadas....             | 3240               | 776000           | 873904 36  |
| 29    | Paralizadas..           | 659                | 631000           | 341761     |
| 33    | Oficinas. Totales ..... | 5585 $\frac{1}{2}$ | 2582800          | 1982245 36 |

|    | LO QUE FALTA         |     |        |        |
|----|----------------------|-----|--------|--------|
| 2  | Oficinas de máquina. | 145 | 435000 | 390000 |
| 11 | Id. de paradas.....  | 284 | 423000 | 232571 |

«El valor real de las oficinas compradas, por el intrínseco valor de sus estacamentos, es el siguiente:

«Número de estacas, 14,568, a 100,000 quintales cada una, = 1,456.800,000 quintales.

«Este número de quintales, a 4 chelines neto, £ 291.360,000.

«Quiere decir, pues, que el Gobierno ha adquirido un capital que al cambio de 44d por sol es igual a S/. 1,589.236,364, que puede hacer efectivo, realizando cada año mas o ménos 6.000,000 de quintales,—o sea en 243 años,—cada año a razon de S/. 6.546,000.

«Con este capital se puede pagar el interes del valor de las oficinas, al mismo tiempo que amortizarlo, i de paso aprovechar el resto de los productos para atender al equilibrio del Presupuesto Jeneral de Gastos.

«En una palabra, con el capital adquirido se realizan los fines que la lei de 28 de mayo de 1875 se propuso alcanzar, i se obtiene para la reconstitucion de la Hacienda Nacional una entrada fiscal, positiva, saneada i bien garantida, como

si se dijera que el capital adquirido es la solucion del problema administrativo que le ha tocado al actual Jefe del Estado la gloria de dejarlo concluido.»

Trasferida la propiedad salitrera a manos del Estado, no se pretendió sin embargo llevar el sistema administrativo fiscal al estremo de establecer contra maestres, directores i obreros en talleres nacionales. Se celebraron entónces contratos de elaboracion, acerca de los cuales damos cabal noticia en lugar oportuno, para que se aprecie el estado en que se encontraba ese pais en el momento de la ocupacion chilena. Durante ese réjimen se pretendió con gran celo mantener los precios en una tasa subida mediante el monopolio i la escasez de ofertas en los mercados europeos. No se habria logrado, sin embargo, ningun resultado favorable en este sentido, a no ser porque en aquella época rijieron en los fletes de mar precios verdaderamente escepcionales. I sucedió que no obstante ese bajo precio en los fletes, el monopolio no pudo reprimir la baja del salitre que llegó en ocasiones a trece chelines, apesar de los esfuerzos de los consignatarios i de la autoridad para disminuir la cantidad existente en el mercado.

La administracion peruana comprendió tambien que en su propósito de monopolio debia llevar sus empresas fiscales mas allá de los límites de su territorio. Por esto intentó adquirir las oficinas i estacamentos de salitre de la Compañía de Antofagasta, i entró en jestion con el gobierno de Bolivia, que en gran parte han sido la causa de la actual guerra.

Este sistema fiscal ideado por la administracion peruana ha dado los siguientes frutos:

1.º Las entradas fiscales del Perú per razon del salitre casi no sobrepasaron a las que le ha procurado la esportacion de los productores libres;

2.º El monopolio no ha podido mantener el alza de los precios, i ha pagado en intereses extraordinarios casi todo el ingreso del ramo;

3.º Ha mantenido cierta relacion necesaria entre el guano i el salitre para llevar ambas sustancias a un sistema de consignacion o de venta directa, que ha disminuido las entradas de los dos ramos.

De estas indicaciones se puede sacar ejemplos provechosos en contra de los sistemas administrativos por cuenta fiscal; pero a la vez se puede tener una enseñanza útil en órden al guano. La administracion peruana no dió lugar a que se pudiese aplicar aquel conocido cuento: un sobe-

rano que tenía en su territorio varias minas de plata, que trabajadas con algun costo daban, sin embargo, el sustento a los habitantes de sus dominios, tomó un día un territorio en que se encontraban tambien algunas minas de plata que necesitaban de esfuerzos, i una de oro en que este precioso metal se recojia sin trabajo alguno: munificente, regaló la mina de oro a un forastero, i como éste no necesitaba de hacer gastos para la explotacion del obsequio, introdujo oro en abundancia en el mercado jeneral, i las minas de plata que se trabajaban en el territorio ganado i en el territorio antiguo, vinieron a decadencia i desamparo; la ocupacion dió pérdidas al soberano, i al fin de cuentas encontró que su pueblo vivia en mayor miseria que ántes de su gloriosa empresa.

#### ADMINISTRACION BOLIVIANA

Descrito a grandes rasgos el sistema administrativo del Perú sobre los ramos de guano i salitre, cumpla a nuestro propósito dar tambien una idea acerca de las medidas que sobre los mismos ramos adoptó la administracion boliviana en el litoral que dominaba.

Para hacer este resumen, hai que consultar ménos disposiciones que en lo referente al Perú, i sin embargo, habrá que darle alguna mayor atencion que al anterior, porque los actos i contratos de la administracion boliviana son principalmente los que mayores dificultades traen para el acierto en las resoluciones que deban expedirse, si han de estar autorizados por el indispensable espíritu de justicia.

Durante largos años la lejislacion boliviana careció de preceptos reglamentarios del sistema de explotacion de guano, salitre i otras sustancias análogas. Aun el mismo territorio en que estas sustancias se encontraban en el litoral vecino a los centros poblados de Bolivia estaba en discusion entre Chile i esa República. De suerte que los mismos empresarios o exploradores del desierto se veian en serias dudas para manifestar sus descubrimientos o buscar amparos para sus exploraciones.

De aquí resulta que la historia de la administracion en orden al guano i salitre, solo haya principiado en Bolivia con el tratado de 1866, en que, conforme a condiciones esplicadas en otra parte de esta obra, se reconoció a Bolivia el dominio eminente sobre el territorio colocado al norte del paralelo 24.

La administracion del guano descubierto en Mejillones se ha hecho desde entónces por el sistema de arrendamiento en subasta pública, en conformidad a los tratados entre Chile i Bolivia i a virtud de licitaciones con bases acordadas por los dos gobiernos.

En cuanto al salitre, desde esa época principian tambien las concesiones hechas por la autoridad boliviana a los exploradores que lo habian descubierto; pero solo en 1872 se espidió un decreto jeneral reglamentario de las sustancias inorgánicas no metálicas, el que por su importancia considerable trascribimos a continuacion:

«Agustin Morales, presidente provisorio de la república, etc.—Considerando: Que el Código de mineria vijente no determina la manera i forma de adjudicar las sustancias inorgánicas no metalíferas;

Que el gobierno está especialmente autorizado por lei de 19 de octubre último, para reglamentar esas adjudicaciones, decreto:

Art. 1.º Son propiedad del Estado todas las capas, mantos, depósitos u otras formaciones de boratos, salitres, combustibles, etc., i otras sustancias inorgánicas no metalíferas aplicables a la industria, ya se encuentren en el interior de la tierra, ya en su superficie.

Art. 2.º Todo individuo nacional o extranjero puede esplotar las sustancias inorgánicas no metalíferas.

Art. 3.º La estaca de sustancias inorgánicas no metalíferas, espresadas en el art. 1.º, tendrá 200 metros de latitud sobre otros 200 de longitud, o sea 40,000 metros cuadrados, excepto en las de carbon mineral, cuyas dimensiones serán el doble.

Art. 4.º En la adjudicacion de estas sustancias, se observarán las prescripciones siguientes:

1.ª El individuo o sociedad que solicite una o mas estacas, se presentará ante la primera autoridad departamental o provincial, designando el lugar donde se encuentre la sustancia esplotable.

2.ª En el escrito de peticion el prefecto o subprefecto ordenará la mensura por medio de dos peritos que se nombrarán, uno por parte del Estado i otro por el interesado o peticionario. Hecha la mensura, los peritos procederán a hacer en el centro de la área solicitada un pozo para extraer, reconocer i ensayar la lei o cantidad de la sustancia inorgánica no metalífera que contenga el terreno. Este reconocimiento servirá de base para justipreciar la área de la estaca o estacas mensuradas.

3.ª Devueltas las diligencias a la primera autoridad, ésta señalará el término de quince días convocando a remate por carteles o por la prensa para que en junta de almoneda se haga la adjudicación al que ofrezca mas ventajas al erario, teniendo el primer peticionario el derecho del tanto. La junta de almoneda en las provincias se compondrá del sub-prefecto, el presidente de la municipalidad i el juez instructor, con intervencion del ministerio público.

4.ª No podrá estenderse la escritura de adjudicación por ningun notario público mientras el interesado no presente el certificado de haber empozado en el tesoro departamental el valor total del remate, el que quedará como no hecho, despues de los cuarenta días siguientes, en caso de haberse dejado de hacer la oblacion.

Art. 5.º Todos los gastos de mensuras, ensayos, tasaciones i escrituras serán de cuenta del que obtuvo la adjudicación.

Art. 6.º El tesorero departamental llevará un registro de las adjudicaciones, con espresion de los adjudicatarios, el nombre de las sustancias explotables, el número de estacas, i el lugar en que están situadas, cuya relacion se remitirá al ministerio de hacienda.

Art. 7.º No se podrá rematar en un solo lote mas de cien estacas; i cuando hubiese peticiones de este número, el remate i demas diligencias prescritas en el párrafo 2.º del art. 4.º se hará siempre por lotes que no pasen de ese número.

Art. 8.º Las demasías entre estaca i estaca son de la propiedad del Estado.

Art. 9.º En caso de encontrarse edificios, cultivos i plantaciones en la área adjudicada, será de cuenta del adjudicatario la indemnización; a cuyo fin se solicitará la espropiación forzosa con arreglo a las leyes.

Art. 10. La adjudicación de estacas para la explotación de sustancias inorgánicas no metalíferas, no importa la adjudicación en propiedad de la superficie del terreno, sino del usufructo por todo el tiempo que dure la explotación, debiendo volver a la propiedad del Estado despues de concluida o cuando, segun el código de minería, haya prescrito el derecho de adjudicación por desamparo o despueblo; esta reivindicación tendrá lugar aun en el caso en que se hubiesen hecho las indemnizaciones de que habla el artículo anterior.

Art. 11. No hai derechos de descubridor ni denunciante en la adjudicación de sustancias inorgánicas.

Art. 12. Quedan de hecho nulas i sin ningun valor las concesiones de terrenos salitrales i de boratos que hubiese hecho la administracion pasada, declarándoseles el derecho de retracto a los que las hubiesen obtenido siempre que en los nuevos remates pretendiesen la adjudicación.

Art. 13. Las sustancias inorgánicas de naturaleza terrosa, como las piedras silíceas o las de construcción, las arenas, las tierras arcillosas i las piedras i tierras calíceas de toda especie son de aprovechamiento comun o propio segun la costumbre o usos establecidos en los diferentes municipios.

Art. 14. No es permitida la explotación de las sustancias inorgánicas de naturaleza terrosa en terrenos ajenos sin consentimiento i convenio del propietario de éstos. Sin embargo, cuando dichas sustancias tengan aplicación a la alfarería, fabricación de loza o porcelana, ladrillos refractarios, fundentes de cristal o vidrio, u otro ramo de industria fabril, o para las construcciones de interés público, podrá concederse la autorización administrativa al que la solicitare, previo expediente instruido ante la primera autoridad departamental o provincial con audiencia del dueño para su indemnización, el que en igualdad de circunstancias con el peticionario tendrá la preferencia.

Art. 15. Las sustancias inorgánicas de naturaleza terrosa no se adjudican por estacas, sino por la estension que solicitaren los peticionarios.

Art. 16. Siempre que la explotación de las sustancias inorgánicas no metalíferas se tuviere que hacer por pozos o galerías subterráneas, el laboreo estará sujeto enteramente a las prescripciones del código de minería.

Art. 17. No son adjudicables las minas de piedras preciosas, cuya explotación queda reservada al Estado.

Todo descubridor de esta clase de minas será acreedor a un premio pecuniario que lo regulará el Gobierno, segun la naturaleza del descubrimiento, previo informe de peritos competentes i audiencia del ministerio público.

Art. 18. Es prohibido el monopolio de la explotación de sustancias inorgánicas no metalíferas, i para los inventos i perfeccionamientos de procedimientos de beneficios o laboreos, el Gobierno concederá privilejios en conformidad a las leyes.

Quedan vijentes las leyes de minería en todo lo que no se oponga a este decreto.

Es dado en la mui ilustre i denodada ciudad

de La Paz de Ayacucho, a 8 de enero de 1872.

—*Agustín Morales.*

Refrendado por el Ministro de Gobierno i Relaciones Exteriores.—*Casimiro Corral.*

—Es conforme, el jefe de seccion.—*Carlos Resini.*»

A virtud de este decreto se hicieron concesiones mas o ménos vastas de estacamentos de salitre, tanto al sur del paralelo 23 como en el Toco. Pero como los trabajos a que esas concesiones hubieran podido dar lugar no se han llevado a cabo, o las estacas concedidas han sido trasferidas despues a las compañías principales de que vamos a ocuparnos, o han sido casi totalmente abandonadas, se puede decir que la historia de la administracion boliviana en cuanto a salitres, está contraida a recordar los antecedentes, privilejios i organizacion de la Compañía de salitres i ferrocarril de Antofagasta, i de la empresa constituida en Tocopilla por] don Juan G. Meiggs.

#### COMPAÑIA DE SALITRE I FERROCARRIL DE ANTOFAGASTA

Por los documentos que se han publicado con carácter oficial, aparece que algunos exploradores chilenos se contrajeron desde ántes de 1866 a buscar salitre en el desierto de Atacama que, como se ha dicho, estaba por aquella época en discusion en lo referente a su dominio. I aun cuando los exploradores encontraron esa sustancia, no pudieron en los primeros tiempos apreciar si estaba en tales condiciones que se prestase a una explotacion remuneratoria de los esfuerzos por aplicar.

Sobrevino entónces el tratado de límites entre Chile i Bolivia, del mes de agosto de 1866, i a virtud de jestion hecha por uno de los exploradores, el representante de Bolivia, residente por entónces en Santiago, espidió en esta ciudad a 18 de setiembre de 1866 un decreto que en su parte sustancial está concebido así:

«Legacion extraordinaria especial de Bolivia en Chile. Vistos, etc. He acordado hacer a dichos empresarios las concesiones siguientes:

1.ª La posesion i goce de los territorios en que se descubran depósitos de salitre o de bórax, en cuanto sean necesarios para la explotacion de ámbas sustancias, con tal que la estension que ocupen en sus labores sea continua i no pase de cinco leguas cuadradas, cuyo rumbo i demas cir-

constancias se designarán en el acto de ministrársele la respectiva posesion; i 2.ª una estension de cuatro leguas cuadradas de terreno en la quebrada de San Mateo, que desemboca en la caleta de la Chimba, situada como a ocho leguas al sur de la bahía de Mejillones, que los concesionarios podrán destinar a cualquiera especulacion agricola que sea posible plantear allí con la precisa condicion de habilitar dicha caleta, construyendo de su cuenta un muelle que deberá servir al tráfico público i reputarse propiedad del Estado. Exceptúanse los depósitos de guanos que se encuentren en el territorio que comprende las dos concesiones precedentes sobre los cuales rejirán las disposiciones vijentes o las que en adelante se dictaren, en conformidad al tratado de límites concluido entre Bolivia i Chile.—*Mariano Donato Muñoz.*—*Eugenio Pacheco*, secretario de la legacion.»

El plazo concedido en este decreto para plantear los trabajos fué prorogado por algun tiempo mas hasta que en los días 13 i 14 de julio de 1868 se dió a los concesionarios posesion de los terrenos que se les habian concedido.

Constituida poco despues por los primitivos empresarios una asociacion conocida con el nombre de Sociedad Exploradora del desierto de Atacama, el gobierno de Bolivia espidió en La Paz a 5 de setiembre de 1868 un decreto aprobado en consejo de gabinete que en su parte sustancial dijo: «Se concede a la Sociedad Exploradora del desierto de Atacama el privilejio esclusivo de quince años para la explotacion, elaboracion i libre esportacion del salitre en el desierto de Atacama, en conformidad a los términos i bases de su propuesta, debiendo los ocurrentes poner en el dia a disposicion del director de la caja central el valor de diez mil pesos en dos letras de cambio.—*Muñoz.*—*Rojas.*—*Lastra.*»

En el mismo dia, la administracion boliviana espidió un nuevo decreto a favor de dicha sociedad, para formalizar un contrato propuesto por ella. La sociedad concesionaria se obligaba:—1.º a abrir una carretera de 25 a 30 leguas de estension, que partiese de la caleta de la Chimba o Antofagasta i se internase en el despoblado de Atacama;—2.º a establecer postas cada seis o siete leguas, con los elementos necesarios;—3.º a hacer traficar por el camino cierto número de carretas;—4.º a someter las obras a la inspeccion de la autoridad;—i 5.º a dejar al cabo de 15 años en beneficio del gobierno de Bolivia el camino con sus accesorios i recursos de explotacion.

Las concesiones hechas en cambio constan del tenor literal del decreto indicado, i fueron:—1.ª el privilejio esclusivo de 20 años pedido por la sociedad en el art. 5.º de la propuesta, limitado a 15 años en la concesion;—2.ª la adjudicacion de terrenos en la estension de una legua de latitud en toda la longitud del trayecto de la vía carretera, en el lado que la compañía elijiese, entendiéndose comprendidas en la adjudicacion todas las sustancias que contuviese el terreno, como sal de comer, bórax, salitre, cal, azufre, etc., con escepcion de los minerales propiamente dichos como oro, plata, cobre;—3.ª facultad durante quince años para internar libres de todo derecho los víveres, máquinas, herramientas, carbon de piedra, maderas de construccion i demas objetos necesarios para la obra o para la explotacion, elaboracion i esportacion de las sustancias que estrajere la compañía del terreno adjudicado;—4.ª igual exencion de derechos durante el mismo plazo para esportacion de sustancias que explotar;—i 5.ª, derecho a continuar el camino dentro del plazo, hasta la capital de la provincia de Atacama, i preferencia para establecer un ferrocarril de vapor o de sangre sobre la misma línea, caso en el cual el privilejio se estenderia a cuarenta años, i espirados éstos, conservaria la compañía sin privilejio por igual término la propiedad del ferrocarril, que habia de pasar despues gratuitamente al Estado.

Estas concesiones fueron amparadas durante algun tiempo por la autoridad boliviana, como aparece en decreto de 13 de setiembre de 1870, en que se declaran nulas algunas concesiones hechas a varios para la explotacion i esportacion del salitre en el desierto de Atacama. Pero el órden existente se trastornó cuando la administracion iniciada en 1871 echó por tierra los actos de la administracion anterior. En el art. 12 del decreto de 1872, ántes trascrito por ser la regla jeneral que en la materia ha dado al gobierno de Bolivia, se dijo testualmente:

«Quedan de hecho nulas i sin ningun valor las concesiones de terrenos salitreros i de boratol que hubiese hecho la administracion pasada, declarándose el derecho de retracto a los que lo hubiesen obtenido siempre que en los nuevos remates pretendiesen la adjudicacion.»

Por reclamaciones hechas por la empresa espidió el gobierno de Bolivia una estensa disposicion para fijar las bases i condiciones que respectaba a favor de la misma empresa. I al fin se llegó a establecer como una base de acuerdo en-

tre el gobierno i la empresa, la que aparece de las siguientes cláusulas que rejian las relaciones entre ámbos al llegar la ocupacion chilena:

«1.ª La superficie de terreno que por decreto de abril de 1872 se concedia a la empresa, quedaria reducida a una parte de las salitreras de Salinas i al Salar del Cármen, puntos ambos en actual explotacion; 2.ª se adjudicaria a la compañía cincuenta estacas mas de salitre en los mismos terrenos de Salinas cuya situacion debia determinar la compañía ántes del 31 de diciembre de 1874; 3.ª por cada una de estas estacas la sociedad pagaria una patente de cuarenta bolivianos; 4.ª debia reconocerse a la empresa, por el término de quince años, el derecho de explotar libremente los depósitos de salitres en los lugares indicados i a mas el derecho de esportar por Antofagasta los productos de su industria, libres de todo gravámen municipal o fiscal; 5.ª la compañía tendria la facultad de construir un ferrocarril privado desde Antofagasta hasta las Salinas para trasportar únicamente sus productos, sin perjudicar la explotacion del ferrocarril del Estado; 6.ª los artículos que introdujera la empresa por Antofagasta para la construccion i servicio de su ferrocarril i de sus oficinas de elaboracion de salitres, serian libres de todo derecho de importacion; 7.ª en caso de que la compañía quisiera construir su ferrocarril hasta el lugar llamado Mantos Blancos donde, segun el plano trazado para una línea férrea de Mejillones al interior, (privilejio que el Gobierno acababa de otorgar a otra empresa), debian encontrarse ambas líneas, seria permitido a la Sociedad Salitrera entenderse con los contratistas del ferrocarril de Mejillones para colocar un tercer riel en el mismo trayecto i hacer uso de la línea del Estado bajo la condicion de pagar cinco centavos por quintal de carga; i 8.ª la Sociedad Salitrera tendria constantemente en el puerto de Antofagasta un representante con poderes suficientes para espeditar la administracion i relaciones de la compañía.»

Para completar estos datos, agregaremos únicamente que la Compañía de Salitres i Ferrocarril se constituyó al principio con un capital aproximado de dos millones i medio de pesos, capital aumentado despues al doble.

#### EMPRESA DE TOCOPILLA

Esta empresa ha hecho dos órdenes de adquisicion; ha comprado diversas estacas salitreras

que habian sido adjudicadas a particulares en virtud del decreto reglamentario de 1872; ha adquirido tambien los privilejios que constan de las siguientes bases de propuestas para el arrendamiento de las salitreras del litoral de Bolivia:

«1.<sup>a</sup> Juan Guillermo Meiggs, representado por Guillermo M. Bush, a virtud del poder que debidamente legalizado se adjunta, ofrece arrendar del supremo gobierno de Bolivia, por el término de veinte años, todas las salitreras de propiedad del gobierno que existen en el departamento del litoral i que no hubiesen sido adjudicadas hasta la fecha en que esta propuesta sea aceptada, como tambien las que en adelante caigan en despueble, siendo de cuenta del proponente todos los gastos de las diligencias legales que demanden los denuncios i tramitaciones conducentes a la declaracion de ese despueble.

El término de los veinte años principiará a correr desde el dia en que esté estendida la respectiva escritura pública.

2.<sup>a</sup> Durante el término de los veinte años de arrendamiento, el supremo gobierno de Bolivia no tendrá derecho para explotar i esportar por sí o por interpuesta persona, o para permitir a otra la explotacion i esportacion del salitre ni del caliche de los depósitos arrendados.

3.<sup>a</sup> El proponente abonará por arrendamiento i patente la suma anual de ciento veinte mil bolivianos, o su equivalente en letras sobre Europa, al tipo del dia en Lima, pagadera como sigue: esta suma de ciento veinte mil bolivianos quedará en manos del gobierno de Bolivia, durante el término de la contrata, al interés del nueve por ciento al año, pagadero anualmente. Las diezinueve anualidades restantes se pagarán por mensualidades de a diez mil bolivianos cada una, principian-do en la misma fecha, es decir, a los treinta dias de perfeccionada la contrata.

El gobierno de Bolivia quedará por consiguiente autorizado a jirar sobre el proponente, en una letra a treinta dias vista por la suma de ciento treinta mil bolivianos, el dia que se eleve la contrata a instrumento público.

El pago de las mensualidades subsiguientes se hará en Cobija.

4.<sup>a</sup> El proponente tendrá derecho para ceder o traspasar todo o parte de los derechos que le otorga la contrata a una o mas personas, o tambien para formar las sociedades anónimas o colectivas o en participacion que crea conveniente, i que estén autorizadas por las leyes de Bolivia.

5.<sup>a</sup> El proponente o las personas o sociedades

a quienes conceda derechos, en la empresa, podrán, durante el término de esta contrata, explotar, elaborar i esportar la cantidad de caliche i salitre que se halle por conveniente, i de los depósitos que le plazca, sin que esté obligado a trabajar en otros puntos que los que le convengan, debiendo entenderse que los demas depósitos que adquiera segun esta contrata, i no explotados, quedan amparados por el término de este contrato, como una equitativa compensacion de las ventajas que ofrece ella a la nacion.

6.<sup>a</sup> No obstante las garantias otorgadas por veinticinco años por el tratado chileno-boliviano respecto a derechos aduaneros en favor de todos los habitantes del departamento litoral, es convenido que durante todo el término de este contrato se mantendrá el *statu-quo* en materia de derecho sobre el salitre, las máquinas, herramientas, combustibles, pólvora, sacos, viveres, mercaderías, licores, forrajés, animales, maderas i útiles o materiales que introduzcan para edificios o para el uso de los establecimientos destinados a la elaboracion, conduccion, depósito i embarque del salitre.

Lima, febrero 23 de 1876.—Por poder, *Juan G. Meiggs.—Guillermo M. Bush.*»

Los diarios han registrado ademas el contrato que se dió hecho entre la empresa i los bancos asociados de Lima, conforme a las bases que siguen:

«1.<sup>a</sup> Don Juan G. Meiggs se obliga a elaborar por cuenta de los bancos, un millon de quintales de salitre durante cinco años, i un millon quinientos mil quintales en los años posteriores, que entregará en el puerto de Tocopilla o en otros del litoral de Bolivia que le convenga, en las mensualidades correspondientes.

2.<sup>a</sup> El espresado Meiggs acepta las condiciones establecidas en los contratos de elaboracion de salitres de Tarapacá en cuanto a la lei i calidad del salitre i las demas relativas a la elaboracion.

3.<sup>a</sup> Los bancos pagarán al contratista espresado por cada quintal de salitre de noventa i cinco por ciento de lei, un sol setenta centavos en letras sobre Europa al plazo de noventa dias i al cambio de cuarenta i dos peniques por sol, o al precio que en adelante se pague a los demas con quienes se contrate elaboracion de salitre.

4.<sup>a</sup> En compensacion de los pagos que don Juan G. Meiggs ha hecho al gobierno de Bolivia i que tiene que seguir haciendo i del precio en que ha comprado las salitreras particulares, se le pagará una prima de veinticinco centavos de sol

por cada cada quintal de salitre, al mismo cambio de cuarenta i dos peniques.

4.<sup>a</sup> bis. Don Juan G. Meiggs principiará la elaboracion de salitre tan pronto como las máquinas estén plantificadas; entendiéndose que en todo caso principiará las entregas de salitre elaborado en el término de seis meses contados desde la fecha.

5.<sup>a</sup> El espesado Meiggs tendrá la facultad de transmitir la contrata de elaboracion a una o mas personas, a formar una o dos compañías que elaboren el salitre con las condiciones anteriormente establecidas, con prévio permiso i consentimiento espreso del gobierno.

6.<sup>a</sup> El contrato de elaboracion durará por los veinte años que el gobierno de Bolivia ha concedido para arrendamiento de salitreras.

Rejístrese en la direccion de rentas i vuelva al presidente de la referida comision de los delegados de los bancos para que, prévia aceptacion del referido don Juan G. Meiggs o su representante legalmente autorizado, estienda en representacion del gobierno la correspondiente escritura i remita un testimonio de ella a la espesada direccion.— Rúbrica de S. E.—*Elguera*.

Los mismos diarios han discutido mucho en orden a la conveniencia de aceptar este contrato de elaboracion, que ha sido redactado en bases escepcionales si se compara con los demas estendidos para trabajos en la provincia de Tarapacá.

Por los antecedentes que tenemos, creemos que este contrato de elaboracion no existe. En efecto de los datos que se nos han suministrado aparece que poco despues de haberse adquirido por don Juan Jilberto Meiggs tanto las estacas salitreras que se habian otorgado a particulares, como el arrendamiento de las salitreras del Toco, se constituyó una sociedad con el nombre de Compañía

Esploradora del Toco, la cual debia entregar a salitre a don Juan J. Meiggs al precio de un peso setenta centavos por quintal [español], a un cambio determinado.

Este contrato ha sido ademas rescindido por el señor Meiggs, o por su cesionario don Carlos Watson. Habian sido, por lo demas, los concesionarios i no la Compañía Esploradora, los que efectuaron las inversiones empleadas en la compra de las saliteras, en los anticipos al gobierno de Bolivia, i en la planteacion de los establecimientos de explotacion.

§ 8.<sup>o</sup>

SITUACION AL TIEMPO DE LA GUERRA

TARAPACÁ

Los datos que en orden a este departamento salitrero se pueden compulsar con ventaja, aparecen condensados en cuadros que se toman especialmente de los antecedentes suministrados por a Direccion de los Bancos Aliados del Perú.

En esos cuadros aparecen las oficinas avaluadas, las compradas a principios de 1878 por la administracion peruana, las entregas de certificados a cargo del gobierno, i los contratos de elaboracion.

Un folleto impreso en 1878 registra dichos documentos autorizados por la Delegacion de los Bancos i dirigidos, al parecer, a los directores i accionistas de éstos. Ellos manifiestan detalladamente el estado de la operacion de la compra de las salitreras de Tarapacá por el gobierno peruano a principios de aquel año.

Son los siguientes:

NUM. 1

ESTADO DE LA OPERACION DE COMPRA DE SALISTRERAS POR EL GOBIERNO DEL PERÚ

SALISTRERAS COMPRADAS

MAQUINAS

| NOMBRE       | Precio | Rebaja | Certificados entregados | Por entregar o retenidos |
|--------------|--------|--------|-------------------------|--------------------------|
| Alianza..... | 260000 |        | 260000                  |                          |
| Anjeles..... | 150000 |        | 150000                  |                          |

| NOMBRE                                 | Precio   | Rebaja   | Certificados en-<br>tregados | Por entregar o<br>retenidos |
|----------------------------------------|----------|----------|------------------------------|-----------------------------|
| Barrenechea .....                      | 785000   | 7733 8   | 737166 20                    | 401000                      |
| Bearnés.....                           | 140000   |          | 140000                       |                             |
| Buen Retiro.....                       | 40000    |          | 40000                        |                             |
| California.....                        | 463761   | 6040     | 463761                       |                             |
| Candelaria.....                        | 180000   |          | 180000                       |                             |
| Cármén Alto.....                       | 300000   |          | 300000                       |                             |
| La Católica.....                       | 190000   |          | 190000                       |                             |
| Rimac.....                             | 630000   |          | .....                        |                             |
| Gibbs.....                             | 1250000  |          | 1250000                      |                             |
| China.....                             | 80000    | 4400     | 80000                        |                             |
| Concepcion.....                        | 20000    | 1635     | 20000                        |                             |
| Esmeralda.....                         | 300000   | 9000     | 300000                       |                             |
| Dolores.....                           | 180000   |          | 114051 12                    | 65948 88                    |
| Esperanza.....                         | 990000   |          | 990000                       |                             |
| Gildemeister.....                      | 1250000  |          | .....                        |                             |
| Magdalen.....                          | 150000   |          | 150000                       |                             |
| Tarapacá.....                          | 350000   |          | 350000                       |                             |
| Matilana.....                          | 240000   |          | 270000                       | 10000                       |
| Negreiros.....                         | 100000   |          | 100000                       |                             |
| Carolina i Pozo Almonte.....           | 350000   |          | .....                        | 52000                       |
| Nueva Soledad.....                     | 650000   |          | 596000                       |                             |
| Palme.....                             | 325000   | 25000    | 325000                       |                             |
| Papas.....                             | 240000   |          | 234000                       | 6000                        |
| Peña Grande.....                       | 425000   |          | 425000                       |                             |
| Pernana.....                           | 220000   |          | 160000                       | 60000                       |
| Porvenir.....                          | 150000   |          | .....                        |                             |
| Sacramento.....                        | 200000   | 1500     | .....                        |                             |
| San Carlos.....                        | 200000   |          | 195000                       | 5000                        |
| Providencia.....                       | 270000   |          | 250000                       | 20000                       |
| Resurreccion o quebr. de Pasos         | 250000   |          | 250000                       |                             |
| San Agustin.....                       | 180000   |          | 179000                       | 1000                        |
| J. D. Campbell i C. <sup>a</sup> ..... | 950000   |          | 908000                       | 42000                       |
| San José.....                          | 180000   |          | 180000                       |                             |
| San José de Yungai.....                | 40000    |          | 40000                        |                             |
| San Juan de la Soledad.....            | 200000   |          | 83000                        | 118796 50                   |
| San Lorenzo.....                       | 450000   |          | .....                        |                             |
| San Pablo.....                         | 300000   |          | .....                        |                             |
| San Vicente.....                       | 300000   |          | 250000                       | 38044 98                    |
| Santa Adela.....                       | 190000   |          | 190000                       |                             |
| Santa Ana.....                         | 180000   |          | 180000                       |                             |
| Santa Catalina.....                    | 400000   | 3203 50  | 400000                       |                             |
| Santa Isabel.....                      | 80000    |          | .....                        |                             |
| Santa Laura.....                       | 190000   |          | 190000                       |                             |
| Santa Laura (de Wendell) ...           | 80000    | 12955 2  | .....                        |                             |
| Santa Rita.....                        | 80000    | 600      | 80000                        |                             |
| Solferino.....                         | 600000   |          | 600000                       |                             |
| Trinidad.....                          | 200000   |          | 200000                       |                             |
| Valparaiso.....                        | 200000   |          | 100000                       | 100000                      |
| Victoria.....                          | 220000   |          | 220000                       |                             |
| S.....                                 | 16348761 | 72067 32 | 12233803 32                  | 552890 36                   |

## PARADAS

| NOMBRE    | Precio | Rebaja | Certificados de en-<br>tregados | Por entregar o<br>retenidos |
|-----------|--------|--------|---------------------------------|-----------------------------|
| Abra..... | 300000 |        | 300000                          |                             |



ESTUDIO ECONOMICO

| NOMBRE                          | Precio | Rebaja | Certificados entregados | Por entregar o retenidos |
|---------------------------------|--------|--------|-------------------------|--------------------------|
| Andacollo.....                  | 300000 |        | 300000                  |                          |
| Aguada.....                     | 110000 |        | .....                   |                          |
| Ascension (de Capetillo).....   | 110000 |        | 110000                  |                          |
| Id (de Loayza).....             | 300000 |        | 300000                  |                          |
| Asunta.....                     | 5000   |        | 5000                    |                          |
| Buenaventura.....               | 44000  |        | 44000                   |                          |
| Buena Esperanza.....            | 4000   |        | .....                   |                          |
| Candelaria (de Perfeti).....    | 52000  |        | 52000                   |                          |
| Id (de Zavala).....             | 16000  |        | 16000                   |                          |
| Id (de Carpido).....            | 4000   |        | .....                   |                          |
| Cármen (de Morales).....        | 21000  |        | 21000                   |                          |
| Id (de Oviedo).....             | 9000   |        | 9000                    |                          |
| Id (de Schell).....             | 18000  |        | 18000                   |                          |
| Chilena.....                    | 12000  |        | 12000                   |                          |
| Chinquiquiray.....              | 13000  |        | 13000                   |                          |
| Compañía.....                   | 17000  | 75     | 17000                   |                          |
| Concepcion.....                 | 14000  |        | .....                   |                          |
| Cordillera.....                 | 12000  |        | 12000                   |                          |
| Cruz de Grafriga.....           | 6000   |        | .....                   |                          |
| Dolores i Paccha.....           | 45000  |        | 45000                   |                          |
| Encarnacion.....                | 15000  |        | 15000                   |                          |
| Fortuna.....                    | 9000   |        | 9000                    |                          |
| La Banda.....                   | 4000   |        | .....                   |                          |
| Negreiros.....                  | 13000  |        | 13000                   |                          |
| Normandia.....                  | 10000  |        | .....                   |                          |
| Nueva Rosario.....              | 8000   |        | .....                   |                          |
| Pampa Negra.....                | 7000   |        | 7000                    |                          |
| Paposo.....                     | 49000  |        | .....                   |                          |
| Pasta.....                      | 8000   |        | 8000                    |                          |
| Primitiva.....                  | 40000  |        | 40000                   |                          |
| Ramirez.....                    | 75000  |        | 75000                   |                          |
| Reducto.....                    | 7000   |        | .....                   |                          |
| Rosario (de Veas).....          | 13000  |        | 13000                   |                          |
| Id (viuda de Rios).....         | 30000  |        | 30000                   |                          |
| Id (de Laza).....               | 15000  |        | .....                   |                          |
| Rincon (de Benavides).....      | 7000   |        | 7000                    |                          |
| Id (de Soruco).....             | 10000  |        | 10000                   |                          |
| Sacramento.....                 | 13000  |        | 13000                   |                          |
| Id (de Castilla).....           | 12000  |        | .....                   |                          |
| Solar del Carmen.....           | 75000  |        | 75000                   |                          |
| San Antonio (de Laza).....      | 14000  |        | 14000                   |                          |
| Id (de Flores).....             | 7000   |        | 7000                    |                          |
| Id (de Méjico).....             | 6810   |        | 6810                    |                          |
| Id (viejo).....                 | 5000   |        | 5000                    |                          |
| San Cristóval.....              | 2000   |        | 2000                    |                          |
| Santo Domingo.....              | 29000  |        | 29000                   |                          |
| San Fernando (de vapor).....    | 50000  |        | .....                   |                          |
| San Francisco (Marquesado)..... | 17000  |        | 17000                   |                          |
| San José de Puntanchaura.....   | 45000  |        | 45000                   |                          |
| San Francisco.....              | 13000  |        | 13000                   |                          |
| San Francisco (de Zegarra)..... | 3000   |        | 3000                    |                          |
| San Lorezso.....                | 16000  |        | 16000                   |                          |
| Id (de Zavala).....             | 10000  |        | 335                     | 4165                     |
| San Miguel (Palacios).....      | 4500   |        | 145                     | 4850                     |
| San Nicolas.....                | 43000  | 145    | .....                   |                          |
| San Pascual.....                | 10000  |        | 10000                   |                          |
| San Pedro.....                  | 28000  |        | .....                   |                          |
| San Rafael.....                 | 7000   |        | 6000                    | 8600                     |
| San Sebastian.....              | 105000 | 040    | 105000                  |                          |

| NOMBRE                           | Precio  | Rebaja  | Certificados en-<br>tregados | Por entregar o<br>retenidos |
|----------------------------------|---------|---------|------------------------------|-----------------------------|
| Santa Clara i Challacollito..... | 10000   |         | 10000                        |                             |
| Santa Beatriz.....               | 38000   |         | 37000                        | 44 38                       |
| Santa Emilia i San Benigno...    | 55000   | 955 64  | 55000                        |                             |
| Santa Luisa.....                 | 30000   |         | 30000                        |                             |
| Santa María.....                 | 12000   |         | .....                        |                             |
| Santa Rosa.....                  | 14000   |         | 14000                        |                             |
| Silencio.....                    | 12391   |         | 12391                        |                             |
| Santa Rosita.....                | 2500    |         | 2000                         | 500                         |
| Tránsito.....                    | 65000   |         | 65000                        |                             |
| Tres Marias.....                 | 9000    |         | 8000                         | 700                         |
| Union.....                       | 16000   | 300     | 16000                        |                             |
| Virginia.....                    | 10000   |         | 10000                        |                             |
| Yungai bajo.....                 |         |         |                              |                             |
| S.....                           | 1488601 | 1615 64 | 1221470                      | 11124 36                    |

MUN. 2.

Oficinas (de las anteriores) por las cuales no se han emitido aun certificados, por estar retenido todo el precio, o por no haberse firmado las escrituras o por ser promesas de venta:

MÁQUINAS

|                               |           |
|-------------------------------|-----------|
| Rimac.....                    | 630,000   |
| Gildemeinster.....            | 1,250,000 |
| Carolina i Pozo Almonte.....  | 350,000   |
| Porvenir.....                 | 150,000   |
| Sacramento.....               | 200,000   |
| San Pablo.....                | 300,000   |
| Santa Isabel.....             | 80,000    |
| Santa Laura (de Wendell)..... | 80,000    |
| S.....                        | 3,040,000 |

PARADAS

|                                 |        |
|---------------------------------|--------|
| Aguada.....                     | 11,000 |
| Buena Esperanza.....            | 4,000  |
| Candelaria (Carpio).....        | 4,000  |
| Concepcion (Gárate).....        | 14,000 |
| Cruz de Zapiga.....             | 6,000  |
| Normandia.....                  | 10,000 |
| Nueva Rosario.....              | 80,000 |
| Paposo.....                     | 19,000 |
| Recluta.....                    | 7,000  |
| Rosario (de Luz).....           | 15,000 |
| Sacramento (de Castilla).....   | 12,000 |
| San Antonio (de Benavides)..... | 23,000 |
| San Fernando.....               | 50,000 |

|                           |        |
|---------------------------|--------|
| San Lorenzo (Zabala)..... | 10,000 |
| San Rafael.....           | 28,000 |
| Santa Beatriz.....        | 10,000 |
| Santa María.....          | 30,000 |
| Santa Rosita.....         | 12,391 |

S. 273,391

RESUMEN

|               |              |
|---------------|--------------|
| Máquinas..... | S. 3,040,000 |
| Paradas.....  | 273,391      |

RESUMEN DEL ESTADO DE LA OPERACION

MÁQUINAS

|                                  |                         |
|----------------------------------|-------------------------|
| Total de precios convenidos..... | S. 16,348,761           |
| Certificados entregados.....     | S. 12,233,803 32        |
| Retenidos o por entregar.....    | 552,890 32              |
| S.....                           | S. 12,786,693 68        |
| Rebajas.....                     | 72,067 32 S. 12,858,761 |
| Certificados por emitir.....     | 3 490,000               |

S. 16,348,761

PARADAS

Total de pre-

cios conve-  
nidos..... S. 1.488,601  
Certificados  
entregados. S. 1.221,470  
Retenidos o  
por entre-  
gar..... 11,124 36

S. 1.232,594 36  
Rebajas.... 1,615 64 S. 1.234,210  
Certificados  
por emitir. 284,391

S. 1.488,601

RESUMEN TOTAL

Total de pre-  
cios conve-  
nidos, má-  
quinas i pa-  
radas..... S. 17.837,362  
Certificados  
entregados. S. 13.455,273 32  
Retenidos o  
por entre-  
gar..... 564,014 72  
Rebajas.... 73,682 96  
Certificados  
por emitir. 3.744,391 S. 17.837,362

NUM. 3

NÚMERO DE ESTACAS ÚTILES

I FUERZA PRODUCTIVA DE LAS OFICINAS  
COMPRADAS

MÁQUINAS

| Nombre de la oficina | Número de estacas | Produccion anual | Fuerza productora anual |
|----------------------|-------------------|------------------|-------------------------|
| Alianza.....         | 340 Q             |                  | Q. 450000               |
| Los Ajeles....       | 260               |                  | 300000                  |
| Cármén.....          | 120               | 300000           |                         |
| Bearnés.....         | 38                | 140000           |                         |
| Barrenechea...       | 112               | 70000            | en construc-<br>cion.   |

| Nombre de la oficina                            | Número de estacas | Produccion anual | Fuerza productora anual |
|-------------------------------------------------|-------------------|------------------|-------------------------|
| Buen Retiro...                                  | 19 Q.             | 45000            | Q. 450000               |
| Candelaria ....                                 | 133               | .....            | 450000                  |
| California.....                                 | 180               | 360000           |                         |
| Cármén Alto .                                   | 150               | 300000           |                         |
| Compañía sa-<br>litrera de Ta-<br>rapacá.. .... | 1682              | 900000           |                         |
| La Católica....                                 | 140               | 210000           |                         |
| La China.....                                   | 18                | 100000           |                         |
| Concepcion... .                                 | 3                 | 120000           |                         |
| Dolores... ..                                   | 38                | 210000           |                         |
| Esmeralda....                                   | 76                | 300000           |                         |
| La Esperanza.                                   | 553               | 360000           |                         |
| Magdalena. ...                                  | 120               | .....            | no armada               |
| Matillana.....                                  | 43                | 240000           |                         |
| Negreiros.....                                  | 104               | .....            | no armada               |
| Nueva Soledad                                   | 180               | 460000           |                         |
| J. Gildemeins-<br>ter i C. <sup>a</sup> .....   | 241               | 1000000          |                         |
| San Antonio                                     |                   |                  |                         |
| Campbell (1)                                    | 450               | 450000           |                         |
| San Agustin...                                  | 38                | 300000           |                         |
| La Palma.....                                   | 130               | 300000           |                         |
| Perla.....                                      | 35                | 480000           |                         |
| Paposo.....                                     | 36                | 240000           |                         |
| Peña Grande.                                    | 205               | 450000           |                         |
| La Peruana...                                   | 52                | 240000           |                         |
| Providencia..                                   | 106               | 240000           |                         |
| Resurreccion i<br>Quebrada de                   |                   |                  |                         |
| Pazos.....                                      | 100               | 300000           |                         |
| Tarapacá.....                                   | 112               | 210000           |                         |
| Trinidad.....                                   | 54                | 210000           |                         |
| Solferino.....                                  | 110               | 640000           |                         |
| Santa Laura...                                  | 35                | 210000           |                         |
| Valparaiso ....                                 | 250               | .....            | 450000                  |
| Victoria.....                                   | 118               | 240000           |                         |
| San José.....                                   | 60                | 180000           |                         |
| Santa Rita....                                  | 50                | 120000           |                         |
| San Carlos....                                  | 31                | 240000           |                         |
| Santa Isabel...                                 | 90                | 120000           |                         |
| Santa Catalina                                  | 64                | 400000           |                         |
| Santa Ana....                                   | 50                | .....            | 300000                  |
| San José de<br>Yungai.....                      | 18                | .....            | 40000                   |
| San Juan de la<br>S. ledad.....                 | 210               | 100000           |                         |
| San Lorenzo .                                   | 184               | 300000           |                         |
| San Vicente...                                  | 37                | 390000           |                         |
| Santa Adela...                                  | 59                | 210000           |                         |
| Sacramento....                                  | 64                | 200000           |                         |
| Pervenir.....                                   | 42                | 200000           |                         |
|                                                 | 7345              | 12085000         | 1990000                 |

(1) Comprende las oficinas Agua Santa i Encanado, i el estacamento llamado Jaspampa.

## PARADAS

| Nombre de la oficina                      | Número de estacas | Producción anual |
|-------------------------------------------|-------------------|------------------|
| Abra.....                                 | 105               | Q. 18000         |
| Agnada.....                               | 31                | 27000            |
| Andacollo.....                            | 22                | 37000            |
| Ascension (Loayza).....                   | 135               | 18000            |
| Id (Capetillo).....                       | 4 $\frac{1}{2}$   | 45000            |
| Asanta.....                               | 5                 | 27000            |
| Buenaventura.....                         | 432               | 18000            |
| Candelaria (Perffetti).....               | 57                | 69000            |
| Id (Zavala i Bilbao).....                 | 14                | 36000            |
| Cruz de Zapriga.....                      | 14                | 18000            |
| Cármén (Schul).....                       | 42                | 45000            |
| Chilena.....                              | 12                | 27000            |
| Cármén (Oviedo).....                      | 4 $\frac{1}{2}$   | 18000            |
| Id (Morales).....                         | 111               | 18000            |
| Chinquiquirai (Zavala).....               | 59                | 18000            |
| Compañía.....                             | 34                | 27000            |
| Cordillera.....                           | 32                | 18000            |
| La Banda.....                             | 3 $\frac{1}{2}$   | 18000            |
| Encarnacion.....                          | 52                | 36000            |
| Fortuna.....                              | 47 $\frac{1}{2}$  | 18000            |
| Negreiros.....                            | 5                 | 45000            |
| Dolores i Pacocha.....                    | 110               | 108000           |
| Pampa Negra.....                          | 4                 | 18000            |
| Paposo.....                               | 30                | 12800            |
| Pasto.....                                | 2 $\frac{1}{2}$   | 36000            |
| Primitiva.....                            | 219               | 54000            |
| Rosario (Laza).....                       | 27                | 27000            |
| Ramirez.....                              | 209               | 9000             |
| Rosario (Rios).....                       | 45                | 54000            |
| Id (Veas).....                            | 52 $\frac{1}{2}$  | 36000            |
| Rincon (Benavides).....                   | 4                 | 18000            |
| Id (Soruco i C. <sup>a</sup> ).....       | 46                | 9000             |
| Reducto.....                              | 16                | 18000            |
| Sacramento (Castilla).....                | 24                | 18000            |
| Id (Flores).....                          | 12                | 27000            |
| Solar del Cármén.....                     | 200               | 54000            |
| San Antonio (Laza).....                   | 36                | 27000            |
| Id (Flores).....                          | 11 $\frac{1}{2}$  | 18000            |
| Id (nuevo).....                           | 18                | 27000            |
| Id (viejo).....                           | 4                 | 9000             |
| San Cristóval.....                        | 2                 | 9000             |
| Santo Domingo.....                        | 39                | 54000            |
| San Miguel (Palacios).....                | 1                 | 18000            |
| San Nicolas.....                          | 16                | 18000            |
| San Francisco (Campodénico i Solari)..... | 32                | 27000            |
| Id (Marquesado).....                      | 154               | 9000             |
| Id (Zegarra).....                         | 2                 | 9000             |
| San José (Aguirre).....                   | 138               | 54000            |
| San Lorenzo.....                          | 147               | 9000             |
| San Pascual.....                          | 400               | 27000            |
| Yungai bajo.....                          | 12                | 18000            |

| Nombre de la oficina            | Número de estacas  | Fuerza productora anual |
|---------------------------------|--------------------|-------------------------|
| Santa Luisa.....                | 50                 | Q. 54000                |
| San Pedro.....                  | 40                 | 9000                    |
| San Sebastian.....              | 48                 | 27000                   |
| Santa Clara i Challacollito.... | 100                | 36000                   |
| San Benigno.....                | 100                | 9000                    |
| Santa Emilia.....               | 150                | 18000                   |
| Santa Rosa.....                 | 65                 | 27000                   |
| El Silencio.....                | 31 $\frac{1}{2}$   | 27000                   |
| Tres Marias.....                | 105                | 36000                   |
| Tránsito.....                   | 6                  | 9000                    |
| Union.....                      | 30                 | 18000                   |
| Virginia.....                   | 99 $\frac{1}{2}$   | 27000                   |
|                                 | 4140 $\frac{3}{4}$ | 1975800                 |

## RESÚMEN

| Oficina       | Número de estacas   | Producción anual | Fuerza productiva |
|---------------|---------------------|------------------|-------------------|
| Paradas.....  | 4140 $\frac{3}{4}$  | 1975800          |                   |
| Máquinas..... | 7345                | 12085000         | 4990000           |
| Total.....    | 11485 $\frac{3}{4}$ | 14060800         | 1990000           |

## NUM. 4

## SALITRERAS TASADAS EN 1875

QUE QUEDAN POR COMPRARSE

## PRECIOS DE DICHA TASACION

## MÁQUINAS

|                                        |            |
|----------------------------------------|------------|
| San Andres, trabajada libremente... S. | 190,000    |
| Rosario, id.....                       | 200,000    |
| Peña Chica.....                        | 300,000    |
|                                        | S. 690,000 |

## PARADAS

|                                                   |        |
|---------------------------------------------------|--------|
| Hnáscar (San Antonio), trabaja libremente..... S. | 23,000 |
| Progreso, para el Estado.....                     | 19,000 |
| Anjela, trabaja libremente.....                   | 40,000 |
| San José (de Aguirre), id.....                    | 35,000 |
| San Francisco (de Brañez), id.....                | 17,000 |
| Nueva Rosario, id.....                            | 8,000  |
| Sacramento (de Baluarte), id.....                 | 12,000 |

|                                     |            |
|-------------------------------------|------------|
| Matamunqui, id.....                 | 4,500      |
| Santiago, id.....                   | 50,000     |
| Negreiros (Verna), id.....          | 48,000     |
| Sacramento (L. i Pasca), id.....    | 25,000     |
| Jaspampa, id.....                   | 35,000     |
| Yungai o Jeostilar (Bustos), id.... | 8,000      |
| Yungai (Alberracin), id.....        | 5,971      |
| Calacala, id.....                   | 100,000    |
| Tordaya, id.....                    | 5,500      |
|                                     | <hr/>      |
|                                     | S. 434,971 |

## RESÚMEN

|                             |            |
|-----------------------------|------------|
| Máquinas por comprarse..... | S. 690,000 |
| Paradas, id.....            | 434,971    |

## PARADAS NO TASADAS O ILEGALES

|                                                 |  |
|-------------------------------------------------|--|
| Camifia (de vapor), trabaja libremente.         |  |
| Candelaria (Osorio), no trabaja.                |  |
| Cármén (Marín), id.                             |  |
| Descanso, id.                                   |  |
| Esperanza (Aguirre), id.                        |  |
| Huaura, id.                                     |  |
| Libertad, id.                                   |  |
| Paccha (Branes), id.                            |  |
| Rosario (Iturrizaga), id.                       |  |
| Rosario (Cevallos), id.                         |  |
| Rosario (Maldonado), id.                        |  |
| Rosario (Vernal), id.                           |  |
| San José (Cevallos), trabaja libremente.        |  |
| San José (Alba), no trabaja.                    |  |
| San Juan (Gonzalez), id.                        |  |
| San Juan (Vernal), id.                          |  |
| San Francisco (Leaño), id.                      |  |
| San Francisco (Vasquez), id.                    |  |
| San Lorenzo (Granadino), id.                    |  |
| San Miguel (Cauvi), compra anulada, no trabaja. |  |
| San Ramon, id.                                  |  |
| Santa Catalina (Loaiza), id.                    |  |
| Santa Clara, id.                                |  |
| Chinquiquirai (Oviedo i Trujillo), id.          |  |
| Lima, marzo 22 de 1878.—LUIS B. CISNEROS.       |  |

## NUM. 5

## DEPOSITARIOS DE LAS SALITRERAS

## SALITRERAS BAJO DEPÓSITO DE OTRAS PERSONAS

## MÁQUINAS

|                               |                                          |
|-------------------------------|------------------------------------------|
| <i>Por escritura de venta</i> | Valor                                    |
| Palma.....                    | Compañía Salitrera Peruana... S. 325,000 |

|               |                              |            |
|---------------|------------------------------|------------|
| Catalina..... | Compañía Salitrera Americana | 400,000    |
|               |                              | <hr/>      |
|               |                              | S. 725,000 |

*Por contrato de elaboracion*

|                  |                                             |            |
|------------------|---------------------------------------------|------------|
| Santa Adela..... | M. M. Melgar....                            | S. 190,000 |
| Bearnes.....     | Otto Harnecker.                             | 140,000    |
| San Pedro.....   | } J. Gildemeinster<br>C. <sup>a</sup> ..... | 1,250,000  |
| San Antonio..    |                                             |            |
| San Juan.....    |                                             |            |
| Argentina.....   |                                             |            |
| Esmeralda.....   | Clark Eck i C. <sup>a</sup> ..              | 300,000    |
| Paposo.....      | Folsch i Martin.                            | 240,000    |
| San Carlos.....  | » »                                         | 200,000    |
| San Lorenzo..... | Ugarte i Cevallos                           | 450,000    |
| San Antonio..... | } S. D. Campbell<br>i C. <sup>a</sup> ..... | 950,000    |
| Agua Santa.....  |                                             |            |
| Barrenechea..... | T. Hart i C. <sup>a</sup> ....              | 785,000    |
| Carolina.....    | } Compañía Salitrera de Tarapacá.....       | 1,250,000  |
| Limeña.....      |                                             |            |

S. 5,755,000

*Arrendada*

|                |                  |              |
|----------------|------------------|--------------|
| Solferino..... | M. Massardo..... | S. 600,000   |
|                |                  | <hr/>        |
|                |                  | S. 6,335,000 |

## PARADAS

|                               |           |
|-------------------------------|-----------|
| <i>Por escritura de venta</i> | Valor     |
| San Fernando, G. Canelo.....  | S. 50,000 |

*Por contratos de elaboracion*

|                |                       |           |
|----------------|-----------------------|-----------|
| Santa Lucia... | L. de Albarracin..... | S. 12,360 |
| Rincon.....    | Celestino Benavides.  | 7,200     |
| Rosario.....   | Eusebio Veas.....     | 13,400    |
| Santa Rita.... | Cayetano Contreras.   | 12,391    |
| San Lorenzo..  | Eusebio Ramirez....   | 16,000    |
| Paposo.....    | Pacifico Modestro...  | 19,000    |
| San Francisco. | Campodénico Solari.   | 13,000    |
| Compañía....   | Juan Ramirez.....     | 17,000    |
| Reducto.....   | Manuel Cevallos....   | 7,000     |
| Santa Rosa...  | Olcai i Loaiza.....   | 13,000    |
| Encarnacion..  | Agustin E. Quiroga.   | 15,000    |
| Cármén.....    | Teodoro Schull.....   | 18,000    |
| Rosario.....   | Marcelino Laza.....   | 15,000    |
| San Antonio..  | Manuel E. Laza.....   | 14,000    |
| Concepcion.... | Jorje Gárate.....     | 14,000    |
| Buena Espe-    |                       |           |
| ranza.....     | » »                   | 4,000     |
| Negreiros, ... | Juan Vernal i Castro, | 13,000    |

|                                             |                                  |            |
|---------------------------------------------|----------------------------------|------------|
| Cordillera.....                             | Juan de Dios Cano.               | 12,000     |
| Ascension....                               | Tomas Capetillo.....             | 11,000     |
| Chilena.....                                | Isidora Elgueda.....             | 12,000     |
| Aguada.....                                 | Juan Flores.....                 | 11 000     |
| San Nicolas...                              | Elías Ego Aguirre...             | 5,000      |
| San Antonio..                               | Mariano Flores.....              | 7,000      |
| Sacramento...                               | Eujenie Castilla.....            | 12,000     |
| »                                           | Mariano Soto Flores.             | 13,000     |
| Encañada... }<br>Jas pampa }<br>bajo..... } | J. D. Campbell i C. <sup>a</sup> |            |
|                                             |                                  | S. 356,351 |

Total de precios convenidos..... S. 17.837,362

---

Valores bajo depósi-  
to de otros ..... 6.711.351

Id. id. inmediata  
dependencia..... 11.126,011

---

Valor total... 17.837,362

Dicho valor está considerado al cambio de 44d; reducido al de 23d, son S. 34.123,649, suma que representa el valor de las propiedades salitreras encomendadas a nuestra vijilancia i responsabilidad.

Lima, 22 de enero de 1878.

LUIS B. CISNEROS.

RESÚMEN

|               |           |
|---------------|-----------|
| Máquinas..... | 6.855,000 |
| Paradas.....  | 354,351   |
|               | 6.711,351 |

NUM. 6

CUADRO DE LAS OFICINAS EN ACTUAL PRODUCCION (MARZO DE 1878)

| Nombre de las oficinas                                | Nombre de los elaboradores              | Facultad productiva aproximada. | Produccion natural | Produccion actual | Observaciones                                                                      |
|-------------------------------------------------------|-----------------------------------------|---------------------------------|--------------------|-------------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>Contratas de elaboracion por cuenta del Estado</i> |                                         |                                 |                    |                   |                                                                                    |
| La Limeña.....                                        | C. de Salitres de Tarapacá..            | 1000000                         | 750000             | 500000            |                                                                                    |
| San Juan.....                                         | Juan Gildemeinster i C. <sup>a</sup> }  | 1000000                         | 800000             | 850000            |                                                                                    |
| San Pedro.....                                        | Id id..... }                            |                                 |                    |                   |                                                                                    |
| Santa Adela.....                                      | M. Moscoso Melgar.....                  | 300000                          | 250000             | 250000            |                                                                                    |
| Bearnés.....                                          | Otto Harnecker.....                     | 300000                          | 300000             | 300000            |                                                                                    |
| Barrechea.....                                        | Tomas Hart i C. <sup>a</sup> .....      | 100000                          | 90000              | 96000             |                                                                                    |
| San Antonio.....                                      | J. D. Campbell i C. <sup>a</sup> .....  | 700000                          | 500000             | 450000            |                                                                                    |
| Agua Santa.....                                       | Id id.....                              | 100000                          | 80000              | 50000             | Armándose                                                                          |
| Paradas.....                                          | Varios.....                             | 450000                          | 400000             | 300000            |                                                                                    |
| Id Encañada.....                                      | J. D. Campbell i C. <sup>a</sup> .....  | 70000                           | 60000              | 16000             |                                                                                    |
|                                                       | Quintales.....                          | 4020000                         | 3230000            | 2812000           |                                                                                    |
| <i>Por cuenta de particulares</i>                     |                                         |                                 |                    |                   |                                                                                    |
| <i>Máquinas</i>                                       |                                         |                                 |                    |                   |                                                                                    |
| San Lorenzo.....                                      | Ugarte Cavallos i C. <sup>a</sup> ..... | 360000                          | 300000             | 300000            | Comenzará a elaborar para el Estado en mayo 1.º de 1878.                           |
| Salar de la Noria..                                   | Id id.....                              | 110000                          | 100000             | 100000            | Id id.                                                                             |
| Paposo.....                                           | Folkch i Martin.....                    | 240000                          | 200000             | 240000            | Comenzará a elaborar para el Estado en abril 1.º de 1878 si se firma la escritura. |

| Nombre de las oficinas                | Nombre de los elaboradores   | Facultad productiva aproximada | Producción natural | Producción actual | Observaciones |
|---------------------------------------|------------------------------|--------------------------------|--------------------|-------------------|---------------|
| San Carlos.....                       | C. de Consigs. Valparaiso..  | 240000                         | 200000             | 240000            |               |
| Rosario.....                          | Mannel M. Perez.....         | 200000                         | 170000             | 120000            |               |
| Peña chica.....                       | C. de Consigs. Valparaiso..  | 200000                         | 180000             | 200000            |               |
| San Andres.....                       | Manuel M. Perez.....         | 200000                         | 180000             | 80000             |               |
| Solferino.....                        | Félix Massardo.....          | 600000                         | 500000             | 550000            |               |
| San Antonio c<br>Huáscar.....         | Eusebio Peñaranda.....       | 360000                         | 300000             | 280000            |               |
| San José.....                         | Mariano Aguirre.....         | 180000                         | 160000             | 160000            |               |
| <i>Paradas</i>                        |                              |                                |                    |                   |               |
| San Francisco.....                    | Evaristo Brañes.....         | 80000                          | 60000              | 120000            |               |
| Anjela.....                           | Loaiza i Pascal.....         | 750000                         | 700000             | 500000            |               |
| Nuevo Rosario.....                    | Evaristo Brañes.....         | 90000                          | 80000              | 90000             |               |
| Sacramento.....                       | Rosa L. de Baluarte.....     | 200000                         | 180000             | 250000            |               |
| Metamanqui.....                       | Id id.....                   | 30000                          | 25000              | 30000             |               |
| Santiago.....                         | C. Salitrera de Pisagua..... | 35000                          | 30000              | 20000             |               |
| Negreiros.....                        | Manuel Bernal.....           | 180000                         | 170000             | 160000            |               |
| Jaspampa.....                         | Zavala i Hermanos.....       | 80000                          | 75000              | 20000             |               |
| Camíña, o saca si<br>puedes (a vapor) | Mariano Ossio.....           | 140000                         | 130000             | 130000            |               |
| San José.....                         | Nicolas Cevallos.....        | 55000                          | 50000              | 20000             |               |
|                                       | Quintales.....               | 4380000                        | 3790000            | 3610000           |               |

## RESUMEN

|                          |         |         |         |
|--------------------------|---------|---------|---------|
| Total por el Estado..... | 4020000 | 3230000 | 2812000 |
| Id por particulares..... | 4380000 | 3790000 | 3610000 |
| Quintales.....           | 8850000 | 7020000 | 6422000 |

Lima, marzo 22 de 1878.

LUIS B. CISNEROS,

## NUM. 7

## REGISTRO DE LA ELABORACION CONTRATADA

## CONTRATISTAS POR MÁQUINAS O POR AMBOS SISTEMAS

| Nombre de las oficinas                                  | Contratistas                             | Máquina o parada | Puertos de embarque | Cantidad que entregaran al año | Observaciones                                                                        |
|---------------------------------------------------------|------------------------------------------|------------------|---------------------|--------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| Limeña.....                                             | C. Salitrera de Tarapacá...              | M.               | Iquique             | 500000                         |                                                                                      |
| San Juan.....                                           | Juan Gildemeinster i C. <sup>a</sup> ... | »                | I. i M.             | 850000                         |                                                                                      |
| San Pedro.....                                          | » » »                                    | »                | » »                 |                                |                                                                                      |
| San Antonio.....                                        | » » »                                    | »                | » »                 |                                |                                                                                      |
| Argentina.....                                          | » » »                                    | »                | » »                 |                                |                                                                                      |
| Santa Adela.....                                        | M. Moscoso Melgar.....                   | »                | Iquique             | 250000                         |                                                                                      |
| Bearnés.....                                            | Otto Barnecker.....                      | »                | Pisagua             | 300000                         | Ha rendido la prueba. El contrato entrará en vijencia desde el 1.º de abril de 1878. |
| Salitrera Barre-<br>chea.....                           | Tomas Hart i C. <sup>a</sup> .....       | »                | Iquique             | 300000                         |                                                                                      |
| San Antonio.....                                        | J. D. Campbell i C. <sup>a</sup> .....   | »                | Pisagu.             | 600000                         |                                                                                      |
| Agua Santa.....                                         | » » »                                    | »                | » »                 |                                |                                                                                      |
| Encañada.....                                           | » » »                                    | P.               | » »                 |                                |                                                                                      |
| Jaspampa.....                                           | » » »                                    | »                | » »                 |                                |                                                                                      |
| San José de Noria..                                     | Pio Lasola.....                          | M.               | Iquique             | 180000                         | Contrato firmado, pero aun no ha comenzado a elaborar.                               |
| San Lorenzo.....                                        | Ugarte, Cevallos i C. <sup>a</sup> ..... | »                | » »                 | 500000                         |                                                                                      |
| Salar de la Noria..                                     | » » »                                    | »                | » »                 |                                |                                                                                      |
| Abra.....                                               | » » »                                    | P.               | Mejillo             |                                |                                                                                      |
| San Jorje.....                                          | » » »                                    | »                | » »                 | 440000                         |                                                                                      |
| Paposo.....                                             | Folsch i Martin.....                     | M.               | Iquiqu.             |                                |                                                                                      |
| Sa Cérlos.....                                          | » » »                                    | »                | » »                 | 200000                         |                                                                                      |
| Esmeralda.....                                          | Clark Eck i C. <sup>a</sup> .....        | .....            | Iquique             |                                |                                                                                      |
| <i>Contratos concedidos per celebrarse próximamente</i> |                                          |                  |                     |                                |                                                                                      |
| San Pablo.....                                          | Pedro Elguera.....                       | M.               | » »                 | 200000                         | La fecha en que comenzará será la de la escritura.                                   |
| Sacramento.....                                         | Olof Délano.....                         | »                | » »                 | 400000                         | Comenzará a rejir el 1.º de junio próximo.                                           |
| Porvenir.....                                           | » » »                                    | »                | Pisagu.             |                                |                                                                                      |
| Santa Catalina.....                                     | Andres Oliva.....                        | »                | Iquique             | 200000                         | Id 1.º de mayo id.                                                                   |
| Anjela.....                                             | Loaiza i Pascal.....                     | »                | Pisagu.             | 250000                         | Id id id.                                                                            |
| Sacramento.....                                         | » » »                                    | P.               | » »                 |                                |                                                                                      |
| Toco.....                                               | J. G. Meiggs.....                        | .....            | .....               | 500000                         |                                                                                      |
| Paradas.....                                            | .....                                    | .....            | .....               | 300000                         |                                                                                      |
|                                                         |                                          |                  |                     | 5970000                        |                                                                                      |

Lima, marzo 22 de 1878.

LUIS B. CISNEROS.



A los datos que se registran en los cuadros anteriores solo debemos agregar:

1.º Que el ferrocarril de Iquique, que acarrea gran parte de las explotaciones de salitre, es una empresa particular que exija fletes a razon de un centavo i medio por milla;

2.º Que las salitreras de la seccion denominada Pisagua, tienen en su mayor parte facilidades de estraccion por medio del ferrocarril denominado de Pisagua;

3.º Que la seccion correspondiente al puerto de Huanillos, o sea del sur, tenia tambien un ferrocarril de estraccion;

4.º Que se hacian algunas esportaciones sin el auxilio de ferrocarril, de [estacamentos ubicados en una distancia relativamente corta al puerto de salida; i

5.º Que a la fecha de la ocupacion del departamento de Tarapacá por fuerzas de Chile se encontró, a estar a las declaraciones del inventario entonces levantado, una existencia de salitres ascendente *aproximativamente* a 798000 quintales españoles.

En orden a las demas secciones que comprendia la administracion propiamente boliviana i la administracion chilena, hemos dicho ya lo bastante para que se pueda apreciar la situacion que habia al tiempo de la ocupacion por el ejército chileno.

De estos datos aparece que predominaban dos tendencias enteramente contrarias. La administracion peruana, que estendia sus empresas al territorio dominado por Bolivia, propendia de un modo abierto al monopolio de los salitres i a un sistema de organizacion que diera por resultado la concentracion de la explotacion en manos del Estado. Habia recurrido para esto i en primer lugar al estanco absoluto; en segundo término a las medidas legislativas que propendieron al verdadero monopolio, i mas tarde a la espropiacion forzosa por cuenta del Estado para colocar las explotaciones a disposicion del gobierno i trasferirle la propiedad privada, o rebertirla a manos del Estado que la habia concedido. Con el mismo propósito habia llevado sus miras esa administracion al territorio dominado por Bolivia, e instaba a las autoridades bolivianas para que por medio de un impuesto, moderado al principio, i por disposiciones legislativas posteriores, llevase a cabo un verdadero monopolio sobre la administracion del salitre correspondiente a esas secciones, para que los productores en los territorios del Perú i Bolivia formasen difinitivamente una masa conside-

rable, i se pudiera con ventaja imponer la lei al mercado jeneral.

Chile, por el contrario, en el territorio sometido a su dominio habia propendido hasta entonces a desarrollar el principio de las explotaciones; a crear, abrir i fomentar puertos; a facilitar en todo sentido el progreso de la industria de los salitres, i a conceder liberaciones de derechos que hicieran competir las nacientes industrias de su territorio con las que estaban ya creadas desde muchos años atras en el departamento de Tarapacá.

La industria peruana llevaba al monopolio; la tendencia chilena a la liberacion de derechos i al predominio de la mas absoluta libertad.

#### ADMINISTRACION CHILENA.

En orden a esta administracion solo necesitamos recordar que en otra parte de este comentario, al estudiar el tit. 1.º del Código de Minas, hemos citado las diversas leyes i decretos que se han espedido para la concesion de propiedades salitreras, sobre el guano, i en jeneral sobre todo aquello que determina la lejislacion de los ramos de que nos ocupamos. Aquí necesitamos únicamente prevenir que se ha espedido una lei especial para favorecer con exencion de derechos los salitres elaborados en Taltal; i se ha procurado a la vez la formacion de un ferrocarril que acarree esos salitres.

#### § 9.º

#### DE LA ADMINISTRACION CHILENA DESDE LA GUERRA

Los propósitos que la administracion chilena habia manifestado ántes de la guerra, aparecen cambiados por completo desde el momento en que ésta se declaró i se alcanzó por medio de las armas la ocupacion de algunos territorios de las dos repúblicas beligerantes. Desde entonces se ha adoptado un sistema de administracion sometido a los jenerales en jefe en campaña. Son éstos los que, por medio de bandos, han dictado las medidas jenerales i establecido así un régimen verdaderamente escepcional i un tanto estraño, o ajeno a lo ménos al que pudiera haberse dictado por medio de disposiciones transitorias lejislativas, que sin duda habrian sido mas conformes a nuestros principios constitucionales.

No escasearon en los primeros tiempos las indicaciones que talvez hubieran sido útiles. Se observó que mas que las victorias obtenidas por nuestro ejército, podian influir en la acertada conclusion de la contienda las medidas rentísticas e industriales que se adoptaran, con conocimiento pleno de los antecedentes, en los debates futuros. Se recordó entónces que los bonos adeudados por el Perú en los mercados europeos, corrian a un tipo de cotizacion entre 11 i 12 por ciento de su valor primitivo. Se manifestó que los tenedores de esos bonos harian fácilmente convenios con las autoridades chilenas, con tal que se les permitiera tomar parte de las sustancias existentes en los territorios ocupados, hasta pagarse de una cuota mas o ménos considerable del valor total de los bonos adeudados por el Perú. Se previno que al conceder estas ventajas a los tenedores de bonos peruanos, se podia lejitimamente alcanzar fondos i auxilios para el erario chileno. Se advirtió, por fin, que desde luego serian aceptadas con complacencia todas las medidas que tendiesen a salvar las eventualidades futuras i a fijar las obligaciones que adquiriese el Gobierno de Chile para pagar, siquiera en parte, con los bienes fiscales del Perú, obligaciones que durante muchos años no habian procurado a sus tenedores ningunos fondos para intereses ni para amortizacion.

La administracion chilena no atendió estas indicaciones, i ha llevado desde entónces una vida mas o ménos incierta en órden al gobierno de los territorios ocupados por nuestras armas.

Ha prevalecido un sistema de administracion que ha separado por completo los dos ramos similares, el guano i el salitre, con la desventaja de que el primero, que no exige gastos de elaboracion, ha sido entregado a los tenedores de bonos ingleses, sin establecer ningun convenio bien meditado, a lo que parece, i sin fijar las bases de la concesion en el sentido de evitar los inconvenientes de una competencia que podria perjudicar a la otra sustancia, que exige costos de elaboracion ántes de colocarla en estado de servir a las necesidades del consumo.

No combatimos nosotros el propósito o la idea fundamental que haya inducido a nuestras autoridades públicas a colocar el guano a disposicion de los acreedores del Perú. Carecemos por nuestra parte de muchos de los datos, que son casi íntimos en la vida de la administracion i que talvez por esto no han llegado a nuestra noticia. Solo habríamos deseado que esta situacion escepcional se considerase al tomar en cuenta las bases para decidir en órden al salitre.

De los actos públicos de la autoridad chilena en lo referente al guano, sabemos tan solo que por bandos del jeneral en jefe del ejército de reserva existente en Iquique, se ha permitido a los tenedores de bonos peruanos o a los agentes de ellos, constituidos en Chile, extraer durante la guerra todo que les parezca conveniente, con cargo de pagar al erario chileno una libra o libra i media por tonelada, segun la calidad del guano que se esporte.

Segun las noticias que hemos alcanzado, no se ha fijado límite alguno a la cantidad para exportar. Tampoco se ha fijado mínimun de precio en la venta que de ese artículo haya de hacerse en los mercados europeos; i es de presumir así racionalmente que los agentes de los acreedores ingleses se apresurarán con verdadero celo a exportar cantidades mas o ménos considerables de ese abono completo, para aprovechar la oportunidad que el gobierno de Chile les brinda a fin de hacer abonos de alguna importancia a sus enormes créditos.

No tenemos tampoco noticia completa sobre las medidas que se hayan tomado por la autoridad chilena para investigar la existencia de guano en los depósitos conocidos. A este respecto solo sabemos que una investigacion mas o ménos rápida ha permitido establecer que las cantidades que están a la vista en los tres depósitos mas conocidos, exceden de un millon de toneladas, e indican que las investigaciones posteriores manifestarán casi con seguridad la existencia de cantidades considerables del mismo abono.

Animada la administracion chilena del propósito de considerar separadamente los dos ramos, guano i salitre, sus primeras empresas en el momento de la ocupacion se dirijieron sobre el último.

En órden a Tarapacá, un bando espedido por el jeneral en jefe del ejército de operaciones permitió la esportacion del salitre que se quisiese extraer, previo el pago de una contribucion a razon de 1 peso 50 centavos por quintal español. Pero esta medida no produjo efectos para el erario público. Ninguno de los empresarios de salitre consideró que aquel gravámen pudiera ser aceptable. Todos estimaron que la contribucion era demasiado crecida, i a penas si se hicieron esportaciones insignificantes que casi no merecen recordarse.

Mientras la autoridad chilena fijaba el impues-

to a razon de 1 peso 50 centavos por quintal, los empresarios se resistian i alegaban, los unos el exceso en el gravámen, i los mas los compromisos que tenian contraidos con la autoridad peruana, i los temores de que los productos pudieran ser confiscados en conformidad a los decretos espeditos por el Gobierno del Perú.

Estos últimos no eran, con todo, los motivos principales, porque, al mismo tiempo que los invocaban, ofrecian algunos de ellos esportar lo que produjeran, i arrastrar a los demas al sistema de esportacion jeneral, con tal que el impuesto fuese reducido a un peso por quintal español.

La autoridad chilena no cedió en este punto; i animada desde los primeros momentos del deseo de obtener grandes rentas por medio de la ocupacion de aquel territorio, se tomó el partido de hacer valer los contratos celebrados por la autoridad del Perú con los empresarios de salitre para la elaboracion de este artículo; i de esta manera se puso mano sobre una cantidad de 796.000 quintales españoles, a que llegaba la existencia que se encontró en los puertos i en las oficinas elaboradoras al tiempo de la ocupacion.

Diversos lotes procedentes de esta cantidad se pusieron a licitacion pública en el mercado de Valparaiso, i se obtuvo por algunos de ellos 3 pesos 70 centavos por el quintal; hasta que por la declinacion de los precios ofrecidos en los remates, se llegó a estimar mas conveniente conseguir ese salitre a la casa de Vorwerk i C.<sup>a</sup>

Al mismo tiempo que se adoptaban estas medidas para llegar a la consignacion, se mantenian los contratos de elaboracion ajustados por la autoridad peruana, i aun se mejoraban los precios establecidos en los contratos primitivos, en una proporcion de importancia.

Los fletes por ferrocarril, que ántes estaban fijados a la tasa de un centavo i medio por milla, se reducian tambien a un centavo.

Los efectos de estas medidas adoptadas con relacion a Tarapacá no han sido en manera alguna favorables para el erario nacional. Las esportaciones han sido reducidas, como aparece en los cuadros publicados en otro parágrafo. Los precios pagados a los elaboradores se han alzado cuantiosamente; i no hai motivo lejítimo para esperar que las consignaciones den resultados satisfactorios por la baja posterior sobrevvenida en el salitre en los mercados europeos.

En órden a Tocopilla, sabemos ya cuál era la situacion en los momentos de la ocupacion chilena. La autoridad exijió desde el mes de agosto

que se pagara al fisco chileno la mensualidad de diez mil pesos que en conformidad a los contratos celebrados se pagaba ántes a la autoridad boliviana. Ultimamente la tendencia de la misma autoridad ha sido restringir por completo los embarques de salitre por el puerto de Tocopilla, i sostener la accion del Gobierno chileno para subrogarse al del Perú en un contrato que para elaboracion de un millon i medio de quintales por año se supone ajustado con aquel Gobierno.

En Antofagasta los salitres, despues de la ocupacion por Chile de ese territorio, salieron durante algunos meses sin contribucion alguna. Pero por lei de setiembre de 1879, i despues de debates considerables en el Congreso Nacional, se estimó aquel territorio como propiamente reivindicado en nombre de la soberanía de Chile, i se gravó el salitre con un impuesto de 40 centavos por quintal métrico.

En otro lugar hemos publicado el cuadro de los derechos de esportacion percibidos en el puerto de Antofagasta.

Al mismo tiempo, o poco despues que se daba esta lei relacionada con los salitres, se dictó un bando del comandante en jefe de la reserva para aplicar al Sur del paralelo 23 toda la legislacion chilena. I con ello se ha dado orijen a numerosísimas cuestiones mineras, que habian de resultar por necesidad de la aplicacion inmediata de una legislacion nueva, ya que sin prevencion alguna se operaba una modificacion tan sustancial como la que se observa, si se comparan las legislaciones boliviana i chilena en sus relaciones con la minería.

Por fin, solo diremos que en cuanto a Taltal, seguia en vijencia la lei que habia exonerado al salitre producido en ese territorio, por el término de dos años.

Esta diversidad de medidas i de tendencias, segun fueran las zonas de que se tratase, ha producido una inconsistencia manifiesta en el sistema jeneral administrativo. En ocasiones, los productores de salitre en la zona de Antofagasta han podido realizar ganancias considerables, mientras los productores de Tarapacá estaban bajo la presion de un impuesto extraordinario de un peso cincuenta centavos por quintal español i nada esperaban. En otras, los productores de Tarapacá han podido alcanzar tambien grandes ganancias por medio de los contratos de elaboracion, sometido el salitre que elaboraban al monopolio de la accion pública.

Los productores de Taltal, por su parte, con-

sideraban amenazados sus establecimientos para la época próxima en que hubiera de cesar la esecucion acordada por una lei transitoria,

Los mineros de Caracoles sufrían con los repetidos denuncios que tendian a formar grandes pertenencias, como son las chilenas, con las que ántes se rejían por la lei boliviana.

No es estraño, así, que se haya producido una situacion verdaderamente escepcional, en que la mayor parte de los interesados comprometidos en todo aquel territorio, se encontrasen en lucha los unos con los otros i diesen orijen a controversias casi personales, que dificultaban la accion de la autoridad. Esta no habia revelado unidad de miras ni de propósitos; no tomaba en cuenta las situaciones en que se encontrarían colocados los diversos territorios segun los resultados futuros de la contienda jeneral.

El erario de Chile, que hacia miéntras tanto cuantiosos desembolsos para mantener la ocupacion i llevar a cabo sus empresas de guerra, apenas recibia cantidades insignificantes.

Previstas en parte estas dificultades, se nombró una comision consultiva para que informara sobre las industrias de Tarapacá, comision que despues de muchos meses de retardo ha venido a presentar un proyecto jeneral, reducido tan solo a emitir opinion sobre la conveniencia de una contribucion uniforme, sin tratar la mayor parte de las graves cuestiones cuya solucion era indispensable para establecer un réjimen ordenado.

De estas dificultades, de estas incertidumbres, de esta diversidad de tendencias i de miras en diversas épocas de la administracion chilena sobre todos esos territorios, ha resultado que los rendimientos de la estensa zona ocupada por nuestras armas hayan sido casi nulos. Los guanos de las islas de Lobos i de otros puntos del territorio del Perú, que fácilmente habrían podido suministrar algunos recursos para la continuacion de nuestras operaciones, no han sido absolutamente explotados. Los guanos que se encuentran en el territorio del departamento de Tarapacá apenas principian ahora a contribuir con pequenísimas sumas a las entradas jenerales.

I los salitres tampoco han sido parte a mejorar esta situacion, ya se tomen en cuenta los que se esportaban por el puerto de Antofagasta, ya los de Tarapacá, que no se han explotado por un réjimen bien concebido de libertad, sino por el sistema de un verdadero monopolio, i lo que es peor, de una consignacion fiscal que aparece con las mismas tendencias de las consignaciones peruanas.

Se lleva en mira dominar los precios en el mercado universal por disposicion de la autoridad i con la intervencion de consignatarios extranjeros.

Lo que ántes hemos dicho nos ha movido a publicar todos los datos referentes al guano i al salitre que habian llegado a nuestra noticia, para que puedan ser tomados en cuenta en las resoluciones de un debate tan importante.

No somos de los que creen que los territorios ocupados por nuestras armas puedan dar los elementos totales que se necesitan para el mantenimiento de nuestra accion bélica.

No somos tampoco de los que creen que sea permitido a la autoridad pública echarse sobre las entradas de los particulares, cualquiera que sea su orijen, en nombre de las necesidades del país, si con ello se ha de destruir la industria i los capitales que la mantienen.

Pero creemos, sí, que los territorios a que hacemos referencia dan base natural para entradas mas considerables que las que hasta hoy se han alcanzado; i que para ello se necesita únicamente armonizar, por medio de un sistema administrativo bien concebido, el respeto a la propiedad i a los principios económicos con la justa satisfaccion de nuestras necesidades públicas en una proporcion de equidad.

Esto nos mueve a plantear los puntos de estudio cuya solucion nos parece necesaria para resolver de una manera razonable las dificultades múltiples que presenta una situacion tan escepcional.

## § 10.

### DE LAS PRINCIPALES MATERIAS DE ESTUDIO.

No se tema que por indicar solo ahora las materias principales cuyo estudio consideramos indispensable, vamos a dar a este trabajo una estension en que no hemos pensado. Las indicamos tan solo por razon de método; pero prevenimos en obsequio de la paciencia de los que pudieran leer, que los datos publicados con anterioridad en este mismo apéndice, permiten, segun nuestro concepto, resolver las dificultades al mismo tiempo que aparezcan espuestas.

La parte siguiente de nuestro trabajo puede ser ya breve.

El primer punto que llama nuestra atencion cuando se trata de fijar las bases del estudio de-

nitivo, consiste en la necesidad de relacionar las medidas que se adopten con un plan bien combinado i regular acerca de la direccion jeneral de la guerra.

¿Existe en nuestros hombres de estado i en el pais en jeneral el propósito firme de mantener la ocupacion de Tarapacá?

Si este propósito no existiera, sería inconcebible que se pusiera en lucha las industrias similares de dos territorios distintos, para tratar la que pudiera mas tarde pertenecer al extranjero con iguales favores que la que hubiere de pertenecer siempre al territorio nacional.

A no existir tal propósito, la zona salitrera de Tarapacá habia de ser tratada como enemiga, mientras que a la industria radicada en el territorio de Chile se la favoreciese con medidas tendientes a fomentarla en su lucha futura con la competencia extranjera.

La tendencia liberal manifestada por la administracion chilena ántes de la guerra, debería entonces mantenerse i aun merecer favores especiales de nuestra lejislacion.

¿Existe cuando ménos la duda en órden a los propósitos definitivos que pudieran realizarse en un tratado jeneral de paz?

En tal caso en las medidas de administracion deberian tambien contemplarse las eventualidades del porvenir; i no sería siquiera razonable que llegásemos a destruir nuestra industria propia.

¿O acaso, como es regular, se ha de tomar en cuenta como la base de operaciones mas probable, la incertidumbre propia de toda contienda internacional? En esta base, se necesita una administracion que pudiéramos llamar ecléctica, que nos permita alcanzar resultados jenerales i entradas de alguna importancia de todos los territorios productores, sin propender a la muerte de la industria en uno solo de los puntos que pueden formar mas tarde parte del territorio nacional, i sin extinguir uno solo de los elementos de progreso, cualquiera que sea la zona en que se encuentren.

Francaamente nosotros nos sentimos inclinados a optar por medidas que se encuentren en concordancia con esta última situacion; porque atendidas las eventualidades humanas, i la diversidad de miras que puede haber en la direccion jeneral de una guerra, cualquiera espíritu sensato comprende la necesidad de adoptar un sistema tal, que deje a salvo las industrias en la mayor parte de las hipótesis que traigan consigo los accidentes del porvenir.

Entre muchas otras, esta es una de las consideraciones que nos mueven a optar por un sistema de moderacion en los gravámenes i de equidad en la accion jeneral, para alcanzar desde luego los beneficios provenientes de todas las industrias similares, cualquiera que sea la zona de su ubicacion; con lo cual se propende al mismo tiempo al ensanche del consumo jeneral i del verdadero progreso económico.

Por lo demas, este es punto que está fuera de nuestra accion propia, i aspecto que especialmente ha de ser considerado por los que dicten la lei.

El segundo de los puntos de mira que se ha de estudiar con una contraccion asidua, es la constitucion de la propiedad salitrera.

En relacion a este punto hai dos materias de grave importancia: la primera es el estudio de la lejislacion jeneral que haya de fijar la estension de las estacas de salitre en las concesiones futuras. No nos ocuparemos, sin embargo, de este punto, para contraernos al segundo, que presenta caracteres de mayor urgencia; éste es cómo se ha de constituir o reconstituir la propiedad salitrera en tales términos, que quede toda en manos de los particulares, i pueda entonces dar lejítima base a la contribucion pública.

Ya hemos dicho con anterioridad que en el departamento de Tarapacá la propiedad privada habia sido trasferida al dominio público, sin que éste pagase los precios de adquisicion. Mal se concibe que se establezca un gravámen fiscal sobre una propiedad fiscal.

La tercera de las materias que exigen un estudio detenido es la relacion entre el sistema administrativo que se aplique al guano i el que se refiera al salitre. Los datos publicados con anterioridad manifiestan ya que entre esos dos artículos de esportacion hai una relacion necesaria; i no se comprende que se legisle sobre el uno, si el otro queda abandonado i fuera de la accion de la lei.

La cuarta de las materias mas importantes se estiende al estudio del sistema jeneral que deba aplicarse especialmente al salitre.

¿Conviene el monopolio? Si éste no es útil, i se opta por el impuesto, ¿cuál ha de ser ese sistema de imposicion? ¿Ha de ser directo sobre la renta? ¿Ha de ser un derecho de esportacion? ¿Se establecerá en escala móvil, segun sea el precio del salitre? ¿Será fijo? ¿Será igual para todas las zonas? ¿Cuál será su monto? ¿Se han de tomar o no en cuenta los ferrocarriles, o en jeneral los medios de estraccion?

Estos i muchísimos otros son puntos que necesariamente deben llamar la atención de los que legislan. Sin embargo, el tratar de todos ellos exigiría una extensión extraordinaria.

En todos esos puntos de estudio no se ofrecen las mismas dificultades; así que me contento con indicarlos, i me contraeré únicamente a aquellos que estime de una importancia mas capital, i que entran en el plan que desde el principio me he propuesto.

### § 11

#### RELACIONES ENTRE EL GUANO I EL SALITRE

No modifican, i antes por el contrario corroboran nuestras anteriores apreciaciones sobre el guano, los datos oficiales que segun se dice han sido comunicados al Congreso.

De ellos aparece que no se ha fijado mínimum para la venta del guano; que tampoco se ha fijado la cantidad que sea lícito esportar anualmente, ni se sabe la forma de imputación de las cantidades que se obtengan por ese artículo; ni por último, si los bonos que se amorticen con las entregas, hayan de ser devueltos al Gobierno de Chile, o de ser consideradas esas imputaciones por un tipo determinado. No se conoce tampoco cuál sea el precio o suma total que se haya de abonar a los bonos en relación a la cantidad de guano que se importe por los tenedores de ellos.

Con tal escasez de datos no es posible formular una cuenta de los resultados que la operación debe producir; i solo se puede indicar que si esa cantidad de guano esportado llega, por ejemplo, a 200,000 toneladas por año, el máximo que podría recibir el erario chileno no excedería de 300,000 libras esterlinas.

Estos resultados serian ciertamente bien poco satisfactorios, i no corresponderian a lo que se podía esperar de un ramo tan importante.

En otra parte de este estudio hemos indicado que a los principios de la guerra no faltó quien previniese a algunos de los miembros de nuestro Gobierno que los bonos del Perú corrian en los mercados europeos al tipo de 11 por ciento; que sus tenedores, insolutos de tiempo atras de toda suma por amortización e intereses, mirarian con gusto se les permitiese extraer cantidades de guano hasta realizar el pago de un 20 por ciento, esto es, el doble del tipo a que esos bonos alcanzaban en aquella época; que el solo asentimiento

de la autoridad chilena para facilitar la estracción por los acreedores extranjeros del Perú, la autorizaría para solicitar empréstitos i auxilios de diverso jénero, i pondría el crédito chileno en mayor altura que la que hasta entónces habia alcanzado. Aun se manifestó que no sería difícil conseguir una prima o derecho a la esportación de cuatro libras por tonelada, con lo cual se conseguiría el doble resultado de mejorar la situación fiscal de Chile, i de establecer una base sólida para las relaciones entre el guano i el salitre en las empresas futuras que la autoridad chilena intentase en orden a este último artículo.

Si bien no se conoce en todos sus detalles lo obrado por el Gobierno de Chile en esta materia, se puede sin embargo asegurar que está mui léjos de lo que se pudo haber conseguido. No obstante, no pretendemos nosotros combatir la idea sustancial que ha llevado a la autoridad chilena a manifestarse liberal con los acreedores extranjeros del Perú, i a poner en parte la fuerza de sus armas al servicio de esos acreedores extranjeros.

La justicia de Chile, que a veces es escasa dentro de los lindes de nuestro territorio, bueno es que se aplique a atribuir a cada uno lo que le corresponde i a reconocer, en la medida de la equidad i de la conveniencia, los sacrificios que otros han hecho en favor del territorio que ocupa.

No pretendemos tampoco examinar bajo el aspecto constitucional las graves medidas que se han adoptado con relación al guano. Toca a otros esta tarea.

Nuestro único propósito tiende a manifestar que es posible alcanzar mejores resultados para el erario público de las operaciones intentadas; i que hai necesidad absoluta de considerar los dos ramos, guano i salitre, relacionados el uno con el otro, i contemplarlos en su conjunto. Ahora, sobre todo, que segun parece las medidas adoptadas tienen el carácter de transitorias, i que se reconoce la necesidad de revisar los actos ejecutados, o mejor dicho, los propósitos manifestados por la administración chilena, es útil no echar en olvido los datos que se conocen i deducir de ellos lecciones provechosas.

¿Es lejítimo aspirar a un resultado mas satisfactorio en las operaciones sobre el guano? ¿Es posible abandonar uno de los dos artículos, guano i salitre, a acción estrafia, i someter el otro a un verdadero monopolio, sea bajo la obra de la autoridad directamente, sea por la plantación

de contribuciones que restrinjan su produccion i su consumo?

Estos son los dos aspectos que nos proponemos estudiar brevemente, i en orden a los cuales sirven de mucho los datos que hemos publicado en otros párrafos de este mismo estudio i las consideraciones jenerales que con brevedad tambien nos permitimos apuntar.

Algunos se han preguntado si es posible que haya competencia entre los dos artículos tantas veces recordados, el guano i el salitre. Algunos tambien, llevando sus miras de una manera elevada al estudio de estos debates, han pedido antecedentes a hombres que por su profesion podrian utilmente suministrarlos. Las respuestas obtenidas satisfacen en parte el propósito que se perseguia. No está demas, sin embargo, completar los antecedentes que han sido presentados i agrupar los datos que se conocen.

Bien sabemos que esta materia no es propia de nuestra competencia; pero en reemplazo de estudios personales i profesionales, se pueden tomar los que han sido ya hechos por personas competentes i que con facilidad se pueden registrar en los libros.

Alguien ha contestado esta pregunta relativa a la profesion, diciendo que ella le parece un tanto difiail; i sin embargo, los mismos datos suministrados en la respuesta revelan que esta competencia no solo es posible sino un hecho *necesario* por las circunstancias con que se han dictado las medidas referentes al guano.

Las respuestas dadas oficialmente en Chile i las que arrancan de las observaciones contenidas en los libros especiales, demuestran que en todo lo que se refiere a la competencia entre el guano i el salitre, la base fundamental consiste en el precio de los distintos abonos, i que en consecuencia la respuesta sustancial se da con recordar tan solo lo que aparece de las escalas de precios de los distintos abonos, que han redactado los hombres de profesion en Europa, que se han contraído de una manera celosa al estudio de los abonos. Esos datos han sido publicados ya en otro párrafo de este estudio; aquí nos incumbe tan solo completarlos i aplicarlos a la determinacion numérica de las relaciones de precios entre las dos sustancias de abono que se explotan de nuestro territorio.

Salta a la vista desde luego que hai mucha posibilidad de competencia entre los dos artículos, el uno completo, el otro incompleto; el uno obte-

nido sin otro costo que la estraccion material i su transporte a bordo del buque que ha de conducir-lo a Europa o al lugar de consumo, i el otro sometido a elaboraciones previas que exigen un desembolso mas o ménos considerable. I mas aparece todavia esta necesidad de la competencia entre los dos artículos, si es que el que no necesita de costo de elaboracion, ha de salir casi libre de gastos i de impuestos al mercado de consumo, mientras que el otro, que exige esos desembolsos, ha de estar gravado ántes de su esportacion con impuesto sério.

No nos basta, sin embargo, esta demostracion, que es una indicacion sencilla del comun sentido, i vamos a contestar con los datos [suministrados por las publicaciones europeas, las objeciones que algunos han hecho para manifestar que el empleo del guano decae en los mercados de consumo, i que la apreciacion de este artículo no es ahora la misma que ántes.

Acontece, en efecto, que en las últimas publicaciones hechas en Europa que hayan llegado a nuestro conocimiento, publicaciones de 1876, se da noticia de que los datos oficiales del Perú relativos a la esportacion de guano, que hemos publicado en otro párrafo i que están contradichos por los datos oficiales de Inglaterra, están muy léjos de la verdad i acusan un error manifiesto, pues mientras la esportacion aparece, conforme a esos datos, mas o ménos reducidas, las libres revelan que la Francia sola ha consumido de 1850 a 1870 cantidades de guano amoniacal que han ido en crecimiento desde 80 hasta 100,000 toneladas por año; i que en 1869 los Estados europeos i sus colonias de América consumieron 550,000 toneladas anuales.

Esta importancia atribuida al guano obedece a bases científicas. En efecto, segun los análisis mas recientes, hechos por Mr. Chevreul, contiene el guano del Perú:

1.º Materias orgánicas; principios solubles & insolubles en el agua, tales como materia grasa, materia azoada en combinacion íntima con el fosfato de cal; materias colorantes amarilla i roja; ácidos úrico, hipúrico, oxálico; ácidos volátiles idénticos a los que producen los corderos.

2.º Materias salinas solubles; urato, oxalato, fosfato, bicarbonato i clorhidrato de amoniaco, fosfato amoniacal i soda; oxalato de amoniaco i potasa; sulfato de amoniaco i potasa; cloruros de potasio i de sodio; oxalatos i fosfatos de potasa i de soda; acetatos; abato de potasa i dos o tres

sales de potasa; i ácidos volátiles como los ácidos focénicos i sus análogos.

3.º Materias salinas insolubles; fosfatos de cal i de magnesia; amoniaco magnesiaco de alumina; oxalato, urato, sulfato i carbonato de cal.

4.º Materias térreas insolubles, arena, arcilla, óxido de fierro.

5.º Residuos orgánicos, plumas i cuerpos de aves, residuos de peces.

Esto aparece tambien del análisis de Volckel, que se registra en la Mineralojía del señor Dornmeyko.

Manifiestan del mismo modo las obras modernas las diversas leyes de azoe, fosfatos i potasa, que presentan los guanos de diversas procedencias, segun el siguiente cuadro:

|                                         | Azoe  | Fosfa-<br>tos | Potasa  | Autores de los análisis              |
|-----------------------------------------|-------|---------------|---------|--------------------------------------|
| Guano de Angamos del Perú.....          | 16,92 | 18,5          | .....   | Way.                                 |
| » blanco de Bolivia.....                | 14,58 | 28,0          | 1,0     | J. Girardin.                         |
| » de las islas de Chincha.....          | 14,33 | 24,10         | .....   | Way.                                 |
| » » » » .....                           | 14,20 | 26,28         | .....   | Nesbit.                              |
| » » » » .....                           | 12,00 | 24,00         | 2,5 a 3 | J. Girardin.                         |
| » de la isla de Guañape.....            | 10,95 | 28,00         | 2 a 3   | Barral.                              |
| » » » Macabi .....                      | 10,90 | 27,69         | 2 a 3   | Id.                                  |
| » » la de Lobos .....                   | 10,80 | 27,69         | .....   | Nesbit.                              |
| » » Pabellon de Pica.....               | 6,13  | 34,69         | .....   | Id.                                  |
| » » la isla de Rayatea.....             | 7,27  | 17,97         | .....   | Baudrimont.                          |
| » » los Patos, cerca de California..... | 5,92  | 34,80         | .....   | Nesbit.                              |
| » » Eleida, » » .....                   | 6,34  | 29,57         | .....   | Id.                                  |
| » » Ichaboe.....                        | 6,00  | 30,50         | .....   | Way.                                 |
| » » Chile .....                         | 2,74  | 37,20         | 2,0     | J. Girardin.                         |
| » » Patagonia.....                      | 2,09  | 44,60         | .....   | Way.                                 |
| » » » .....                             | 1,63  | 27,80         | 0,61    | J. Girardin.                         |
| » » bahía de Saldanha.....              | 1,35  | 56,40         | .....   | Way.                                 |
| » » las islas Galápagos.....            | 0,70  | 60,30         | .....   | Boussingault.                        |
| » » la isla Jarvis.....                 | ..... | 51,64         | .....   | Término medio de<br>varios análisis. |
| » » » Baker.....                        | ..... | 88,87         | .....   |                                      |
| » » » .....                             | 0,374 | 79,00         | .....   | J. Girardin.                         |
| » » Mejillones.....                     | 0,57  | 54,16         | .....   | Bobierre.                            |
| » » Pedro-Bey (Cuba).....               | 0,28  | 48,52         | .....   | Id.                                  |
| » » la isla del Fénix.....              | 1,70  | 40,70         | .....   | J. Girardin.                         |

Aparece así mismo que aun los guanos simplemente fosfatados tienen una importancia de cierta consideración. Así, dice Mr. Boussingault con referencia a estos guanos: «Creo que sería fácil hacerlos amoniacales, aprovechando la propiedad que poseen cuando están secos i en polvo, de absorber de 10 a 15 por ciento de soluciones acuosas de sulfato de amoniaco o de acetato de soda, sin dejar de ser pulverulentos.»

Los prácticos europeos recuerdan, por otra parte, que de todos los abonos pulverulentos, el guano es uno de los mas activos i por consiguiente aquel cuyo empleo es mas cómodo a causa de su poco volumen, que permite trasportar a los campos la cantidad necesaria con una grande economía de tiempo i de trabajo. Así que, aun

cuando sea evidentemente cierto que los guanos amoniacales del Perú han ido decayendo en su cantidad de azoe, contienen, sin embargo, ahora principios de fertilidad bastantes para mantenerles un precio relativamente alto en el mercado jeneral de consumo de abonos.

En efecto, los guanos sacados en otro tiempo de las islas de Chinchas contenian en término medio sobre 100 quilógramos, segun el análisis de M. de Girardin, 12 quilógramos de azoe, del cual cerca de la mitad se encontraba al estado de sales amoniacales, 24 quilógramos de fosfato de cal análogo al de los abonos huesosos, 2 a 3 quilógramos de potasa, de 12 a 13 quilógramos de agua.

Los guanos que se comenzaron a esportar con alguna posterioridad de Guañape i de Macabi



presentaban, segun los análisis muy numerosos de M. Barral, de 10 a 12 quilógramos de azoe, 12 a 15 quilógramos de ácido fosfórico, del cual la tercera parte próximamente se encontraba en estado soluble, i representaban de 26 a 32 de fosfato de cal de los huesos, 2 a 3 quilógramos de potasa i 20 a 28 quilógramos de agua.

Por último, es tambien cierto que los guanos que actualmente se esportan de Pabellon de Pica i otros puntos del departamento de Tarapacá, no presentan la misma cantidad de azoe, pero conservan todavia cantidades variables entre 6.13 por ciento i 8 i 9 por ciento de esta sustancia, con un aumento considerable en lei de fosfato, que en término medio llega a mas de 34. I se mantienen todavia guanos, como los de las islas de Lobos, que segun los cuadros de análisis jenerales, manifiestan mayor cantidad de azoe.

Todos estos guanos que se explotan actualmente en el Perú presentan, sin embargo, en su conjunto una masa tal de sustancias fertilizantes que su valor comercial corresponde a un precio tal como el que jeneralmente rije en los mercados. A este respecto son de una importancia bastante práctica los consejos que Mr. Gaucheron, inspector de los abonos del departamento de Loiret, daba en 1875 a los cultivadores de su departamento. «Antes de comprar, les decia, un abono cualquiera, adquirid la persuasion de que este agente de fertilizacion posee dos valores que debéis tratar de apreciar, sin jamas confundirlos: 1.º, un valor agrícola; 2.º, un valor venal o comercial. El valor agrícola o fertilizador de un abono está sobretodo representado por su riqueza en azoe i en fosfatos, o en otros términos, para hacer comprender mejor mi pensamiento, mientras en 100 quilógramos haya mas quilógramos de azoe i de fosfatos, mayor será el valor de fertilizacion que en él se encuentre, o mayor desarrollo dará ese abono a vuestras cosechas.»

Al tratar en seguida del valor comercial de las materias fertilizadoras de los abonos, les decia: «Las materias orgánicas valen un céntimo el quilógramo; el fosfato de cal 22 a 25 céntimos el quilógramo; el azoe 2 francos 75 céntimos el quilógramo.» I sobre esta base establecia la proporcion de los precios.

Es verdad que estos precios no pueden de ninguna manera ser estimados como absolutos; i aun se demuestra esto con las distintas escalas de precios que hemos publicado, segun los datos de MM. Robier, Barral, Grandeau, Deherain, Stockhardt i Nesbit.

De todas maneras es hoy indiscutiblemente cierto que, como lo decia Mr. Gaucheron en su Instruccion a los agricultores de Loiret, los abonos se estiman en atencion a la doble escala del valor de fertilizacion que presentan i de su valor venal o comercial.

Las fabricaciones que tienen por objeto fijar el azoe en los guanos por medio del ácido sulfúrico; las que propenden a mezclar las diferentes sustancias que pueden suministrar un abono completo; las que por fin aprovechan todas las sustancias de fertilizacion para formar abonos, se han jeneralizado de tal manera que llegan hoy en los mercados verdaderamente agrícolas a centenares de miles, i todas ellas aprovechan en su totalidad las sustancias de fertilizacion que cada abono natural manifiesta. I esto ha llegado a tal extremo que sin salir, por ejemplo, de los límites de la Francia agrícola, se vé que no solo se aplica esta regla de una manera absoluta, sino que aun se ocurre al abuso engañando a los consumidores de artículos de abonos, segun resulta del siguiente cuadro de precios con esplicacion de las materias de fertilizacion cuadro que, atendiendo a lo que sucedia en algunos departamentos de Francia, dictó como ejemplo el director de la escuela superior de ciencias de Ruan, Mr. Girardin:

|                                                                |       |                                     |
|----------------------------------------------------------------|-------|-------------------------------------|
| Abono completo procedente de Paris                             | 3 10  | Azoe sobre 100                      |
| Guano inglés.....                                              | 3 55  |                                     |
| Guano fosfatado.....                                           | 2 26  |                                     |
| Guano azoeo i fosfatado, llamado guano Milland de Paris.....   | 4 60  | Fosfatos sobre 100                  |
| Abono concentrado, guano animal zado de la casa Bedarides..... | 2 485 |                                     |
|                                                                | 15 90 |                                     |
|                                                                | 43 80 | Materias orgánicas i sales solubles |
|                                                                | 57 50 |                                     |
|                                                                | 40 87 |                                     |
|                                                                | 48 50 | Mterias insolubles, arena, arcilla  |
|                                                                | 43 10 |                                     |
|                                                                | 23 45 |                                     |
|                                                                | 48 60 | Precio de los 100 kilogramos        |
|                                                                | 4 60  |                                     |
|                                                                | 1 80  |                                     |
|                                                                | 22 60 |                                     |
|                                                                | 34 »  |                                     |
|                                                                | 23 86 |                                     |
|                                                                | 32 »  |                                     |

El agregaba: «Ahora bien, si el guano del Perú, de Guañape i Macabi, da de 10 a 12 por ciento de azoe, i de 26 a 32 por ciento de fosfatos, i no cuesta en la actualidad sino 33 o 33.6 francos los 100 kilogramos, es evidente que al entregar como idénticas a este guano las mezclas precedentes a los precios de 32, 34 i 39 francos los 100 kilogramos, se ha engañado grosoramente a los cultivadores acerca de la naturaleza i del valor de la mercadería, ya que esas mezclas no pueden ser sustituidas al abono del Perú en la misma dosis i las mismas condiciones de precios.»

Al final de estas observaciones agregaremos que en Francia se levantó en los últimos años una investigación sobre los abonos industriales, i segun consta en el tomo 2.º, página 8 de los Anales de esa investigación, en la relacion dirigida al Ministerio de Agricultura por el vicepresidente de la comision, Mr. Dumas, aparece que ahora en los cultivos mas perfeccionados el precio del abono entra en una proporción de 5 francos en el precio de cada hectólitro de trigo, de 5 francos en el de cada tonelada de betarraga, i de 10 céntimos de franco en el precio del kilogramo de carne.

Pues bien, con estos antecedentes es sencillísimo llegar a una demostración cualquiera en orden al valor comercial de los distintos abonos, para lo cual basta tomar el análisis de las sustancias de que se trata i reducirlo a precios con las escalas que indican el de cada una de las sustancias de fertilización que el abono contenga.

Vemos así de una manera práctica hasta dónde llega la competencia posible entre los dos abonos, guano i salitre, ya que hemos dado la base jeneral para poder establecer esta comparación, cualquiera que sea la sustancia de que se trate.

Mr. Le Feuvre, consultado al efecto, si bien ha considerado difícil la competencia, ha reconocido—como no podía dejar de hacerlo—que ella puede sobrevenir en el caso en que las escalas de precios le den lugar.

Pero al llevar estos principios, que son exactos, a las conclusiones prácticas, se ha quedado no poco lejos de la verdad comercial. El establece—así como hipótesis—que podría tener lugar la competencia en el caso de que el precio de dos i medio quintales de guano, o de dos i media toneladas, estuvieran al mismo nivel de una tonelada o de un quintal de salitre. Pero para ello ha partido de datos un tanto inexactos, no en la teoría sino en la práctica.

Establece que el precio del azoe se ha de estimar a razón de 40 a 45 centavos, como normal, por el kilogramo; i solo toma en consideración en la primera parte de su estudio la sustancia azoe, con prescindencia de los fosfatos, si bien mas tarde se hace cargo de esta segunda sustancia para formular una cuenta cualquiera.

Queremos tomar aquí las mismas bases suministradas por él, i entonces el resultado sería el siguiente:

Valor de una tonelada de guano (100 kilogramos): azoe 6.13, a 45 centavos kilogramo, 2.76.

Fosfato soluble: cuarta parte de la lei de 34 que en fosfatos jenerales tienen los 100 kilogramos, a 16 centavos el kilogramo de fosfato soluble, 1.16.

25½ kilogramos de fosfato insoluble, o sea tres cuartas partes de la totalidad de fosfatos contenidos, a 3 centavos el kilogramo, 76½.

Suma: 4 pesos 68½ centavos; que multiplicados por 10 para formar la tonelada, dan 46 pesos 85 centavos, moneda inglesa.

Segun esta cuenta, el valor de la tonelada de guano con 6.13 de azoe i 34% de fosfatos, sería equivalente a 8 libras esterlinas i cuarto.

El salitre con un contenido de 15% de azoe, a razón de 45 centavos el kilogramo de esta sustancia, valdría 67 pesos 50 centavos, moneda inglesa, o sea 13½ libras esterlinas.

Ya esta misma cuenta nos revela que la proporción para llegar a la competencia entre los dos artículos, no sería la hipotética imaginada de 2½ a 1. Pero esta misma hipótesis está en contradicción con datos positivamente exactos i demostrables, tanto segun la teoría científica i comercial, como segun la práctica comercial.

En efecto, es muy sabido que en el guano no solo se contienen las dos sustancias azoe i fosfatos que sean útiles para la fertilidad de las tierras, sino muchísimas otras que tienen un valor comercial como las anteriores i que están sometidas, a la escala de precios que ántes hemos publicado. De esto resulta que para considerar el valor comercial de un abono, es menester tomar en cuenta todas esas sustancias: la materia orgánica o humus, el ácido fosfórico, la calidad especial del sulfato de amoníaco, la sal, i en fin mil otras que solo pueden ser bien estudiadas cuando se tiene el análisis completo de las sustancias de abono.

Agréguese a esto que los precios atribuidos a los fosfatos en el cálculo que sirve de base a la demostración anterior, no son perfectamente exactos, porque esos precios, segun el término me-

dio, son mui superiores, i porque ademas se considera que los fosfatos son aprovechables en mayor cantidad que la que espresa esa demostracion, ya que si bien es cierto que una parte considerable de ellos no se disuelve i es asimilada por las plantas en el primer momento de su empleo, lo es en realidad en el trascurso de un año, lo cual dá al artículo fosfatos en los abonos para los trigos i en otros empleos estensos, un valor de fertilizacion superior al que en el cálculo se le ha atribuido.

Son precisamente estas circunstancias, demostradas por la esperiencia i sujetas a comprobacion en todos los paises, las que hacen que en mayo, por ejemplo, de este año, segun las revistas de precios europeos, los guanos simples fosfatados de alta lei, hayan alcanzado los precios de 7 libras esterlinas 13 chelines 3 peniques a 8 libras.

Pero la demostracion se completa mucho mas todavia ante la evidencia de los hechos.

Las escalas que con prolijidad hemos publicado en la primera parte de este estudio, demuestran que el precio alcanzado por el mismo gobierno del Perú sobre los guanos de Tarapacá, era de 12 libras esterlinas 10 chelines, nominalmente, mientras que los consignatarios obtenian el de 14 libras esterlinas i aun mas, sin tomar en cuenta la diferencia de cambio que les daba un gran provecho, ya que el ácido sulfúrico que se empleaba para fijar el azoe se hallaba estimado al doble de su precio comercial.

Ante los hechos hai naturalmente que rendirse, i el hecho es que el precio pagado por el comercio sobre guanos de infima calidad, como son los imaginados en las escalas hechas en obsequio de los mismos consignatarios, llegaba a 12 libras esterlinas 10 chelines para el fisco peruano, i a mas de 14 para los vendedores.

¿Era esto una cesion gratuita de los consumidores europeos en obsequio de la nacion productora? Es evidente que nó. Era el resultado del libre juego de la competencia, que hacia estimar el guano en lo que vale; a tal punto que ahora mismo en la baja notable que ese artículo ha experimentado en el curso de este año, porque se ha tratado de forzar las ventas, los precios apenas fluctuaban (en mayo 31) segun los diarios ingleses, entre 11 i 13 chelines, con la lei ordinaria de amoniaco de los guanos de Tarapacá.

Pues bien, estos antecedentes nos llevan a considerar demostrado:

1.º Que se ha podido alcanzar mejores con-

siones o mejores condiciones de parte de los tenedores ingleses de los bonos del Perú; i

2.º Que no es posible abandonar de lleno uno de estos dos artículos similares, i sobre todo el completo, a una accion estraña, sin considerar que este abandono hace imposible la planteacion de un gravámen considerable sobre el abono incompleto i costoso en su estraccion i preparacion.

Mientras que los precios ántes manifestados son los que se obtienen en el mercado jeneral por los guanos, los gastos que se han de considerar como costo de produccion para este artículo en lo sucesivo i mientras duren los convenios de la autoridad chilena con los tenedores de bonos ingleses, son los que siguen:

|                                                        |      |
|--------------------------------------------------------|------|
| 1.º Derecho de esportacion.....                        | 1½ £ |
| 2.º Flete, término medio, mas bien alto que medio..... | 3 »  |
| 3.º Gastos de embarque, etc.....                       | ½ »  |

Total..... 5½ £

De esto resulta que el guano tiene por costo jeneral a los tenedores de bonos ingleses 5½ libras, al máximun; i que así como tienen un interés evidente en la prolongacion de la contienda, que viene a fijar los términos de las concesiones, lo tienen tambien en estraer 200, 300, 400,000 toneladas, i mas si se quiere, por año, para poder alcanzar una amortizacion competente para sus bonos; lo cual los coloca así mismo en la posibilidad de hacer una concurrencia considerable al salitre.

¿Durará esto mas que el término en que tal competencia pueda ejercerse? Es evidente que nó. El mal sería, por consiguiente, transitorio, mas no por ello dejaria de poner obstáculos mui serios a la esportacion en grande escala del salitre de las zonas rejidas por el gobierno de Chile.

I si esto habria de acontecer sin el gravámen que ahora se intenta, es de evidencia que la dificultad seria todavia mucho mayor i casi insuperable, si los artículos similares de que nos ocupamos hubieran de estar gravados con una contribucion que disminuyese la estension de su consumo.

Nos consideramos autorizados con las observaciones anteriores para manifestar el deseo de que, ántes de reglar un impuesto cualquiera sobre los salitres, se tomen medidas que sometan el guano a una condicion tal que haga posible la marcha de los dos artículos en el mercado jeneral. Esto se traduce en una justa exigencia para que

se aumente la cantidad con que se haya de contribuir al Erario chileno por cada tonelada de guano que se esporte. Cuatro libras, por ejemplo, sobre cada tonelada no sería en manera alguna una carga gravosa para los tenedores de bonos a cargo del Perú. Nos darían una compensación equitativa de los gastos hechos, i permitirían a nuestro gobierno optar entónces con cierta libertad por la planteación de un impuesto sobre los salitres, sin que se llegara a la imposibilidad, por lo ménos transitoria, de la subsistencia de los dos artículos, guano i salitre, en los mercados de consumo.

### § 12

#### DEL SISTEMA JENERAL EN LA CONSTITUCION DE LA PROPIEDAD SALITRERA

Antes de proseguir adelante queremos decir dos palabras sobre el criterio que nos guía; i aun cuando esto parezca talvez innecesario, se verá que no lo es si se toma en cuenta el que jeneralmente predomina en los debates.

Se ha querido hace poco abolir el estanco, lo que sobre ser mui conveniente i justo, importaba un beneficio a la agricultura. Para compensar la privación de entradas que habia de causar al fisco esta medida, se ha propuesto el gravámen sobre internación de animales estranjeros, que es otro beneficio en favor de la agricultura. I si citamos este ejemplo, como pudiéramos citar muchísimos otros, es para recordar que desde hace tiempo el criterio que predomina, o que a lo ménos se toma mui en cuenta al resolver los grandes debates que trae la marcha de los acontecimientos, es el de los intereses particulares; i vamos ya llegando al tiempo en que se ha de realizar la teoría económica que distingue por completo entre el interés de los productores i el interés de los consumidores.

Ni es este solo el defecto que se ha de contemplar en el criterio que predomina. Es evidentemente esclusivo i ya que la mayor parte de los individuos juzgan que es menester atender a las cargas públicas, i que éstas han de venir a gravitar con mas o ménos peso sobre todos los intereses, se prevé la tormenta i se la conjura con medidas que tienden a echar la totalidad de las cargas sobre determinadas industrias.

Nosotros debemos prescindir de semejante criterio.

A sostener la honra i el prestigio del país deben concurrir, según nuestro juicio, todos los intereses; i la medida del gravámen que se les haya de imponer no puede ser otra que la de la equidad i la de la justicia, en el repartimiento de las cargas comunes.

Esto dicho, veamos el sistema jeneral que mas convenga, i elijamos entre los distintos que se han propuesto i los demas que se pudieran imaginar.

La Comisión consultiva sobre salitres ha dedicado mui buenas páginas de su informe a combatir el sistema del monopolio. Ella ha estudiado los orígenes de este debate en la legislación peruana; ha recordado las diversas medidas adoptadas por esa administración; ha juzgado los resultados prácticos que ellas dieron; i en presencia de los antecedentes derivados de esos estudios, ha dicho que en vista de las cifras i de las consideraciones que se desprenden de los hechos apuntados, no fué difícil a la Comisión resolver el primer punto del problema sometido a su estudio, a saber: ¿debe o nó quedar subsistente el monopolio gubernativo del salitre que existe en Tarapacá, sea bajo su forma actual, o bajo otra forma cualquiera?

La Comisión con perfecta unanimidad se pronunció por la negativa; i nosotros no intentaremos ciertamente variar el rumbo a ideas que prependeren a la estinción de los monopolios, que en el siglo actual son ya casi inconcebibles, si no es que se trate de aquellos que nacen como uno de los inconvenientes espontáneos del mismo régimen de la distribución por libertad. Queremos, sin embargo, recordar cuáles serían los resultados que se podrían alcanzar en el régimen del monopolio; i lo hacemos porque una autoridad bastante respetable ha declarado que no hai grande urgencia en adoptar resoluciones definitivas sobre el debate pendiente, i que los resultados actuales son bastante favorables para el erario público.

Se ha creído que en el régimen de monopolio a que está sometida la provincia de Tarapacá, por el hecho de haberse sustituido la autoridad chilena a la peruana en los contratos de elaboración, obtendría el fisco gruesas entradas.

Veámoslo.

A ser ciertos los datos que han llegado a nuestra noticia, i que por otra parte son de fácil comprobación para los que desempeñan funciones públicas, el sistema administrativo actual en orden a esa provincia se pone de manifiesto con las tres especificaciones que siguen:

1.ª El Gobierno de Chile ha hecho suyos los contratos de elaboracion ajustados por la autoridad peruana, i ha mejorado los precios que se pagaban a los elaboradores, elevándolos de 1.40 o 1.45, que eran los que anteriormente rejian, a 1.63 i 1.73 por quintal español, en letras al cambio de 44 peniques por peso.

2.ª El precio que se obtiene en la actualidad por el salitre, quedando a cargo del esportador el flete de mar i gastos posteriores, es, si no estamos mal informados, de 3 pesos 10 centavos.

3.ª El réjimen que se observa en la enajenacion es el de la consignacion encomendada a casas esportadoras.

Pues bien, si estos datos son efectivos, los resultados están mui léjos de ser favorables para los fines que se persiguen, de obtener una gruesa entrada a favor del erario público; i no es exacto que la diferencia entre el precio pagado por la elaboracion i el precio de venta obtenido por el Estado llegue a 1 peso 30 centavos, como por algunos se ha creído.

En la hipótesis de que la mitad de los contratos de elaboracion estén al precio de 1.63 i al cambio dicho, i la otra mitad al de 1.73 al mismo cambio, estos dos precios darian segun el tipo actual de cambio internacional, un término medio de 2.87. I en tal hipótesis, la utilidad alcanzada por el Estado llegaria apénas a 30 centavos, i aun ménos que eso.

Sobre las cantidades esportadas en todo el semestre de 1880 que hasta ahora va corrido, i que llegan por Iquique a 648,228 quintales 63 libras contra 1,560,546 en el mismo período del año anterior, i 2,525,222 en igual semestre de 1878, la utilidad o beneficio para el fisco estaria mui léjos de alcanzar el límite que por una equivocacion, sin duda, se le ha atribuido.

No es este solo el inconveniente que consigo trae el mantenimiento del réjimen de monopolio en las condiciones en que se ejerce. En todo el departamento de Tarapacá domina actualmente una grande incertidumbre acerca de las resoluciones definitivas. Los certificados de salitre emitidos por la autoridad peruana a cambio de la reversion de las propiedades salitreras, corren en el mercado sin pago por intereses ni amortizacion. En el distrito de Tocopilla se paraliza por actos gubernativos la esportacion de los salitres, a fin de contenerla hasta que se dicte alguna resolucion. En Antofagasta rije otro sistema, i se obedece a lo prescrito en la lei de setiembre de

1879. En Taltal continúan las incertidumbres en orden a la vida futura de las industrias allí radicadas. I en jeneral se producen resultados de tal naturaleza, que luchan unos con otros los distintos intereses sin alcanzar ninguno de ellos dias de tranquilidad i de progreso futuro, i sin obtener el fisco recursos de que mucho necesita i que podria alcanzar con medidas de equidad.

No estamos, pues, por el monopolio; i agregaremos a los datos i antecedentes suministrados por la comision, los resultados que hasta aquí arroja la esperiencia en la marcha sucesiva de este sistema, heredado de lejislacion distinta de la nuestra. Pero, si no estamos por el monopolio, debemos declarar tambien que lo estimamos preferible al sistema ideado por la comision consultiva de salitres.

En el sistema del monopolio todo se hace por via de autoridad. La propiedad está en manos del fisco. Este administra por medio de sus agentes los intereses salitreros; éste acepta la responsabilidad propia de todo acto de administracion; éste lucha en el mercado, i cae o triunfa.

En el sistema ideado por la comision consultiva se alcanzan resultados mucho peores aun, porque el sistema de ella no es otro en sustancia—por mas que esté disfrazado con otro nombre i con otros antecedentes—que el verdadero sistema de la confiscacion i del exclusivismo en la planteacion de los gravámenes que deben ser jenerales. No ha tenido ella en mira hacer que la industria del salitre contribuya como todas las demas a las cargas comunes; no ha buscado un impuesto mas o ménos equitativo, ni ha tratado tampoco de organizar la propiedad para establecer en seguida sobre propiedades bien constituidas un impuesto justo; se ha preocupado tan solo del interés fiscal, i al pensar que la industria del salitre podia dar un resultado considerable, lo ha tomado como propio.

Ha dejado la responsabilidad i las emergencias de las pérdidas a cargo de los empresarios, i reservado para disponer por via de autoridad el precio total que pudiera producir el artículo en su venta al extranjero.

Dejamos para ocasion mas oportuna el estudio de las cifras i la investigacion sobre la exactitud de ellas; pero miéntras tanto i en corroboracion de nuestras ideas, apuntaremos aquí el procedimiento que, segun la propia descripcion de la comision consultiva, le ha servido de base para la fijacion del impuesto. Ella nos dice:

«En circunstancias ordinarias el costo jeneral

medio del salitre al costado de la lancha, es de 52 peniques 80 centésimos de penique, que es a lo que equivale en moneda inglesa 1 peso 20 centavos al cambio arriba indicado; i en consecuencia las 112 libras, medida segun la cual se vende esta sustancia en Inglaterra, cuestan en el puerto de embarque 59 peniques 13 centésimos de penique.» «En documentos fehacientes, agrega, los gastos de flete, seguro, desembarque, bodegaje, corretaje, comision i demas que orijina la venta del salitre, se estiman en 4 chelines 6 peniques por cada 112 libras, o lo que es lo mismo, 54 peniques. Ouesta así el producir i esportar el salitre 118 peniques por cada 112 libras.» «Calculado este artículo al precio de 13 chelines 7 peniques si se paga en oro chileno, avaluado a 45 peniques por peso, queda un márgen o diferencia de 2 pesos 20 centavos por cada 100 kilogramos;» por consiguiente, esta diferencia es la que mas o ménos seguramente va a tener la produccion del salitre. Esta diferencia es la que determina el monto del impuesto.

Al productor i esportador del salitre se le dejan a su cargo las expectativas favorables en alza, que pudiera traer el consumo, i se le toma la totalidad de la diferencia calculada entre el costo i el precio de venta.

¿Es o nó este sistema el de una verdadera confiscacion?

Ya hemos dicho que dejamos aparte el exámen de la exactitud de los datos en que esta cuenta descansa; que si se hubiera de hacer con prolijidad, sería mui sencillo demostrar que está exajerado el precio de venta a que se puede colocar el artículo en el mercado estranjero para un vasto consumo, i están disminuidos los verdaderos costos de elaboracion; i aun se ha tomado como tipo del gasto de fletes i demas anexos, la época de la baja, i ni siquiera el término medio de los que han rejido.

Por vía de incidencia recordaremos aquí que no se divisa consideracion alguna seria en virtud de la cual, para determinar la diferencia entre el costo i el precio, se estime como precio de costo 1 peso 20 centavos, cuando el gobierno de Chile ha aceptado los contratos de elaboracion i aun mejorado los precios que pagaba el gobierno peruano, elevándolos a 1.63 i 1.73, al cambio de 44 peniques por peso. El gobierno mismo se ha encargado así de manifestar que el precio del costo no es el calculado en el informe de la comision consultiva, o que ha mejorado ese precio sin obedecer a ninguna consideracion fundada.

De paso tambien prevendremos que en esta estrafia cuenta para llegar a tomar como impuesto toda la diferencia que se imagina posible, se prescinde hasta de las fracciones siempre que ellas hubieran de importar un aumento en los costos.

Agregaremos, por fin, que se ha calculado los gastos de flete, seguro, desembarque, bodegaje, etc., sobre los tipos mas bajos que haya habido en el curso de los tiempos.

Pues bien, con esos antecedentes se forma la cuenta de la diferencia, i toda esta es tomada por el impuesto fiscal, para dar así a los empresarios de salitres el gusto i el celo en explotaciones cuyo rendimiento pasa a manos del Estado, dejándoles a ellos todas las eventualidades posibles de la pérdida.

Lo que decimos aquí sobre el tipo de 2.20 en moneda inglesa por los 100 kilogramos, es en todas sus partes aplicable al proyecto presentado por el Ejecutivo, que fija como tasa del impuesto otra un tanto menor.

Sea que el debate se estudie en relacion al uno o al otro proyecto, la base que se adopta es la verdadera confiscacion, sin resolverse una sola de las gravísimas cuestiones que están intimamente ligadas con la constitucion de la propiedad.

Por esto, repetimos, ántes que el sistema de la confiscacion preferimos el monopolio; ántes que tomar a los particulares, a quienes se deja con toda la responsabilidad industrial, la totalidad de sus entradas, preferimos que el negocio en todas sus partes sea administrado por cuenta de la autoridad. En tal caso sería menester a lo ménos que la autoridad chilena constituyese la propiedad particular en el departamento de Tarapacá, tomándola para el fisco i pagando, en consecuencia, a los que ántes fueron sus dueños, el valor de sus empresas. Sería menester que en Tocopilla, en Antofagasta, en Taltal, en Aguas Blancas, se diese una lei jeneral de espropiacion por motivo de utilidad pública, para devolver a cada uno lo que haya gastado i reembolsarle el valor de sus propiedades, que se transmitirían de nuevo al Estado. Entónces habria una cesacion de interés individual, i el Estado ganaria o perderia en la especulacion, que haria en tal caso bajo su propia responsabilidad.

Pero en un propósito de confiscacion jeneral como el que se manifiesta, se deja, lo repetimos de nuevo, a las industrias la seguridad de la pérdida; se las priva de sus propiedades i de sus sacrificios, i persigue el Estado una eventualidad

de ganancia en el mercado jeneral que, por cierto, no podría jamás dominar.

Para hacer ver hasta dónde llega la injusticia de semejante propósito, basta i sobra con jeneralizarlo.

El Estado chileno ¿ha llegado al extremo de sus angustias? ¿no tiene recursos para mantener su honra i su prestigio en el exterior, sino los que pueda darle la confiscacion? Pues entónces seamos por lo ménos justos: jeneralicemos. Antes que entrar en un proyecto referente tan solo a las industrias del salitre, para tomarles la totalidad de una ganancia incierta, dictemos una lei para que en el término de quince dias se entreguen al Estado las nueve décimas partes de las rentas de las propiedades urbanas, de las propiedades agrícolas, de los capitales puestos a rédito, i en jeneral, de la masa absoluta de las rentas jenerales del pais. Invirtamos el órden que ántes ha existido. Si ántes se daba a la Iglesia el diezmo de los frutos, dejemos ahora ese diezmo para el empresario responsable, i confiscemos para el Estado los nueve décimos restantes.

Por cierto que hombres de justicia firmarían con mas tranquilidad un decreto de esta especie, que al fin i al cabo sería jeneral, que un decreto de confiscacion a una industria determinada.

I de cierto no consentirían el agricultor, ni el banquero, ni los propietarios urbanos, que se adoptara semejante lei i que se les pudiera decir lo que hoy puede decirse sin duda a los propietarios de salitres, cualquiera que sea la zona en que trabajen: alerta, empresarios chilenos; una autoridad que sin serlo se estima infalible, ha declarado que el pan i la carne de la humanidad no pueden ser obtenidos sino con los elementos de vuestro suelo.

Pero el hambre puede mucho i el progreso humano puede todavía mas. Esa autoridad se equivocará, sin duda; pero aun entónces permanecerían tranquilos. El Estado será todavía jeneroso: si sois felices en vuestras empresas, aceptará agradecidos el fruto total de vuestros sacrificios; si sois desgraciados, aun entónces el sol i las sales del desierto darán calor i duracion por largos años a vuestros huesos.

Nó. En presencia de debates de tal importancia, que están ligados intimamente con el porvenir económico del pais, es preciso usar de un criterio mas sano i establecer los gravámenes para los gastos comunes, sobre la totalidad de las industrias, o en bases de equidad que respeten el lejítimo desarrollo de los intereses privados. Es

menester sobre todo fijarse en que no cabe plan alguno que no tome en consideracion todos los elementos de tan complicado negocio.

¿Se quiere establecer impuestos mas o ménos considerables?

Organícese ántes la 'propiedad; colóquese a la industria en situacion de producir beneficios; no se la destruya de antemano i se la condene a la imposibilidad de vivir.

No son concebibles impuestos sobre propiedad fiscal.

No es concebible el abandono i el menosprecio de los derechos constituidos de una manera lejítima; por esto es que ántes de pensar en la tasa racional del gravámen, se debe pensar en la organizacion de la industria misma, en sus bases sustanciales.

Esta es la causa por qué principiamos nuestras observaciones relacionadas con el salitre, por expresar algunas ideas en órden a la constitucion de la propiedad salitrera.

Repetimos que en nuestro concepto hai una necesidad absoluta de constituir la propiedad salitrera al mismo tiempo que se piense en gravarla.

Otra de las consideraciones que nos mueven a pensar así, aparte de las dichas, es la declaracion del gobierno al dar respuesta a diversas interrogaciones de la comision de hacienda. Ha declarado el señor ministro del ramo que la intencion del Ejecutivo es estender el gravámen a todas las oficinas de salitres que no tengan contratos de elaboracion ajustados con el mismo gobierno; debiendo entenderse por contratos aceptados los que se han hecho tan solo en Tarapacá, pues no se ha considerado oportuno dar cabida a los referentes a Tocopilla.

Bien se comprende que si van a quedar en concurrencia salitres que se elaboran por cuenta del fisco i salitres que se elaboran i esportan por los particulares con un gravámen, subsiste en gran parte el régimen del monopolio con todos sus inconvenientes, i sobre todo se da críjen a una contienda de competencia que no pueden sustentar los productores libres con el gravámen que se establezca. En tal situacion los contratistas de elaboracion de salitre seguirían como ahora sus elaboraciones al precio de 1.63, de 1.73, o de 1.45, al cambio de 44 peniques por peso, si es que los precios se rebajan a esta última proporcion. Estos elaboradores de salitre por cuenta del fisco tendrían además una ventaja considerable: al trabajar muchos de ellos en establecimientos

que no les pertenecian, no necesitarian tomar en cuenta ni el verdadero precio de costo del artificio, ni la fuerte amortizacion que reclaman los establecimientos mismos.

Si ha de haber, pues, un monopolio, él debe ser jeneral.

Otros proyectos de lei se han presentado, que tienden a jeneralizar el impuesto i a colocar a todas las zonas salitreras bajo un mismo réjimen de libertad en la elaboracion i de gravámen en la esportacion. Todos esos sistemas exigen como condicion prévia la organizacion de la propiedad, de lo cual no parece, sin embargo, haberse preocupado la autoridad.

Entraremos, pues, con estos antecedentes a exponer algunas ideas sobre esa organizacion, i diremos desde luego que ella debe abarcar dos fines o propósitos diversos: el primer fin que se debe tener en mira es el de reglar las concesiones futuras de pertenencias salitreras. Sin embargo, trataremos de este punto con posterioridad al segundo, porque las concesiones de esos estacamentos se han de hacer o no segun el sistema que se adopte, i una vez conocido lo que haya de hacerse se de una manera definitiva. Solo entonces llegará la oportunidad de resolver con acierto si se han de limitar absoluta o parcialmente las concesiones futuras, o si deben dejarse como ántes, a cargo de la lei liberal que actualmente las otorga.

Si el réjimen que hubiera de dominar es el del monopolio en la administracion; si ese mismo réjimen tendiese a reglar un monopolio natural mediante la imposicion de un fuerte gravámen, no sería comprensible que se dejase la misma libertad que hai ahora para obtener nuevas concesiones.

Si por el contrario, el sistema se basa en el ensanche del consumo i en las ideas propias de la libertad comercial, no habría inconveniente i, por el contrario, habría ventaja en mantener esa concesion. Por esto nos ocupamos, ántes que del punto indicado, del arreglo de la propiedad actualmente establecida mediante las concesiones anteriores de los tres gobiernos que hasta hace poco rejian las diversas zonas salitreras.

Anticiparemos tan solo que, al tratar de este punto de estudio, nos sentimos dominados por un respeto profundo a la propiedad ya constituida, i seguiremos el criterio de los principios mas avanzados en la direccion de las guerras modernas, en virtud de los cuales la contienda está contraída a las naciones belijerantes, se respetan las propie-

dades privadas, se reconocen siquiera sustancialmente los gravámenes reglados, i solo se limita este respeto jeneral a la propiedad constituida en cuanto pudiera ser un obstáculo insuperable para la prosecucion de los fines lejítimos que en la guerra se persiguen.

Referiremos nuestras breves observaciones a las diversas zonas.

#### TARAPACÁ.

En otro párrafo de estos apuntes hemos publicado todos los datos que se refieren a los establecimientos comprados por el gobierno peruano, a los precios de tasacion, a los certificados emitidos para el pago de esos establecimientos, a los contratos de elaboracion, i a los demas detalles concernientes a este punto.

Por mas complicada que la situacion actual aparezca, no ofrece, sin embargo, graves dificultades para constituir de nuevo la propiedad salitrera, dejarla en manos de los particulares, i establecer entónces los gravámenes que se consideran justos.

De tres clases son las oficinas que, para reglar esta organizacion, se deben tomar en cuenta: 1.<sup>a</sup> Las de paradas, o pequeñas oficinas en que se elaboraba el salitre por el sistema de fondos; 2.<sup>a</sup> Las oficinas que quedaron sometidas a un contrato de promesa de venta, sin que la venta efectiva se realizara; o aquellas que habiendo sido vendidas, dieron orijen a certificados especiales emitidos con hipoteca determinada de los mismos establecimientos que se vendian;—i 3.<sup>a</sup> Las oficinas que sirven en conjunto de base a la hipoteca jeneral establecida en favor de todos los demas certificados no pagados i emitidos con esa hipoteca jeneral.

Las oficinas de paradas, esto es, las de la primera série, segun los datos que se tienen, han sido pagadas por el gobierno del Perú, i forman ahora parte de la propiedad jeneral del fisco chileno. En cuanto a ellas, sería fácil enajenar los elementos de trabajo i conceder las estacas salitreras en las bases que la autoridad fijase.

Las oficinas de la segunda série i los certificados emitidos sobre ellas, tampoco dan orijen a dificultades de organizacion. Nada sería mas justo que devolver a sus dueños, si es que las hubiesen entregado, aquellas que estuviesen con simple promesa de venta, o cancelar lisa i llanamente los contratos en caso de no haber sido entregadas.



Sucedería lo mismo con las oficinas sometidas a una hipoteca especial i con los certificados garantizados con esa hipoteca. Los tenedores de los certificados pasarían a ser los dueños de la propiedad, i vuelta ésta entónces al dominio de los particulares, sería ya base lejitima de imposición.

En cuanto a los certificados emitidos con hipoteca jeneral, o sea, a las oficinas que hemos colocado en la tercera série, se presentan dos formas de procedimientos, tendentes ambas a devolver esa propiedad a sus concesionarios antiguos, sin admitirse en pago de ellas otra moneda o títulos que los mismos certificados que se emitieron i que serían totalmente cancelados. Estos dos procedimientos son: o la constitucion de un concurso judicial con toda esa masa de propiedades i establecimientos, para que concurren a pagarse con el valor de ellos todos los tenedores de certificados con hipoteca jeneral; o, si se quiere prescindir de la autoridad judicial en el manejo de este negocio, la constitucion de una comision de los mismos tenedores de certificados con hipoteca jeneral, para que por medio de la administracion que ellos mismos nombren se llegue a la distribucion extra-judicial de las propiedades i a la cancelacion de los certificados.

Tanto en el uno como en el otro caso, sería racional que se siguieran mas o ménos las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Se citaría a todos los tenedores de certificados de salitre para que concurren, o al concurso, o a la formacion del consejo administrativo que representara los intereses jenerales de ellos.

2.<sup>a</sup> Se daría un plazo prudente para esta citacion i organizacion del consejo propietario.

3.<sup>a</sup> Para que no quedasen totalmente paralizadas esas oficinas i pudieran concurrir desde luego a la produccion jeneral, se establecería una administracion provisoria que pudiese ponerlas en explotacion.

4.<sup>a</sup> Sea judicial, sea extra-judicial el procedimiento, se averiguaria si hai o nó certificados salitreros emitidos en exceso, i se resolverían las cuestiones que pudieran surtir entre los tenedores de los distintos certificados.

5.<sup>a</sup> Terminantemente quedaria declarado que, si la enajenacion de los establecimientos daba un sobrante, éste habria de pertenecer al fisco chileno.

6.<sup>a</sup> De la misma manera se establecería, que si la enajenacion de esos establecimientos dejaba una pérdida, o no alcanzaba al valor realizado a cancelar la totalidad de los certificados, no podrian en

lo sucesivo los tenedores de bonos ejercer accion alguna sobre el fisco chileno, quedando reservadas las que tuviesen contra el gobierno del Perú por responsabilidad personal.

Estas indicaciones son, naturalmente, de mera iniciacion: están sujetas a estudio, a observaciones posteriores, a reglamentacion; pero manifiestan por lo ménos que es posible reconstituir la propiedad en Tarapacá sin grave tropiezo, i sin que ello importe para el Erario chileno una responsabilidad i un gasto, que en este caso no obedecería a ningun principio de justicia: devolvería el Estado lo mismo que fué materia de contratos no cumplidos por la administracion peruana.

#### TOCOPILLA

En brevísimas palabras dice el informe presentado al Gobierno por la comision consultiva de salitres, que los contratos celebrados por los gobiernos del Perú i Bolivia sobre la explotacion en el Toco, deben ser de alguna manera cancelados para poder entregar al dominio i trabajo de los particulares los establecimientos que se hayan creado en ese lugar.

Por lo demas, ella entrega el exámen i resolucion sobre todas las cuestiones de propiedad a otras autoridades.

Así, reconoce tan solo la base o el principio de la espropiacion.

En efecto, los contratos que hemos publicado en otra parte de este estudio referentes a Tocopilla, i en jeneral al litoral boliviano, son de una importancia capital para la marcha futura de todas las operaciones de salitre. Los derechos i privilejios concedidos por el gobierno de Bolivia comprenden, puede decirse, la totalidad de la propiedad salitrera del litoral boliviano, con escepcion de las que han sido entregadas por contrato a la Compañía de Salitres i ferrocarril de Antofagasta. I si se ha de abolir el réjimen de monopolio i restituir la administracion a la libertad industrial, es preciso terminar por medios justos i razonables las concesiones del gobierno de Bolivia.

Dos aspectos principales presentan esos contratos: el de la propiedad i privilejios; i los contratos de elaboracion, que en virtud de publicaciones hechas por el señor Santa Cruz, visitador de aquellos lugares, se cree que existen entre los concesionarios del gobierno de Bolivia i el go-

bierno del Perú. Estos contratos de elaboración no han sido aceptados por el gobierno de Chile, el cual ha considerado que los precios son superiores a los que debía pagar: 1.90, al cambio de 94 peniques.

Mientras tanto, la autoridad chilena ha recibido la mensualidad de diez mil pesos que los concesionarios pagaban, según su contrato, al gobierno de Bolivia.

Vemos, pues, nosotros gran necesidad i suma conveniencia en una espropiación de las concesiones hechas al señor Meiggs, como vemos también conveniencia extraordinaria en que esa espropiación sea hecha por un acuerdo voluntario, que evitaria considerables dificultades. No faltarían medios de que esta espropiación no fuera gravosa al fisco chileno, si se tomara como base para el pago de la cantidad que se acordara, el mismo impuesto que se hubiere de satisfacer por salitres procedentes de las zonas a que la espropiación se refiriese.

Desde que se abandone el sistema del monopolio, es preciso llegar a la libertad industrial i con ella a la extensión de la producción en términos tales que se generalice el consumo i se pueda poblar i vivificar industrialmente los territorios ocupados ahora por nuestras armas.

#### ANTOFAGASTA

No entraremos en detalles que pudieran referirse principalmente a nociones o discusiones de derecho; ni tampoco a examinar las consecuencias que pudieran resultar de los fallos, favorables o adversos, en las gestiones judiciales iniciadas ante nuestros Tribunales por la Compañía de Salitres i ferrocarril de esa localidad. No discurremos tampoco en el sentido de estudiar si el carácter de reivindicación que se ha dado a la ocupación del territorio al sur del paralelo 23, modifica o no la situación legal de los concesionarios de esta zona. Sea la que fuere, ha habido consentimiento expreso de las autoridades chilenas, i aun intervención de ellas, para gestionar en favor de los intereses de aquella Compañía ante la autoridad boliviana.

Nos limitaremos, pues, a exponer que según nuestros principios, sería equitativo llegar en Antofagasta a los mismos resultados que en Tocopilla, a la proposición de una espropiación voluntariamente consentida, i más tarde al régimen común de la libertad. En este caso sería de gran

de aprovechamiento el ferrocarril construido por esa Compañía, i aun se podría enajenar con ventaja de los establecimientos de ella misma.

Todavía pensamos que, en la hipótesis de establecerse un derecho más o menos moderado, no sería de ninguna manera difícil de realizar la probabilidad de una armonía estrecha entre los diversos intereses radicados en las distintas zonas.

#### TALTAL I AGUAS BLANCAS

Es evidente que ha de continuar en vigencia la ley que eximió de derechos de exportación los salitres de Taltal por un determinado plazo. Los principios de justicia deben aplicarse a todos.

En esa zona no se presenta ninguna dificultad en cuanto a la constitución de la propiedad salitrera. Quedaría tan solo por resolver si se habría de continuar o no la exención de derechos por un plazo breve, en la hipótesis de que con trabajos activos i celosos no fuese posible concluir el ferrocarril en el plazo que aun queda para que siga la exención.

Solo nos queda que tratar brevemente del sistema que debe rejir sobre las concesiones posteriores de estacas de salitres, i desde luego manifestaremos nuestra preferencia en favor del régimen de libertad i la entrega de esa sustancia a la administración individual.

Nosotros mantendríamos esas concesiones futuras, aun con peligro de pérdidas individuales por razón de la competencia. Sin embargo, esos peligros no son probables, pues que los establecimientos que ahora existen pueden abastecer el consumo jeneral por largo tiempo; i no es de esperar que se apresuren nuevos concesionarios a entrar en lucha con los ahora establecidos, sin que haya alguna modificación sustancial i favorable en la marcha de los consumos.

Fundamos nuestro sistema en la libertad; buscamos como elemento de progreso la jeneralización del consumo; no pretendemos dominar el mercado; queremos, por el contrario, diversificar esos mercados.

Contra este régimen se oponen dos tendencias distintas: la tendencia fiscal, que quiere buscar de pronto la mejora de las rentas, aun corriendo el riesgo de sacrificar a la industria misma; i la tendencia más o menos estrecha de los productores, de los cuales algunos querrian la planteación de un impuesto considerable para mejorar su

existencia al amparo de un verdadero monopolio.

### § 13.

#### OTROS PUNTOS DE ESTUDIO

A mas de los puntos de inspeccion i de estudio que hemos espuesto i en parte solucionado segun nuestro entender, en párrafos anteriores, se ofrecen a la atencion muchísimos otros que están mas o ménos indicados sustancialmente en uno de los acápite anteriores de este mismo apéndice. Los puntos de inspeccion i de estudio son de tal naturaleza que nadie, sin duda, se atreverá a negar la importancia que ellos tienen.

Estudiar, por ejemplo, las ventajas que presente el impuesto sobre la renta, sobre los derechos de esportacion ordinarios, sería a no dudarlo, materia importantísima de investigacion.

Algunos han propuesto la contribucion sobre la renta.

Estudiar si los derechos de esportacion, en caso de adoptarse este réjimen, hubieran de ser en escala móvil, es tambien otro aspecto de grande importancia. Los derechos de esportacion basados en una escala móvil i variable, segun los precios que el artículo tuviese en el extranjero, no pretenden ciertamente dominar el mercado si no que, por el contrario, siguen sus modificaciones, i avanzan o retroceden segun los precios que dominan.

Investigar si el derecho de esportacion ha de ser fijo, i variable tan solo como los demas en períodos mas o ménos estensos, pero sin contemplacion a los precios que se hayan obtenido en los períodos anteriores, para fijarlo o determinarlo—es tambien otra materia de gravísima importancia.

Estudiar, en el caso de optarse por el derecho de esportacion, si habrá de ser igual para todas las zonas salitreras, o proporcional a las ventajas que para la explotacion del artículo se encuentran en cada una de esas zonas, es así mismo, lo esperamos, en concepto de todos, algo que merece observaciones mui detenidas.

Estudiar, por fin, si se acepta el derecho de esportacion proporcional, el aspecto a que la proporcion deberá referirse, es, lo repetimos de nuevo, otra materia que con justicia puede llamar la atencion de muchos. ¿Deberá ser proporcional, i a qué? ¿a la lei del caliche de que el salitre se

estrae? ¿o será proporcional a las facilidades naturales que se encuentran en cada localidad para la explotacion del artículo? ¿o lo será, tanto a las facilidades naturales como a las artificiales que son obra de un trabajo anterior?

Por fin, si el impuesto ha de establecerse, como está decidido ya por todos, ¿será alto o bajo en orden a la tasa de la imposicion?

En el estudio de estos diferentes aspectos han avanzado algo las ideas.

En el informe de la Comision Consultiva de salitres se proponia un gravámen de 2 pesos 20 centavos, en oro, por los 100 quilógramos, o sea, dos quintales ingleses de salitre esportado. Esto significaba lisa i llanamente la confiscacion del máximun del beneficio que se presumia en favor del explotador, i sobre la base de estimar en el mínimun—falso i apenas imaginable—el gasto de la explotacion.

En el proyecto presentado despues por el Gobierno al Congreso Nacional parece que ya se concibió la necesidad de una baja, porque se vió que el máximun i el mínimun que ántes habian servido para idear la carga i el abono estaban mui léjos de las verdaderas cifras industriales. Ese proyecto importaba tambien la confiscacion total, i no descansaba sobre datos efectivos, del mismo modo que no descansaba en ellos el informe de la Comision Consultiva.

Otros con posterioridad han visto que la tasa fijada era superior a la ganancia posible de los explotadores; han rectificado en parte el máximun de venta o precio, i rectificado tambien el mínimun de costo; i han visto, en consecuencia, que el márgen de ganancia posible dentro del cual se hubiera de imponer el gravámen, estaba mui léjos del ideado por la Comision Consultiva i del indicado por el Gobierno.

Otros, por fin, han considerado que sobre todos estos sistemas mas o ménos erróneos en sus fundamentos prácticos, habia de prevalecer un gravámen calculado sobre la renta, i de tal manera que no llegase a afectar en caso alguno al poder productivo.

Pues bien, nosotros que nos hemos propuesto en este caso seguir meramente un sistema de esposicion, llegando apenas a escasos razonamientos, tomamos nota del curso de las ideas; i volvemos a espresar que sobre todo los puntos de inspeccion indicados en otro párrafo de este estudio i precisados, se puede decir, en este, prevalecen ciertos aspectos jenerales comprensivos de todos

ellos; i contraeremos principalmente nuestra atencion a desenvolver éstos, a esponerlos con la mayor claridad que nos sea posible, i a completar las bases de las soluciones futuras con estudios contraidos a estos aspectos mas sustanciales.

Si con lo que vamos a decir en seguida se reunen los estudios hechos sobre las relaciones entre el guano i el salitre i los que afectan a la constitucion de la propiedad salitrera, creemos haber llenado por nuestra parte el deber que nos hemos impuesto de suministrar los antecedentes que estimamos precisos para la solucion completa i acertada de los debates pendientes.

Nadie negará, en efecto, que sobre todos los puntos de inspeccion indicados en este párrafo, por grave que sea la importancia de ellos, prevalece el estudio de dos puntos sobresalientes i que a todos los demas dominan. ¿Puede el pais gobernar la situacion de una manera absoluta, rejir por su sola voluntad i por su lei los mercados de consumo? ¿Gravará en todo caso el derecho que se imponga, meramente al consumidor, o afectará tambien la produccion?

Estas interrogaciones corresponden a un órden de ideas que, a no dudarlo, ocupará la rejion principal en las contiendas venideras.

De la misma naturaleza es el estudio que puede hacerse sobre los precios de costos efectivos i sobre los precios de costos jenerales que hayan de servir como elemento para calcular el márgen dentro del cual quepa la imposicion del gravámen.

Abandonaremos por esto el estudio de todas las demas cuestiones, i vamos a contraernos a estas dos, que segun nuestra manera de estudiar los antecedentes, sirven de punto inicial para establecer el gravámen.

#### § 14.

#### DEL ESTUDIO DE LOS DERECHOS DE ESPORTACION EN RELACION AL CONSUMO.

Algunos hai que consideran posible dominar el mercado; i que estiman como una verdad absoluta que los derechos que se impongan han de gravar siempre al consumidor, sin afectar en caso alguno al poder productivo.

Los que así piensen i puedan justificar i probar plenamente sus asertos, hacen mui bien en optar por un gravámen considerable; porque si esos gravámenes han de afectar seguramente al

consumidor i no menoscabar jamas el poder productivo de Chile, la conveniencia les aconseja que establezcan un gravámen de importancia para aumentar con seguridad i sin riesgo las entradas del erario público.

Pero habemos otros que no pensamos de la misma manera. Por el contrario, creemos que un gravámen inconsiderado no habia de gravar en todo caso al consumidor sino que, por el contrario, habria de disminuir ese mismo consumo i afectar, por consiguiente, al poder productivo en su base; i de ser causa, por fin, de un verdadero retroceso industrial dentro de la zona en que la explotacion se ejerciera, i de traer juntamente con él la ruina casi absoluta de los centros produc-

En cuanto a la teoria, estamos en perfecto acuerdo.

En el informe de la comision consultiva encontramos esta base fundamental de todas sus especulaciones i proyectos: «El valor habitual de la mercadería se determina por el costo de produccion mas alto del artículo necesario para satisfacer el consumo. Así, si las necesidades del mercado exigen seis millones de quintales de salitre, el valor habitual de éste será equivalente al costo de produccion mas alto del quintal de los artículos que han de completar esos seis millones. Este valor habitual a su vez determinara el valor comercial o precio corriente de la mercadería. Entre uno i otro puede haber alteraciones mas o ménos considerables a consecuencia de las variaciones de la oferta i del pedido; pero tienden siempre a igualarse.»

Esta doctrina espuesta de una manera teórica es mera repeticion de la que se profesa en la ciencia económica; es la doctrina que se enseña en nuestra Universidad; es la que tuvo por orijen el estudio sobre la division [de las] operaciones hecho por Adam Smith; fué desenvuelta mas tarde por Mill, i comprobada, para no recordar otros, [por] Tooke en su célebre 'Historia de los precios.

Pero cuando se establece una teoría como ésta, no por ello se ha resuelto la cuestion; no por ello se han suministrado siquiera antecedentes indispensables para solucionarla. En efecto, esta teoría, verdadera i profundamente cierta, solo nos enseña que el valor habitual basado en el costo de produccion habitual, corresponde al precio de costo mas alto de aquella empresa que produzca mas caro, siendo sus artículos necesarios para atender a las exigencias del consumo. Pero no

queda por investigar entónces lo sustancial del debate, o mejor dicho, el debate tiene que contraerse a los aspectos de investigacion en órden a los consumos, i a las relaciones del costo con el consumo, estudiándolas en sus elementos históricos, en la marcha práctica, en sus relaciones con el arte agrícola; en otros términos, nos queda por resolver la cuestion misma.

No seremos nosotros, por cierto, los que desconozcamos que el debate está sometido en todas sus partes al conocimiento de los hechos; i que lo principal en él es buscar un criterio de prudencia que no pueda comprometer casi con seguridad el porvenir en cuanto a las rentas fiscales, ni mucho ménos llegue a comprometer el poder productivo de las industrias del salitre, que entónces todo estaria perdido.

Casualmente este punto es el único que merece en realidad una contraccion celosa en el estudio de los antecedentes que hayan de servir de punto de partida en ese estudio. I las consecuencias del error que se sufra no son, ciertamente, de la misma naturaleza, si el error nos lleva a establecer un gravámen que mate a las industrias, o si tan solo nos conduce a privar al fisco transitoriamente de un elemento de entradas, porque mas tarde esas medidas adoptadas sobre una base de error serian, en este último caso, de mui fácil de enmienda.

Si el error proviene de un exceso que pudiera conducirnos a un gravámen ruinoso para las industrias, de cierto que estas se palizarian; que el campo de la accion de la industria especial se cegaria de lleno, i que habia de ser mui lenta la reparacion del error cometido.

Si, por el contrario, el error consistiera en estimar mal los elementos, i nos condujese a una disminucion en el gravámen racional soportable por la industria, la reparacion habria de ser mui sencilla. Entónces se podian establecer o imaginar dos sistemas diversos para verificar esa reparacion en favor del fisco. Si el derecho de esportacion resultaba ser mui escaso en proporcion a la marcha del artículo en los mercados jenerales, se podria optar por una de estas dos medidas: o el aumento en la tasa del derecho de esportacion, o la combinacion del derecho de esportacion con otro sistema de imposicion sobre la renta, para que mediante el primer impuesto se tomase una entrada mas o ménos fija en favor del erario, i con el último, o sea, con el impuesto adicional sobre la renta de las industrias salitreras, se complementara ademas el gravámen i se

tomara una parte de los beneficios, que en esta hipótesis, habrian de ser considerables, para justificar un nuevo gravámen o un aumento de los existentes.

Ahora bien, examinado el debate bajo este aspecto sustancial, vamos a indicar siquiera someramente, algunas de las consideraciones que obran en nuestro ánimo para estimar que el pais no puede abrigar la pretension sincera i leal de dominar en todo caso el mercado de consumo i de hacer recaer el impuesto sobre el consumidor extranjero, sin afectar profundamente su poder productivo.

Los aspectos o puntos de relacion que pudieran estudiarse en este órden de ideas son numerosos, tan numerosos como todos aquellos que caben dentro del estudio de la historia, de las artes i de la economía pública. Nosotros nos limitaremos, sin embargo, a indicar algunos de los mas sustanciales, en contraposicion a las ideas de los que preenden que existe en el pais poder bastante para dominar el consumo e imponer la lei en el mercado.

Apelamos desde luego a la esperiencia que nos suministra la administracion peruana del salitre. Nadie desconocerá, por cierto, que fué pretension de esa administracion dominar el mercado, sin que para ello importe mucho ni poco la forma mediante la cual se pretendiera alcanzar ese predominio. La administracion peruana quiso obtenerlo por medio del monopolio de la autoridad; nosotros, por el establecimiento de un gravámen considerable.

Pues bien, a medida que el gobierno del Perú limitó el campo de accion de la industria libre por el ejercicio de la accion de la autoridad; a medida que estendió esa accion a todas las industrias de salitre que vivian en el territorio propio, o pretendió dominar las extranjeras por su accion esterna, llegaron a verificarse mui raros i sin embargo, mui comprensibles fenómenos. Transitoriamente apénas logró imponer cierta alza relativa en los precios, la cual fué conseguida a costa de la reduccion en la produccion del artículo durante cierto tiempo. En esa época almacenaba el gobierno del Perú casi dos terceras partes del salitre producido, e imponia al salitre libre o de los productores llamados libres, una contribucion de 50 peniques ingleses.

Esta accion no pudo sostenerse por mucho tiempo, aun a costa de la reduccion de los productos, i en 1873 llegó el caso de que el gobierno del Perú se viera en la necesidad o de reducir la oferta por la retencion de dos tercios del total

del salitre producido, o de consentir en la rebaja de los precios que los mercados de consumo le imponían. El monopolio produjo este último resultado. El salitre bajó al precio de 13 cheelines por quintal inglés de 112 libras, i se vió de una manera práctica que el poder del mercado de consumo era mui superior a la fuerza del monopolio de produccion.

Se ocurrió entónces a los estadistas peruanos reducir las cantidades contratadas con los elaboradores en un 40 por ciento, lo que era justo dentro del réjimen del monopolio, ya que no podían encontrar otro ideal para obtener gruesas utilidades desde que no tenían fé en los progresos de la libertad.

Lo que hemos referido se llegó a verificar al tiempo de estallar la guerra entre Chile i el Perú, sin que se pudiera hacer efectivo sino durante el primer trimestre del año 1879.

De todas maneras, la experiencia práctica de la administracion peruana nos da una leccion severa que no podemos científicamente olvidar. Ha quedado demostrado que los salitres no tienen una salida considerable i un consumo seguro, sino sobre la base de precios relativamente bajos. I no se diga que estas esperanzas de la administracion peruana estaban entrabadas por la competencia que podia hacer al salitre del monopolio el de produccion libre de la Compañía de Salitres i Ferrocarril de Antofagasta en aquellos tiempos. Las cantidades producidas por esta Compañía en esa época no podían tener una influencia considerable, como es fácil verlo recorriendo los cuadros que en otra parte hemos publicado.

Combaten a la vez la practicabilidad de un monopolio en alza los progresos estensísimos del arte.

A medida que una necesidad aparece, la invencion la satisface.

Los monopolios se van arrastrados por el aliento de la libertad.

Son del pasado.

I esto que parece a primera vista una paradoja, es sin embargo la comprobacion o la síntesis de los hechos históricos que se van produciendo desde muchos siglos atras. En otra época los monopolios jenerales se combatían por las guerras comerciales; en la actualidad esos monopolios se combaten con el azadon del obrero o con el talento de los inventores. Todos los monopolios van desapareciendo, i en bien de la humanidad solo viven aquellos que son debidos a la pobreza misma de los países en que se arraigan,

Un testimonio evidente de lo que dejamos dicho es el monopolio del té ejercido ahora por algunos de los países asiáticos. Estos monopolios viven precisamente porque en esos pueblos hai masas enormes de poblacion que tienen un arte poco aventajado, que hacen grande uso del trabajo manual, que renumeran o pagan los salarios con algunas onzas de arroz, o con otros artículos de mui escaso valor. En tal situacion se comprende que un artículo como el té, que se elabora a costa de un gran trabajo manual por pueblos en que ese trabajo manual es escasamente remunerado, pueda salir al mercado jeneral de consumo con un costo relativamente tan bajo, que no haga cuenta producirlo en otros países de arte mas adelantado o de salarios mas crecidos.

Los Estados Unidos hicieron la esperiencia. Quisieron competir en la produccion i elaboracion del té, i encontraron que el costo de produccion del artículo elaborado dentro del suelo de Estados florecientes, era mui superior al precio de venta del mismo artículo producido en países de escasas renumeraciones.

Solo subsisten ahora estos monopolios debidos a la pobreza porque no son combatidos por el arte. Todos aquellos que pueden ser dominados por el progreso humano, apéas si lograrían vivir con grandes dificultades escasísimo tiempo.

En las condiciones actuales de nuestra organizacion transitoria, tendría tambien que competir el salitre, si se imaginara o practicara la idea de gravarlo con fuertes impuestos, con los guanos de distintas procedencias i mui en especial con el que ha sido entregado durante la guerra, a los tenedores de bonos ingleses a cargo del Perú.

Sobre este punto hemos publicado ya datos que nos parecen mas o ménos completos; i aquí solo agregaremos que los guanos fosfatados forman la sustancia principal de las que se emplean en la produccion de los cereales.

De paso recordaremos tambien la necesidad que hai de ordenar la estraccion de los huatos de Tarapacá, para que no suceda lo que ha acontecido en otros puntos. Hai, en efecto, allí guanos de mui distintas leyes de azce, i sería mui de desear que la estraccion no se hiciera en tales condiciones que se esportara desde luego el mejor, i se dejara perdido i aterrado el de calidad inferior.

La cuarta de las consideraciones que nos mueve a pensar que es imposible a nuestro país pretender un monopolio que domine el precio en alza, consiste en el conocimiento que siquiera aproximadamente tenemos de los progresos que dia por

que se hacen en el estudio i confeccion, tanto de los abonos propiamente naturales como de los abonos artificiales.

El señor Menadier en un hermoso artículo sobre los competidores del salitre i los peligros que ha de encontrar en su marcha futura, ha publicado algunos de los datos necesarios.

Nosotros llamamos la atencion a los cuadros que hemos publicado con anterioridad en orden a las leyes de las sustancias fertilizantes de los abonos actuales i a los precios de los abonos.

Tan solo como complemento o nueva comprobacion de las deducciones que puedan hacerse de esos cuadros, agregaremos aquí algunos antecedentes. I desde luego pedimos perdon a los pocos que lean este trabajo si encuentran que en él aparecen muchos datos, porque consideramos que cuestiones de esta clase no pueden resolverse sin ellos, i que esta es materia en que mas conviene faltar por exeso que por defecto. Se trata de algo que se ha de resolver en contemplacion a la prudencia, i no está nunca de mas aglomerar los antecedentes que puedan guiarnos en la formacion del criterio.

El conocido escritor sobre abonos, señor Girardin, nos dice:

«Se concibe, por fin, que todas las materias orgánicas que se dejan perder habitualmente: la turba, la casca, la madera podrida, el aserrin de madera, las hojas de árboles, las malezas, los residuos de paja, las virutas, los tallos de colza, las antiguas gavillas de navos silvestres i de cereales, las cubiertas calcáreas del lino i del alforfon o trigo marisco, las cañamizas del cáñamo i del lino, la tierra de los graneros de heno i granos, el orujo de las manzanas, de las uvas, los residuos del café, los frutos maleados, la tierra suelta de las alamedas, las céspedes, las raspaduras de legumbres, etc.;

«Que todas las tierras, las arenas de los caminos, las cenizas del hogar, las de la hulla, las cenizas de las lejías que han servido para lavar la ropa blanca, los hollines de la leña i de la olla, los escombros de demolicion, etc.;

«Que todos los desperdicios animales, como cáveres, huesos de carnicerías quebrados en pequeños pedazos, trapos viejos de lana, pelos, cabellos, plumas, raspaduras de piel, residuos de cuero, raspadura de cuerno, residuos de las fábricas de cola i de cuerdas, sangre de animales, afrechos e inmundicias de intestinos, desperdicios de cocina, etc.;

«Pueden concurrir a la confeccion de los com-

puestos. Tode debe ser utilizado en los fundos bien administrados, porque todo puede servir al enriquecimiento de las tierras i suplir la falta de guanos. El cultivador puede en todas las posiciones, en todas las localidades, hallar a la mano inmensos recursos para conservar i acrecentar la fertilidad de su terreno. Su inteljencia las aumentará a medida que su práctica se haga mas ilustrada. En el bajo Languedoc se arriendan las yerbas de los pantanos como base de los compuestos a razon de 140 francos la hectárea, i en las aldeas se paga por tomar el barrido de una calle de 40 a 60 francos.»

No debemos olvidar tampoco que los sabios europeos aconsejan ya a los cultivadores de Europa la fabricacion del salitre por medio de la accion del aire, de la tierra i del calor, en combinacion con el agua.

Si se construye, al abrigo de las corrientes de aire i en un lugar húmedo, pequeños muros de poco espesor con tierra calcárea porosa que contenga poca arcilla; si éstos se cubren con un techo i se riegan de tiempo en tiempo, al cabo del año esos materiales serán mui ricos en nitrato i podrán servir, despues de su reduccion a polvo, para fertilizar las praderas. Datos prácticos sobre este procedimiento encontramos en el pasaje que sigue:

«En el mediodía, cada ocho dias se lleva tierra a los apriscos; se la riega lijeramente a fin de que el polvo no incomode a los animales; i al cabo de un mes se tiene muchos decímetros de un excelente mantillo que obra sobre todos los terrenos. Si se revuelve ese mantillo en su mismo sitio i si en seguida, despues de algún tiempo, se le saca para emplearlo en hacer un salitral artificial, se tendrá al fin del año una verdadera mina de salitre. En cualquiera parte se puede obtener el mismo resultado, i reemplazar así los nitratos de potasa i de soda del comercio que se venden, los primeros a 70 francos i los [segundos de 46 a 47 los 100 quilógramos.»

Segun lo manifiesta Mr. Bortier en el *Diario de Agricultura pedtica* (1864, tomo 1.º, página 691) con el procedimiento que él indica ha tenido al cabo de tres meses un compuesto rico en nitrato, que en una tierra arcillosa ha producido en colza, trigo i otros artículos agrícolas, un aumento de produccion de 10 por ciento en comparacion con el abono (Fumier) ordinario.

El profesor Donny, llamado a verificar esos resultados, ha reconocido que, en efecto, se opera un trabajo de nitrificacion en el abono extra-

tificado de la manera que Mr. Bortier lo es presa. No necesitamos indicar aquí, para aquellos que algo saben en materia de fabricacion de abonos artificiales o de aprovechamiento de los naturales, hasta donde se lleva ahora la enseñanza agrícola, para ilustrar a los agricultores i a las masas en la composicion i uso de esos abonos. Se dan ya en Europa, principalmente desde 1876, reglas que forman cartillas de agricultura para el aprovechamiento de todas las sustancias. La sangre, los huesos, el negro animal, la arcilla, diversas calidades de tierras, todo se indica ahora como medio competente para llegar a resultados satisfactorios en el aumento de la produccion. Casi la totalidad de las sustancias que forman la materia creada han sido sometidas a análisis i es de temer, diremos nosotros en nuestro sentido egoísta, i de esperar, en el sentido de los intereses jenerales, que esta enseñanza práctica, acerca de la cual pudiéramos acopiar aquí datos mui prolijos, lleve a resultados tales que sin el empleo de una cantidad tan considerable de abonos complementarios, como son los nuestros, se llegue mediante el progreso del arte a mantener i aumentar mui considerablemente la produccion agrícola en las i industrias intensivas de Europa?

Solo por mera curiosidad i para que se vea hasta dónde se lleva el estudio de los datos, recordaremos que Pierre en su *Química Agrícola* nos dice: «En China la poblacion entera se hace cortar el pelo cada diez dias; se reúnen los cabellos i se entregan al comercio para que sirvan de abono. Calculada en medio gramo la produccion media de cada individuo i con relacion a una poblacion de 40 millones, se alcanza a 730,000 quilógramos de materia útil que así se recoje.»

Se han hecho escalas para la estimacion en azoe i en fosfatos, aun de las sustancias de produccion mas ténue; i en fin, se ha establecido un verdadero monumento para el estudio de todas las cuestiones de abonos, en la investigacion sobre los abonos industriales que en 1864 mandó levantar el gobierno frances i que comprende varios volúmenes de observaciones, a cual mas acabada i conducente al fin de progreso que se persigue.

Ni echemos tampoco en olvido que el alza en los abonos ha conducido a los sabios estranjeros a estudiar celosamente todas las sustancias de la creacion; i es casi seguro que muchos de los inventores futuros trabajan hoi activamente para descubrir uno de los problemas de mas lata aplicacion i grave importancia en este asunto.

En un precioso artículo sobre la riqueza escrito en este año por Mr. Dainierouze en la *Nueva Revista*, se estudian la atmósfera o los gases, la tierra o los sólidos, i las aguas o los líquidos, en puntos de vista mui jenerales en su aplicacion, para llamar la atencion de los sabios a los graves problemas que deben conducir al progreso jeneral. Allí, como en todas partes, se llama la atencion de esos mismos sabios, los Erickson i muchos otros, a la aplicacion o aprovechamiento del azoe para destruir por el arte los obstáculos del transporte.

I aun cuando nosotros espresemos algo que se puede tomar ahora como un verdadero contrasentido, debemos sin embargo indicar que si hoi las sustancias azoadas tienen un valor considerable, mas camino de vida encontramos a las sustancias fosfatadas, porque nuestra fé en el arte humano nos lleva a estimar únicamente posibles los monopolios en sustancias que necesitan de la verdadera materialidad sólida, como los fosfatos, i no en órden a sustancias que por su jeneralizacion están mas sometidas que las primeras a los dominios de la invencion.

En esta série un tanto larga, mas no por ello ménos necesaria, de datos que vamos publicando, estimamos que otra de las consideraciones que influyen para pensar que no es posible a Chile dominar conjuntamente la produccion i el consumo, consiste en los gastos que hace en la actualidad el agricultor europeo para procurar la reposicion de sus tierras por medio de abonos tomados fuera del lugar en que la misma agricultura se ejerce. Para desenvolver nuestra idea publicaremos breves pero sustanciosos antecedentes.

De numerosas esperiencias hechas en Inglaterra sobre todas las calidades de suelo, se puede concluir que en las tierras en buen estado de cultivo, para obtener una cosecha a lo ménos igual a la producida por la cantidad de abono de establo que es costumbre emplear, se aplican por hectárea: 250 quilógramos a los cereales, 375 quilógramos a las praderas naturales i artificiales, i 375 a las papas, vetarragas, etc.

Las esperiencias comparativas en la quinta de Barroche, cerca de Payley en Inglaterra, recordados por el profesor Johnson, han manifestado que para obtener por hectárea, a mas del producto de la tierra sin abono, esto es, reducida a la riqueza de los abonos anteriores,

Se necesita para  
 100 quilógramos de trigo 38 quilógramos 278 de  
 guano.  
 100 quilógramos de cebada: 86 quilógramos 400



100 kilogramos de avena: 25,307.  
 1,000 kilogramos de forraje verde: 37,402.  
 1,000 kilogramos de heno: 180,311.  
 1,000 kilogramos de papas: 25,765.

Comparativamente con 13 kilogramos 468 de guano que se necesitaban para obtener un exceso de produccion de 1,000 kilogramos de algunas otras sustancias, se vió que

Se necesitaban

|                        |                         |
|------------------------|-------------------------|
| 56 kilogramos 402 de   | 166 litros 567 de car-  |
| negro animal fresco.   | bonato de cal.          |
| 500 kilogramos de tor- | 555 litros 676 de hues- |
| tas en polvo.          | tos en polvo.           |
| 583 kilogramos 568 de  | 649 litros 382 de sales |
| residuos de lana.      | de cal mezcladas.       |
| 3,174 kilogramos 315   |                         |
| de abono de corral.    |                         |

En la investigacion que mandó levantar el gobierno frances sobre el uso de los abonos industriales, se registran datos mui prolijos para determinar el costo de los abonos artificiales comparado con el de los abonos naturales llevados de territorios lejanos.

Pero notamos que el entrar en la esposicion detenida de estos datos, es un tanto estraño el plan que tan necesariamente debemos llevar, i por esto nos contentaremos con recordar algunas de las palabras que el vice-presidente de la comision abonos, el sábio Mr. Dumas, dirijia al Ministerio de Agricultura de Francia, i que hacen mucho a nuestro propósito. Él le decia:

«El consumo i, en consecuencia, la produccion de los abonos artificiales quedaran circunscritos i limitados hasta que los cultivadores que los compran estén enteramente convencidos de que pueden servirse de ellos con confianza de que se realizarán las promesas de los mercaderes que los venden. Pero si se obtiene esa certidumbre, el comercio de los abonos artificiales tomará un alcance cuya estension nadie podría apreciar por el momento, i de la cual se puede adquirir alguna idea si se establece que en estos momentos el precio de los abonos entra por un tercio en el precio del trigo; que por esta consideracion solo los gastos en abono de la agricultura francesa, alcanzan a medio millar por año; i que si por el empleo de un abono mas rico o mas abundante fuera permitido al cultivador acrecentar su produccion en un cuarto o un quinto, sin aumentar sensiblemente sus desembolsos, se habria asegurado a la vez la prosperidad de los campos i la subsistencia de las ciudades.»

Es aquí donde el mismo sábio recordaba que

en los cultivos mas perfeccionados el precio del abono entra en una proporcion de 5 francos en el precio del hectólitro de trigo, de 5 francos en la tonelada de betarrega, i de 10 centésimos en el precio del quilógramo de carne.

Prescindiremos, por consiguiente, de otros datos despues de haber recordado las conclusiones de un hombre tan eminente, i diremos que debe esperarse una gran mejora en el arte agrícola en vista de la tendencia que ahora toman los estudios i las prácticas europeas.

Ya hemos dicho con anterioridad que apenas se manifieste una necesidad en el desenvolvimiento de los cultivos, se opera una transformacion en el arte, que de ordinario sobrepasa los inconvenientes que opone al progreso humano la parte negativa de la lei de la renta. Solo agregaremos que la gran cuestion de los abonos es enteramente nueva en la agricultura estranjera. Apenas en los últimos años se ha planteado el debate para resolver qué vale mas a un pais agrícola: si la reposicion ordinaria de la misma tierra, o el complemento de esa reposicion por elementos estraños. Demostrado ahora que es preciso llevar a la agricultura intensiva una accion mas enérgica en el desenvolvimiento del arte, es seguro que se obtendrán conclusiones notables alcanzadas por el jénio de los inventores.

Hasta ahora, en efecto, la tendencia jeneral ha sido aprovechar tan solo los incrementos de riquezas debidos al cambio de lugar de la materia. Los estudios modernos de este mismo año, de Molinari, Daiserouze i otros, han indicado a los inventores actuales i futuros como medio mas seguro i radical, el cambio de estado de la misma materia. Es de esperar que los inventores no se aparten de este programa que se les traza en bien de la humanidad; i nosotros al dirijirnos a un pais débil en la produccion no encontraríamos palabras bastante acentuadas para manifestar que un pueblo en las condiciones del nuestro, no puede arriesgar su porvenir a fin de buscar un monopolio imposible que no sostendria aun con fuerzas superiores a las propias.

No queremos hacer caudal de la probabilidad —no diremos posibilidad— de que se encuentren en otros lugares salitres i abonos naturales, que pueden quitarnos en un momento lo que algunos llaman ahora un monopolio natural, i que nosotros estimamos únicamente como un precioso campo de trabajo ofrecido a la intelijencia de nuestros productores.

No nos debemos olvidar de lo acontecido cuan-

do, en 1840, se descubrió o se reveló, mejor dicho, a la agricultura europea el provecho que podía obtenerse con el guano del Perú. Ya en 1841 se descubrieron depósitos considerables de guano en la costa suroeste del Africa, en la dependencia de la colonia del cabo de Buena Esperanza, en las islas de Ichaboe, Angra, Pequeña, Málaga, etc. Poco despues se encontraron en el cabo Ferrer, en algunos islotes vecinos, en Arjelia, en las Antillas, en Sombrero, en las islas Pedro Bei cerca de Cuba, en la isla Nabasa entre la Jamaica i Haití, en Méjico, en las islas Couria, Monria, en la costa de Arabia, en las islas Baker i Jarvis en el oceano Pacifico; en la bahía de Sharks, Australia, en las costas del Labrador, la Patagonia, etc.

Juntamente con los progresos del arte en el sentido positivo de buscar, por ejemplo, la union posible del azoe con el oxígeno del aire i el hidrógeno del agua, o los hallazgos de abonos naturales, son mui de temer para nuestros estraños propósitos de monopolio las variaciones que pueden esperimentarse en el cultivo europeo, que es ahora el que mas consume nuestros elementos de fertilizacion.

Se concibe, en efecto, que la variacion en el arte puede venir por numerosas causas. Una de las que con mas facilidad se producen, o mejor dicho, que se vienen ya produciendo en el movimiento jeneral del trabajo humano, es la distribucion de los distintos servicios agrícolas entre los países que están mejor preparados para e ejercicio de cada uno de ellos a menor costo relativo.

Es natural esperar, es casi seguro temer, que la agricultura europea sino alcanza inmediatamente por un adelantamiento en el arte, una disminucion en sus costos, la busque en el desenvolvimiento del comercio i en la internacion a los mercados europeos de grandes producciones naturales alcanzadas en otros países, en que las condiciones agrícolas son mas favorables para el cultivo.

Un ejemplo reciente, pero considerable, nos manifiesta hasta donde podrá llegar el alcance de esta direccion de cultivo.

Pensará probablemente el europeo en aumentar la reposicion de sus abonos naturales por variaciones de cultivo, mientras busca en otros países los artículos para su importacion necesaria.

Los Estados Unidos en el ejemplo que con brevedad espondremos, hasta 1873 solo esporta-

ban en trigo i maiz cantidades que bajaban de 400 millones por término medio, al año. Mientras tanto, desde entónces en adelante se puede notar la variacion que espresa el siguiente cuadro:

1874.—Esportacion de trigo i maiz, grano i harina, 780.000.000.

1875.—540.000.000.

1876.—637.000.000.

1877.—560.000.000.

1878.—856.000.000.

1879.—1,010.000.000.

Este desenvolvimiento da enseñanzas todavia mas útiles si se estiende a todos los artículos de produccion natural, esportados de los Estados Unidos durante los cuatro últimos años. Hélos aquí:

|                                       | 1876  | 1877  | 1878  | 1879  |
|---------------------------------------|-------|-------|-------|-------|
|                                       | Mlls. | Mlls. | Mlls. | Mlls. |
| Cereales de toda clase.               | 653   | 635   | 900   | 1050  |
| Algodon en rama....                   | 913   | 855   | 892   | 812   |
| Aceites minerales....                 | 175   | 300   | 230   | 200   |
| Animales vivos.....                   | 12    | 15    | 20    | 56    |
| Carne (de vaca, de puerco, etc.)..... | 263   | 316   | 323   | 320   |
| Manteca.....                          | 112   | 128   | 150   | 115   |
| Productos de leche-<br>ría.....       | 66    | 85    | 90    | 90    |
| Oblon.....                            | 7     | 11    | 10    | 4     |
| Tabaco.....                           | 126   | 160   | 142   | 140   |
| Mercurio.....                         | 8     | 9     | 6     | 7     |
| Cobre bruto.....                      | 18    | 13    | 11    | 14    |
| Sebo.....                             | 33    | 40    | 34    | 35    |
| Leña.....                             | 77    | 75    | 62    | 58    |
| Carbon.....                           | 13    | 10    | 10    | 11    |
| Pieles.....                           | 45    | 7     | 6     | 6     |
|                                       | 2491  | 2659  | 2892  | 2918  |

En resumen, la discusion que ahora se encuentra pendiente entre nuestros hombres de estado, no es otra que la que constituye el fondo del eterno debate acerca del influjo mas o ménos poderoso de cada uno de los dos elementos que forman el principio conocido en economía política con el nombre de lei de la renta. Se duda si ha de prevalecer el obstáculo que a la fácil produccion opone el aumento de poblacion sobre un territorio dado, o la influencia favorable que para facilitar la misma produccion alcanza el desenvolvimiento del arte.

Por fortuna para la humanidad, i por desgracia para los que sostienen la posibilidad de este monopolio en el siglo actual, es indudable que

hasta ahora ha prevalecido en la marcha del progreso humano la tendencia favorable que a las facilidades de la produccion trae el crecimiento del arte. En el libro, aunque antiguo siempre nuevo i profundo, de M. Thiers, sobre la propiedad, se recuerda con razon sobrada que en los tiempos de la agricultura romana el colono aparcerero solo tenia por remuneracion de su trabajo total, la octava parte en las tierras de calidad inferior, la sétima en las de calidad mediana, i la sesta en las de buena calidad; i hoy es regla en la agricultura moderna establecer la relacion entre el trabajo i el capital tierra, por medio de la reparticion igual de los frutos.

No queremos, sin embargo, abandonar esta tésis, que es la mas importante de cuantas pueden discutirse en orden a la planteacion de los gravámenes sobre el salitre, sin recordar la condicion perfectamente desigual en que quedarian colocados aquellos territorios segun sea el sistema que se adopte: el del monopolio en cualquiera de sus formas, o el de la verdadera libertad industrial con gravámenes moderados.

Los que opten por el primer sistema han de reconocer forzosamente, si no quieren cerrar la vista a los conocimientos jenerales, que en la hipótesis mas favorable para sus miras solo se podria alcanzar la planteacion de un impuesto crecido o un monopolio cualquiera, con la base necesaria de una restriccion en la produccion. Los territorios aquellos quedarian entónces limitados, ya que no tienen agricultura propia ni otros ramos de entradas que la industria de los abonos, a mantener una poblacion escasísima, a crear productos gravados en su extraccion con un alto precio, a disminuir en consecuencia la produccion jeneral.

Seria aquella una nueva frontera de nuestro pais, guardada contra sus enemigos o vecinos, no por el interes del propietario i del industrial, sino por el sable de nuestros soldados.

En vez de un aumento considerable en los derechos de importacion de mercaderías extranjera; en lugar de un mercado seguro i fácil para los productos de nuestra agricultura; en vez de los adelantos que traen consigo los crecimientos de la produccion i sus jenerosos impulsos, tendríamos allí, como lo hemos dicho, una verdadera frontera militar guardada por el valor de nuestro ejército, pero abandonada por los esfuerzos de nuestro trabajo industrial.

Cualquiera hombre de Estado comprende cuáles son los costos de una ocupacion semejante i

cuáles los resultados que se alcanzan en una operación económica que naceria bastardeada por el monopolio.

Imaginemos, por el contrario, una situacion diversa. No busquemos en la limitacion de la produccion una base de rentas que serian tan altas por el momento cuanto transitorias en su duracion. No combatamos el desenvolvimiento natural de la produccion misma. Traigamos a nuestro propio suelo los elementos de una reproduccion vegetal naciente i poderosa. Busquemos en el uso de nuestros abonos propios, baratos i de gran fertilizacion, el impulso de nuestra produccion de cereales. Convirtamos nuestros productos naturales en elementos de cambio internacional. Acrecentemos así, en medidas por ahora no imaginables, los artículos de nuestra esportacion; i de seguro la prueba habrá de sernos favorable en el balance final de nuestros sacrificios i de nuestras glorias.

Si en este camino vamos errados, tiempo habrá de reparar las faltas, que en la senda contraria los resultados se traducen en ruinas i restricciones inmediatas i casi seguramente irreparables, o a lo ménos reparables tan solo con estrordinaria lentitud.

La cuestion práctica está, pues, entónces reducida a notar que, en vista de todos los datos anteriores, no se puede estimar que continuará el consumo su marcha normal ni será acrecentado, sino en la base de que los salitres salgan a los mercados de consumo con un precio que la experiencia ha manifestado ya que no debe estimarse a mas de 12 i nunca sobre 13 chelines por el quintal usado como medida, que es el ingles de 112 libras.

De aquí resulta tambien que para establecer el márgen dentro del cual puede fijarse el impuesto, solo nos queda que estudiar los precios de costo, porque las cifras que resultan de la comparacion de estos precios con el márgen que dejamos indicado, dan la cifra prudente dentro de la cual se puede plantear el gravámen.

## § 15

### DE LOS PRECIOS DE COSTO

A los pocos que se hayan tomado el trabajo de seguir la lectura de estos apuntes tenemos que pedirles excusas, porque todavía necesitamos ocuparnos de otro de los aspectos mas sustanciales,

Qual es el que se refiere a los precios de costo. Esta escusa está, por otra parte, mui bien justificada, que si ellos se imponen trabajo en leer, mayor es el que cuesta agrupar cifras i antecedentes para la resolucion de los debates pendientes.

Se comprende, en efecto, que despues de haber aglomerado los demas estudios que se contraen a la marcha del guano i del salitre, a indicar la direccion que han seguido los consumos, i a espresar los fundamentos en virtud de los cuales consideramos que no puede Chile aspirar al dominio de los mercados, se han de completar estos apuntes con los que se refieren a los precios de costo.

Cualquiera que tenga ideas jenerales, por lo ménos, sobre lo que es la marcha de la industria, comprende, sin necesidad de recordárselo, que los precios de costo no son una entidad abstracta en absoluto, que se pueda indicar con una cifra mas o ménos fija. Comprenden ellos los elementos de los gastos que deben hacerse para colocar el artículo en situacion de ser trasportado a los mercados de consumo; i naturalmente se deben tomar en consideracion, para dar la cifra total: 1.º el costo de elaboracion en la oficina elaboradora; 2.º el flete hasta la conduccion a la barca; i 3.º el flete de mar i demas gastos accesorios.

Aun esos mismos costos de simple estraccion i elaboracion están sujetos a la alza o baja en el valor de las mercaderías i de los salarios, i relacionados por consiguiente de una manera íntima con el valor comercial de la moneda en el momento de que se trate. Por esto no se procede con prudencia cuando se indica, sin espresion de los elementos constitutivos, un precio de costo cualquiera.

Vamos, pues, en primer lugar a indicar los precios de costo efectivos que nos son conocidos, i a estimar en seguida sobre antecedentes ciertos los que con prudencia se pueden calcular para establecer la proporcion entre los precios en los mercados de consumo, los costos ordinarios de elaboracion i el márgen de ganancia o beneficio sobre el cual pudiera recaer el impuesto.

Los precios de costos efectivos en Tarapacá para poner el salitre a bordo, están divididos en las dos secciones naturales de transporte terrestre i gastos de elaboracion. En cuanto al transporte, el precio establecido por la tarifa que se anexó al contrato del ferrocarril de Iquique cuando se dió el privilejio para su construccion i explotacion, era de un centavo de sol, no como se ha creído por muchos de un centavo i medio por milla que

el salitre recorriese en su acarreo. La distancia a que se estiende el ferrocarril de Iquique se puede estimar en término medio para las distintas oficinas en 45 millas, o sea, en órden a fletes, 45 centavos de sol por quintal español de salitre.

Mas tarde, cuando empezó a desaparecer por completo la moneda de los mercados peruanos, inició la compañía explotadora del ferrocarril una jestion para obtener el pago en moneda fuerte, i esta cuestión llegó a encontrar su término en un arreglo para que los pagos se hiciesen a centavo i medio por milla, en papeles de bancos peruanos.

Los gastos de estraccion i elaboracion, cuando el carbon, la cebada i los demas artículos tenían un precio relativamente bajo en el mercado, se estimaban de 80 a 90 centavos por quintal español de salitre en cancha de los establecimientos. Así, en aquellas condiciones que hemos descrito, el precio de costo de cada quintal español de salitre era de 45 centavos por razon de transporte, i de 85, término medio, como gasto de estraccion i elaboracion, o sea, 1 peso 35 centavos, en moneda equivalente a la nuestra de plata.

En Tocopilla los precios efectivos de elaboracion i de transporte han sido siempre mui altos tanto porque la explotacion era pequeña i los gastos jenerales recaian en una proporcion considerable sobre cada uno de los quintales de salitre que se extraian, cuanto porque con carecer esa zona de un ferrocarril de estraccion, los transportes por tierra exijian un fuerte desembolso. De aquí ha resultado que durante la explotacion reducida de aquella zona, los precios de costo por quintal español a bordo han fluctuado entre 2.50 i aun 2.65 i 2.70, durante el curso del año anterior.

En relacion a los salitres esportados por Antofagasta, hai que considerar dos épocas distintas: la primera, en que la estraccion tenia por base el Salar, o sea, los depósitos [colocados a corta distancia del puerto de Antofagasta; i la segunda, en que la estraccion se ha hecho al interior en Salinas.

En los primeros tiempos, el costo del quintal de salitre puesto a bordo, sobre todo cuando se pudo habilitar ya la primera seccion del ferrocarril que se construia, llegaron a bajar hasta 1 peso 7 centavos, habiendo sido ántes superiores en 30 o mas centavos sobre esa cifra. En la segunda época, la alza que se ha experimentado en las mercaderías; la necesidad de acarrear una gran masa de caliche para la elaboracion de salitre, que se

hacia en el mar, i muchas otras circunstancias fáciles de conocer sin estudio, han elevado ese costo considerablemente, es probable que a 1.60 o a 1.70 por quintal español.

En la zona salitrera de Taltal los precios de costo son todavía superiores, i consta de antecedentes suficientemente efectivos que ese precio de costo varía entre 2 pesos i 2 pesos 10 centavos en la última época; esto en atención a las dificultades para procurarse el agua i a la carestía en los trasportes, por carecer también esa zona de un ferrocarril de estracción.

Nosotros, a pesar de que encontramos diferencias tan considerables en las condiciones actuales de explotación de las distintas zonas, creemos que la tendencia del progreso en esas mismas explotaciones salitreras las lleva por necesidad a la igualdad en el costo, o por lo ménos a una igualdad de tal aproximación, que la desigualdad misma existente después de aplicados los remedios oportunos, no sería de tal importancia que se hubiera de tomar en cuenta en la planteación del gravámen.

En efecto, siempre sucederá que dentro de una misma zona de las cuatro que hemos estudiado, habrá alguna diferencia en el costo de cada empresa. Ello dependerá de la lei de los caliches, de la más o ménos fácil provisión de agua en el punto mismo en que la explotación se haga, de la mayor o menor distancia a las estaciones de los ferrocarriles, i del arte más o ménos esmerado que empleen los mismos empresarios. Así que si se hubiera de buscar la igualdad absoluta en los precios de costo por toneladas, la diferencia en la proporción de los gravámenes, sería imposible, o a lo ménos muy difícil, llegar a plantear una contribución que no descansara sobre la base de la renta.

Nosotros repetiremos, sin embargo, que encontramos en todas las zonas salitreras que hubieran de concurrir a la producción futura, elementos naturales que ponen a las unas al nivel de las otras i han de llevar a los empresarios a la igualdad, por lo ménos relativa, de sus costos.

Las diferencias que nacen del arte; las que emanan de la carencia de medios de transporte adecuados a los sistemas modernos, no pueden ser contempladas sino con el esclusivo fin de allanar a los empresarios cualesquiera obstáculos que les impidan vivir durante la época en que se emprendan las mejoras necesarias para uniformar el sistema de acarreo, i hasta cierto punto el de administración.

Si se miran en su conjunto las diversas zonas salitreras, se ve que, con escepción de los salares, ubicados a corta distancia de las costas i explotados ya, todas las zonas salitreras se encuentran a una distancia relativamente igual de los puntos de embarque. I cuando esas diferencias en estension llegan a existir de una manera notable, pueden ser compensadas con las ventajas del arte. Así, es cierto que las salitreras de la provincia de Tarapacá están a menor distancia del mar que algunos puntos de la zona boliviana i que casi todos los de la zona propiamente chilena; pero sobre la base de una explotación con ferrocarril en estas últimas zonas, se tiene la ventaja de que por la declinación constante de la altura en la dirección de la cordillera al mar, tanto los salitres de Salinas, como los de Taltal, pueden ser sacados con menores gastos de transporte que los de la provincia de Tarapacá, aun en la base de un centavo por quintal i por milla.

El ferrocarril que se ha de construir en Taltal, como el ferrocarril de Antofagasta i como el de la zona de Tocopilla, pueden evitar casi en lo absoluto los gastos de combustible en la bajada de los trenes.

En cuanto a las mercaderías, debemos naturalmente calcular sobre la base de que han de tener un precio igual o aproximado en todos los mercados de consumo, ya que en todos ellos ha de rejir la misma lei aduanera i la misma moneda en los cambios.

Otra de las dificultades que tiene la explotación de salitres con un costo moderado, el agua, presenta también aspectos de compensación en favor de varias de las empresas que por otro lado luchan con obstáculos naturales superiores.

I en resumen, las dificultades existentes ahora para llegar a la igualdad relativa de costos, mas tienen su asiento en la carencia de obras de arte i en la economía de administración, que en los obstáculos propiamente naturales de las empresas.

Estas consideraciones son las que nos mueven a no atribuir a la cuestión igualdad de costos la misma importancia que otros le atribuyen; i nuestro deseo en esta parte se limita a que la acción de la autoridad dé plazos a aquellas empresas que no tienen medios artificiales de transporte, para colocarse al nivel de las demás, i quedar de este modo en aptitud de emprender una franca i libre competencia.

Por esto es que nos atrevemos a colocar el precio de costo jeneral para las distintas zonas, como elemento de deducción del precio ordinario en el



fiol, calculados por otros, es entonces preciso agregar  $1\frac{1}{2}$  peniques por razon de aumento en el término medio de flete marítimo, i un minimum de  $6\frac{1}{2}$  peniques por seguros, intereses i comision de jiro. El flete de mar i gastos anexos se estiman así prudentemente en 4 chelines 10 peniques; los que agregados a 5 chelines por costo de estraccion, elaboracion i trasporte terrestre, dan la cifra de 9 chelines 10 peniques para el quintal español.

3.º *Amortizacion.*—La amortizacion es un elemento que no se puede olvidar cuando se trata de los establecimientos de salitre. Las máquinas elaboradoras se sitúan en puntos centrales a donde sea fácil la conduccion de los caliches que se han de elaborar. Los pozos se labran a inmediaciones de los mismos establecimientos, i éstos necesariamente decaen en su valor o por el alejamiento en que vienen a quedar de los yacimientos del caliche, o por el desgaste que experimentan las mismas máquinas al cabo de pocos años.

Nosotros tenemos noticia de una casa explotadora que habia formado compañía con el administrador del establecimiento, que cargaba el 15 por ciento en las cuentas como suma de amortizacion, i que sin embargo no llegó a amortizar la totalidad del valor de un modo útil.

La necesidad de estimar la amortizacion es algo que no se examina siquieramente los hombres que tienen algun interés en esa industria. Si se ha de hablar de contratos, de salarios, de libertad.

La amortizacion está relacionada con el número de quintales para distribuirla así en el precio de uno de los quintales que se eleva prudentemente indicar el fondo de amortizacion sin conocer los gastos de planificacion de cada una de las empresas. Es esencialmente relativa. Sin embargo, hai algunos antecedentes que permiten dar una idea, siquiera aproximada, del fondo de amortizacion necesario.

Calculando tan solo para Tarapacá, se ve que la estimacion en minimum de los distintos establecimientos planteados en esa provincia, sin contar el valor de los estacamentos salitrales, llegaba a mas de diez millones de pesos. Distribuidos estos 10 millones sobre una produccion de seis millones de quintales i calculado el término de la amortizacion total en seis años, se necesitaria un fondo ordinario de amortizacion de diez centavos

anuales por quintal español. No se podria considerar exajerado el cálculo de 6 peniques, espresado el fondo de amortizacion en moneda inglesa.

Sumados estos tres términos flete de mar i gastos accesorios a 4 chelines diez peniques por quintal español; 5 chelines por costo de estraccion, elaboracion i flete; i 6 peniques por amortizacion, tendríamos un precio de costo de diez chelines 4 peniques para el quintal español; i agregado a esto un 12 por ciento para estimar el costo del quintal inglés, llegaríamos a la cifra de 11 chelines 6 peniques i 88 centésimos de otro penique, cifra que esplica suficientemente por qué en la baja del artículo a 11 chelines 3 peniques o a 11, 6, muchos de los salitreros de la provincia de Tarapacá no pudieron resistir la fuerza de la competencia, no estando todavía preparados para ensanchar el límite de los consumos.

Estas cifras vienen a marcar suficientemente el márgen dentro del cual cabe el gravámen sin afectar ese consumo, pues si efectivamente el precio jeneral no puede estimarse en realidad a mas de 12 chelines por quintal inglés, o calculado en maximum medio en 12 chelines i medio, aparece que el márgen de beneficio para el empresario fluctúa al rededor de un chelin, cifra que forma una ganancia considerable cuando recae sobre productos de centenares de miles de quintales.

¿Piensa la autoridad chilena ir mas allá en la planteacion del impuesto? Es casi seguro que afecta al consumo.

¿Deberia tomarse el total de la utilidad probable de los empresarios? Afecta necesariamente la produccion.

El campo es bien estrecho, i la cuestion que se por resolverse aparece en toda su importancia, i se reduce a investigar si conviene disminuir la produccion i el consumo, para crear en la zona del norte una frontera militar, o si se ha de colocar a las industrias de esos territorios en condiciones de facilidad para que luchen, para que se abran nuevos mercados, para que jeneralicen el consumo de los artículos de su esportacion, i para que por este medio den larga i ancha vida a esos mismos territorios, a la produccion i a las rentas del país.

Las conclusiones a que arribamos en nuestro estudio ciertamente no han de satisfacer ni a los que están dominados por el espíritu fiscal, ni

tampoco a aquellos productores que buscan en la limitacion del consumo una alza en los precios para empresas determinadas i muy especiales.

Estas conclusiones son, sin embargo, las que están mas en armonía con la verdadera marcha económica del pais.

Ojalá que estemos equivocados. Nuestra equivocacion sería sincera.

Al réjimen del monopolio, cualquiera que sea en forma—administracion fiscal, impuesto exajorado, confiscacion—nosotros oponemos el réjimen de la libertad.

Invitaríamos a las comunidades agrícolas es-

tranjeras a plantear trabajos de explotacion sobre abonos abundantes con moderado gravámen; llevaríamos la produccion a cifras por ahora no sospechadas siquiera; prepararíamos un necesario campo de pacífica labor a nuestro ejército actual; estenderíamos indefinidamente i con tiempo el seguro consumo; crearíamos la base de equilibrio de nuestro servicio rentístico, i con operaciones fáciles i naturales tendríamos los elementos para volver a la circulacion metálica.

A esos fines no conducen ni el monopolio ni la restriccion.

Solo pueden ser obra de la verdadera libertad.